José María Pineda
(Guatemala)
ENCUADERNADOR

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

RECOPILACION

—DE—

LAS LEYES

EMITIDAS

POR EL SUPREMO GOBIERNO

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA.

DESDE EL 1.º DE ENERO DE 1886, A ULTIMO DE DICIEMBRE DEL PROPIO AÑO.

RECOPILADAS POR

Viviano Guerra.

TOMO V.

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA LUDWIG VON MISES
GUATEMALA, C. A.

GUATEMALA.

TIP. DE P. ARENALES.—NOVENA CALLE PONIENTE, NUMERO 20.

052723

G
D340.07281026
G918r
V.5

LEYES

EMITIDAS

POR EL SUPREMO GOBIERNO

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

DESDE EL 1º DE ENERO DE 1886, A ULTIMO DE DICIEMBRE DEL PROPIO AÑO.

Lib 1-9-Lara 106-97 19/100.00

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 2 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda: que al Director de la escuela de niños de Santa Rosa, en el departamento del mismo nombre, se aumente á $ 30 mensuales la dotación de que ha estado disfrutando.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 2 de 1886.

Siendo considerable el número de niños que existen en la aldea de "El Canchón," jurisdicción de Pinula, en este departamento, sin recibir enseñanza, el Presidente, en el deseo de que los beneficios de la instrucción pública se hagan extensivos al mayor número posible de personas, tiene á bien disponer que se establezca en aquel lugar una escuela elemental de niños, dotada con quince pesos mensuales que pagará el Tesoro Nacional.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 2 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que al director de la escuela de niños de San Luis Jilotepeque, en el departamento de Jalapa, se aumente á $ 30 el sueldo de que ha estado dis-

frutando.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. —*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 2 de 1886

Traida á la vista la solicitud de la municipalidad de Patulúl, sobre que se subvencione por el tesoro público las escuelas nacionales de aquella población, por no contar con los recursos suficientes para continuar sosteniéndolas: visto así mismo el informe favorable emitido por el Jefe Político de Sololá; y considerando: que la expresada población es una de las más importantes de aquel departamento y que el Gobierno abriga el deseo de proteger por cuantos medios pueda la propagación de la enseñanza pública, que es la base de la felicidad de las naciones, el Presidente acuerda: que por la Administración de rentas del departamento citado, se paguen cada mes los $ 40 asignados á los directores de los referidos planteles.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 2 de 1886.

Habiendo manifestado la municipalidad de Santa Apolonia, en el departamento de Chimaltenango, no serle posible continuar sosteniendo las escuelas nacionales de aquella población, el Presidente, con vista del informe favorable del Jefe Político respectivo y en el deseo de que tan importantes planteles no se cierren, acuerda: que por el tesoro público se paguen en lo sucesivo los quince pesos que devenga cada uno de los directores de los expresados establecimientos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

DECRETO NUM. 362.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que la organización actual de los Juzgados de 1.ª Instancia de este departamento no corresponde á las necesidades del servicio é intereses de los particulares, á la pública conveniencia, ni á las miras progresistas del Gobierno: que en esta virtud es indispensable remover cuanto antes los obstáculos que impiden la buena administración de justicia, pero sin gravamen alguno del Erario; Por tanto, en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el artículo transitorio de las reformas á la ley Constitutiva,

DECRETA:

Art. 1.º —Los Juzgados 1.º y 2.º de 1.ª Instancia del departamento de la capital conocerán de todos los asuntos civiles, aplicando las leyes sustantivas y procesivas que exigiere la naturaleza común ó mercantil de cada uno de estos en particular.

Art. 2.º —El que se ha llamado hasta ahora "Juzgado de Hacienda y de Comercio," se denominará en lo sucesivo "Juzgado 3.º de 1.ª Instancia del ramo criminal y de Hacienda," y conocerá, además de los asuntos de Hacienda que leyes anteriores han sujetado á su jurisdicción, de todas las causas criminales que están sometidas á la competencia de los Jueces de 1.ª Instancia.

Art. 3.º — El Juzgado del ramo criminal y de Hacienda queda organizado de la manera siguiente: un Juez de 1.ª Instancia y un Secretario, con el sueldo que asigna el presupuesto; un Juez de Instrucción con sesenta pesos al mes, un médico forense y dos escribientes con veinticinco pesos mensuales cada uno de los tres y un comisario con quince pesos.

Art. 4. º —Cada Juzgado del ramo civil queda organizado así: un Juez, un Secretario y un escribiente, con el sueldo que fija el presupuesto, dos escribientes receptores con la dotación de veinticinco pesos mensuales y un comisario con quince pesos.

Art. 5. º —El Juez 3. º de 1. ª Instancia, además de las obligaciones que le imponen las leyes anteriores, tendrá los deberes siguientes: 1. º sustanciar y resolver por sí todas las causas civiles y criminales de Hacienda; 2. º ordenar al Juez de Instrucción, por providencia expresa, inicie las causas criminales del fuero común y continúe las que estuvieren pendientes; 3. º otorgar ó denegar los recursos que las partes interpusieren relativamente á las providencias dictadas por el Juez de Instrucción y elevar en estos casos los procesos á la Corte de Justicia; 4. º Dictar los pronunciamientos interlocutorios y definitivos, cuando para ello elevare á su conocimiento el proceso el Juez de Instrucción: 5. º conocer en revisión de las providencias dictadas en materia criminal por los Jueces de Paz y Alcaldes municipales.

Art. 6. º —El Juez de Instrucción deberá sujetarse en la secuela de las causas á las leyes procesivas de la materia, y además observará las prescripciones siguientes: 1. º Iniciar ó continuar los procesos, previa providencia escrita del Juez de 1. ª Instancia. 2. º Dictar los autos de prisión y previa consulta al Juez respectivo, los de libertad provisional: 3. º Consultar al Juez de Primera Instancia, una vez terminada la sumaria, si debe ó no elevarse á plenario el proceso: 4. º Elevar al Juez de 1. ª Instancia la causa cuando estuviere en estado de sentencia ó hubiere de resolverse algún punto interlocutorio.

Art. 7. º —Para ser Juez de Instrucción se necesitan las mismas calidades que la ley exige en los Jueces de Paz.

Art. 8. º —El Médico Forense deberá ser facultativo en Medicina y Cirujía; resolverá las consultas que le hicieren los Jueces y Tribunales y deberá llenar también las obligaciones que le imponga el reglamento interior del Juzgado.

Art. 9. º —En las faltas accidentales y en los casos de impedimento, recusación ó excusa, deb-rán subrogarse los tres Jueces de 1. ª Instancia de la manera que previenen las leyes anteriores.

Art. 10. º —En los casos á que se refiere el artículo anterior, entrarán á subrogar al Juez de Instrucción los Jueces de Paz por su orden.

Art. 11. º — Queda suprimido el Juzgado especial de Comercio.

Art. 12. º —En los ocursos y en las alzadas que en materia civil se interpusieren ante los Jueces inferiores, conocerán los Jueces 1. º y 2. º, según la distribución equitativa que se hiciere en el reglamento.

Art. 13. º —Para el quince del corriente los Jueces primero y segundo deberán remitir al Juzgado del ramo criminal todos los procesos que tuvieren pendientes, quedando bajo su custodia los ya fenecidos.

Art. 14. º —Los juicios del fuero mercantil que hubiere pendientes serán remitidos al Juzgado del ramo civil que designare la parte que primero lo solicitare.

Art. 15. º —En todo el corriente mes deberán los tres Jueces formar el reglamento interior de sus oficinas y dar cuenta para su aprobación al Ministerio de Justicia.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á cuatro de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Corzo.

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 5 de 1886.

Siendo necesario erigir cerca de

"El Boquerón" y junto á la caja de agua de "Casanova," un estanque público, en beneficio de los vecinos de aquella localidad, el General Presidente acuerda: que dicho estanque, dotado con diez lavaderos, se construya bajo la dirección de la Jefatura Política de este departamento, á cuya disposición pondrá la Secretaría de Hacienda la suma de $ 285-60 centavos, en que está presupuesta la obra.—Comuníquese.-Rubricado por el señor General Presidente. — *Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 5 de 1886.

Estando agotada la edición que se hizo de la 1.ª parte de la "Táctica de Infantería," por el capitán general Marqués del Duero, el General Presidente acuerda: se haga una nueva edición de cinco mil ejemplares de la "Instrucción de Batallón."—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 5 de 1886.

Debiéndose organizar convenientemente la escuela complementaria de niños de esta capital, el General Presidente tiene á bien disponer: que, por cuenta del tesoro público, se hagan cado mes en aquel establecimiento los gastos que se espresan á continuación:

Alimentación de 25 alumnos bequista, á razón de $ 13 c/u.....	$ 225
1 cocinera.....	,, 8
1 auxiliar.....	,, 5
2 lavanderas á $3-50 cts. c/u...,	,, 7
1 portero.....	,, 4
1 sirviente.....	,, 3
2 molenderas á $ 3-50 c/u.....	,, 7
Suma $	359

Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 5 de 1886.

El General Presidente, en el deseo de que la escuela complementaria de niñas quede bien organizada en el presente año, acuerda: que el Erario Nacional cubra cada mes la suma de trescientos cincuenta y nueve pesos, distribuida en la misma forma que para la complementaria de niños establece el acuerdo de esta fecha.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

DECRETO NUM. 363.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado dudas acerca de si ha estado ó no en observancia el decreto número 195:

Que en virtud de las disposiciones que contiene el artículo transitorio de las reformas á la Constitución, corresponde al Ejecutivo la interpretación, reforma y derogación de las leyes.—Por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara que ha estado y está vigente el mencionado decreto número 195.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á 5 de enero de 1886.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

A. Corzo.

El Secretario de Estado
En el Despacho
de Relaciones Exteriores,

Antonio Lazo Arriaga.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
Salvador Escobar.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Instrucción Pública,
Manuel Valle.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
C. Herrera.

DECRETO NUM. 364.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la conveniencia pública y la tranquilidad del país exijen que el Gobierno dicte todas las providencias que, aunque severas, sean necesarias para la represión de los delitos:

Que algunos ministros del Culto, con abuso de la ignorancia de los pueblos, observan una conducta irregular y buscan la impunidad en la posición especial que les ha creado su calidad de sacerdotes;

Por tanto, en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo el artículo transitório de las reformas á la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° —Los ministros del Culto que se hicieren reos de un delito grave, común ó militar, además de sufrir la pena corporal ó pecuniaria que les fuere impuesta por los tribunales, serán extrañados del territorio de la República.

Art. 2.° — La orden de extrañamiento será expedida por el Ejecutivo, con presencia de la ejecutoria en que se declare la culpabilidad del encausado.

Art. 3.° —El sobreseimiento decretado por los tribunales á virtud de perdón de la parte ofendida, en los delitos privados y la declaratoria de prescripción, no eximirán de la pena de extrañamiento á los reos á que se refiere el artículo 1.°

Art. 4.° —Para los efectos de la presente ley, se reputan delitos graves, aquellos cuyo juzgamiento procede en juicio escrito, según el código de la materia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á 6 de enero de 1886.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
A. Corzo.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
Antonio Lazo Arriaga.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
Salvador Escobar.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Instrucción Pública,
Manuel Valle.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
C. Herrera.

DECRETO NUM. 365.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que, aunque el Gobierno debe proteger la inmigración para el fomento de las ciencias, artes é industrias del país, está obligado á impedir el ingreso al territorio de la República de

personas que constituyan un elemento pernicioso y sirvan de obstáculo al programa de libertad y progreso que se propone desarrollar la actual Administración:

Que el ingreso de los ministros del Culto católico pertenecientes á otras nacionalidades, puede crear con frecuencia, como ha creado, conflictos al Gobierno, conflictos que se han de prevenir, más bien que resolverlos y arreglarlos cuando ya hubieren surgido,

POR TANTO,

En uso de las facultades extraordinarias que concede al Ejecutivo el artículo transitorio de las reformas á la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º—Se prohibe de una manera absoluta el ingreso al territorio de la República, de los ministros del Culto católico pertenecientes á otras nacionalidades.

Art. 2.º—Los sacerdotes del Culto católico que infringieren la presente ley, serán extrañados del territorio de la República, por orden del Ejecutivo, en cuanto se tenga la noticia oficial de su ingreso.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno, á 6 de enero de 1886.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
A. Corzo.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
Antonio Lazo Arriaga.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
Salvador Escobar.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Instrucción Pública,
Manuel Valle.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
C. Herrera.

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 6 de 1886.

Habiendo sido derogada por decreto de 23 de diciembre último, la ordenanza militar promulgada en enero de 1885; y conteniendo la que se halla vigente, omisiones y defectos que redundan en perjuicio de la disciplina y buena organización del ejército, el General Presidente, con el objeto de evitar estos inconvenientes, acuerda: nombrar una comisión de personas ilustradas, que, tomando en consideración lo expuesto y las condiciones peculiares de este país y de su ejército, redacten la nueva ordenanza que debe rejirlo, á cuyo fin designa á los señores Ldo. D. Abel Corzo, coronel D. Emilio Bruandet, teniente coronel D. Javier Ramírez y teniente coronel D. Emilio Carrera. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—El Sub-Secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 6 de 1886.

Con presencia de la solicitud que han elevado al Gobierno los empresarios agrícolas y dueños de carretas de la Costa-Cuca y el Tumbador, pidiendo se nacionalice el puente que D. Gabriel Cárdenas construyó sobre el rio Ocós, sito en la carretera que conduce á la estación de "Caballo-Blanco," á fin de libertarse del derecho de pontazgo que el propietario tiene establecido sobre los carros que transitan por él: habiendo los interesados reunido para dicho objeto una

suscrición que asciende á la suma de $ 2335: manifestándose anuente el señor Cárdenas á ceder el puente referido por la cantidad de $ 5000; y creyéndose conveniente deferir á la solicitud indicada, para favorecer á los empresarios de una de las zonas mas productoras del país, impulsando así los intereses generales de éste, el General encargado de la Presidencia, acuerda: que por la Tesorería Nacional se entreguen al mismo señor Cárdenas $ 2665, completo del valor del puente de Ocós; quedando desde luego nacionalizada dicha obra, y exentos de pagar todo derecho los carros que por ella transiten.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 6 de 1886.

Atendiendo á que, según informa el Jefe Político de este departamento, es notoria la conveniencia de que el empleo de Depositario del Registro civil de San Juan Sacatedequez, quede separado de la Secretaría municipal del propio pueblo, á la cual ha estado anexo, y tomando en consideración los servicios prestados en dichos empleos por D. José Soto y el tiempo que los ha desempeñado; el Presidente acuerda: 1.° separar los referidos empleos de Secretario municipal y Depositario del Registro civil de San Juan Sacatepequez; y 2.° nombrar para el desempeño de este último á D. José Soto, con la dotación de $ 15 mensuales, que le serán pagados de la misma manera que lo han sido antes.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 6 de 1886.

Habiendo manifestado la Junta de Instrucción Pública del departamento de Sacatepequez, apoyada por el Jefe Político respectivo, la necesidad que hay de establecer en la ciudad de la Antigua una escuela complementaria de niños, suprimiéndose, por innecesaria, la de niñas número 2, á la que no concurren alumnas por haber otros establecimientos inmediatos, el General Presidente, en el deseo de que aquel importante departamento no carezca de un plantel tan necesario para la buena educación de la juventud, tiene á bien acordar: 1.° que se establezca la escuela complementaria relacionada, nombrándose para regentarla, como director, á D. Bernardo Rodríguez, con el sueldo de $ 50 mensuales; 2.° que se suprima la escuela elemental de niñas número 2, destinándose los $ 45 mensuales que hasta la fecha se han erogado en su sostenimiento, al pago del director de la complementaria; y 3.° que los $ 5 que faltan para completar aquella dotación, se satisfagan por el Tesoro Público.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 6 de enero de 1886.

En atención á los perjuicios que ha sufrido el departamento de Sacatepequez con las últimas heladas: y con la mira de favorecer á sus habitantes, precaviendo las difíciles circunstancias que serán consecuencia forzosa de aquellos accidentes, el General Presidente acuerda: exonerar al departamento de Sacatepequez, por el término de tres años, del pago de la contribución del tres por millar.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 7 de enero de 1886.

El General Presidente, teniendo en

consideración las difíciles circunstancias que atraviesa el departamento de Amatitlán, á consecuencia de los terremotos habidos últimamente, y con el objeto de favorecer á sus habitantes, acuerda:

1.° Exceptuar al departamento de Amatitlán, por el tétmino de tres años, del pago de la contribución del tres por millar; y

2.° Que de los treinta y siete y medio centavos que se paguen por cada botella de aguardiente que se consuma en el repetido departamento, se destinen dos centavos para el municipio de Amatitlán.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 8 de 1886.

Careciendo la corporación municipal de Caprera, según informa el Jefe Político de Chimaltenango, de los fondos necesarios para seguir sosteniendo aquellos planteles, que proporcionan instrucción á considerable número de educandos, el General Presidente acuerda: subvencionar con diez pesos mensuales, que erogará el tesoro, cada uno de los dos establecimientos de que se ha hecho mención. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

DECRETO NUM. 366.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se han hecho algunas representaciones al Gobierno para poner de manifiesto la inconveniencia del decreto número 342, relativo á la venta en asta pública de bienes raíces por ejecución judicial:

Que, realmente, las disposiciones de ese decreto no han llenado su objeto, que era evitar la depresión del valor de la propiedad inmueble y del impuesto de alcabala, pues retirados de la circulación, por consecuencia, algunos capitales, el crédito ha sufrido de una manera considerable, y, sin obtener ventaja alguna en el impuesto respectivo, se ha empeorado la condición de los deudores, una vez que para burlar aquella ley se consigna en las contratas estipulaciones onerosas fuera del alcance de ésta y por lo mismo obligatorias en todo caso para los contrayentes que se ven en la necesidad de aceptarlas;

Por tanto, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el artículo transitorio de las reformas á la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga en todas sus partes el decreto número 342 de 20 de julio del año próximo pasado; y en consecuencia quedan vigentes las disposiciones anteriores del código civil y de los decretos 273 y 274 que habian sido suprimidos ó reformados por aquella ley.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á 8 de enero de 1886.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estadó
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
A. Corzo.

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 9 de 1886.

Vista la exposición hecha por el Juez de 1.ª Instancia de Amatitlán para que se aumente á D. Guillermo Cordón la mensualidad que disfruta como Secretario de aquel Tribunal, pues á consecuencia de las circuns-

tancias anormales en que se halla la cabecera de aquel departamento, están suspensos todos los negocios, transacciones y contratos en que antes interviniera el Sr. Cordón como notario público: encontrando justas las apreciaciones que con tal motivo hace el expresado funcionario, el General Presidente acuerda: que se aumente á ochenta pesos la dotación mensual del Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia del departamento de Amatitlán, D. Guillermo Cordón. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 9 de 1886.

Encontrando arreglado á la ley el acuerdo de 12 de febrero de 1883, que dispuso se acudiese á doña Manuela Aguilar, viuda del Lic. D. Adolfo V. García, Fiscal de la Corte de Justicia, con la cuarta parte del sueldo que éste disfrutaba, el General Presidente tiene á bien disponer: que la viuda del Lic. García continúe percibiendo la pensión mensual de cincuenta pesos; en la inteligencia de que préviamente deberá satisfacer á la Hacienda pública los ciento doce pesos cincuenta y cuatro centavos, que dejó de descontar, por cuenta de montepío su finado esposo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 15 de 1886.

Vistas las diversas exposiciones que se han elevado al Gobierno, evidenciando la conveniencia de canalizar el estero que existe entre el puerto de San José y el embarcadero llamado "Papaturro," en las inmediaciones de Chiquimulilla; considerando que de tal obra, cuya ejecución está presupuesta en la suma de *dos mil pesos*, reportarán notorios beneficios los departamentos de Santa Rosa y Escuintla, y aún los de Amatitlán y Guatemala, puesto que la comodidad de la conducción y baja de los fletes abrirán los mercados centrales á la sal, pescado y demás artículos que producen Chiquimulilla, Guazacapam, Taxisco, Texcuaco y otras poblaciones de Santa Rosa, pudiendo por la via fluvial en proyecto ser trasladados con rapidez y á poco costo hasta las inmediaciones del puerto de San José, y de allí utilizar el Ferro-carril Central para llevarlos á Escuintla y demás poblaciones del tránsito hasta esta ciudad; por tanto, el General encargado de la Presidencia, disponiendo la realización de tan intesesante obra,

ACUERDA:

1.º—Que por la Secretaría de Hacienda se ponga la indicada suma de *dos mil pesos* á la disposición del teniente coronel D. José María Aguilar, á quien se encarga la dirección de los trabajos; debiendo dejar el estero, en el más breve término posible, canalizado entre los puntos referidos, y en tales condiciones de profundidad y anchura, que puedan atravesar por él las canoas y lanchas sin obstáculo alguno;

2.º—El comandante del puerto de San José inspeccionará los trabajos, y visará las planillas de los jornaleros que en ellos se ocupen, informando detalladamente á la conclusión de los mismos; y

3.º—Cuando se lleve á término la obra, el teniente coronel Aguilar deberá rendir cuenta documentada de los fondos que en ella se hayan invertido.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

REGLAMENTO.

De pesas y de medida longitudinal, formado por la Municipalidad y aprobado por el Supremo Gobierno con fecha 26 de noviembre de 1885.

Art. 1. ° —Ningún vendedor, comprador, ó comerciante al pormenor, podrá hacer uso de otra medida de peso ó longitudinal, sino de la usada generalmente, y es la de la libra española compuesta de diez y seis onzas, y la de la vara castellana, de treinta y seis pulgadas. En las boticas se usará la medida de peso, según las prescripciones de la ciencia:

Art. 2. ° —Todo vendedor está obligado á ocurrir á la Secretaría Municipal á que le sean marcadas las pesas y medidas referidas, y de que hace uso en su comercio:

Art. 3. ° —Todo vendedor costeará de sus fondos las pesas ó medidas indicadas y abonará además á la Tesorería de Propios, "*doce y medio centavos*" en el acto de serle marcadas sus pesas y medidas; entendiéndose que tal abono será por cada libra y por cada vara de medir, cuya marcación solicita:

Art. 4. ° —Todo negociante ó vendedor usará de balanzas perfectamente equilibradas á efecto de que, los artículos vendidos correspondan con exactitud á la unidad que sirva de base en el peso:

Art. 5. ° — Quedan comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, todas las droguerías en que se vendan medicinas por mayor:

Art. 6. ° —Todo negociante ó vendedor deberá ocurrir á la Secretaría Municipal á marcar sus pesas y medidas dentro de quince dias, á contar de la fecha de la publicación del presente Reglamento:

Art. 7. ° —Los inspectores de abastos, cuando practiquen las visitas de ley, los agentes de policía, Fiel y Conserjes del mercado, velarán porque en ningún caso deje de usarse de las pesas y medidas prevenidas en este Reglamento, y de que el público no sea defraudado:

Art. 8. ° — Todo comprador tiene el derecho de exijir de su vendedor que le exhiba las pesas ó medidas de que haga uso, á fin de convencerse si son exactas y si estuvieren debidamente matriculadas ó marcadas:

Art. 9. ° —La marca de que trata el artículo 3. ° tendrá la leyenda siguiente, "MD," que se usará como abreviatura para las pesas y para la vara, la misma que hasta hoy ha usado la Municipalidad:

Art. 10. ° —Todo empresario ó propietarios de carnicerías ó de panaderías deberán fijar en los respectivos puestos de venta un aviso anunciando al público, en letras lejibles y claras, la cantidad y precio del artículo que se entrega al consumo:

Art. 11. ° — Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto, ó multa de uno á cinco pesos, por la primera vez; y de cinco á diez dias ó multa de cinco á diez pesos por la segunda; ó de diez dias de arresto inconmutables por la tercera ó mas veces:

1. ° —Todo el que usare de pesas y medidas distintas de las prevenidas:

2 ° —El que aun cuando haga uso de las pesas ó medidas prevenidas en este Reglamento, se valiere de cualquier artificio para defraudar á los compradores ó á los vendedores en la cantidad ó peso de los artículos que les vende ó compre:

3. ° — Todo el que infrinjiere lo dispuesto en el artículo 10. °

4. ° — Todo el que falsificare las marcas de vara ó de pesa, sin perjuicio de quedar sujeto el infractor á las responsabilidades que esteblece el Código Penal; y

5. ° Todo el que se negare á exhibir al comprador las pesas y medidas legalmente marcadas, para su satisfacción:

Art. 12. ° —Las multas ó condenas de que trata el artículo anterior, serán impuestas económicamente por la Jefatura Política, para cuyo efecto se abrirá un libro, cuyos productos

deberán ingresar precisamente á los fondos de Propios:

Art. 13. ° —Corresponde á los agentes de policía el vigilar constantemente todas las tiendas y puestos de ventas, á efecto de que los comerciantes ó vendedores usen de las pesas y medidas establecidas en el presente Reglamento, y evitar que de cualquier modo se defraude á los compradores, dando parte inmediatamente á la Jefatura Política en los casos que encuentren semejantes faltas. Las obligaciones de este artículo son comunes al Fiel y Conserjes del mercado, en el interior y exterior de ese edificio:

Art. 14. ° — Todos los encargados de esta vigilancia que no cumplieren con las obligaciones antedichas, serán penados conforme al artículo 11°, sin perjuicio de ser depuesto ó removido del empleo el infractor;

Art. 15 ° —Y para que este Reglamento obtenga la sanción Superior, que le dé fuerza de ley, se acuerda además elevarlo al conocimiento del Poder Ejecutivo por medio de la Jefatura Política.

Y para los efectos que se expresan, la Municipalidad con fecha 15 *del corriente tuvo á bien acordar:* 1. ° *Que se dé publicidad al anterior Reglamento, que comenzará a regir el* 15 *de enero próximo de* 1886*:* 2. ° *Que dicho Reglamento, además de fijarse en los lugares públicos, se distribuya á los dueños de panaderías y carnicerías, quienes en los puestos de venta, deberán colocar un ejemplar á la vista de los concurrentes; y* 3. ° *Que las personas interesadas concurran á la Secretaría Municipal á marcar sus pesas y medidas ántes de la fecha indicada.*

Secretaría de la Municipalidad de Guatemala, diciembre 16 de 1885.

José Martínez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 16 de 1886.

Siendo posible que en algunos casos las concesiones de privilegios exclusivos perjudiquen intereses particulares, que, aunque lejítimos, pueden ser ignorados por el Gobierno, y juzgando conveniente dar publicidad á las solicitudes que en demanda de ellos se eleven, á fin de que cualesquiera personas puedan presentarse en tiempo, alegando los derechos y salvedades que crean corresponderles, el General encargado de la Presidencia,

ACUERDA:

Que, antes de resolver las peticiones sobre patentes de invención y privilegios exclusivos, se dé conocimiento de ellas al público; debiendo, para el efecto, la Secretaría del ramo, hacer insertar durante un mes en el periódico oficial el aviso respectivo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 19 de 1886.

Con el objeto de uniformar la enseñanza que se da en todos los colegios de carácter privado, aplicando en ellos las prescripciones de la ley de la materia que rigen en los centros nacionales de educación, el General Presidente acuerda: que en los planteles mencionados en primer término se cumplan fielmente las disposiciones legales que les conciernen, en la inteligencia que de no hacerlo así y según la gravedad de la falta, el Gobierno queda autorizado para acordar la clausura del colegio donde haya omisión de tal naturaleza.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 19 de 1886.

Visto el expediente seguido á solicitud del director de la Escuela Politécnica, sobre que se reintegre á dicho plantel la parte de terreno que compró D. Salvador Barrutia en $425, y de conformidad con lo informado por la comisión encargada de dictaminar en este asunto, el General Presidente, de acuerdo con lo que establece la ley constitutiva en el artículo 28, dispone: que por el tesoro público se devuelva al señor Barrutia la suma que dió por el terreno indicado, el que desde luego será, como antes, parte de ese establecimiento militar. Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—El Sub-Secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 19 de 1886.

Produciendo mejor resultado y siendo más conforme con las disposiciones de la ley del ramo, el que los exámenes de fin de año de los colegios privados en donde son válidos los cursos de segunda enseñanza, tengan lugar en un centro oficial, el Presidente acuerda: que en lo sucesivo se verifiquen las pruebas cursales de aquellos establecimientos precisamente en el Instituto Nacional, pudiendo las directoras de los colegios de niñas elegir para que se efectúen dichos actos, ya sea el de varones, ó ya el de señoritas.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 20 de 1886.

El General Presidente, con la idea de mejorar el servicio de los establecimientos nacionales de enseñanza y evitar los abusos que suelen cometerse por sus empleados, tiene á bien disponer: que en lo sucesivo ninguno de los directores y profesores de las escuelas que dependan del Gobierno puedan ocuparse en los establecimientos privados, sin prévio permiso de la Secretaría del ramo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 20 de 1886.

Con el objeto de dar una nueva organización á la aduana de Retalhuleu, el General Presidente acuerda nombrar el siguiente personal:

1.er Vista á D. Carlos Pomaroli, en reemplazo de D. Guillermo García Salas, con el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales;

2º Vista y 2º Guarda-Almacen á D. Felix Poggio, con cien pesos mensuales;

1er Guarda-Almacen, en sustitución de D. Luis F. Custodio, á D. Fernando de la Cerda, con setenta y cinco pesos al mes.

Que la suprimida la plaza de Jefe de Estiva en dicha aduana.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 20 de 1886.

Siendo conveniente inspeccionar las aduanas de Ocós y Champerico, el General Presidente acuerda: que D. Manuel Guerra, administrador de Retalhuleu, inspeccione mensualmente aquellas aduanas, debiendo disfrutar por dicha comisión, de un sobre-sueldo de cien pesos al mes.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 20 de 1886.

Sr Comandante de Armas de.....

Siendo la agricultura una de las principales fuentes de riqueza en el país, el Gobierno está en el deber de fomentar y favorecer este ramo hasta donde fuere posible. En tal virtud, permitirá Ud. que, en vez de ir á las respectivas comandancias locales á pasar sus listas de milicianos los individuos empleados en las fincas de ese departamento, lo hagan en éstas; debiendo el propietario ó administrador dar cuenta á la comandancia á que corresponda con las nóminas que forme, en las cuales se expresará quiénes están presentes, como presentes y ausentes. Antes de que un individuo se traslade de una á otra finca, debe el administrador dar aviso al comandante local, especificando en cada lista las bajas que haya y las altas que ocurran.

L. y R.

(F.) *Barillas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 20 de 1886.

Atendiendo á que, por disposiciones anteriores se ha concedido á varios pueblos rebaja del impuesto de cinco pesos que fija el acuerdo de 14 de diciembre de 1883, por cada certificación que se extienda de las actas de matrimonio, y que es equitativo hacer extensiva esta concesión á todos los pueblos de la República, el General Presidente tiene á bien que se rebaje á un peso el mencionado impuesto, quedando reformado en este sentido el citado acuerdo de 14 de diciembre de 1883.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 21 de 1886.

Entrando en las miras del Gobierno favorecer con la instrucción á todas las clases sociales y necesitándola muy especialmente los que no pueden recibirla en los establecimientos de enseñanza, el General encargado de la Presidencia acuerda: crear en la Penitenciaría una escuela elemental, dotando con el sueldo mensual de veinte pesos, que erogará el tesoro, al maestro que se encargue de su dirección.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 21 de 1886.

Considerando: que, según el inciso 1.º del artículo 47 del Código Fiscal, los juicios civiles, con excepción de los verbales, que se sigan ante los tribunales de la República, se deben escribir en papel sellado de cincuenta centavos: que los expedientes que se forman ante los funcionarios del orden político y administrativo tienen por objeto esclarecer algún derecho de los interesados y muchas veces el de alcanzar alguna gracia; siendo en consecuencia justo que en ésta clase de expedientes se emplee el mismo papel que en los juicios seguidos ante los tribunales, por tanto, el General Presidente acuerda: que se escriban en papel sellado de cincuenta centavos las solicitudes ó memoriales que se dirijan á las autoridades ó funcionarios del orden político y administrativo, las certificaciones que estos expidan y los expedientes que ante los mismos se formen; quedando modificados en estos términos los incisos 2º y 5º del artículo 46 del Código Fiscal.— Publíquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 21 de 1886.

Considerando: que para la formación del compendio de contabilidad que sirve de modelo en las administraciones departamentales, se nombró una comisión compuesta de los señores D. Tomás Jump y D. Felix Lainfiesta: que es justo y debido remunerar los servicios prestados por dichos señores en el enunciado trabajo, el General Presidente, accediendo á la solicitud que han formulado los repetidos comisionados, acuerda: que por la Tesorería Nacional se entregue á cada uno de ellos la suma de trescientos pesos.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 21 de 1886.

Vista, con los informes respectivos, la solicitud que ha elevado al Gobierno la municipalidad del pueblo de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, relativa á que se le auxilíe con alguna parte de varios impuestos fiscales, en atención á la exhaustez de fondos en que se halla, para subvenir á las necesidades más apremiantes de la población, el General Presidente acuerda:

1. ° Ceder á favor de la municipalidad del pueblo de Coatepeque, el producto del impuesto sobre beneficio de ganado vacuno y de cerda, que se destaze en dicha población: y

2. ° Que del impuesto establecido sobre cada patente de venta de aguardiente por menor, que se expida para dicha localidad, se destinen dos pesos para el referido municipio, quedando esta corporación obligada á perseguir el contrabando, bajo la inteligencia de que, si se encontrare alguna fábrica de aguardiente clandestina y no se hubiese perseguido como corresponde, cesará la concesión á que se refiere la última parte de este acuerdo.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 21 de 1886.

Estando en los propósitos del Gobierno proteger por cuantos medios estén á su alcance, el cultivo de las letras en la República, así como dotar á los establecimientos nacionales de enseñanza de los textos más adecuados para la instrucción de la juventud; el Presidente acuerda declarar obras de texto para los institutos de ambos sexos las que, con los títulos de "Geografía descriptiva" y "Elementos de Cosmografía y Geografía física," han escrito respectivamente los señores Ldo. D. Salvador Escobar y D. Vicente Rivas.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 22 de 1886.

Tomada en consideración la solicitud hecha por algunos exportadores de café para que se suprima el impuesto de cincuenta centavos que, para los fondos municipales, fijó el acuerdo de 3 de diciembre de 1883, por cada quintal de café que pase por el pueblo de Malacatán; y estimándose conveniente á los intereses públicos favorecer ese ramo de agricultura, que hoy constituye la principal industria del país en aquellas localidades; el General Presidente tiene á bien acordar la supresión del mencionado impuesto; quedando en consecuencia derogado el acuerdo que lo estableció.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 22 de 1886.

Vista la solicitud de los vecinos de la ciudad de Quezaltenango, sobre que se les reduzca el valor que hoy pagan por el canon de agua: teniendo en cuenta que este impuesto se aumentó en vista de la escasez de fondos que experimentaba aquel municipio en la fecha de la concesión, y que, según manifiesta en su informe el Jefe Político del respectivo departamento, ha cesado ya la circunstancia expresada, y el pago del impuesto de quince pesos no es ya indispensable, pues están para terminarse las obras emprendidas para mejorar el mismo ramo de aguas, el General Presidente tiene á bien reducir á diez pesos el valor del canon de agua en la ciudad de Quezaltenango.—Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 22 de 1886.

Con presencia de la consulta dirigida por el Presidente del Poder Judicial, respecto á la competencia legal de la Sala 3.ª de la Corte de Justicia para conocer en grado de las resoluciones que en materia criminal dictare el Juzgado tercero de primera Instancia, el General Presidente acuerda: que el referido Juzgado del ramo criminal y de hacienda continúe bajo la dependencia de la Sala tercera de la Corte de Justicia y que se autorice á la Presidencia del Poder Judicial para que, si el servicio público lo exigiere, segregue del distrito jurisdiccional de la Sala tercera uno de los Juzgados departamentales, para agregarlo á otra de las Salas de Justicia de esta capital.—Comúníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 23 de 1886.

Con el objeto de impulsar la buena marcha de los establecimientos de enseñanza de Sumpango y no pudiendo lo municipalidad seguirlos sosteniendo por carecer de fondos, el Presidente acuerda: que el tesoro público erogue cada mes la suma de sesenta pesos, de los cuales treinta se pagarán al preceptor de la escuela de niños. veinte y cinco á la preceptora de la de niñas, y los cinco restantes á la persona encargada de dirigir la escuela de música.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 26 de 1886.

Siendo preciso demoler la pila que se halla frente á la iglesia del Calvario, en la 6.ª avenida sur, por ser un obstáculo al tránsito, una vez que la linea del tranvia va á extenderse hasta la estación del ferro-carril central; y conceptuando conveniente reemplazarla con unas piletas, que provean de agua al vecindario y sirvan para los demás usos á que está destinada aquella fuente; el General encargado de la Presidencia acuerda: que se construyan dos piletas en el indicado punto, bajo la dirección de la Jefatura Política departamental, á cuya disposición pondrá la Secretaría de Hacienda los ciento veinte pesos en que están presupuestas las obras, con sus desagües y demás accesorios. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 26 de 1886.

Advertida la notable falta de una Escuela de Veterinaria, en donde la juventud pueda instruirse conveniente-

temente, para la aplicación de los principios de medicina relativos á dicha ciencia y arte, el General Presidente acuerda su fundación, organizándose conforme al siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.º—Se funda en esta capital un establecimiento con la denominación de "Escuela de Veterinaria," situado en el edificio que el Gobierno tuviere á bien designarle.

Art. 2.º— Dicho establecimiento dependerá exclusivamente del Ministerio de la Guerra; su personal será como sigue, dotado mensualmente con las cantidades que se expresarán:

Un director de nombramiento oficial del Gobierno	$ 250
Un Profesor	,, 100
Un Contador Cajero	,, 50
Un Inspector y Ecónomo	,, 30
Un portero	,, 12
Un sirviente	,, 8
Un cocinero	,, 15
Un ayudante	,, 8
Un herrador	,, 40
Dos palafreneros á $10 c. u.	,, 20
Suma	$ 533

Todos los empleados de la Escuela serán nombrados y removidos á propuesta del Director, y estarán bajo sus órdenes, por ser este el único responsable del orden y moralidad del establecimiento.

Art. 3.º—Las plazas de gracia para alumnos internos, serán por ahora, de veintidos, correspondiendo una á cada departamento de los de la República. Los que deban ocuparlas serán pedidos en su oportunidad á los comandantes de armas, quienes en su elección deben cuidar de que el designado llene las condiciones que se expresarán, haciéndolas constar en información seguida y documentos auténticos, que serán agregados á la misma, para remitirla á la Secretaría de la Guerra juntamente con el agraciado.

1.ª No tener mas de veintiun años de edad, ni menos de diez y ocho;

2.ª Buena constitución física y perfecta sanidad;

3.ª Conducta intachable;

4.º Ser huérfano ó hijo de padres notoriamente pobres;

5.ª Saber las materias siguientes: lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, hasta denominados, bajo un sistema decimal, y nociones generales de geografía é historia de Centro-América.

Art. 4.º—A mas del número de alumnos de gracia determinado en el artículo precedente, se admitirán pensionistas en quienes concurran las condiciones especificadas en las fracciones 2.ª, 3.ª y 5.ª de dicho artículo, debiendo pagarse por cada uno la mensualidad de catorce pesos por enseñanza, alimentación y lavado de ropa. Así mismo y previa autorización del Ministerio de la Guerra, podrá consentirse en la admisión de alumnos externos, siempre que estos llenen las condiciones establecidas en el artículo anterior y de que se hace mérito en este.

Art. 5.º — Todo alumno interno llevará el uniforme que en su oportunidad se acordare, y que para los de gracia, será costeado por el Erario nacional.

Art. 6.º—El alumno que ocupare plaza de gracia, no deberá separarse del establecimiento sinó cuando terminare sus estudios, y si lo solicitare antes, podrá concedérsele si en el acto satisface la cantidad que adeudare, estimándolo en todo como pensionista desde la fecha de su ingreso á la Escuela.

Art. 7.º—El tiempo de estudios para optar al título de médico veterinario, será de tres años, y las materias de curso indispensable, las siguientes:

1.er año.	Anatomía de los animales domésticos.
	Fisiología.
	Exterior del caballo.
	Física.

2.º año.
- Clínica, primer curso.
- Patología general.
- Patología especial, primer curso.
- Terapéutica, materia médica, farmacia.
- Historia natural, zootecnia, higiene.
- Química.

3.er año.
- Clínica, segundo curso.
- Patología especial, segundo curso.
- Patología quirúrgica.
- Arte de herrar.
- Operaciones.

Los cursos superiores de física y química se harán en la Politécnica.

Art. 8.º—Terminados los exámenes de fin de año, el Director de la Escuela extenderá certificados honoríficos á todos aquellos alumnos que por su conducta y aprovechamiento lo merecieren; y con aprobación del Ministerio de la Guerra, expulsará del plantel á los que hubieren observado mala conducta y carecieren de aplicación y aptitudes.

Art. 9.º—Los títulos de médicos veterinarios serán librados á su vez por el Presidente de la República y autorizados por la Secretaría de la Guerra, no debiendo verificarse los recibimientos, salvo el caso de hacerse por suficiencia, como lo establece la ley de instrucción pública, sino en los dos últimos meses del año.

Art. 10.º—Es obligatorio á todo el que obtuviere título profesional en concepto de alumno de gracia, prestar sus servicios por dos años en el lugar y con el sueldo que el Gobierno tuviere á bien designarle.

Art. 11.º—A la hora que el Director designará en el reglamento de régimen interior de la Escuela, se establece una consulta diaria gratuita, para que los particulares que quieran y tengan animales enfermos, los lleven para su curación. Cuando les conviniere dejarlos al cuidado de la propia Escuela, estarán obligados por toda paga á la de ochenta y siete y medio centavos diarios por cabeza.

Art. 12.º—Se formará un presupuesto mensual, que, con inclusión de sueldos, gastos por alimentación, lavado de ropa, fierro y carbón para la fragua, no deberá exceder de *novecientos cincuenta pesos.*

Con la comprobación respectiva, y visado por el Director, lo pasará el Contador á la Secretaría de la Guerra, lo mas tarde el cuatro del siguiente mes, para que se ordene su pago por el órgano respectivo. Los vestidos y calzado para los alumnos se fabricarán por cuenta del Gobierno.

Art. 13.º—Es obligatorio al Director proponer cuanto antes al Ministerio de la Guerra un reglamento de régimen interior para la Escuela, el que también deberá contener las obligaciones concernientes á los empleados subalternos del establecimiento.

Art. 14.º— Es deber del propio Director la formación de la memoria anual, correspondiente á la Escuela, con la que dará cuenta á la Secretaría de la Guerra en los últimos días del mes de diciembre de cada año.

Art. 15.º — La Secretaría de la Guerra queda autorizada para hacer los gastos que demanden la organización é instalación de la Escuela de Veterinaria,

Art. 16.º—Se fija para la inauguración del referido plantel el 15 de marzo próximo venidero.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—El Sub-secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 26 de 1886.

El General Presidente, con la mira de hacer completa en lo posible, la instrucción militar que se da en la Escuela Politécnica de esta capital, acuerda:

1.º Que el Director de la Escuela de Veterinaria, lo sea á la vez de la

de equitación, que se fundará en la misma localidad que aquella.

2. ° Que los cadetes con la anterioridad de dos años á la terminación de sus estudios, se dediquen á recibir la instrucción ecuestre.

3. ° Que en el lugar aparente del propio establecimiento, se forme un picadero á propósito.

4. ° Que, con este objeto, se proporcionen al Director de dicha Escuela veinte caballos con sus respectivas monturas, para cuyo gasto queda autorizada la Secretaría de la Guerra.

5. ° Que, con la dotacion mensual de diez pesos cada una, se creen tres plazas más de sirvientes, destinados al cuidado de las bestias.

6. ° Que, en atencion á los nuevos gastos, el presupuesto mensual de la Escuela aludida se aumente á mil doscientos pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el General Presidente.—El Sub-Secretario de la Guerra.—*Diaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 26 de 1886.

El Presidente de la República, con la mira de favorecer á la clase prole taria, tiene á bien disponer: 1. ° que se compre á la familia Garzara el terreno de su propiedad, denominado "Potrero de Medina," sito entre los cantones Barrios y Barillas, y cuya extensión es de cuatro y tres cuartos manzanas, por la suma de mil seiscientos pesos, que se pagarán por la Tesorería Nacional: 2. ° que este terreno se distribuya por lotes entre la clase pobre, de la misma manera que se ha hecho en otras ocasiones; y 3. ° que se faculte al Jefe Político de este departamento para que, á nombre del Gobierno, proceda á otorgar la correspondiente escritura.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General President.e—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 27 de 1886.

Con vista de la solicitud que el Juez de 1. ª Instancia de Huehuetenango dirigió al Gobierno, por medio de la Presidencia del Poder Judicial, relativa á la creación de una plaza de comisario para aquel Tribunal, con la dotación de ocho pesos mensuales, el General Presidente, estimando justas las razones en que se funda dicha solicitud, tiene á bien acordar de conformidad. — Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 27 de 1886.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por la municipalidad y vecinos de San Miguel Milpas-Altas, para que se les concedan algunos terrenos que aumenten los ejidos del pueblo y sean suficientes para sus siembras: atendiendo á que esta solicitud es justa y á que don Rodrigo Coronado, que posee una extensión de terrenos de siete caballerias y dos manzanas, que lindan con el mencionado pueblo se halla anuente á vender dichos terrenos, el General Presidente tiene á bien disponer: 1. ° que se compren al señor Coronado las siete caballerias y dos manzanas del terreno que posee en las inmediaciones de San Miguel Milpas-Altas, por la cantidad de mil pesos, que le serán pagados por el erario público: 2. ° que de estos terrenos se haga cesión de cinco caballerias á los indígenas de San Miguel Milpas-Altas, y que las dos caballerias y dos manzanas restantes se distribuyan proporcionalmente entre los de Santa Ana, San Cristóbal el Bajo y San Cristóbal el Alto: 3. ° que se autorice al Jefe Político del departamento de Sacatepequez, para que, con presencia de los títulos de Coronado, proceda en nombre del Gobierno á la entrega y la

otorgamiento del título de propiedad que corresponde; y 4.° que la cerca ó zanja que deben marcar la linea divisoria entre el terreno enagenado y la propiedad que aún le queda á Coronado sean costeadas por mitad entre este y los indígenas agraciados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 27 de 1886.

Con el objeto de obtener de la Escuela Politécnica los buenos resultados que el Gobierno tuvo en mira al crearla, y no habiendo en el reglamento de ésta, una disposición que obligue á los alumnos bequistas á no retirarse del establecimiento sin haber concluido sus estudios, el General Presidente acuerda: que los alumnos que, por cuenta de la nación, allí se educan, no puedan salir de una manera definitiva del establecimiento sin haber terminado por completo sus estudios; y cuando así lo solicitaren, podrá concedérseles la baja, si por medio de sus padres ó encargados satisfacen á la dirección de dicho plantel la cantidad á que asciendan los gastos que hayan causado desde su ingreso, tomándolos para ello como pensionistas. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente, el Sub-secretario de la Guerra.—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1886.

Considerando: que, con motivo de haberse tenido informes en la Secretaría de Fomento de que estaba deteriorándose el puente de "Los esclavos," en el departamento de Santa Rosa, se envió al ingeniero del Gobierno don Teodoro Paschke, para que lo inspeccionára y emitiese el correspondiente informe: que, revisada cuidadosamente dicha construcción, dió cuenta el señor Paschke con el resultado de sus estudios, manifestando que, á corta distancia del puente, los dos brazos del rio se unen, cayendo en una poza que, al ensancharse, ha comenzado ya á socavar los bastiones de la obra, cuya destrucción será rápida, si no se ponen los cimientos á cubierto de la acción de las aguas por medio de un empedrado sólido, que nivele el lecho del rio, y que se haga conforme á las instrucciónes y detalles que adjunta; y juzgando de la mayor urgencia é interes la ejecución de tales trabajos, para conservar una obra de tanto valor y utilidad, y cuya larga duración quedará asegurada con ellos, el General encargado de la Presidencia acuerda: 1.° Que la formal reparación del puente de "Los Esclavos" se efectúe de entera conformidad con los planos y especificaciones del ingeniero Paschke; 2.° Que la Secretaría de Hacienda ponga á disposición de la de Fomento la suma que para el objeto sea necesaria; y 3.° que la propia Secretaría de Fomento contrate la dirección y ejecución de los trabajos con la persona entendida y práctica que ofrezca mayores garantías y mas favorables condiciones, quedando desde luego aprobado, el convenio que sobre el particular se ajuste.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1886.

Traída á la vista la exposición en que doña Josefa Coronado solicita derecho exclusivo para fabricar medias, valiéndose de máquinas especiales destinadas á ese objeto, así como algunas exenciones que le permitan sostener y ensanchar la industria que ha establecido en esta capital, cuyo buen éxito comprueba con las muestras de los productos de su fábrica que pre-

sentó á la Secretaría del ramo; no pudiendo otorgarse el privilegio pedido, en virtud de que dicha industria puede generalizarse y proporcionar á muchas personas medios de subsistencia; pero creyendo de justicia favorecer á la señora Coronado, ya que ha sido la primera en implantar una industria útil, recompensando así su esfuerzo y su trabajo; el General encargado de la Presidencia acuerda: concederle por tres años la facultad de introducir sin derechos las máquinas que necesite. y las materias primas que para el consumo de su fábrica le sean indispensables; siendo entendido que las clases y cantidades de los materiales que importe quedan sujetos á la calificación del Director General de Aduanas; y que la agraciada perderá de hecho esta concesión si cede ó vende alguna parte de ellas.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 27 de 1886.

Contando con alumnos internos la escuela complementaria de niños de Salamá, lo que hace necesaria la presencia de una persona que los vigile y haga por que se cumpla el reglamento interior del establecimiento, el general Presidente, á solicitud del jefe político de la Baja Verapaz, acuerda: crear en dicho plantel la plaza de profesor é inspector, dotada con diez pesos mensuales que pagará el tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 27 de 1886.

Necesitando de locales los establecimientos de enseñanza de Quezaltenango, según informa el jefe político de aquel departamento, y con la mira de utilizar para ese objeto la parte de edificio que queda al Poniente del Instituto de señoritas, el General Presidente acuerda: que el tesoro público erogue la suma de ciento treintisiete pesos, á que asciende el presupuesto de gastos que presentó aquel funcionario, para hacer al edificio las reparaciones y reformas que necesita.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 28 de 1886.

El General Presidente, interesado en dar una conveniente organización al Instituto Nacional de Chiquimula para que pueda llenar los propósitos que tuvo en mira el Gobierno al establecerlo, acuerda: que el tesoro público cubra cada mes la suma de quinientos ochenta y ocho pesos, á que asciende el presupuesto de gastos por sueldos de los empleados de aquel establecimiento.

1 director y profesor de idiomas	$ 150
1 director de la escuela elemental anexa y profesor de seis asignaturas en ellas y en la secundaria y normalista.....	,, 80
1 secretario, contador, y profesor de tres asignaturas.....	,, 65
2 profesores de tres asignaturas en la sección secundaria y normalista, con $ 45 c/u.....	,, 90
1 profesor de dos asignaturas en las mismas secciones.....	,, 30
1 inspector y profesor principal de la sección complementaria,,	25
1 inspector y profesor del primer grado elemental y auxilar de los demás grados.....	,, 25
1 inspector y profesor del 2.° grado elemental.....	,, 25
1 inspector y profesor del tercer grado elemental.....	,, 25
1 profesor de música instrumental	,, 20
1 inspector en Jefe.....	,, 30
1 ecónomo y portero.....	,, 15
1 sirviente 1.°	,, 5
1 sirviente 2.°	,, 3
Suma.....	$ 588

Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1886.

Visto el contrato que, con autorización del Gobierno de la República, ha celebrado el Jeje Político de la Baja Verapaz con don Romualdo Ambrosy, para la compra de la finca "La Vega," perteneciente al segundo. Encontrando que son favorables los términos y condiciones que se fijan en tal contrato, que los siete mil pesos aceptados por el vendedor es el precio justo de aquella finca y su adquisición es necesaria para la municipalidad y vecinos de Salamá, el General Presidente, en el deseo de proteger los intereses del municipio de dicho pueblo, acuerda dar su aprobación al contrato de que se ha hecho mérito y comisionar al Jefe Político de la Baja Veraraz para que intervenga en el otorgamiento de la escritura. —Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

DECRETO NUM. 367.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el impuesto sobre las ventas de aguardiente del país y licores extrangeros que señala el art. 1.° del Decreto núm. 311, y que ha regido durante todo el año próximo anterior, no ha producido los resultados que eran de esperarse puesto que, debido á ese impuesto, el consumo de aguardiente de los depósitos disminuyó de una manera notable en el citado año de 1885, comparándolo con el de 1884, todo lo cual redunda en perjuicio de la Hacienda Pública y de los cultivadores de la caña de azucar.

CONSIDERANDO;

que el citado impuesto carece de equidad, porque no es posible apreciar con exactitud la importancia de cada lugar donde se establezcan ventas de aguardiente y licores extrangeros.

POR TANTO:

Y con la mira de conciliar tales inconvenientes de una manera moderada, razonable y justa que redunde en beneficio de la generalidad y ofrezca utilidad á la Hacienda Pública,

DECRETA:

Art. 1.°—Cada botella de aguardiente que se destile en la república pagará un impuesto de 45 centavos, conteniendo 24 onzas de capacidad y 50 centígrados de Gay Lussac de riquesa alcohólica. Este impuesto será pagado por el vendedor, al sacarse el aguardiente de los depósitos autorizados, para las ventas por menor.

Art. 2.°—Se extenderán patentes para la venta de aguardidnte del país y licores extrangeros prévio el pago de dos pesos meusuales, que se destinarán á los respectivos municipios.

Art. 3.°—Las patentes se solicitarán ante el Administrador departamental que corresponda, en papel sellado de 50 centavos, y con todas las formalidades establecidas en el Código Fiscal, por el término de uno, dos, ó tres meses; debiendo cubrirse el valor del impuesto anticipadamente por el tiempo de la concesión.

Art. 4.°—Los patentados garantizarán el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes con un depósito de cien pesos en dinero efectivo, ó con la prestación de fianza ó cualquiera otra garantia, por igual suma, á satisfacción del Administrador.

Art. 5.° — Los Administradores exigirán el pago de las cauciones cuando los tribunales hayan impues-

to las penas con que la ley castiga la defraudación ó contrabando.

Art. 6.° — Los patentados para ventas por menor que al vencimiento de sus patentes no soliciten nueva autorización y tuvieren existencia de aguardiente del país en cantidad mayor de veinte botellas, deberán llevarla á alguno de los Depósitos autorizados, mientras obtienen la renovación de la respectiva patente, en cuyo caso se les devolverá.

Art. 7.° —No se extenderán patentes para vender aguardiente del país y licores extrangeros, si el punto donde se solicite establecer la venta queda á una distancia menor de 150 varas de alguna fábrica de aguardiente.

Art. 8.° —La garantía de que habla el artículo 4.° podrá ser hasta de $ 300, cuando á juicio del Administrador el consumo de una venta no corresponda al que naturalmente debe tener atendida su posición y lo que con anterioridad haya realizado.

Art. 9.° — Las Municipalidades perderán, por un año, el derecho á los dos pesos mensuales por cada venta de aguardiente, que les asigna el artículo 2º, cuando dentro su circunscripción se encuentre alguna fábrica de aguardiente clandestina de que no hayan dado aviso.

Art. 10.° —El impuesto adicional de 7 y medio centavos que esta ley establece, deberá pagarse, en todo caso, precisamente en moneda efectiva.

Art. 11.° —El presente Decreto comenzará á regir el 10 de febrero del corriente año, y las patentes de venta de aguardiente del país y licores extrangeros que se hayan extendido ó se extiendan con anterioridad á esa fecha, vencerán en toda la República el dia 9 de febrero citado.

Art. 12.° — Derógase el Decreto número 311 que reglamentaba estos puntos, quadando vigentes las demás disposiciones que sobre la materia establece el Código Fiscal y sus reformas, en lo que no se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Salvador Escobar.

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 28 de 1886.

Vista la consulta que, por el órgano correspondiente, ha elevado al Gobierno el Juez departamental de Sacatepéquez, con el fin de que el Juzgado de primera Instancia que es á su cargo, se organice, en cuanto al ramo criminal, de la manera que expresa el decreto número 362: encontrando que el referido Juez informa que la modificación de que se trata redundará en beneficio del público y que el presupuesto de las respectivas oficinas se aumenta tan sólo en la cantidad de un peso sesenta y nueve centavos; el General Presidente acuerda: 1.° que el Juzgado departamental de Sacatepéquez se organice de la manera siguiente: un Juez de 1.ª Instancia, con la dotación que asigna el presupuesto: un Juez de Instrucción con cuarenta pesos al mes, dos escribientes y un comisario con el sueldo mensual de veinticinco; 2.° que el Juez de primera instancia en los ramos civil y criminal y el Juez de Instrucción en el criminal, tengan los deberes y atribuciones que á cada uno señala el decreto ya mencionado en los artículos 1º, 5º y 15º; y 3º que en el Juzgado departamental de Sacatepéquez se observen todas las demás disposiciones del decreto número 362, siempre que fueren aplicables.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

[Nota.—El sueldo de los dos escribientes y del comisario es, respectivamente, de 25, 20 y 10 pesos.]

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 28 de 1886.

El General Presidente de la República, en el deseo de aliviar en lo posible la situación de los vecinos de la Antigua-Guatemala, con motivo de los perjuicios que han sufrido á causa de las últimas heladas, tiene á bien acceder á la solicitud que le han dirigido y dispone que, por el término de dos años contados desde esta fecha, quede suspensa la disposición gubernativa de 22 de mayo del año próximo pasado, que aumentó á seis pesos anuales el valor del canon de agua; debiendo, en consecuencia, pagar por este impuesto, durante el término fijado, los tres pesos cincuenta centavos que anteriormente les estaba señalado.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 29 de 1886.

Careciendo en la actualidad la Casa de Corrección de mujeres, de la organización que da á esta clase de establecimientos el decreto número 188 de 15 de junio de 1877, el General Presidente acuerda: 1.° que el Jefe Político del departamento proceda á organizar todos los talleres que para dicha Casa de Corrección señala el artículo 13 del referido decreto: 2.° autorizar á aquel funcionario á fin de que, por cuenta del tesoro, haga las erogaciones que sean necesarias para establecer los talleres y para proveer á dicha Casa de los útiles y enseres que actualmente necesita; y 3.° que en el establecimiento mencionado se confeccionen los alimentos que se suministran á las prisiones de ambos sexos, debiendo la tesorería municipal cubrir por este servicio las mismas cantidades que paga hoy dia á contratistas particulares. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 30 de 1886.

Vista la solicitud de los vecinos del pueblo del Agua-Blanca, relativa á que se restablezca la municipalidad, que fué suprimida en el año de 1884 por un acuerdo gubernativo, y considerando que son justas las razones en que se apoyan tanto dicha solicitud como el informe del Jefe Político de Jutiapa, y que es muy conveniente á aquel vecindario el restablecimiento de la corporación de que se trata, el General Presidente acuerda: acceder á esta solicitud y comisionar al Jefe Político de Jutiapa para que proceda á organizar la nueva municipalidad conforme á las leyes de la materia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 30 de 1886.

Examinada la solicitud del Procurador municipal de Jalpatagua, referente á que se restablezca en ese pueblo la municipalidad que siempre había regido y que fué suprimida por acuerdo gubernativo; el General Presidente, estimando ser conveniente para el buen servicio público el restablecimiento de aquella corporación, acuerda: que se dé comisión al Jefe Político de Jutiapa para que, conforme á las leyes de la materia, proceda á organizar la municipalidad que debe funcionar en el mencionado pueblo en el presente año de 1886.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, con autorización é instrucciones del señor General Presidente, por una parte, y Antonio Guzmán Melgarejo, sucesor de la Sociedad Gerard y Compañía, han convenido en

Propiedad de la Biblioteca

reformar en los siguientes términos el contrato que se ajustó con los mismos señores Gerard y Compañía el 22 de junio de 1882.

1. °

Guzmán se compromete:

1. ° A continuar el servicio de trasportes entre esta capital y la ciudad de Quezaltenango, poniendo dos diligencias de ida y dos de vuelta en cada semana; y dotando la línea con los relevos necesarios, á fin de que el viaje pueda hacerse regularmente en dos días, y á lo más en tres, aunque esto sólo por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

2. ° A establecer igual servicio, con dos diligencias semanales de ida y de vuelta, entre Quezaltenango y las poblaciones de San Marcos y Retalhuleu.

Los precios de pasaje no podrán exceder de los siguientes:

De Quezaltenango á Guatemala y viceversa, $ 12. De Quezaltenango á Retalhuleu y viceversa, $ 6. De Quezaltenango á San Marcos y viceversa, $ 4. De un punto á otro de los intermedios, los precios de pasajes serán proporcionales.

4. ° A emplear diligencias ligeras y sólidas, y bestias de tiro vigorosas y sanas; y á dar el mejor trato á los pasajeros, guardándoles todas las consideraciones debidas y permitiéndoles llevar veinticinco libras de equipaje, sin recargo en el precio del asiento.

5. ° A conducir á los pasajeros del mejor modo que sea dable al punto más cercano, cuando la diligencia, por cualquier incidente, no pueda continuar caminando; y á proporcionarles inmediatamente otra dilijencia, que los lleve al lugar de su destino.

2. °

El Secretario de Fomento, á nombre del Gobierno, se obliga:

1. ° A pagar á la Empresa la subvención mensual de quinientos cincuenta pesos durante el término de este contrato.

2. ° A cederle, durante el mismo término, un lote en el "Desconsuelo," á fin de que en él establezca una caballeriza y remonta, y la casa y rancho nacionales que hay en Chisoy, debiendo la Empresa destinarlos á un hotel, en donde proporcionará á los pasajeros el mejor servicio posible.

3. ° A dictar sus órdenes para que los caminos de Quezaltenango á Guatemala, San Marcos y Retalhuleu, se mantengan en el mejor estado que sus condiciones permitan.

3. °

Si, por causa de la Empresa, se suspendiere ó interrumpiere el tránsito de las diligencias en los días fijados para cada viaje, que se anunciarán previamente al público, se suspenderá también el pago de la subvención, en proporción á los viajes omitidos; salvo que esto se efectúe por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

4. °

La Empresa queda exenta, por el término del contrato, de toda contribución ordinaria ó extraordinaria que pueda gravar los elementos destinados precisamente al tráfico de las indicadas líneas; y las autoridades de las poblaciones del tránsito le prestarán todos los auxilios que les pida.

5. °

El presente contrato, dejando sin vigor el de 22 de junio de 1882, durará el término de cinco años, que se computará desde el 1. ° de febrero próximo entrante.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á treinta de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

C. Herrera. · *Antonio G. Melgarejo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 1.° de 1886.

Examinado el anterior convenio, y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones dadas al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el General encargado de la Presidencia acuerda: concederle su aprobación.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente, —el sub-Secretario,—*D. Estrada.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1.° de febrero de 1886.

Con vista de la exposición hecha por el Depositario del Registro de la propiedad inmueble de los departamentos del Centro, para que se establezca una plaza destinada al empleado que deba formar el índice de los trabajos y documentación de aquella oficina, y para que se le autorice el gasto de $ 250, que importa aproximadamente el arreglo de ésta, el General Presidente, atendiendo al mejor servicio público y á las razones en que aquel funcionario apoya su solicitud, acuerda: 1.° crear una plaza más en el Registro de que se ha hecho mérito, para un empleado que debe ocuparse en la formación del índice desde que se instaló aquella oficina hasta el 31 de diciembre próximo pasado; y 2.° autorizar el gasto de $ 250, que aproximadamente importará el arreglo de la mencionada oficina.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 2 de 1886.

Considerando que no está bien remunerado el trabajo de don Santiago Flores, en concepto de director de las escuelas diurna y nocturna de San Miguel Petapa, el General Presidente acuerda: aumentar á treinta pesos mensuales el sueldo de que ha estado disfrutando, suma que cubrirá el erario nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. — *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 3 de 1886.

Con la mira de que continúen abiertas al servicio público las escuelas de San Esteban Azulco, en el departamento de Jutiapa, proporcionando la instrucción elemental, que es la más indispensable al número considerable de educandos que á dicha escuela concurren, el General Presidente acuerda: subvencionar con diez pesos mensuales la escuela de niñas y con quince la de niños, sumas que pagará el Erario Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, con especial autorización é instrucciones del señor General Presidente, por una parte, y Reinaldo Rebagliati, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:

1.° —Rebagliati se compromete á traer á esta ciudad, para la próxima temporada teatral una Compañía-Lírica-Italiana de Grande Opera y Cuerpo de baile, que contratará directamente en el extranjero.

2.° —El personal de la Compañía será el siguiente:

Una soprano de fuerza,
Un tenor de ,,
Un barítono,
Un bajo absoluto,
Una contralto,
Una soprano ligera,
Un tenor ligero,
Un bajo característico,
Un tenor comprimario,
Dos coristas hombres,
Dos ,, mujeres,

Una primera bailarina,
Seis segundas bailarinas, que se procurará formen también parte del cuerpo de coros;
Un coreógrafo y primer bailarín.
Además, contratará en esta ciudad:
Un maestro de coros,
Treinta y cinco profesores de orquesta, por lo menos,
Diez y seis coristas,
Un apuntador,
Un maquinista.

3. ° —Las partes principales, tanto de la Compañía de Opera, como del cuerpo de Baile, serán de indisputable mérito artístico, de tal modo que puedan dejar completamente satisfechos al Gobierno y al público.

4 ° .—El empresario pondrá en escena las óperas siguientes:

Carmen,
Guarani,
La Judía,
Los Hugonotes,
Mignon,
Roberto el Diablo.

Procurará también dar las siguientes piezas:

Guillermo Tell,
Mefistófeles,
La Africana,
Don Carlos.
Mutta de Portici.

Y además, hará representar las mejores del repertorio ya conocido en esta capital, como Aida, Baile de Máscaras, La Fuerza del Destino, Rui Blas, Jone, el Trovador, Fausto (reformado), Norma, Lucía, etc., etc.

5. ° —Traerá la Empresa la música, los trajes, aparatos y útiles necesarios para poner en escena con toda propiedad las piezas que se representen. Los trajes y decoraciones que se hagan en el país, así como los libretos de todas las óperas, quedarán á beneficio del Teatro Nacional.

6. ° —No pagará la Empresa derecho alguno de importación por los artículos y objetos que introduzca al país para el servicio del Teatro; ni tampoco pagará el impuesto por función, establecido á favor de la Municipalidad de la capital.

7. ° —El empresario será responsable del manejo del alumbrado, y de los deterioros que, por descuido ó por malicia de sus empleados, pueda sufrir el edificio ó sus dependencias.

8. ° —La temporada comenzará durante todo el mes de octubre del año en curso, terminando cinco meses después.

9. ° —La Empresa abrirá dos ó tres abonos, cuyas funciones tendrán lugar precisamente en las noches de los jueves y domingos, pudiendo dar en las demás noches representaciones extraordinarias.

10. ° —Los precios de entrada no podrán exceder de los siguientes:

Asiento de palco.....	$ 1-25
Sillón.....	,, 1-25
Luneta.....	,, 1-00
Galería.....	,, 0-25

A los abonados concederá la empresa una rebaja de 12 á 20 p.%

Toda ópera nueva se estrenará en un jueves ó domingo, y no podrá darse pieza alguna más de dos veces en cada abono.

11. ° —Mientras esté en la capital la Compañía, tendrá Rebagliati el uso exclusivo del Teatro, con toda su música, útiles, decoraciones, vestuario y demás enseres, que devolverá en el mismo estado en que los reciba.

12. ° —Tanto el empresario, como los artistas y empleados que en la Empresa se ocupen, quedarán sujetos en un todo á las disposiciones que ha dictado la Secretaría para el reglamento del Teatro Nacional.

13. ° —El Gobierno se hace cargo de los pasajes de la Compañía, y abonará á Rebagliati por toda subvención, la suma de veinte y seis mil pesos, que le serán pagados de la manera siguiente:

En el mes de mayo próximo, para gastos de viaje, dando el empresario

una fianza por esta suma á satisfacción del Gobierno.....$ 2,000
Le situará en París para anticipos de sueldos, compra de útiles etc., durante el mes de agosto; siendo el cambio á cargo del Gobierno.....$ 3,000
Le dará á la llegada de la Compañía.....$ 3.000
En el mes de noviembre.....,, 3,000
,, ,, diciembre.....,, 3,000
,, ,, enero.....,, 3,000
,, ,, febrero.....,, 3,000
,, ,, marzo.....,, 3,000
Al concluirse la temporada.....,, 3,000

$26,000

14.°—Si por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones que en este contrato se establecen, y en especial de la relativa al mérito artístico que en el personal debe procurarse, la Compañía no obtuviere la aceptación del público, el Gobierno reducirá la subvención; debiendo ambas partes, en tal extremo, conformarse con la decisión que den dos árbitros, nombrados uno por el Gobierno y otro por la Empresa, ó con la de un tercero que, en caso de discordia entre los árbitros, será designado por éstos, y cuya resolución se considerará como definitiva.

En fé de lo cual, y para debida constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á primero de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

C. Herrera. *R. Rebagliati.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 3 de 1886.

Traído á la vista el anterior convenio; y encontrando todos los puntos que abraza de entera conformidad con las instrucciones que oportunamente fueron dadas al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el General Presidente acuerda: aprobar los catorce artículos de que consta dicho contrato.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente—El sub-Secretario,—*D. Estrada.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 4 de 1886.

Tomadas en consideración las solicitudes de los señores Manuel Paiz, Antonio Aubareda, Doroteo Samayoa, Manuel Lobo, José María Vicente, Pedro Ragnay, Manuel Samayoa, Ignacio Barraza, Luis Ronquillo, Mariano Pasán, Manuel Chacón, Petrona Flores, José María Samayoa, Indalecio Amado y Francisco Amado, pidiendo la indemnización que corresponde á los fundos de su pertenencia que fué preciso expropiar para las obras del Ferro-carril Central; habiéndose llenado en los expedientes respectivos todos los requisitos prevenidos en las leyes y disposiciones vigentes; y manifestando don Juan Arjona, apoderado especial de los interesados, su conformidad con el precio que la Secretaría de Fomento asignó á dichos terrenos, teniendo á la vista los avalúos de los peritos y el informe que emitió el Administrador de rentas de Amatitlán; el General encargado de la Presidencia, en observancia de lo que dispone el decreto de 26 de enero de 1884,

ACUERDA:

Que por el tesoro público se paguen las siguientes sumas:

A don Manuel Paiz, seiscientos treinta y dos pesos ochenta y ocho centavos.

A don Antonio Aubareda, tres mil novecientos noventa y seis pesos.

A don Doroteo Samayoa, tres mil cuatracientos veinte pesos.

A don Manuel Lobo, ciento cuarenta y cuatro pesos.

A don José María Vicente, trescientos veinte y cuatro pesos.

A don Pedro Ragnay, cuatrocientos cuarenta pesos.

A don Manuel Samayoa, mil novecientos noventa pesos ochenta centavos.

A don Ignacio Barraza, mil quinientos setenta y nueve pesos setenta centavos.

A don Luis Ronquillo, trescientos setenta y cinco pesos cuarenta centavos.

A don Mariano Pasán, doscientos noventa y tres pesos cuarenta centavos.

A Manuel Chacón, trescientos treinta y un pesos noventa y dos centavos.

A Petrona Flores, ochocientos doce pesos diez y seis centavos.

A don José María Samayoa, tres mil setecientos ochenta pesos.

A don Indalecio Amado, mil ciento ochenta y ocho pesos.

A don Francisco Amado, mil veintitres pesos cuarenta y ocho centavos.

Comuníquese; debiendo los interesados otorgar préviamente la respectiva escritura de propiedad á favor del Gobierno; expresando en ella que, con el pago de las sumas que les corresponden, quedarán cancelados todos sus reclamos, así por expropiaciones, como por daños y perjuicios.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 4 de 1886.

Necesitando de algunas mejoras el Instituto nacional de Quezaltenango, y en el deseo de impulsar por todos los medios posibles la buena marcha de aquel importante establecimiento, el General Presidente acuerda: que por el tesoro público se erogue la suma de doscientos diez pesos, destinada á cubrir los gastos que se enumeran á continuación:

Por hechura del fogón para el laboratorio de química.....	$ 50
Por un nuevo aparador para la biblioteca	„ 40
Por seis lámparas de pared con sus reflectores.....	„ 30
Por cuatro bancas dobles de pino con sus respectivos pupitres y pintadas al óleo.....	„ 40
Por pinturas, pinceles y algunos cromos de muestra para la clase especial de pintura al óleo.....	„ 50
Suma.....	$210

Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 4 de 1886.

Con la mira de retribuir equitativamente los servicios que prestan el director y profesores de la escuela número 7 de niños de esta capital, el Presidente acuerda: que desde el 1.° del mes en curso se aumente á cuarenta pesos el sueldo del primero y á veinticinco el de cada uno de los otros dos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 5 de 1886.

Vista la consulta elevada al Gobierno de la República por el director del Hospital General de esta ciudad, con el objeto de que se autorice el gasto de mil doscientos pesos, necesario para la construcción de un cementerio de elefanciacos á inmediaciones del hospital del mismo nombre: encontrando que la obra á que se refiere la consulta, es indispensable para el buen servicio público, el General Presidente acuerda otorgar al director del Hospital de esta ciudad la autorización que solicita.

—Comuníquese. —Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febreero 5 de 1886.

Traida á la vista la consulta del Jefe Político de este departamento, sobre anexión del municipio de la villa de Guadalupe al de Ciudad-Vieja, y las actas que con tal motivo han levantado las expresadas municipalidades; manifestando, de acuerdo con el vecindario, su voluntad para llevar á cabo aquella medida proyectada: y considerando que de los enunciados documentos se desprende que aquellos municipios no tienen los elementos indispensables que les exige el artículo 4. º del decreto de su institución, número 242, de 30 de setiembre de 1879, ofreciendo un verdadero inconveniente su modo de ser actual para el desarrollo de los intereses públicos y para la expedita acción de la autoridad administrativa, el General Presidente tiene á bien disponer: 1. º Que se reunan en un sólo municipio los pueblos de Ciudad-Vieja y villa de Guadalupe, con el nombre de "Municipalidad de Guadalupe:" 2. º Que se designe un Juez de Paz que ejerza en aquel vecindario las funciones que puntualiza el decreto gubernativo número 197, de 14 de diciembre de 1877: 3. º Que se faculte á la Jefatura Política de este departamento, para que el único rastro y cementerio que ha de quedar, se trasladen al punto que se estime más conveniente á la higiene y á los usos á que se les destina—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 5 de 1886.

Considerando que, según manifiesta el Jefe Político de este departamento, el pueblo de "Concepción Las Lomas" no tiene los elementos indispensables que exige el artículo 4. º del decreto número 242, de 30 de setiembre de 1879, para continuar formando un municipio; y que la supresión de este en nada perjudica á los vecinos de aquella localidad, y sí los favorece, en razón de que, no teniendo cargos concejiles que servir, podrán dedicarse á sus labores, el General Presidente acuerda: que se suprima el expresado municipio de "Concepción Las Lomas," quedando este pueblo anexo al de Santa-Rosita, que es el mas inmediato; y comisionándose al Jefe Político para que dicte las medidas que estime convenientes al cumplimiento de este acuerdo.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. —*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 5 de 1886.

Estimando justa la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa á que se le devuelva el impuesto sobre vehículos, que se destinó á los fondos de policía; el General Presidente acuerda: que el mencionado impuesto sobre vehículos, ingrese á los fondos municipales y se destine exclusivamente, conforme á su institución, á reparar los empedrados de las calles de esta capital.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 6 de 1886.

Con el objeto de facilitar las operaciones de la contabilidad militar, el General Presidente acuerda: que, conforme lo dispone la ordenanza vigente, se restablezca la Pagaduría general del Ejército, quedando, en consecuencia, derogado el acuerdo de 7 de julio último.—Comuníquese.—

Rubricado por el señor General Presidente. — El Sub-Secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 6 de 1886.

Habiéndose extendido notablemente en el pueblo de Chinautla la enfermedad de la viruela, según manifiesta el Jefe Político de este departamento, y careciendo los indígenas y vecinos de aquel pueblo, por su extremada pobreza, de los recursos indispensables para la fundación de un lazareto; y que es un deber de la autoridad concentrar en un solo punto á los atacados de aquella epidemia, tanto para atenderlos de una manera conveniente, como para precaver el contagio; por tanto, el General Presidente acuerda: autorizar al Jefe Político de este departamento para que arriende en el pueblo de Chinautla una casa en la que se establecerá el lazareto, facultándole al propio tiempo para hacer por cuenta del erario público todos los gastos indispensables de instalación, así como también los que, consultando la economía, juzgue necesarios para el buen servicio de dicho establecimiento, debiendo remitir, mientras dure abierto éste, la cuenta mensual para que se cubra por el tesoro público. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 6 de 1886.

El General Presidente acuerda: que por cuenta del tesoro público se impriman en la Tipografía de Arenales, tres mil ejemplares de una recopilación que comprenda, por orden cronológico, todas las disposiciones de observancia general emitidas por la Asamblea Legislativa y por el Ejecutivo desde el 1.º de julio de 1883 á 31 de diciembre del año próximo pasado. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 6 de 1886.

Tomada en consideración la solicitud elevada al Gobierno por las viudas de varios vecinos del pueblo de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, que fueron fusilados de orden del General Barrios, cuya exposición se contrae á que se les mande devolver los bienes que con tal motivo les fueron confiscados: con presencia del expediente respectivo, que se ha tenido á la vista, y estimándose justa aquella petición, el General Presidente acuerda: que se devuelvan los bienes que fueron confiscados á Manuel Sanquil, Pedro Quiej, Domingo García, Bartolo Salomón, Bartolo Potz, Sebastián Hernández, José Espada, Antonio Ramos y Casiano Mux, á sus legítimas representaciones, dejando en salvo los derechos de los compradores para que pidan de quien corresponde y ante la autoridad respectiva, las debidas indemnizaciones. — Comuníquese al Jefe Político de Retalhuleu, para que proceda sin demora á dar cumplimiento á este acuerdo, y devuélvase el expediente que acompañó.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 6 de 1886.

Vista la solicitud de Esteban Reina, representante de la señora Camila Arango de Vásquez, para que se mande devolver á ésta los bienes que, después de la ejecución de su marido, le fueron confiscados de orden del General Barrios, y encontrando justa esta reclamación el General Presidente, con presencia de las diligen-

cias que al efecto se han acompañado y de las disposiciones análogas que se han dictado, acuerda: que se devuelvan á la legítima representación de Florentín Vásquez los bienes que le fueron confiscados después de su ejecución; dejando á salvo los derechos de los compradores para que ante el tribunal respectivo exijan de quien corresponde las debidas indemnizaciones. Comuníquese al Jefe Político de Retalhuleu, para que sin demora proceda á dar cumplimiento á este acuerdo; y devuélvanse al Juez de 1.ª Instancia del expresado departamento los autos respectivos, y al representante de la viuda de Vásquez las escrituras de propiedad que acompañó á su solicitud.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 6 de 1886.

Vista la exposición que, por conducto del Jefe Político respectivo, ha dirigido el comisionado político de San Juan Sacatepéquez, para que se establezca la contribución de alumbrado en dicho pueblo, una vez que cuenta con los elementos indispensables para llevar á cabo esta mejora, el General Presidente tiene á bien establecer en San Juan Sacatepéquez el impuesto de alumbrado á razón de 5 p.% sobre el producto anual de las fincas urbanas, cuyo ramo será reglamentado de una manera idéntica al de esta capital.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 9 de 1886.

El General Presidente tiene á bien disponer: que el Conservatorio Nacional de Música dependa en lo sucesivo inmediatamente de la Secretaría de Instrucción Pública, quedando derogado el acuerdo de 27 de mayo del año próximo pasado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 9 de 1886.

Vistas las actas levantadas por el Inspector General de Hacienda, como resultado de las visitas que practicó en las municipalidades de los pueblos pertenecientes á la jurisdicción del departamento de Suchitepéquez, y apareciendo en dichos documentos que la exhaustez de fondos públicos en la mayor parte de aquellos municipios, depende de que se han entregado á particulares, en concepto de mútuo, varias cantidades sin observar las formalidades legales y sin exigir las debidas garantías, el General Presidente tiene á bien disponer: que el Jefe Político de Suchitepéquez, empleando la vía económico-coactiva, proceda á exigir de los deudores y, en caso de insolvencia en éstos, de los concejales que autorizaron los empréstitos ó de las autoridades locales ó departamentales que los hubieren ordenado, las cantidades que con tal motivo se hayan extraído de los fondos de las municipalidades.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 10 de 1886.

Considerando que, á pesar de las disposiciones tomadas en diferentes épocas para organizar un archivo nacional, no se ha conseguido hasta ahora el objeto, pues el archivo general en realidad no es sino un almacén de libros impresos, de periódicos y gacetas.

Que, repartidos como están los expedientes, manuscritos y documen-

tos en varios centros y localidades, corre riesgo de pérdida ó detrimento mucho de lo que importa á la historia del país, al estudio de sus costumbres y al conocimiento de cuanto excite la curiosidad ó el interés patrio.

Que distribuido así en las localidades y centros diversos lo que pertenece á la historia nacional y revela la vida, hábitos y modo de ser de los tiempos pasados, se hace difícil y aun imposible una investigación exacta y provechosa y una clasificación y examen que dén unidad á los trabajos que puedan emprenderse en el porvenir; el Presidente de la República acuerda:

1.° Se establece, anexo á la Biblioteca, en salón separado, y á cargo del bibliotecario, un archivo nacional, donde se depositarán todos los expedientes, manuscritos, curiosidades literarias y cuanto tuviere carácter histórico, así de lo que exista en la capital, como en los departamentos de la República.

2.° Se comisiona á los señores Dr. don Fernando Cruz y Ldo. don Valero Pujol para que examinen, clasifiquen y registren lo que de los archivos de la capital deba pasar al Nacional, debiendo unirse, para esos fines, á la comisión en cada archivo, el Jefe del cuerpo ó establecimiento respectivo.

3.° No se comprenden en estas disposiciones ni el archivo de la Asamblea Nacional, ni los expedientes ó causas civiles ó crimiuales de carácter común y modernos, ni las causas ó expedientes antiguos que no contengan algo útil ó curioso, ni los libros de actas municipales de períodos recientes, ni los demás títulos ó documentos que por su calidad corresponden exclusivamente á intereses locales ó carecen de importancia para la generalidad.

4.° El Ministro del ramo dispondrá lo conveniente para que comisiones de los departamentos hagan la elección adecuada y remitan al Archivo general lo que en él deba figurar, así como resolverá las dificultades de cualquier linaje que surgieren en la organización de un centro que ofrecerá ventajas y atractivos á cuantos se dediquen al estudio de las cosas patrias.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, ámpliamente facultado por acuerdo de 27 del próximo anterior, por una parte, y el ingeniero Mauricio Maurer, por la otra, han ajustado el convenio siguiente:

1.° —Maurer se compromete á efectuar las formales obras de reparación que necesita el puente de "Los Esclavos," debiendo dar principio á ellas inmediatamente, y terminarlas, á mas tardar, el 12 del próximo mayo.

Dichas obras se ejecutarán de entera conformidad con los planos y especificaciones que el ingeniero del Gobierno D. Teodoro Paschke presentó á esta Secretaría el 21 del próximo pasado; pudiendo el contratista, sin embargo, para el relleno de las cavidades, hacer uso de adoquines que midan veinticuatro pulgadas cuadradas, y emplear, en vez de cimento romano, mezcla fina de primera calidad, como lo serán también todos los demás materiales.

2.° —El Jefe Político de Santa Rosa le proporcionará semanalmente, mientras duren los trabajos, cuarenta ó cincuenta hombres de los obligados al servicio de ley en aquel departamento; pero los albañiles, canteros y otros operarios que Maurer emplée, además de los antedichos, serán contratados y pagados por él.

También le dará el Gobierno, por su valor, la dinamita que para las obras sea indispensable, cargándoselo en cuenta.

3.° —Comenzará el contratista los trabajos por el relleno de la cavidad que se halla bajo el bastión marcado en el plano con el número 4; y cuando esté llevado á término, dará aviso

á esta Secretaría, á fin de que mande inspeccionar y recibir esa parte de la obra, lo que hará también cuando toda esté concluida.

El Gobierno, además, se reserva el derecho de inspeccionar los trabajos, ya sea por medio de su ingeniero, ó de la Jefatura departamental, cuantas veces lo considere oportuno.

4. °—El precio total de las obras será la suma de *cinco mil pesos*, que se entregará al contratista en la forma siguiente:

A fines del mes en curso.....	$ 1000
,, ,, ,, próximo marzo	,, 1000
,, ,, ,, ,, abril..	,, 1000
Cuando esté concluida y recibida la obra.....	,, 2000
	$ 5000

5. °—Tan luego como la refacción sea llevada á término, el ingeniero del Gobierno pasará á inspeccionarla y recibirla; y si resultare que le falta alguna de las condiciones convenidas, ó que no ha sido ejecutada con la solidez necesaria ó en forma que garantice la duración por largo tiempo de dicho puente, el contratista tendrá que reformar las obras por su cuenta, sin derecho á reclamación de especie alguna.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á diez de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

C. Herrera. *Mauricio Maurer.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 10 de 1886.

Estando en las miras del Gobierno favorecer á los jóvenes aplicados y estudiosos que por sus circunstancias de pobreza, no puedan continuar una carrera literaria; y habiendo en el departamento de Chiquimula, según informa el Jefe Político respectivo, algunos jóvenes que se encuentran en aptitud de recibir aquella gracia, el General presidente acuerda: crear en el Instituto Nacional de Oriente diez becas más, que serán ocupadas por los jóvenes que designe esta Secretaría—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 11 de 1886.

En el deseo de favorecer á cuatro señoritas que han comenzado sus estudios de enseñanza normal bajo la dirección de doña Concepción S. de Zirión, y no habiendo á la fecha becas disponibles en el Instituto público central, el Presidente acuerda: que se agracie á cada una de esas señoritas con la pensión mensual de $ 15, que pagará el tesoro público á la señora de Zirión, hasta que las agraciadas reciban el título de maestras de instrucción primaria.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 11 de 1886.

Vista la solicitud de Felipe, Aniceto y Ubaldo Quiñones, Bernardo Vázquez, José María Perez y Juan González, vecinos de Sinacantán, departamento de Santa Rosa, en que hacen presente que, con motivo de la ley de redención de censos, se han quedado sin terrenos para sus siembras, por lo cual piden que ya no se dé curso á las solicitudes de enagenación; y apareciendo de los informes respectivos que, de los terrenos comunales, se han repartido unas diez y nueve caballerías, de las treinta que próximamente comprenden dichos terrenos; por lo que no es conveniente, por ahora, que continúen las enagenaciones; el General Presidente acuerda: que, en lo de

adelante, y hasta nueva disposición, no se admitan denuncias de los referidos terrenos, sin perjuicio de que sigan su curso las que ya estén hechas, y que los poseedores que tengan cultivados algunos lotes puedan redimirlos.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 11 de 1886.

Considerando: que en la práctica se ha evidenciado la necesidad de poner en circulación sellos postales de valores más altos que los de la emisión efectuada en 1881, y para evitar dicha falta, el General encargado de la Prasidencia acuerda: 1° que se haga una emisión provisional de cinco lotes y con los valores siguientes:

300,000	de	$ 0.25	cents.
300,000	,,	,, 0.50	,,
250,000	,,	,, 0.75	,,
150,000	,,	,, 1.00	,,
100,000	,,	,, 1.50	,,

2. ° Estos timbres provisionales quedan habilitados por el valor que expresen, y circularán hasta que se efectúe una nueva y uniforme emisión de sellos postales; y

3. ° La Secretaría de Fomento queda facultada para contratar la fabricación de dos millones de sellos, en once séries, y de los valores de un centavo hasta dos pesos, para ponerlos en circulación á más tardar el 1. ° de julio del año en curso.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, convenientemente autorizado por acuerdo de esta fecha, por una parte, y el ingeniero Carlos Parker, por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1. ° El Gobierno hará fabricar, por medio del cónsul de la República en New York y en la "American Bank Note Cia.," ú otra de igual responsabilidad, dos millones de sellos postales por los valores siguientes:

250,000	de	0.01	centavos.
150,000	,,	0.02	,,
500,000	,,	0.05	,,
300,000	,,	0.10	,,
200,000	,,	0.20	,,
100,000	,,	0.25	,,
100,000	,,	0.50	,,
100,000	,,	0.75	,,
100,000	,,	1.00	,,
100,000	,,	1.50	,,
100,000	,,	2.00	,,
2.000,000			

2. ° Los sellos serán fabricados de entera conformidad con las instrucciones que para el efecto se comuniquen á dicho cónsul, siendo cada serie de diferente color, y expresándose en ellos el valor que les corresponda.

3. ° Deberán llegar los sellos á esta capital á más tardar el último de junio próximo.

4. ° Parker se compromete á pagar el valor de todos los sellos indicados, así como todos los demás gastos de trasporte, cambio, seguros, etc.; garantizando la obligación que contrae con una fianza, á satisfacción de esta Secretaría.

5. ° Por toda retribución, el Gobierno hará entregar á Parker, la existencia que sobre de los sellos postales emitidos en 1884, y la de los timbres del ferro carril del Norte que se han habilitado por acuerdo de esta fecha, cuando unos y otros queden sin valor legal, en virtud de haberse puesto en circulación los de la emisión nueva, objeto del presente contrato.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á once de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

C. Herrera. Charles Parker C. E. M. E.

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 12 de 1886.

Estimándose justa la solicitud hecha por los abastecedores de carne de cerdo en esta capital, para que se les exonere del pago de la contribución respectiva cuando resulten enfermos los animales que beneficien, el General presidente acuerda: que en lo sucesivo no cause impuesto alguno la matanza de cerdos que, por el motivo ya dicho, sean decomisados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 12 de 1836.

Conviniendo para la mejor marcha de las escuelas de niñas de Retalhuleu, encargar su dirección á una maestra que haya obtenido el título correspondiente, asignándole un sueldo equitativo, el General Presidente acuerda: que la profesora titulada, señorita Aurora Anleu, se haga cargo del plantel referido, siendo remunerados sus servicios con la mensualidad de sesenta pesos, que erogará el tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 12 de 1886.

Con el objeto de que las escuelas primarias del departamento de la Baja Verapaz estén constantemente vijiladas por un empleado que se encargue de hacer cumplir las disposiciones de la ley y el programa de la materia, el General Presidente acuerda: nombrar Inspector de aquellos establecimientos á D. Raymundo González, quien disfrutará por sus servicios del sueldo mensual de cincuenta pesos, cubierto por el erario nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 13 de 1886.

Conviniendo que los establecimientos de enseñanza donde hay alumnos internos, estén bajo el cuidado de un facultativo, el General Presidente acuerda: que el doctor D. Darío González preste sus servicios, con el sueldo de $ 125, que cubrirá el erario nacional, en concepto de médico de los Institutos de varones y de señoritas, de las escuelas complementarias de uno y otro sexo, de la Escuela de Artes y Oficios y del Conservatorio de Música.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 13 de 1886.

No siendo equitativo el sueldo de que disfruta el preceptor de la escuela de niños del Tejar, en el departamento de Chimaltenango, el General Presidente; accediendo á la solicitud que aquel maestro le ha presentado por conducto del Jefe Político respectivo, acuerda: que en lo de adelante goce de $ 10 mensuales cubiertos por el tesoro público—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 13 de 1886.

Habiéndose comenzado á publicar diariamente el periódico oficial desde el 1.º de enero último y aumentado el trabajo del Archivo del Gobierno, á cuyo cargo corre la distribución de ese diario, el Presidente acuerda: establecer una nueva plaza de portero con el sueldo de veinte pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 15 de 1886.

Vista la solicitud del Tesorero del hospital de Escuintla, contraida á hacer presentes las necesidades del establecimiento y á que se decreten, para cubrirlas, los siguientes arbitrios: 1.° un peso de impuesto mensual sobre cada venta de aguardiente en el departamento: 2.° 25 centavos, que por el beneficio del ganado de cerda cobra hoy la Administración de rentas; 3.° tres centavos por cada quintal de café que se exporte: Considerando: que por el decreto número 367 han sido gravados los estancos con el impuesto municipal de dos pesos: que el Gobierno ha exceptuado de toda contribución el café de la República, con la mira de favorecer la agricultura, motivos por los cuales no es posible acceder en todo á la petición del Tesorero ya mencionado; el General Presidente daclara sin lugar los arbitrios 1.° y 3.°, y acuerda: en cuanto al 2.°, que la parte de impuesto sobre beneficio de cerdos que corresponde en el departamento de Escuintla al tesoro público, se aplique en lo sucesivo al hospital de aquella cabecera, para atender á sus gastos ordinarios.— Comúníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

DECRETO NUM. 368.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Contribuciones Directas no tiene á su cargo más que tres ramos cuyos productos son de poca consideración y las atenciones que demandan no son constantes, atendidas las épocas que se han establecido para el pago de las contribuciones directas; lo que dá por resultado que el gasto que dicha Dirección ocasiona no está en proporción con los rendimientos de las contribuciones que se le han encomendado.

CONSIDERANDO: Que la administración de las contribuciones directas agregada á la de las indirectas no aumenta de una manera sensible el trabajo y sí trae la ventaja de uniformar las operaciones de la contabilidad.

CONSIDERANDO: Que atendida la importancia de la Aduana de Guatemala es necesario y conveniente que esté organizada conforme lo prescribe el Código Fiscal,

POR TANTO:

Y con el objeto de organizar mejor las oficinas de hacienda procurando, al mismo tiempo, las economías compatibles con el buen servicio,

DECRETA:

Artículo 1.° —Se suprime la Dirección General de Contribuciones Directas, quedando todas las atribuciones que hoy tiene, á cargo de la Dirección General de Aduanas y Contribuciones Indirectas.

Esta última se denominará en lo sucesivo: "Dirección General de Aduanas y Contribuciones."

Artículo 2.° —En la Dirección General de Aduanas y contribuciones se establecen las nuevas plazas siguientes:

Un Gefe de Receptores con el sueldo de...	$ 75	mensuales
Un primer escribiente matriculador.....	,, 50	,,
Un segundo id. ...	,, 40	,,
Un tercer id.	,, 40	,,

Artículo 3.° —En los libros de la Dirección General de Aduanas y Contribuciones se llevarán todas las cuentas que hoy lleva la Dirección General de Contribuciones Directas.

Artículo 4.° — Se reorganiza la Aduana de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal; para lo cual se restablecen las

dos plazas de Contador y Tenedor de Libros de la Aduana, con el sueldo de $ 125 y $ 100 mensuales respectivamente.

Artículo 5.º—El Contador de la Aduana de Guatemala ejercerá las funciones de Cajero para la recaudación de las rentas de este departamento.

Artículo 6.º—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este decreto que comenzará á regir el primero de marzo próximo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á quince de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Salvador Escobar.

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 15 de 1886.

Habiendo en la aldea de Canalitos, de este departamento, considerable número de niñas que no reciben los beneficios de la instrucción elemental que la ley del ramo hace obligatoria, á causa de que en aquel lugar no hay un establecimiento de enseñanza en donde adquieran los conocimientos primarios, el General Presidente tiene á bien crear en la aldea mencionada una escuela de niñas dotada con la pensión mensual de doce pesos, que cubrirá el tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 15 de 1886.

Atendiendo al mejor servicio de los establecimientos nacionales de enseñanza, y teniendo en cuenta la conveniencia de que las escuelas nocturnas anexas á las elementales de niñas números 3, 4, 5, 8 y 9, estén debidamente atendidas en cuanto al aseo de los edificios que ocupan y al servicio del alumbrado, el General Presidente acuerda: la creación de cinco plazas de porteras en aquellos planteles, dotada cada una con seis pesos mensuales, que pagará el erario público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 15 de 1886.

Siendo muy crecido el número de alumnas que componen el tercer grado de las escuelas elementales de niñas, números 2, 3, 8 y 9 de esta ciudad, lo que hace necesaria la ayuda de otra persona que preste sus servicios en el grado de que se ha hecho mérito, el General Presidente, acuerda: crear cuatro plazas de profesoras auxiliares distribuidas en los planteles mencionados, dotando cada una con la mensualidad de quince pesos, cubierta por el tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 16 de 1886.

Mereciendo por su importancia la escuela de niñas del puerto de San José, que la persona encargada de su direccion goce de un sueldo proporcionado á los servicios que presta, el General Presidente acuerda: aumentar á cincuenta pesos mensuales, suma cubierta por el tesoro nacional, la dotación de que aquella maestra disfrute en lo sucesivo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 16 de 1886.

No siendo equitativa la pensión que en la actualidad disfrutan por sus servicios la directora y la sub-directora de la Escuela elemental de niñas número 2 de esta ciudad, el General Presidente tiene á bien acordar: que se aumente á cuarenta pesos el sueldo de la primera y á veinticinco el de la segunda.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 18 de 1886.

Con presencia de la solicitud que ha hecho la municipalidad de Amatitlán y de lo que sobre el particular informa el Jefe Político del mismo departamento, el General Presidente acuerda: que por el término de cuatro meses se destine el impuesto fiscal de beneficio de ganado mayor á la construcción del rastro en aquella cabecera.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. —*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 18 de 1886.

Vista la consulta hecha por el Jefe Político del departamento de Chimaltenango, relativa á la construcción de la torre destinada al reloj público de aquella cabecera, el General Presidente acuerda: autorizar al expresado funcionario para que, de los 37 centavos que pagan los vecinos, por impuesto de comunidad, destine 6 para la construcción de la torre en donde debe colocarse el reloj público.—Comuníquese.— Rubricado por el señor Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 18 de 1886.

Estimándose fundadas las razones en que se apoyan el Jefe Político del departamento de Chimaltenango y las personas que componen la municipalidad de Caprera, para proponer la supresión de este municipio, el Jefe del Ejecutivo acuerda de conformidad.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.— *Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 18 de 1886.

Vista la exposición que por medio del Jefe Político de Chimaltenango ha elevado al Gobierno la municipalidad de Patzicía, solicitando que por su escasez de recursos se subvencionen las escuelas de ambos sexos que hasta la fecha ha estado sosteniendo, el General Presidente, con el objeto de que aquellos importantes planteles de educación no se cierren al servicio del público, tiene á bien acordar: que por el tesoro nacional se paguen en lo sucesivo al director y directora del lugar mencionado las mensualidades de cuarenta y veinticinco pesos, respectivamente. — Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 19 de 1886.

No pudiendo las municipalidades de los pueblos de Xenacoj, Santa María Cauqué y san Bartolomé Milpas-Altas, en el departamento de Sacatepéquez, continuar sosteniendo las escuelas de aquellas localidades, á causa de la escasez de fondos destinados para tal objeto, el General Presidente, en el deseo de que dichos planteles de enseñanza continúen abiertos, tiene á bien acordar: que por el teso-

ro público se subvencione con $ 10 mensuales cada una de las escuelas de ambos sexos de Xenacoj, con $ 15 la de niños y $ 10 la de niñas de Cauqué y con $ 12 la de niñas de Milpas-Altas. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 19 de 1886.

Con presencia de la exposición elevada al Gobierno por la junta directiva del Hospital de Occidente, en que propone los medios de mejorar el estado de sus rentas, el Jefe del Ejecutivo, en el deseo de favorecer á aquel establecimiento de beneficencia, acuerda: 1.° el impuesto sobre donaciones y herencias que tengan lugar en los departamentos de Sololá, Quiché, Totonicapán, Huehuetenango, San Marcos y Quezaltenango, se destina, por ahora, al sostenimiento del Hospital de Quezaltenango; 2.° conceder en iguales términos, á favor del que se halla establecido en la villa de Retalhuleu, los mismos impuestos que se causen en los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu. 3.° Se asigna también al Hospital de Quezaltenango el 2 p.% del impuesto sobre venta ó permuta de bienes raíces que tengan lugar en los departamentos expresados en el primer punto, y al Hospital de Retalhuleu el mismo 2 p.% sobre el impuesto mencionado, que se cause en los departamentos expresados en el segundo punto. 4.° La administración y cobro de los anteriores impuestos, se hará de conformidad con la prevención segunda que contiene la circular dirigida por la Secretaría de Hacienda á las administraciones departamentales, con fecha 20 de mayo del año próximo pasado.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1886.

Vista la petición de la municipalidad de Comalapa, contraída á que en favor de sus fondos se decreten los arbitrios siguientes: 1.° el impuesto de seis centavos sobre cada fanega de trigo que se consume anualmente en aquella jurisdicción; y 2.° dos pesos mensuales por cada puesto de venta de aguardiente y chicha. Considerando que el primer arbitrio es inconveniente, porque el Gobierno se ha propuesto fomentar y mejorar la producción del trigo en la República; y que, en cuanto al segundo, el decreto número 367 ha gravado los estancos de aguardiente con el impuesto municipal que se pide, y la misma razón hay para imponerlo á los puestos de chicha, el General Presidente deniega el primer artículo mencionado y acuerda: que los estancos de chicha en la jurisdicción de Comalapa paguen á favor de los fondos municipales la misma cuota mensual con que están gravados los de aguardientes por el decreto número 367.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 19 de 1886.

El General Presidente, en el deseo de favorecer á algunos niños pobres de Usumatlán, Acasaguastlán y Rio Hondo, pueblos del departamento de Zacapa, tiene á bien acordar: que por el tesoro público se ponga á disposición del Jefe Político respectivo la suma de cincuenta pesos, que este funcionario invertirá en proveer de ropa á los niños de los expresados pueblos, que por la escasez de sus recursos no han podido concurrir á las escuelas. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. — *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 20 de 1886.

Habiendo aumentado notablemente los trabajos de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el General Presidente tiene á bien crear una plaza más de escribiente, dotada con cuarenta pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

DECRETO NUM. 369.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que la indagación de la paternidad es odiosa, una vez que afecta la tranquilidad de las familias, descendiendo á detalles de la vida privada:

Que es mas racional y filosófico reservar el establecimiento de la filiación al reconocimiento voluntario:

Que por otra parte, la admisión de la prueba testimonial en tales casos es peligrosa y ofrece pocas garantías al ligante demandado; Por tanto,

DECRETA:

Art. 1.º—Se deroga el decreto número 343, quedando en vigor lo dispuesto en el artículo 69 del decreto número 272.

Art. 2.º—Los juicios que se hubieren iniciado bajo el imperio del decreto número 343, continuarán su curso hasta su fenecimiento en última instancia, con arreglo á las prescripciones del mismo decreto derogado por el artículo anterior.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno, á veintidos de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Corzo.

DECRETO NUM. 370.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 267, al determinar en su artículo 9.º los empleos que dan derecho al goce de montepío, no hace especial mención de los cargos de redactor del periódico oficial y jefe de sección de las Secretarías del Gobierno, cargos que son de reconocida importancia, en razón de la naturaleza de los servicios que por su medio prestan al país los que los desempeñan;

DECRETA:

Artículo único.—Los redactores del periódico oficial y los jefes de sección de las Secretarías del Gobierno, quedarán comprendidos en la especificación que hace el artículo 9.º del decreto número 267, para los efectos del goce de montepío.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno: á los veintidos dias del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Corzo.

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 23 de 1886.

El General Presidente tiene á bien disponer: que en lo sucesivo el puerto de Ocós dependa en lo militar, directamente del Ministro de la Guerra; y en todo lo demás, de la Comandancia de Armas del departamento de San Márcos.—Comuníquese.—Rubricado

por el Señor General Presidente.—El sub-Secretario de la Guerra.—*Diaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 23 de 1886.

No existiendo en la aldea de "Los Cubes," jurisdicción de Palencia, ningún plantel de enseñanza, cuya falta se hace sentir, el General Presidente, accediendo á la solicitud que por conducto del Jefe político de este departamento ha presentado la municipalidad de aquella población, acuerda: crear en la aldea mencionada una escuela de niños, dotada con $ 10 mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 23 de 1886.

Teniendo en cuenta la conveniencia de acceder á la solicitud hecha por la municipalidad de Zacapa, sobre que sea el tesoro nacional quien cubra en lo sucesivo los $30 mensuales con que aquella contribuye al sostenimiento de las escuelas de la cabecera, lo que no puede continuar haciendo por exhaustez de sus fondos, el General Presidente acuerda: de conformidad con la expresada solicitud.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 23 de 1886.

Siendo muy conveniente establecer las clases de instrucción primaria en en el Conservatorio nacional de música, para que los alumnos que necesiten adquirir esos conocimientos, tengan la facilidad de hacer tan indispensables estudios, al propio tiempo que reciben educacion artística, el General Presidente acuerda: crear tres plazas de profesores, dotada cada una con $ 40 mensuales, para que sirvan los grades 1.° elemental, 2.° y 3.° complementarios, las personas que la Secretaría del ramo tenga á bien nombrar.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente—*Valle.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización del señor General Presidente, por una parte, y el señor J. H. Leverich, agente especial de la Compañía de Vapores Correos del Pacífico, por otra, han celebrado el contrato que sigue:

Art. 1.° —Leverich, á nombre de la Compañía que representa, se obliga á que los vapores de ésta hagan el servicio en los puertos de la república sobre el Pacífico, conforme con el itinerario hoy vigente, publicado por la Compañía en New York el 15 de octubre del año próximo anterior; el que podrá la misma Compañía modificar en cuanto á las fechas para las conexiones, pero dejando sin alterar el número de vapores que hoy hacen el servicio, y son los siguientes:

Dos de los vapores, por lo menos, de la linea conocida y designada bajo el nombre de linea principal (Through Line,) entre Panamá y San Francisco California, tocarán en los puertos de San José y Champerico, cada uno de ellos una vez al mes de ida y vuelta.

Uno de los vapores de la linea conocida y designada "Linea Mexicana" entre Panamá y Acapulco, tocará de ida y vuelta una vez cada mes en los puertos de San José y Champerico. La compañía, sin embargo, se reserva el derecho de suspender el servicio en los puertos mexicanos; pero, en tal caso los vapores de la línea directa harán en los puertos de San José y Champerico el servicio para desembarcar y recibir pasageros, correspondencia y carga, que de-

jarán de hacer los de la linea mexicana.

Dos de los vapores de la linea conocida y designada bajo el nombre de "Linea de Centro-América," que hace el viage entre Panamá y Champerico, tocarán una vez al mes de ida y vuelta en el puerto de San José, llegando hasta el segundo de los indicados puertos.

Art. 2.° —Si el Gobierno habilita algún nuevo embarcadero en el litoral del Pacífico, la Compañía se compromete á fondear frente á él sus vapores, siempre que haya carga, lo mismo que en el puerto de San José, con tal que el anclaje lo permita.

Art. 3.° —La Compañía se obliga á traer y llevar toda la carga de importación y exportación que haya en ó para los puertos de esta república, para lo cual reservará en los vapores la capacidad mínima de 250 toneladas. Cuando las necesidades del tráfico lo exijan, la Compañía pondrá uno ó más vapores adicionales entre Panamá, San José y Champerico y viceversa, tocando en Tecojate cuando hubiese carga lista para embarcar.

Art. 4.° —Los vapores de la Compañía traerán y llevarán, (salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor que lo hagan imposible), sin más demora que el tiempo fijado en el itinerario establecido ó que se establezca por la misma Compañía, toda la correspondencia escrita ó impresa procedente de ó para los puertos de Panamá, ó San Francisco, y de ó para los puertos de Centro-América y México, entregándola y recibiéndola en los puertos de Guatemala, donde los vapares deberán tocar según este contrato. El Gobierno de Guatemala fijará las tarifas de portes de dicha correspondencia, y percibirá su valor como renta que le pertenece. La Compañía entregará los paquetes de correspondencia al costado del vapor en el puerto de anclaje, y los recibirá hasta la hora de salida.

No será permitido á los capitanes recibir cartas fuera de balijas, exceptuando aquellas que les sean entregadas en alta mar, las cuales serán recibidas por los oficiales autorizados por el Gobierno para tal objeto; sin embargo, queda convenido que la Compañía podrá recibir y llevar fuera de las balijas todas las cartas ó papeles para ó de sus agentes ó empleados, cuando se refieran á negocios de la propia Compañía.

Art. 5.° —Los vapores de la Compañía conducirán á los puertos de Guatemala los artesanos, labradores, agricultores ú otros que deseen emigrar á la república, de cualquiera de los puertos en que toquen los vapores, por un precio que no exeda de la mitad de lo que generalmente pagan los pasageros de proa siempre que no sean mas de veinticinco personas en cada vapor, vengan contratados ó comprometidos por el Gobierno, y que presenten escrito ó impreso el contrato celebrado con el mismo Gobierno, ó con sus agentes autorizados por el caso.

La Compañía también conviene en dar pasage libre á los Ministros diplomáticos del Gobierno de Guatemala en actual servicio para cualquiera de las repúblicas de Centro-América-Panamá ó San Francisco California, ó vice-versa, y los demás empleados en comisión del Gobierno, mediante comprobación prévia de su carácter, con los documentos correspondientes. La Compañía conviene en trasportar materiales para la construcción de ferrocarriles, que vengan de New York ó San Francisco, cuando la construcción se haga por cuenta exclusiva del Gobierno, y también para cualquiera obra de utilidad pública emprendida por el Gobierno, con una rebaja de 25 p.% de los fletes establecidos, entendiéndose que esta rebaja se hará solamente de la parte de fletes que corresponda á los vapores mencionados en este contrato.

Art. 6.° —Los vapores serán recibidos á cualquiera hora del día en los puertos donde deban tocar según este contrato, y despachados en la hora señalada para la salida, tanto de día como de noche, en los días de trabajo

ó feriados; pero si ya hubiese salido el tren de Guatemala, ó de Retalhuleu, no zarpará el vapor si no hasta que llegue á San José ó Champerico; y á fin de que los vapores no sufran demoras, el Gobierno dará sus órdenes á los capitanes de los puertos, para que los reciban y despachen con la mayor eficacia y prontitud. Es condición que los vapores permanecerán en los puertos especificados en este contrato el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasageros, correspondencia y carga; pero en ningún caso excederá de veinticuatro horas la demora, á menos que así convenga á la Compañía.

También queda convenido que los vapores de la linea directa no podrán ser detenidos en los puertos de San José y Champerico más tiempo que el necesario para desembarcar y tomar pasageros y correspondencia; pero si se le ofreciere una cantidad suficiente de carga, prolongarán su permanencia hasta doce horas. Estos vapores directos serán recibidos y despachados, si el tiempo lo permite, á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 7. °—La Compañía se compromete á no aumentar la tarifa de fletes y pasage hoy establecidos, de los puertos de Guatemala á los de Panamá, y San Francisco, y los intermediarios entre estos dos últimos y vice-versa; cobrando lo siguiente por pasages á New-York y San Francisco.

Oro americano.

De Champerico á NewYork.....$ 170
De San José á New-York.....,, 170
De los mismos puertos á San Francisco.....,, 100

Art. 8. °—Además, la Compañía se compromete á hacer una rebaja de 25 p.% sobre la tarifa establecida para el trasporte de los productos de Guatemala á San Francisco; exceptuando el café y azúcar por haber sido ya rebajado el flete á $ 12.50, á $ 8 en oro americano, la tonelada de dos mil libras respectivamente. También conviene la Compañía en rebajar el 25 p.% en los fletes de las harinas que de San Francisco se introduzcan á Guatemala, y en los fletes que por la actual tarifa se cobran desde San Francisco, sobre maíz y trigo, que el mismo Gobierno tuviere necesidad de importar, por causa de malas cosechas de estos cereales en el país.

Art. 9. °—Si por una causa inesperada, los vapores llevaren la correspondencia, mercaderías ó equipages á atros de los puertos habilitados de la república para su importación, podrán desembarcarlos, obligándose á reembarcarlos para el puerto de su destino por su cuenta y riesgo, en otro vapor; sin que por esto causen derechos de importación ú otros impuestos en el puerto de su desembarque provisional.

Art. 10. °—El Gobierno de Guatemala concede á los vapores de la Compañía derecho de zarpar de cualquiera de los puertos de la república, en caso de mal tiempo, sin pedir el permiso correspondiente.

Art. 11. °—El servicio de la correspondencia conducida por vapores se hará en Panamá, como en la actualidad, por la mediación del Consul de Guatemala en aquella ciudad, pero cuando no tenga el Gobierno Cónsul en Panamá, la Compañía atenderá este servicio sin aumento de subvención.

Art: 12. °—El Gobierno de Guatemala pagará á la Compañía, por el servicio que ésta se obliga á prestarle, una subvención anual de veinticuatro mil pesos ($24.000) en moneda de plata acuñada y corriente en la república, pagadera con toda preferencia, por mensualidades vencidas, al Agente que la Compañia se compromete á tener acreditado en esta ciudad; las cantidades procedentes de la subvención podrán exportarse libres de todo derecho.

Art. 13. °—Los vapores de la compañía estarán libres de todo derecho de puertos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 14. °—Los vapores de la Compañía harán el servicio con toda re-

gularidad y exactitud, y por ningún pretesto omitirán tocar en los puertos especificados, salvo en los casos fortuitos ó de mal tiempo; pero si omitiere hacerlo por cualquiera otra causa, ó no cumplieren con lo estipulado en el artículo 3.°, la Compañía perderá de la subvención la suma que proporcionalmente corresponda al viage ó viages y puerto ó puertos omitidos.

Art. 15.° —El Gobierno de Guatemala queda en libertad de contratar con otros individuos y Compañías el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero á contar de la presente fecha, y por el término de este contrato, no concederá mejores condiciones ó mayores ventajas á las aquí estipuladas para el servicio entre San Francisco y Panamá.

Art. 16.° —Si durante el término de este contrato la Compañía quisiese vender los vapores que son objeto del mismo, dará aviso al Gobierno de Guatemala con tres meses de anticipación; quedando ella obligada, en todo caso, á que los compradores garanticen el fiel cumplimiento de las obligaciones en él estipuladas.

Art. 17.° —La Compañía se obliga á no permitir que á bordo de sus vapores se conduzcan tropas ó municiones de guerra de los puertos en que toquen á los de Guatemala ó advacentes, si hubiera razón para creer que esos elementos pueden servir para hostilizar á Guatemala ó que se intente guerra ó pillage.

Art. 18.° —La Compañía se obliga á prohibir estrictamente á los empleados á bordo de sus vapores la venta, en los puertos de Guatemala, de vinos, licores y demás artículos que causen derechos.

Art. 19.° —Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía, acerca de la inteligencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidas en Guatemala por medio de árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia se llamará un tercero, nombrado por los mismos árbitros, cuya decisión será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada.

Art. 20.° —Este contrato regirá desde esta fecha, para terminar el día 30 de setiembre del año próximo de 1887. En fé de lo cual y para constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á 23 de febrero de 1886.

C. Herrera. *J. H. Leverich,*
Agente especial.

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 23 de 1886.

Traído á la vista el anterior contrato; y encontrando todas sus cláusulas de entera conformidad con las instrucciónes que para su celebración se dieron al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el General Presidente acuerda: concederle su aprobación.—Rubricado por el señor General Presidente.—El sub-Secretario.—*D. Estrada.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 25 de 1886.

Traída á la vista la solicitud en que el agente general de la Compañía del Ferro carril Central, pide al Gobierno le mande otorgar los títulos de propiedad que á dicha Empresa corresponden, por el derecho de vía desde la capital hasta el puerto de San José, y por los terrenos en que construyó las estaciones, talleres, oficinas y desvíos necesarios, conforme á lo convenido en el artículo 6.° del contrato de 13 de julio de 80, y en la concesión de 22 de diciembre de 1881; y considerando: que, si bien el Gobierno aun no ha dado la aprobación oficial á la ejecución de la línea férrea entre esta ciudad y Escuintla, juzga conveniente acceder á la solicitud relacionada, para evitar las cuestiones

sobre propiedad de los terrenos, que frecuentemente hay entre la empresa y los dueños de finca colindantes con la vía y sus pertenencias; por tanto, el General encargado de la Presidencia,

ACUERDA:

Que, con presencia de los planos que el agente general adjuntó á la petición indicada, proceda á otorgarse, por la Escribanía de Cámara y Hacienda, á favor de la Compañía del Ferro-carril Central, los respectivos títulos de propiedad, por la faja de terreno que le corresponde, como derecho de vía entre el puerto de San José y la capital, y por los lotes que se le han cedido, para construir sus estaciones, talleres, oficinas, desvíos etc., en el puerto de San José, Peñate, Montaña-larga, Overo, el Naranjo, Masagua, Escuintla, Palin, Amatitlán, la Laguna, Petapa, Morán y Guatemala, entendiéndose que la presente disposición no implica el recibo oficial del Ferro-carril de esta capital á Escuintla.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1886.

Habiéndose expropiado á Valentín Pazan de un sitio y una galera, al hacer el trazo del cantón "Barillas," y siendo de justicia indemnizarlo de su valor, el General Presidente, con vista del informe del jefe político y del justo precio hecho por los peritos nombrados para valuar los perjuicios sufridos con aquel motivo, acuerda: que el tesoro público entregue á Patzan ochentinueve pesos cuarenta y tres centavos á que asciende el valúo hecho.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. *Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 26 de 1886.

Considerando: que por acuerdo gubernativo se ordenó la devolución de los bienes confiscados á don Nicolás de la Cerda, entre ellos una casa sita en Retalhuleu y adquirida en pública subasta por don José Macal, quien se ha presentado solicitando las respectivas indemnizaciones; el General Presidente acuerda: que se devuelvan al referido señor Macal los trescientos pesos que enteró en la Administración de rentas, como precio de aquel inmueble.–Comuníquese.—Rubricado por el Sr. General Presidente.— *Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 26 de 1886.

Considerando: que por acuerdo legislativo de 31 de enero de 1860 y por resolución gubernativa de 11 de abril del mismo año, se manda agraciar á don José Arce Aranzamendi y demás hijos del ex-Presidente de la República federal de Centro-América, don Manuel José Arce, con la pensión vitalicia de 120 pesos anuales; que según el informe de la Dirección de Cuentas, esa pensión dejó de pagarse á Arce Aranzamendi desde el mes de noviembre inclusive del año de 1884 hasta octubre de 85; el General Presidente, confirmando la gracia que se concedió á don José Arce Aranzamendi en las resoluciones citadas, acuerda: que se le cubra la suma de ciento diez pesos que se le adeudan y que se le auxilíe con la pensión mensual de diez pesos.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Corzo.*

Tratado entre Guatemala, el Salvador y Honduras.

El Presidente de la República de Guatemala, el Presidente de la República del Salvador y el Presidente de

la República de Honduras, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existen entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala, el Salvador y Honduras: deseando así mismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estas Repúblicas y la buena inteligencia y armonía con las otras de Centro-América; y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; han dispuesto celebrar un tratado general que tienda á realizar tan importantes fines de una manera durable y recíprocamente ventajosa; y al efecto nombraron por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de Guatemala, á Su Excelencia el Sr. Ldo. D. Manuel Ramírez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores: el Presidente de la República del Salvador, á Su Excelencia el Sr. Dr. D. Rafael Meza, y el Presidente de la República de Honduras, á Su Excelencia el Sr. Ldo. D. Jerónimo Zelaya, ambos nombrados Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de sus respectivos Gobiernos cerca del Gobierno de Guatemala;

Quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. º—Habrá paz y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Guatemala, el Salvador y Honduras: para lograr esto, los respectivos Gobiernos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro.

Artículo 2 º—Los Gobiernos de Guatemala, el Salvador y Honduras, mantendrán entre los tres países su constante unión y fraternidad, y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo 3. º—Los Gobiernos de Guatemala, el Salvador y Honduras establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra con alguna nación extranjera.

Artículo 4. º—Si alguna de las Altas Partes Contratantes fuese ofendida por alguna ó algunas de las otras Repúblicas de Centro-América, la que lo sea dará aviso á sus aliadas, tan pronto como lo estime oportuno, para que interpongan con el agresor su mediación amistosa; pero si fueren desatendidas, harán causa común con el ofendido hasta lograr el restablecimiento de la paz.

Artículo 5. º—Si ocurrieren motivos de desacuerdo entre las otras Repúblicas de Centro-América ó entre alguna de ellas y otra nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ofrecerán á aquellas sus buenos oficios y mediación de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se restablezca ó se conserve la armonía general de Centro-América.

Artículo 6. º—Para que el asilo de los emigrados ó descontentos políticos no pueda en ningún caso perjudicar á la República de donde procedan, los Gobiernos de los respectivos países se comprometen á concentrar á los asilados, á fin de vigilarlos y evitar que se proporcionen armas ó elementos de guerra de que pudieran hacer uso para hostilizar á su Gobierno.

Para la debida inteligencia de los tres Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes, con la debida oportunidad.

Artículo 7. º—No debiendo las Repúblicas Contratantes considerarse

entre sí como naciones extranjeras, se declara: que los Guatemaltecos, Solvadoreños y Hondureños gozan de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del país donde aquellos residan.

Artículo 8. º—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas de cualquier naturaleza que sean, extendidas ú otorgadas conforme á las leyes de cada una de las Repúblicas Contratantes, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fé si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviadas en la forma debida.

Artículo 9. º—Los buques de las tres Repúblicas Contratantes se considerarán en cada una de ellas como nacionales, y no pagarán derecho alguno, ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo 10. º—Los Gobiernos Contratantes, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno á otro territorio abusando del derecho de asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de una de las tres Repúblicas, habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violación, estupro, rapto, bigamía, sustitución de un niño ó suposición de parto, incendio, robo, abigeato, asociación de malhechores, extorsión violenta, usurpación ó hurto calificado, falsificación ó alteración de moneda, de obligaciones del Estado, de billetes de banco, de papel sellado y timbres ó de cualquiera otro valor público, comercio fraudulento de moneda falsa, falsificación de acuerdos del Gobierno ó actas de autoridades constituidas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del Estado ó de las oficinas públicas, y uso de los referidos objetos falsificados; sustracción ó malversación de fondos ó efectos públicos ó de sus valores representativos, cometidas por sus administradores, depositarios ú otros agentes públicos, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participación en ella, baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio, calumnia con circunstancias agravantes, deserción ó falta al servicio militar y complicidad en cualquiera de estos delitos; queda bien entendido que la extradición debe verificarse aún cuando cualquiera de los delitos expresados sea cometido al amparo de una facción ó revuelta.

Artículo 11. º—Para que la extradición tenga lugar, es necesario acompañar copia de las pruebas que justifiquen el cuerpo del delito y persona del delincuente conforme á las leyes del país que la pide; el mandamiento de captura ó la sentencia condenatoria en su caso, y que la extradición decretada por autoridad competente se dirija por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. º—En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal dirijida al Ministro de Relaciones Exteriores directamente, ó por medio del respectivo agente diplomático. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo antecedente.

Artículo 13. º—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán, sin perjuicio del derecho de tercero, á la República reclamante. Dicha en-

trega se verificará aunque por la muerte ó fuga del inculpado, no pueda llevarse á efecto la extradición.

Artículo 14. ° —Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales, pero sí deberán ser sometidos á juicio, por las infracciones de la ley penal, cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas, y el Gobierno deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno, del resultado definitivo de la causa, lo cual constituye una perfecta obligación para las Partes Contratantes.

Artículo 15. ° —Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuese reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios: éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 16. ° —En el caso de que el culpable reclamado estuviese acusado ó condenado en el país á donde se dirije la demanda de extradición, por haber cometido en él un crímen ó delito, entónces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere condenado.

Artículo 17. ° —Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos, advirtiendo que la calificación de esta clase de delitos quedará siempre reservada al Gobierno á quien se pida la extradición.

Artículo 18. ° —Queda desde luego estipulado el libre cambio y la abolición de todo derecho fiscal que grave el comercio marítimo ó terrestre entre las tres Repúblicas Contratantes, sobre sus artefactos ó productos nacionales. Igual libre cambio y abolición de derechos se establece para el comercio terrestre de mercaderías extranjeras; pero el que de estas se haga por mar, continuará sujeto al pago de los derechos de importación establecidos ó que se establezcan.

El libre cambio y excepciones de que habla el presente artículo, no tendrá lugar respecto á los productos estancados en la actualidad ó que en lo sucesivo se estanquen en cualquiera de los tres países para ser administrados por cuenta de la Nación.

Artículo 19. ° — Las Repúblicas Contratantes se comprometen á mantener, para su mútuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas, por estar adheridas á la Unión Postal Universal.

Artículo 20. ° —Guatemala, el Salvador y Honduras se comprometen á mejorar el servicio telegráfico cuanto más sea posible, y á no alterar su tarifa, que desde luego se fija á razón de doce y medio centavos por cada diez palabras, excluyendo dirección, fecha y firma, conforme á los reglamentos del ramo. También queda convenido que, mientras Guatemala y Honduras no tengan una estación cablegráfica sobre las costas del Pacífico, las líneas terrestres del Salvador trasmitirán los cablegramas recibidos en la estación de la Libertad, de ó para Guatemala y Honduras, conforme al convenio celebrado con la primera el 4 de diciembre de 1882.

Artículo 21. ° —Siendo de mútua y reconocida conveniencia el establecimiento de una línea de vapores nacionales que hagan semanalmente el comercio de cabotaje centro-americano, trasporte de correspondencia y celo del contrabando desde el puerto de Amapala al de Champerico; las

Partes Contratantes se obligan á subvencionar con una suma proporcional á la primera compañía que establezca aquel servicio con dos vapores por lo menos, debiendo tener cada uno capacidad mínima para trescientas toneladas de carga y amplias comodidades para pasajeros. La compañía que así se establezca quedará exceptuada de todo derecho de tonelaje, anclaje y faro, y obligada solamente á conducir la correspondencia libre de todo gasto.

Artículo 22.° — Siendo idénticos los intereses comerciales de Guatemala, el Salvador y Honduras, queda convenido que la subvención que se acuerda anualmente á las Compañías de vapores extranjeras que hacen el servicio en los puertos del Pacífico, en conexión con los de Panamá y California, será siempre establecida de común acuerdo y bajo idénticas condiciones.

Aatículo 23.° —Siendo el peso y ley de la moneda guatemalteca, igual al peso y ley de la moneda salvadoreña y hondureña; se establece que las referidas monedas tendrán curso legal en las tres Repúblicas, y se recibirán por su valor nominal en todas las administraciones ú oficinas fiscales de las mismas, como moneda nacional de los respectivos países.

Artículo 24.° —Para el caso de que se concluyan los ferro-carriles interoceánicos que Guatemala y Honduras están construyendo, se conviene en que se harán estipulaciones especiales á fin de que el Salvador perciba íntegros los derechos de importación que le correspondan por las mercaderías que le fueren destinadas y fueren introducidas por las mencionadas vías.

Además el Salvador y Guatemala convienen en que, al estar terminada la línea férrea del Norte de ésta última, ambos Gobiernos costearán por mitad la construcción de un ramal que, partiendo del punto que sea más conveniente, entronque con el ferro-carril de Sonsonate en Santa Ana.

Artículo 25.° — Las Altas Partes Contratantes, persiguiendo el ideal de la Unión de las cinco Repúblicas de Centro-América, y deseando establecer desde luego las bases fundamentales que conduzcan á tal fin, se comprometen:

1.° —A procurar el establecimiento de un Consejo Federal, á cuyo cargo estarán las Relaciones Exteriores con las atribuciones de las Secretarías de Estado en ese ramo. El Consejo se compondrá de tres personas, designadas una por cada República, y residirá donde en su oportunidad se acuerde por los respectivos Gobiernos.

2.° —A nombrar desde luego una comisión compuesta de dos personas por cada República, con el objeto especial de uniformar las leyes sobre aduanas, monedas, pesos y medidas, etc.

3.° —A darse recíprocamente pronto y eficaz auxilio contra las facciones y guerras intestinas que puedan alterar la paz interior de cualquiera de las Repúblicas, á menos que esas facciones tengan por objeto defender los principios constitucionales conculcados de una manera flagrante por alguno de los poderes públicos.

Artículo 26.° —Los tres Gobiernos se comprometen á implantar y mantener los principios de la República democrática, especialmente el de la alternabilidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo; el de libertad de cultos, enseñanza laica, registro y matrimonio civil, secularización de cementerios, etc., y se garantiza el mantenimiento de estos principios.

Artículo 27.° — Se comprometen igualmente á nombrar una comisión mixta de jurisconsultos competentes para que uniformen las legislaciones interiores en todos sus ramos.

Artículo 28.° — Las Altas Partes Contratantes se garantizan la integridad de sus respectivos territorios.

Artículo 29.° —Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas Contratantes residentes en otra de ellas, no podrán emplear en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en

sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes del país; debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática. Comprende lo dicho las reclamaciones y quejas por daños y perjuicios causados por guerra exterior ó interior, facciones, motines, revueltas políticas ó por cualquiera otro motivo.

Artículo 30. ° —Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ó infringido, se estipula expresamente que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia.

Para todo caso de desavenencia, cualesquiera que sean los motivos, los tres Gobiernos estipulan solemnemente consagrar el arbitraje como medio necesario y civilizado de evitar la guerra. Procurarán préviamente poner en práctica todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán: la exposición, en memorias, de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes presentados por el Gobierno que se crea agraviado; y si no se diesen las debidas explicaciones y satisfacción, entónces, como queda estipulado, se someterá la decisión del asunto, al arbitramento del Cuerpo Diplomático acreditado en Centro-América

Artículo 31. ° —El presente tratado será perpétuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz, amistad y unión; y en todos los demás puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término, no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á las otras sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 32. ° —Quedan derogados los tratados celebrados con anterioridad al presente, entre las Altas Partes Contratantes, con excepción de las convenciones telegráficas.

Artículo 33. ° —Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad, en la de San Salvador y en la de Tegucigalpa en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman por triplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de Guatemala, á los doce dias del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) (F.) *Manuel Ramírez.*
(L. S.) (F.) *Rafael Meza.*
(L. S.) (F.) *Jerónimo Zelaya.*

DECRETO NUM. 371.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Habiendo examinado el Tratado de paz, amistad, comercio y unión, concluido en esta capital el 12 de setiembre de 1885 y firmada por el Ldo. D. Manuel Ramírez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República; por el Ldo. D. Jerónimo Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, y por el Dr. D. Rafael Meza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la del Salvador, compuesto de un preámbulo y treinta y tres artículos;

CONSIDERANDO:

Que propuestas ciertas modificaciones por algunas de las partes con-

tratantes, han sido aceptadas y aprobadas por las demás;

Que las estipulaciones contenidas en el referido tratado están en todo conformes con las instrucciones dadas por este Gobierno á sus representantes, y son de notoria utilidad y conveniencia para las tres Repúblicas,

POR TANTO:

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo 1.º —Apruébase, con las modificaciones propuestas y aceptadas, el Tratado de paz, amistad, comercio y unión, de 12 de setiembre de 1885.

Artículo 2.º — Dese cuenta á la Asamblea Legislativa para su ratificación.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á primero de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

(*F.*) M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
(*F.*) *Antonio Lazo Arriaga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 1.º de 1886.

Interesado el Gobierno en suministrar lo necesario á los alumnos internos beqüistas que se educan en el Instituto Nacional de Chiquimula, el General Presidente acuerda: que la Administración de Rentas de aquel departamento cubra la suma de ciento diez y ocho pesos ochenta y un centavos, á que asciende el valor de la ropa de uso ordinario y el calzado de que se va á proveer á aquellos jóvenes.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Consulado de Guatemala en Nueva Orleans.

Nueva Orleans, marzo 3 de 1886.

Señor don C. Herrera, Secretario de Fomento.

Guatemala.

Tengo la honra de comunicar á Ud. que hoy se ha publicado el informe del Jurado que ha entendido en el examen de las plantas medicinales y drogas en general, acordando á la República de Guatemala medallas de primera clase, por los siguientes conceptos:

Zarzaparrilla de Izabal, paca preparada por Mr. J. Rich, de Livingston.

La colección de Plantas Medicinales y Drogas en general.

Y la colección de materias colorantes, que, como la anterior, es variada.

De las decisiones de los demás Jurados informaré próximamente. En vista del éxito que alcanzan los objetos exhibidos, no puedo menos de celebrar una vez más la cooperación prestada en esta importante ocasión por los dignos Jefes Políticos de la Baja y Alta-Verapaz, de Zacapa, Suchitepéquez y Retalhuleu etc., haciendo que Guatemala figurara con notable lucimiento en este torneo, por el contingente de escogidos objetos puestos al efecto indicado.

Con mi sincera felicitación por este triunfo al Gobierno y al país, soy de Ud., con toda estimación, atento y seguro servidor.

Emiliano Martínez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 4 de 1886.

Considerando que la municipalidad de Escuintla ha dado principio á la construcción de una atarjea, para la introducción de agua potable, con

toda regularidad, á dicha población; que, no alcanzando para ese fin el producto de la suscrición levantada entre los vecinos, ha pedido al Gobierno que coopere con fondos nacionales para la ejecución de la obra; y que ésta es notoriamente útil, no so lo por el beneficio que reportará aquella ciudad del aumento del agua que la surte, sino también porque así podrán mejorarse los desagües, cuya mala calidad es causa principal de muchas enfermedades que en ella se padecen; por tanto, el General Encargado de la Presidencia acuerda: que por el tesoro público se erogue la cantidad que falte para llenar la suma en que está presupuesta la construcción de aquella cañería; debiendo la Administración de Escuintla poner á disposición de la municipalidad los fondos que vaya necesitando para dicho objeto.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 4 de 1886.

No siendo equitativa la pensión que en la actualidad disfruta por sus servicios el sub-director de la escuela de niños de San Martín Jilotepeque, y en el deseo de que también los preste en el desempeño de la dirección de la escuela nocturna de artesanos de aquella población, el General Presidente tiene á bien acordar: que se aumente á veinte pesos mensuales, que pagará el tesoro público, el sueldo que en lo sucesivo disfrute el subdirector de la escuela de niños mencionada.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. —*Valle*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 5 de 1886.

Habiendo aumentado considerablemente la concurrencia de alumnos á la escuela de niños de Villa-Nueva, y no siendo equitativa la dotación que por sus servicios disfrutan las personas encargadas de dirigir aquel establecimiento, el General Presidente acuerda: aumentar á cuarenta y cinco pesos mensuales el sueldo del preceptor y á veinticinco pesos el del profesor del mencionado plantel. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 5 de 1886.

Atendiendo á que la escuela complementaria de niñas de esta ciudad cuenta con suficiente número de alumnas internas, y á que es conveniente atender los deseos manifestados por la directora de aquel establecimiento en el sentido de que las clases sean servidas en lo posible por sólo profesoras, el General Presidente acuerda: 1.° encargar el desempeño de la clase de música vocal á doña Emilia de Dubois, quien disfrutará de la mensualidad de veinticinco pesos; y 2.° establecer la clase de costura y labores de mano á cargo de doña Josefa de Penedo, dotada con la misma suma que la anterior, debiendo el tesoro público cubrir cada mes los cincuenta pesos que se erogan por esta disposición.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 5 de 1886.

Habiendo recibido hoy de don Juan Aparicio (h.), la Tesorería Nacional, la cantidad de sesenta mil pesos al interés de uno por ciento mensual en cuenta corriente, con la condición de que esta suma se amortice con el quince por ciento de la alcabala marítima, el General Presidente acuerda: 1.° que desde esta fecha

en adelante, se pague en moneda efectiva en el Banco Internacional, el quince por ciento de los derechos de importación que se cause en las Aduanas de la República, hasta la cancelación del expresado crédito, debiendo el Banco tener á disposición del señor Aparicio las cantidades que recaude. 2. ° En la amortización de los documentos por adelantos de derechos que en lo sucesivo se expidan, se exceptuará el 15 p. % de que habla este acuerdo; pero en los que se hayan expedido hasta hoy, no se hará ninguna alteración. —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público de Guatemala, por una parte, y Miller A. Smith y J. T. Anderson, por otra, han celebrado el siguiente convenio.

1. ° —Liquidada por la Tesorería Nacional hasta esta fecha, la cantidad que, según acuerdo de 24 de noviembre de 1885, se reconoció á los acreedores de Shea Cornick y Cia. y que aún no ha sido pagada por la penuria del Erario, será cubierta por el Gobierno al Sindicado del concurso mencionado, con Bonos de á cien pesos cada uno, cuyos Bonos serán amortizables, desde luego, con un cinco por ciento compulsorio de los derechos de importación que se paguen en todas las Aduanas de la República.

2. ° —Los Bonos que el Gobierno emita para el pago de la cantidad de que habla la cláusula anterior, devengarán desde el día de su emisión el interés del uno por ciento mensual.

3. ° —En garantía de la amortización de dichos Bonos, además de la parte de derechos de importación que se les asigna, quedan hipotecados el material y bienes ya hipotecados por el Gobierno en favor de Shea Cornick y Cia. y también la linea férrea que Anderson construya entre Puerto-Barrios y Tenedores, con todas sus dependencias.

4. ° —Si los Bonos que el Gobierno emita para cubrir la cantidad que adeuda al concurso de Shea Cornick y Cia., no quedan amortizados dentro de cinco años, contados desde la apertura de la sección del Ferro-Carril, antes expresada, Anderson queda obligado á pagar á los tenedores de dichos Bonos la cantidad que aún no les haya sido satisfecha, con sus correspondientes intereses.

5. ° —Los Bonos que el Gobierno emita, expresarán: 1. ° La manera ó forma en que deben ser amortizados: 2. ° La hipoteca que se constituye en garantía de su amortización: y 3. ° La responsabilidad que Anderson contrae.

En fé de lo cual firman el presente convenio, en Guatemala, á cinco de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Salvador Escobar.—J. T. Anderson.—Miller A. Smith, Síndico del Concurso de Shea Cornick y Cia.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 5 de 1886.

En el deseo de dar á la policía de la ciudad de Quezaltenango la organización militar que responda á las necesidades de aquel vecindario; el General en ejercicio de la Presidencia tiene á bien aprobar el reglamento de policía que con fecha 20 de febrero del año en curso, ha formado el Jefe Político del departamento de Quezaltenango.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 5 de 1886.

El General en ejercicio de la Presidencia de la República tiene á bien

aprobar el reglamento interior que, por medio del Jefe Político del departamento respectivo, consulta la municipalidad de Acatenango, en el concepto de que queda suprimido el inciso 2.° del artículo 13 de dicho reglamento.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 6 de 1886.

El General en ejercicio de la Presidencia de la República, ha tenido á bien dar su aprobación al bando de policía que remite en consulta el Jefe Político de Totonicapán, para que rija como ley local en el respectivo departamento.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 6 de 1886.

No siendo equitativo el sueldo que disfrutan los magistrados fiscales y algunos empleados subalternos de la Corte de Justicia, el General Presidente acuerda: que desde el primero del corriente los fiscales mencionados gocen del sueldo mensual de doscientos pesos, los sirvientes y porteros de veinte y el ecónomo de cuarenta pesos, también mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 6 de 1886.

El General encargado de la Presidencia acuerda: que desde esta fecha se recaude en la Dirección general de Aduanas y Contribuciones, el catorce por ciento de la alcabala marítima destinado al pago de haberes de la policía é intereses de los Bonos de la Deuda interior.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 6 de 1886.

Siendo indispensable hacer un gasto extraordinario para proveer de calzado, vestido y otros objetos de uso necesario, á los 145 alumnos internos bequistas del Instituto Nacional de esta ciudad, el General Presidente acuerda: que por el tesoro público se erogue la suma de mil quinientos cuarenta y seis pesos, doce centavos, para invertirla en el objeto referido.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. — *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 8 de 1886.

Visto el memorial en que expone el licenciado don Constantino Ortiz: que las máquinas "Modelo" de escribir de Remigton, cuyo uso es tan común en los Estados Unidos del Norte, no han podido todavía generalizarse entre nosotros porque, fabricadas para el idioma inglés, carecen de los caractéres y los acentos indispensables en la lengua castellana, porque no ha habido personas que enseñen el manejo de ellas; y porque, si se hicieran pedidos particulares de esas máquinas, arregladas al español, su precio aumentaría de tal modo que no podrían ser adquiridas sinó por personas de muchos recursos; y que, deseoso de vulgarizar en Guatemala una mejora indiscutible, como es el sistema de escribir en máquina, solicita se le conceda introducir libre y exclusivamente dichos aparatos. comprometiéndose á no cobrar por ellos, arreglados ya al español, sino el precio que tengan en

Nueva York los fabricados para el inglés, con el aumento del valor del cambio, seguro y trasporte; y á enseñar su manejo á tres ó cinco personas que el Gobierno designe, á fin de que éstas, á su vez, puedan formar nuevos operadores.

Considerando que, con las indicadas condiciones, no presentará inconveniente alguno la concesión pedida, y sí notables ventajas, puesto que generalizará en el país una máquina evidentemente útil, que podrá ofrecer un nuevo oficio á muchas personas, y especialmente á las mugeres y niños, y proporcionar talvez notables economías á las oficinas públicas y privadas; por tanto, el General Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo que consultó el Consejo de Estado,

ACUERDA:

1. º —Conceder al licenciado Ortiz, ó á sus cesionarios, privilegio exclusivo para importar á la República, durante ocho años, las máquinas "Modelo" de escribir de Remigton

2. º —Durante el mismo término, Ortiz no pagará derecho alguno, fiscal ó municipal, por las máquinas que introduzca y por sus accesorios y útiles, incluyendo en ellos las cintas, papel, carbón y blanco especialmente preparado para su uso; y

3. º —Para la validez de la concesión presente, Ortiz deberá llenar las siguientes condiciones: 1. ª comenzará á importar las máquinas tres meses, á mas tardar, de esta fecha; 2. ª enseñará el manejo de ellas á tres ó cinco personas que la Secretaría de Fomento le designe; y 3. ª durante el término del privilegio, Ortiz no podrá cobrar por las máquinas, adecuadas para escribir en castellano, sinó el precio que tengan en Nueva-York, según catálogos, las arregladas al inglés, con más los gastos que ocasionen el cambio, seguro y trasporte.— Comuníquese, y estiéndase al interesado la patente respectiva, previo el pago del servicio pecuniario que establece el artículo 436 del Código Fiscal. —Rubricado por el señor General Presidente. —*Herrera.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Poder Ejecutivo de la República, por una parte, y J. F. Anderson, por la otra, han ajustado el contrato que sigue:

Art. 1. º —Anderson y sus cesionarios y asociados se obligan á concluir la primera sección del Ferro-carril del Norte, de Puerto Barrios á Tenedores, en la distancia aproximada de veinte millas, hasta dejarla enteramente lista para la explotación. También se compromete á construir en Puerto Barrios un muelle de madera creosotado, de cuatrocientos pies ingleses de longitud por treinta de anchura, con remate en forma de T, que medirá cien pies por cincuenta; y á mantener en perfecto estado de servicio, durante el término de este contrato, tanto el muelle, como la vía y todas sus dependencias.

Art. 2. º —Los trabajos se ejecutarán conforme á las especificaciones siguientes:

A.—El ancho de la vía será, en los terraplenes, de doce pies ingleses, y en los cortes el necesario para los buenos desagües en ambos lados; debiendo los durmientes quedar á la distancia de un pié, por lo ménos, del borde interior de los mismos desagües.

B.—En su locación y gradiente, seguirá la línea los planos y perfiles demarcados por los ingenieros de la extinguida Dirección del Ferro-carril del Norte.

C.—Desde seis pulgadas bajo los durmientes, hasta la superficie de ellos, la línea quedará enlastrada con el material mas apropiado para el objeto que se encuentre en los terrenos inmediatos á ella.

D.—Los durmientes serán de buenas maderas del país ó de pino de

Georgia; medirá 7 piés de largo por 7 pulgadas de ancho y de 6 de grueso; y se colocarán á la distancia de 24 pulgadas, medidas de centro á centro.

E.—Los puentes de hierro, que el Gobierno entregará al contratista conforme á lo que se indicará en el artículo siguiente, serán colocados sobre mamposteria sólida, de buena clase, que corresponda al término técnico inglés "good, strong, rough, scrubbled, ruble, masonary;" usando para ella mezcla de primer orden de cal del país.

F.—En los demás puntos de la linea que hagan precisa la erección de puentes, los contratistas podrán hacer uso, durante los primeros cinco años, de construcciónes provisionales de madera; pero en caso de entrar el actual convenio en el segundo período, es decir, después del quinto año de explotación, tales puentes deben ser reemplazados, durante el sexto ó sétimo año, con estructuras de hierro, sobre mamposteria de buena clase, ó con alcantarías de calicanto; cuyos planos deberán recibir previamente la aprobación del Gobierno.

G.—Los almacenes y demás edificios necesarios, se edificarán con buenos materiales, debiendo corresponder por su forma y dimensiones á la importancia y tráfico del ferro-carril.

H.—La construcción de la linea y sus dependencias, así como la de los puentes y alcantarillas á que se refiere el párrafo F, queda siempre sugeta á la inspección y aprobación del Gobierno.

Art. 3.° —Para los efectos del presente convenio, el Gobierno entregará al contratista, por inventario, todos los materiales y enseres de su propiedad, pertenecientes á la obra del ferro-carril, que posée en Puerto Barrios, Santo Tomás ó Livingston y en la propia linea; así como los terraplenes hechos, edificios, herramienta, durmientes, etc., que se hallen actualmente en buen estado de servicio.

Art. 4.° —Dentro del término de dieziocho meses, que se computará desde la fecha en que el Gobierno conceda á este convenio su aprobación, abrirá el contratista al tráfico público la sección mencionada, y la explotará por su cuenta ó la de sus representantes durante veinte años, contados desde la conclusión de la linea, bajo las condiciones que en seguida se expresan.

Art. 5.° —El Gobierno se reserva el derecho de contratar en cualquier tiempo la construcción ó explotación de toda la linea, desde Puerto Barrios hasta esta capital, mediante las siguientes condiciones:

1.ª —Si el Gobierno quisiere construir y explotar por su cuenta todo el Ferro-carril del Norte, ó contratar con cualquiera empresa la construcción y explotación del mismo, antes de vencerse el término que fijó el artículo precedente para la ejecución de esta obra, podrá hacerlo, pagando al contratista, al contado y en moneda corriente de plata, todas las sumas que hasta entonces justifique haber invertido en la linea, sus estaciones y demás dependencias, mas un 30 p.% de indemnización; con cuyo pago el presente convenio quedará de hecho cancelado.

2.ª —Si la linea entera fuese contratada despues de haberse abierto al tráfico la sección "Puerto Barrios—Tenedores," Anderson ó sus representantes tendrán la explotación de ella, durante el término de cinco años, contado desde la formal apertura de la linea; pero en esta eventualidad, la empresa concesionaria del ferro-carril para su continuación hasta la capital gozará del derecho de vía en el primer tramo, bajo favorable tarifa especial, y el contratista se compromete á trasportar sus materiales, empleados, trabajadores, etc., con la rebaja de un 50 p.% sobre los precios corrientes. Este servicio se hará con toda la preferencia que sea compatible con la existencia de material rodante que la linea posea, y con el cumplimiento que debe dar á sus obligaciones, respecto á los viajes de los trenes que el itinerario fije.

3.ª —Concluidos los cinco años á

que se refiere el párrafo anterior, el contratista pondrá á la disposición del Gobierno, por si este desea tomarla y explotarla por su cuenta, la sección "Puerto Barrios-Tenedores" con todas sus dependencias, útiles y enseres; devolviendo el material, herramienta, etc, que haya recibido conforme al artículo 3. °, menos lo que se hubiere gastado con el uso corriente; y el Gobierno pagará al contratista cien mil pesos en moneda acuñada, verificándose la entrega de la línea al recibo de dicha suma. Se pagará además al contratista el valor del material nuevo, y todavía sin uso, que él hubiere importado, y que sea útil para el servicio, al precio de costo, debidamente comprobado, mas un 30 p. %; y el material introducido por la Empresa, usado ya, pero que aún estuviere en buenas condiciones, lo tomará también el Gobierno, por el precio que le asignen dos peritos valuadores, nombrados uno por cada parte.

4. ª—Después de trascurridos los cinco años que expresa el párrafo 2. °, por cada año adicional, durante el cual el contratista explote la vía férrea se rebajará la suma de cinco mil pesos, de los cien mil indicados antes, hasta completar otros diez años; y sí, durante los últimos cinco de la explotación, se entregare la línea, en virtud de algún contrato que se hiciese para su prosecución hacia la capital, la cantidad fija que debe abonarse al contratista, será la de cincuenta mil pesos; cuya suma le será pagada, aún en el caso de que, durante todos los veinte años no se ajustare convenio alguno para la construcción del Ferro-carril del Norte, y llegare á su término natural el presente contrato.

Art. 6. °—No podrán gravarse, mientras esté en vigor este contrato, los pasages y fletes del ferro-carril, ni las acciones y documentos que emita la Empresa dentro ó fuera de la República, como valor representativo de sus capitales, ni la exportación de los productos que por la linea se conduzcan; y tampoco podrán ser gravados con otros impuestos que los que actualmente existen, los buques que carguen dichos frutos en Livingston, Santo Tomás y Puerto Barrios.

Art. 7. °—Durante el término de la explotación, el contratista podrá introducir, libres de todo derecho fiscal ó municipal, los materiales que destine á la construcción, mantenimiento y refacción de la vía y sus dependencias; y durante la construcción importará, también libremente, las provisiones, víveres, vestidos y otros objetos manufacturados, necesarios para los obreros y empleados de la Empresa.

Art. 8. °—Bajo las mismas condiciones generales de este contrato, el Gobierno concede á la Empresa el derecho de estender la linea férrea desde Tenedores hasta Los Amates, sobre la locación indicada ya por los ingenieros del Ferro-carril del Norte, ó sobre la que fijen después el ingeniero ó ingenieros que designe esta Secretaría. En este caso tendrá, respecto á las millas contínuas que en esa sección construya, de entera conformidad con todas las condiciones detalladas en el artículo 2. °, los mismos privilegios y derechos que el presente contrato le otorga para la explotación del tramo "Puerto Barrios-Tenedores;" y el capital que invierta en la estensión de la linea le será pagado y devuelto bajo las condiciones prescritas en sus respectivos casos por los párrafos 1. ° y 3. ° del artículo 5. °, con respecto á la sección que es objeto principal de este contrato.

Art. 9. °—Para evitar los inconvenientes que pudiera producir el ilimitado establecimiento de estancos ó ventas de aguardiente en la linea y sus inmediaciones, queda estipulado que, sin prévio acuerdo con el contratista, no podrá autorizarse el espendio de licores fermentados ó alcohólicos en el trayecto de la vía, desde Puerto Barrios á Tenedores, (esclusive.)

Art. 10. º —No podrá la tarifa exeder de los precios siguientes, por pasages y fletes, incluyendo en ellos el impuesto de muellage:

Importación por tonelada	$	10-00
Exportación id. id.	,,	8-00
Bananas, id. racimo	,,	0-12
Pasages, en 1.ª clase	,,	2-50
id. ,, 2.ª id.	,,	1-25

Art. 11. º —El contratista construirá y mantendrá en el trayecto del ferro-carril una linea telegráfica, de la cual podrá hacer uso gratuito el Gobierno.

Art. 12. º —La conducción de correos, de tropas y de empleados en comisión oficial, será efectuada gratuitamente en los trenes ordinarios de la Empresa.

Art. 13. º —El contratista podrá hacer libre uso de cualquier material de construcción, como maderas, leñas, piedra, arena, cal, etc., que se encuentre á doscientos pies de la vía en terrenos baldíos, y á cien pies en fundos de particulares; siendo de cuenta del Gobierno las indemnizaciones que en este último caso correspondan. Igualmente podrá tomar de cualquier rio, laguna, estero, manantial, fuente, etc., la cantidad de agua que para la explotación necesite.

Art. 14 º —Para mantener el orden debido en la linea y sus términos, revestirá el Gobiereno de autoridad pública y de policía á los empleados de la Empresa, para los que ella solicite tal autorización.

Art. 15. º —Debiendo el contratista invertir en la obra un capital de doscientos ó doscientos cincuenta mil pesos, salvando á la vez el gran acopio de materiales en qne ha gastado la Nación considerables sumas, conviene el Gobierno en cederle gratuitamente, en propiedad absoluta, y en las tierras baldías de los departamentos de Izabal y Livingston, quinientas caballerías, que la Empresa deberá oportunamente denunciar, y que no serán continuadas, si así lo cree conveniente el Gobierno. Los gastos de medida, revisión, titulación etc., serán por cuenta del contratista; y el Gobierno le mandará otorgar el título de propiedad respectivo, en cualquier tiempo, despues de la llegada de la locomotora á Tenedores, sea que esto se verifique á causa del cumplimiento de la presente contrata, ó en virtud de otra que se estipule para la construcción de toda la linea hasta la capital.

Art. 16. º —Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse, sobre la interpretación y ejecución de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país, y por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte; cuya resolución, ó la del tercero que ellos designarán en caso de discordia, se considerará como definitiva é inapelable.

Transitorio.—Antes de que el presente contrato reciba la aprobación del Gobierno, deberá ser comunicado á la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala, para que, dentro del término de sesenta dias, manifieste si hace ó nó uso del derecho que le conceden los artículos 5. º del convenio de 7 de abril de 1877, y 21. º del 13 de julio 1880.

En fé de lo cual, y para debida constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á nueve de marzo de mil ochocientos ochentiseis.

(L. S.) *Cárlos Herrera.*

J. F. Anderson.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 10 de 1886.

Considerando: que la Sociedad Central de Artesanos abriga el proyecto de celebrar en esta ciudad una Exposición nacional, que abrace los productos naturales del país y los de la actividad agrícola, industrial, artística, literaria y científica de sus habitantes; que, no bastando para el objeto los fondos de que puedan disponer, se ha presentado al Gobierno

solicitando su protección y apoyo; que la administración comprende la utilidad de esos certámenes, que estimulan á las clases productoras, recompensan el mérito y el trabajo, impulsan eficazmente el desarrollo de las ciencias, las industrias y las artes de los pueblos; que, en tal virtud, desea cooperar á la realización de tan importante proyecto por todos los medios que estén á su alcance; y que, para que la Exposición sea verdaderamente fructuosa, es necesario anunciarla con la anticipación debida, á fin de que puedan preparar sus obras y productos todas las personas que intenten hacerlas figurar en ella; por tanto, el General encargado de la Presidencia acuerda: 1. ° Aprobar el proyecto de la Sociedad indicada, acerca de la Exposición nacional, que en esta ciudad, y en el local que oportunamente se designe, se abrirá el 1, ° de diciembre del año próximo entrante; 2. ° en debido tiempo acordará el Gobierno la cantidad con que el erario público deberá contribuir para los premios y demás gastos que sean indispensables; y 3. ° la Sociedad Central de Artesanos designará desde luego las respectivas comisiones organizadoras, dirigirá las invitaciones y excitativas necesarias y dictará cuantas medidas puedan conducir al buen éxito de dicho concurso.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. — *Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 11 de 1886.

Traido á la vista el reglamento de régimen interior, presentado por el Director de la Escuela de Veterinaria; y hallándolo adecuado á la índole de dicho establecimiento, el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra tiene á bien aprobar los ciento dos artículos de que consta.

Barillas. *M. V. Diaz.*

Reglamento interior de la Escuela de Veterinaria de la República de Guatemala.

TITULO I.

Del director.

Art. 1. ° —El director como jefe de la Escuela, tendrá bajo sus órdenes á los demás empleados del establecimiento, y será responsable del orden y disciplina, así como de la observancia extricta de las prescripciones del presente reglamento; debiendo consultar á la Secretaría de la Guerra en todos aquellos casos en que juzgue deficiente su autoridad.

Art. 2. ° —El director presidirá las sesiones de la Junta de Instrucción.

Art. 3. ° —Son obligaciones del director:

1. ª Inculcar en los alumnos sentimientos de delicadeza, honradez, unión y amor al estudio, enseñándoles á respetar y obedecer con gusto á sus superiores.

2. ª Poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra, diariamente, las novedades que ocurran en la Escuela.

3. ª Reunir extraordinariamente la Junta de Instrucción, cuando lo demande así un asunto de importancia.

4. ª Convocar esta misma en los casos prevenidos en el título XII.

5. ª Visitar con frecuencia las dependencias de su cargo, dictando por sí, ó por medio de sus mas inmediatamente subordinados, las medidas necesarias á fin de que cada cual desempeñe debidamente las obligaciones que le corresponden.

6. ª Procurar la puntual asistencia del profesor y hacer efectiva la pena que señala el artículo 18.

7. ª Designar los días y horas en que se practiquen los examenes, y las personas que sirvan de réplicas.

8. ª Autorizar las actas que celebre la Junta.

9. ª Visar los recibos que por pensiones de alumnos espida el Secretario.

. Art. 4.° —El director no podrá salir de la Escuela sin dejar encargado al Inspector el desempeño de sus funciones, respecto á vijilancia.

Art. 5.° —Hará que el profesor se ciña al programa que él hubiese formado con antelación y haya aprobado la Junta.

Art. 6.° —Visitará á menudo las clases para cerciorarse del adelanto de los alumnos, fijándose en el método que en ellas se observa, con el objeto de correjir los defectos que notare.

Art. 7.° —El director podrá conceder, si lo estimare conveniente, licencias que no excedan de tres días al Inspector ó alumnos, y de seis al profesor.

Art. 8.° — Autorizará los documentos que por el Secretario deban pagarse

Art. 9.° — El director propondrá al Ministerio de la Guerra la persona que deba sustituirle en caso de ausencia, impedimento ó enfermedad.

TITULO II.

Del profesor.

Art. 10.° — El profesor asistirá puntualmente al cumplimiento de sus deberes escolares.

Art. 11.° —Exijirá de sus alumnos el orden en sus clases, constancia en sus tareas, aseo en su persona y en el vestido; respeto y obediencia á las órdenes que les comunique.

Art. 12.° —Se manejará de tal manera con los alumnos, que los menos capaces, no desmayen á la vista del adelanto de los mas inteligentes; estimulándolos por cuantos medios delicados y prudentes estén á su alcance.

Art. 13.° —Observará extrictamente el método de enseñanza que haya sido aprobado para las asignaturas respectivas.

Art. 14.° —Diariamente dará parte verbal ó escrito al Inspector, manifestando el estado de las clases y cualquier novedad relativa á sus alumnos.

Art. 15.° —En caso de enfermedad ó impedimento, pondrá un sustituto á satisfacción del director.

Art. 16.° —Emitirá informe escrito de los asuntos de especialidad que á su deliberación someta el director.

Art. 17.° —No disimulará las faltas de sus alumnos, por leves que estas sean; ni tendrá con ellos excesiva confianza, á fin de mantener siempre el ascendiente debido, tratándolos con cortesía.

Art. 18.° —La ausencia inmotivada del profesor será penada con el descuento proporcional del haber que disfrute.

Art. 19.° —Seis días antes de comenzar los cursos correspondientes, presentará firmados, al director, los programas que se proponga seguir, de acuerdo con las órdenes que reciba.

Art. 20.° — Nombrará el alumno que á su juicio se distinga por su conducta y aplicación, para que en circunstancias ó momentos en que pudiera retirarse de la clase, le sustituya. Ese alumno cuidará del aseo y conservación de los enseres ó utensilios que se necesiten para los trabajos diarios.

Art. 21.° —Si el profesor no cumple con lo que dispone este reglamento, el director podrá resolver lo conveniente; y si fuere necesario, suspenderlo en sus funciones.

TITULO III.

Del inspector y ecónomo.

Art. 22.° —Como inspector velará por el exacto cumplimiento de los deberes escolares, y ejecutará las órdenes que reciba del director.

Art. 23.° — Son obligaciones del inspector:

1.ª Presenciar las formaciones y hacer que en estas se guarde el orden.

2.ª Cuidar de que durante el estudio los alumnos no conversen, jueguen ó se distraigan.

3. ª Vigilar los lugares donde sea necesario en las horas de recreo.

4. ª Atender á las personas que entren ó salgan del establecimiento, para informarse por sí mismo del objeto que allí las conduce.

5. ª Llevar un libro en que consignará lo que á cada alumno corresponda, como ropa, libros y demás objetos de enseñanza.

6. ª Escuchar los partes, quejas ó reclamos que sus inferiores ó alumnos le hagan, para obrar conforme á sus facultades, ó ponerlo en conocimiento del director.

7. ª Hacer que los alumnos asistan puntualmente á sus clases.

8. ª Hacer que se cumplan los castigos impuestos por el director ó profesor

9. ª Impedir á los alumnos toda falta de respeto á sus superiores; ridiculizarse, ponerse apodos ó tener chanzas ofensivas.

10. ª Impedir que los alumnos estén sucios, rotos ó negligentemente vestidos.

Art. 24. º — Estará encargado de dar los toques de campana á las horas correspondientes.

Art. 25. º —El inspector vivirá en la escuela precisamente, y asistirá á la comida de los alumnos.

Art. 26. º —Tendrá un libro en que consten los nombres de los alumnos para señalar las notas de conducta que á cada una convengan y los castigos que se les impongan

Art. 27. º —El inspector asistirá á las sesiones de la Junta, cuando sea necesario oir su informe.

Art. 28. º —Cuando por sus funciones como ecónomo, tenga que ausentarse de la escuela, nombrará un alumno de aptitudes y buena conducta, que cuide de la inspección hasta su regreso.

Art. 29. º —Como ecónomo está encargado de proveer al establecimiento, con intervención de la secretaría, de los víveres y artículos de consumo para los alumnos; obteniéndolos de buena calidad y á precios equitativos, según la imposición de gastos que recibiere para ello, lo mismo que para la compra de forrages etc. para los caballos.

Art. 30. º — Llevará un libro en que anotará los gastos del día, el cual será diariamente revisado por el secretario.

Art- 31. º —Cuidará de que los alimentos sean preparados de la mejor manera posible y con el mayor aseo.

Art. 32. º — Dependerán inmediatamente del ecónomo, los empleados inferiores y sirvientes de cocina.

Art. 33. º —Tendrá un inventario especificado de los utensilios de cocina, servicio de mesa y demás enseres; haciendo responsables á los sirvientes que encargue de su manejo.

Art. 34. º —No permitirá que entren á la cocina personas extrañas al servicio.

Art. 35. º — Cada día formará y presentará al secretario el presupuesto de gastos de alimentación para el siguiente.

Art. 36. º — Estará á su cargo el cuidado de la ropa de los alumnos, y en general todos los objetos mobiliarios.

TITULO IV.

Del secretario y contador.

Art. 37. º —El secretario prestará una fianza que garantice su administración.

Art. 38. º —Llevará los libros siguientes:

1º Un copiador de correspondencia.
2º El de informes.
3º El de actas de la Junta.
4º El de inventario de útiles y enseres.
5º El de matrículas.
6º El de exámenes.

Para la contabilidad: Diario, Mayor, Caja, Auxiliar de empleados é id. de pensionistas, y los demás que sean necesarios.

Art. 39. º —Expedirá las certificaciones que se le pidan según los datos que existan en el archivo del establecimiento; y en los casos que sea

necesario, firmará con el director.

Art. 40. º—El archivo será á su cargo y lo mantendrá perfectamente arreglado por legajos rotulados.

Art. 41. º—Cuidará de los libros que se destinen á los alumnos y de los instrumentos de veterinaria.

Art. 42. º—Proporcionará al profesor y alumnos los libros que le pidan, si le entregaren un recibo visado por el director.

Art. 43. º—En el libro de actas hará constar el objeto de las reuniones y las resoluciones que se adopten.

Art. 44. º—Hará efectivas las pensiones de los alumnos, dando parte al director de los padres ó encargados que no cubrieren las asistencias respectivas á su requerimiento.

Art. 45. º — Firmará los recibos correspondientes á las pensiones de los alumnos.

Art. 46. º—Revisará el libro diario que el ecónomo lleve de los gastos de alimentación.

Art. 47. º—Hará un corte de caja el día 1º de cada mes, en presencia del director y del inspector de la contabilidad militar.

Art. 48. º—Durante las horas de clase deberá estar en la escuela y en las extraordinarias que el director le ordene.

Art. 49. º — En caso de enfermedad, licencia ó impedimento, quedará sujeto á lo que se dispone respecto al profesor.

TITULO V.

De los alumnos.

Art. 50. º—Los alumnos serán internos y externos.

Art. 51. º—Son obligaciones de los alumnos:

1. ª Absoluta subordinación al director, profesor é inspector.

2. ª Respeto y atenciones á las personas que por su dignidad ó posición sean acreedoras á ellas.

3. ª Laboriosidad en sus tareas.

4. ª Moralidad y decencia en sus palabras.

5. ª Extricta observancia del reglamento.

Art. 52. º—Serán castigados severamente los alumnos que pongan inscripciones, ó dibujos indecentes ó injuriosos, así como los instintos de destrucción ó daño, manifestados por actos repetidos.

Art. 53. º—La falta de respeto á los superiores, por leve que sea, será castigada.

Art. 54. º—Queda prohibida la lectura de libros ó periódicos no autorizados por el director.

Art. 55. º—Es prohibida también la introducción de licores, comestibles y armas, así como los juegos de azar.

Art. 56. º—Ningún alumno podrá cambiar ó comprar efectos á los demás.

Art. 57. º—No se consentirá á los alumnos actos de familiaridad con los sirvientes, á quienes tampoco maltratarán de hecho ó de palabra.

Art. 58. º—Todo reclamo ó queja que tengan que hacer al director lo harán por medio del inspector.

Art. 59. º — Ningún alumno que haya sido expulsado volverá al establecimiento sin que acredite suficientemente haber observado una conducta posterior irreprensible.

Art. 60. º—Los alumnos internos se levantarán á las 5 a. m. y se pasará lista y revista de policía á las cinco y media.

Art. 61. º—Concluida esta, tomarán el desayuno y en seguida comenzará el estudio general.

Art. 62. º—A las 7 se dará principio á las clases, según el cuadro de distribución del tiempo que forme el director.

Art. 63. º—De 9 á 9 y media tendrá lugar el almuerzo, quedando los alumnos en descanso hasta las 10; comenzando de nuevo á esta hora las clases.

Art. 64. º—De 3 á 3 y media será la comida, y recreo hasta las 4 p. m: de 4 á 5 estudio general: de 5 á 6 las clases que correspondan: de 6 á 7 recreo: de 7 á 8 lectura del reglamento,

clase de moral y urbanidad y Constitución patria, alternadas.

Art. 65. ° —La cena será de 8 á 8 y media, debiendo retirarse á las 9 á los dormitorios, que permanecerán iluminados durante la noche.

Art. 66. ° —Los domingos y días feriados, después de la lista y revista, podrán salir los alumnos que no sean retenidos en la escuela por obligaciones ó castigos; pero deben regresar á las horas fijadas por el director.

Art. 67. ° —En los demás días podrá concederles salida el director, si á su juicio hubiere urgente necesidad.

Art. 68. ° — Todos los alumnos tendrán en esta ciudad una persona, que como padre ó encargado, se entienda con el establecimiento para el arreglo de cuentas ó notificaciones que haya que hacer.

Art. 69. ° —Los externos llegarán á la escuela á las 7 a. m., á las 10 y á las 3 p. m. y pasarán lista á estas horas; saliendo á las 9 a. m., á las 3 y á las 6 p. m respectivamente.

Art. 70. ° — Los externos estarán sujetos á las prescripciones de este reglamento.

TITULO VI.

De las recompensas y castigos.

Art. 71. ° —Con la distinción que el Ministerio de la Guerra disponga, será premiado al fin del año escolar, el alumno que mas haya sobresalido en cada una de las asignaturas respectivas.

Art. 72. ° —Se consideran también como recompensas los cargos de confianza que se encomienden á los alumnos en el establecimiento, en vista de su aplicación y buena conducta.

Art. 73. ° — Cada semana se formará un cuadro de las buenas y malas notas que correspondan á cada alumno y se colocará en el salón general.

Art. 74. ° — La infracción de las disposiciones de este reglamento se castigará con las penas siguientes:

1.ª Media privación de salida.
2.ª Privación completa.
3.ª Arresto en el cuarto de corrección.
4.ª Expulsión.

Art. 75. ° —Los alumnos sin salida podrán ser visitados de 10 á 3 p. m. pero no podrán serlo los que estén en el cuarto de corrección, de donde saldrán solo á sus clases y ejercicios.

Art. 76. ° —La abierta desobediencia á los superiores, la rebelión contra ellos y la tentativa de subversión del orden, cualquiera de ellas, es causa bastante para expulsar á los culpables.

También serán motivo de expulsión la embriaguez y el robo.

Art. 77. ° — El regreso tardío en los días de salida será castigado proporcionalmente al retraso.

TITULO VII.

De la enseñanza.

Art. 78. ° —El director formará un cuadro que indique la distribución del tiempo y del trabajo colocándolo en un lugar aparente.

Art. 79. ° —Las clases tendrán una hora de duración.

Art. 80. ° —Cuando el profesor lo crea oportuno, los alumnos tomarán apuntes de la materia que se trate, á cuyo efecto se les darán cuadernillos para cada curso.

Art. 81. ° —Antes de comenzar las clases el profesor pasará lista á sus discípulos y anotará á los ausentes.

Art. 82. ° — El profesor esplicará primero la lección procurando objetivarla hasta donde fuere posible y en seguida interrogará á los alumnos. Antes de concluir la clase señalará la lección siguiente que corresponda.

TITULO VIII.

De los exámenes.

Art. 83. ° —Los exámenes de curso serán en octubre y los practicarán

tres personas extrañas al establecimiento, propuestas por el director á la junta.

Art. 84. º—Los actos públicos tendrán lugar en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 85. º—Al fin del año el profesor designará en cada asignatura 3 ó 4 alumnos de los que mas se distingan para que en representación de esta, sostengan un acto público, que valdrá como examen de curso.

Art. 86. º—Las listas y programas serán presentados á la Secretaría 6 días antes de que principien los exámenes, para que visados por el director, se entreguen á los jurados.

Art. 87. º — Para admitir á examen á un cursante es preciso que presente al Tribunal la constancia de haber pagado la matrícula y derechos de arancel.

Art. 88. º — Los exámenes serán individuales para que cada uno de los individuos del jurado pueda calificar mejor al sustentante.

Art. 89. º — En los exámenes el profesor tiene voto informativo.

Art. 90. º—Al terminar el acto, el Tribunal firmará una constancia de la calificación obtenida por el alumno.

Art. 91. º— Las calificaciones serán *Sobresaliente*, *Bueno* y *Aplazado*, necesitando para ser aprobado dos notas de *bueno* por lo menos.

Art. 92. º—En los exámenes por suficiencia y recibimientos se observará lo dispuesto en la Ley orgánica y reglamentaria de Instrucción Pública.

Art. 93. º—Los réplicas emitirán secretamente sus calificaciones, por medio de letras iniciales que colocarán entre una ánfora. El presidente del tribunal en los exámenes, y el secretario en los actos públicos harán el escrutinio, y en caso que las calificaciones resultaren contradictorias el tribunal emitirá de nuevo su voto en la misma forma.

TITULO IX.

Matrículas y certificaciones.

Art. 94. º—Todos los jóvenes que se propongan ganar cursos, deben inscribirse en los rejistros de la escuela, en los primeros quince días del mes de enero, pagando la matrícula correspondiente, si no estuvieren exceptuados.

Art. 95. º—En el presente año, la inscripción podrá verificarse en todo el mes de marzo corriente.

Art. 96. º—En la secretaría habrá un libro en que se anotarán con separación de clases, los alumnos inscritos, para pasar al profesor una lista para el nuevo año, la cual servirá para la espedición de las boletas de examen.

TITULO X.

Fondos del establecimiento.

Art. 97. º—Serán fondos del establecimiento:

1º Las cantidades que suministre el erario para cubrir el presupuesto mensual.

2º Las cantidades que abonen los pensionistas.

3º Matrículas y derechos de exámenes y recibimientos.

4º Lo que se cobre por curación y asistencia de los animales puestos en tratamiento en la escuela.

TITULO XI.

Gastos del establecimiento.

Art. 98. º—Los gastos del establecimiento son:

1º Sueldos del director y demás empleados, según los haberes que señala el reglamento general.

2º Gastos de alimentación.

3º Calzado, lavado y compostura de ropa de los alumnos de gracia.

4º Medicinas.

5º Honorarios de los réplicas que

practiquen los exámenes y recibimientos.

6º Gastos extraordinarios que autorice la Secretaría de la Guerra.

TITULO XII.

De la junta de instrucción.

Art. 99. º —La junta de instrucción se reunirá:

1º Al fin del año para formar una lista por orden de mérito de los alumnos y remitirla á la Secretaría de la Guerra, indicando los que sean aptos para continuar sus estudios, y los que por falta absoluta de aplicación ó mala conducta, hayan de separarse del establecimiento.

2. º Siempre que haya que emitir dictamen sobre consultas científicas que se hagan á la Escuela.

3. º Cada vez que se cometan por los alumnos faltas graves, para imponer la pena.

4. º Siempre que á juicio del director sea necesario convocarla.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 100. º —El director formará el arancel de matrículas, derechos de exámenes y recibimientos.

Art. 101. º —La hora diaria de consulta, á que se refiere el artículo 11 del reglamento general, será de 9 á 10 a. m.

Art. 102. º —El director queda autorizado para proponer al Ministerio de lo Guerra, las enmiendas que en vista de sus observaciones prácticas, crea deban hacerse al presente reglamento interior.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 12 de 1886.

El General Presidente tiene á bien acordar: que en lo sucesivo vistan los generales los uniformes siguientes:

El de *gala* será levita de paño azul oscuro, llevando en la vuelta de la manga y en el cuello dos entorchados de hilo de oro, de cinco centímetros de ancho cada uno, separados entre sí cinco milímetros; charreteras doradas conforme al modelo que se adopte; pantalón de paño azul del mismo color de la levita, con franja bordada, pero de quince milímetros y la misma separación que los de la manga; faja de tejido abierto de hilo de oro y seda blanca, con borlas de canelones, dos pasadores y dos entorchados de oro; sombrero montado guarnecido de pluma blanca, galón de oro y presilla con canelones del mismo metal; guantes blancos, de cabritilla; bastón negro con pomo de oro y borlas negras; espadín de empuñadura dorada, vaina de cuero negro con juegos de metal amarillo fino y vericú de galón dorado. Este uniforme será para generales de división.

El de los generales de brigada será igual al anterior; con la diferencia de llevar un solo entorchado, de cinco centímetros de ancho, colocado de igual manera que los prescritos para los generales de división; sombrero con pluma azul y faja de oro y seda del mismo color.

El uniforme *diario* será igual al que antecede; pero sin los bordados y con hombreras del mismo paño que la levita, con filetes dorados y con el escudo nacional bordado de hilo de oro, y las estrellas de la graduación correspondiente; kepi de paño azul oscuro, con los bordados respectivos.

Para montar á caballo usarán pantalón de paño blanco, ajustado á la pierna, con franja bordada; bota federica de charol, con espuela dorada, guantes de ante blanco, espada con puño de metal amarillo fino, y tiros de galón dorado. De esta manera quedan modificadas las disposiciones que la Ordenanza vigente contiene á este respecto.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —El sub-Secretario de la Guerra,— *Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 13 de 1886.

Considerando: que, teniendo informes la Secretaría de Fomento de que D. Alberto Arnaud se había dedicado en su finca "Monte-alto," del departamento de Escuintla, á la siembra de la Ramie, y comprendiendo los beneficios que podrían reportarse de extender en la República el cultivo de tan valiosa planta, designó á los entendidos señores D. Juan J. Rodríguez y D. Juan Vandeputte, para que la inspeccionaran, é informasen acerca del estado de dicha plantación, del éxito obtenido en ella y de los medios que emplea el empresario para la extracción y beneficio de la fibra: que la comisión indicada, en el extenso é interesante informe que emitió, manifiesta que es muy satisfactorio el estado en que la plantación se encuentra, patentizando las ventajas que obtendría el país si ese ramo agrícola se generalizara en él, aumentando con un renglón más los de nuestros productos exportables: que el Gobierno está penetrado de la ingente necesidad en que se halla la República de extender su agricultura á otros cultivos, no solo para aumentar así su riqueza, sinó también para libertarla del peligro que amenaza á todo país cuya producción en grande escala está reducida á un solo ramo: que, por razón tan poderosa, cree muy conveniente y oportuno promover las siembras de la Ramie en las muchas zonas que Guatemala posée apropiadas para su cultivo: que esto podría lograrse adquiriendo los vástagos de la plantación referida, para repartirlos entre los agricultores que deséen aprovecharse de los ensayos tan fructuosos practicados por el señor Arnaud; y en el deseo también de recompensar á éste, por haber sido el primero que emprendiera en nuestro territorio un cultivo cuyo desarrollo puede ser tan beneficioso para los intereses más vitales del país; por tanto, el General encargado de la Presidencia acuerda:

1.° —Que, por la suma de *ocho mil pesos*, se compre al señor Arnaud los vástagos de Ramie de que constan las ocho manzanas que tiene sembradas en la finca "Monte-alto;" 2.° esta suma le será cubierta por la Tesorería Nacional, en cuatro mensualidades de dos mil pesos cada una, y en los meses de abril, mayo, junio y julio próximos; 3.° el señor Arnaud, conforme lo ha ofrecido, queda obligado á mantener en dicha finca, durante tres años, dos manzanas sembradas de Ramie, para que de ellas tome el Gobierno los vástagos que necesite; y 4.° la Secretaría de Fomento dispondrá lo que sea oportuno para que los vástagos sean convenientemente distribuidos entre los agricultores que intenten consagrarse al cultivo de la planta, y para que puedan formarse siembras de la misma, á la mayor brevedad posible, en todas las zonas de la República que sean apropiadas para su producción. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 13 de 1886.

En el deseo de facilitar á los empresarios agrícolas los medios de cubrir cómodamente las carretas que para el trasporte de sus frutos necesiten, evitando á éstos los deterioros y averías que con frecuencia sufren; y al propio tiempo con la mira de que puedan enviarse al exterior los cueros de res, que hoy se emplean generalmente en aquel uso, aumentando así el valor de nuestras exportaciones, el General encargado de la Presidencia acuerda: que en lo sucesivo no paguen derecho de importación las piezas de lona pintadas, que se hagan venir del exterior, con el objeto de cubrir los carros y carretas. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 15 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República acuerda: que los Jueces de 1.ª Instancia continúen en el ejercicio de sus cargos, mientras se confirman los nombramientos hechos con anterioridad, ó se designan las personas que deban entrar á sustituir á las que hoy sirven los diferentes puestos de la administración de justicia. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 17 de 1886.

Con vista de la exposición dirijida al Gobierno por la municipalidad de San Juan Ostuncalco, manifestando que por su escaséz de recursos, no podrá continuar sosteniendo en lo sucesivo las escuelas de ambos sexos establecidas en aquella población, el General Presidente, en el deseo de que no se cierren tan importantes planteles, acuerda: subvencionar la escuela de niños con la suma de $ 45 mensuales y con la de $ 25 la de niñas.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 17 de 1886.

No siendo posible á las municipalidades de San Andrés Xejul y San Francisco el Alto, en el departamento de Totonicapam, seguir sosteniendo las escuelas de sus respectivas localidades, por no contar con fondos, el General Presidente acuerda: que por el tesoro público se subvencionen las escuelas de niños y niñas de San Andrés, con 25 y 10 pesos mensuales, respectivamente; y con 10 y 15 pesos, también mensuales, las de San Francisco. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 17 de 1886.

Debiendo entenderse la Jetatura Política de este departamento con trabajos estadísticos que se relacionan con el ramo de Instrucción Pública, el General Presidente acuerda: crear en la Oficina mencionada, para tal objeto, la plaza de oficial escribiente, con la dotación de quince pesos mensuales.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 17 de 1886.

Habiendo en la población de Chuarrancho, de este departamento, considerable número de alumnos que no reciben instrucción, el General Presidente acuerda: crear en el lugar mencionado una escuela de niños, con la dotación mensual de quince pesos, que cubrirá el tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 17 de 1886.

Habiendo manifestado la municipalidad de San Cristóbal, departamento de Totonicapam, que no le es posible continuar sosteniendo las escuelas de aquella localidad, por carecer en lo absoluto de los fondos necesarios para el efecto, el General Presidente acuerda: que por el tesoro público se paguen mensualmente en lo sucesivo las cantidades siguientes: treinta pesos al director de la escuela de niños, veinte á la directora de la de niñas, diez al encargado de la es-

cuela de San Ramón y cinco al que tiene á su cargo la del cantón de San Andrés.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 18 de 1886.

Siendo muy crecido el número de alumnos que asisten á la escuela de niños del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre; y no bastando por consiguiente un solo empleado para servirla, el General Presidente tiene á bien disponer la creación de la plaza de sub-director del expresado plantel, dotada con quince pesos mensuales. — Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 18 de 1886.

Con vista del informe favorable emitido por la comisión nombrada por esta Secretaría para estudiar la obra que, con el título "Elementos de Fisiología é Higiene," acaba de escribir el Dr. D. Luis Lazo Arriaga, y considerando además las ventajas que se obtienen en los establecimientos de enseñanza con la adquisición de textos útiles y provechosos para el estudio de la juventud, el General Presidente acuerda: declarar como texto oficial en los establecimientos nacionales de la República la obra de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. — *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 18 de 1886.

Visto el contrato anterior, celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y los señores Miller A. Smith y J. T. Anderson por otra, el cinco del corriente, con el objeto de arreglar el pago de la cantidad que el Gobierno adeuda al Concurso de Shea Cornick y Cia., según acuerdo de 24 de noviembre de 1885:

Encontrando que dicho contrato es favorable y conforme á las instrucciones que al efecto recibió el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el General Presidente acuerda: aprobar los cinco artículos de que consta y autorizar la emisión de los correspondientes bonos por la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veintitres pesos once centavos ($ 154,923–11 cts.), saldo que, según liquidación hecha por la Tesorería Nacional, resulta á favor del Concurso de Shea Cornick y Cia., hasta el 24 del mes que rige.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— Por impedimento del señor Ministro del Ramo, el oficial mayor,—*Antonio J. Michéo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 19 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República tiene á bien autorizar al comandante del Guarda-Viejo, para que ponga en posesión de 16 manzanas de terreno en "Las Charcas," á D. Ramón Dávila, en cambio de 5 que éste da en el expresado cantón del Guarda-Viejo.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 20 de 1886.

Considerando: que la centralización de las fábricas de aguardiente es provechosa y económica para la Hacienda Pública, porque disminuye el con-

trabando y los gastos de administración; y para los destiladores, porque les evita la constante vigilancia de los resguardos y los deja en la aptitud de trabajar el número de horas diarias que deséen:

Que, comprendiendo estas ventajas, la mayor parte de los destiladores del departamento de Guatemala se han establecido en el edificio de la Dirección General del Ramo;

Por tanto, el General Presidente acuerda: que en lo sucesivo las destilaciones de aguardiente del departamento de Guatemala queden centralizadas en los edificios que ocupan la dirección general de licores y ramos estancados y el depósito de Sanarate; bajo la inmediata inspección de los respectivos empleados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 20 de 1886.

Traido á la vista el presupuesto con que ha dado cuenta al Gobierno la comisión nombrada para formarlo, de los gastos que ocasionará la reparación del edificio municipal del pueblo de Santa Inés Petapa, departamento de Amatitlán, el Presidente Constitucional de la República acuerda: aprobar el gasto de ($ 504-75) quinientos cuatro pesos setenta y cinco centavos, que importa el mencionado presupuesto. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 20 de 1886.

Habiéndose erigido en municipio la aldea de Chuarrancho, no en virtud de una disposición gubernativa, sino por una orden particular del General D. J. Rufino Barrios, y con presencia de las dificultades que ha creado la erección de aquella aldea en pueblo independiente, el Presidente constitucional de la República tiene á bien disponer: que se suprima el municipio de Chuarrancho y que esta aldea continúe bajo la dependencia jurisdiccional del pueblo de San Pedro Sacatepéquez.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 20 de 1886.

Siendo convenientes para el buen servicio público las mejoras materiales que, para el edificio del Hospital General, propone el director de las Casas de Beneficencia en la comunicación que precede, el Presidente Constitucional de la República ha dispuesto dar su aprobación al acuerdo consultado, y en consecuencia, autoriza al mencionado director para que, con tal objeto, erogue de los fondos respectivos la suma de diez y seis mil pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo*.

El acuerdo consultado á que se refiere la disposición que antecede, dice como sigue:

Dirección del Hospital general.

Guatemala 25 de febrero de 1886.

Considerando: 1. ° Que es tiempo de regularizar el patio principal de la entrada al edificio: 2. ° Que conviene obviar el inconveniente de que varias oficinas, como son la despensa, la cocina y la botica, estén á la vista del público desde que se entra en el mismo edificio: 3. ° Que para la mejor asistencia de los enfermos, así como para facilitar la administración del establecimiento y buen alojamiento de algunos empleados, es indispensable preparar nuevas habitaciones; esta Direceión acuerda: 1. °

Levantar de ladrillo un lienzo de habitaciones de dos pisos y sus respectivos corredores, sostenido el entresuelo de estos por pilastras y arcos de cal y canto, que parta desde el frente de la portería del departamento de hombres hasta enlazar con el ángulo que se formará con la sección denominada "San Pedro." 2.° Formar en la construcción de que trata el punto que precede, una torrecilla adecuada para colocar en ella el reloj del establecimiento: 3.° Levantar un segundo piso sobre el lado Sur de la expresada sección "San Pedro," que corra desde la unión con el lienzo que describe el punto 1.° hasta tocar con el campanario de la iglesia, debiendo sustituirse con pilastras y arcos de cal y canto, los actuales pilares del corredor de este lienzo que da al patio principal ya citado: 4.° Deshacer la azotea del corredor de la iglesia con el fin de darle la altura conveniente y reemplazar también con pilastras y arcos de cal y canto, los pilares de madera que hoy sostienen dicha azotea: 5.° Levantar en el lado Sur del primer patio del departamento de mujeres un lienzo de habitaciones que á la vez que perfeccione el cuadro construido, se destine á preparar piezas apropiadas para asistencia particular de enfermas pensionistas: 6.° Siendo el costo calculado de todas las obras referidas de algunos diez y seis mil pesos, se irán ejecutando en el curso de dos ó tres años, según lo permitan las circunstancias de la tesorería, comenzando desde el presente: 7.° Comisiónase al señor vice-director D. Luis Asturias para que contrate y vigile la construcción que pueda hacerse en el presente año de 1886, debiendo comenzar á hacerse la relacionada en el punto primero. 8.° Elévese el presente acuerdo en consulta al Supremo Gobierno por el órgano que corresponde.—El director, *Rafael Angulo.*— *Felipe Arriaza*, secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 22 de 1886.

Necesitándose urgentemente reparar el cuartel y cárceles de la población cabecera del departamento del Quiché, el General Presidente acuerda: autorizar el gasto de ochocientos pesos, que importa el presupuesto formado para dicha obra.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 23 de 1886.

Con el objeto de organizar mejor la oficina de la Secretaría de Relaciones Exterioros y hacer las economías que sean compatibles con el buen servicio público, el General Presidente acuerda: 1.° reducir á cuatro las plazas de escribientes de dicha oficina, en esta forma: un oficial 1.°, encargado además del archivo, con ochenta pesos mensuales; un oficial 2.°, con sesenta pesos; un oficial 3.°, con cincuenta, y un oficial 4.°, con cuarenta pesos. 2.° El Secretario de Relaciones designará las personas que deban servir esos empleos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente—*Lazo Arriaga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 23 de 1886.

Necesitando los planteles de instrucción primaria del departamento del Quiché, de los auxilios del Gobierno, para que continúen realizando la misión civilizadora que les está encomendada, el General Presidente acuerda: subvencionar con la suma de trescientos sesenta y nueve pesos los establecimientos de enseñanza de que se ha hecho mérito, la cual será

cubierta cada mes por el tesoro público y distribuida en la forma siguiente:

Escuela de niños de la cabecera, 1 sub-director	$	15
Escuelas de los pueblos:		
CHICHICASTENANGO.		
La de niños	,,	30
,, ,, niñas	,,	20
SACAPULAS.		
La de niños	,,	30
,, ,, niñas	,,	20
CUNÉN.		
La de niños	,,	20
,, ,, niñas	,,	10
Escuelas de niños de las aldeas:		
De Uspantán	,,	15
,, Sansiguán	,,	12
,, Canillá	,,	20
,, Chicamán	,,	15
,, La Cruz	,,	12
,, Velejú	,,	10
,, Chujuyup	,,	10
,, Chajoal	,,	10
Escuelas de niños de los pueblos indígenas:		
De Patzité	,,	15
,, San Pedro Jocopilas	,,	15
,, Lemoa	,,	15
,, Nebaj	,,	15
,, Chajul	,,	15
,, Cotzal	,,	15
,, San Bartolomé Jocotenango	,,	15
,, San Antonio Ilotenango	,,	15
Total	$	369

Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Consulado de Guatemala.

Nueva Orleans, marzo 23 de 1886.

SEÑOR DON CARLOS HERRERA, Secretario de Fomento.

Guatemala.

Con placer pongo en conocimiento del Gobierno que en los informes de los Jurados de la Exposición, publicados hasta el 20 del actual, aparecen los siguientes premios á la sección de Guatemala.

Café de D. Domingo Fuentes, hacienda del Jaybal, departamento de Sololá, medalla de oro.

Colección de muestras de cacao, y manteca pura de cacao, de Costa-Cuca, D. Domingo J. Quevedo, medalla de oro.

Fábrica de calzado nacional, Guatemala, medalla de oro.

Colección de plantas medicinales, Baja-Verapaz, medalla de oro.

Aguardiente San Jerónimo, Baja-Verapaz, medalla de oro.

Colección de muestras de escritura y dibujo etc., de la Baja-Verapaz, una medalla. Los tres artículos registrados á nombre del señor Jefe Político D. Manuel B. Castilla.

Tabaco en rama, Alta-Verapaz, general D. Luis Molina, medalla de oro.

Hule, Alta-Verapaz, medalla, general D. Manuel Aguilar.

Colección de sustancias tanantes, D. Jesús Portillo, Jefe Político de Zacapa, medalla de oro.

Pieles curtidas en diez días por Ceferino Hernández, de Zacapa, medalla de oro.

Puros trabajados por doña Cármen Solís, de Zacapa, medalla de oro.

Colección de materias colorantes, D. Manuel Monteros Franco, Suchitepéquez, medalla de oro.

Zarzaparrilla, Isidoro Rich, de Livingston, medalla de oro.

Sobre otros artículos de la sección de Guatemala, entrados en competencia, no se han publicado aún los informes expedidos por los Jurados

que examinaron las fibras, tejidos de algodón y lana, etc. etc.; pero informaré al Gobierno tan pronto como sea posible.

No dudando que la República estará satisfecha del triunfo tan señalado que ha obtenido en este torneo industrial, y que se estimará debidamente su importancia, me suscribo, felicitando sinceramente al Gobierno, como su más atento servidor.

Emiliano Martinez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 24 de 1886.

Considerando la conveniencia de que se rescinda la contrata celebrada con el doctor D. Santos Toruño, sobre el manejo y administración de la Escuela de Artes y Oficios, y estando este señor de acuerdo con el Gobierno sobre el particular, el General Presidente tiene á bien disponer: que rescindiéndose la expresada contrata, vuelva el establecimiento, como antes estaba, á la dependencia del Gobierno, bajo la inmediata inspección de la Secretaría de Instrucción Pública, quien queda encargada de darle la conveniente organización, y que se reconozca, á favor del doctor Toruño, la suma de $ 18209-47, que importa el valor de los útiles y mejoras que ha hecho en el edificio; y $ 10000, como retribución por los servicios que prestó en el mismo establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 24 de 1886.

El General Presidente tiene á bien conceder al doctor D. Santos Toruño la propiedad de las obras que ha escrito con los títulos de "Elementos de la lengua inglesa" para uso de los alumnos del Instituto Nacional y "Elementos de la lengua francesa" para uso de los alumnos del Instituto Nacional, toda vez que ha llenado los requisitos que previene la ley.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 24 de 1886.

Atendiendo á que la obra de la casa municipal de la Ciudad de Quezaltenango, que se halla próxima á su término, se inició sin auxilio alguno por parte del Gobierno y á que se han agotado los recursos de aquel municipio para la conclusión de dicha casa, el Presidente Constitucional de la República, con la mira de que no se destruyan los trabajos hechos, tiene á bien acordar: que por el tesoro nacional se auxilie, mensualmente, al municipio de Quezaltenango, con la suma de quinientos pesos, que se destinarán exclusivamente á la terminación del edificio municipal, en la inteligencia de que cesará esta subvención cuando la mencionada obra quede concluida.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 26 de 1886.

Con el objeto de mejorar el servicio público en el ramo de hacienda, el General Presidente acuerda: que desde esta fecha el pueblo del Palmar dependa en el ramo de hacienda, de la Administración de Rentas del departamento de Quezaltenango, en vez de pertenecer á la Administración de Rentas de Retalhuleu.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar*

DECRETO NUM. 372.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el señor General de División D. José Victor Zavala, falleció ayer á las once de la noche, y que su muerte es un acontecimiento doloroso para la República. Que aquel ilustre Jefe prestó en su larga carrera militar grandes servicios á la nación y que la Patria y el Gobierno deben mostrarse agradecidos para con los hombres que con honradez y lealtad han consagrado su vida al servicio de la causa pública,

DECRETA:

Art. 1.° —Los dias 28 y 29 del corriente se enarbolará á media asta el pabellón nacional en los edificios públicos.

Art. 2.° —La inhumación del cadáver tendrá lugar el 28 del corriente á las 10 de la mañana en el cementerio general, yendo el acompañamiento con los honores militares de ordenanza.

Art. 3.° —Los empleados civiles y militares de esta ciudad y de los departamentos llevarán luto durante los dias del mes que termina. Esta disposición se comunicará por telégrafo á las autoridades políticas departamentales.

Art. 4.° —Los gastos que ocasione la inhumación del cadáver serán de cuenta del Erario.

Art. 5.° —El Ministro de Gobernación queda encargado de efectuar la presente disposición y de dar cuenta á la Asamblea Nacioual Lejislativa.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á los veintisiete dias del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Corzo.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 27 de 1886.

En el deseo de economizar cuanto sea posible en el servicio de las oficinas públicas, el General Presidente acuerda: 1.° Suprimir la plaza del encargado del archivo é instrumentos de la extinguida Dirección del Ferrocarril del Norte: 2.° que los referidos archivo y útiles queden al cuidado del oficial de la Secretaría de Fomento D. Romualdo Castejón; y 3.° que al portero de la oficina suprimida, Manuel Ortega, se le incluya en el presupuesto de la propia Secretaría, con el sueldo de veinte pesos mensuales. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 27 de 1886.

El General Presidente, conceptuando indispensable hacer todas las economías compatibles con las más precisas exigencias del servicio público, acuerda: suprimir la plaza de director de caminos de los departamentos del Norte y Occidente, creada por disposición de 29 de agosto del año último.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 29 de 1886.

Traída á la vista la solicitud de va-

rios indígenas de Rabinal, contraída á que se les devuelva el terreno denominado "Chipacapox," que compraron á D. Carlos Figueroa y de que fueron despojados para cederlo á la municipalidad de dicho pueblo. Apareciendo del informe del Jefe Político de la Baja-Verapaz, que en realidad los indígenas compraron con fondos de su peculio en 1876 el terreno ya mencionado; y que en 1882, siendo Jefe Político de aquel departamento D. Arcadio Cojulún, fueron despojados de él para dárselo á la municipalidad, el Presidente acuerda: que se ponga á los citados indígenas en posesión del terreno que reclaman.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 30 de 1886.

No pudiendo los municipios respectivos, por falta de fondos, seguir sosteniendo los planteles de enseñanza primaria que á continuación se expresan, el General Presidente acuerda: que por el tesoro público queden subvencionados desde la fecha con la suma de ochenta y cinco pesos mensuales, distribuida en esta forma:

San Miguel Chicaj.

Escuela de niños.....	$ 20
,, ,, niñas.....	15

Purulhá.

Escuela de niñas.....	15

Chol.

Escuela de niñas.....	15

Rabinal.

Escuela de niñas.....	20
Total.....	$ 85

Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 30 de 1886.

Visto el memorial en que la municipalidad de Santiago Sacatepéquez solicita que el Gobierno subvencione las escuelas primarias establecidas en la expresada localidad, fundada en la exhaustéz de sus fondos, el General Presidente acuerda: que el tesoro público contribuya con la suma de veinticinco pesos mensuales al sostenimiento de los planteles mencionados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 31 de 1886.

Traída á la vista la exposición en que D. Carlos F. Irigoyen solicita se hagan ciertas reformas á la concesión que le otorgó el Gobierno con fecha 15 de julio del año próximo anterior; y encontrando fundadas las razones en que la apoya, el General Presidente acuerda: modificar los artículos 4.° y 9.° de la disposición mencionada, en los términos siguientes:

1.° Tendrá la capacidad mínima de doscientas cincuenta toneladas el buque de vapor que el concesionario está comprometido á poner en el puerto de San José; debiendo hacer semanalmente dos viages redondos, por lo menos, entre el mismo puerto y el de Champerico; y

2.° Se tendrá aquella concesión como caducada de hecho, si trascurre todo el mes de setiembre del año próximo entrante, sin que llene Irigoyen la obligación á que el artículo precedente se contrae.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 1. º de 1886.

Señor Jefe Político del departamento de

La tala de los bosques nacionales, que con sobrada frecuencia se hace en casi todas las secciones del país, talvez para siembras de muy poca importancia, produce el efecto de perjudicar las plantaciones vecinas, secando ó disminuyendo los manantiales, retirando las lluvias y motivando desfavorables cambios climatéricos; fuera de que se pierden de tal modo las cuantiosas riquezas naturales que posee la República en variadas maderas, cuya explotación deberá ser más ó menos pronto una de las mayores fuentes de la prosperidad nacional.

Por tales consideraciones, cuya importancia no puede ocultarse, es indispensable que la Jefatura de su cargo dicte cuantas medidas crea conducentes á evitar ese abuso, y las haga cumplir con todo celo y exactitud, prohibiendo en lo absoluto la destrucción de los bosques baldíos, y permitiendo solamente la tala en los *huatales*, ó montañas que ya hayan sido anteriormente rozadas.

Espero que me comunique Ud. las disposiciones que emita con este fin, para que la Secretaría de mi cargo les dé la aprobación correspondiente.

L. y C.

Herrera.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 3 de 1886.

Estando llamada la Escuela de artes y oficios de Quezaltenango, por su carácter de establecimiento especial, á producir buenos resultados en favor de aquella importante sección de la República, el General Presidente acuerda: subvencionarla con cien pesos mensuales, suma que erogará el tesoro nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 3 de 1886.

Con el objeto de que pueda abrirse al servicio público la escuela de niños de Jacaltenango, que ha estado cerrada por falta de fondos de la municipalidad respectiva, el General Presidente acuerda: que los veinte pesos mensuales con que la corporación expresada ha sostenido dicho plantel, sean cubiertos en lo sucesivo por el erario nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 6 de 1886.

Vista la representación elevada al Gobierno por varios dueños de las fincas sitas en la sección Xolchuitz, sobre que se les permita quedar bajo la jurisdicción del distrito del Palmar, en vez de la de Las Marias, á que hoy pertenecen: con presencia de los informes emitidos por el comisionado político del Palmar y por el Jefe departamental de Quezaltenango, el Pressidente Constitucional de la República acuerda: segregar de la jurisdicción del puebolo Las Marias la región de Xolchuitz, en que se hallan situadas las fincas de los presentados, y cuya parte comprendida entre el rio Ocosito y el gran barranco ó zanjón del Chinamax, quedará bajo la jurisdicción del distrito del Palmar. —Comuníquese, facultándose al Jefe Político que corresponde, para el cumplimiento de este acuerdo.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 6 de 1886.

El General Presidente tiene á bien disponer: que por el tesoro público se erogue mensualmente la suma de diez y seis pesos, para pagar los alquileres de la casa que ocupa la escuela elemental de niños de Amatitlán. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 6 de 1886.

Considerando: que el Gobierno continúa en el propósito de seguir impulsando las carreras del Hipódromo, para aumentar los pedidos al extranjero de caballos de estimación, que contribuyan á la mejora de la raza caballar del país, y estimulen el gusto, tan desarrollado ya en el público de Guatemala por aquel espectáculo, protejido en las mas cultas sociedades; pero que la situación del erario no le permite consagrar por ahora á dicho objeto las considerables sumas que otras veces se han destinado á él; por tanto el Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cinco mil pesos, para premios de las carreras que tendrán lugar en el Hipódromo durante los días 1.°, 2 y 3 del próximo mayo; debiendo ser puestos por la Secretaría de Hacienda á la disposición de la de Fomento, la cual, por medio de la administración del mismo Hipódromo, dictará las disposiciones oportunas, con respecto al número y monto de los premios que deban distribuirse.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

De orden del señor General Presidente, se hace saber: que, con el objeto de regularizar el despacho de los asuntos públicos, ha dispuesto la observancia del siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° —Todos los funcionarios de cualquiera categoría, corporaciones ó particulares, harán sus solicitudes por el órgano respectivo, para que llegadas al Ministerio del ramo á que estas pertenezcan, y en estado, tome conocimiento de ellas la Presidencia de la República, só pena de que no se dará curso alguno á las que se hicieren directamente á la propia Presidencia.

Art. 2.° —De las 6 á las 9 a. m. de los días de trabajo, no se admitirá solicitud de ningún género, visita oficial ni particular, por destinarse esas horas, ya para atender á negocios particulares ó ya para inspeccionar los cuerpos militares, establecimientos ú obras públicas.

Art. 3.° —De las 9½ á las 10½ a. m. el secretario particular dará cuenta con la correspondencia y asuntos, tanto de interés público como privado, que hubieren quedado pendientes el día anterior, prohibiéndose, mientras tanto, la interrupción que con cualquier pretesto pretenda persona alguna.

Art. 4.° —De las 11½ a. m. á las 4 p. m., instalado el señor Presidente en su despacho, se impondrá, por medio de los señores Secretarios de Estado, de los asuntos que merezcan su atención, para disponer en cada uno de ellos lo que mejor convenga,

Art. 5.° —Si para el despacho de dichos asuntos, fuere necesaria la concurrencia de una ó más personas particulares, citadas con anterioridad para una de esas horas ó llamadas dentro de ellas con el mismo objeto, se les permitirá su entrada, sin mas interrupción que la del tiempo necesario para anunciarlas.

Art. 6.° —De las 6 á las 8 p. m, y previo el aviso que corresponde, re-

cibirá á sus amistades personales, y los domingos de cada semana, de las 11½ a. m. á las 3 p. m., salvo el caso de que ocurran asuntos de carácter urgente.

Art. 7.° —Dadas las 8 p. m., se presentará el Jefe de Estado Mayor á recibir órdenes y autorización para prevenir al oficial de guardia haga cerrar la puerta principal y poner sus vigilancias.

Art. 8.° —Se excluye únicamente de las disposiciones anteriores á los jefes ú oficiales en servicio activo, que de la capital ó fuera de ella deseen hablar al señor Presidente para comunicarle alguna novedad.

Art. 9.° — Los miércoles darán cuenta los señores Ministros con los asuntos de sus respectivos despachos, de las 11 y ½ a. m. á la 1 p. m., quedando de esta hora á las 4 p. m. abierta la audiencia pública, en la que tendrán preferencia las corporaciones municipales; y tanto éstas como los particulares que ocurrieren, cuidarán de no llevar largos memoriales, ni detenerse en explicaciones dilatadas, sino referir en breves términos el negocio á que se contrajere su petición.

Guatemala, abril 15 de 1886.

El secretario particular,

Francisco E. Toledo.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 15 de 1886.

Considerando: que las receptorías de Ayutla y Malacatán no pueden ser vigiladas como corresponde por el administrador de rentas de San Marcos, á causa de la distancia que media entre la cabecera del departamento y los pueblos indicados, dando lugar la poca vigilancia al aumento del contrabando, que causa pérdidas al erario y á los particulares; el Presidente Constitucional de la República acuerda: que los pueblos de Ayutla y Malacatán dependan en lo sucesivo, en todo lo concerniente á la hacienda pública, de la aduana de Ocós. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 19 de 1886.

Considerando: que los resultados obtenidos hasta ahora en la Escuela de artes y oficios no han correspondido al laudable objeto que el Gobierno se propuso al fundarla; y que es de la mayor importancia dar impulso á la industria nacional, lo que puede lograrse impartiendo protección y apoyo á la honrada y laboriosa Sociedad Central de Artesanos, para que llene así mas facilmente los patrióticos y progresistas fines de su institución; el Presidente Constitucional de la República acuerda: ceder á la indicada Sociedad, para su administración y explotación, la Escuela de artes y oficios de esta capital, con su maquinaria, mobiliario y demás pertenencias; debiendo quedar el establecimiento á cargo de la Junta directiva de la misma Sociedad, y bajo la inspección de la Secretaría de Fomento. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 21 de 1886.

Traida á la vista la exposición en que el Jefe Político de Zacapa manifiesta la necesidad urgente que hay en la cabecera departamental de construir una galera que sirva para el expendio de los artículos que á dicha plaza se llevan, y pide se le faculte para tomar en calidad de préstamo, ochocientos pesos de los fondos suscritos para construir el puente sobre el rio de Zacapa; y considerando:

que no es posible la inmediata ejecución del trabajo mencionado últimamente, en virtud de que la falta de vías de comunicación aún no permite la traslación al lugar de su destino de los materiales de hierro que el Gobierno hizo venir para el indicado puente; y que es indiscutible la utilidad de la obra que proyecta aquel funcionario: el Presidente Constitucional de la República acuerda: autorizar al mismo Jefe para que proceda á la construcción de la galera que servirá de mercado en la plaza de Zacapa, tomando para el objeto, de la tesorería específica del puente, la suma de ochocientos pesos; y quedando la municipalidad en la obligación de reintegrar dicha suma con los productos de la misma galera, que serán destinados de toda preferencia á esta devolución. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1886

Considerando. que es indispensable y preciso formar un puente provisional, sobre el río "Boca-Nueva," en la carretera que conduce de Cobán á Panzós, para expeditar el importante tráfico que se hace por esta vía; y no permitiendo las actuales circunstancias del erario, suspender sobre aquel río el puente de hierro que ha de reemplazar al que se destruyó durante el año último, en virtud de que el costo de la obra ascenderá á la considerable suma de $ 14.147; el Presidente Constitucional de la República, acuerda: que el puente provisorio á que se ha hecho referencia, se construya bajo la inspección del Jefe político de la Alta-Verapaz, y de conformidad con las instrucciones que le ha comunicado el ingeniero oficial, por medio de la Secretaria de Fomento; autorizando á dicho Jefe para que del producto de la contribución de caminos de aquel departamento en el presente año, tome la suma de ochocientos cincuenta pesos en que está presupuesta la obra.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 21 de 1886.

Creyéndose conveniente acceder á la solicitud de la municipalidad de Chiché, en lo que pide al Gobierno la auxilíe con la suma de doscientos pesos para construir en la plaza de dicho pueblo un estanque público, que proporcione al vecindario y á los transeuntes las comodidades de que ahora carecen, el Presidente Constitucional de la República, acuerda: que para dicho objeto, ponga la Administración de Rentas respectiva á la disposición del Jefe político del departamento del Quiché, la indicada suma de doscientos pesos.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. General Presidente.—*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 27 de 1886.

Considerando: que, regularizados los trabajos de las Secretarías del Gobierno, se han aumentado las tareas de los diversos despachos, el Presidente de la República acuerda: nombrar sub-Secretario General al doctor don Gustavo E. Guzmán, cuyas aptitudes garantizan el buen desempeño de dicho cargo; en el concepto de que disfrutará el sueldo de trescientos pesos mensuales.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 28 de 1886.

En el deseo de remunerar los tra-

bajos emprendidos por don Viviano Guerra, de orden del señor Presidente Barrios, para la "Recopilación de las leyes patrias," emitidas desde el el año de 1871 hasta el presente, de cuya obra se hallan publicados tres tomos, estando ya en prensa el cuarto; el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se entregue al expresado señor Guerra la cantidad de dos mil pesos ($ 2000), en retribución del mencionado trabajo; y que se le den las gracias por la actividad é inteligencia con que desempeñó esta comisión.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 29 de 1886.

No siendo necesario, por ahora, el empleo de Inspector de resguardos, depósitos y destilaciones de aguardiente, el Presidente Constitucional de la República, acuerda: suprimirlo desde esta fecha.-Comuníquese.-Rubricado por el señor General Presidente. -*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 30 de 1886.

Estimándose conveniente á los intereses de esta República, la creación de un Consulado en San Juan de Puerto Rico, el General Presidente tiene á bien acordarlo así, y designa para que lo desempeñe, al señor don Laureano Vega, á quién se extenderá la patente que corresponde.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 30 de 1886.

Siendo el Instituto Nacional de hombres de Quezaltenango, un establecimiento de instrucción que por su notoria importancia exige de parte de la persona encargada de dirigirlo dedicación constante y trabajos muy laboriosos, el General Presidente acuerda: que el ingeniero don Manuel R. Ortega disfrute del sueldo mensual de trescientos pesos, desde la fecha en que tomó posesión del empleo referido, cuya suma será erogada por el tesoro público.—Comuníquese.-Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 30 de 1886.

El General Presidente tiene á bien disponer: que el director de la escuela complementaria de niños establecida en la cabecera del departamento de Totonicapám, á iniciativa del Jefe Político respectivo, disfrute el sueldo de $ 60 mensuales, pagaderos por el tesoro público desde la fecha en que se hizo cargo de dicho establecimiento.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 4 de 1886.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad que existe de que la Policía, para el mejor servicio público, dependa directamente del Ministerio de la Guerra; el General Presidente así lo acuerda.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Anguiano.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 8 de 1886.

Traída á la vista la exposición en que el Jefe Político de Santa Rosa manifiesta que, siendo de la mayor

utilidad construir una pila pública en el pueblo de Chiquimulilla, para uso y comodidad de sus habitantes y otra en el edificio de la Comandancia local, ha promovido una suscrición voluntaria, que asciende á la suma de $ 400; y que, no bastando estos fondos para efectuar dicha obra, pide al Gobierno que auxilíe la ejecución de la misma, autorizando la erogación que falta para completar los $ 1000, á que asciende el presupuesto que se formó con aquel fin; por tanto, el Presidente Constitucional de la República, en el deseo de favorecer á los vecinos de la población indicada, facilitándoles los medios de llevar á cabo la mejora de que se ha hecho mérito, acuerda: que por la Secretaría de Hacienda y para el objeto referido, se ponga á la disposición del Jefe Político de Santa Rosa la suma de seiscientos pesos.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 11 de 1886.

El General Presidente, en el deseo de promover el desarrollo de la instrucción pública en el departamento de Huehuetenango, tiene á bien disponer que del tesoro público se eroguen veinte pesos mensuales para subvencionar las seis escuelas que existen en las aldeas de Chiantla, quedando á cargo del Jefe Político distribuirlos equitativamente; y veinte pesos también mensuales destinados al establecimiento de la clase de música en los planteles de la mencionada población.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 18 de 1886.

Siendo indispensable, por la nueva organización que se ha dado á la Escuela de Artes y Oficios, que el Gobierno contribuya á su sostenimiento, mientras puede subvenir á sus necesidades con sus recursos propios, el General Presidente acuerda: que por el tesoro público se cubra el presupuesto mensual de gastos de ese plantel, que será mandado pagar por la Secretaría de Hacienda, convenientemente visado por la de Fomento. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 18 de 1886.

En el deseo de que la feria que va á celebrarse en Zacapa durante los cuatro últimos días del mes próximo, alcance el mejor éxito y corresponda más cumplidamente á los fines que motivaron su creación; y con presencia de la solicitud que sobre este particular ha elevado la municipatidad de dicha cabecera, el Presidente Constitucional de la República acuerda: que la Administración de Rentas de aquel departamento entregue á la misma corporación, para el objeto indicado, la suma de doscientos pesos. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 19 de 1886.

Siendo constantes y repetidas las quejas que contra el italiano D. Francisco Buffa se presentan no sólo ante los Tribunales de Justicia, sino en otras oficinas públicas, y siendo un hecho notorio que su carácter díscolo y conducta escandalosa hacen nociva su permanencia en el país, el General Presidente, en uso de las facultades que le confiere el decreto número 67 de la Asamblea Nacional Legislativa, expedido el 13 de octubre de 1883, acuerda: extreñar del territo-

rio de la República al mencionado Buffa.—Comuníquese al Jefe de la Policía, para los efectos que corresponden.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 20 de 1886.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Núm. 367 ofrece dificultades en la práctica, las cuales se hace preciso remover para expedi-tar el consumo del aguardiente fabricado en el país y el de los licores extrangeros.

Que la experiencia ha demostrado en diferentes ocasiones que el establecimiento ilimitado de ventas de aguardiente, á la vez que aumenta la embriaguez, perjudica las rentas fiscales no menos que los intereses de los particulares, haciendo también más difícil la represión del contrabando.

Que las municipalidades pulsan algunos inconvenientes para cumplir con el deber de dar aviso respecto de las fábricas de aguardiente clandestina que se encuentren dentro de su circunscripción,

POR TANTO:

Y con el designio de reglamentar el cobro de la renta de aguardiente, el Presidente Constitucional de la Repùblica,

ACUERDA:

1. ° —El impuesto de 15 centavos, establecido por el Art. 1. ° del Decreto Núm. 367, se reduce á 40 centavos, y se págará en efectivo por el vendedor cuando de los depósitos autorizados se saque el aguardiente para las ventas por menor.

2. ° —El pago de dos pesos mensuales por cada patente que se extienda para la venta de aguardiente del país, ó de licores extrangeros de que habla el artículo 2. ° del propio Decreto, se aumenta de doce á cuarenta y dos pesos cada mes, conforme al cuadro que publicará la Dirección General del Ramo De dicho impuesto se destinarán dos pesos para los respectivos municipios, y los restantes para la Hacienda Pública.

3. ° —Los patentados que al vencimiento de su patente, no soliciten nueva autorización y tuvieren existencias de aguardiente del país, deberán llevarlas á alguno de los depósitos autorizados, en donde podrán expenderse, mediante el pago del impuesto, á los patentados para vender.

4. ° —Con las innovrciones mencionadas queda vigente el Decreto Núm. 367, de que se ha hecho referencia, y sin vigor el Art. 9. ° del mismo, que se tendrá al efecto como suprimido.

5. ° —El presente acuerdo comenzará á regir el 1. ° de junio entrante, y el 31 del mes en curso, vencerán en toda la República las patentes expedidas; y las nuevas que en lo sucesivo se extiendan serán con arreglo á este acuerdo.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 20 de 1886.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad que tiene el Gobierno de un abogado consultor, á cuyo estudio se sometan los asuntos delicados y urgentes que frecuentemente se presentan en las Secretarías del Ejecutivo, y á los cuales no pueden dar atención preferente los señores Ministros, á causa de los trabajos ordinarios que exigen pronto despacho; el Presidente de la República, teniendo en cuenta la expedición, inteligencia y tino del licenciado don Fermín Pelaez, acuerda: nombrarlo abogado consultor del Gobierno, con

la dotación de trescientos pesos mensuales.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 25 de 1886.

Con presencia del arreglo hecho por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Honorable señor Encargado de la Legación de Italia, para dar por terminado el incidente relativo al súbdito italiano Giuseppe Ceroni, el Presidente Constitucional acuerda: que, por la Tesorería de la República, se entreguen al mencionado Ceroni, trescientos pesos.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 26 de 1886.

Haciéndose sentir notablemente la falta de un cirujano que preste sus servicios facultativos á la comisión de límites con la República Mexicana, el General Presidente tiene á bien nombrar con tal carácter y con el sueldo de ochenta pesos mensuales, al licenciado don Antonio López, actual cirujano de Totonicapam; quedando en sustitución de éste el licenciado don Erlindo Aguilar, con el mismo sueldo de ochenta pesos mensuales. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. —*Anguiano*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 26 de 1886.

Atendiendo á que las atribuciones del cirujano de la Policía y Escuela Politécnica pueden desempeñarlas los cirujanos del ejército, y con la mira de hacer las economías posibles, sin que se perjudique el buen servicio, el General Presidente acuerda: suprimir el empleo referido, que era á cargo del licenciado don Angel Rivera Paz.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. — *Anguiano*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 26 de 1886.

Exponiendo el Jefe Político de Quezaltenango que el puente que se halla sobre el rio Samalá, en el límite de dicho departamento con el de Retalhuleu, amenaza ruina, en cuya virtud su formal reparación es urgente y necesaria, para impedir que se interrumpa el tráfico que se hace entre el departamento de Suchitepéquez y los dos ya mencionados; y con vista del presupuesto que el mismo funcionario hizo formar, de los gastos que para la obra serán indispensables, el Presidente Constitucional de la República acuerda: que por la Administración de Rentas de Quezaltenango se paguen las planillas semanales de las erogaciones que aquel trabajo importe, hasta completar la suma de *mil ciento ochenta y seis* pesos, valor del presupuesto referido. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 26 de 1886.

En el deseo de impartir la protección conveniente á la sociedad dramática que en esta capital está organizándose bajo la dirección de don J. Joaquín Samayoa, para dar representaciones en el Teatro Nacional, proporcionándole los auxilios que por ahora le son indispensables para sostenerse y ensancharse; y teniendo en consideración que dicha sociedad se propone trabajar por el desarrollo del arte dramático en Guatemala, y

contribuir al solaz del público, ofreciéndole funciones durante las épocas en que está cerrado regularmente nuestro Teatro, el General Presidente acuerda: conceder á la indicada empresa la subvención de doscientos cincuenta pesos mensuales, que le será cubierta por la Tesorería Nacional. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 27 de 1886.

Careciendo el municipio de Ixtahuacán de fondos suficientes para atender á todas sus erogaciones ordinarias, lo que motivó la solicitud que por conducto del Jefe Político de Huehuetenango ha presentado, el General Presidente acuerda: acceder á la petición expresada, debiendo en consecuencia el tesoro nacional erogar la suma de cincuenta pesos mensuales, con que aquel municipio ha venido sosteniendo las escuelas del pueblo referido.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 27 de 1886.

Siendo muy considerable el número de alumnos que concurren á la escuela de niños de San Jerónimo, según informa el Jefe político de la Baja Verapaz, por cuya circunstancia se necesitan los servicios de otra persona que auxilíe al director en sus trabajos, el General Presidente acuerda: crear en la escuela mencionada, la plaza de sub-director, con la dotación de diez pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 28 de 1886.

Habiendo en el pueblo de san Bartolomé, departamento de Totonicapam, considerable número de niñas que no reciben instrucción, según informa el Jefe Político respectivo, el General Presidente acuerda: crear en aquella localidad una escuela de instrucción primaria elemental, dotada con la suma de quince pesos mensuales, que erogará el tesoro público.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

DECRETO NUM. 373.

MANUEL L. BARILLAS, Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que hecha ya por la Asamblea Legislativa la designación de los ciudadanos, de nombramiento suyo, que han de servir el cargo de Consejeros de estado, corresponde que el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley fundamental, designe las personas que, durante el tiempo que, la misma ley fija, han de integrar el Consejo,

DECRETA:

Se nombra Consejeros de Estado á los señores: doctor Angel María Arroyo, Angel Peña, Gregorio Urruela y Luis Asturias,

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Fernando Cruz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 2 de 1886.

Traida á la vista la exposición presentada por los vecinos de Buenabaj, sobre que se permita á este cantón segregarse de la jurisdicción municipal de Sija, del departamento de Quezaltenango y pertenecer á la de Momostenango, del departamento de Totonicapam: con presencia de los informes emitidos sobre este asunto, de los que aparece que la disposición que se solicita redunda en beneficio público y expedita la administración de justicia, el Presidente de la República, de conformidad con el dictamen del abogado consultor del Gobierno, acuerda: que el cantón de Buenabaj pertenezca en lo sucesivo á la jurisdicción municipal de Momostenango, en el departamento de Totonicapam, quedando segregado de la de Sija, en el departamento de Quezaltenango á que antes pertenecía.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 5 de 1886.

Siendo necesario surtir de agua potable el cantón "Elena" de esta ciudad, para que los vecinos de él no sigan careciendo de tan indispensable elemento; y con vista del informe de la Jefatura Política de este departamento, en que consta que el agua no puede tomarse ya de la caja del hospital, y que para sacarla del punto más próximo de donde puede llevarse, hay que hacer en la construcción de la cañería respectiva, un gasto cuyo presupuesto es de cuatrocientos pesos; el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se erogue esa cantidad, con el objeto expresado de construir la cañería que conduzca el agua al estanque de dicho cantón, quedando á cargo de la Jefatura la inspección de la obra para que se ejecute en las mejores condiciones. — Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 7 de 1886.

Traido á la vista el contrato que el Jefe Político de la Alta-Verapaz ajustó con don Ignacio Peña, para que éste efectúe la obra de alquitranar el puente de Chisoy; y encontrándolo arreglado á las instrucciones que sobre el particular le comunicó la Secretaría del ramo, el General Presidente acuerda: que por la Administración de Rentas de aquel departamento se ponga á la disposición de dicho Jefe los doscientos pesos estipulados como precio de la obra, á fin de que se entreguen al señor Peña en los términos y condiciones que expresa el artículo 7.° del convenio referido. —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 7 de 1886.

Con vista de la exposición que ha elevado la municipalidad del Palmar, pidiendo que por el tesoro nacional se la reintegre de la suma de $ 69.50, que invirtió en reformar el puente del "Quenené," á fin de que pueda destinar dicha cantidad á otros trabajos de utilidad pública que tiene emprendidos; y solicitando, también, que se autorice la erogación de $ 25, valor de la baranda que es necesario construir en el indicado puente: con presencia del informe que sobre el particular emite el Jefe Político de Quezaltenango, el Presidente Constitucional de la República acuerda: que por la Administración de Rentas de aquel departamento, y para los objetos referidos, se ponga á la disposición de dicha municipalidad la

suma de noventa y cuatro pesos cincuenta centavos. — Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 8 de 1886.

Señor Jefe Político de.....

Debiendo ya comenzar á regir el decreto número 150, que para desarrollar la garantía constitucional del Habeas Corpus, expidió la Asamblea Legislativa y fué publicado en el número del periódico oficial correspondiente al 29 de mayo último, el Gobierno, con motivo de las dudas que se le han expuesto y consultas que se le han hecho por autoridades del orden administrativo, ha creido necesario explicar cuál es la verdadera extensión de la ley respecto de las facultades y competencia que actualmente tienen dichas autoridades.

El remedio que en el citado decreto se establece, como lo declaran los artículos 1.° y 2.°, se dirige á proteger á las personas que se hallaren *ilegalmente presas*, ó restringidas de cualquiera manera en su libertad, ó padecieren gravámenes *indebidos* en su prisión legal; esto es, sirve para que puedan ponerse á cubierto de cualquier abuso con que se restrinja ilegalmente su libertad individual ó se ejerza violencia si estuvieren legalmente presas. No hay, por consiguiente, en ningún concepto, restricción nuevamente impuesta en lo que concierne á las facultades y competencia que respectivamente atribuyen las leyes á las autoridades para ordenar la detención ó prisión. Ni se ha alterado en nada lo establecido en disposiciones anteriores en el particular, ni mucho menos quedan las autoridades privadas ya de poder dictar sin incurrir en responsabilidad órdenes de detención ó prisión.

Quedan las autoridades todas, después del decreto, con las mismas facultades que legalmente han tenido antes de su expedición, conforme á su naturaleza y competencia y á las disposiciones que se las confieren. La detención ó prisión es ilegal después del decreto, en los mismos casos en que era ilegal antes de que se expidiera; y puede hoy ordenarse por las autoridades que el ciudadano sea detenido ó preso en los mismos casos y con los mismos requisitos con que antes podía procederse. Así, el decreto sólo tiende á prevenir y evitar el abuso, pero lo que hoy es abuso respecto de la libertad individual, es lo mismo que ya lo era antes del decreto; lo mismo que antes de este se hallaba ya reprobado y sancionado con pena, pues ni ahora ni antes ha podido legalmente la autoridad decretar la detención ó prisión, sino en las circunstancias y con las condiciones determinadas en una ley preexistente y aplicable al caso.

Nada se ha cambiado, por tanto, respecto de la competencia y facultades legítimas de las autoridades respectivas del orden judicial y del administrativo: quedan unas y otras en la misma posición y con las mismas atribuciones que antes tenían; y sólo se reglamenta el recurso de que pueden valerse las personas restringidas en su libertad, cuando creen que se procede contra ellas arbitraria ó violentamente, en contravención á las leyes que las amparen.

Con el objeto de que se desvanezcan las equivocaciones á que pudiera dar lugar quizá alguna mala inteligencia de los términos de la ley, espero que Ud. explique su alcance y objeto á las autoridades subalternas de ese departamento en el sentido expuesto en la presente circular.

De Ud. atenro servidor.

Cruz.

DECRETO NUM. 374.

MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha de la Administración pública es de suma urgencia la resolución oportuna de algunos asuntos que son de la competencia de la Asamblea Legislativa, relativos al ramo de Hacienda, entre los cuales figuran desde luego, como los mas importantes, la organización de la renta de tabacos y la autorización para que pueda arbitrar recursos el Ejecutivo con el principal objeto de pagar los retrasos de la lista civil y militar, por no llenarse el fin de conseguirlos con la otorgada en el Decreto número 161 de la Asamblea Legislativa, en la forma en él determinada;

POR TANTO:

y atendiendo también á la favorable circunstancia de que se encuentran todavía en esta ciudad los representantes que residen en otros departamentos; y usando de las facultades que le confiere el artículo 43 de la Ley fundamental

DECRETA:

Art. 1. º —Convócase á sesiones extraordinarias á la Asamblea Legislativa para el lunes 14 del corriente mes, á efecto de que se ocupe en resolver el asunto que quedó pendiente relativo á la renta del tabaco; en otorgar autorización en diversa forma de la establecida por el Decreto número 161, para conseguir los recursos indispensables para atender á los gastos urgentes expresados; y para que trate los otros asuntos que el Gobierno conceptúe necesario someter á su deliberación.

Art. 2. º —El Secretario de Gobernación y Justicia queda encargado de dirigirse á los señores Representantes excitándoles para que se reunan el día designado, y de todo lo demás concerniente á la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Guatemala, á nueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Fernando Cruz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 9 de 1886.

Vista la solicitud formulada en 7 del último marzo por el licenciado don Vicente Zebadúa, referente á que se le jubile por haber servido especialmente en las oficinas de Hacienda sobre treinta años, y contar sesenta de edad, y además que se le fije la pensión de doscientos pesos mensuales:

Examinados los documentos que el licenciado Zebadúa acompaña á su aludida exposición, inclusive la partida de bautizo y las certificaciones de los doctores en medicina don José Farfán y don David Luna, fechadas la segunda en 17 de marzo del corriente año y la primera en 24 del mismo:

Resultando de los atestados aludidos: que si bien no se ha precisado el tiempo de los servicios que prestára el peticionario, aparece con todo que fueron durante largos treinta años, como se desprende de los nombramientos que ha exhibido:

Resultando de la partida de bautizo de que se ha hecho referencia, que sin embargo de que el señor Zebadúa sólo cuenta hasta el día de hoy cincuenta y nueve años, siete meses, veintinueve días de edad, aparece de los atestados suscritos por los docto-

res Farfán y Luna, que su salud se encuentra notablemente quebrantada:

Resultando, por último, del informe emitido por la Dirección General de Cuentas, que el último sueldo que disfrutaba el señor Zebadúa en setiembre del año ante-próximo, ascendía á ciento cincuenta pesos; lo cual también consta de la nota obrante á f. 11:

Considerando: que la solicitud de que se trata procede de rigurosa justicia, por la edad en que se encuentra su signatario: por sus continuos achaques; y por los servicios que ha prestado durante su laboriosa vida, atendiendo á lo dispuesto en el capítulo 2. °, título 16, libro 2. ° del Código Fiscal.

Considerando así mismo, que la mesada que se asignare por jubilación, previene el artículo 1197 del citado Código, sea de un tres y tercio por ciento sobre el último sueldo que hubiere disfrutado el solicitante, y no como lo indica el abogado consultor:

Por tanto; y para premiar los trabajos del referido licenciado don Vicente Zebadúa, el General Presidente de la República acuerda: que desde la fecha en adelante se le acuda con ciento cincuenta pesos mensuales, por vía de jubilación; y que deberá continuar prestando los servicios que se le exigieren, bien en comisiones, ó bien en cualquier otro destino, sin llevar más sueldo que la pensión que ahora se le concede.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 11 de 1886.

Traida á la vista la solicitud que elevan varios agricultores de Caprera, pidiendo la creación de una oficina telegráfica en dicha localidad, y ofreciendo pagar el déficit que mensualmente resulte en la oficina, así como los gastos que se hagan en pago de operarios para la apertura de la linea y trasportes de materiales, y los que sean necesarios para arreglar el local que se destine al objeto; y deseando cooperar á la progresiva importancia de aquel centro agrícola, dotándolo con una mejora que tanto puede contribuir á su ulterior desarrollo, el Presidente Constitucional de la República, aceptando las ofertas indicadas, y encomendando al superintendente del ramo hacerlas efectivas, acuerda: la creación de una oficina telegráfica en el pueblo de Caprera, y autoriza las erogaciones que para su establecimiento y el de la linea correspondiente sean indispensables. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 11 de 1886.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los vecinos de Zunil, sobre que se restablezca el municipio de aquel pueblo, y con presencia del informe emitido por el Jefe Político de Quezaltenango, el Presidente de la República acuerda: el restablecimiento de la expresada municipalidad, encargando al Jefe de aquel departamento intervenga en todo lo relativo al cumplimiento de esta disposición.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 11 de 1886.

Siendo conveniente para los intereses fiscales que en las oficinas de Hacienda se recauden todos los impuestos establecidos, el Presidente Constitucioual de la República acuerda: que la contribución de matrículas de vehículos, reglamentada por los acuerdos gubernativos de 5 de agosto

de 1882 y 5 de enero de 1883, sea recaudada por las administraciones de rentas comunes, y en lo sucesivo dependa directa y exclusivamente de la Secretaría de Hacienda, á la cual corresponderán todas las atribuciones que señalaron á la de Fomento las disposiciones indicadas.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. —*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 15 de 1886.

No siendo necesarios por ahora los empleos de contador vista y de tenedor de libros guarda-almacén de la Aduana de Ocós, que respectivamente desempeñan D. Emilio de Lorenzo y D. Jesús Marizuya, el Presidente Constitucional de la República acuerda: suprimir los empleos referidos, de cuyas funciones se encargará el administrador del enunciado puerto, sin percibir otra retribución más que el sueldo que en la actualidad disfruta.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 15 de 1886.

Necesitando de urgentes reparaciones el edificio que ocupa la escuela de niñas de "El Tejar," cuyo gasto está presupuesto en sesenta y tres pesos noventa y siete centavos, y no pudiendo la municipalidad respectiva, por escaséz de fondos, erogar la suma indicada, el General Presidente acuerda de conformidad con la solicitud del Jefe Político de Chimaltenango, disponiendo que por el tesoro público se cubra la cantidad de que se ha hecho mérito.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 15 de 1886.

Vista la solicitud que por conducto del Jefe Político del Petén ha elevado al Gobierno la municipalidad de Chachaclúm, relativa á que por el erario nacional sean sostenidas en lo sucesivo las escuelas en dicho pueblo establecidas, el General Presidente, teniendo en cuenta la exhaustez de fondos de la corporación referida, acuerda: subvencionar con diez y seis pesos mensuales, suma que pagará el tesoro, los dos planteles de que se ha hecho mención.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 15 de 1886.

Traída á la vista la solicitud de la municipalidad de Jutiapa, contraída á que el Gobierno contribuya con la cantidad que estime conveniente, á las obras de reparación que exigen el edificio municipal y la cañería que conduce el agua potable á aquella cabecera: con presencia del informe emitido por el Jefe departamental, y considerada la necesidad é importancia de las obras á que se refiere la exposición de aquel municipio, el Presidente de la República acuerda: autorizar el gasto de *dos mil pesos*, con que contribuirá el tesoro público para que se lleven á cabo, y que entregará la Administración de Rentas de Jutiapa, en la forma y términos que disponga la Secretaría de Hacienda.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Cruz*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 15 de 1886.

Estimándolo conveniente á los intereses de la República, el Presidente

Constitucional acuerda: crear un Consulado de Guatemala en Bogotá (Estados Unidos de Colombia,) y nombra para su desempeño á D. Vitalino López.— Comuníquese y extiéndase la patente respectiva.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 16 de 1886.

Con presencia de la exposición del director del Hospital, en que manifiesta que, con motivo de hallarse ocupada ya la sección del Cementerio nuevo, destinada á enterramientos en el suelo, se hace preciso continuar haciéndolos en "La Isla," pero que, para pasar á ella, es indispensable dar la conveniente anchura á la garganta natural que solo tiene dos varas, habiendo barrancas profundas á uno y otro lado y que la une á la parte principal del cementerio: visto el presupuesto de la obra referida, que importa $ 3000, para el cual, no obstante la situación de la tesorería de las casas de Beneficencia, solicita el director del Hospital la correspondiente autorización, contando con que el Gobierno ordenará se le cubra puntualmente la subvención ordinaria de $ 500, que acordó en favor del Hospicio, y con que mandará devolver á la expresada tesorería los dos mil quinientos pesos en que el Ministerio de Fomento vendió en 8 de julio de 1885, á D. Antonio Valenzuela, la imprenta del Hospital: consideradas la necesidad y la importancia de la obra que se proyecta, y deseoso el Gobierno de contribuir, por su parte, á que se lleve á cabo, el Presidente de la República acuerda: 1.° autorizar al Director del Hospital para que, de los fondos de aquel establecimiento, erogue la suma de tres mil pesos que importa el presupuesto de la obra mencionada; 2.° que la Tesorería Nacional devuelva á la de los establecimientos de beneficencia los dos mil quinientos que, en julio del año próximo pasado, recibió por valor de la imprenta del Hospital; y 3.° la Secretaría de Gobernación recomendará á la de Hacienda el puntual pago de la subvención á favor del Hospicio.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 16 de 1886.

En atención á las circunstancias del tesoro nacional, el General Presidente acuerda: que desde el dia primero del entrante mes de julio, disfrute el director de la Escuela Politécnica el sueldo de doscientos pesos mensuales, en vez de los trescientos que gozaba por ese empleo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Anguiano*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 17 de 1886.

Apareciendo del oficio del administrador de San Marcos, fechado el 31 del último marzo; del informe emitido el 15 del próximo pasado abril por el director general de licores, y de la comunicación dirigida á este el 23 del ante próximo mayo por el administrador de la aduana de Ocós, que las concesiones hechas á los destiladores de Tacaná, Malacatán y Catarina, son perjudiciales, y dan oportuna ocasión al contrabando y á que las rentas sean defraudadas: atendiendo á que los privilegios de suyo son odiosos, y que por lo regular tampoco producen los resultados que el legislador se propone en su otorgamiento. Oido sobre el particular el abogado consultor, y opinando este funcionario en el precedente dictámen, que, como las concesiones aludidas son dañosas á las rentas, se ordene que se pongan en práctica las

leyes en vigencia sobre aguardiente; el Presidente Constitucional de la República, de absoluta conformidad con su parecer, acuerda: que desde el 30 del que cursa, cesen las concesiones otorgadas á los destiladores de Tacaná, Malacatán y Catarina: que se les recojan, sin pérdida de tiempo, los privilegios concedidos, de que se ha hecho indicación; y que en aquellos pueblos se observen estrictamente las leyes que, con sus últimas reformas, reglamentan la renta de licores.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cardenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 17 de 1886.

Considerando: que el rigor de las lluvias y las crecientes que éstas han ocasionado en el río "Boca-Nueva," hizo imposible que en él se formara el puente provisional cuya construcción se dispuso por acuerdo de 21 del próximo pasado abril: que es de la mayor necesidad y urgencia expeditar el paso del indicado río, puesto que atraviesa la carretera de Cobán á Panzós, principal arteria de la Alta-Verapaz y una de las vías más importantes y traficadas de la República: que el Ingeniero del Gobierno, á quien se dió comisión especial para estudiar este punto, consulta la conveniencia de suspender sobre el río mencionado uno de los tramos del puente de hierro que el Gobierno hizo venir, para colocarlo sobre el de Zacapa: que el puente á que últimamente se ha hecho referencia se halla hace tiempo en la playa de Livingston, deteriorándose cada día más, y expuesto á perderse por completo, sin que hasta ahora haya sido posible trasladarlo al lugar de su destino. por la falta de vías de comunicación que permitan el trasporte de las grandes y pesadas piezas de hierro que lo componen; y que por lo tanto, así para aprovechar dichos materiales, como por lo indispensable que es la obra en cuestión, se juzga conveniente adoptar el aludido proyecto; el Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1. ° Que uno de los tramos del puente destinado á Zacapa, se suspenda sobre el río "Boca-Nueva," en el paso de la carretera á Panzós:

2. ° Autorizar la erogación de la cantidad de tres mil pesos, presupuesta para dicha obra; y

3. ° Facultar á la Secretaría de Fomento para que contrate la ejecución de la misma con la persona que, ofreciendo mayores garantías, y más favorables condiciones, se compremeta á efectuarla de entera conformidad con las instrucciones y planos del Ingeniero del Gobierno.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 19 de 1886.

Accediendo á la solicitud que por el órgano respectivo ha presentado la municipalidad de Santa Ana, manifestando que, por carencia de fondos no puede seguir sosteniendo sus escuelas, el General Presidente, en el deseo de que tan útiles planteles continúen ejerciendo la misión civilizadora que les está encomendada, acuerda de conformidad con el dictámen del abogado consultor, subvencionando con veinte pesos mensuales, cubiertos por el tesoro público, los establecimientos mencionados que corresponden al departamento del Petén.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 19 de 1886.

Estimando prevechoso á los intereses de la República el establecimien-

to de un Consulado General en San Petersburgo, el Presidente Constitucional tiene á bien disponerlo así, y acuerda nombrar para su desempeño al señor comendador D. Gabriel Rosa.— Comuníquese y extiéndase la patente respectiva.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 23 de 1886.

Vista la sxposición de la municipalidad de san Raymundo, contraída á que se le autorice para enagenar tres sitios de su propiedad, con el objeto de que el producto ingrese á sus fondos para poder atender á los gastos urgentes de aquel municipio, el Presidente de la República tiene á bien conceder la autorización que se solicita, debiendo hacerse la enagenación con todas las formalidades legales.— Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Cruz*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 23 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República, con el objeto de hacer todas las economías que sean compatibles con el buen servicio, acuerda: 1. ° Nombrar á don Enrique Colmenares Vista de la Aduana de Retalhuleu, con el sueldo de ley, dándose las gracias al señor Pomaroli por el tiempo que desempeñó ese empleo; y 2. ° Suprimir la plaza de segundo Vista de la propia Aduana de Retalhuleu, que sirve don Félix Poggio, quien continuará con el carácter de segundo Guarda-Almacén y disfrutará de la dotación de cincuenta pesos al mes.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 25 de 1886.

Conceptuando atendible el fundamento de la solicitud que, por conducto de la respectiva Jefatura, ha hecho la preceptora de Jilotepeque, el General Presidente, teniendo en cuenta el aumento considerable que, según informa el Jefe político de Jalapa, ha habido en la concurrencia de alumnas á la escuela de aquel pueblo, acuerda: la creación de la plaza de sub-directora. dotada con diez pesos mensuales, suma que erogará el tesoro público. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 25 de 1886.

Siendo conveniente nombrar, en vez de sub-directora, cuyo empleo se halla vacante, dos profesores que auxilíen á la directora de la escuela de niñas de Escuintla en sus tareas, solicitud hecha en ese sentido por la maestra mencionada, el General Presidente, en vista del informe del Jefe político de aquel departamento apoyando dicha pretensión, acuerda de conformidad con la solicitud de que se ha hecho mérito, en la inteligencia de que la suma de veinticinco pesos con que la plaza referida está dotada, se distribuirá por mitad mensualmente entre los dos profesores.— Comuníquese,—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 25 de 1886.

Vista la solicitud de la municipalidad de Chiquímula, contraída á que se le autorice para vender, con las formalidades legales, la casa que ocupaba provisionalmente el Hospital, la que, por haberse terminado la cons-

trucción del local destinado á dicho establecimiento, ha quedado desocupada y no ha sido posible que la tome en arrendamiento persona alguna, causando solamente gastos al municipio con sus contínuas reparaciones, gastos que le son muy gravosos, atendido el estado de sus fondos; con presencia del informe favorable dado por la Jefatura política de aquel departamento en apoyo de esta solicitud, el Presidente de la República tiene á bien conceder á la municipalidad de Chiquimula la autorización que pide, en el conceptode que la enagenación se hará con todas las formalidades legales, y que su producto ingrese á los fondos de propios: —Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 25 de 1886.

Traída á la vista la solicitud que varias personas han elevado al Gobierno, pidiendo se les autorice para la formación de una Sociedad anónima, que girará bajo la razón de "Compañía de Agencias de Champerico, Limitada," y cuyos negocios serán los de embarques y desembarques de mercaderías y frutos, compras y ventas por comisión, registros, almacenages, despachos, fletamentos, agencias de buques y cualesquiera otros encargos análogos que el comercio le confíe; empleando en esas especulaciones el capital de ciento doce mil quinientos pesos, dividido en mil ciento veinticinco acciones; y considerando: que ni en la escritura social, ni en los estatutos insertos en ella hay disposición alguna que se oponga á las leyes del país, el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con el dictámen del abogado consultor, acuerda: 1.° conceder á la "Compañía de Agencias de Champerico, Limitada" la representación de una entidad jurídica, con todas las obligaciones y derechos que determina el código mercantil; y 2.° aprobar los estatutos de la sociedad en los 27 artículos y uno transitorio de que constan.

Comuníquese; y el escribano de Cámara y Hacienda extienda á los interesados certificación en forma del presente acuerdo, de la escritura pública de la Compañía y de los respectivos estatutos, documentos que deben quedar en el archivo de la Secretaría del ramo.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 25 de 1886.

Habiendo demostrado la experiencia los inconvenientes que ofrece la reducción á una sola de las municipalidades de la villa de Guadalupe y de Ciudad-vieja, acordada en 5 de febrero del corriente año; y con vista de la solicitud presentada por los vecinos de esta última localidad, para que se restablezca su municipio, y del informe del Jefe político departamental, en el que manifiesta la conveniencia de la medida que se pide, así como la de que queden vigentes las demás disposiciones que contiene el acuerdo citado, el Presidente de la República acuerda de conformidad, quedando, en consecuencia, derogado el artículo primero de la disposición mencionada y en vigor los demás que contiene.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 26 de 1886.

Con la mira de proveer á los alumnos bequistas del Conservatorio nacional de música, del calzado que necesitan, el General Presidente acuerda: que por el tesoro público se erogue la suma de doscientos pesos, destinada al objeto referido.—Comuní-

quese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Escobar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 26 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República, á solicitud de la municipalidad de Malacatán, con vista de lo que informa la Superintendencia del ramo, y por considerarlo conveniente para los intereses públicos, acuerda: que se establezca en dicha población una oficina telegráfica; autorizando en el presupuesto del ramo la erogación de cuarenta y cinco pesos mensuales, que importarán los sueldos del telegrafista y sirviente.—Comuníquese. —Rubricado por el señor Presidente. —*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 28 de 1886.

Habiendo tenido que hacer ciertos trabajos de albañilería en el edificio de la escuela complementaria de niñas, para trasladar allí la elemental número 8. lográndose de esa manera en favor del tesoro público una economía de sesenta pesos mensuales, suma que se ha pagado por arrendamiento de la casa que ocupa el plantel últimamente mencionado, el General Presidente acuerda: que por la tesorería nacional se cubra la cantidad de ciento veinticinco pesos, á que asciende el costo de aquellos trabajos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Escobar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 29 de 1886.

El General Presidente acuerda: que por el tesoro público se eroguen cinco pesos mensuales, destinados al pago del arrendamiento de la casa que va á ocupar la escuela elemental de niñas de Canalitos.—Comuníquese.— Rubricado por el señor Presidente.— *Escobar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1886.

Considerando: que la cantidad autorizada en acuerdo de 15 de enero del año en curso no fué suficiente para llevar á cabo la canalización del estero entre Papaturro y el puerto de San José, que es indispensable proseguir esa obra, por ser de notoria utilidad é importancia, y para evitar que se pierdan infructuosamente las sumas que se han gastado ya en su ejecución, y que también es conveniente que ésta se continúe conforme á estudios más científicos y exactos, para que la apertura del canal sea hecha con toda la perfección debida, y pueda corresponder á los propósitos que el Gobierno tuvo en mira al disponer su realización; por tanto, el Presidente Constitucional, de la República acuerda: 1. ° Que por la administración de rentas de santa Rosa se entregue la suma de quinientos pesos al teniente coronel don José María Aguilar, encargado de la dirección de los trabajos, á fin de que no se interrumpan los que ha iniciado ya: 2. ° que el ingeniero del Gobierno, señor Paschke, asociado del ingeniero don Carlos Bulkley, pase á practicar un detenido estudio de dicha obra, presentando oportunamente á la Secretaría de Fomento los planos, especificaciones é informes respectivos; y 3. ° asignar al ingeniero Bulkley el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales, durante el tiempo que dure en el desempeño de la comisión indicada.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente—*Salazar*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 1.° de 1886.

Deseoso el Gobierno de que el público conozca el movimiento de las rentas nacionales y la inversión que de ellas se hace, el Presidente de la República acuerda: 1.° que en el periódico oficial se publique preferentemente todos los días un cuadro en que se especifiquen las entradas y salidas de la Tesorería Nacional, de manera que aparezcan con claridad las operaciones de esa oficina y los objetos á que se aplican las cantidades ingresadas; y 2.° que, sin perjuicio de esta publicación, se continúe haciendo cada mes, ó con más frecuencia si fuere posible, la de los estados de ingresos y egresos de toda la República.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 2 de 1886.

Pudiendo reasumirse en una sola persona las atribuciones del tenedor de libros y del tesorero del cuerpo de Policía, y teniendo en mira procurar las economías posibles, el General Presidente acuerda: que, previa la caución de ley, se nombre pagador del expresado cuerpo al comandante 1.° don Agapito López, con el sueldo mensual de ochenta pesos, en sustitución de don Abel y don José Cervantes, que respectivamente desempeñan los empleos de tesorero y tenedor de libros, con $150 mensuales el primero y $ 83.33 centavos el segundo. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Anguiano.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 2 de 1886.

Con el propósito de hacer las economías que el buen servicio público permita, y estimándose por hoy innecesaria la plaza de capitán ayudante del servicio médico quirúrgico de las cárceles y secciones de policía, el General Presidente acuerda suprimirla, dando las gracias por sus servicios á don Pedro Ramón Cáceres. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. — *Anguiano.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 3 de 1886.

En el propósito de que los fondos públicos sean garantidos cual corresponde, el General Presidente acuerda: que, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el libro 2.° título XV y capítulos 1.° y 2.° del Código Fiscal, los pagadores del ejército caucionen la responsabilidad de su manejo. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Anguiano.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, debidamente autorizado por acuerdo de 17 de junio próximo anterior y Guillermo R. Moulds, ingeniero mecánico, han ajustado el convenio siguiente:

1.°

Moulds se compromete á ejecutar la obra de suspender sobre el rio "Boca Nueva" uno de los tramos del puente de hierro que el Gobierno hizo venir con destino al de Zacapa.

El contratista deberá elegir y separar las piezas correspondientes á un tramo completo de 145 pies $11\frac{5}{8}$, que se hallan en Livingston é Izabal; siendo por cuenta del Gobierno la conducción de ellas y de las que se encuentran en Zacapa, hasta el lugar en que deba efectuarse la obra, es decir, hasta el sitio, en el trayecto

de la carretera de Cobán á Panzós, donde se hallaba el puente destruido.

El trabajo debe efectuarse conforme en un todo con los planos y especificaciones detalladas del ingeniero del Gobierno, que constan en pliegos adjuntos á este contrato, y que se considerarán como parte integrante del mismo.

El puente descansará sobre los bastiones en que estaba el antiguo, los cuales deben quedar intactos y reforzados con nuevas construcciones de mampostería, hechas con buenos materiales de piedra y mezcla de primera calidad. El asiento que cargará las extremidades del puente será de piedra gruesa y labrada por sus seis caras, abrazando todo el ancho del tablado.

El piso consistirá en seis vigas longitudinales de buena madera y de 4 por 12" puestas de canto, á intervalos iguales, conforme al plano. Sobre dichos largueros se fijarán trasversalmente tablones de 3" de grueso, con clavos fuertes de 6" de largo.

Las maderas serán de pino de los Estados Unidos, ó del país, aprobadas previamente por el ingeniero del Gobierno; pero el contratista podrá hacer uso de las que pertenecían al puente viejo, si se encuentran en perfecto estado de conservación; y también de las que se hallan en Puerto Barrios, destinadas á las obras del Ferro-carril del Norte.

Toda la obra quedará con dos capas de buena pintura metálica.

Una vez erigido el puente de hierro, Moulds destruirá las pilastras que están en medio del rio, sacando de él los materiales provenientes de los escombros, para dejar libre paso á las aguas.

La base de los dos bastiones extremos quedará protegida por muros secos de piedra grande, amontonada con regularidad y solidez.

El contratista arreglará el camino á uno y otro lado del puente, formando terraplenes que correspondan al nivel del tablado.

2. º

La Jefatura Política de la Alta Verapaz proporcionará constantemente al contratista, mientras se efectúan los trabajos, treinta ó cuarenta mozos, á los cuales pagará Moulds puntualmente el jornal de costumbre.

3. º

Moulds entregará la obra enteramente concluida y conforme á todas las especificaciones de este contrato, antes del 1. º de enero del año próximo entrante.

4. º

El precio de la obra será la suma de dos mil quinientos pesos, que se entregará al contratista por la Administración de Rentas de la Alta Verapaz, en cantidades semanales de cien pesos cada una, hasta completar la suma de mil quinientos pesos; el resto de mil pesos, se le pagará cuando el recibo en debida forma del puente sea efectuado por el ingeniero del Gobierno.

5. º

Moulds garantiza la duración del puente por dos años, siendo responsable al Gobierno si se destruye ó deteriora en ese término, á no ser que el daño sea motivado por un caso fortuito.

6. º

Tan luego como Moulds dé aviso de haber llevado á término la construcción del puente, pasará á recibirlo é inspeccionarlo el ingeniero del Gobierno, y si resulta que le faltan algunas de las condiciones convenidas, ó que no presta todas las garantías señaladas de duración y solidez que puede exigirse en una obra de tal naturaleza, tendrá el contratista que reformarlo por su cuenta, y que

pagar además, los gastos de la comisión que se envíe.

7.º

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse, sobre la interpretación y ejecución de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país, y por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte; cuya resolución, ó la del tercero que ellos designarán en caso de discordia, se considerará como definitiva é inapelable.

En fé de lo cual y para debida constancia se firman dos de un tenor en Guatemala á tres de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

[L. S.] *Rafael Salazar.*

W. R. Moulds.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 5 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República, habiendo examinado el convenio que precede, tiene á bien concederle su aprobación.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente—Por impedimento del señor Ministro.—El sub-Secretario,—*D. Estrada.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 7 de 1886.

Siendo indispensable reparar los edificios del Hipódromo que se encuentran en mal estado, componer la cancha del mismo y efectuar en dicha localidad otros trabajos urgentes; y con vista de la consulta y presupuesto que el administrador eleva, el Presidente Constitucional de la República tiene á bien disponer: que, para los objetos indicados, la Tesorería Nacional entregue al referido administrador la suma de setecientos diez y seis pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 7 de 1886.

Visto el informe que eleva el Jefe Político de San Marcos, respecto al mal estado en que se encuentra el puente de rio-negro; y considerando indispensable que se proceda á la pronta reparación de una obra tan necesaria para el tráfico entre la cabecera departamental y el Rodeo y la población de San Pablo, el Presidente Constitucional de la República acuerda: que por la administración de rentas de aquel departamento se ponga á la disposición de la Jefatura la cantidad de cien pesos, en que se presupuso el trabajo referido. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Salazar.*

REGLAMENTO.

Propuesto por el Síndicado que tiene á su cargo el arreglo de la Deuda Interior, para la ejecución del Decreto Legislativo Núm. 161 *y sus reformas.*

Art. 1.º—El Síndicado nombrado por la Asamblea Legislativa de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, queda encargado de dar cumplimiento á todas las disposiciones del Decreto de 31 de mayo último.

Art. 2.º—La emisión de Bonos de que habla el artículo 2.º de ese Decreto la hará el Síndicado, tan luego como el Gobierno haya celebrado una contrata conveniente para obtener los fondos que necesita.

Art. 3.º—Si el Gobierno no crée conveniente aceptar las propuestas que se le hagan por los Bonos á que se refiere el artículo precedente, se suspenderá la emisión de los doscien-

tos mil pesos en Bonos amortizables en el 25 p.% de la alcabala marítima y el comercio continuará pagando esa parte de derechos en efectivo y sin descuento alguno.

Art. 4.° —Si se llenare la suscripción por la suma íntegra de doscientos mil pesos ó el Gobierno negociare los Bonos, el Sindicado hará la emisión.

Art. 5.° —En todas las Aduanas de la República se admitirán los Bonos expresados como dinero efectivo en pago del 25 p.% de la alcabala marítima. Todo pago hecho en otra forma es nulo y los Administradores que no exigieren en Bonos el pago de dicho 25 p.% incurrirán en las penas establecidas por la ley.

Art. 6.° —Los Bonos expresados serán firmados por el Ministro de Hacienda, por los cinco individuos del Sindicado y por el Director General de Cuentas; llevarán los sellos de las oficinas respectivas y serán numerados y registrados debidamente.

Art. 7.° —El Sindicado, según lo disponen los Decretos de la Asamblea, emitirá por la suma de quinientos mil pesos los Bonos siguientes:

3.000	de	$ 100	cada	uno	$ 300.000.
7.500	,,	,, 20	,,	,,	,, 159.000.
10.000	,,	,, 5	,,	,,	,, 50.000.
20.500					$ 500.000.

Art. 8.° —La Tesorería Nacional hará una liquidación de todo lo que se adeude por sueldos civiles atrazados, pensiones, jubilaciones y montepíos hasta el último de Mayo próximo pasado y á cada interesado dará una certificación en que se exprese la cantidad que se le adeude.

Art. 9.° —Los interesados presentarán esas certificaciones al Sindicado y este les dará en cambio á la par los Bonos que les correspondan.

Art. 10.° —Los Administradores de Rentas y demás empleados de hacienda de toda la República exigirán en Bonos de la emisión á que se refiere el Artículo 7.° el pago del 25 p.% de todos los impuestos fiscales inclusive la alcabala marítima. Los infractores de esta disposicion incurrirán en la multa y responsabilidades señaladas por la ley.

Art. 11.° —En las Administraciones ú oficinas de hacienda en que fuere muy difícil la amortización por no circular los Bonos que se emitan para pagar los retrasos de sueldos, se podrá recibir su equivalente en moneda efectiva; pero en este caso deberán los Administradores ó empleados de hacienda dar parte diariamente al Sindicado de las sumas que hayan recibido y que correspondan á la amortización, teniéndolas en depósito á la orden del Sindicado.

Art. 12.° —En los casos del artículo precedente el Sindicado por medio del Ministro de Hacienda situará los fondos en esta capital y mensualmente hará un sorteo para distribuirlos pagando en efectivo los Bonos que resulten premiados.

Art. 13.° —Los Administradores de Rentas anotarán en los Bonos las sumas parciales en que fueren amortizándose y remitirán cada mes directamente al Sindicado los que sean totalmente cancelados para que se proceda á su incineración ante el Director General de Cuentas y el Escribano de Cámara que levantará el acta correspondiente.

Art. 14.° —Los Administradores de Rentas enviarán mensualmente al Sindicado un estado de todos los ingresos especificando la cantidad que importe la amortización de Bonos á fin de que pueda ponerse en conocimiento del público la que se haya efectuado en toda la República.

Art. 15.° —El Sindicado llevará la contabilidad indispensable para hacer constar todas las operaciones referentes á los Bonos; y cualquier dificultad no prevista en este Reglamento será resuelta por el Gobierno á propuesta del Sindicado.

Guatemala, julio 10 de 1886.

Manuel Urruela.—Emeterio Avila.—Joaquín Díaz Durán.—Vicente Zebadua.—Francisco Sosa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 10 de 1886.

Visto el Reglamento emitido por el Sindicado, á cuyo cargo se encuentra el arreglo de la Deuda Interior; y considerando: que en los quince artículos de que consta se facilita el cumplimiento del Decreto Legislativo Núm. 161 y sus reformas; y que en ese concepto llena el importante objeto de su formación; el General Presidente, en uso de la facultad que se concede al Ejecutivo al final del Artículo 5.° del citado Decreto, acuerda: aprobar el Reglamento de que se trata.—Publíquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

PROGRAMA DEL ACTUAL GABINETE.

Señor Presidente de la República:

Altamente honrados con el acuerdo que Ud. ha tenido á bien expedir, nombrándonos para constituir el Gabinete que ha de ayudarle á compartir la penosa pero fecunda y simpática tarea de establecer prácticamente el imperio del régimen legal, es decir, de la observancia estricta de la Constitución actual de la República y de las otras leyes secundarias; venimos á dar á Ud. las gracias por distinción tan señalada y á manifestarle que aceptamos gustosos los puestos en que su confianza se sirve colocarnos.

De entero acuerdo y en perfecta conformidad todos nosotros en todo lo esencial, es decir, en que las bases únicas en que puede descansar una política benéfica y conforme con las justas aspiraciones de la opinión pública y con el estado actual de la sociedad, son las del gobierno popular ejercido constitucionalmente, llevando por guía la ley y por norma la misma opinión, nos encontramos en completa armonía con las ideas y sentimientos personales de Ud. que se ha dignado expresarnos que serán la regla invariable de su elevada acción administrativa.

Prontos estamos á ayudar á Ud. en todos sentidos hasta donde alcancen nuestros esfuerzos, en el concepto indicado, que no es otro sino el de hacer efectivas y prácticas las promesas hechas solemnemente á la nación en el manifiesto de 2 de julio del año próximo pasado. Tomando de ese documento cuanto es capital y cuanto reclaman las circunstancias presentes, contraemos el compromiso de contribuir por cuantos medios podamos, al bien de la patria en los términos que entendemos que estamos obligados á hacerlo y que podemos hacerlo.

Lo mismo que el señor Presidente, pensamos nosotros, que servimos á Guatemala y que solo podemos servirla haciendo

Que nuestra política exterior sea el respeto efectivo de los principios del derecho internacional, procurando y conservando con todos los pueblos amistosas relaciones y manteniendo con todas las otras Repúblicas de Centro-Amárica la correspondencia más ámplia de cordial fraternidad, pero absteniéndonos al propio tiempo de cualquiera intervención y de cuanto pueda afectar en lo más mínimo su soberanía é independencia.

Que se restablezca y levante el crédito nacional por medio de un arreglo conveniente de la deuda exterior y con el exacto cumplimiento de ese arreglo y de las disposiciones adoptadas para el servicio de la deuda interna.

Que haya escrupulosa exactitud é intachable pureza en la recaudación, administración é inversión de las rentas, introduciendo todas las prudentes economías compatibles con el buen servicio, especialmente en el ramo militar, y dando carácter de publicidad á las operaciones de las oficinas fiscales.

Que continúe difundiéndose con empeño la instrucción primaria laica

y se introduzcan en la secundaria las economías que reclaman su naturaleza y objeto y la situación de las rentas de la nación.

Que los Poderes públicos tengan completa pero armoniosa independencia y que la ley sea la norma de los actos de cada uno de ellos y que haya pronta y cumplida administración de justicia.

Que se respeten en todos los individuos, sin distinción alguna de personas ni opiniones, todas las libertades garantidas por la Constitución, la libertad religiosa, la de enseñanza, la de asociación pacífica, la de la emisión del pensamiento, de palabra ó por la prensa y el libre acceso á todas las autoridades; que sea inviolable la persona, el domicilio, la propiedad y la correspondencia y que se proscriban en lo absoluto todos los abusos del poder contra los ciudadadanos en las garantías de su persona ó de sus derechos.

Que haya efectiva responsabilidad y pronta y eficáz represión por todo abuso de cualquiera autoridad, así como por todo atentado de los particulares contra el orden.

Que se favorezca é impulse el progreso material en sus diferentes formas, y tan extensamente cuanto los recursos de la Hacienda lo permitan, y se apoye y ensanche la agricultura y el comercio, estudiando los medios de libertarlos hasta donde sea dable, de gravámenes y obstáculos.

Para llevar adelante este programa, que no es programa de ningún partido, sino de una idea en que pueden unirse todas las aspiraciones patrióticas y honradas, de suerte que solo sean enemigos del Gobierno los que lo sean de la legalidad, del orden y la tranquilidad, quisiéramos ser y valer mucho para ponerlo todo al servicio de él en una causa que decididamente abraza Ud. con nosotros y que, si no nos engañamos, y no se engaña con nosotros la opinión de toda la sociedad sensata, ha de hacer que el nombre de Ud. pase á remota posteridad colmado de las bendiciones de la gratitud. Creyendo, sin embargo, que, más que de grandes aptitudes, se necesita de sanos propósitos, de honrada intención y de decisión firme de seguir una sola senda con energía y resolución, no vacilamos en ofrecerle nuestro contingente, resueltos sí á dejar, en cuanto deje de favorecernos el poderoso auxiliar de la opinión, ó haya cualquiera razón para pensar que la política ha de seguir otro rumbo, los cargos que solo tomamos como motivo de responsabilidad, é inspirados por la misma idea generosa que anima á Ud. y que Ud. nos ha comunicado, de trabajar en los términos expuestos por la prosperidad de la República.

Sírvase aceptar el señor Presidente los votos que hacemos porque lleve á feliz término el hermoso programa de orden constitucional, que ha de ser la única bandera del Gobierno, y los homenajes de lealtad y respétuosa consideración de sus adictos servidores.

Guatemala, 12 de julio de 1886.

SEÑOR PRESIDENTE.

Fernando Cruz. *Salvador Falla.*

Antonio Batres. *Juan J. Rodríguez.*

Manuel Cárdenas.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 12 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se paguen al licenciado don Isaac Sierra mil trescientos noventa y un pesos noventa y tres y tres cuartos centavos, por valor de medicinas que ha suministrado á los cuerpos militares de esta capital, del 1.° de enero al 30 de junio del año en curso.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—El sub-Secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 12 de 1886.

Habiéndose comprobado debidamente por el guarda-almacén del Palacio, que ha invertido durante el mes próximo pasado en gastos extraordinarios de guerra, para atender al servicio de diversas oficinas del ramo, la suma de 437 pesos ochenta y cinco centavos, el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro nacional se pague la cantidad referida.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—El sub-Secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 12 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se pague á don Francisco Courtheaux la suma de sesenta pesos que se le adeuda por los dos meses de mayo y junio pasado en que sirvió la clase de esgrima en el Batallón Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—El sub-secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 12 de 1886.

Siendo necesario proveer á la Policía de esta capital de la ropa que le es indispensable para su servicio y de una caja de hierro para la seguridad de sus fondos, el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se erogue la suma de cuatrocientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos, con el fin expresado, debiendo el director general de policía, á cuya consulta se atiende, comprobar debidamente dicho gasto.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente, el Sub-secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 12 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que, por el tesoro público se pague á don José Spessatto la suma de cuatrocientos setenta y tres pesos que se le adeuda por el heno que ha suministrado á la Penitenciaría, para las bestias de su servicio, durante los meses de junio á diciembre inclusive del año de 1885 y enero del corriente.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—El sub-Secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 12 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que los jefes de artillería, don José María Estrada y don Ernesto Barrera, que se hallan en comisión del Gobierno, en Tegucigalpa, (República de Honduras), disfruten el sueldo mensual de cien pesos cada uno, mientras ésta dure, abonándoseles el tiempo trascurrido desde el 1.º de abril último en que fueron enviados.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—El sub-Secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 12 de 1886.

Habiendo manifestado el Jefe Político de Huehuetenango que para proceder al arreglo del archivo de aquella oficina y formar el correspondiente inventario, trabajo que tardará cinco meses y que no pueden hacer los empleados por no dejarles tiempo el despacho ordinario, se hace preciso el gasto de cien pesos, para remunerar á la persona que se encargue de aquel arreglo, el Presidente de la República acuerda: autorizar que por el tesoro público se erogue la expresada cantidad.— Comuníque-

se.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 14 de 1886.

Habiéndose aumentado y pudiendo aumentarse más aún las publicaciones periódicas en la República, con beneficio para los intereses generales: siendo conveniente que todas ellas, colocadas bajo el mismo pié de la independencia, gocen de idénticas concesiones, á fin de que puedan ser igualmente útiles al público; y atendiendo á que no puede hacerse extensivo á todos el uso gratuito del telégrafo, por los perjuicios y retrasos que esto causaría al buen servicio oficial y de los particulares, según informa el superintendente del ramo; el Presidente Constitucional, acuerda: 1º Que á las redacciones de los periódicos establecidos ya, ó que en lo de adelante se publiquen, se proporcionen los cablegramas el mismo dia en que se reciban, y en las diversas oficinas del Gobierno se les den lás noticias de interés general, permitiéndoles tomar copia de los acuerdos que en ellas se dicten: 2º El superintendente del telégrafo y los subsecretarios del gobierno, en sus departamentos respectivos, quedan encargados de reglamentar la manera más fácil y expedita para dar dichos datos y proporcionar las referidas copias; y 3º Desde la fecha presente cesan las concesiones del uso gratuito del telégrafo á los periódicos que hasta ahora han gozado de ellas.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 14 de 1886.

Siendo indispensable y urgente reparar el puente de "Los Tableros," en el camino de Retalhuleu á Quezaltenango, por hallarse en estado que amenaza interrumpir el importante tráfico que por él se hace; y con vista del presupuesto que con dicho objeto se formó por el perito designado al efecto por la Jefatura Política respectiva; el Presidente Constitucional de la República acuerda: que por la Administración de rentas del departameuto de Retalhuleu se ponga á disposición de la Jefatura del mismo, para que haga efectuar las indicadas obras de reparación, la suma de mil trescientos pesos, que será cargada á la Secretaría de Fomento en la partida de los gastos del ramo, votados en el presupuesto general.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 14 de 1886.

Considerando: que don Luis S. Andreu ofrece al Gobierno á coste y costas 22335 libras de trigo candeal, que vinieron de Chile á su consignación, y que ahora se encuentran en la aduana de esta ciudad; que se cree conveniente aceptar esa propuesta, para distribuir gratuitamente dicha semilla, que ha dado ya los resultados más satisfactorios en los ensayos que de la misma se han hecho varias veces en distintas zonas de la República, dando así impulso al cultivo de un grano de que hay tanta necesidad en el país; el General Presidente acuerda: 1. º Que por la Tesorería Nacional se entregue al señor Andreu la suma de $ 1786.86, valor de la factura que ha presentado á la Secretaría de Fomento; y 2. º que la Secretaría mencionada disponga lo que sea oportuno para la distribución de la semilla entre los agricultores que, al aprovecharla, puedan corresponder mejor á los propósitos que el Gobierno tiene en mira respecto al desarrollo y mejora del cultivo de dicho grano en el país.—Comuníque-

se.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 15 de 1886.

En vista de la carencia de cajas de guerra en los almacenes del Gobierno, el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se erogue la suma de doscientos setenta pesos en la compra de treinta de ellas.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—El sub-Secretario de la Guerra, —*Diaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 15 de 1886.

El Presidente de la República, atendiendo á la necesidad que hay de reparar una parte del castillo de Matamoros y arreglar varios muebles del mismo cuartel, acuerda: autorizar al comandante respectivo, el gasto extraordinario de cien pesos para dicho objeto.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—El sub Secretario de la Guerra,—*Diaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 15 de 1886.

Vista la cuenta de vestuario hecho de marzo á julio último y que presenta el guarda-almacéu del Palacio con los respectivos comprovantes, el Presidente de la República acuerda: que por el erario se cubra la cantidad de setecientos setenta y ocho pesos cuarenta y dos centavos, que importa la costura de mil setecientos setenta y nueve vestidos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—El sub-Secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Guatemala, 15 de julio de 1886.

Señor Jefe Político de este departamento.

Habiendo declarado la Asamblea Legislativa, por decreto número 159, que la Policía es una institución puramente civil, se hace indispensable, para cumplir con esa ley, proceder á la formación del reglamento conveniente, á fin de desarrollar el principio contenido en la disposición de la Asamblea.

Como el referido reglamento es puramente local, el Gobierno desea oir las indicaciones que el ayuntamiento, tan celoso siempre de los intereses generales y de la conservación del orden público, tenga á bien hacer, á fin de que sirvan de base á la formación de los artículos reglamentarios del Cuerpo de Policía de esta ciudad, que deberá ser la salvaguardia de la ley, del orden y de las libertades públicas.

Esperando que Ud. se sirvirá poner lo expuesto en conocimiento de la corporación municipal, me suscribo su atento servidor,

Falla.

Guatemala, 16 de julio de 1886.

Señor:

Agradecido por la significativa honra que se me hace al designárseme para el desempeño de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, sin desconocer mi insuficiencia, y tan sólo con el deseo de presentar mis insignificantes servicios á la patria, acepto gustoso el delicado cargo de que he hecho mensión, declarando estar de entero acuerdo y conformidad con los principios políticos sustentados por la actual Administración y que á grandes rasgos se consignaron por Ud. y mis ilustres colegas en la carta de aceptación fechada

el 12 del corriente, que registra el periódico oficial en su número 161.

Manifiesto á Ud. mi reconocimiento por la cordial enhorabuena que se sirve darme en virtud de mi promoción al puesto de que he hecho mérito; y con sentimiento de particular deferencia me suscribo de Ud.

Obsecuente S. S.

Vicente Castañeda.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.

Presente.

Palacio del Gobierno, Guatemala, julio 16 de 1886.

Sr. Jefe Político del Departamento de.....

Con instrucciones del señor Presidente, me dirijo á Ud. para que haga publicar por bando en todas las las poblaciones de ese Departamento la presente circular.

El Gobierno está resuelto á observar y á hacer que se observen la Constitución y las leyes que nos rijen, y á procurar el progreso material, moral é intelectual de los pueblos. Sin retroceder en los principios de la libertad, el Gobierno quiere hacer éstos prácticos, en bien de los mismos pueblos.

Para lograr estos importantes fines no basta el esfuerzo aislado de las autoridades: es preciso la participación activa de todos los habitantes del país. No basta la obediencia pasiva: es indispensable ayudar á los poderes constituídos.

El pueblo, para que sea libre en realidad, es necesario que quiera serlo. Con la indolencia, con la falta de espíritu público, con el abandono de sus derechos y de sus deberes no podrá nunca ser libre, por buenas que sean las leyes que se emitan, y por honrados que sean los gobernantes que hayan de hacerlas cumplir.

Los individuos todos tienen la obligación de obedecer, para que haya orden; pero tienen también el derecho de que no se les oprima injustamente, maltrate ó insulte por ninguna autoridad.

Tienen el deber de patriotas, de no ver con indiferencia los crímenes contra la propiedad, contra el honor, contra la vida de los habitantes.

El Gobierno quiere contar con la colaboración de todas las jentes honradas.

Quiere oir las quejas de los pueblos para aplicar pronto correctivo á los males que ocasionan esas quejas.

Quiere conocer los abusos que se cometan por las autoridad, para evitarlos á todo trance.

Quiere saber cuáles son las necesidades de los gobernados para remediarlas.

Cuáles son sus deseos, cuáles son sus aspiraciones.

Que comprendan los pueblos que pueden venir á quejarse ante el Presidente de la República, sin temor de ninguna especie; pues el Jefe de la Nación está resuelto á reprimir todo abuso, y que tengan la certidumbre de que sus quejas serán siempre atendidas, en cuanto fuere de justicia.

Dará Ud. cuenta del cumplimiento de esta circular.

Quedo de Ud. atento seguro servidor.

Falla.

Guatemala, julio 16 de 1886.

Señor Decano de la Facultad de.....

Al hacerme cargo de la Secretaría de Instrucción Pública, no desconozco el serio compromiso que he contraido de interesarme cuanto sea dable por el progreso de uno de los ramos más importantes de la adminis-

tración y de más trascendencia para el porvenir de Guatemala.

Notorio es el cambio favorable que se ha operado en lo que se refiere á la educación popular: notables son tambien los adelantos alcanzados en los diversos grados de instrucción; pero eso no obsta para introducir cuantas reformas recomienda la experiencia ilustrada, puesto que todo es susceptible de perfeccionamiento, y para hacer que los estudios, en especial los superiores, tengan entre nosotros el desarrollo y ensanche que en las naciones cultas han logrado.

Las Escuelas Profesionales son los centros que más contribuyen al buen nombre de los paises en que se hayan establecidas y por lo mismo su mejor organización debe preocupar constantemente á los gobiernos. El de Guatemala, amante como el que más de la civilización fundada en el saber, desea que la Escuela que Ud. dignamente preside, corresponda á las elevadas miras de su fundación, y para ésto cuento con la cooperación ilustrada de los individuos que componen su Junta directiva, quienes, consultando las mayores ventajas para su institución, harán cuantas indicaciones juzguen convenientes y oportunas á fin de reorganizar de una manera sólida y estable la Escuela de.... ..... Al efecto espero se sirva trasmitirme las acertadas observaciones que la Junta haga sobre el mejor plan de estudios para la carrera de....., trabajo que será un auxiliar eficaz en las labores de esta Secretaría al tratar de reformar la ley de la materia.

Soy de Ud. con toda consideración y aprecio muy atento servidor.

(F.) *Antonio Batres.*

Guatemala, julio 16 de 1886.

Señor Director de.....

En casi todos los países de la América latina se han adoptado los principios de la ortografía española, conceptuándolos como los más conformes con los preceptos racionales del lenguaje. En virtud de la misma apreciación se siguen las reglas de la Academia de la lengua española, particularmente en lo que se refiere á ortografía, en las oficinas del Gobierno y en el órgano de sus disposiciones, el periódico oficial.

Por esto fué que con fecha 3 de setiembre del año próximo pasado se declaró como texto en los establecimientos nacionales de instrucción primaria y secundaria, la gramática de la Academia, docta corporación que es reconocida como la única autoridad encargada de velar por la pureza del idioma que nos legaron nuestros antepasados, y de dictar los preceptos y reformas que crea necesario aplicar para su perfeccionamiento.

Estando subsistente aún el acuerdo citado, puesto que no ha sido derogado por otro posterior, esta Secretaría ha dispuesto dejar sin valor y efecto la circular que con fecha 16 del mes próximo pasado se dirigió á Ud. por el Ministerio de mi cargo. En consecuencia hará Ud. que en la enseñanza de la gramática castellana, nociones del idioma patrio y escritura al dictado, se adopten los principios de la ortografía española.

Soy de Ud. atento servidor.

(F.) *Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 16 de 1886.

Habiendo terminado ya el teniente coronel don Emilio Carrera, el opúsculo "Fortificación Rápida," para la infantería, el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se erogue la suma de mil doscientos veinte pesos que importó la impresión de dicha obra.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Ge-

neral Presidente.—El Sub-Secretario de la Guerra,—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 16 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se pague al general don José Nájera la suma de setenta pesos, treinta y dos centavos, por tela que ha suministrado para la comandancia de armas de Chiquimula: 75 varas cotí azul á 3 reales vara y 75 varas cotí rojo á 4 y medio reales.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—El sub Secretario de la Guerra.—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 17 de 1886.

Debiendo proveerse al estado mayor de plaza y al castillo de Matamoros de varios objetos para la clase de esgrima, el Presidente de la República acuerda: que por el erario se eroguen setenta y cuatro pesos, cincuenta centavos, en los siguientes: 10 sables, 4 caretas para esgrima de id., 4 pares guantes para id., 4 petos, 4 floretes, 2 caretas para esgrima de id. y dos pares guantes para id.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

DECRETO NUM. 375.

MANUEL L. BARILLAS, Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el general Daniel Marroquín, manchando el honor de su grado en el ejército y abusando de la confianza que en él se depositó al nombrarlo Jefe Político y Comandante militar del departamento de San Marcos, se rebeló contra el Gobierno Constitucional, precisamente en los momentos en que este confirmaba solemnemente la realización de un programa político en el mas amplio sentido liberal.

CONSIDERANDO:

Que, aunque el atentado de Marroquín no haya sido de trascendencia efectiva, porque su desleal conducta, lejos de encontrar eco, ha sido general y enérgicamente reprobada por la opinión pública que aspira lo mismo que el Gobierno á un régimen de libertad basado sobre la igualdad, sobre el imperio de la ley y sobre el respeto de las garantías individuales; y porque inmediatamente quedó del todo deshecho el movimiento de insurrección, es indispensable sí adoptar una medida que dé satisfacción al honor militar del ejército de Guatemala, insultado con el procedimiento subversivo de Marroquín; por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.° —Declárase traidor á la confianza de la Nación é indigno del honor y del nombre militar al general Daniel Marroquín; el cual queda además sujeto, lo mismo que los que le han acompañado en su criminal atentado contra el orden legítimo, á lo que disponen las leyes.

Art. 2.° —Dése cuenta de este decreto á la Asamblea Legislativa y comuníquese á los departamentos de la República.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á 17 de julio de 1886.

M. L. Barillas.

El Secretario del Despacho
de la Guerra,

Vicente Castañeda.

El Secretario de Estado
En el Despacho
de Relaciones Exteriores

Fernando Cruz.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Salvador Falla.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Instrucción Pública,

Antonio Batres.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,

Juan J. Rodriguez.

El Secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Cárdenas.

Guatemala, julio 17 de 1886.

Señor Jefe Político del departamento de.....

Participo á U. que el 12 del corriente me hice cargo de la cartera de Instrucción Pública, con que el señor General Presidente se sirvió honrarme, en cuyo puesto deseo hacer cuanto esté á mi alcance á efecto de que la enseñanza primaria, la mas indispensable para los pueblos y por lo mismo la más favorecida por los Gobiernos amantes, como el nuestro, de la civilización, logre en la República el mayor desarrollo posible.

Pero es necesario para alcanzar tan importante fin que U. por su parte, como jefe departamental, secunde los elevados propósitos del Gobierno en lo que se refiere á la educación popular, como hasta aquí lo ha hecho, desplegando, si cabe, más celo y actividad, que en punto de tan vital interés nunca será demasiado, para que se cumplan fielmente las prescripciones de la ley en los establecimientos nacionales de intrucción primaria.

Con el objeto de conocer el estado de las escuelas de ese departamento, espero se sirva remitirme á la mayor brevedad, los siguientes datos: número de escuelas, personal que las sirve, sueldos que cada maestro disfruta, número de alumnos que á cada plantel concurren, sumas que paga el tesoro público, indicando cuales erogan los respectivos municipios y cuales satisfacen los particulares. Necesito además saber qué escuelas podrían suprimirse, por no corresponder á los fines de su creación; las condiciones higiénicas de los edificios en que están establecidas, la parte que toma la moralidad en la instrucción que se da á la juventud, el estado en que se encuentran los textos y demás enseres de enseñanza; y todo lo demás que conduzca á que yo me forme un juicio completo del importante ramo de la administración pública que se ha confiado á mi dirección. Por último, me informará U. qué economías pueden introducirse en los gastos de instrucción en ese departamento, sin perjuicio del buen servicio público, haciendo al propio tiempo las observaciones que juzgue U. convenientes para mejorar la marcha de las escuelas y para remover las dificultades que se opongan á la consecución de tan noble resultado.

Esta Secretaría, no obstante la difícil situación del erario, hará los esfuerzos posibles por impulsar el adelanto de los centros de ilustración, y se interesará por establecer escuelas, con las economías que se hagan, en las poblaciones que por circunstancias atendibles las necesiten, toda vez que la base de la verdadera felicidad

de Guatemala consiste en la instrucción y educación del pueblo.

Soy de U. atento servidor,

Batres.

Guatemala, julio 17 de 1886

A la Municipalidad de esta capital.

Presente.

Encargado de la Secretaría de Instrucción Publica, anhelo vivamente que ese ramo tan importante se organice y desarrolle entre nosotros como se encuentra desarrollado y organizado en otras partes en donde se han hecho serios estudios acerca de la educación popular; pero para ello necesítase del concurso de todos, una vez que á todos interesa el preparar á las generaciones que se levantan para que puedan llevar á término el ideal de la verdadera democracia y del progreso. Es preciso apelar á los sentimientos elevados, que exitan las esperanzas legítimas, rehabilitando cuanta tendencia útil y sincera esté abatida.

Contando, pues, con el concurso patriótico de la Municipalidad de esta capital, me es grato dirigirme á ella para que se sirva nombrar una comisión de su seno que visite los establecimientos de enseñanza de esta capital á fin de hacer á este Despacho las indicaciones que conduzcan al mejoramiento de dichos planteles.

Preciso será examinar detenidamente los reglamentos, edificios, condiciones higiénicas, métodos y textos de enseñanza y muy particularmente la manera de inculcar las más sanas máximas de moral y urbanidad, toda vez que la instrucción por si sola no basta para formar al buen ciudadano; es preciso procurar la nivelación hasta donde sea posible de las clases sociales, pero no abatiendo con envidia lo que está arriba, sino levantando por medio de la educación lo que se halla abajo.

Ya que el Ayuntamiento representa dignamente los más sagrados intereses de la población, natural es esperar que tomará muy solícito empeño enlo que concierne al importante ramo de instrucción pública, que, como todos los demás de la administración, conviene ir descentralizando, á fin de que se ensanche cuanto sea dable.

Me lisonjeo, pues, de contar en mis tareas con el valioso concurso de la Municipalidad, que acogerá, á no dudarlo, la buena intención de mis propósitos y el homenaje de mi particular deferencia.

(F.) *Antonio Batres.*

Guatemala, julio 17 de 1886.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

Presente.

Con el objeto de que pueda el público aprovecharse desde luego de las ventajas de la Biblioteca Nacional, esta Secretaría ha dispuesto abrirla ya al servicio general, de conformidad con el reglamento respectivo; entendiéndose que los suscritores podrán llevar obras á domicilio, pero sólo del salón de lectura, no pudiendo sacarlas de la Biblioteca.

Soy de U. atento servidor.

(F.) *Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 17 de 1836.

En el deseo de llevar á cabo las economías compatibles con el buen servicio público, y siendo la mira del Gobierno dar otra organización á la inspección de las escuelas nacionales;

el Presidente acuerda: suprimir la plaza de inspector que ha estado á cargo del licenciado don Fernando Aragón D.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1886.

Siendo conveniente llevar á cabo ciertos trabajos de albañilería que necesita con urgencia el edificio del Conservatorio nacional de música, el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se entregue al director de dicho establecimiento la suma de seiscientos cincuenta pesos setenta y cinco centavos, destinada á costear los gastos en que aquellos trabajos se han presupuesto. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. —*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 17 de 1886.

Con el objeto de atender al mejor servicio de las escuelas nacionales, el Presidente acuerda: que todos los textos que en ellas se emplea, sean examinados y calificados por una comisión compuesta de tres personas idóneas que nombrará la Secretaría del ramo, en el concepto de que cualquier texto nuevo que en lo sucesivo se escribiere, se pasará á dicha comisión para que informe si debe adoptarse de preferencia el que ha servido anteriormente. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 19 de 1886.

Presentada por la Gerencia del Ferro-carril Central la cuenta de pasajes de empleados militares en comisión, y hallándose conforme con los comprobantes respectivos, el Presidente de la República acuerda: que el tesoro público pague esa cuenta, que corresponde al mes de junio último y asciende á treinta y tres pesos sesenta y ocho centavos ($ 33-68) —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. — *Castañeda*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 19 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se pague á don José Spesatto la suma de doscientos ochenta pesos, por paja, que para forraje de las bestias que sirven en la Penitenciaría, suministró desde el mes de junio del año pasado hasta enero del presente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Prsidente.—*Castañeda*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 19 de 1886.

El Presidente Constitucional acuerda: la creación de un Consulado de la República en Boston, y nombra para su desempeño al señor Wiliam J. Brigham.—Comuníquese y extiéndase la patente respectiva.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Cruz*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 19 de 1886.

Considerando: que la oficina de Estadística ha emprendido la publicación de un nuevo Directorio de la ciudad de Guatemala, que verá la luz en el próximo mes de agosto: que dicha obra por su utilidad é importancia, debe costear los gastos que

importe su impresión; pero que es indispensable hacer por de pronto en el objeto algunas erogaciones presupuestas por el director del ramo en la suma de seiscientos cuarenta y un pesos; el Presidente de la República acuerda: que la Tesorería Nacional y en calidad de suplemento, que deberá ser reintegrado con los productos de la misma obra, entregue al indicado director la cantidad á que se ha hecho referencia. — Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 20 de 1886.

Siendo la publicidad un elemento de progreso, como que constituye uno de los medios para que estrechen sus relaciones gobernantes y gobernados, á la vez que contribuye á hacer efectivo el principio de que los diferentes cuerpos del Estado no son más que depositarios del poder que ejercen; el Presidente acuerda:

1º—Que, además de los acuerdos y decretos, se registren en el periódico oficial todos los documentos que puedan de algún modo interesar al público, como los informes de las jefaturas políticas y otras oficinas, los estados, las consultas de alguna importancia que á las diversas Secretarías del Gobierno eleven los funcionarios del orden civil y militar, así como las exposiciones de los particulares en su caso, las comunicaciones de los agentes consulares de Guatemala en el extranjero, que contengan algo útil, los cuadros diarios y mensuales del movimiento de las rentas del Fisco y los mensuales de los fondos de las municipalidades; en una palabra, todas las piezas que revelen la situación y marcha del país en cualquier ramo del servicio; y

2º—Que se conceda facultad á toda persona que lo solicite, para que tome los datos que desee de los libros de cuentas de los fondos del erario público y de los ayuntamientos, sin que el uso de esta concesión entorpezca la marcha de las oficinas de hacienda.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. — *Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 20 de 1886.

Vistas las contínuas solicitudes elevadas al Ministerio de Gobernación, por los propietarios de lotes de terrenos concedidos por el Gobierno en los diferentes cantones de esta capital, pidiendo se les exonere de la prohibición que tienen de gravar y enajenar los expresados lotes, condición que les presenta dificultades para sus transacciones; y considerando que en la mayor parte de los presentados concurren circunstancias atendibles para acceder á su solicitud, el Presidente de la República acuerda: autorizar al Jefe Político de este departamento para levantar la indicada prohibición á los que probasen económicamente su necesidad y conveniencia.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Falla.*

Guatemala, julio 20 de 1886.

Señor Director del Instituto Nacional Central.

Presente.

Con el objeto de que la Secretaría de Fomento dé al jardín zoológico que se estaba formando en el Instituto que Ud. dirige, el desarrollo que necesita un establecimiento de esa clase, se servirá Ud. poner á disposición del señor Ministro de aquel ramo todos los cuadrúpedos que hoy existen en dicho jardín.

Esta medida obedece también á la necesidad que hay de alejar del cen-

tro de la población un establecimiento que, aunque de bastante importancia en una capital como la nuestra, no deja de ser nocivo á la higiene, porque vicia la atmósfera, si bien me complazco en reconocer que en la visita que he tenido el gusto de practicar en el Instituto, he encontrado en todas sus dependencias y principalmente en la de que me ocupo, un estado de perfecto aseo, que nada deja por desear.

Soy de Ud. atento S.

Antonio Batres.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 21 de 1886.

Señor Juez de 1ª Instancia del departamento de.....

Con instrucciones del señor Presidente de la República y de acuerdo con el del Poder Judicial, dirijo á Ud la presente circular.

La Constitución atribuye á los jueces y tribunales exclusivamente la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en los juicios civiles y criminales.

El Poder Ejecutivo tiene la firme resolución de conservar incólume esa independencia, y de prestar el apoyo necesario para hacer efectivas las resoluciones del Poder Judicial; pero al mismo tiempo quiere y debe velar por que los jueces y tribunales cumplan con los deberes que las leyes les imponen.

El primer deseo del Gobierno es que la justicia se imparta prescindiendo por completo de todo espíritu de animadversión ó preferencia. La justicia es el pan de los pueblos, y debe ser para todos, absolutamente para todos.

Mas para que la justicia sea cumplida no basta la imparcialidad: es preciso que sea administrada prontamente.

Con este objeto recuerdo á Ud. que la ley ha fijado los términos de tres días para los autos y de ocho para las sentencias definitivas; términos que parece haber sido olvidados.

Procurará Ud. que las notificaciones y citaciones se verifiquen lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, como lo prescribe el artículo 491 del Código de Procedimientos, evitando la corruptela que se nota en algunos juzgados, de esperar que las partes ocurran á la oficina á oir las notificaciones.

Evitará Ud. la práctica de ciertos jueces de pedir, para proveer, informes escritos á sus secretarios, pudiendo hacerlo verbalmente, práctica que conduce á hacer las actuaciones mas costosas y dilatadas en perjuicio de los interesados.

Evitará Ud. la relajación, en virtud de la cual los jueces y tribunales omiten comunmente declarar, en los casos en que procede, la temeridad ó mala fé con que obran los litigantes; y haciendo esa calificación á su prudente arbitrio, condenará al litigante calificado de temerario, al pago de los gastos que hubiere hecho la parte contraria y de una multa en favor del Tesoro Público, en las sentencias definitivas, de 3 p. ⅀ sobre el interés que se ventile ó de 10 á 200 pesos si se tratare de valor indeterminado; y en los incidentes en favor de los fondos de justicia, de una multa de 5 á 50 pesos. Procediendo así, no solo atenderá Ud. el interés fiscal, lo que es del todo secundario en este caso, sino que se indemnizará de sus pérdidas al litigante de buena fé y contribuirá Ud. á evitar esos juicios escandalosos, promovidos ó sostenidos tan solo para burlar los fines de la justicia; haciendo los pleitos interminables en desprestijio de la Autoridad Judicial que los tolera.—Artículo 126 y 129 del Decreto número 273.

No se ausentará Ud. de su departamento sin prévia licencia.

Finalmente, para que el Gobierno

tenga conocimiento del curso que llevan los negocios civiles y criminales, remitirá Ud. mensualmente á esta Secretaría un estado de los procesos y actuaciones, con expresión de la fecha en que se hubiere dictado la última providencia.

Soy de Ud. atento y S. S.

Falla.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 21 de 1886.

Señor Dr. D. David Luna.

Presente:

Señor:

En el deseo de organizar de la manera más conveniente la escuela nacional de música y declamación, suplico á Ud. se sirva visitar dicho establecimiento y, estudiando sus necesidades, haga á este Ministerio todas las observaciones que á Ud. le sugiera su reconocida competencia.

Esperando del patriotismo de Ud. ese servicio, me es grato suscribirme su atento servidor.

(F.) *A. Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 22 de 1886.

Estando formado ya el catálogo general de las obras que contiene el salón de lectura anexo á la Biblioteca Nacional, y siendo de mucha utilidad y de necesidad urgente que se imprima, para que puedan consultarlo las personas amantes de la ilustración, en particular los suscritores, el Presidente de la República acuerda: que se tiren mil ejemplares del catálogo referido, por cuenta de las impresiones oficiales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 22 de 1886.

Traida á la vista la solicitud de los vecinos de San Jacinto, relativa á que se restablezca la municipalidad de dicho pueblo, que fué suprimida por acuerdo de 12 de diciembre de 1885; y considerando que, según informa el Jefe Político de ese departamento, no se han conseguido los objetos que se tuvieron en mira al dictar aquella disposición, el Presidente de la República, de conformidad con lo pedido por el abogado consultor, acuerda: acceder á la solicitud mencionada. — Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 22 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República acuerda: aprobar la erogación de treinta pesos, que es indispensable hacer, para el arreglo de la oficina que ocupará el ingeniero del Gobierno, y á la cual se trasladará el archivo de la extinguida Dirección del Ferro-carril del Norte.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Secretaría de Relaciones Exteriores: Guatemala: julio 23 de 1886.

Señor Ministro:

Deseoso el Gobierno de Guatemala de fomentar y estrechar cuanto sea dable por todos los medios pacíficos, las mejores relaciones, en todos conceptos, con las Repúblicas hermanas de Centro-América; y estimando conveniente á ese objeto que se procure desde luego el ensanche de nuestras relaciones comerciales, se propone establecer en cada una de ellas un consulado general.

Antes sin embargo, de crearlos, ha estimado oportuno el señor Presidente, en virtud de los cordiales sentimientos de fraternal amistad de que se encuentra inspirado, y de los que, sin duda alguna, participan los Gobiernos todos de las Repúblicas de Centro-América, que me dirija á V.E. comunicándole su propósito para que se digne indicarle, si á juicio de su Gobierno, respondería esa disposición al objeto que se tiene en mira; ó si, por el contrario, podría ofrecer algunos inconvenientes, pues quiere que sea de perfecto acuerdo la medida que se adopte.

Para el caso de que el Gobierno de V. E. no encuentre dificultad y sí lo considera conveniente, me atrevo á suplicarle que, si no fuere abusar de su bondad, se sirva favorecerme indicándome la persona de su confianza á quien pudiera encomendarse en esa capital el desempeño de ese puesto, ya que V. E. conoce mejor á las personas que allá podrían prestarse á hacer este importante servicio.

Quedaré muy agradecido á V. E. si tiene á bien honrarme con su contestación, y le manifiesto desde ahora que será muy bien acogida la designación que V. E. se sirva hacer de la persona que juzgue á propósito para llenar cumplidamente el fin á que se aspira.

Con expresiones de la mayor consideración y respetuoso aprecio, soy de V. E. muy atto. S. S.

(F.) *Fernando Cruz.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor Presidente, por una parte, y Reinaldo Rebagliati, por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

1. °

Rebagliati se compromete á traer á esta ciudad, para la próxima temporada teatral, una compañía lírico-dramática española.

2. °

El personal de la compañía será el siguiente;

Una tiple dramática, una id. cómica, una id. contralto, una id. característica, una partiquina, un tenor serio, un id. cómico, un barítono, un bajo serio, un id. cómico, un segundo tenor, un segundo barítono, veinte coristas de ambos sexos, un apuntador, un maquinista, un maestro concertador, treinta profesores de orquesta y un maestro de coros.

3. °

El empresario pondrá en escena las siguientes zarzuelas, de gran aparato y nuevas en esta capital.

A las nueve de la noche, el reloj de Lucerna, Sueños de oro, La guerra santa, san Francisco de Sena, Potosí sub-marino; procurará dar también "La Vuelta al mundo;" y además, hará representar las mejores del repertorio ya conocido, como la Tempestad, los Sobrinos del capitán Grant, el Anillo de hierro, Bocaccio, la Mascotta, Orfeo, la Vida parisiense, la Traviata, Marta, el Salto del pasiego, Campanone, las Campanas de Carrión, Catalina, la Marsellesa, la Gallina ciega, etc., etc.

4. °

Traerá la empresa la música, los trajes, aparatos y útiles necesarios para poner en escena con toda propiedad las piezas que se representen. Las decoraciones y trajes que se hagan en el país, quedarán á beneficio del Teatro Nacional.

5. °

No pagará la empresa derecho alguno de importación por los artículos y objetos que introduzca al país para el servicio del teatro; ni tampo-

co pagará el impuesto por función, establecido á favor de la municipalidad de la capital.

6. °

El empresario será responsable del manejo de alumbrado, y de los deterioros que, por descuido ó malicia de los empleados, pueda sufrir el edificio ó sus dependencias, y se hará responsable al que por la acción criminal resulte causa de ello.

7. °

La temporada comenzará durante todo el mes de noviembre del año en curso, terminando cuatro meses después.

8. °

Mientras esté en la capital la compañía, tendrá Rebagliati el uso del propio Teatro, con toda su música, vestuario, decoraciones, útiles y demás enseres, que devolverá en el mismo estado en que los reciba.

9. °

Durante la temporada de cuatro meses á que este contrato se refiere, no podrá el Gobierno conceder el mismo Teatro á otra compañía, sin previo arreglo con el concesionario; pero sí podrá, de acuerdo con este, concederlo para funciones cuyo producto se destine á obras de utilidad pública ó establecimientos de beneficencia.

10. °

La empresa abrirá dos ó tres abonos, cuyas funciones tendrán lugar precisamente en las noches de los martes, jueves y domingos, pudiendo dar en las demás noches representaciones extraordinarias, pero no hacer en estas el extreno de obra alguna.

11. °

Los precios de entrada no podrán exceder de los siguientes:

Asiento de palco.....$	1-25
,, ,, sillón.....,,	1-25
,, ,, luneta.....,,	1-00
Galería.....,,	25

A los abonados á sillón, luneta y palco de segunda fila, la empresa les concederá una rebaja de 10 p. %

12. °

Tanto el empresario, como los artistas y empleados que en la empresa se ocupen, quedarán sujetos en un todo á las disposiciones del reglamento del Teatro Nacional.

13. °

El Gobierno abonará á Rebagliati, por toda subvención, la suma de veinticinco mil pesos, que le será pagada de la manera siguiente:

A principios del próximo agosto, para pasajes de la compañía, compras de útiles, etc., etc. [presentando el empresario una fianza de firma acreditada en esta plaza].....$	5000
Al arribo de la compañía á esta capital.....,,	6000
En el mes de diciembre.....,,	3500
,, ,, enero (1887)	3500
,, ,, febrero.....,,	3500
,, ,, marzo.....,,	3500
$	25000

14. °

En virtud del presente convenio, ambas partes dán por cancelados los que se ajustaron entre ellas el 1, ° y 2 de febrero del año en curso; prescindiendo Rebagliati de la reclamación, que con motivo de los mismos ha presentado á la Secretaría de Fomento, y de cualquier otro derecho á indemnizaciones que creyera poder corresponderle

15. °

Queda convenido que, si alguna cuestión relativa á la inteligencia ó cumplimiento de este convenio, se suscitare entre el Gobierno y el empresario, se resolverá por medio de dos árbitros, designados uno por cada parte, y por un tercero, nombrado por estos, en caso de discordia, cuya decisión se considerará como definitiva.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á veintidos de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

[L. S.] *Juan J. Rodriguez.*

Reinaldo Rebagliati.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 23 de 1886.

Traido á la vista el anterior contrato; y considerando: que no pudo llevarse á efecto el que se ajustó con el señor Rebagliati, el 1. ° de febrero del año en curso, para la venida á esta capital de una compañía de ópera italiana: que es necesario seguir proporcionando al público los espectáculos teatrales á que está acostumbrado, y que tanto contribuyen al refinamiento de su buen gusto y al aumento de su cultura; y que la cantidad concedida á Rebagliati no supera á la votada en el presupuesto general para los gastos del ramo; el Presidente Constitucional de la República acuerda: aprobar el convenio aludido, que con fecha de ayer celebró el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, convenientemente autorizado, con el mismo señor Rebagliati; para que este contrate y haga venir una compañía de zarzuela española, que funcionará en el Teatro Nacional durante la próxima temporada.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. —Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Relaciones Exteriores.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 23 de 1886.

Tomado en cuenta el tiempo que emplea diariamente el comandante 2. ° Francisco Moreno, en la enseñanza de esgrima de los jefes y oficiales de los diferentes cuerpos militares de esta capital, el Presidente dispone: aumentar el sueldo mensual que disfruta, á la suma de cien pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 24 de 1886.

No siendo de ninguna utilidad al Gobierno la imprenta que se halla en el Instituto Central, y en el deseo de que la aprovechen las personas que quieran hacer uso de la libertad de la prensa, el General Presidente acuerda: enajenarla, de conformidad con las prescripciones del Código Fiscal. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 24 de 1886.

Habiéndose pedido al extranjero por medio del capitán W. J. Russell, una lámpara que sirva de faro en el puerto de San José, el Presidente de la República acuerda: que el tesoro público pague al señor Russell ciento diez y siete pesos cincuenta y siete centavos, que importó la adquisición de esa mejora.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1886.

Vista la solicitud de don Julio Novella, sobre que se le permita acuñar en la casa de moneda de San Francisco California veinticinco mil pesos en cuartillos, con lo demás que expresa el memorial que produjo el 13 del mes en curso, y reducida en el anterior escrito á que se le conceda introducir barras de plata de 835 milésimos de fino, con el objeto de que en la Casa Nacional de moneda se acuñen por su cuenta en monedas de á cuartillo, de la misma ley de plata que ofrece traer y del peso de 78 centígramos ó sea 1280 monedas en kilógramo; pagando únicamente los gastos que ocasione la acuñación.

Visto también el informe emitido por el director de la Casa Nacional de moneda de la República en 20 del que cursa, oponiéndose á que la plata se amonede en una casa extrangera, por los graves inconvenientes que podrían resultar y porque sería impropio batir la moneda fuera de la República, habiendo en Guatemala un establecimiento nacional destinado al efecto.

Atendiendo á que la acuñación en piezas de á cuartillo es conveniente en la actualidad, por la escasez de esa clase de monedas y por ser también las que más se necesitan en las compras y ventas al menudeo.

Atendiendo así mismo á que el derecho de amonedar es exclusivo á la Nación; pudiendo, no obstante, hacerse por cuenta de particulares la acuñación, según el artículo 567 del Código Fiscal.

Por tanto, el Presidente de la República, en el deseo de evitar los fraudes que harían desvanecer la confianza en la moneda del país é igualmente en el de remediar la carencia de las monedas de á cuartillo, acuerda:

1. ° —Que se conceda á don Julio Novela el permiso que solicita para importar barras de plata, con la ley de 835 milésimos de fino, hasta por la cantidad de veinticinco mil pesos.

2. ° —Que deberá entregarlas en la Casa de moneda para su calificación, donde se acuñarán por cuenta de dicho señor Novella, con la ley indicada y los demás requisitos que exige el citado Código Fiscal en cuanto á su peso y tolerancia.

3. ° —Que, acuñados en cuartillos los veinticinco mil pesos, se le entregarán inmediatamente por el director del mencionado establecimiento, sin cobrarle derecho alguno, sino tan sólo los gastos que se causen en la acuñación.

4. ° —Que el nominado Novella, en el cambio, venta y demás negocios que verifique, dará treinta y dos cuartillos por un peso.

5. ° —Que el repetido Novella quedará obligado á no exportar trece mil pesos de los veinticinco mil amonedados en cuartillos, en virtud de la gracia que se le otorga.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Guatemala, 26 de julio de 1886.

Señor Cónsul:

Con el objeto de que los diversos Consulados de la República establecidos en el extranjero, produzcan todos los resultados prácticos que al crearlos se tuvieron en mira, y que, además de proteger nuestros intereses comerciales en el exterior, proporcionen al Gobierno y al público útiles datos sobre los medios de ensanchar nuestro comercio, de dar á nuestras actuales producciones fácil y ventajosa salida, de establecer nuevas industrias y cultivos que aumenten nuestros artículos de exportación; sobre todo, en fin, lo que pueda contribuir al desarrollo del movimiento comercial; la Secretaría de mi cargo ha dispuesto dar publicidad en el periódico oficial á los informes que en lo sucesivo remitan los Cónsules de Guatemala en el exterior,

En consecuencia, espero de Ud que

con la debida puntualidad, remita á esta Secretaría revistas periódicas relativas á los puntos indicados y á otros que Ud. juzgue de interés, sobre situación política ú otras materias, sin omitir nada de lo que con tan importantes asuntos se relacione.

Siendo la puntual remisión de esas revistas obligación anexa al cargo que Ud. desempeña, no dudo que en lo sucesivo se servirá enviarlas con la posible frecuencia, de modo que haya por lo menos una ó dos mensualmente, y hará así un positivo servicio al país que Ud, está encargado de representar, por el cual le anticipo desde ahora expresivas gracias.

De Ud. atento servidor,

[F.] *Fernando Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 26 de 1886.

Examinada la cuenta que presentó don Manuel López Juáres, de los honorarios que devengó como valuador de varios terrenos cuya expropiación fué necesaria para las obras del Ferro-carril Central; y estando aprobada por el Jefe Político de este departamento, el Presidente Constitucional de la República acuerda: que por la Tesorería Nacional se pague al señor López la suma de sesenta y un pesos, á que asciende el valor de la cuenta referida. — Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 27 de 1886.

Siendo necesario arreglar y adornar convenientemente el local en que debe celebarse la próxima feria de agosto, preparar puestos para las vendimias y hacer otros gastos que para el obejto son indispensables, el Presidente constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la erogación de trescientos noventa pesos, que por la Tesorería Nacional serán entregados al Jefe Político de este departamento, para que los invierta de conformidad con el presupuesto que presentó á la Secretaría del ramo.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Guatemala, julio 27 de 1886.

Señor:

La Secretaría de mi cargo agradecería á Ud. se sirviese remitirle, siempre que le sea posible, las leyes y disposiciones que se publiquen en el país de su residencia, cuyo conocimiento crea Ud. de interés para el Gobierno de esta República.

Desea con especialidad, y lo recomienda á Ud. muy particularmente, se sirva remitirle las disposiciones que en ese país organizan y reglamentan el Cuerpo Diplomático y Consular y las leyes sobre extrangería y naturalización que allí rijan.

Anticipo á Ud. las más expresivas gracias por las remisiones de esa clase que Ud. se sirva hacerme, y me suscribo su atento servidor.

(F.) *Fernando Cruz.*

Guatemala, julio 27 de 1886.

Señor Jefe Político del departamento de.....

Con especial encargo del señor Presidente, me dirijo á Ud. ahora para manifestarle: que es uno de los principales propósitos del Gobierno favorecer la agricultura, por ser ella casi la única fuente de la riqueza na-

cional, y que, siendo el cacao uno de los frutos que ofrece mejor porvenir para la exportación, vista la excelente calidad del que se produce en nuestras costas del Sur, desea se dé á ese artículo particular atención.

En consecuencia encarezco á Ud. que, por cuantos medios estén á su alcance, procure impulsar dicho cultivo en el departamento, proponiendo también á esta Secretaría los que considere puedan conducir á ese objeto, por parte del Gobierno.

No creo de más recordar á Ud. que existe una prima de $ 50 por cada mil árboles de cacao que se logren.

He recomendado á personas inteligentes que residen en esta capital, la formación de una cartilla que contenga el método mas racional sobre el cultivo y beneficio del cacao. Tan pronto como esté impresa, remitiré á Ud. suficiente número de ejemplares.

L. y C.

(F.) *Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 27 de 1886.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los vecinos del cantón de "Canel," en el departamento de Totonicapám, sobre que se les permita quedar bajo la jurisdicción municipal de San Francisco el Alto, á que antes pertenecían, segregando, en consecuencia, el mencionado cantón de la de San Carlos Sija á que corresponde en la actualidad; con presencia del informe favorable de la autoridad política departamental, el Presidente de la República acuerda de conformidad. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 27 de 1886.

Con el fin de que se introduzca el mejor orden y economía en las escuelas nacionales y demás establecimientos de instrucción que se sostienen con fondos públicos, el Presidente acuerda: que en la Secretaría del ramo se abra una cuenta especial á dichos planteles, en la cual conste, de una manera clara, los útiles y enseres de enseñanza que á cada uno de ellos se envían.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.— *Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 27 de 1886.

No siendo dable reglamentar de una manera conveniente las escuelas nacionales, sin tener á menudo en la Secretaría de Instrucción Pública, todos los datos estadísticos que á ellas se refieren, el Presidente acuerda: que cada mes se remita á la espresada oficina por las Jefaturas Políticas un cuadro comprensivo do dichos datos, conforme al modelo que se les enviará oportunamente.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 27 de 1886.

Con presencia de la consulta hecha por el Jefe departamental de Retalhuleu, contraída á que se le autorice para invertir la suma necesaria en el arreglo del local que debe ocupar la Jefatura Política, el Presidente de la República acuerda: que de los doscientos pesos que el expresado funcionario dice en su consulta que tiene en su poder, como producto del impuesto de matrículas de vehículos en el corriente año, tome ciento cincuenta pesos para los arreglos que in

dica, debiendo rendir cuenta documentada de la inversión de esta cantidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 27 de 1886.

Teniendo en consideración el propósito que abriga el Gobierno, respecto á que los pagos de la lista civil se hagan con la puntualidad é igualdad posible, dictando á ese fin todas las medidas conducentes: que entra así mismo en su programa efectuar cuantas economías sean compatibles con el buen servicio púbico; y por último que desea se conoscan por todos las operaciones de caja y movimiento de fondos. para lo cual no basta las publicaciones que hoy se hacen del de la Tesorería Nacional, el Presidente de la República acuerda.

1.° —Desde el primero de agosto del corriente año cesara en sus funciones la Tesorería especial de las Facultades; debiendo hacerse todas las operaciones que le estaban encomendadas por la Tesorería Nacional, á la que pasará el archivo y demás documentos que en aquella existen.

2.° —Los Secretarios de las Facultades formarán mensualmente el presupuesto de sus respectivos gastos, que con el Visto-Bueno del Decano será remitido á la Secretaría de Hacienda, para que dé la órden del pago correspondiente.

3.° —Las Direcciones Generales de Aduanas y Contribuciones y Licores y Ramos Estancados remitirán diariamente á la Tesorería Nacional lo que se recaude en ellas.

4.° —En éstas oficinas no podrá hacerse pago alguno, debiendo todos ser efectuados por la Tesoreria Nacional, que también cubrirá á fin de mes los presupuestos y sueldos de las mismas.

5.° —Las Administraciones y las Aduanas de Champerico, San José y Livingston, despues de pagar los presupuestos correspondientes á su departamento, remitirán mensualmente los sobrantes que haya, con un estado de las entradas y erogaciones.

6.° —Las indicadas oficinas también remitirán aviso diario de los saldos que tengan en caja para la publicación de éstos datos en el periódico Oficial.

7.° —Respecto á la Tesorería de las Casas de Beneficencia no se hace, por ahora, alteración alguna, y continuará recibiendo de la Nacional los fondos que tiene asignados.

8.° —Lo que cada día recaude la Tesorería Nacional se destinará á los pagos del siguiente.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 27 de 1886.

Examinada la exposición elevada al Gobierno, por medio de la Jefatura Política de Zacapa, en la que la municipalidad de Gualán solicita se le autorice para enagenar una casa de su propiedad que, á consecuencia de hallarse desocupada, pues no es solicitada en arrendamiento, se está deteriorando y no cuenta el municipio con los fondos necesarios para su reparación, el Presidente de la República, con vista del informe favorable del Jefe Político departamental, acuerda: conceder la autorización que se solicita, en la inteligencia de que la enagenación deberá hacerse con todas las formalidades legales.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

El Secretario de Estado y del Despocho de Fomento del Gobierno de Guatemala por una parte, y el señor Enrique Peper en el concepto de Agente general de la Compañía alemana de vapores "Kosmos" en Centro-

América, por la otra, han celebrado el convenio siguiente:

1. °

La Compañía "Kosmos" se compromete á enviar á los puertos de Centro-América anualmente cinco vapores ó más, debiendo tener cada uno de ellos la capacidad ínfima de mil quinientas toneladas.

2. °

Los dichos vapores admitirán carga para esta República en Hamburgo y también en Grimby, Hamberes y Burdeos, cuando haya suficiente cantidad de ella en estos puertos, cobrando ℔ 4. 10 de flete por mercaderia fina y algodones y ℔ 3. 10 por abarrotes ingleses, por tonelada de 2240 libras ó 40 piés cúbicos; siendo convencional el flete de grandes piezas de maquinaria ó bultos que exedan de una tonelada en medida ó en peso.

3. °

La Compañía se compromete á reservar en cada vapor el espacio, lo menos de 600 toneladas, para cargar en los puertos de la República de Guatemala los frutos y productos del país destinados á la exportación.

4. °

Los vapores admitirán carga para Hamburgo, Londres y Bremen, á un flete igual al que cobre la compañía de Malas del Pacífico.

5. °

Los vapores de la compañía deben precisamente tocar en cada viage en los puertos de Champerico y San José, cuando y convenga, en el de Tecojate, habiendo en éste suficiente carga.

6. °

En caso que el Gobierno, á causa de malas cosechas de cereales en el país, quisiera importar trigo, maíz y harina de Sud-América, la Compañía se compromete á hacer, sobre los fletes de tales envíos, una rebaja de 25 p. % sobre su tarifa vigente entonces.

7. °

La correspondencia de Centro-América para Valparaiso ó vice-versa, será conducida gratuitamente por los vapores de la empresa.

8. °

El Gobierno subvenciona á la empresa con la suma de mil pesos, en moneda efectiva de plata ú oro, por cada uno de sus vapores que toque nuestros puertos, de conformidad con lo prevenido en el presente contrato.

9. °

Se declara libres de tonelage, anclaje, rol y derechos de puertos á todos los vapores del "Kosmos" que arriben á los puertos de la República.

10. °

Los vapores del "Kosmos" tendrán iguales preferencias y derechos que los otorgados á la compañía "Pacific Mail," con respecto á que sus vapores sean recibidos á cualquiera hora del día, en los puertos donde deban tocar, según este contrato, y á ser despachados en la hora señalada para la salida, tanto del día como de la noche, en dias de trabajo y feriados; y á fin de evitarles demoras, el Gobierno dará sus órdenes á los capitanes de los puertos, para que los reciban y despachen con la mayor eficacia y prontitud. Los vapores deben permanecer en los puertos anteriormente mencionados, el tiempo necesario para embarcar y desembarcar los pasajeros carga y correspondencia pero en ningún caso su estadía en todos los puertos de Guatemala juntos

exederá de diez días á menos que así lo disponga la empresa.

11. º

El Gobierno de Guatemala concede á los vapores de la compañía el derecho de zarpar de cualquiera de los puertos de la República en caso de mal tiempo, sin pedir el permiso correspondiente.

12. º

El término de esta contrata se comenzará á contar desde el 1º de julio corriente y caducará en igual fecha del año próximo entrante.

13. º

La compañía se reserva el derecho de no verificar los viages estipulados, en caso que la competencia hiciera bajar los fletes á tal extremo que la compañia "Kosmos" tuviera que trabajar con pérdida absoluta.

14. º

El Gobierno de Guatemala, en caso necesario, ofrece interponer sus buenos oficios para con los demás gobiernos de Centro-América, á fin de que éstos otorguen á la campañía "Kosmos" concesiones favorables.

15. º

Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno de Guatemala y la compañía "Kosmos" ó sus legítimos representantes acerca de la inteligencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidas en Guatemala por medio de arbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero que designarán los mismos árbitros, y cuya decisión final tendrá fuerza de sentencia ejecutoria.

En fé de lo cual, y para debida constancia se firman dos de un tenor, en Guatemala, á veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Jnan J. Rodriguez.

E. Peper.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 28 de 1886.

Traído á la vista el contrato que el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, debidamente autorizado, celebró en la fecha con el agente general de la compañía «Kosmos,» á fin de que ésta continúe prestando los servicios que los últimos años han sido tan fructuosos para los intereses nacionales, ya que han motivado y sostenido las notables disminuciones en los precios de los fletes, que las demás empresas de vapores se vieron obligadas á hacer; y encontrando que ese convenio se ajusta en un todo á las demás instrucciones que oportunamente se dieron á dicho funcionario, el Presidente Constitucional de la República, acuerda: concederle su aprobación.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —Por impedimento del Ministro del ramo, el de Relaciones Exteriores,— *Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 28 de 1886.

Debiendo organizarse la comisión examinadora de textos, mandada establecer por acuerdo gubernativo de 17 del corriente, el Secretario de Estado en el Ministerio de Instrucción Pública, en uso de la facultad que aquella disposición le confiere, y teniendo plena confianza en la reconocida competencia de los señores doctor don David Luna, licenciado don Joaquín Macal é ingeniero don Juan Arzú, tiene á bien nombrarlos para

el objeto expresado.—Comuníquese. —*Batres.—Manuel Cabral.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 28 de 1886.

Traída á la vista la solicitud de la directora de la escuela de niñas de San Miguel Petapa, sobre que se establezca en aquel plantel de educación una plaza de sub-directora que la auxilíe en sus trabajos, por ser muy considerable el número de alumnas que tiene á su cargo, el Presidente, estimando justa la petición, que está apoyada por los informes favorables del Jefe Político de Amatitlán y de la junta de instrucción pública respectiva, acuerda: la creación de la expresada plaza con 15 pesos mensuales, que se pagarán por el tesoro público, de los $ 15000 que la Asamblea Legislativa acordó para el desarrollo de la enseñanza primaria.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 28 de 1886.

Vista la exposición hecha por el Jefe Político de la Alta-Verapaz, manifestando las dificultades pecuniarias en que se halla la junta de Fomento para la continuación de las diferentes obras que tiene emprendidas, y haciendo presente el temor que abriga de que se deterioren algunas y destruya la parte ya edificada del Palacio que se construye en la cabecera, con motivo de la paralización de los trabajos, debida á la misma exhaustez de fondos: considerando que la explotación de las Salinas de los "Nueve-Cerros," que se ha concedido últimamente á la expresada junta, le proporcionará mas tarde los recursos necesarios para hacer frente á sus necesidades y para cumplir los compromisos que contraiga; y teniendo en cuenta que en varias de las municipalidades del departamento, existen fondos disponibles, una vez que, según informa el mismo funcionario, las erogaciones de aquellos municipios son aproximadamente iguales á sus ingresos, y que no tienen ninguna otra obra emprendida, habiendo de consiguiente un saldo en caja que, unido, forma la cantidad de $ 2223-65, suma que la junta de Fomento podrá tomar en préstamo, y pagarla con el producto de las Salinas mencionadas, el Presidente de la República acuerda: que se den en concepto de préstamo, á la referida junta de Fomento, los saldos que las municipalidades de Santa Cruz. Panzós, Senahú Chamelco tengan en caja, debiendo garantizarse el pago de estas cantidades con las rentas que, desde la fecha, produzcan las Salinas de los "Nueve-Cerros.—Comuníquese. –Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Guatemala, 29 de julio de 1886.

Señor Jefe Político de.....

Deseoso el señor Presidente de la República de evitar, en lo posible, todo género de dificultades en los diferentes ramos de la Administración, y de que en todos y en cada uno de los departamentos de la República, se refleje el espíritu de justicia y de impulso al progreso que inspira al Gobierno, me ha dado instrucciones para dirigirme á U. respecto del interesante asunto de la conducta de las autoridades para con los extrangeros.

Convencido el Ejecutivo de la necesidad que hay de favorecer la inmigración honrada y laboriosa, y aceptando gustoso los principios de civilización moderna, que establece la igualdad de derechos civiles para nacionales y extrangeros, se empeña á fin de que estos encuentren en el territorio de Guatemala toda clase de garantías, de que sus empresas agrí-

colas é industriales reciban de las autoridades la más amplia protección que quepa dentro de sus facultades y de la igualdad republicana; y que se halla á cubierto de todo abuso y violencia. Lo quiere así el señor Presidente, porque eso reclama la razón, eso demanda nuestra conveniencia y es indispensable para nuestro adelanto; y eso en fin, pide de nosotros el mundo culto, en cuyo concepto desmerecería la República si se procediera de otra suerte.

Con este objeto recuerdo á U., que si por una parte los extrangeros en general, desde el instante en que llegan al territorio de la República están estrictamente obligados á respetar á las autoridades, á observar las leyes civiles y penales. á sujetarse á las disposiciones yreglamentos de policía y á pagar los impuestos locales y contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad y posesión de bienes, también adquieren por otra, desde ese propio instante, derecho á la protección de las mismas leyes y autoridades, y pueden dirigir á éstas sus peticiones. Debe, por tanto, cuidarse de que tengan siempre todas las garantías que la constitución y las leyes que de ella se deriban, consagran para los guatemaltecos: de que se les imparta pronta y cumplida justicia en los asuntos en que estén interesados: de que las autoridades administrativas no exijan de ellos sino aquello á que conforme á la ley están obligados: de que así no se los compela al desempeño de cargos municipales ni á la prestación del servicio militar, ni á trabajar personalmente en los caminos, pues su obligación se reduce al pago de la contribución correspondiente y es lo que ha de exigírseles; y en una palabra, hay que cuidar de que no se dé, en ningún caso, motivo alguno de queja legítima.

Si no hay que otorgar á los extrangeros en todo lo demás, salvo lo que se refiere á los ministros diplomáticos, distinciones favorables que no reconoce la ley, no hay tampoco que establecer entre ellos desigualdades contrarias á los mismos y al objeto que se propone la tendencia universal en las sociedades civilizadas.

Cuando hubiere alguna duda ú ocurriere cualquier caso de que pueda resultar alguna dificultad, se servirá Ud. informar inmediatamente á esta Secretaría por telégrafo, para que se den las instrucciones oportunas y se prevengan así ulteriores consecuencias. Se servirá también remitir ejemplares de esta circular á los comisionados de los pueblos y demás autoridades de su dependencia, para que tengan presentes y observen y hagan observar fielmente estas prevenciones, de manera que no se dé lugar á ninguna reclamación ó conflicto.

Contando con que el celo de U. sabrá ayudar eficazmente al Gobierno en el sentido que dejo expresado, me repito su atento servidor.

[F.] *Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 29 de 1886.

Vista la cuenta de medicinas suministradas en febrero último á la comandancia de armas de Jalapa, por el licenciado don Isaac Sierra, y hallándose conforme con los respectivos comprobantes, el Presidente de la República acuerda: que su importe de cuarenta y ocho pesos veinticinco centavos, lo cubra el erario. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. — *Castañeda.*

Guatemala: julio 29 de 1886.

Señor don Gustavo Sampé.

Presente.

En el deseo de reglamentar de una manera conveniente el servicio do-

méstico, este Ministerio comisiona á Ud. para que, en unión del licenciado don Antonio Valenzuela y don Máximo Meyer, se sirva estudiar este asunto, para lo cual paso á manos de Ud. los diferentes proyectos de reglamento que ha presentado al Gobierno la Municipalidad de esta capital y el último que se ha publicado en el "Diario de Centro-América," de iniciativa particular, que no ha llegado aun á esta Secretaría.

Espero se dignará emitir su opinión y proponer al mismo tiempo las reformas que á juicio de la comisión deban introducirse en este importante ramo.

Anticipando á Ud. las gracias por este trabajo, me suscribo su atento y seguro servidor,

(F.) *Salvador Falla.*

Guatemala, julio 30 de 1886.

Señor don.....

En el deseo de reglamentar convenientemente las penitenciarías, cárceles y demás establecimientos destinados á prisiones de ambos sexos, existentes en la República, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse por la falta de prescripciones terminantes para su buen régimen interior, y de formar de estos establecimientos centros de moralización y de trabajo, en donde el criminal morigere sus costumbres y más tarde pueda salir un hombre útil para su familia y para la sociedad; este Ministerio comisiona á Ud., para que en unión de los señores.....
.....y. .....
se sirva estudiar este importante punto y proponer con el reglamento respectivo todas las reformas y mejoras que á juicio de Ud. sea necesario hacer con el objeto de llevar á término los deseos del Gobierno.

Esperando que Ud. se dignará aceptar esta comisión, y dándole anticipadas las gracias por todo lo que se digne hacer en favor de esta idea, me es honroso suscribirme, con muestras de la consideración más distinguida, atento servidor.

[F.] *Salvador Falla.*

Palacio del Gobierno, Guatemala, julio 30 de 1886.

Vistas las continuas dimisiones que presentan los encargados del Registro de la Propiedad inmueble de los departamentos de Oriente, debido á que el producto de sus honorarios es bastante limitado; y considerando que, siendo aquella oficina indispensable en aquella importante sección, debe auxiliársele por el tesoro nacional con alguna cantidad, á fin de que no se perjudique el buen servicio público; el Presidente de la República acuerda: que, de los gastos extraordinarios asignados á la Secretaría de Gobernación y Justicia, se destinen veinte pesos mensuales, que, además de los honorarios, perciba el encargado del Registro de la Propiedad inmueble residente en Chiquimula. —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Guatemala, 30 de julio de 1886.

Señor Jefe Político de este departamento.

El artículo 101 de la ley de municipalidades de 30 de setiembre de 1879, confía á estas corporaciones el cuidado de todo lo que se relaciona con la salubridad pública.

Este Ministerio, en el deseo de que la disposición citada produzca los mejores resultados, ha dispuesto excitar al Ayuntamiento de la capital, para que, con la actividad y celo que le caracteriza, proceda á la formación de un reglamento de higiene, que so-

metería á á la aprobación del Gobierno.

Esperando que Ud. se sirvirá poner esta excitativa en conocimiento de la expresada Corporación, me es grato suscribirme su atento y S. S.

(F.) *Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 31 de 1886.

Examinada la exposición hecha por las tenderas y cajoneras del mercado nacional, para que se devuelva á la municipalidad de esta capital, la administración de aquel edificio y para que no se altere el valor mensual de los puestos del mismo; y apareciendo de las diligencias que se han tenido á la vista que, ni la municipalidad ni los accionistas han hecho alteración alguna respecto á este último punto, el Presidente de la República, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.° del acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1878, declara: que no ha lugar á dictar providencia respecto al primer punto de la petición hecha; y en cuanto al segundo, que se conserve el valor de los alquileres en el estado en que se halla en la actualidad.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 31 de 1886.

Habiendo demostrado la experiencia que no conviene á los intereses del erario, que la receptoría de Malacatán dependa de la aduana de Ocós, pues se hace más difícil vigilarla cual corresponde, el Presidente de la República acuerda: que vuelva á depender de la administración de rentas de San Marcos; quedando reformado en estos términos el acuerdo emitido el 15 de abril último.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 31 de 1886.

No existiendo ya las causales que motivaron el acuerdo de 23 de febrero último, que dispone que en lo militar, dependa el puerto de Ocós directamente del Ministerio de la Guerra; el Presidente de la República acuerda: que el expresado puerto, sea en todos los ramos de la administración pública. una dependencia de la comandancia de armas y jefatura política del departamento de San Marcos, en cuyo territorio se halla.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 31 de 1886.

Examinada la factura de objetos pedidos al extranjero para el servicio del cuerpo de Policía, que presenta el sub-Director de aquel cuerpo don J. H Pratt para su pago; y apareciendo que los referidos objetos se hallan ya en los almacenes de la Dirección general de Aduanas, el Presidente de la República acuerda: se pague por el tesoro público la cantidad de $ 1,511-85, á que asciende el valor de la mencionada factura.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 2 de 1886.

Siendo conveniente, para dar impulso á la crianza y mejoramiento de las razas de ganado vacuno, caballar, lanar y de cerda, así como de las aves de corral y demás animales útiles, establecer exposiciones de e-

llos; y considerando que los premios que se dan en las carreras de caballos favorecen solamente una clase particular de los mismos; el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1. ° Durante la feria que tendrá lugar en esta capital en los últimos días del próximo noviembre, se celebrará una exposición de animales útiles á la Agricultura, ó de cualquier otro modo auxiliares del hombre;

2. ° Una comisión, compuesta del Director del Hipódromo, del de la Escuela de Veterinaria y de cinco personas nombradas por la Secretaría de Fomento, quedará encargada de llevar á efecto dicho concurso, formando con la anticipación necesaria el Reglamento respectivo;

3. ° Se destina la cantidad de tres mil pesos, tomada del presupuesto general, para premios de honor y en moneda efectiva á las personas que presenten los mejores caballos de carrera, de tiro, de silla y de trabajo, así como de los otros animalos que tengan mérito relativo en la exposición;

4. ° Oportunamente, y de acuerdo con la comisión indicada, designará el Gobierno, de los gastos extraordinarios, la cantidad que sea precisa para instalaciones, cuidado, etc., en el referido concurso.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Ministerio de Relaciones Exteriores: República del Salvador.

San Salvador: agosto 2 de 1886.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de V. E. fechada el 23 de julio último, en que se sirve comunicarme el deseo que abirga su Gobierno, de fomentar y estrechar por todos los medios pacíficos las mejores relaciones en todos conceptos con las Repúblicas hermanas de Centro-América, á cuyo efecto y por lo que respecta á las relaciones comerciales, se proponen establecer en cada una de ellas un consulado general.

Agrega V. E. que el señor Presidente de esa República, en virtud de los cordiales sentimimientos de fraternal amistad de que se encuentra inspirado, y de que, sin duda alguna, participan los Gobiernos todos de las Repúblicas de Centro-América, ha estimado oportuno que V. E. se dirija á esta Secretaría con el objeto de saber si á juicio de mi Gobierno respondería ó nó á esa disposición al objeto que se tiene en mira; y concluye V. E. manifestándome su deseo de que mi Gobierno le indique la persona de su confianza á quien pudiera encomendarse el desempeño del indicado empleo.

He puesto en conocimiento del señor Presidente la citada apreciable nota de V. E., y conforme con las instrucciones que de él he recibido, me es grato contestar á V. E. que este Gobierno abriga los mismos sentimientos y deseos que animan al de esa República, por lo que respecta á las relaciones con las Repúblicas de Centro-América, y lejos de encontrar inconveniente alguno en la creación de los consulados generales, que se proyecta, cree que pueden contribuir en mucho á la realización del importante objeto que se tiene en mira.

Omito hacer indicación á V. E. respecto de la persona que haya de desempeñar el consulado de esta República, porque habiendo varias que pudieran ocupar este lugar satisfactoriamente, y siendo conocidas en Guatemala, es indudable que no puede menos de ser acertada la elección, y desde luego anticipo á V. E. que será muy bien recibida por este Gobierno; pero no omitiré manifestar á V. E. que mi Gobierno aprecia debidamente la prueba de confianza y defe-

rente atención que se ha servido dispensarle.

Con muestras de aprecio y respetuosa consideración, me suscribo de V. E. atento S. S.

(F.) *Manuel Delgado.*

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 2 de 1886.

Habiendo suministrado el general D. José Náiera tela para vestuario de soldados, el Presidente de la República acuerda: que el tesoro público pague ochocientos ochenta y cinco pesos setenta y ocho centavos, que importan 1711 varas de cotí azul, 200 de rojo y 360 de blanco, á razón de 3 reales vara el primero, 4½ el segundo y 2¾ el tercero.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 2 de 1886.

Vista la consulta que antecede, dirigida á esta Secretaría por el Jefe Político de San Marcos; y teniendo en consideración que, al decretarse la apertura del puerto de Ocós, tuvo en mira el Gobierno favorecer á algunos departamentos de Occidente: que dicho puerto está colocado sobre un terreno de propiedad particular: que para la extensión que debe tener, ya sea para sus edificios, ó ya para la población, conviene adquirir dicha propiedad, el Presidente Constitucional acuerda: autorizar al Jefe Político de San Marcos, general D. Manuel Soto, para procurar la compra de la finca "Los Limones," después de valuada por expertos, y consultando lo que importa dicha erogación, que no debe pasar, en ningún caso, de seis mil pesos.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 2 de 1886.

Con el propósito de continuar haciendo las economías que demanda la situación del erario, el Presidente de la República, acuerda: suprimir el empleo de cirujano militar en la Costa Cuca, departamento de Quezaltenango.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. — *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 2 de 1886.

Con presencia de lo dispuesto por la municipalidad de esta capital y previos los informes de las respectivas comisiones, el Presidente de la República acuerda: se suprima el empleo de auxiliar de la sub-directora de la casa de recogidas de esta ciudad, que desempeña Josefa R. de Castillo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 2 de 1886.

Traída á la vista la exposición hecha por los vecinos del pueblo de Esquipulas y elevada al Gobierno por el Jefe Político de Chiquimula, para que se les rebaje el impuesto municipal de un peso al año que pagan por cada vara cuadrada de terreno en la calle que conduce al Santuario y la que es punto de reunión de los comerciantes que concurren con algún negocio á las ferias que tienen lugar en el referido pueblo; y considerando que, según aparece del informe

del Jefe departamental y de la municipalidad de Esquipulas, muchos de los presentados se hallan en posesión de algunas varas cuadradas en aquella calle, sobre las que han edificado y perciben mensualmente el usufructo sin que por esto se les exija nada más que el impuesto relacionado; pero en el deseo de proteger los intereses de los vecinos de aquel pueblo, conciliándolos á la vez con los del municipio, el Presidente de la República acuerda: reducir á seis reales anuales el referido impuesto, que deberá cubrirse en la forma siguiente: cuatro en la feria de enero y dos en la de semana-santa.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 2 de 1886.

Considerando que el estado sanitario del puerto de Ocós, hace por ahora innecesaria la plaza de cirujano Militar que es á cargo del licenciado D. Julio Molina, el Presidente de la República tiene á bien disponer que se suprima esa plaza.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 2 de 1886.

Atendiendo á las circunstancias actuales del erario, el Presidente de la República tiene á bien disponer que se reduzca á cien pesos mensuales el sueldo del director de la banda marcial, y nombra para que desempeñe este empleo á D. Lucas Paniagua, dando las gracias D. Emilio Dressner por sus servicios en ese puesto.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 3 de 1886.

Considerando que no es posible organizar desde luego el Instituto Nacional de varones de esta ciudad, de modo que se ajuste en sus gastos á la cantidad votada por la Asamblea Legislativa, porque no sólo está para concluir el presente curso, que no sería conveniente interrumpir, sino que los alumnos cuyas becas habrán de suprimirse no son de esta capital y sería muy difícil y oneroso hacer que se trasladasen á sus respectivos domicilios antes del período señalado para las vacaciones: que en ese establecimiento existen anexos una escuela preparatoria, otra de normalistas, el observatorio astronómico y varias dependencias más; el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene á bien disponer: que los ocho mil setecientos pesos ($ 8700) que faltan para completar el presupuesto del mencionado Instituto, durante seis meses del presente año, se cubran de la partida asignada á gastos extraordinarios del ramo de instrucción pública.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 3 de 1886.

Considerando: que el presupuesto general de la administración pública no contiene la cantidad suficiente para sufragar los gastos ordinarios del Instituto de varones de Occidente, donde reciben instrucción trescientos alumnos: que no sería conveniente ni justo que cortaran los cursos que están para concluir; que en ese establecimiento existen la escuela complementaria número 1 y la elemental número 1 del departamento de Quezaltenango, con el objeto de que en ellas se ejerciten los alumnos normalistas; el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene á bien disponer: que, sin perjuicio de que se hagan en dicho Instituto las posibles economías, se apliquen al sostenimiento de las expresadas escuelas los $ 200 que les asigna el presupuesto, y que el déficit de $ 434-34 mensuales, se tome de la cantidad señalada para gastos extraordinarios de la Secretaría de Instrucción Pública, durante los seis meses últimos del presente año.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 3 de 1836.

Siendo necesario hacer todas las economías que no perjudiquen al buen servicio, y considerando que una sola persona puede desempeñar los empleos de 1.° y 2.° tenedor de libros de la Tesorería Nacional, el Presidente de la República acuerda:

1.° Nombrar á D. Manuel Aldana tenedor de libros de la Tesorería Nacional.

2.° Dar las gracias por sus servicios á D. Rafael López, que ha desempeñado el empleo de primer tenedor de libros.

El Sr. Aldana disfrutará del sueldo de mil ochocientos pesos anuales, que señala al primer tenedor de libros el presupuesto general.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 3 de 1886.

Habiendo manifestado el Juez 3.° de 1.ª Instancia de este departamento, que, para expeditar la marcha de los procesos que penden en el despacho de su cargo y darles la conveniente atención, se hace preciso un empleado más; y que, al propio tiempo, la experiencia ha demostrado la poca utilidad que ofrece el empleo de médico forense, creado por decreto gubernativo número 362; el Presidente de la República, de acuerdo con el del Poder Judicial, y deseando que la justicia se administre pronta y cumplidamente, dispone suprimir el referido empleo de médico forense, y crear una plaza más de escribiente en el Juzgado 3.° de 1.ª Instancia, con la dotación anual de trescientos pesos.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 3 de 1886.

Señor Jefe Político é Intendente de hacienda de.....

Reunido el Consejo de hacienda en virtud del artículo 677 del Código Fiscal, por iniciativa de la Secretaría de mi cargo, entre otras cosas dispuso lo siguiente:

"Punto 4.° —Por iniciativa del mismo señor Ministro se acordó pasar á todos los Jefes Políticos de los departamentos una circular, exitándoles á que tomen el mayor interés que les sea dable, en favor de las rentas nacionales, y visitando é interviniendo constantemente, en todos los asuntos que se relacionen con el Fisco.

Punto 5.° —Se acordó también pasar otra circular á los propios Jefes Políticos, con el objeto de que cumplan las prescripciones del título VI, libro II del Código Fiscal, debiendo arreglarse en lo relativo á la autorización del presupuesto de los empleados, á lo prevenido en el decreto número 165 de la Asamblea Legislativa."

Dará Ud. el debido cumplimiento á lo dispuesto por el Consejo de hacienda en los puntos 4.° y 5.° del acta que en dicha sesión fué levantada, y que trascribo; recomendándole especialmente la contribución de caminos, que Ud. procurará sea cubierta en efectivo, haciendo que los que no satisfagan los ciento sesenta cen-

tavos á que se reduce dicha contribución, presten el servicio de cuatro días de trabajo en las vías de comunicación, procurando que este servicio lo presten únicamente los notariamente pobres, á fin de lograr el aumento efectivo de la contribución dicha.

El número de individuos que en ese departamento deben pagar la contribución de caminos, llega á .....

L. y C.

Cárdenas.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 4 de 1886.

Con el objeto de hacer economías, el Presidente Constitucional de la República acuerda: suprimir la plaza de Visitador de la Aduana de Guatemala, que desempeña don Rafael Ubico, dándole las gracias por los buenos servicios que ha prestado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 4 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República, en el deseo de que se cancele cuanto antes el crédito de ciento cincuenta mil pesos, reconocido según el arreglo de 18 de marzo proximo pasado, á favor de los acreedores de Shea Cornick & C.ª, acuerda: que del quince por ciento adicional, que establece el decreto legislativo número 175, se consigne desde el 1.º de octubre venidero el cinco por ciento para la amortización de los bonos de Shea Cornick & C.ª, quedando en consecuencia excluido dicho crédito de figurar en la primera de las clases en que divide la deuda pública interna, el artículo 3.º del decreto número 154 de la Asamblea Legislativa.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cardenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 4 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República acuerda: que por la Tesorería Nacional se entregue á don José María Portillo la suma de trescientos setenta y cinco pesos, valor de doscientas cincuenta placas que, en virtud de contrato celebrado con la Jefatura Política de este departamento, fabricó para la denominación de las calles de la ciudad; debiendo la indicada suma incluirse en la partida de gastos extraordinarios asignada á la Secretaría de Fomento en el presupuesto general para el presente año.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 5 de 1886.

Con presencia de la solicidad presentada por la municipalidad de Santa Catarina Mita pidiendo que se subvencionen con la cantidad de veinticinco pesos mensuales las escuelas de uno y otro sexo establecidas en aquel municipio; el Presidente de la República, consecuente con el propósito de favorecer el desarrollo de la educación popular, tiene á bien disponer que, de la partida señalada para fomentar la instrucción primaria, se erogue la suma de que se ha hecho mérito con el objeto indicado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 5 de 1886.

En vista de que el Comandante

1.° don Timoteo Vargas, comprobó debidamente haber suministrado en la última campaña contra el Salvador, medicinas á los Batallones "Pimentel" y "Monterroso" por valor de trescientos catorce pesos; el Presidente de la República acuerda: que el erario pague dicha suma.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 5 de 1886.

Vista la exposición que la municipalidad de esta capital, por medio de la Jefatura Política, ha elevado á esta Secretaría, solicitando se le conceda la inspección del alumbrado público; y atendiendo á que son justas y de interés general las causas en que se funda, el Presidente de la República acuerda: facultar á la expresada Corporación para que inspeccione el ramo del alumbrado público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 5 de 1886.

Habiendo manifestado el Jefe Político del departamento de Suchitepequez la conveniencia de suprimir la escuela de Chibomba, las nocturnas de Mazatenango y Cuyotenango y la plaza de sub-director de la escuela diurna de la segunda de las poblaciones mencionadas, por no corresponder á su objeto; el Presidente de la República tiene á bien acordar de conformidad.--Comuníquese.—Rubricado por el Sr. General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 5 de 1886.

Examinada la exposición hecha por el juez de 1.ª Instancia del departamento de Sacatepequez, en la que manifiesta que no figura en el presupuesto general de gastos la plaza de receptor de aquel tribunal, creada últimamente por acuerdo gubernativo, en vista de la necesidad que hay de aquel empleado; y con presencia de lo que sobre el particular informa la Presidencia del Poder Judicial, el Presidente de la República acuerda: que de la partida de los gastos extraordinarios asignados á la Secretaría de Gobernación y Justicia, se destinen veinte pesos mensuales para la plaza del receptor del Juzgado departamental de Sacatepequez.— Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 5 de 1886.

Siendo necesario reparar varios puentes de la carretera entre la capital y la Antigua Guatemala, que se hallan en mal estado; y con vista de la consulta que sobre el particular eleva la jefatura política del departamento de Sacatepéquez, el Presidente Constitucional acuerda: que se entregue para tal objeto al Jefe Político indicado, la suma de trescientos once pesos, en que fueron presupuestas las referidas obras.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 5 de 1886.

Con presencia de la exposición del director del hospital de Escuintla, elevada al Gobierno por la Jefatura Política del departamento, en que manifiesta que no es posible hacer efectivo el impuesto de pasaje de ganado gordo por la jurisdicción de la cabecera, establecida á favor de aquella casa de caridad, con motivo de

que la traslación se hace en los carros del ferro-carril, y no estando al alcance de sus fondos establecer un empleado en cada una de las diferentes estaciones, solicita se dicte alguna disposición encaminada á hacer que se cumpla el referido impuesto, el Presidente de la República, estimando justa esta petición y con vista del informe del Jefe Político, acuerda: que la empresa del Ferro-carril Central exija de las personas que contraten pasaje de ganado gordo, la presentación previa, de la constancia de haber satisfecho el valor del impuesto, sin cuyo requisito no admitirá pasaje alguno de ganado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 6 de 1886.

Con vista de la consulta elevada por el jefe de la sección de Estadística, esta Secretaría acuerda: que el sueldo de treinta pesos mensuales, asignado al oficial 5.° de aquella oficina, se distribuya entre los oficiales 6.° y 7.°, aumentando con diez pesos la dotación que cada uno de ellos disfruta, y reservando los diez restantes para otros gastos de la misma sección.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 6 de 1886.

Habiendo el señor don Braulio Novales manifestado que está dispuesto á ajustar con el Gobierno la negociación para la que éste se halla autorizado por los artículos 1.° y 2.° del decreto legislativo núm. 161, en dinero efectivo y en los términos que en el propio decreto se establecen; y considerando:

Que es urgente el pago de los retrasos de la lista militar, tanto por el carácter de preferencia de esa deuda, cuanto porque es indispensable para las economías que se necesita hacer á fin de que las erogaciones se reduzcan á la suma que cabe dentro del presupuesto.

Que la negociación conforme á los términos en que está autorizado el Ejecutivo, hecha de una vez por toda la cantidad, presenta además la ventaja de que no baje el tipo de los bonos, y el crédito que representan; por tanto,

El Presidente de la República, en consejo de Ministros, acuerda:

1.° Se hace con el señor don Braulio Novales la negociación de doscientos mil pesos para que está autorizado por la Asamblea Legislativa el Ejecutivo, con el descuento de quince por ciento, y por los cuales se emitirán bonos que le serán entregados para amortizarse con el veinticinco por ciento de la alcabala marítima en todas las Aduanas de la República.

2.° El Sindicado de la Deuda Pública entregará al señor Novales los bonos y recibirá la cantidad que éste ha de dar y que se destinará exclusivamente al pago de atrasos de la lista militar, para hacer todas las posibles economías en ese servicio.

3.° La amortización se hará en los términos establecidos en los artículos 3.° y 4.° del decreto núm. 161; y si no estuviese concluida el día último de diciembre de este año, continuará en los mismos términos hasta que esté completamente amortizada toda la cantidad.

4.° En las Aduanas en que fuere difícil la amortización directa por no haber bonos, se recibirá en moneda efectiva el equivalente del 25 p.%: pero entonces deberán remitirse las sumas que, por ese motivo se recauden, al Sindicado de la Deuda para que se entreguen al señor Novales en amortización de bonos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 6 de 1886.

Vista la nota dirigida á la Secretaría de Instrucción Pública por el Jefe Político de la Baja Verapaz, en la cual manifiesta que las escuelas de niñas de Tocoy y de niños de Niño-perdido, Santa Cruz y la Unión, no están comprendidas en el presupuesto vigente. Teniendo en cuenta que dichos planteles han funcionado durante el mes que acaba de terminar, en el que comenzó á regir el nuevo presupuesto fiscal, siendo así que de este documento no se ha enterado el Jefe Político sino hasta hace pocos días; el Presidente acuerda: que de la partida consignada á gastos extraordinarios se tome la cantidad necesaria para cubrir el sueldo de los maestros que sirvieron las escuelas referidas en julio último.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 6 de 1886.

Habiéndose notado que en el presupuesto de instrucción pública no aparece designado el gasto de alquiler de los edificios que algunas escuelas ocupan, mientras que por otros hay que pagar algo más de lo fijado, en virtud de contratas que se habían celebrado con anterioridad: que, por otra parte, en las escuelas números 2 y 10 de esta ciudad debe haber un portero en cada una, que atienda al servicio de las clases nocturnas; el Presidente acuerda: que con los fines indicados, se pueda tomar hasta la suma de doscientos pesos cada mes de la partida asignada al fomento de la enseñanza primaria, una vez que por la Secretaría del ramo se están introduciendo, al propio tiempo las economías posibles.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 6 de 1886.

Habiendo manifestado el Jefe Político de Chiquimula la necesidad de que se inspeccione el Instituto Nacional de Oriente, con vista de algunas dificultades que se han suscitado; el Presidente de la República tiene á bien nombrar al efecto, á don Florencio Méndez, á quien por esta comisión se abonará la suma de doscientos pesos de la partida de gastos extraordinarios. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 6 de 1886.

Habiendo hecho notar el Jefe Político de Sacatepéquez, en comunicación oficial, que en el presupuesto vigente aparecen algunas alteraciones en los gastos de instrucción de aquel departamento, el Presidente acuerda que los $ 600 anuales, con que figura el director de la escuela complementaria de niños de la cabecera, los disfrutará sirviendo además la nocturna de artesanos: que los profesores de las escuelas elementales números 1 y 2 deben gozar del sueldo que el presupuesto les señala; y que los $ 144 que como dotación anual se fija en éste para la escuela de "San Bartolomé Milpas Altas," debe entenderse que es para el preceptor, puesto que en dicha población no se ha establecido aún escuela de niñas. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. — *Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 6 de 1886.

Considerando: que el corto número de plantaciones de chinchona que en la actualidad existen, por haber-

se perdido las de la Alta Verapaz á causa de las heladas, hace ya innecesario mantener un empleado especial, que en calidad de director de las mismas, figura en el presupuesto con la asignación de tres mil pesos anuales; que ya el Gobierno ha otorgado primas por la siembra de esos árboles, y de otros modos se propone impulsar su cultivo; y que los útiles é inteligentes servicios prestados por don G. J. Forsyth lo hacen acreedor á una remuneración, al cesar en su empleo; el Presidente constitucional,

ACUERDA:

1. º —Que desde el 30 de mayo ante próximo pasado se considere definitivamente cancelada la contrata que, para atender á la siembra y cultivo de la chinchona, celebró el Gobierno con el mismo señor Forsyth el 29 de marzo de 1883; y 2. º Que por el tesoro público se entregue á dicho señor la cantidad de $ 1298, por vía de indemnización, y en reconocimiento de sus importantes servicios; cuya suma, así como los sueldos anteriores no pagados, serán convertidos en bonos, conforme á la ley de la materia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 6 de 1886.

No habiéndose destinado cantidad alguna para gastos de escritorio en las diversas oficinas, el Presidente de la República acuerda: que de la suma votada por la Asamblea Legislativa para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se destinen para la compra de los artículos mencionados, las cantidades siguientes, que se erogarán cada mes:

$ 20 para la Secretaría de Hacienda.
,,20 id. Tesorería Nacional.
,,10 id. Dirección Gral. de Cuentas

—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. — *Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 6 de 1886.

Habiendo adquirido el Gobierno con fecha 5 de abril último la propiedad de la hacienda de "Fraijanes," con el objeto de distribuirla entre los vecinos pobres de la jurisdicción de Canales que carezcan de terrenos propios para hacer sus siembras, y estando recibido y amojonado ya dicho inmueble, según aparece de estas diligencias, el Presidente de la República acuerda: que se verifique tal distribución por las personas que al efecto nombre la Secretaría de Gobernación y Justicia. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 7 de 1886.

Siendo necesario proveer de ropa interior á los presos de la Penitenciaría, según se hace patente en la consulta que el comandante de ella elevó sobre el particular; el Presidente Constitucional de la República acuerda: que por cuenta de los $ 1500 votados para el objeto en la partida número 22 del Presupuesto General, se entreguen al director de la Penitenciaría doscientos cincuenta pesos, de cuya inversión deberá rendir oportunamente la comprobación respectiva.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 7 de 1886.

En el deseo de asegurar por todos

los medios posibles, el buen manejo de los fondos fiscales y municipales, previniéndose así los abusos, el Presidente de la República acuerda: que en el periódico oficial se publiquen las sentencias que hayan causado ejecutoria de fenecimiento de las cuentas anuales, ya sea de los fondos del fisco ó de los correspondientes á las municipalidades. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 7 de 1886.

Habiendo manifestado el Juez de 1.ª Instancia de la Alta Verapaz la conveniencia de crear en aquel tribunal una plaza de receptor, el Presidente de la República, en el deseo de expeditar por todos los medios posibles el buen servicio público y la pronta administración de justicia, acuerda: la creación de la citada plaza de receptor, con la dotación de ocho pesos mensuales que se pagarán de la partida de gastos extraordinarios asignados al Ministerio de Gobernación y Justicia.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 7 de 1886.

Manifestando el director general de Estadística que no pudo obtener el suplemento acordado para llevar á término la publicación del "Directorio de la ciudad"; y que por lo tanto ha suplido de su propio peculio las sumas necesarias para cubrir las cuentas pendientes: con vista de su solicitud, respecto á que se incluya en las impresiones oficiales la de dicha obra, á fin de que con el producto de los ejemplares que se expendan, pueda reintegrarse de los adelantos referidos; y habiéndose pasado esta exposición á la Secretaría de Gobernación y Justicia, para que por su medio se resuelva lo conveniente, el Presidente constitucional,

ACUERDA:

Declarar sin efecto la disposición dictada con fecha 19 del próximo anterior.—Comuníquese á la Secretaría de Hacienda y al director de la Estadística, dando á éste las gracias por haber efectuado los suplementos á que se ha hecho referencia.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 7 de 1886.

Con vista de la consulta elevada por el Jefe Político de este departamento, respecto al pago de sueldos de don Tomás Palomo, encargado de dirigir la numeración de las casas y denominación de las calles de esta ciudad; y considerando que el indicado sueldo no está incluido en el presupuesto general, pero que habiendo trabajado el señor Palomo en esa comisión durante el último mes de julio, es equitativo mandar pagarle lo que devengó en el mismo mes; el Presidente Constitucional acuerda: 1.º que se entreguen á Palomo los cincuenta pesos correspondientes al citado julio, cargándolos en los gastos extraordinarios de la Secretaría de Fomento; y 2.º que dicha comisión se considere como concluida desde el 1.º del que cursa.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 7 de 1886.

En vista de la consulta que hace el director de la Banda Marcial, don Lucas Paniagua, para la adquisición

de música francesa é italiana, de que carece el repertorio del cuerpo que dirige, el Presidente de la República le autoriza para que, por valor de doscientos sesenta y cuatro pesos, inclusive el cambio, y por cuenta del Gobierno, pida al extranjero 15 oberturas, 15 fantasías, 28 valses, 50 polkas, (25 de concierto), 25 mazurkas y 25 pasos dobles. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 9 de 1886.

Con vista de la consulta elevada por la municipalidad de Quezaltenango, pidiendo al Gobierno que la auxilíe con alguna cantidad, y con la concesión de ciertas franquicias, para impulsar la feria que se verificará en aquella cabecera el 15 del próximo setiembre, y para el mejor éxito de la Exposición de granos, ganados y flores, que en la misma fecha ha dispuesto celebrar: considerando que no está en las facultades del Gobierno otorgar las gracias solicitadas, respecto á la exención de derechos sobre los artículos que se introduzcan, para expenderlos en la feria, puesto que ellas se oponen á lo prevenido en las leyes vigentes; pero que sí se juzga oportuno conceder el auxilio impetrado, á fin de concurrir al logro de los propósitos de aquella corporación, y á que alcance el más favorable resultado en una festividad cuyo objeto es contribuir al ensanche y desarrollo de la agricultura, comercio é industrias de aquel departamento y de las otras secciones occidentales, el Presidente Constitucional acuerda: que de los gastos extraordinarios asignados á la Secretaría de Fomento en el Presupuesto general, se entreguen mil pesos á la municipalidad de Quezaltenango, la cual deberá dictar las disposiciones necesarias para la distribución de esa suma en los objetos indicados, y rendir oportunamente la cuenta respectiva.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 9 de 1886.

Apareciendo del informe del Jefe Político de la Baja Verapaz que son innecesarias, por ahora, las dos escuelas complementarias de la cabecera de ese departamento, tanto por no haber suficiente número de educandos, como por no haberse obtenido los frutos que se tuvieron en mira al establecerlas; el Presidente acuerda: que queden suprimidos los mencionados planteles, con lo cual obtiene el tesoro público la economía de $ 1560 anuales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 9 de 1886.

Vista la solicitud presentada por don Agustín Mencos F., en la cual manifiesta que, en el propósito de contribuir al progreso de la historia patria, abriga el pensamiento de traducir al castellano la obra que, con el titulo de "History of Central América" publicó el escritor norteamericano Huvert Howe Bancroft, á cuyo efecto impetra el señor Mencos el auxilio del Gobierno. Considerando que la referida historia tiene un mérito reconocido, y que el solicitante ofrece aumentarla y anotarla: que ese género de estudios, abandonado al esfuerzo particular, no tiene aun entre nosotros ninguna retribución, el Presidente de la República, en el deseo de impulsar dicho trabajo que contribuirá al progreso del estudio de la historia centro-americana, acuerda: 1.° que de la partida asignada á la Biblioteca Nacional se den al señor

Mencos cincuenta pesos mensuales, en el concepto de que, en el término de dos años, debe presentar concluida la traducción de la obra ó de lo contrario devolver la cantidad que hubiere recibido: 2.° que una vez concluido dicho trabajo y hallándolo bueno á juicio de una comisión que oportunamente se nombrará, el Gobierno mandará imprimir la obra para cederla en propiedad á la Biblioteca Nacional, salvo cien ejemplares que se darán al señor Mencos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 9 de 1886.

Apareciendo de la rendición de cuentas, que hizo el coronel don Miguel Montenegro como Jefe Político y Comandante de armas del departamento de Livingston, que en el ramo de guerra, hay un saldo de cuatrocientos sesenta pesos noventa y cuatro centavos, á su favor, el Presidente de la República acuerda: que el erario pague al coronel Montenegro la cantidad indicada.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 9 de 1886.

Siendo conveniente á los intereses fiscales, administrativos, judiciales y municipales el nombramiento de una persona que se dedique exclusivamente á la inmediata inspección de esos diferentes ramos y á proponer al Gobierno los medios de remover los obstáculos que embaracen su marcha, así como las mejoras que sea dado introducir; el Presidente de la República, de acuerdo con el del Poder Judicial, en lo que se refiere á Justicia, tiene á bien nombrar al licenciado don Guillermo Marroquín para que, con el carácter de visitador general y con la dotación de $ 250 mensuales, pase á todos los departamentos de la República, pudiendo dictar desde luego, todas las disposiciones que estime conducentes á los fines que el Gobierno trata de alcanzar, dando cuenta á las respectivas Secretarías.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 11 de 1886.

Considerando: que la Secretaría de Fomento pidió á Europa, por medio de don Federico Widmer, dos relojes de torre, destinados, el uno para el Instituto Nacional de esta ciudad, y el otro para la villa de Chimaltenango; y que el mismo señor Widmer, habiendo entregado ya dichos relojes, presenta la factura respectiva, cuyo valor asciende á la suma de mil cuatrocientos diez y ocho pesos, treinta centavos; el Presidente Constitucional acuerda: que por la Tesorería Nacional se entregue al señor Widmer la indicada suma, que deberá cargarse en la cuenta de gastos extraordinarios de la Secretaría de Fomento.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. — *Rodriguez*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 11 de 1886.

Habiendo entregado don Javier Olaverri al guarda-almacén del Palacio mil quinientos kepis de cuero negro, mandados hacer para uso de los individuos de tropa en servicio activo, el Presidente Constitucional acuerda: el pago por el tesoro nacional, de la suma de mil quinientos pesos, en que fueron contratados dichos kepis. — Comuníquese.— Rubricado por el señor Presidente.— *Castañeda*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 12 de 1886.

Considerando: que según lo informado por el Jefe Político de Sacatetéquez, la tipografía nacional de la Antigua Guatemala no produce rendimiento alguno, ni presta servicios de importancia, puesto que ninguna hoja periódica se publica actualmente en dicha cabecera; que el Gobierno abriga el propósito de hacer meramente municipales las imprentas que hay en varios departamentos, para evitar erogaciones al erario, y hacer que así sean de más utilidad, estando mejor administradas; y que el presupuesto general no autoriza los gastos que serían indispensables para sostener los establecimientos indicados, si continuaran dependiendo directamente del Gobierno; el Presidente Constitucional de la República; acuerda: que en lo sucesivo la Municipalidad de la Antigua Guatemala se haga cargo de la administración y dirección de la tipografía de aquella ciudad, debiendo percibir sus productos, y pagar con sus fondos los sueldos de los empleados y los demás gastos que su mantenimiento y mejora exijan.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 12 de 1886.

Siendo indispensable proveer las escuelas de esta capital del mobiliario de que carecen en la actualidad; el Presidente de la República acuerda: que, al efecto, se erogue hasta la suma de ($ 300) trescientos pesos, de la partida de gastos extraordinarios de instrucción.—Comuníquese—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 12 de 1886.

Habiéndose deteriorado una parte de la casa que ocupa la escuela de niñas número 6, á consecuencia de un incendio que tuvo lugar en los últimos días del mes de julio; y existiendo una contrata entre la Secretaría del ramo y la propietaria de dicha casa, doña Cristina Jeffers de Palomo; el Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios, se erogue la cantidad de ciento veinte pesos, en que han sido presupuestas las reparaciones que hay necesidad de hacer.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 12 de 1886.

Con presencia de la solicitud de la municipalidad de Estanzuela, contraída á que se le autorice para enagenar los sitios en que se hallan las casas de la población, pues sus poseedores no tienen título de propiedad y los solares pertenecen al municipio, y considerando la conveniencia de que los expresados solares pasen á propiedad particular para evitar las continuas cuestiones que acerca de ellos se suscitan, según manifiestan la misma corporación municipal y el Jefe Político del departamento de Zacapa en el informe respectivo, el Presidente de la República acuerda: conceder la autorización que se solicita, en la inteligencia de que las ventas se harán con todas las formalidades legales y de que el producto de las expresadas enagenaciones deberá ingresar á los fondos municipales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Managua: 13 de agosto de 1886.

Señor:

He dado cuenta al señor Presidente de esta República con la apreciable comunicación de V. E., fecha 23 de julio próximo pasado, en que expone el deseo de su Gobierno de establecer un consulado general en cada una de las Repúblicas de Centro-América, con la mira de fomentar y estrechar con ellas las mejores relaciones de amistad; y manifiesta que antes de llevar adelante esa medida, por lo que concierne á Nicaragua, desea conocer la opinión de mi Gobierno, y espera aún se le indique, caso de estimarse conveniente, la persona adecuada para desempeñar el cargo consular que se trata de crear.

Esta nueva demostración del sincero deseo que anima á ese Gobierno, á estrechar sus relaciones amistosas con los otros pueblos de la familia centro-americana, es motivo de viva satisfacción para el Gobierno de Nicaragua, que, lejos de ver ningún inconveniente en la creación de un consulado general de esa en esta República, está dispuesto á secundar los laudables propósitos que la inspiran, y al par que agradece la exitativa que se le hace para proponer candidato, se abstiene de hacer indicación alguna á este respecto, confiando en que ese ilustrado Gobierno sabrá escoger persona que, además de ser digna del cargo que se le ha de confiar, no tenga inconvenientes políticos que le hagan inaceptable.

No estará de más advertir á V. E. que, conforme nuestra Constitución, los nicaragüenses necesitan autorización del Poder Legislativo para aceptar cargos de Gobierno extraño.

Soy de V. E. con toda consideración y aprecio, muy atento seguro servidor.

[F.] *F. Castellón.*

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 16 de 1886.

Habiéndose omitido en el presupuesto general de gastos, el empleo de comisionado político de Pamaxán. que, según informa el Jefe político del departamento de Sololá, es necesario en dicha localidad, el Presidente de la República, acuerda: la creación del empleo de comisionado político en Pamaxán, quien será nombrado con arreglo á la ley de la materia y gozará del sueldo mensual de qiunce pesos que le serán cubiertos de la partida de gastos extraordinarios asignados á la Secretaría de Gobernación. — Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 16 de 1886.

No siendo suficiente una sola escuela elemental en Salamá para proporcionar instrucción al considerable número de jóvenes que están en aptitud de recibirla, lo cual motivó la creación de la elemental de niños número 2; y no figurando el plantel últimamente mencionado en el presupuesto que rige, según informa el Jefe Político de la Baja-Verapaz; el Presidente acuerda: restablecerlo en la forma siguiente:

1 Director.....$ 40
1 Sub-director.....,, 20

El tesoro público erogará la suma

de sesenta pesos mensuales, tomada de la cantidad asignada á las dos complementarias recientemente suprimidas.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.–*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 16 de 1886.

Vista la solicitud que ha presentado el tesorero nacional, relativa á que continúen en sus puestos varios empleados auxiliares de la Tesorería Nacional, y considerando: que dichos empleados no figuran en el presupuesto general de gastos fiscales votado por la Asamblea Nacional Legislativa, el Presidente acuerda:

1.°—De conformidad con el presupuesto general, quedan suprimidos los empleos á que se refiere la solicitud del tesorero nacional.

2.°—A las personas que han desempeñado esos empleos se pagará por cuenta de la suma votada por la Asamblea Legislativa para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el sueldo que hubiesen devengado en julio último, de conformidad con las asignaciones del presupuesto de gastos que dejó de regir el 30 de junio del año en curso.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 16 de 1886.

Habiendo ascendido á coronel efectivo, en el año anterior, el teniente coronel retirado, don José María Rendón, el Presidente acuerda: que se le acuda con el sueldo de ciento veinte pesos mensuales, en vez de los cien pesos que disfrutaba; y se le abone el complemento de veinte pesos desde el mes de agosto de 1885.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 16 de 1886.

Habiendo sumistrado el doctor don Federico Arévalo medicinas al Hospital Militar durante el año de 1885; y ascendiendo su valor á mil ciento diez y siete pesos noventa y siete centavos, según la cuenta comprobada que él presenta, el Presidente tiene á bien disponer: que el erario pague la referida suma al señor Arévalo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.–*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 17 de 1886.

Considerando fundada la solicitud hecha por el Comandante de Armas del departamento de Livingston, sobre que se le autorice el gasto extraordinario de doscientos pesos, para pedir al exterior medicinas destinadas á la curación de los individuos que, hallándose en servicio activo, se enfermáren en aquel departamento, el Presidente acuerda de conformidad, debiendo comprobarse dicho gasto y la inversión de las referidas medicinas.—Comuníquese.–Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 17 de 1886.

Haciéndose sentir en la cabecera del departamento de Totonicapám la necesidad de otra escuela elemental de niños, por no ser suficiente la que existe, y no llenando su objeto los centros de educación establecidos en "Pasage" y "La Concordia," como aparece del informe del Jefe Político respectivo, corroborado por el de la Junta departamental de instrucción pública, el Presidente acuerda: crear la escuela elemental de niños número 2 á que se ha hecho referencia, soste-

nida con los $ 20 mensuales que cuestan los dos planteles últimamente mencionados, los cuales quedan suprimidos—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 17 de 1886.

No estando comprendida en el presupuesto fiscal la asignación de diez pesos que el tesoro público erogaba por sueldo del director de la escuela de "San Bartolomé Aguas-calientes," según manifiesta la municipalidad de dicho pueblo por conducto del Jefe Político de Totonicapán, el Presidente, atendiendo á que el plantel mencionado funcionó en julio último, por cuya razón es justo que se pague el sueldo correspondiente á ese mes al maestro que prestó sus servicios en su dirección, acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios se cubra la mensualidad de que se ha hecho mérito.-Comuníquese.-Rubricado por el señor General Presidente.— *Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 17 de 1886.

No apareciendo en el presupuesto general de gastos fiscales las escuelas del cantón de "Chimenté," según informa el Jefe Político de Totonicapán, y siendo justo remunerar los servicios de la persona que estuvo encargada de su dirección durante el mes de julio último, el Presidente tiene á bien disponer que con el objeto indicado se tome la cantidad necesaria de la partida de gastos extraordinarios del ramo.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 17 de 1886.

Atendiendo á que en abril último, D. Florentin Souza proporcionó quinientos pesos para gastos extraordinarios de guerra, el Presidente dispone: que el erario le pague la suma aludida.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.— *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 17 de 1886.

Traída á la vista la consulta del comandante de armas de Suchitepequez, en la que, con motivo de haber caído parte de las paredes que rodeaban el cuartel de aquella cabecera, se hace necesario el gasto de cuatrocientos ochenta y dos pesos dos reales, para la reconstrucción de aquellas, el Jefe del Ejecutivo, con presencia del presupuesto que se hizo levantar al efecto, acuerda: autorizar tal erogación por el tesoro público, en la inteligencia de que se comprobará cual corresponde el gasto.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.— *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 17 de 1886.

El Presidente acuerda: que por el tesoro público se paguen á la Administración del servicio fúnebre cuarenta y cinco pesos, por derechos de nicho y carro fúnebre de segunda clase para la inhumación del cadáver del coronel don José Rodriguez.—Comuníquese. -Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 17 de 1886.

El Jefe del Ejecutivo acuerda: que

por el tesoro público se paguen al general don José Nájera seiscientos treinta y dos pesos, veinticinco centavos, valor de mil seiscientas ochenta y seis varas cotí azul, que entregó al almacén de Palacio para hacer ropa de munición al ejército.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 17 de 1886.

Considerando: que la fuerza del viento causó en el puente de Chixoy algunos daños, cuya pronta reparación es necesaria, para que dicha obra quede otra vez en perfecto estado de servicio; y que el presupuesto que para esos trabajos se hizo formar asciende á la suma de ciento treinta pesos; el Presidente Constitucional de la República acuerda: 1.° que por la Administración de Rentas de la Alta-Verapaz se ponga la cantidad indicada á la disposición del Jefe Político del mismo departamento. á fin de que haga ejecutar las obras que consultó á la Secretaría del ramo; y 2.° que las tejas de hierro que se quitarán de la cubierta del puente sean vendidas al mejor postor por la propia Jefatura, la cual entregará oportunamente su precio á la mencionada Administración departamental.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 18 de 1886.

Siendo necesario efectuar ciertas reparaciones en el interior del Teatro Nacional; y con vista del presupuesto que al efecto se formó, el Presidente de la República acuerda: que los ciento veintisiete pesos veinticinco centavos á que asciende el costo de dichas obras, se entreguen al Ecónomo del propio Teatro, quien deberá rendir oportunamente cuenta documentada de su inversión.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 18 de 1886.

Tomado en consideración el escrito que precede, presentado por varios comerciantes de esta capital, acerca de la manera en que deba aplicarse el aumento de 15 p.% de derechos de importación sobre los establecidos, decretado por la Asamblea Legislativa en 28 de julio último, y

Considerando: que la creación de este nuevo arbitrio es proporcional á los derechos establecidos aun cuando se deduzcan sobre los aforos.

Que no sería justo haeer su aplicación sólo á las mercaderías gravadas con el 75 p.% y que la distribución propia del 15 p.% debe abrazar á las demás que pagan el 10 y 50 p.% conforme á las disposiciones vigentes;

Por tanto, este Ministerio dispone: que el 15 p.% aludido se reparta en la forma siguiente:

A los artículos que están gravados con el 10 p.% toca el 1½ p.% de aumento (décima parte de quince), de manera que, desde la aplicación del citado decreto, se exigirá 11½ p.% en vez de 10 p.%.

A los del 50 p.% corresponde 7½ p.% de aumento, que es la mitad de quince.

Al derecho establecido de 75 p.% sobre la generalidad de las mercaderías toca el aumento de 15 p.%, que se computará sobre los aforos, de manera que al poner en vigor la disposición ya repetida, esas mercaderías quedarán gravadas con el total de 90 p.%.—Hágase saber á los peticionarios y comuníquese á la Dirección General de Aduanas y Contribuciones.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 18 de 1886.

Traída á la vista la solicitud de la municipalidad de Atitlán para que se la autorice para celebrar anualmente una feria en los días 24. 25 y 26 de julio, el Presidente de la República, en el deseo de estimular los intereses agrícolas y comerciales del referido municipio y aun los del departamento de Sololá, de conformidad con lo informado por el Jefe Político de dicho departamento y de lo pedido por el abogado consultor, acuerda el establecimiento de la feria indicada en los días anteriormente expresados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 18 de 1886.

Debiendo darse cumplimiento al decreto legislativo número 159, que declara que la Policía es una institución puramente civil, el Presidente de la República acuerda: que el ramo de Policía queda reasumido entre las atribuciones de la Secretaría de Gobernación.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Falla.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 18 de 1886.

Examinada la solicitud hecha por la municipalidad de Zacapa para que se reduzca á seis reales la conmuta de los tres días de servicio en obras públicas que están obligados á prestar los vecinos de aquella cabecera, con arreglo á la ley de municipalidades; y considerando que, según expresa la corporación municipal en su exposición y el Jefe Político departamental en su informe, el jornal que allí se paga es de dos reales; y que la reforma indicada redundará en beneficio de los fondos de propios, en razón de que será mayor el número de individuos que optarán por el pago de la conmuta del servicio de que se trata, el Presidente de la República acuerda de conformidad con la solicitud hecha.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

— —

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 18 de 1886.

Traída á la vista la exposición dirigida al Gobierno por la municipalidad de San Juan Sacatepéquez, en la que pide se le autorice para invertir en la continuación de los edificios destinados á la instrucción primaria, setecientos cuarenta y siete pesos que tiene en efectivo como resto del valor de algunos bienes de comunidad que fueron vendidos, y para enajenar un lote de terreno situado en Suacité, dedicando su producto al objeto indicado, el Presidente de la República, en el deseo de proteger todo lo que se refiera al importante ramo de la Instrucción Pública, acuerda autorizar á la expresada municipalidad para que invierta la cantidad de setecientos cuarenta y siete pesos, que tiene depositada, en la continuación de los edificios destinados á las escuelas de instrucción primaria, pudiendo vender, con todas las formalidades legales, el lote de terreno situado en Suacité y proponer los arbitrios que juzgue convenientes; en el concepto de que, tanto aquella cantidad como el producto de esa enajenación se invertirán exclusivamente en las obras de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 18 de 1886.

Habiendo manifestado el Jefe Po-

lítico de Chimaltenango que en el presupuesto general de gastos fiscales no aparecen las partidas correspondientes á las escuelas de "Chijocón" y la "Merced" y que sí figuran destinadas para "Paxaj" y "Estancia de San Martín." en donde no ha existido ningún plantel de educación: que al director de la escuela de San Martín le asigna el presupuesto $ 40 mensuales, suma que ha sido pagada y continuará siéndolo por la municipalidad respectiva: que á la directora del mismo lugar, sólo se le asignan $ 10, debiendo ser $ 30, que es lo que siempre ha devengado; y que para la plaza de sub-directora no está consignada ninguna erogación; el Presidente acuerda: 1.º que las cantidades destinadas para las escuelas de "Paxaj" y "Estancia de San Martín", debe entenderse que son para las de "Chijocón" y la "Merced"; y 2.º que de los $ 40 señalados al director de la escuela de niños de San Martín, se den como sueldo mensual $ 30 á la directora y $ 10 á la sub directora de la escuela de niñas de dicha población.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 18 de 1886.

Atendiendo á que el licenciado Enrique Toriello, Cónsul General de la República en los Estados Unidos de América, ha sido nombrado también Encargado de Negocios, el Presidente acuerda: que se le asigne el sueldo de setecientos pesos mensuales, en moneda de Guatemala, el cual le corresponderá desde la fecha en que se hizo el último nombramiento expresado, y se pagará en la Tesorería Nacional.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 18 de 1886.

El señor Presidente acuerda: autorizar el gasto extraordinario de cuatrocientos diez y nueve pesos, consultado por el comandante de la brigada de artillería, por valor de carbón, aceite, láminas de hierro, acero, limas y útiles de talabartería, así como para las prácticas de fortificación rápida, cuya suma se pagará por el tesoro nacional, comprobándose su inversión.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 19 de 1886.

Con vista de lo prevenido en el acuerdo de 3 del mes que cursa, respecto á la compra de la finca "Los Limones", para la población del puerto de Ocós; y con presencia del valúo que practicaron los peritos que al efecto designó la Jefatura Política de San Márcos, y de lo informado por la misma sobre el particular, el Presidente de la República, acuerda: 1.º que por la Secretaría de Hacienda se mande entregar á don José Vicente Aparicio, propietario de aquella finca, la suma de seis mil pesos, á que asciende el valúo indicado; y 2.º facultar al Jefe Político de San Márcos para que firme á nombre del Gobierno, la escritura de propiedad á favor del Estado, que deberá otorgar el mismo señor Aparicio.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 19 de 1886.

Manifestando el Director General de Correos, que es preciso crear una plaza de cartero en la oficina postal de Panzós, dotada con cinco pesos

mensuales; y con vista del favorable informe emitido por el Jefe Político de la Alta-Verapaz, el Presidente Constitucional de la República, acuerda de conformidad, facultando al mismo director para que designe la persona que ha de ocupar dicha plaza.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 19 de 1886.

Siendo necesario pintar y decorar el edificio del Palacio del Gobierno, para la festividad del 15 de setiembre, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se entregue al Ecónomo del mismo Palacio, de los gastos extraordinarios votados para la Secretaría de Fomento, la suma de quinientos setenta pesos, en que se presupusieron los trabajos referidos; debiendo presentar oportunamente la cuenta documentada de la inversión de dicha cantidad.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 19 de 1886.

Siendo indispensable proveer á la Escuela de Artes y Oficios de los materiales que necesitan los talleres en ella establecidos, á fin de que puedan ponerse en actividad, y contribuir con sus productos al sostenimiento de dicho plantel, y hacer en éste algunas otras erogaciones que son precisas para el propio objeto; el Presidente Constitucional de la República acuerda: que por la Tesorería Nacional se entreguen al Director de la Escuela cuatro mil pesos, cargándolos á la Secretaría de Fomento en la cuenta de los gastos extraordinarios asignados al ramo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 19 de 1886.

El Presidente de la República acuerda acceder á la solicitud del licenciado don José Salazar para hacer una nueva edición de los Códigos, con inclusión de las reformas; en el concepto de que se hará por cuenta del peticionario y sin erogación alguna por parte del Gobierno.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1886.

Señor Jefe Político del departamento de..... .....

Los artículos 191 y 417 del Código Penal imponen la pena de arresto á los dueños de establecimientos de juego de envite ó de azar, que no sean de mero pasatiempo y recreo, y multas á los jugadores.

En esa virtud, se ha dispuesto que mande Ud. cerrar las loterías, garitos ú otros establecimientos de la misma especie que se encuentren comprendidos en las disposiciones citadas; cumpliendo con ellas ó haciendo que se cumplan en lo sucesivo.

No puede tolerarse que los jóvenes menores de 21 años concurran á los billares, restaurantes, tabernas y demás establecimientos de esta clase, aun cuando estuvieren permitidos por las leyes.

Estas no permiten la ociosidad y vagancia, principalmente el Decreto número 221, de 14 de Setiembre de 1878. En los días y horas de trabajo, los niños deben estar en la escuela,

puesto que la enseñanza primaria es obligatoria: los adultos deben estar en sus respectivas ocupaciones. El trabajo es la moral en acción, y nadie tiene derecho á ser vago y ocioso en un país donde la agricultura y la industria andan mendigando brazos.

El Gobierno espera del celo de Ud. por las buenas costumbres que, conforme lo exijan las necesidades de ese departamento, dictará las medidas conducentes á evitar ó prevenir los males apuntados en la presente circular, haciendo observar las leyes vigentes; dando cuenta á esta Secretaría.

Soy de Ud. atento y S. S.

Falla.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1886.

Vista la solicitud de la municipalidad de Totonicapán, contraida á pedir se suprima el Juzgado de Paz de aquella cabecera; y considerando que, de lo informado por el Jefe Político del departamento de Totonicapán y de lo expuesto por la referida corporación aparece que ésta carece de los fondos precisos para pagar el sueldo de Juez de Paz, y que las funciones de éste pueden ser desempeñadas por los alcaldes municipales, el Presidente de la República tiene á bien acceder á la solicitud á que se ha hecho referencia.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1886.

Vista la solicitud del director general de licores y ramos estancados, relativa á que se le autorice para erogar la suma de $ 688.50 cs. en la compra de dieziseis romanas, que se necesitan, una vez que está próximo el día en que comenzará á regir la ley sobre restablecimiento de la renta de tabacos, para cuyo ramo se necesitan las romanas expresadas, el General Presidente acuerda:

1.° Autorizar el gasto de seiscientos ochenta y ocho pesos, para la compra de lo siguiente:

8 romanas de 400 lbs. á $ 50 c/u	$ 400
3 romanas de 600 lbs. á $ 55 c/u	$ 165
5 romanas de [sistema decimal] de 600 lbs. á $ 40 cada una	$ 200
	$ 765
10 p.% de rebaja concedido por el vendedor de las romanas expresadas	$ 76.50
Valor	$ 688.50

2.°—Siendo necesario en algunos departamentos de la República tomar en arrendamiento edificios para establecer los almacenes de tabaco, y efectuar algunos gastos en polines y otros útiles, se autoriza igualmente al director general de licores y ramos estancados, para que mensualmente invierta hasta la suma de cincuenta pesos en sufragar los gastos que se indican.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cardenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1886.

Vista la solicitud de la municipalidad y de la junta local de instrucción pública del pueblo de Dueñas, contraída á que se subvencione con $ 10 mensuales cada una de las dos escuelas que allí existen; el Presidente de la República, en el deseo de fomentar la instrucción primaria, y de acuerdo con el informe del Jefe Político de Sacatepéquez, tiene á bien acceder á dicha solicitud, en el

concepto de que la subvención acordada se tomará de la partida que contiene el presupuesto para dar ensanche á la instrucción primaria.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1886.

El Presidente de la República tiene á bien disponer: que de la partida asignada en el presupuesto general al fomento de la instrucción primaria, se eroguen veinte pesos mensuales para dotar al director de la escuela de niños de San Antonio Huista, en el departamento de Huehuetenango. —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1886.

Con presencia de lo expuesto por la directora del Instituto de señoritas de esta ciudad, y considerando que, para que continúe dicho establecimiento arreglado á la ley de instrucción pública, es necesario que conserve la actual organización que tiene, según el presupuesto presentado por dicha directora; el Presidente de la República acuerda: aprobarlo, en el concepto de que, en vez de pasar de los $ 967 que le asigna el presupuesto general, arroja una economía en favor del tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1886.

Traída á la vista la solicitud en que la municipalidad de Retalhuleu pide al Gobierno ciertas concesiones y el auxilio de alguna cantidad; para celebrar debidamente la feria de Concepción, y considerando: que el Ejecutivo no tiene facultades para otorgar las franquicias demandadas, relativas á la exensión de derechos sobre los artículos que para la feria se introduzcan; pero que sí conceptúa conveniente impulsar una festividad cuyo buen éxito puede ser beneficioso para los intereses agrícolas, comerciales é industriales de aquel departamento y de las secciones vecinas; el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con la pedido por el abogado cansultor, acuerda: que de los gastos extraordinarios asignados á la Secretaría de Fomento en el presupuesto general, se entreguen trescientos pesos á la municipalidad de Retalhuleu, la cual deberá dictár las disposiciones que conduzcan á la oportuna aplicación de dicha cantidad para el objeto referido, y rendir después la cuenta de su inversión.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que el tesoro nacional pague los gastos causados por la enfermedad y fallecimiento del inspector de las milicias de Sija, coronel don Antonio Paniagua, y cuya suma asciende á doscientos pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1886.

Con el objeto de dotar convenientemente las escuelas del departamento del Quiché y con presencia de las observaciones que á ese respecto ha hecho el Jefe Político respectivo en su oficio del 5 del corriente, el Presiden-

te de la República acuerda: destinar á tan importante fin la cantidad de $ 89 mensuales tomada de la partida que se asignó al fomento de la instrucción primaria, distribuida en la forma siguiente:

A la escuela de niñas del Chiché, para completar el sueldo de la directora, importante $ 15 mensuales	$ 9
Al director de la escuela de niños de Chichicastenango $ 30 y $ 20 á la directora.....	50
Al director de la escuela de niños de Chiniqué.....	20
Al director de la escuela de niños de San Antonio Ilotenango para completar su sueldo de $ 15.....	3
Al director de la escuela de Chitatul para completar su sueldo de $ 15.....	7
Suma.....	$ 89

Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 21 de 1886.

No alcanzando la suma de $ 160 mensuales señalada en el presupuesto fiscal para gastos de alimentación de las bequistas del Instituto de señoritas de Occidente, según lo ha manifestado la directora del establecimiento, agregando que, además de las alumnas, también viven en él tres profesoras internas y cinco sirvientes; y no siendo conveniente ahora que está para concluir el presente curso dar otra organización á aquel plantel, el Presidente acuerda: que, sin perjuicio de introducir el año próximo todas las economías indispensables para ajustar los gastos del mencionado Instituto á la cantidad votada por el Poder Legislativo, se tome de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción Pública la cantidad de $ 164 cada mes para completar los $ 324 que se destinan al expresado objeto, entendiéndose que tal déficit se cubrirá en el mes de julio último—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 21 de 1886.

Vista la nota en que el director de la Biblioteca Nacional solicita la erogación de $ 300 para mandar empastar algunas obras que por estar á la rústica no han podido servir todavía. Atendiendo á la utilidad que reportarán los suscritores al salón de lectura y las personas que concurren á la Biblioteca, con el aumento de libros, entre los cuales hay muchos de amena literatura y otros de sumo interés, contándose en este número las obras procedentes del canje con Chile; y siendo conveniente que se conserven encuadernadas para poder facilitarlas á los lectores, el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, haciendo uso de sus atribuciones, acuerda: que de la partida de $ 10,000 consignada en el presupuesto general para compra de libros, se tome la suma de que se ha hecho mérito.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 21 de 1886.

Habiéndose dispuesto que el dia de mañana tengan lugar algunas carreras de caballos en el Hipódromo, destinando á las casas de Beneficencia los productos de la festividad; el Presidente Constitucional de la República acuerda: que, de la suma votada en la partida número 19 del presupuesto general, se tomen trescientos pesos, para los premios de dichas carreras y para las demás erogaciones que en el objeto sean precisas. —Comuníquese.—Rubricado por el

señor General Presidente. — *Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 21 de 1886.

Tomado en consideración lo informado por el jefe departamental de Alta-Verapaz acerca de la conveniencia de crear una comisión política en San Pedro Carchá, atendida la importancia de este pueblo, el Presidente de la República acuerda: crear en el referido pueblo un comisionado político, con la dotación de quince pesos mensuales que se tomarán de la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Gobernación.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno, Guatemala, agosto 21 de 1886.

Traída á la vista la exposición de la municipalidad de Dueñas, para que se aprueben los impuestos locales de seis pesos anuales por canon de agua y diez por la concesión de cada paja; y considerando que dicha corporación carece de los fondos suficientes para sus erogaciones, el Presidente de la República, de conformidad con lo informado por el Jefe Político de Sacatepéquez, aprueba los arbitrios propuestos.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 21 de 1886.

Vista la solicitud de la municipalidad de Magdalena, para que se le conceda el producto del impuesto sobre beneficio de ganado vacuno y de cerda que se consuma en el expresado pueblo, y con presencia de lo informado por el Jefe Político del departamento de Zacapa, y de lo pedido por el abogado consultor, el Presidente de la República tiene á bien acceder á la solicitud indicada, en atención á la escaséz de fondos de la expresada corporación municipal, y á que es exíguo el producto del referido impuesto en aquella localidad.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 21 de 1886.

Examinada la representación hecha á la Presidencia del Poder Judicial por la sala 4.ª de la Corte de Justicia, con motivo de no figurar en el presupuesto general de gastos decretado por la Asamblea Legislativa los empleos de receptor, ecónomo y sirviente de la expresada Sala: teniendo en cuenta las indicaciones que acerca de esta exposición hace el señor Presidente del Poder Judicial; y considerando que estos empleos fueron creados por acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1884, en vista de la necesidad que de ellos se hacía sentir para el buen servicio público, y de conformidad con el artículo 109 de la ley orgánica del Poder Judicial; por tanto, el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios asignada al Ministerio de Gobernación y Justicia, se destinen cuarenta y cinco pesos mensuales, que para el sostenimiento de los referidos empleados se distribuirán de la manera siguiente: veinte pesos para un receptor, quince para un portero y diez para el sirviente; entendiéndose que las personas que han desempeñado estos puestos gozarán del sueldo que se les fija, desde el 1.º de julio último.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 21 de 1886.

Examinada la solicitud de la municipalidad de San Jerónimo, contraída á pedir se le conceda un centavo por cada botella de aguardiente que se elabore en aquel pueblo y el producto de redención de sus terrenos ejidales; y considerando: que la renta de licores está afecta á atenciones del servicio nacional y que la concesión que se pide del producto de redención facilitará la percepción de los pocos capitales acensuados que han dejado de percibirse, el Presidente de la República acuerda: acceder á la solicitud de la municipalidad de San Jerónimo, concediéndole el producto de la redención de sus terrenos, y la deniega en lo demás que comprende. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 21 de 1886.

Con vista de la solicitud que la municipalidad indígena de la ciudad de Quezaltenango formuló, para que se titulen á su favor dos lotes de terreno, sitos en aquella cabecera, en uno de los cuales ha construido el edificio que ocupan sus oficinas, y en el otro está edificando actualmente; y considerando que dichas obras constituyen una mejora notable para la ciudad de Quezaltenango, siendo justa en consecuencia donar á la indicada corporación los sitios mencionados; por tanto: el Presidente de la República acuerda: que la Escribanía del Gobierno extienda el título de propiedad que se pide.—Repóngase esta hoja con papel del sello de cincuenta centavos.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 23 de 1886.

El Presidente de la República, en el deseo de atender las justas reclamaciones de los pueblos, acuerda: acceder á la solicitud de los vecinos de Concepción las Lomas, restableciendo la municipalidad de dicho pueblo. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 23 de 1886.

Traídas á la vista las diferentes propuestas que se han presentado á esta Sacretaría por varios comerciantes de esta plaza, para proporcionar al Gobierno los útiles y enseres de enseñanza que necesite para las escuelas nacionales, en virtud del aviso publicado en el periódico oficial; y considerando que las de don Antonio Partegás, don Emilio Goubaud, don Tadeo Sosa y don Manuel Quirós, son las que ofrecen mayores ventajas, el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, acuerda:

1.º—Se tomarán á don Antonio Partegás, por el término de un año contado desde esta fecha y con las condiciones que en otro lugar se expresarán, los siguientes artículos.

Libros de Mantilla Nº 2 á	$	3–22	doc.
Historia de Centro-América por Gómez Carrillo.,		10	,,
Aritmética por Robinson,,		3–60	,,
Plumas de acero universales.	,,	10–60	,,
Porta-plumas finos barnizados s/m	,,	2–50	grs.
Reglas.	,,	50	doc.
Cuadernos de escritura por Garnier	,,	3–45	cien
1.er curso de inglés por Toruño	,,	7	doc.
2º curso de inglés por Toruño	,,	9	,,
Gramática	,,	4–56	,,
1.er curso de francés por Toruño	,,	7	,,
2º curso de francés por Toruño	,,	9	,,
Papel blanco	,,	3–25	res.

Mapas de Centro-América	$	3-50	c/u
Mapas de Guatemala	,,	3-50	,,
Muestras de Spencer	,,	70½	col.
Yeso	,,	95	caja
Pizarras de piedra de 7×11	„	3--15	doc.
„ „ „ „8 ×12	„	3--75	„
„ „ „ „9 ×13	„	4--25	„
„ „ „ „9 ×12½ [lisa]	4		„
„ „ „ „9 ×12½ rayada	4--25		„
„ „ „ „9½×13½ lisa	4--50		„
„ „ „ „9½×13½ rayada	5		„
Papel de marquilla	,,	75	mno.

El valor de los artículos que se tomaren durante cada mes será pagado en efectivo por la Tesorería Nacional en los primeros días del mes siguiente, á cuyo efecto se expedirán por esta Secretaría, en combinación con la de Hacienda, las órdenes de pago correspondientes; pero debiendo advertirse que, si al Gobierno le conviniere cambiar los textos arriba mencionados, no está en la obligación de comprar al señor Partegás las existencias que tuviere:

2. º—A don Emilio Goubaud se tomarán, con las mismos condiciones anteriormente expresadas, los artículos que se enumeran á continuación.

Moral por Zamacois	á $	0-84	doc.
Geografía universal por Smith	,,	5-40	,,
Geografía de Centro-América por Cáceres	,,	9	
Geografía de Centro-América por González	,,	9	,,
Lecciones objetivas-Calkins	,,	17-82	,,
A. B. C. Musical	,,	17-82	,,
Tinteros con tinta	,,	15	gra.
Borradores de hule	,,	-50	doc.
Lápices	,,	-65	,,
Aritmética por González	,,	9	,,
Crayones	,,	2-50	,,
Mosaico literario	,,	3-62	,,
Papel marquilla n. º 1	,,	1-25	mno.
Papel marquilla n. º 2	„	2-50	,,
Libros de Mantilla n. º 2	,,	3-22	doc.
Plumas universales	,,	10-60	,,
Muestras de escritura (Garnier) (cuaderno)	,,	3-45	cien.
Papel blanco	,,	2-35	res.
Ciencias naturales por Nata-Gayoso	$	7-20	doc.
Pizaras 8×11	,,	3-20	,,
Pizarrines	,,	-75	,,
Colección de mapas, Dufour	,,	3-25	,,
Elementos de Anatomía; Taracena	,,	7-80	,,
Silabarios	,,	2-16	,,
Yeso	,,	-95	,,

3. º—Todos los demás artículos que no estuvieren comprendidos en las listas anteriores y de que hubiere necesidad en esta Secretaría, se tomarán indistintamente de ambos establecimientos, consultando siempre las mejores condiciones para el Gobierno, en cuanto á los precios y condiciones de los objetos.

4. º—Aquellos artículos que según las listas anteriores, han sido ofrecidos por ambos comerciantes al mismo precio, se comprarán á los dos por mitad.

5. º—A don Tadeo Sosa se comprarán con las mismas condiciones de pago expresadas anteriormente, las colecciones de cuadernos de escritura del sistema Spencer, que fueren necesarias, á $ 48 el millar, debiendo ser exactamente iguales á las muestras que quedan depositadas en este Ministerio.

6. º—Por último, se comprará á don Manuel Quiróz la tinta que se necesite y se le pagará á razón de 27 centavos cada botella, en los mismos términos anteriormente consignados.—Comuníquese y póngase en noticia del señor Ministro de Hacienda para los efectos consiguientes.

Batres.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 23 de 1886.

Habiendo manifestado el Jefe Político de Chimaltenango, de acuerdo con la municipalidad respectiva, la conveniencia de hacer una economía en favor del tesoro público, reduciendo á cuarenta pesos mensuales el

sueldo de sesenta que disfruta el director de la escuela de niños de Tecpán, fundándose en que no es crecido el número de alumnos que tiene que atender y en que con la cantidad que ultimamente se le asigna, quedan retribuidos equitativamente sus servicios, el Presidente tiene á bien disponer de conformidad con la medida propuesta. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 23 de 1886.

Habiendo solicitado la Municipalidad de Tocoy, por conducto del Jefe Político de la Baja Verapaz, que la escuela de niños establecida en esa población, no se cierre, como tendría que hacerse por no estar comprendida en el presupuesto general; el Presidente de la República, con vista del informe de la Jefatura Política de aquel departamento apoyando dicha pretensión, acuerda de conformidad, debiendo en consecuencia tomarse los $ 12 que como sueldo mensual disfruta el preceptor, de la partida destinada al desarrollo de la instrucción primaria.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 23 de 1886.

Traída á la vista la solicitud de los vecinos de Santo Domingo Nancinta para que se restablezca la municipalidad de ese pueblo, que, según informe del Jefe Político departamental de Santa Rosa, fué suprimida de orden verbal del general Barrios, el Presidente de la República acuerda: el restablecimiento de la expresada municipalidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 23 de 1886.

Vista la consulta del comandante de armas del departamento de Sololá. sobre que se apruebe el gasto extraordinario de *treinta y cuatro pesos setenta y cinco centavos*, hecho hasta el tres del corriente en medicinas para la fuerza activa de aquel departamento, el Presidente acuerda de conformidad, mandando que el tesoro público cubra la suma indicada.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 24 de 1886.

Con presencia de la exposición que han elevado al Gobierno algunos empresarios agrícolas del departamento de Santa Rosa, evidenciando la conveniencia de construir una vía carretera entre "El Pino" y "Pueblo viejo," indicando las medidas que habrían de adoptarse para la ejecución de la obra, y ofreciendo cooperar á ella con la suma de dos mil pesos, suscrita entre los interesados; considerando notoriamente útil el camino en proyecto, ya que por él tendrán fácil salida hasta la linea del Ferrocarril Central el café y los demás frutos que produce el departamento de Santa Rosa, y prestará también los más oportunos servicios para conducir á las fincas de repasto de la costa del Sur el ganado de Honduras y de los departamentos de Oriente; y en el deseo de impulsar por cuantos medios estén á su alcance la agricultura, principal venero de la riqueza nacional, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1.° — Que por la Secretaría de Fomento se dicten las disposiciones conducentes á la apertura de la vía indicada, la cual se efectuará con la su-

ma que los interesados han ofrecido; quedando desde luego autorizada la erogación por el tesoro público, de la que sea indispensable para llevarla á cabo, si no bastaren los $ 2000 á que se ha hecho referencia:

2. º —Consignar para dicha obra el trabajo personal de los vecinos obligados al servicio de ley en las fincas La Vega, las Viñas, el Salitrillo, las Marías, el Amate, Sabanetas y el Pilar, y en los caseríos del Rosario, la Cumbre y el Tablón;

3. º —Encargar la dirección de los trabajos de apertura á los señores don Manuel Rámila y Lic. don Manuel Orantes, á cuyas órdenes pondrán las Jefaturas Políticas de Santa Rosa y Amatitlán el número de mozos que sean necesarios para la ejecución de la obra.—Comuníquese—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 24 de 1886.

Manifestando la junta, que oportunamente se nombró en Amatitlán para hacer la distribución de las sumas que se recaudaron con el objeto de auxiliar á los vecinos de aquella ciudad que sufrieron pérdidas á causa de los temblores; que puede efectuarse dicha distribución, el Presidente Constitucional, acuerda: 1. º Que por la Secretaría de Fomento se entregue á la comisión indicada la suma de ocho mil cuatrocientos diez y seis pesos sesenta y nueve centavos, á que asciende el producto de las suscriciones levantadas con dicho objeto, inclusive la cantidad procedente de Quezaltenango, que fué enterada el 26 de febrero último en la Tesorería Nacional por medio de doña Encarnación R. de Barillas, y los intereses que abonó el Banco Internacional, en la respectiva cuenta de depósito á la vista; y 2. º Que una comisión del Gobierno pase á la misma ciudad, con el fin de efectuar la entrega de la cantidad referida.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 24 de 1886.

El Presidente acuerda: que se continúe pagando la subvención de que actualmente goza la imprenta y periódico de Chiquimula, mientras la municipalidad de aquella cabecera, bajo cuya dirección se ha colocado dicha tipografía, evacúa el informe que se le ha pedido, respecto al auxilio con que sería indispensable que contribuyera el Erario público, para el sostenimiento de la misma.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 24 de 1886.

Habiendo llegado á noticia del Gobierno, que en algunos de los departamentos de la República, los cirujanos militares se niegan á practicar los reconocimientos, y á dar los informes quirúrgicos que por las autoridades civiles les son prevenidos, el Presidente, en el deseo de evitar esas negativas, y consultando el mejor servicio público, acuerda: imponer á los expresados cirujanos, sin perjuicio de las atribuciones que les están encomendadas, la obligación de prestar eficaz obediencia á los mandatos legales, que con referencia á su profesión les fueren hechos por las autoridades constituidas de su residencia, sin gozar por tales trabajos otra remuneración que la de su empleo. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. — *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 24 de 1886.

Habiendo funcionado en julio último las escuelas de niños de Tulumajió, Guineyal, Maguey, Trementina, Lámpara, Guaranja, la nocturna de la cabecera y la de niñas de Estanzuela, como aparece de la nota del Jefe Político de Zacapa, por cuyo motivo son acreedores al sueldo por el mes indicado los maestros que sirvieron aquellos establecimientos, el Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de Instrucción pública, se les cubra dicha mensualidad. cuyo valor asciende á ochenta y siete pesos, distribuidos en la forma siguiente:

Al director de Tulumajió	$ 15
,, ,, Guineyal	,, 12
,, ,, Maguey	,, 10
,, ,, Trementina	,, 10
,, ,, Lámpara	,, 10
,, ,, Guaranja	,, 10
,, ,, la nocturna de Zacapa	,, 10
A la directora de Estanzuela	,, 10
Suma	$ 87

Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. —*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 24 de 1886.

El Presidente de la República, de conformidad con lo informado por el Jefe Político de Totonicapán, acuerda: aprobar el gasto de setecientos veinte pesos, que, según el presupuesto formado al efecto, originará á la municipalidad de San Cristóbal la introducción del agua potable al referido pueblo.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Fulla.*

Guatemala, 24 de agosto de 1886.

Señor don.....

Presente:

Señor:

En virtud de varias indicaciones hechas al Gobierno sobre la conveniencia de crear una sociedad de agricultura nacional; y considerándose muy útil y aun necesario ese establecimiento, para el desarrollo de nuestra principal industria, así como un eficaz auxiliar para promoverlo, y proceder con acierto en todo lo que al mismo ramo se refiera, si también toma esa sociedad el carácter de cuerpo consultivo, el señor Secretario de Fomento se dirigió á varios de nuestros ilustrados agricultores, deseando conocer su opinión sobre tan importante asunto.

La nota colectiva publicada en el número 187 del periódico oficial, contiene la interesante contestación de dichos señores; y aceptando el Gobierno todas sus bases, se halla de acuerdo con las ideas que en ella se indican.

No obstante, tratando de llevar á la práctica tan benéfica institución, pero creyendo deber limitarse á la iniciativa, juzga más conveniente que desde luego se haga la instalación en esta capital, con asistencia de los agricultores residentes en ella, á fin de que los mismos hagan la elección de los miembros que deban componer la junta directiva.

En tal concepto, y no dudando que Ud. querrá formar parte de la "Sociedad Nacional de Agricultura," y prestarle su valioso concurso, el señor Secretario de Fomento me encarga invitarlo, para que el día de mañana, 25 del corriente, concurra á las 5 de la tarde al edificio del Telégrafo, con el objeto antes indicado.

Con sentimientos de consideración y aprecio,. quedo de Ud. muy atento S. S.

D. Estrada.

Sub-Secretario de Fomento

En Guatemala, á 25 de agosto de 1886, y en uno de los salones del edificio del Telégrafo, citados por el Sub-Secretario de Fomento para proceder á la instalación de la "Sociedad Nacional de Agricultura," se reunieron bajo la presidencia del señor Ministro del ramo, los señores don Luis S. Andreu, don José María Samayoa, don José Escamilla, don Pedro Gálvez Portocarrero, don Sofus Koch, don Carlos Herrera, don Manuel Orantes, don Manuel Viña, don Juan Fermín Aycinena, don Guillermo Rodriguez, don Ignacio Saravia, don Juan Van de Putte, don Francisco Sarg, don Rafael D. Ayau, don Antonio Valenzuela, don Luis Urruela y don León Bolaños; y abierta la reunión por el señor Ministro, á las 5 y media p. m., se procedió á lo siguiente:

1. º—El Sub-Secretario de Fomento dió lectura á la nota colectiva que varios agricultores, consultados al efecto por el señor Ministro, dirigieron al mismo con fecha 4 del que cursa, expresándole sus ideas respecto á la conveniencia de crear una sociedad nacional de agricultura, y acerca de las bases sobre las cuales pudiera establecerse.

2. º—Se decidió que la junta directiva quedaría compuesta de nueve individuos; y suspendida la sesión, para que los señores asistentes se pusieran de acuerdo, se procedió después á la elección, que dió el siguiente resultado:

Presidente..... D. José Mª Samayoa.
Vice-Presidente don Pedro Gálvez Portocarrero.
Vocal 1.º ...D. Carlos Herrera.
Vocal 2. º ..... ,, Manuel Viña.
Vocal 3. º ..... ,, Juan F. Aycinena.
Vocal 4. º ..... ,, Javier du Teil.
Vocal 5. º ..... ,, Guillermo Rodriguez.
Vocal 6. º ..... ,, Juan Van de Putte
Vocal 7. º .. ... ,, Francisco C. Sarg.

3. º—Quedó acordado que la junta directiva procedería oportunamente á la designación de uno ó dos secretarios, y que la primera sesión de ella se efectuaría el próximo sábado á las 5 p. m.

4. º—Se levantó la sesión.

Juan J. Rodriguez.

D. Estrada.
Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 25 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: aprobar el arbitrio de 25 centavos mensuales propuesto por la municipalidad de Momostenango, para mejorar sus fondos, y que deberá cobrarse por cada casa que goce del beneficio de alumbrado; debiendo la expresada municipalidad formar un catastro de las propiedades urbanas que deban estar sometidas al impuesto local del alumbrado, á efecto de que éste se cobre proporcionalmente sobre la renta.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 25 de 1886.

Traído á la vista el informe emitido por la Dirección General de Cuentas, relativo á la glosa de las que fueron llevadas por el coronel D. Ignacio Ramírez, con motivo de los gastos ocasionados en la reparación del local destinado al establecimiento de la Escuela de Veterinaria, de cuyo informe aparece la exactitud de dichas cuentas y un saldo de doscientos setenta y ocho pesos veinte y cuatro centavos á favor del encargado de llevarlas, el Presidente tiene á bien disponer: que por el erario público sea cubierta al expresado señor Ramírez la suma enunciada.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 25 de 1886.

Habiéndose duplicado las dimensiones del periódico oficial, lo que importa un aumento de trabajo para la oficina de la redacción, el Presidente de la República acuerda: nombrar corrector auxiliar de pruebas á D. Rafael Murga, con el sueldo de cincuenta pesos cada mes, debiendo hacerse ese gasto extraordinario de la suma señalada en el presupuesto general para impresiones oficiales. —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 26 de 1886.

El General Presidente acuerda: que por el tesoro público se pague al Banco Internacional la suma de quinientos veinticinco pesos, setenta y cinco centavos, interés de diez y siete mil pesos que dicho establecimiento proporcionó para pagar sueldos militares en este departamento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. agosto 26 de 1886.

El Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional se entreguen al director del Hospital militar, sesenta pesos, suma que deberá emplearse en la construcción de veinticinco colchones para los enfermos; debiendo comprobarse el gasto en la forma legal que corresponde.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 26 de 1886.

Vista la solicitud hecha por el director de la Escuela Politécnica de esta capital, sobre que se le autorice para hacer el gasto extraordinario de cuarenta pesos en la compra de diez y seis textos de lectura, escritos en inglés, para el estudio de los ulumnos del establecimiento de su cargo, el Presidente acuerda: de conformidad disponiendo que por el tesoro público se erogue la suma indicada. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. — *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 26 de 1886.

Habiendo manifestado la directora del Instituto Nacional Central de señoritas la urgente necesidad que hay de hacer en el edificio de su cargo ciertas reparaciones, demandadas por la higiene y por el mejor servicio del establecimiento, el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de Instrucción Pública se erogue la cantidad de ciento treinta y ocho pesos setenta y cinco centavos, en que aquellos trabajos han sido presupuestos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 26 de 1886.

Siendo conveniente que continúe prestando sus servicios el profesor de la escuela elemental de niños de Totonicapán, cuya plaza, según informa el Jefe Político respectivo, no aparece en el presupuesto general y es de suma necesidad, puesto que aquel empleado sirve también la clase de música en la escuela de niñas y en la complementaria, el Presidente acuerda: que los $ 15 mensuales con que dicho empleo está dotado, se tomen de la partida asignada al desenvolvi-

miento de la instrucción primaria.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 26 de 1886.

Habiéndose dispuesto por acuerdo de 23 de junio último, suprimir la plaza de 2.° vista de la aduana de Retalhuleu, por no ser necesaria, y considerando: que la dotación de $ 1500 que el presupuesto señala al primer vista de la propia aduana, D. Enrique Colmenares, no corresponde al trabajo que tiene á su cargo; el Presidente Constitucional de la República, acuerda: que, de los seiscientos pesos anuales señalados al empleo suprimido de 2.° vista se cubran por vía de sobre-sueldo, al vista señor Colmenares veinticinco pesos mensuales, quedando los otros veinticinco pesos al mes de economía en favor del erario.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 26 de 1886.

Atendida la necesidad que hay de evitar las diferencias que resultan en las partidas de las oficinas de Hacienda, relativas á pagos de sueldos en que se abona cambio de moneda, y que dependen del diferente tipo de éste, el Presidente, con vista del presupuesto general, acuerda: que uniformemente, durante el presente año económico, el sueldo que se abone al Ministro de la República en México, sea de ochocientos pesos mensuales, en moneda de Guatemala, que se pagarán en la Tesorería Nacional á la persona á quien encargue para recibirlos. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente. —*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 26 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda: que el erario pague á los señores Matheu y Cia., *novecientos setenta pesos*, que importan los objetos que les pidió el Gobierno y son los siguientes:

19 rifles Winchester con bolsas, cinturones y 6000 cartuchos; á $ 30 cada uno.....	$ 570
8 sombreros para general á $ 50 cada uno.....	„ 400
Suma..... ..	$ 970

Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. — *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 27 de 1886.

Tomada en consideración la solicitud del Jefe Político de Quezaltango para que continúe pagándose por el tesoro público el presupuesto de gastos de la Escuela de Artes y Oficios de aquella ciudad, por no poder sostenerse con fondos del municipio, y teniendo presente la importancia de aquel establecimiento que tendría que suprimirse si no se erogase por el erario nacional lo suficiente para sostenerlo; el Presidente de la República, tiene á bien disponer: que, de la partida número 78 del presupuesto general de gastos, se invierta la suma de $ 430 mensualmente, desde julio último, para el objeto indicado, en el concepto de que será cubierta por la Administración de Rentas de Retalhuleu.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 27 de 1886.

Con presencia de la exposición en que el Jefe Político de Totonicapán pide al Gobierno algún auxilio, con el que pueda llevarse á término el edificio que en la cabecera departamental se construye para que en él se instalen las oficinas públicas, manifestando que de otro modo, tan útil obra, próxima ya á su conclusión, se paralizaría, en virtud de haberse agotado los fondos que estaban destinados á ella; y juzgando conveniente acceder á esa solicitud, el Presidente acuerda: que por el tesoro público, y durante el término de un año, se entreguen cien pesos mensuales á dicha Jefatura, la cual deberá oportunamente rendir su cuenta, respecto á la inversión de aquellas sumas en los trabajos referidos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

———

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

Palacio Nacional: San José 28 de agosto de 1886.

Señor Ministro:

Oportunamente llegó á mis manos la interesante nota que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 23 de julio último.

Ella se contrae á manifestar que el Gobierno de Guatemala se propone establecer un consulado general en cada una de las Repúblicas de Centro-América.

Laudables sobremanera son las razones en que ese Gobierno funda la medida. Estrechar por todo medio justo las relaciones de las cinco Repúblicas hermanas, es una tendencia generosa, que, llevada á término feliz, habrá de ser fecunda en benéficas consecuencias para Centro-América.

Este Gobierno acoge con particular complacencia el noble empeño con que el Gabinete de Guatemala propende á introducir por caminos obvios, la mayor intimidad y armonía en las relaciones de estos pueblos centro-americanos, y á avivar en la conciencia de todos ellos el recuerdo de que son una misma familia llamada a extender y amparar comunes intereses.

El encargo que V. E. me hace de indicar la persona á quien pudiera encomendarse en esta capital el desempeño del Consulado, es una deferencia que agradezco, y la estimo como un testimonio más de lo firme y levantado del propósito que tiene el Gobierno, de fomentar sinceramente las relaciones de fraternal concordia entre ambos países. Grato me sería desempeñar la honrosa comisión; pero mi Gobierno desea al mismo tiempo que el de esa República sea el que haga la designación de su cónsul; y lo excita á que verifique el nombramiento, en la seguridad de que la persona que se sirva designar merecerá su aceptación y tendrá su más favorable acogida.

Animado el Gobierno de Costa-Rica de los mismos sentimientos que mueven al de V. E., desea también establecer un consulado general en esa República. En tal concepto suplico á V. E. se sirva comunicarlo á su Gobierno, y anunciarme cuando lo tenga á bien, si es de su aprobación el pensamiento.

Con sentimientos de alto aprecio y consideración muy distinguida, soy de V. E. muy atento servidor,

[F.] *Asunción Esquivel.*

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Guatemala

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 28 de 1886.

El Presidente de la República a-

cuerda: autorizar el gasto de trescientos cincuenta y siete pesos que importan diez y siete uniformes destinados á los porteros de las oficinas del Palacio del Ejecutivo, para que puedan éstos presentarse decentemente en los actos oficiales con que se conmemorará el próximo aniversario de la Independencia nacional, entendiéndose que cada una de las Secretarías del Gobierno costeará de los fondos destinados á sus gastos extraordinarios los cuarenta y dos pesos que importan los uniformes de sus porteros, pagándose además por la Secretaría de Gobernación el valor de los que corresponden á los sirvientes de la oficina presidencial, escribanía del gobierno y redacción del periódico oficial; y por la Secretaría de Hacienda el de los porteros de la contaduría mayor.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 29 de 1886.

Visto el programa que ha formado la municipalidad de esta capital para la celebración del próximo aniversario de la Independencia de Centro-América, el Presidente de la República acuerda: que por la Tesorería Nacional se entreguen á la municipalidad dos mil pesos por los gastos que con tal objeto tiene que hacer.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 30 de 1886.

Habiendo manifestado el jefe político de Jalapa la conveniencia de que continúe funcionando la escuela de niños de San Pedro Pinula, suprimida en el presupuesto general de gastos, el Presidente de la República, deseoso de impulsar en todos sentidos la enseñanza primaria, y teniendo en cuenta la importancia del relacionado plantel, acuerda: que por el tesoro público, y de la partida destinada al desenvolvimiento de la instrucción popular, se erogue mensualmente la suma de quince pesos para dotar al preceptor de San Pedro Pinula, facultando al jefe político respectivo para que dé á las demás escuelas del departamento la organización que mejor convenga.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 31 de 1886.

Debiendo dictarse las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento al Decreto de la Asamblea Legislativa número 176, sobre el ramo de tabacos, el General Presidente en uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto citado, acuerdo el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADNINISTRACIÓN DE LA RENTA DE TABACO.

De las siembras de tabaco.

Art. 1. º —Para las siembras y cultivo del tabaco, deberán observarse las prescripciones siguientes.

1. ª —Dar aviso por escrito al Administrador de Rentas respectivo, de la siembra que se va á hacer, expresando el lugar y el número de matas que se deseen plantar.

2. ª —Dar aviso al Administrador del dia que deba principiarse el corte, y del número aproximado de matas logradas que hubiere.

3. ª —Concluida la cosecha y preparación del tabaco, poner en conocimiento del mismo Administrador, la cantidad de libras que hubiese cose-

chado, remitiéndolas á cualquiera de los Depósitos autorizados, dentro del término que fije el Administrador, que no podrá exceder de 30 días, y quien para fijar dicho término, tendrá presente la importancia de la cosecha y la distancia que haya del lugar donde existe el tabaco al Depósito más próximo. Caso de que, por malos caminos ú otras causas dignas de tomarse en consideración, hubiese necesidad de más de un mes para la conducción del tabaco, el Administrador Departamental, antes de fijár término, consultará á la Dirección General expresando los motivos que existen para conceder mayor plazo para la entrega en el Depósito, del tabaco cosechado.

4. ª—El tabaco debe ser conducido á los Depósitos, con guía del Alcalde del Municipio respectivo.

Los Alcaldes darán aviso inmediatamente que hayan emitido la guia referida, al Administrador del Departamento, haciendo uso del telégrafo, si lo hubiere. En la guía se expresará el nombre del remitente, número de bultos, cantidad de libras y Depósito a donde se remita.

5. ª—No disponer de cantidad alguna de tabaco, ni venderla fuera de los Depósitos nacionales.

6. ª—Entregada que sea la cosecha en los Depósitos nacionales, devolver á la administración de su origen la patente respectiva.

Art. 2. º—Los Administradores llevarán un libro talonario de patentes para siembras de tabaco, que sellado y numerado, suministrará la Dirección General del ramo. En las patentes se hará constar la fecha en que se expidan, el nombre del cultivador, el lugar de la plantación, el número de matas que va á sembrarse y demás circunstancias que dén una idea clara del objeto de la patente.

En los casos en que los poséedores de tabaco de la clase de que se trata en este artículo, quieran ser tercenistas solicitarán que el Director ó Administrador de la renta envíe un empleado y calificadores, los cuales tomarán nota de las existencias y de sus clases á fin de verificar el pago del impuesto.

Importación de tabaco.

Art. 3. º—Los importadores de tabaco, quedan sujetos á las prescripciones siguientes:

1. ª—Solicitar del Administrador de Rentas respectivo, en papel sellado de 25 centavos, permiso para establecer su tercena de tabaco.

2. ª—Sujetarse á las formalidades que para los tercenistas, estable este Reglamento.

Art. 4. º—Los Administradores de las Aduanas exigirán de los importadores de tabaco, la constancia que los acredite como tercenistas autorizados, sin cuyo requisito no deberán entregarlo.

Tabaco de las fronteras.

Art. 5. º—Los que introduzcan tabaco de las Repúblicas fronterizas, quedan sujetos á las siguientes prescripciones:

1. ª—Presentarse ante la primera autoridad local de esta República, en la primera población de la misma por donde transitare, para recoger una constancia en que se exprese el número de bultos, libras, clases y punto á donde se dirige. Esta misma constancia servirá de pase franco.

2. ª—Presentar la constancia de que se ha hablado en el inciso anterior, en la primera Administración de Rentas de esta República donde tocare, para que si la encontrase conforme, la legalice el Administrador, quien deberá dar aviso telegráfico al Administrador de Rentas del Departamento donde estuviese situado el Depósito á que se conduce el tabaco.

3. ª—Entregar el tabaco en el Depósito que exprese la guia.

4. ª—Venderlo á tercenistas, cubriendo el impuesto que señala el Decreto de la Asamblea Nacional Legislativa número 176, y sujetándose

á las demás formalidades establecidas en este Reglamento.

Depósitos de tabaco.

Art. 6. º—Se establecerán Depósitos de tabaco en las cabeceras de los Departamentos ú otras poblaciones en que sea necesario á juicio de la Dirección General.

Art. 7. º—Los Depósitos estarán á cargo de los Guarda-almacenes que nombre la Dirección General del ramo.

Art. 8. º—Los Depósitos nacionales serán los únicos puntos autorizados para la venta de tabaco á los tercenistas.

Art. 9. º—El tabaco que se entregue en los Depósitos, debe ser convenientemente empacado, marcado y numerado.

Art. 10. º—En los Depósitos se conservará separado el tabaco que corresponda á distintos dueños, con la debida separación de clases.

Ventas de tabaco.

Art. 11. º—Las tercenas de tabaco que se establezcan en las cabeceras de los Departamentos, pagarán la cuota mensual de $ 10; y de $ 5 las que se establezcan fuera de las cabeceras.

La Dirección General del ramo queda facultada para asignar un impuesto menor de $ 10 á las tercenas situadas en cabeceras de Departamentos, cuando lo juzgue conveniente, entendiéndose que no bajará de $ 5.

Art. 12. º—Es prohibido establecer tercenas en despoblado y en las fincas donde se cultive tabaco.

Art. 13. º—Para establecer una tercena de tabaco, debe cumplirse con las siguientes prescripciones:

1. ª—Solicitar por escrito ante el Administrador de Rentas del Departamento, en papel sellado de 25 centavos, el permiso para establecer la venta, expresando el punto en que pretenda abrirla y el término porque la solicite, que no será menor de 30 dias ni mayor de 90.

2. ª—Pagar anticipada la cuota respectiva, por el término que solicite la licencia.

3. ª—Anunciar al público la venta por medio de un rótulo.

4. ª—No trasladar la venta de un punto á otro, sin permiso escrito del Administrador.

5. ª—Comprar en los Depósitos del Gobierno, el tabaco que necesiten para el expendio de su tercena.

Podrán también comprar tabaco de Ultramar á los tercenistas importadores, para revenderlo.

6. ª—Vencida y no renovada una patente, el tercenista entregará en el Depósito del Gobierno, las existencias de tabaco que le quedaren, en donde podrá venderlo á otro tercenista sin pagar nuevo impuesto.

Contrabando y defraudación.

Art. 14. º—Son contrabandistas ó defraudadores de tabaco:

1. º—Los que introdujeren fraudulentamente á la República tabaco en rama, picado ó elaborado en cantidad mayor de dos libras.

2. º—Los que sin licencia debidamente expedida cultiven tabaco.

3. º—Los que teniendo licencia para cultivar tabaco, se reserven, vendan ó dén gratuitamente algunas cantidades de dicho artículo fuera de los Depósitos del Gobierno.

4. º—Los que sin ser tercenistas vendan tabaco en rama, cernido ó elaborado en el exterior.

5. º—Los que compraren tabaco en rama, picado ó elaborado en el exterior, fuera de las tercenas.

6. º—Los tercenistas que compraren tabaco en rama ó picado del pais ó sus fronteras fuera de los Depósitos.

7. º—Los que tengan en su poder una cantidad mayor de 25 libras y no comprueben ser de legal procedencia.

8. º—Los que teniendo licencia para sembrar en un punto, lo hagan en otro distinto.

9. ° —Los que teniendo licencia para vender en un punto, lo hagan en otro distinto.

10. ° —Los que sin la guia correspondiente, conduzcan fuera de poblado más de dos libras de tabaco ó puros y dentro de poblado más de 25 libras.

Art. 15. ° —Las fincas donde se sembrare tabaco, las tercenas y fábricas de puros, quedan sujetas á la inmediata inspección de los Resguardos de Hacienda.

Disposiciones generales.

Art. 16. ° —Los que condujeren tabaco ó puros de una población á otra, en cantidad mayor de 2 libras, deberán solicitar guia del Administrador de Rentas respectivo, y en su defecto, de la autoridad local. En la guía se expresará el nombre del remitente, el número de bultos, número de libras, nombre del comprador y lugar á que se remiten.

Artículo 1261, inciso 7. ° del Código Fiscal.—Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando anteriormente expresados.

Art. 17. ° —Las guias de que habla el artículo anterior, se extenderán en papel simple si la remesa no excediere de 25 libras, y en papel del sello de veinticinco centavos si excediere de dicha cantidad.

Art. 18. ° —Para trasladar tabaco de un Depósito á otro, sin previo pago del impuesto, se observarán las reglas siguientes:

I—Sacar una guia que comprenda la cantidad y clases de tabaco que ha de trasladarse, y el valor del impuesto.

II—Entregar la misma cantidad y clases de tabaco que sacó.

III—Pagar, en caso de que no lo hiciese así, el impuesto correspondiente á la diferencia de clases ó cantidad de tabaco que faltase, deducidas las mermas naturales, para lo cual se tendrán presentes las distancias.

Art. 19. ° —Los Guarda-almacenes que, conforme al artículo anterior, entreguen tabaco para ser conducido á otro Depósito, se reservarán muestra de cada una de las clases, á fin de poder resolver cuando no resultaren de conformidad con la calificación que debe practicarse en el Depósito á donde se trasladó.

Estas muestras deben quedar en paquete cerrado, sellado y firmado por el Guarda-almacén y el interesado.

Multas.

Art. 20. ° —Los patentados para ventas de tabaco que no devuelvan á su vencimiento las patentes respectivas, incurrirán en la multa de $ 1.

Art. 21. ° —Las guías para conducir tabaco ó puros de una población á otra, deberán ser entregadas inmediatamente que el tabaco haya llegado á su destino, al Administrador de Rentas y en su defecto, á la autoridad local de la población respectiva.

La infracción de este artículo será penada con $ 5 de multa.

Art. 22. ° —Los tercenistas deben devolver al Depósito de su orígen, las notas de remisión que se acompañan á las remesas de tabaco que hayan recibido, ó á la autoridad local, en caso de que la tercena estuviese situada en distinta población de la en que se encuentra el Depósito.

La infracción de este artículo será penada con $ 5 de multa.

Art. 23. ° —Los Comandantes militares, Jefes y agentes de policía, auxiliarán á las autoridades, Administradores y Resguardo, para el cumplimiento de los deberes que este Reglamento les impone. Si dejaren de hacerlo, incurrirán en una multa de $ 10 á $ 40 que exigirá económicamente la Autoridad inmediata superior.

Las anteriores multas las harán efectivas los Administradores, y en su caso, las Autoridades locales.

Art. 24. ° —El importe de las mul-

tas, por infracción á las disposiciones legales sobre la Renta de Tabaco, corresponden á los productos de la misma Renta.

Administración de la Renta.

Art. 25.º—La administración de la Renta, queda como lo previene el Código Fiscal en su artículo 686, en comendada á la Dirección General de Licores y Ramos Estancados.

Son obligaciones del Director General.

1.ª Hacer que se persiga el contrabando, se vigilen las siembras y se cumplan todas las disposiciones legales sobre el Ramo del Tabaco.

2.ª—Indagar las necesidades de la Renta en toda la República y proponer al Ministerio de Hacienda, las medidas que la práctica dicte como convenientes.

3.ª—Dar sus órdenes á todas las administraciones, á fin de procurar por cuantos medios sea posible la buena marcha de la Renta.

4.ª—Remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado de productos y gastos de la Renta en toda la República.

5.ª—Cuidar que los Guarda-almacenes de tabaco caucionen préviamente su responsabilidad.

Art, 26.º—Son obligaciones de los Administradores Departamentales:

1.ª—Hacer que el Resguardo de Rentas Nacionales vigile con actividad el contrabando de tabaco.

2.ª—Promover ante las Autoridades el pronto despacho de los asuntos que ocurran.

3.ª—Cuidar de la buena conservación del tabaco existente en los almacenes.

4.ª—Proponer á la Dirección General las medidas que consideren oportunas para el mejor servicio y mayor producto de la Renta.

5.ª—Llevar la contabilidad de la Renta de Tabaco, conforme á las instrucciones que dá este Reglamento.

6.ª—Dar á los tercenistas y cultivadores de tabaco las explicaciones necesarias respecto á lo que disponen las leyes del ramo.

7.ª— Visitar por sí y por medio de sus agentes, cuantas veces lo estimen oportuno, las siembras de tabaco.

8.ª—Remitir á la Dirección General del ramo, el dia 5 de cada mes, á más tardar, los documentos siguientes:

Una copia de la cuenta que deben llevar con la Dirección.

Un estado de las patentes expedidas para ventas de tabaco.

Un estado de las patentes expedidas para las siembras de tabaco.

Un estado del tabaco vendido en los Depósitos de su jurisdicción, con separación de clases, procedencias é impuestos respectivos.

Un pormenor de gastos generales.

9.ª—Recaudar el impuesto sobre el tabaco que se realice, dando el recibo que corresponde.

Guarda-almacenes de tabaco.

Art. 27.º—Habrá dos clases de Guarda-almacenes: Unos que tengan á su cargo solamente tabaco, y otros tabaco y licores.

Art. 28.º—Los Guarda-almacenes que sean solo de tabaco devengarán un sueldo mensual de $ 30 á $100, y los que sean de tabaco y licores el mismo sueldo que ganan como Guarda-almacenes de licores y un sobre sueldo mensual de $ 10 á $ 25, según la importancia del Depósito.

Art. 29.º—Los Guarda-almacenes que sean solo de tabaco, deben caucionar su responsabilidad en el empleo que desempeñan, con el doble del sueldo que devenguen en un año; y los que sean de tabaco y licores, harán extensiva la caución que tienen prestada á favor de la Hacienda Pública, como Guarda-almacenes de licores, agregando una suma equivalente al doble del sobre sueldo anual que se les haya asignado.

Art. 30.º—Las obligaciones de los Guarda-almacenes son:

1.ª—Asistir al Despacho de las 10 de la mañana á las 4 de la tarde, con excepción de los domingos y dias de fiestas cívicas.

Los que sean Guarda-almacenes de tabaco y licores, deberán asistir á las horas que previene la primera fracción del artículo 743 del Código Fiscal.

2. ª —Recibir el tabaco que llegue al Depósito, practicando las operaciones siguientes:

I.—Pesar el tabaco, bien sea en rama ó elaborado, prévia calificación.

II.—Dar recibo al interesado de la cantidad de tabaco que se le hubiere entregado, especificando clases. Dichos recibos serán numerados y sellados por la Dirección General del ramo.

III.—Recoger la guía y devolverla al Administrador respectivo.

3. ª —Entregar sin tardanza y en virtud de orden escrita del interesado ó su representante, las cantidades de tabaco que se hubieren vendido á los tercenistas, expidiendo la nota de remisión correspondiente, que selladas y numeradas cuidará de remitir la Dirección General, cerciorándose préviamente, de si ha sido satisfecho en la Administración de Rentas respectiva, el impuesto sobre el tabaco que debe entregar, á cuyo efecto exigirá del interesado le presente el recibo á que se refiere la obligación 9ª del artículo 26 de este Reglamento.

4. ª —Procurar que los almacenes tengan la seguridad suficiente, para evitar las extracciones fraudulentas de tabaco.

5. ª —Dar parte al Administrador de las irregularidades que observaren en perjuicio de la Renta.

6. ª —Cuidar de que los patentados para sembrar tabaco, cumplan con la obligación de llevar á los Depósitos, en el tiempo fijado por el Administrador, todo el que hubiesen cosechado.

7. ª —Llevar cuenta del tabaco que reciban y entreguen.

8. ª —Llevar cuenta á cada dueño de tabaco, por el que reciba y entreguen en el Depósito de su cargo.

9. ª —Pasar á la Administración, en los dos primeros dias de cada mes, y á la Dirección General en los primeros cinco dias, un estado de entradas y salidas de tabaco verificadas durante el mes anterior, especificando los nombres de los depositantes y la cantidad de tabaco recibida ó entregada, con expresión de clases y procedencias,

10. ª —Consultar á la Administración Departamental ó á la Dirección General las dudas ó dificultades que puedan ocurrir en la práctica de las operaciones que les están encomendadas y poner en conocimiento de las mismas oficinas las medidas que conceptúen convenientes para mejorar el servicio.

11. ª —Llevar un libro de actas en que consten las calificaciones de tabaco, expresando el nombre del dueño, fecha de la calificación, cantidad y clases de tabaco calificado. Estas actas serán firmadas por los expertos, el Guarda-Almacen y el interesado.

12. ª —Remitir copia de las actas á la administración.

Art. 31. º —Son responsables personalmente de las faltas de tabaco no justificadas por mermas ó casos fortuitos, á juicio de la Dirección General, que, para juzgarlos se asociará de dos expertos.

Calificadores de tabaco.

Art. 32º—Habrá tres nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de tabaco, con sueldo mensual de $ 60 y se destinarán á los Depósitos de más importancia.

Art. 33º—Sus obligaciones son:

1ª—Asistir á los Depositos en las mismas horas de despacho señaladas á los Guarda-almacenes.

2ª—Calificar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Decreto de la Asamblea Nacional Legislativa núm. 176, el tabaco que ingrese á los Depósitos; antes de que el Guarda-almacen extienda el recibo que corresponde.

Art. 34º—En los depósitos donde no hubiere calificador, el Adminis-

trador respectivo nombrará un experto que, de conformidad con la obligación 2ª de los calificadores y en unión del experto nombrado por el interesado, practiquen la calificación, siendo remunerado por este trabajo con $ 1 á $ 3 por cada día que se le ocupe.

Contabilidad.

Art. 35º—La contabilidad de la Renta de Tabaco, figurará en los mismos libros en que se lleva la de las otras rentas.

Art 36º—En los libros de las Administraciones departamentales, se abrirán las cuentas siguientes:

Tabaco.
Dirección General de Tabaco.
Patentes para ventas de tabaco.
Gastos generales de tabaco.
Anticipos de cuotas de patentes de tabaco.
Multas de tabaco.
Comisos de tabaco.

Las cuentas de "Tabaco" y "Patentes para ventas de tabaco," se abonarán, la primera con el impuesto que deba satisfacer el tabaco que se haya realizado, aun cuando dicho impuesto no haya sido recaudado todo en efectivo; y la segunda con el importe de las cuotas asignadas mensualmente á cada una de las patentes expedidas.

Las cuotas "Multas" y "Comisos de tabaco," se abonarán, la primera con el importe de las que se impongan por infracción á las disposiciones legales, y la segunda con el producto de los objetos declarados en comiso, que se realicen; ambas cuentas se saldarán á fin de mes, por la "Dirección General de Tabacos."

La cuenta "Anticipos de cuotas de patentes de tabaco," se abonará con el importe de las 2.as y 3.as mensualidades que deben pagar anticipadas las patentes expedidas por mas de un mes.

La cuenta de "Gastos generales de Tabaco," se cargará con el importe de los gastos que vayan ocasionándose y si al fin del mes se quedase adeudando alguna cantidad que correspondiese á esta cuenta, también se le cargará. Es decir que se cargará dicha cuenta con el importe total de los gastos del mes, estén ó no pagados.

La cuenta de "Anticipos de cuotas de patentes de tabaco," se cargará, abonando la de "Dirección General," en el segundo mes de expedidas las patentes con el importe de las 2.as mensualidades que hubiesen pagado anticipadamente y en el tercer mes con el importe de las 3.as mensualidades.

La cuenta "Dirección General de Tabaco," se abonará al fin del mes con los saldos de las cuentas "Tabaco" y "Patentes para ventas de tabaco," expecificando que tales saldos proceden del impuesto correspondiente á tantas libras de tabaco en rama, procedentes del interior ó fronteras de la República, de tal á tal clase; tantas de tabaco cernido y tantas de tabaco elaborado en puros, siempre con las especificaciones referidas; y de la cuota correspondiente á la primera mensualidad de.....patentes espedidas para ventas de tabaco.

Esta cuenta "Dirección General de Tabaco," se cargará con el importe de los gastos del mes, que debe ser el saldo que arroje la cuenta de "Gastos generales de tabaco," y se saldará, después de practicadas las operaciones referidas, por la de "Tesorería Nacional."

Art. 37º—Los Guarda-almacenes llevarán tres libros, conforme modelos que remitirá la Dirección. En el primero anotarán diariamente, con separación de clases, procedencia y expresión de nombres de los dueños del tabaco, todo el que reciban y entreguen; en el segundo abrirán una cuenta á cada individuo que entregue tabaco abonándole, siempre con separación de clases y procedencia, las cantidades de tabaco que reciban en el Depósito y cargándole las que de su orden entreguen; y en el tercero abrirán cuenta á cada tercenista, en

la que anotarán el tabaco que lleven, siempre con separación de clases y procedencia.

Artículos Transitorios.

Art. 38º—Los que tuvieren establecidas siembras de tabaco, quedan obligados á dar al Administrador de Rentas respectivo, del 1º al 15 de setiembre próximo, y en la forma que prescribe la obligación 1ª del artículo 1º de este Reglamento, el aviso que corresponde y sujetarse á todo lo demás que dispone dicho artículo en sus obligaciones 2ª á 6ª

Art. 39º—Respecto á las existencias de tabaco que hubiere en la República el 15 de setiembre próximo entrante, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª—Para la venta de tabaco, procedente de ultramar, ya sea en rama, cernido, picado ó elaborado en puros ó cigarrillos, deberá el interesado solicitar patente de la Administración de Rentas, presentando previamente una declaración en papel sellado de á 25 centavos que exprese el número de libras que tuviere, con separación de cada una de las clases referidas.

2ª—El tabaco cosechado en la República ó procedente de las fronteras, ya sea en rama, cernido, picado ó elaborado en puros, deberá entregarse en los Depósitos nacionales antes del 15 de setiembre próximo, en donde se venderá por los dueños á los tercenistas, previo el pago del impuesto que establecen los artículos 3.° y 4.° del Decreto de la Asambiea Nacional Legislativa, número 176.

Los puros procedentes de la República, quedan sujetos al pago del impuesto asignado al tabaco en rama de 1ª clase del país.

Art. 40º—Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las existencias de tabaco que no exedan de 25 libras.

Art. 41º—Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo 39, declarando por tabaco de ultramar el que sea del país ó sus fronteras, serán considerados como contrabandistas, así como el que declare por tabaco del país el que sea de las fronteras.

Art. 42º—Así mismo se considerarán como contrabandistas los que, teniendo existencias de tabaco procedente del país ó sus fronteras en cantidad mayor de 25 libras, no las declaren ó entregaren en los Depósitos nacionales en el término fijado en el artículo 39.—Publíquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 31 de 1886.

El Presidente de la República tiene á bien autorizar el presupuesto mensual de los sueldos de los empleados y sirvientes del hospital de Escuintla, que para su aprobación ha remitido el director de aquel establecimiento; y es el que sigue:

Director	$ 30
Contralor	,, 30
1 Cabo de sala	,, 10
2 enfermeros á $ 5 cada uno	,, 10
1 Despensera	,, 8
1 Cocinera	,, 4
1 Lavandera	,, 4
2 molenderas á $ 3.50 cada una	,, 7
1 Mandadera	,, 3
1 Portero	,, 2
	$ 108

Cuya suma de ciento ocho pesos se tomará de la cantidad que se asigna en el presupuesto general á dicho establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 31 de 1886.

Vista la solicitud de la municipalidad de Retalhuleu, contraída á pe-

dir se la autorice para vender en pública subasta unos sitos y una casa deteriorada, que producen á la Corporación sólo erogaciones, el Presidente de la República, de conformidad con lo informado por el Gefe Político del departamento de Retalhuleu, y encontrando justas las causales en que se funda dicha solicitud, acuerda: autorizar la venta, con las condiciones de ley, de los bienes de que se ha hecho referencia.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 31 de 1886.

Considerando: que la municipalidad de Totonicapán ha pedido se aprueben varios arbitrios que propone para atender los gastos de la policía y otras erogaciones locales, el Presidente de la República, en el deseo de que se mejoren los fondos de la expresada Corporación, y de conformidad con lo informado por el Jefe Político del departamento de Totonicapán, acuerda: aprobar los arbitrios que se proponen, modificándose en los términos siguientes: 1. ° Se aumenta á 50 centavos mensuales el impuesto de alumbrado por cada finca urbana, debiendo la municipalidad formar un catastro á efecto de que en lo sucesivo pueda cobrarse el referido impuesto proporcionalmente sobre la renta; y 2. ° Autorizar el cobro del impuesto de espendio sobre cada tienda y almacén de comercio, impuesto que la municipalidad regulará, según la importancia de cada establecimiento, á razón de veinticinco, cincuenta y sesenta y cinco centavos mensuales.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 31 de 1886.

Examinada la solicitud presentada á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el Director General de Licores y Ramos Estancados, á efecto de que se conceda la correspondiente autorización para erogar la suma de seis mil doscientos cuarenta pesos, que importan los diferentes gastos que en dicha solicitud menciona; el Presidente acuerda: 1. ° La partida de $ 3596, que el Director General de Licores y Ramos Estancados asigna para las diversas impresiones de las oficinas de su cargo, no debe ser autorizada separadamente, pues la indicada suma de $ 3596, debe considerarse incluida en la cantidad de $ 30000, que para impresiones oficiales, señala el presupuesto general de gastos votado por la Asamblea Nacional Legislativa.

2. ° —Señalando el presupuesto general de gastos la suma de mil ochocientos pesos anuales para el empleo de inspector de depósitos de aguardiente, que fué suprimido con anterioridad por considerarse innecesario; se destina esa suma para los gastos á que la solicitud de que se habla hace referencia; autorizando al Director General de Licores y Ramos Estancados para que, de la cantidad votada por la Asamblea Nacional Legislativa para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tome la suma de *ochocientos cuarenta y cuatro pesos*, que falta para completar la de $ 6240, cuya autorización ha solicitado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 1. ° de 1886.

El Presidente de la República acuerda.

1. ° Se establece en los departamentos un consejo consultivo, compuesto

del juez de 1.ª instancia, el administrador de rentas y de tres á cinco vecinos honrados, de nombramiento del Poder Ejecutivo.

2.º Las atribuciones del consejo departamental serán las siguientes:

I. Abrir dictámen sobre los asuntos que el jefe político someta á su deliberación.

II. Proponer al jefe político las medidas que crea convenientes al buen gobierno de los pueblos de su departamento, en todos los ramos de la administración pública.

3.º El consejo departamental se reunirá ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, ó la víspera, si esos días fuesen feriados; y extraordinariamente cuando lo convoque el jefe político

4.º El consejo departamental será presidido por el jefe político, y en su defecto por el juez de 1.ª instancia.

5.º Uno de los vecinos que formen parte del consejo desempeñará las funciones de secretario, llevando un libro de actas en que hará constar las sesiones que celebre el consejo.

De estas actas se remitirá una copia á la Secretaría de Gobernación y Justicia.

6.º Los vecinos á quienes el Gobierno diese el nombramiento de consejeros departamentales, permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 1.º de 1886.

Considerando: que entra en el programa de la actual administración el propósito de poner al alcance de todas las clases sociales los elementos destinados al desenvolvimiento de la instrucción popular, el Presidente de la República acuerda: 1.º que las obras que forman el "Salón de Lectura" pasen desde esta fecha á la Biblioteca nacional, en donde, sin retribución de ningún género, podrán ser leídas por las personas que asistan á dicho establecimiento, en el concepto de que, en ningún caso se permitirá que las saquen de él; y 2.º que la Secretaría de Instrucción Pública proceda á formar un reglamento de la Biblioteca nacional que corresponda á los fines de su institución.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 1.º de 1886.

Traída á la vista la exposición en que don J. Francisco Quesada reclama ciertas cantidades que suplió para trabajos de obras públicas, y con autorización de la Secretaría del ramo, cuando desempeñaba la jefatura política de este departamento; con presencia del informe de la dirección general de cuentas, en el cual se justifica la legalidad de dicha reclamación y de las demás cantidades que obran en el expediente respectivo, y de conformidad con lo pedido por el abogado consultor, el Presidente Constitucional de la República acuerda: que por la Tesorería Nacional se pague al señor Quesada la suma de cuatrocientos veintiún pesos cuarenta centavos, á que asciende el saldo de que se ha hecho mención.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 1.º de 1886.

Habiéndose omitido en el presupuesto general de gastos designar la cantidad que se debe pagar por el alquiler de la casa que ocupan las oficinas públicas en el departamento de Zacapa, el Presidente de la República acuerda: que se pague por dicho alquiler la cantidad mensual

de veinticinco pesos; debiendo cubrirse los alquileres atrazados en los términos prescritos por el decreto legislativo número 154.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 1.° de 1886.

Atendiendo á que es justo que los ordenanzas de la comandancia de armas de este departamento y oficinas anexas á la misma, vistan de gala el 15 del que rige, LXV° aniversario de la emancipación política de Centro-América, el Presidente acuerda: que don Manuel M.ª Menéndez, haga para dichos empleados seis uniformes, debiendo percibir del erario, la suma de ciento veinte pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 1.° de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que el tesoro nacional pague la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesos ochenta y siete centavos que se adeudan al general don José Nájera, por mil cincuenta y una varas de cotí azul y doscientas de blanco, que para vestuario de la tropa, entregó el 30 de agosto próximo pasado.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 1.° de 1886.

Habiendo llenado don E. C. Irungaray los requisitos prevenidos por el artículo 29 del decreto número 246, el Presidente de la República acuerda: concederle la propiedad de la obra que ha escrito con el título de "Nociones de Aritmética aplicada y tablas del sistema métrico decimal y sus equivalentes con las españolas é inglesas."—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 2 de 1886.

Examinada la representación que por medio del jefe político del departamento de Chimaltenango ha hecho la municipalidad de San Antonio Nejapa, con el objeto de que se suprima esta corporación. por carecer el pueblo del número de individuos que la ley exige para el establecimiento de municipalidades, y de personas capaces en número suficiente para el desempeño de los cargos concejiles, el Presidente de la República acuerda: suprimir la referida municipalidad, y que se nombre para el pueblo de San Antonio Nejapa un juez municipal, que desempeñará las atribuciones que designa el decreto número 298.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 3 de 1886.

En vista de la consulta elevada por el Director General de Correos, manifestando que con motivo de haberse aumentado de una manera notable el movimiento de la correspondencia en la oficina postal de la Antigua Guatemala, es indispensable prestar á dicho servicio cumplida atención, colocándolo directa y exclusivamente á cargo de una persona, el Presidente Constitucional de la República acuerda: asignar la dotación de diez pesos mensuales al que la misma Dirección designe para el desempeño de la oficina indicada.— Comuníquese.—Ru-

bricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 3 de 1886.

Para el mejor servicio del ramo y en vista de la consulta elevada por el Director general de Correos, el Presidente Constitucional acuerda: crear una plaza de cartero en cada una de las oficinas postales de San Felipe, el Quiché y el Naranjo, dotando con cuatro pesos mensuales las dos primeras y con cinco la última.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 3 de 1886.

Examinado el presupuesto que, para su aprobación, ha presentado el jefe político de este departamento, de los gastos que originará en la dirección general y secciones de policía, la celebración del próximo aniversario de la independencia de Centro-América, el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público, y de la partida de gastos extraordinarios de la Secretaría de Gobernación y Justicia, se entreguen al jefe político, los $ 317. 33 centavos que importa el referido presupuesto, debiendo rendir cuenta documentada de su inversión.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 3 de 1886.

Con vista de las continuas solicitudes hechas por personas que adeudan el impuesto de alumbrado, para que se les exonere del pago de la multa en que han incurrido por no haber satisfecho en tiempo oportuno el referido impuesto, el Presidente de la República acuerda: exonerar del pago de la multa á las personas que en todo el presente mes cubran el impuesto que adeudan por el alumbrado público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 4 de 1886.

Traida á la vista la manifestación del juez 1.° de paz de esta capital, dando á conocer la necesidad de nombrar un escribiente más, por el aumento considerable de trabajo que se ha hecho sentir en aquel despacho, el Presidente de la República, de conformidad con lo informado por el del Poder Judicial y en el deseo de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, acuerda crear para el referido Juzgado, la plaza de escribiente auxiliar, cuyo sueldo será de veinte pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 4 de 1886.

Con vista del presupuesto presentado por el ecónomo del Palacio, el Presidente de la República acuerda: que por la Tesorería Nacional se entreguen al mismo empleado, ciento setenta pesos, que importará la iluminación de la fachada del Palacio Nacional en las noches del 14 y 15 del corriente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 4 de 1886.

Careciendo los resguardos de ren-

tas nacionales del suficiente número de armas de fuego para el desempeño de delicadas c misiones que á ellos se confían, lo que multiplica los peligros que sus miembros corren y ha dado lugar á varias desgracias por no tener un arma que garantice su seguridad personal.

Tomando en consideración las razones expuestas á ese respecto por el director general de licores y ramos estancados, y, examinada así mismo la consulta que ha dirigido á fin de que se le autorice para pedir al extranjero algunos revolvers con sus correspondientes bolsas y cartuchos, el Presidente acuerda:

1. ° Autorizar al director general de licores y ramos estancados, para que, por medio de don J. H. Pratt, pida al extranjero cincuenta revolvers Remington, igual número de bolsas de hule y mil cartuchos.

2. ° De la suma votada por la Asamblea Nacional Legislativa para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tomará la cantidad de trescientos setenta pesos que esos artículos importan, á los precios siguientes:

50 revolvers remington 38 cal. T. C. á razón de $ 6.25 c/u	$	312 50
50 bolsas de hule á $ 0,85 centavos c/u	„	42 50
1,000 cartuchos á $ 15 el millar	„	15
Suma	$	370

Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 4 de 1886.

En vista de lo solicitado por los comandantes de la fortaleza de San José y Brigada de Artillería, el Presidente acuerda: autorizar el gasto extraordinario de cincuenta pesos al primero, y cuarenta y ocho al segundo, para iluminación y ornato de sus respectivos cuarteles; cuyos gastos cubrirá el erario.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 6 de 1886.

Con la mira de promover el desenvolvimiento de la instrucción primaria, y en vista de lo informado por el Jefe Político de Santa Rosa, el Presidente de la República acuerda: que de la partida número 104 se tomen $ 35 mensuales para completar la suma que se necesita para el sostenimiento de las escuelas de Ixhuatán, las Flores, San Miguel, San Paquisoy y Teocinte, en el concepto de que dicho funcionario organizará de la manera más conveniente los mencionados planteles, dando cuenta oportunamente.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 6 de 1886.

Haciéndose sentir en la escuela complementaria de niños y en la nocturna de artesanos anexa, establecidas en la Antigua, la necesidad de un portero que preste sus servicios en uno y otro plantel, el Presidente de la República acuerda: crear la plaza de que se ha hecho mérito, dotada con diez pesos mensuales, que se tomarán de la partida de gastos extraordinarios. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 6 de 1886.

No estando incluidos en el presupuesto general de los empleados del

ramo de correos en las oficinas de Izabal y Livingston, á causa de que éstas se organizaron despues de haberse elevado el proyecto de presupuesto á la Asamblea Nacional Legislativa; y siendo de la mayor importancia que se conserve el servicio postal en esos puntos, como se encuentra en la actualidad, el Presidente Constitucional de la República acuerda: autorizar el pago de los sueldos de que gozan los empleados referidos, en la forma siguiente: administración de Livingston $ 600 anuales, administración de Izabal $ 300 anuales, cartero de Livingston $ 300 anuales, correo de Livingston á Santo Tomás $ 360 anuales.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 6 de 1886.

Examinada la solicitud que doña Estéfana Carranza formuló el 26 de marzo de 1884, y que se refiere á que se le devuelvan trescientos once pesos, veinticinco centavos [$ 311.25], en que fué redimido por don Bernabé Muñoz un terreno situado en los egidos del pueblo qe Santo Tomás Perdido.

Atendiendo á que el terreno de que se trata lo paseen los indígenas del mencionado pueblo, en virtud de concesión que les hizo el finado general Barrios, por cuya circunstancia la señora Carranza ha desistido de que se le ponga en pacífica posesión del expresado terreno.

Atendiendo así mismo á que el hijo de la mencionada señora, don Rafael Carranza Guillen, aunque al principio solicitó la devolución de la referida cantidad con sus intereses, posteriormente, prescindiendo de éstos, la ha reducido al pago de la suma en que se redimió el terreno.

Por tanto y de conformidad con lo pedido por el abogado consultor, en el dictámen que abrió en el citado año de 1884, el Presidente acuerda: la devolución de los trescientos once pesos veinticinco centavos, de que se ha hecho referencia, cuya cantidad se reconoce y su pago se verificará á la peticionaria ó á su legítima representación en los términos establecidos por el decreto legislativo número 154.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Secretaría de Fomento: Guatemala, setiembre 6 de 1886.

Para el mejor servicio del público, esta Secretaría acuerda: que se ponga á don Antonio Guzmán Melgarejo en posesión de la casa nacional de "Los Encuentros," á fin de que use de ella durante el término de la contrata que ajustó con el Gobierno para el servicio de diligencias entre esta ciudad y Quezaltenango; siendo entendido que la conservación en perfecto estado, será por cuenta del señor Guzmán, el cual se obliga á establecer un hospedaje proporcionando á los pasajeros el mejor servicio que sea dable.—Comuníquese al Jefe Político de Sololá, á efecto de que haga entregar al señor Guzmán dicha casa dentro del término de quince dias.

[F.] *Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 6 de 1886.

Traído á la vista el memorial en que don José Pellecer propone la creación de una escuela especial, en la que puedan formarse telegrafistas que posean las teorías y práctica indispensables para el buen servicio de las oficinas públicas; conceptuando de notoria utilidad el establecimiento proyectado; y creyendo que será más fructuoso y corresponderá mejor á su objeto, organizándolo como dependencia de la oficina central del ramo;

el Presidente acuerda: 1.° Crear una escuela de telegrafía, bajo la dirección á inspección inmediata de lo Superintendencia del Telégrafo: 2.° Facultar á ésta para que, de sus fondos y almacenes provea á dicho plantel de los elementos y útiles que le sean necesarios: 3.° nombrar á don José Pellecer director de la misma escuela, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, de que disfrutará mientras el Gobierno lo crea conveniente; y 4.° que el señor Pellecer forme el prospecto y programa del establecimiento, sujetándolos á la aprobación de la propia Superintendencia.— Comuníquese—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 7 de 1886.

Siendo indispensable efectuar algunas reparaciones y reformas en el edificio, mobiliario etc. del teatro nacional, el Presidente de la República acuerda: que por cuenta de lo votado en la partida número 17 del presupuesto nacional, se entreguen al ecónomo del mismo teatro doscientos ochenta y tres pesos cincuenta centavos, en que están presupuestas dichas obras; debiendo rendir oportunamente comprobación documentada, respecto á la inversión de aquella suma. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Rodriguez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 7 de 1886.

En el deseo de establecer en las escuelas de niñas el aprendizaje de la escritura por medio de máquina cuya utilidad es reconocida, el Presidente Constitucional acuerda: que de la cantidad señalada para gastos extraordinarios de la Secretaría de Instrucción Pública se tome la suma de $ 510 para la compra de tres máquinas "Modelo de escribir de Remingtón número 3."— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Batres.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 7 de 1886.

No existiendo escuelas de niñas en Gualán y el Jícaro, poblaciones del departamento de Zacapa, que tienen necesidad de dichos planteles, el Presidenté acuerda: crear en una y otra localidad la escuela de niñas de que se trata, dotada cada una de ellas con $ 20 mensuales, sumas que se tomarán de la partida consignada al desenvolvimiento de la instrucción primaria.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 7 de 1886.

Considerando: que es necesario arreglar convenientemente y de acuerdo con la ley de Instrucción Pública los gastos de la Escuela de Medicina, sin exceder de la suma acordada por la Asamblea Legislativa para dicho establecimiento; el Presidente de la República, con vista de lo propuesto por la junta directiva de la Facultad, tiene á bien aprobar el presupuesto siguiente:

Decano.....$	900
Oficial escribiente.....	300
Bibliotecario y ecónomo.....	360
Conservador del museo zoológico.....	240
Jardinero.....	192
Portero.....	144
Sirviente del anfiteatro anatómico.....	168
	168

CATEDRÁTICOS.

Anatomía é Histología.....$	1000

Física médica	480
Historia natural	480
Química médica inorgánica	480
Química médica orgánica	480
Fisiología	480
Patología general y Patología interna [dos horas de clase diariamente]	960
Patología externa [dos horas de clase diariamente]	960
Medicina operatoria	720
Higiene	480
Terapéutica y materia médica	480
Farmacia	480
Medicina legal	480
Toxicología	480
Obstetricia	480
Clínica médica y anatomia patológica correspondiente	600
Clínica quirúrgica y anatomía patológica correspondiente	600
Prosector de anatomía	720
Dos ayudantes del Prosector	240
$	13384

Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 7 de 1886.

Habiendo solicitado la municipalidad de Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, la correspondiente autorización para invertir de sus fondos propios, la cantidad de 3,000 pesos, según el presupuesto que ha remitido, en la construcción de un edificio destinado á las oficinas públicas, y para enagenar en pública subasta algunos sitios de su propiedad; el Presidente de la República, con presencia del informe del Jefe Político departamental, acuerda: conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que deberá comprobarse la inversión de la expresada cantidad y de que las enagenaciones se harán con todas las formalidades legales.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 8 de 1886.

Vista la exposición elevada al Gobierno por la municipalidad de esta capital, con el fin de que se le autorice para hacer eficaces las providencias que dicte encaminadas á obtener el buen servicio en el alumbrado público, cuya inspección le fué encomendada, y considerando: que la autorización que pide es una consecuencia de la inspección que se le concedió por acuerdo gubernativo de 5 de agosto último, pues sin la facultad de hacer cumplir sus disposiciones, éstas no producirían el resultado que se persigue en beneficio del público, el Presidente de la República acuerda: 1º que la municipalidad asuma las atribuciones que señala á la dirección general de policía, la contrata que se celebró con la compañía de alumbrado eléctrico, y que fué aprobada en acuerdo de 13 de marzo de 1883, debiendo proceder de acuerdo con la expresada dirección, en todo lo relativo á imposición de multas; y 2º que el producto de éstas ingrese á la tesorería municipal.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 8 de 1886.

Con el fin de extender cuanto sea posible la instrucción primaria, el Presidente de la República acuerda: que en San Bartolomé y en Chimenté, del departamento de Totonicapán, se establezca una escuela de varones en cada uno de dichos pueblos, como lo propone el jefe político, y con la dotación mensual de $ 10 cada una, que se tomarán de la partida número 104 del presupuesto general, desde

el mes de agosto último.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Sr. Jefe Político del Departamento de.....

Guatemala: setiembre 8 de 1886.

Aproximándose ya el término de la estación lluviosa, es necesario que proceda á dictar sus órdenes, para que la reparación general de caminos de ese departamento se efectúe desde luego, á fin de que así se hagan con más facilidad tales trabajos, y para lograr que las últimas lluvias afirmen las obras ejecutadas.

Para la compostura y refacción de los caminos, se conformará Ud., en lo que sea posible, á la circular del año 77, que hallará reproducida en el periódico oficial de esta fecha.

L. y C.

(F.) *Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 9 de 1886.

Con vista de la solicitud hecha por el juez 4 ° de paz de esta capital, conmotivo del aumento de trabajo, para que se establezca una plaza de escribiente auxiliar destinado á aquel despacho, y de conformidad con el parecer del señor Presidente del Poder Judicial, el Jefe del Ejecutivo acuerda: crear la plaza de escribiente auxiliar, con la dotación mensual de veinte pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 9 de 1886.

Examinada la exposición del juez de 1. ª Instancia del departamento de Sacatepéquez para que se suprima el juzgado de instrucción, por haber demostrado la experiencia que esa institución, lejos de expeditar, pone inconvenientes á la administración de justicia, y que se nombren dos escribientes más, el Presidente de la República, de conformidad con lo informado por el del Poder Judicial, acuerda: suprímese el cargo de juez instructor del juzgado de 1ª instancia de Sacatepéquez y nómbranse dos escribientes con la dotación de treinta y veinticinco pesos mensuales, respectivamente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 9 de 1886.

Siendo muy considerable el número de alumnos concurrentes á la escuela de San Jerónimo, por cuyo motivo se necesitan los auxilios de un profesor que comparta con el director las tareas del magisterio, el Presidente de la República, teniendo en cuenta lo informado sobre el particular por el inspector de escuelas de la Baja-Verapaz, acuerda: crear en aquel establecimiento la plaza de subdirector, dotada con quince pesos mensuales, suma que se tomará de la partida número 104 del presupuesto general.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 9 de 1886.

Traída á la vista la solicitud del director de la sociedad dramática de Quezaltenango, en la que, manifestando las dificultades que encuentra para el sostenimiento de dicha empresa, pide al Gobierno algún auxilio, que le permita continuar sus re-

presentaciones; y considerando: que el jefe político de aquel departamento ha informado muy favorablemente, con respecto al buen éxito que en sus trabajos ha obtenido esa sociedad, y á la conveniencia de concederle alguna protección, con la que pueda proseguirlos y mejorarlos; que las mismas razones en virtud de las cuales se otorgan subvenciones á las compañías que en esta capital funcionan, hay para favorecer á las que trabajan en ciudades de la importancia que la de Quezaltenango tiene ya; que, además la sociedad referida se ha formado en su mayor parte con elementos del país, concurriendo, por lo mismo, al desarrollo del arte dramático entre nosotros cualquier auxilio con el cual se la favorezca é impulse; y por último, que han podido hacerse notables economías en la partida que para el Teatro Nacional fué votada en el presupuesto del presente año; el Presidente Constitucional de la República acuerda: conceder á la sociedad dramática de Quezaltenango el subsidio de cien pesos mensuales durante ocho meses, debiendo funcionar regularmente en éstos, conforme á lo que sobre el particular se convenga entre el director de la misma empresa y el jefe político de aquella sección, que para el objeto queda especialmente facultado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 10 de 1886.

Considerando: que en la ciudad de Cobán se ha formado hace tiempo una sociedad dramática, con el doble objeto de proporcionar al público diversiones útiles y moralizadoras, y de contribuir con sus productos á la fundación de un hospital en la propia cabecera; que por esos propósitos es digna de que el Gobierno le conceda su apoyo y protección, auxiliándola con algún subsidio para que pueda sostenerse y satisfacer los compromisos que le ha sido necesario adquirir, con motivo de las dificultades que encontró para organizarse y dar principio á sus trabajos; y con vista de la solicitud que sobre el particular ha elevado, del favorable informe de la jefatura política departamental y del dictámen del abogado consultor; el Presidente Constitucional acuerda: conceder á la indicada empresa, durante seis meses, la subvención de cincuenta pesos mensuales, que se cargarán á la Secretaría de Fomento, por cuenta de lo votado en la partida número 17 del presupuesto general; debiendo la sociedad dar representaciones regulares durante ese término, y sujetarse á las condiciones que prudencialmente le imponga la jefatura política de aquella sección.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 10 de 1886.

Habiéndose suprimido los depósitos de San Miguel Petapa, en el departamento de Amatitlán, y del "Chol", en la Baja-Verapaz, por ser innecesarios, cuyos depósitos costaban al erario por sueldos de guarda-almacenes, ayudante y alquileres de edificios, la suma de ochenta y ocho pesos mensuales.

Considerando: que con esta suma que para los depósitos expresados señala el presupuesto general de gastos votado por la Asamblea Nacional Legislativa, pueden crearse otros de más utilidad y que redunde su creación en beneficio verdadero para la renta, aumentándose también el sueldo á algunos guarda-almacenes que, por la importancia del deposito que tienen á su cargo y el continuo trabajo, se hace necesario, el Presidente acuerda:

1.º—Autorizar al director general de licores y ramos estancados, para

la creación del depósito que á continuación se expresa, con las siguientes donaciones:

Un depósito en Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, cuyo guarda-almacén devengará mensualmente	$ 36
Un ayudante	„ 12
	$ 48

2.° —Aumentar las siguientes cantidades á los sueldos de los guarda-almacenes que á continuación se expresan:

Al de Tejutla.....	$ 10
id. de Salama.....	„ 10
id. de Cunén.....	„ 10
id. de Escuintla.....	„ 10
Suma.....	$ 88

Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 10 de 1886.

Considerando: que la centralización de las fábricas de aguardiente disminuye el contrabando y los gastos de la administración, por cuyo motivo debe considerarse necesaria, siendo también provechosa para los destiladores, pues se evitan la vijilancia contínua de los resguardos, y quedan en libertad de trabajar el número de horas diarias que deseen; el Presidente acuerda:—1.° Centralizar las fábricas de aguardiente del departamento de Sololá, en el edificio de la administración y en el que últimamente ha sido construido en Patulul.—2.° Con el objeto de evitar el contrabando y que las disposiciones que se dictan para el mayor incremento de la renta, surtan los efectos que se tienen en mira, se prohiben las ventas de aguardiente en las fincas del departamento mencionado, donde hubiese destilación, haciéndose extensiva esta disposición á todos los departamentos de la República, para cuyo cumplimiento, dictará el director general de licores y ramos estancados, las órdenes del caso.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 11 de 1886.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en virtud del artículo 32 del reglamento para la administración de la renta de tabaco, acuerda: nombrar calificadores de tabaco, á don Manuel Antonio Zúñiga, don Pedro Valdeavellano y don Nicolás Arellano: el primero para la administración de Guatemala: el segundo para la de Quezaltenango; y el tercero para las administraciones de Zacapa y Chiquimula. Los nombrados disfrutarán del sueldo mensual de sesenta pesos cada uno. Comuníquese.—*Cárdenas*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 11 de 1886.

Considerando la exposición en que la municipalidad de Cobán solicita del Gobierno la autorización necesaria para trasladar á los dias 1.°, 2, 3 y 4 de agosto la féria anual que en aquella ciudad se ha celebrado hasta ahora, durante el mes de abril; con vista del informe del Jefe Político del departamento y de las razones que aduce para demostrar que en la época propuesta dicha festividad corresponderá mejor á los propósitos que al establecerla se tuvieron en mira; y atendiendo á lo pedido por el abogado consultor en su favorable dictámen, el Presidente Constitucional de la República acuerda de conformidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 11 de 1886.

Mereciendo la protección del Gobierno la escuela elemental de niños que en Santa Cruz del Quiché está á cargo de don Antonio González, quien, por el buen régimen que ha adoptado en la enseñanza y por el éxito satisfactorio de sus trabajos, cumple con los deberes del educador, el Presidente del la República, con vista de los informes favorables que sobre el particular han dado el Jefe Político respectivo y el inspector que visitó dicho plantel, acuerda: que desde el mes de julio próximo pasado en adelante se acuda al referido maestro con el sueldo mensual de $ 20, cuya suma se tomará de la partida número 104.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 11 de 1886.

Con presencia de la solicitud hecha por la municipalidad de Chiquimula para que se le auxilíe por el tesoro público con alguna cantidad para la celebración del próximo aniversario de la Independencia de Centro América, el Presidente de la República acuerda: que la Tesorería Nacional entregue á la expresada corporación, con el indicado objeto, la cantidad de trescientos pesos, debiéndose comprobar su inversión.-Comuníquese.-Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 11 de 1886.

El Ministro de la Guerra debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte y por la otra el señor Lorenzo Soula, en atención á que no puede llevarse pronto á término el establecimiento de la Escuela de Veterinaria en la forma proyectada, han convenido definitivamente en los puntos siguientes:

1.°—Se rescinde el contrato celebrado entre el Ministro Plenipotenciario de Guatemala en París y el señor Soula el 31 de diciembre de 1884.

2.°—En atención á la causa que determina esta rescisión y á que no hay motivo para que el Gobierno no. esté satisfecho de los servicios del señor Soula, se le entregará, por vía de indemnización y por gastos de viaje, la cantidad de *un mil seiscientos pesos* en moneda del país, además de lo que se le está adeudando por sueldos que le serán computados hasta la fecha del pago total de estas dos partidas.

3.°—En virtud de los artículos anteriores el señor Soula queda libre de todo compromiso y responsabilidad hácia el Gobierno de Guatemala; y del mismo modo, queda el Gobierno sin ninguna obligación ó responsabilidad á favor del señor Soula.

Hecho en Guatemala, á once de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, y por duplicado.

Vicente Castañeda *L. Soula.*

DECRETO NUM. 376.

MANUEL L. BARILLAS, Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el conocimiento que el Gobierno tiene de trabajos subversivos del órden, es el caso de hacer uso de la facultad que concede el art. 39 y el inciso 18.° del 77 de la Ley Constitutiva; en consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.°—Se suspenden en to-

da la República las garantías á que se refieren los artículos 19, fracción 1.ª del 25, 26, 30, 31, 32, 33, parte final del 36, 37, y 38 de la Constitución.

Artículo 2.º—Dese cuenta á la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Gobierno: á 13 de setiembre de 1886

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

El Secretario de Estado
En el Despacho
de Relaciones Exteriores,
Fernando Cruz.

El Secretario de Estado en el
Despacho de la Guerra,
Vicente Castañeda.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Instrucción Pública,
Antonio Batres.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
Juan J. Rodriguez.

El Secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 13 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que se entreguen por la administración de San Marcos á don Pablo Edelman ciento cuarenta y un pesos en que contrató con la Jefatura Política de aquel departemento el trabajo de alquitranar el puente del Naranjo; entendiéndose que tambien está incluido en esta suma el flete del alquitrán, desde el puerto de Champerico hasta el lugar de su destino.—Comuníquese.–Rubricado por el señor General Presidente.–*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 13 de 1886.

Necesitándose todavía de la suma de dos mil pesos para concluir la casa nacional del pueblo de Sija; y en el deseo de que no se paralicen los trabajos de esa importante obra, y pueda pronto servir para el útil objeto, á que se destina, el Presidente acuerda subvencionarla con la indicada suma de dos mil pesos, que se irán entregando, á medida que el avance de los trabajos lo requiera, á la misma municipalidad, la cual deberá rendir oportunamente cuenta documentada de su inversión.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 13 de 1886.

No llenándose el objeto que se tuvo, al tomar cierto número de suscriciones de los periódicos de la capital, esta Secretaria acuerda: suspender desde la fecha los efectos de la disposición que se emitió el 5 de agosto del año en curso.—Comuníquese.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 13 de 1886.

Traída á la vista la solicitud de la municipalidad de la villa de Retalhuleu, dirigida en 11 de agosto del corriente año al Jefe Político de aquel departamento y elevada por este funcionario á la Secretaría de Gobernación, apoyando la necesidad de que se conceda un subsidio de dos-

cientos ó trescientos pesos para ayuda de los gastos de la introducción del agua potable á dicha villa, por un nuevo punto.

Atendiendo á que el señor Ministro de Gobernación también apoya la indicada solicitud: á que el proyecto de introducir el agua por otro conducto es útil y necesario; y á que la aduana, situada en la cabecera del referido departamento, goza de varias pajas, de que disfrutan los empleados, pudiendo además invertirse en un depósito pura el caso de un incendio, en razón de ser aquel edificio de madera.

Por tanto: y de absoluta conformidad con lo pedido por el abogado consultor á ese respecto, el Presidente acuerda: conceder el subsidio impetrado, por doscientos cincuenta pesos, los cuales se tomarán de la suma votada por la Asamblea Legistiva para los gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 13 de 1886.

Atendiendo á que en el presupuesto goneral de gastos de la administración pública para el corriente año ecouómico, no figuran los de útiles de escritorio, alquileres de edificios y demás que expresan los administradores en sus respectivas notas, el Presidente acuerda: autorizar al efecto el gasto mensual de $ 349 en la forma siguiente: administación de Escuintla $ 15 para gastos de escritorio y $ 10 para el sueldo del custodio de los edificios nacionales de la extinguida aduana $ 25

Administración de Retalhuleu para gastas de escritorio ,, 15

Aduana de Champerico, para gastos de escritorio, esqueletos impresos y refacción del piso de los almacenes ,, 12

Administración de Suchitepéquez $ 45 para alquileres de edificios y $ 12 para gastos de escritorio, fletes de sal y alumbrado de las oficinas del resguardo $ 57

Administración de Sacatepéquez $ 15 para gastos de escritorio $ 20 para el vigilante de la centralización de fábricas de aguardiente y portero, y $ 10 para gastos ordinarios del depósito, forraje del caballo, conservación del carro y arneses ,, 45

Administración de Chimaltenango $ 10 para gastos de escritorio y $ 25 para alquiler de la casa del depósito de Tecpán ,, 35

Administración del Quiché para alquileres de las casas que ocupan la administración y los depósitos de la cabecera, Chichicastenango, Chinique y Cunén ,, 60

Administración de Santa Rosa $ 10 para gastos de escritorio y $ 20 para alquiler de la casa que ocupa la receptoría y depósito de Chiquimulilla. ,, 30

Aduana de Livingston para alquiler del almacén de los señores Anderson y Owen ,, 40

Administración de la Alta-Verapaz para gastos de escritorio ,, 10

Administración del Petén $ 6 para gastos de escritorio y $ 14 para alquiler de la casa que ocupa. ,, 20

Suma.....$ 349

Esa suma se tomará de la votada por la Asamblea Nacional Legislativa para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en la inteligencia de que las referidas oficinas deberán comprobar debidamente los aludidos gastos.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 14 de 1886.

Vista la cuenta de costura de vestuario de tropa, elevada al Ministerio de la Guerra por la comandancia de armas de este departamento, el Presidente de la República acuerda: que el erario pague setecientos sesenta y cinco pesos diez y siete centavos á que asciende, y que la indicada comandancia intervenga en la distribución de esa suma.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 14 de 1886.

Traída á la vista la exposición presentada al Gobierno por la municipalidad de Sansare, departamento de Jalapa, relativa á que por el erario público se le auxilíe con la cantidad de ciento treinta pesos para cubrir el déficit de sus fondos: atendiendo á que ya hace más de cinco años que la referida corporación se esfuerza por cubrir el referido déficit, lo que no le ha sido posible realizar, por la escasez de sus fondos; atendiendo á lo exiguo de la cantidad que solicita, y con presencia del informe favorable del jefe político, el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se entregue á la municipalidad de Sansare la cantidad de ciento treinta pesos, á efecto de que se pague el déficit que tiene en sus fondos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 14 de 1886.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por la municipalidad de esta capital, contraída á que se le autorice para erogar de sus fondos la cantidad de mil setecientos pesos, destinados al ornato del salón general de actos de la referida corporación, y á que el tesoro público la auxilíe con la suma de quinientos pesos para el propio objeto, el Presidente de la República acuerda: autorizar á la municipalidad para que erogue de sus fondos la cantidad de mil setecientos pesos, destinados al objeto que expresa; y atendiendo á las actuales circunstancias del erario, declara sin lugar la segunda parte de la expresada solicitud.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 14 de 1886.

Traído á la vista el presupuesto que, por medio de la jefatura política, ha elevado al Gobierno la dirección general de policía, á efecto de que se autoricé el gasto de $ 199-50, que importa el referido presupuesto, formado con el objeto de hacer ciertas reparaciones en el edificio del juzgado 4.º de paz; considerando: que son necesarias y urgentes dichas reparaciones, el Presidente de la República acuerda: autorizar el gasto de ciento noventa y nueve pesos cincuenta centavos, que solicita la dirección de policía, debiendo presentar una cuenta documentada de la inversión de esta cantidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

REGLAMENTO

DEL

SINDICADO DE LA DEUDA PUBLICA.

Art. 1º—El Sindicado, para llevar á cabo los trabajos que tiene á su cargo, establecerá en esta capital una oficina donde lo estime conveniente.

2º—Los cinco Vocales que compo-

nen el Sindicado concurrirán á la oficina, de las ocho á las diez de la mañana, para que la Junta dicte sus resoluciones, y de las once de la mañana á las tres de la tarde, para el despacho público.

3º—Los Vocales se reunirán en Junta para resolver todos los asuntos que el Sindicado tiene á su cargo, y la mayoría de votos hace resolución. Los acuerdos de la Junta se harán constar en un libro especial de actas.

4º—Corresponde á la Junta.

1º Nombrar al Presidente del Sindicado entre los Vocales.

2º Nombrar y remover los empleados que estime necesarios para el servicio.

3º Dictar y reformar con aprobación del Gobierno, el reglamento que necesite paro el arreglo de sus operaciones.

4º Fijar el presupuesto de la oficina y alterarlo cuando sea conveniente, de acuerdo con el Gobierno, asignando las sumas que sean precisas para los gastos extraordinarios; los honorarios de los Vocales y los sueldos de empleados.

5º Llamar á los suplentes, en casos de falta ó impedimento de los Vocales propietarios.

6º Nombrar al Vocal que deba representar al Sindicado cuando ocurran cuestiones judiciales.

7º Acordar los gastos ordinarios de impresiones, escritorio, traslación de fondos, etc.

8º Resolver todos los negocios de que debe conocer según la ley.

9º Distribuir el trabajo entre los Vocales.

10º Velar por el cumplimiento del arreglo de la deuda y del presente reglamento.

5º—El Presidente del Sindicado durará un año en el ejercicio de sus funciones, y tiene las atribuciones especiales que siguen, además de las que le corresponden como Vocal;

1º Presidir las Juntas y redactar las actas y resoluciones del Sindicado.

2º Firmar todas las comunicaciones oficiales y redactar las que fueren de importancia, de acuerdo con la Junta.

3º Representar al Sindicado ante el Gobierno y ante las autoridades, salvo lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo anterior.

6º—Los fondos de que disponga el Sindicado, se invertirán conforme á la ley y no podrá disponerse de suma alguna, sin prévio acuerdo de la Junta.

7º—Los fondos se depositarán en un Banco, y entonces los jiros que se expidan para disponer de ellos, serán firmados por el Presidente y dos de los Vocales.

8º—En el caso que el Sindicado dispusiere guardar todos los fondos en su propia oficina, será con autorización del Ministério de Hacienda, y el Vocal que tenga á su cargo la caja, cubrirá las órdenes que han de ser firmadas por el Presidente y otros dos Vocales.

9º—Uno de los miembros del Sindicado que la junta designe, recibirá las cantidades que deben ingresar á la caja y otro hará los pagos ordinarios que ocurran, para lo cual recibirá del cajero diariamente la suma que se estime conveniente, y á la hora de cerrarse el despacho, presentará una cuenta á la Junta, de los pagos que hubiere verificado devolviendo á la caja la existencia que quedaré.

10º—Cuando ocurra alguna duda sobre la legitimidad de algún pago, no podrá este hacerse sin acuerdo de la Junta.

11º—El Sindicado llevará la contabilidad en que aparezcan detalladamente todas sus operaciones. Uno de los Vocales tendrá á su cargo la inspección diaria de los libros en los cuales se abrirán todas las cuentas que las diversas operaciones exijan. Los libros que se llevan en la oficina, serán los mismos que la ley exige para las oficinas fiscales, y la manera de llevarlos será por partida doble.

12º—Cada mes se publicará un balance y resúmen de las cuentas prin-

cipales, á fin de que el público esté al corriente de todas las operaciones del Sindicado.

13º—Los libros y documentos que comprueben las cuentas, se exibirán á todas las personas interesadas que necesiten verlos.

14º—El Sindicado, con la mayor frecuencia posible y por lo menos cada tres meses, remitirá á la Secretaría de Hacienda una cuenta documentada para su glosa. El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección general de cuentas, examinará las que el Sindicado rinda y dará á favor de éste, el finiquito correspondiente.

15º—El Sindicado avisará al público el dia que comience la calificación y clasificación de la deuda. Señalado el dia en que deba comenzar el exámen de los documentos justificados de los créditos, uno de los Vocales recibirá los documentos que presenten los acreedores. Si estos los dejan en la oficina para facilitar el estudio, se les dará un recibo de cada documento en que se exprese el valor, la procedencia del crédito, el nombre de la persona que lo entregó, el de aquella á cuyo favor estuviere estendido, y los demás datos que sean convenientes para seguridad del interesado.

16º—Si alguno de los acreedores desea exhibir unicamente sus documentos y recobrarlos en el acto, se certificarán por la oficina y le serán devueltos.

17º—La Junta distribuirá entre los Vocales los documentos que se le presenten para su estudio, y aquellos, prévio exámen de los libros de las oficinas de hacienda y después de obtener todos los datos precisos para dictaminr con certeza, sobre si el crédito es ó nó legítimo, darán su opinión á la Junta. Esta oirá en todo caso verbalmente ó por escrito al interesado, y si estimare que el crédito debe reconocerse hará la liquidación respectiva fijará el lugar que le corresponda según el artículo 3.º del decreto número 154, haciendo constar en un libro especial que se abrirá para el objeto: el importe del crédito por capital é intereses, su procedencia, el nombre del portador y de la persona á cuyo favor deba hacerse el reconocimiento, y la clase á que pertenezca.

La misma constancia en términos concisos, se estenderá en el documento, autorizándose con la firma del Presidente del Sindicado y el sello de la oficina.

18º—Si el Vocal á cuyo estudio se hubiere pasado algún documento, encontrare que el crédino no debe reconocerse como legítimo, lo hará certificar por la oficina y formando un espediente con las constancias que reuna, presentará dictámen escrito al Sindicado. La Junta con vista del expediente, resolverá lo que estime justo, poniendo la resolución en noticia del Gobierno si se desconoce él crédito.

19º—Todo empleado de hacienda tiene la obligación de dar al Sindicado los datos é informes que le pida, y de exhibir los libros y documentos de su oficina á los Vocales ó á las personas que se designen para averiguar la procedencia y legitimidad de los créditos contra la hacienda públiblica.

20º—El Sindicado, emitirá títulos de la deuda pública de cien pesos cada uno, correspondientes á las tres clases establecidas en el artículo 3.º de la ley. Esos títulos irán firmados por el Ministro de Hacienda, por los cinco miembros del Sindicado y por el Director general de cuentas; deberán numerarse y registrarse, y en ellos se hará constar la clase á que pertenecen y el interés que devenguen; copiándose en su leyenda la fracción primera del artículo 5.º y los artículos 6.º, 7.º y 9.º del decreto número 154.

21º—Mientras se emiten los nuevos títulos que expresa el artículo precedente, los acreedores conservarán sus documentos en los cuales se consignará el reconocimiento y clasificación hechos por el Sindicado. Tan luego como los títulos estén emitidos, se

pondrá en noticia del público á fin de que puedan cambiarse los documentos actuales, esceptuándose los vales de la deuda convertida, que unicamente serán numerados y registrados de nuevo.

22º—Los acreedores que se resistan á cambiar los documentos que actualmente poseen por los nuevos títulos que se espidan, podrán conservarlos agregando á ellos la certificación del Sindicado en que conste el reconocimiento del crédito y clasificación: sin esa constancia no podrán percibir cantidad alguna bajo ningún concepto, mientras no se hayan cubierto las demás deudas reconocidas y clasificadas.

23º—El reconocimiento y clasificación de créditos deberá estar concluida el 31 de diciembre del presente año. Después de esa fecha, no se clasificará ninguno de los créditos comprendidos en el arreglo de la deuda pública, conforme al artículo 10º de la ley.

24º—De conformidad con el artículo 9.º de la ley, se hará el primer pago por intereses y amortización, el 31 de marzo del año próximo de 1887 y de esa fecha en adelante, continuarán verificándose los pagos cada tres meses, anunciándose préviamente al público por medio de la prensa.

25º—Primero se hará el pago de los intereses de toda la deuda y en seguida se hará la amortización, anunciándose el tanto por ciento que corresponde á cada una de las tres clases de la deuda.

26º—Para que el Sindicado recaude el 50 p.% de los derechos de importación cedido á los acrreedores, el comercio de la capital pagará en la oficina del mismo, esa parte de los derechos, enterando lo que deba cubrir en efectivo, y á satisfacción del Sindicado los pagarés correspondientes por los plazos que la ley concede para cubrir el impuesto de la alcabala marítima.

El Sindicado podrá descontar los pagarées que reciba cuando lo estimaré conveniente ó necesario.

27º—Hecho el entero, el Sindicado dará un recibo á favor del contribuyente y ese documento será recojido y cancelado en la aduana. En las demás aduanas el Sindicado nombrará agentes que perciban el 50 p.% de los derechos y estiendan los recibos, observando lo prescrito en el artículo precedente.

28º—El importador que no cumpliere lo dispuesto en los artículos anteriores y verificarre el pago del 50 p.% de los derechos en otra forma, queda obligado á pagar al Sindicado ese mismo 50 p.% que le corresponde, teniéndose por nulo el pago que hubiere efectuado, de conformidad con el artículo 12º de la ley de la materia.

En el caso del artículo precedente, el Sindicado, por medio del Vocal que nombre al efecto ó de sus agentes en los departamentos, exijirá acudiendo á la autoridad que corresponda y por la via económico-coactiva, el pago de la parte expresada de los derechos que haya dejado de percibir.

29º—Los administradores de aduanas remitirán mensualmente al Sindicado, un estado de todos los ingresos habidos por derechos de importación, á fin de que se compruebe el exacto cumplimiento del decreto número 154.

El Sindicado formará un estado general cada mes, para que los acreedores tengan conocimiento del monto total que ingrese para el servicio de la deuda.

30º—Al cubrirse los intereses que devengue cada crédito y la amortización que le corresponda, se hará una anotación en los documentos por medio de un sello que indique los pagos por capital é intereses y la fecha.

31º—El acreedor que infringiendo el artículo 10º de la ley, no presentare sus documentos al Sindicado y percibiere por cualquier motivo alguna cantidad á cuenta de su crédito en distintas condiciones de las establecidas para el arreglo general de la deuda, se constituye en deudor de la

hacienda pública de las sumas que perciba y queda obligado en cualquier tiempo á devolverlas con el interés de 1 p.% mensual, desde la fecha en que las hubiere recibido. El Sindicado, al tener conocimiento de tales infracciones de la ley, hará la declaratoria que corresponde y por medio del Vocal que designe conforme al artículo 28º de este reglamento, hara efectivas las responsabilidades ante los tribunales.

32º—El Sindicado propondrá al Gobierno las modificaciones que aconseje la experiencia y que sea conveniente hacer á este reglamento y las disposiciones con que sea necesario adicionarlo.

Guatemala, agosto 26 de 1886.

E. Avila.—F. Sosa.—Joaquín Díaz Durán.—Vicente Zebadúa.-J. Irungaray.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, 16 de setiembre de 1886.

Visto el reglamento que el Sindicado de la Deuda Pública formó en 26 de agosto del corriente año para el ejercicio de sus delicadas funciones; y que con nota fechada el mismo dia, remite el Presidente del propio Sindicado, sometiéndolo á la superior aprobación,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado reglamento en los treinta y dos artículos de que se compone, llena su importante objeto; y que corresponde en todo al espíritu del Decreto Legislativo N. º 154;

POR TANTO:

El General Presidente tiene á bien aprobarlo.

Publíquese.—Rubricado por el señor General Presidente—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 16 de 1886.

Examinada la solicitud de doña Natalia Santamaría, viuda de don José Hernández, relativa á que se le conceda el montepío por haber servido su esposo en el ramo de Hacienda durante veintidos años, siete meses, con cuyo objeto acompaña las partidas de casamiento y defunción de su esposo.

Considerando: que la peticionaria contrajo matrimonio con el Sr. Hernández en 18 de agosto de 1854; y que dicho Hernández falleció en 2 de mayo de 1881, como consta de las certificaciones de que se ha hecho mérito: que Hernández desempeñó las administraciones de rentas de Huehuetenango y Suchitepequez por espacio de 22 años 7 meses, según el informe emitido por el director general de cuentas en 23 de junio del corriente año, y que hizo también el descuento de montepío: que el referido Hernández pretendió su jubilaciou en 20 de octubre de 1877; quedando el expediente suspenso; por su ausencia primeramente, y después por motivo de su fallecimiento;

Por tanto: el Presidente, en observancia de lo dispuesto en el artículo 1186 y siguientes del código fiscal, acuerda: que doña Natalia Santamaría, en concepto de viuda del exadministrador don José Hernández, desde la fecha goza del montepío, y que se la suministrará la pensión de diez y siete pesos diez y ocho centavos, como cuarta parte de $ 68-75 á que ascendieron el sueldo y honorarios correspondientes al mes de mayo de 1871, en que se retiró del destino.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.-*Cárdenas.*

Guatemala: setiembre 16 de 1886.

Señor Presidente de la República:

En virtud del encargo especial que

Ud. se sirvió darme, para que, estudiando la conveniencia de establecer peones camineros para el servicio y cuidado de las carreteras, formase un proyecto de reglamento, tengo el honor de someter á su consideración el que acompaño.

Muy útil é importante juzgo, lo mismo que el señor Presidente piensa, el establecimiento de dichos peones, que sin duda alguna producirá con el tiempo resultados satisfactorios, tanto porque así se logrará que los caminos se mantengan en buen estado de servicio, como porque con eso se obtendrá una verdadera economía en el trabajo. Sabido es por todos que, cuando comienza un desperfecto pequeño en una calzada ó camino, si se atiende inmediatamente á su reparación, ésta se logra con facilidad; también si los desagües se mantienen en corriente, quitándoles todos los estorbos, se evitan los zanjones y barrancos que la cantidad de agua produce.

A estas ventajas hay que añadír otra, y es que los mismos peones podrían también ser agentes de policía, y como tales evitar desórdenes y delitos en sus respectivas secciones, prestar auxilio á los transeuntes, cuando éstos lo necesiten, y dar con su presencia mas seguridad á los viajeros.

Igualmente estarían encargados de cuidar las líneas telegráficas.

No obstante, esta institución, como cosa nueva entre nosotros, no me parece que pueda establecerse de una vez en todos los caminos, como ley general, sino comenzar en alguno, por vía de ensayo; y el que me parece más á propósito para este objeto, es el que une esta capital con los departamentos de los Altos.

Así pues, si el señór Presidente encuentra bien el reglamento, y se sirve darle su aprobación, podía dignarse encargar á esta Secretaría para que por vía de ensayo, como dejo dicho, comience el establecimiento del servicio de peones camineros en la carretera indicada.

Con la expresión de mis más altas consideraciones, soy del señor Paesidente, muy atto. y S. S.

Juan J. Rodríguez.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PEONES CAMINEROS.

Artículo 1. º—Para la vigilancia y conservación de las carreteras, se establece el servicio de peones camineros.

Artículo 2. º—Cada director departamental de caminos fijará el número de los que deban establecerse en cada una de las carreteras de su dependencia.

La base será de un peón por cada legua; pero podrán ponerse en mayor ó menor número, según la importancia de la carretera, calidad del terreno en que está construida, distancia de las habitaciones, ú otras circunstancias que hayan de tomarse en cuenta.

Artículo 3. º—Por cada cinco peones camineros habrá un caporal, cuya residencia deberá fijarse de preferencia en medio del trayecto ocupado por los peones que estén bajo sus órdenes.

Artículo 4. º—Los peones dependerán directamente de los caporales en sus respectivas secciones; y unos y otros deberán alojarse por la noche, en un lugar situado dentro de su misma línea ó próximo á ella.

Artículo 5. º—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, salvo únicamente el tiempo necesario para sus comidas, deben estar caporales y peones recorriendo sus respectivas líneas. Los segundos se ocuparán en componer los desperfectos que en ellas hubiere y en observar las mejorás que convenga hacer, para dar parte á los caporales. Estos, imponiéndose de lo que ocurra en sus líneas, vigilarán á los peones en el cumplimiento de sus trabajos.

Artículo 6. º—Si hubiere repara-

ciones de consideración, que no pudieren hacerse sólo por los peones camineros, el caporal dará parte al director departamental de caminos, á fin de que éste disponga lo conveniente.

Artículo 7. º—El caporal y peones camineros trabajarán reunidos en un punto, cuando la urgencia de la reparación lo exija, ó cuando el director de caminos así lo ordene.

Artículo 8. º—Es un deber de los peones vigilar sus respectivas líneas, como agentes de policía, auxiliar á los viajeros que lo necesiten, suministrarles las indicaciones que les pidan, y ejecutar órdenes que reciban de las autoridades, en cuanto á captura ó persecución de malhechores.

Artículo 9. º—También tendrán los peones el deber de vigilar las líneas telegráficas del tramo ó sección que les corresponda, repararlas inmediatamente que se interrumpan, ó dar aviso, en caso de que la reparación no pueda ser efectuada sólo por ellos.

Artículo 10. º—Los peones deberán llevar en el sombrero una placa metálica, con su número en caracteres grandes.

Los directores departamentales de caminos fijarán el vestido ó uniforme que los peones deban usar, según convenga, atendido el clima y las estaciones del año.

Artículo 11. º—Los peones que durante seis meses observaren buena conducta y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones serán acreedores á una recompensa, y podrán después de algún tiempo ser ascendidos á caporales, de preferencia á cualquier otra persona.

Artículo 12. º—Para ser caporales y peones camineros se necesita tener buena constitución física, ser mayor de diez y ocho años y menor de cincuenta, y no haber sido procesado por delito grave.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos para estos empleos los que sepan leer y escribir.

Artículo 13. º—Los caporales y peones permanecerán en sus puestos mientras dure su buen desempeño; y en ese tiempo estarán exentos del servicio militar y de cargos consejiles.

Artículo 14. º—Los directores departamentales de caminos consultarán al Ministerio del ramo lo que hayan dispuesto, en observancia de los artículos 1º, 2º, 9º y 11º de este reglamento, así como cualquiera duda que les ocurra, y respecto á las medidas que crean conveniente adoptar

Artículo 15. º—Al tener su nombramiento los caporales y mozos, se presentarán á la municipalidad inmediata á su línea, para ser reconocidos, y allí se anotará su nombre &.

Artículo 16. º—Las municipalidades á cuya dependencia se encuentren las carreteras servidas por peones camineros, prestaráu todos los auxillos para el establecimiento de éstos, y les darán los que sean necerios para su buen servicio.

Artículo 17. º—Oportunamente se darán instrucciones detalladas á todos los empleados en las líneas en que se establezca el servicio de peones.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 16 de 1886.

El Presidente Constitucional, considerando conveniente que en las vías de comunicación de la República se establezca el servicio de peones camineros, conforme á lo propuesto en el reglamento formado por el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, acuerda: facultar á dicho funcionario para que, por los medios que estime convenientes, vaya procurando organizar el indicado servicio en tadas las carreteras y principales caminos del país.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

———

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, por una parte, y B. R. Piatkowski, por la otra, han ajustado el convenio siguiente:

1.º

B. R. Piatkowski se compromete á comprar en París y hacer venir á esta capital el papel *cramoisé*, imitasión de cuero ó adamasco, con flores de oro, en cantidad de 500 metros, que se necesita para tapizar los palcos bajos y del primer piso del teatro nacional, en el interior y al exterior de los corredores.

2.º

Traerá también 35 cortinas, para las puertas de entrada de los palcos, de un color correspondiente al del papel, con sus cordones y demás adornos.

3.º

El tapiz tendrá sus correspondientes guardas y zócalos dorados.

4.º

El Gobierno entregará á Piatkowski la suma de $ 450 adelantados, y el saldo, hasta el completo del valor de la cuenta, se le pagará después de recibir la factura original, abonándosele, además, un seis por ciento sobre el importe total de la misma factura, y los intereses al uno por ciento sobre los fondos que haya adelantado.

5.º

Las facturas serán examinadas por dos comerciantes de esta plaza, en caso de que la Secretaría lo conceptúe conveniente.

En fé de lo cual, se firman dos de un tenor, en Guatemala: á diez y seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Juan J. Rodríguez.
B. R. Piatkowski.

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 17 de 1886.

Teniendo á la vista lo expuesto por la municipalidad de "La Gomera" sobre la conveniencia de que se abra al servicio público la escuela de niños de dicha población, y oído el parecer del jefe político de Escuintla, apoyando la expresada solicitud, el Presidente de la República acuerda: establecer la escuela de que se trata y la que corresponde á Guanagazapa, sostenida cada una de ellas con $ 30 mensuales, que se erogarán de la partida que el presupuesto general de gastos destina al sostenimiento de las escuelas de dicho departamento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 17 de 1886.

Traída á la vista la consulta que, por el órgano de la comandancia de armas de este departamento, hace el comandante del batallón número 1º, sobre que se le autorice la erogación de ochenta y dos pesos cincuenta centavos, que invertirá en la compra de ciento diez varas gerga del país, á razón de setenta y cinco centavos cada una, para hacer veinte y dos capas para uso de los individuos de tropa que prestan el servicio de patrullas; y estimando justa la petición de que se trata, el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro público se pague la suma indicada, debiendose comprobar legalmente su inversión.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 17 de 1886.

Habiendo dado buenos resultados la escuela nocturna de Esquipulas,

según informa el jefe político respectivo, por lo cual merece el apoyo del Gobierno; y haciéndose sentir en la escuela de niñas de Chiquimula la necesidad de establecer allí la clase de solfeo y canto, el Presidente Constitucional acuerda: subvencionar con $ 20 mensuales el plantel en primer término mencionado, y crear con $ 10 también mensuales la plaza de profesor de música de que se ha hecho mérito: una y otra suma se tomarán de la partida número 90 del presupuesto general.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE AGRICULTURA DE GUATEMALA.

SECCION I. ª

Objeto de la Sociedad.

Art. 1. º El objeto de esta Sociedad es promover por cuantos medios esten á su alcance el desarrollo y fomento de la agricultura en todos sus ramos, á cuyo efecto, y entre otros procedimientos podrá:

I. Establecer la enseñanza teórico-práctica de la agricultura y difundirla por la prensa.

II Promover concursos y exposiciones agrícolas, estimulando á los concurrentes con recompensas ú otros incentivos que fuere posible, y representar los intereses de la agricultura nacional en las exposiciones extranjeras.

III Establecer relaciones con otras sociedades agrícolas ó con personas de otros países, para todo lo que pueda interesar á los fines de su institución.

IV Celebrar conferencias públicas, teóricas ó experimentales, cuando lo crea oportuno, para tratar de asuntos relativos á la agricultura.

V. Exportar productos del país, para que se hagan ensayos ó experimentos.

VI. Importar libros, semillas, plantas. animales, maquinarias, y todo lo que sea provechoso á la agricultura nacional.

VII. Representar ante los altos poderes, á fin de que se emitan las disposiciones legales que parezcan convenientes, ó que las que ya existen se modifiquen en el sentido favorable á los intereses agrícolas.

SECCION 2ª

Organización de la Sociedad.

Art. 2. º—Esta Sociedad se compone de socios contribuyentes, corresponsales y honorarios.

Art. 3. º—Son socios contribuyentes los agricultores, nacionales ó extranjeros, que manifiesten el deseo de pertenecer á la Sociedad, y á los cuales la junta directiva extenderá el título correspondiente.

Art. 4. º—El título de socio honorario se conferirá á los individuos, nacionales ó extranjeros, que hayan prestado ó puedan prestar servicios á la Sociedad ó la agricultura del país. Para conferirlo, dos de los miembros de la junta directiva, harán á esta la propuesta por escrito. El acuerdo se tomará por votación secreta, siendo necesario que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 5. º—El título de socio corresponsal será conferido según las necesidades y conveniencia de la Sociedad.

Art. 6. º—La Sociedad será considerada como persona jurídica: con este carácter representará ante los altos poderes, administrará sus fondos y gozará de absoluta independencia.

Art. 7. º—Habrá juntas generales, junta directiva y sucursales.

SECCION 3ª

De las juntas generales

Art. 8. º—La junta general se compondrá de todos los socios contribuyentes, préviamente citados por la

junta directiva. Todos los socios gozarán de voz y voto.

Art. 9. ° —La junta general ordinaria se celebrará cada año en esta ciudad, en uno de los días últimos de agosto, el cual se fijará con la debida anticipación, así como la hora y el lugar.

Art. 10. ° —Habrá junta general extraordinaria, siempre que lo acuerde la directiva y haga la citación por la prensa con 15 días de antícipación. La junta directiva deberá convocar á junta general, cuando 10 socios, ó más, lo soliciten por escrito.

Art. 11. ° —Para que haya junta general bastará la concurrencia de la cuarta parte de los socios, por sí ó representados por otros socios.

Para hacerse representar por otro socio bastará una carta-poder ó un parte telegráfico.

No habiendo número, se hará nueva convocatoria con intérvalo de los días que se juzguen suficientes. Esta junta tendrá lugar con los socios que concurran, y sus resoluciones serán obligatorias para todos los socios.

Art. 12. ° —Son atribuciones de la junta general:

I. Imponerse de la memoria que presente el secretario, y examinar las cuentas que rinda el tesorero.

II. Discutir las iniciativas y proposiciones que se hagan por la directiva ó á moción de cinco socios.

III. Elegir los directores que deben renovarse, según lo que se establece en el artículo 15.

IV. Aprobar el reglamento que la directiva forme para las mismas juntas generales, para la directiva y sucursales.

V. Aprobar el presupuesto de entradas y erogaciones para el año siguiente.

Art. 13. ° —La junta general será presidida por el presidente y vice-presidente, ó directores por su orden, salvo el caso que concurran el Presidente de la República. ó alguno de los Secretarios de Estado.

SECCION 4ª

De la junta directiva.

Art. 14. ° —La junta directiva se compone de un presidente, un vice-presidente y siete directores. Todos serán nombrados en junta general y por mayoría de votos.

Art. 15. ° —La junta directiva se renovará por terceras partes cada año, de manera, que cada uno de sus miembros permanecerá en ella durante tres años.

Se exceptúa la primera junta directiva, para cuya renovación la suerte designará á los tres miembros que deban ser renovados al fin del primer año, y los que deban serlo al fin del segundo. Los salientes no podrán ser reelectos sino con intérvalo, lo menos de un año.

Art. 16. ° —La junta directiva se reunirá ordinariamente una vez cada semana, y extraordinariamente cuando ella misma lo acuerde, cuando lo soliciten 3 de sus miembros, y siempre que el presidente lo crea necesario.

Art. 17. ° —Para que haya sesión, bastará que concurran cinco miembros. En las resoluciones se atenderá á la mayoría de los que concurran, y en caso de empate, tendrá voto de calidad el presidente de la sesión.

Art. 18. ° —La junta directiva podrá reemplazar con otros socios á los miembros que no puedan desempeñar su cargo por fallecimiento, renuncia, ausencia del país, ó falta de asistencia no justificada durante seis meses.

En caso de renuncia simultánea de 5 ó más miembros, la directiva convocará á junta general, para elegir los reemplazantes.

En caso de falta accidental ó definitiva del presidente, entrará á subrogarlo el vice-presidente; pero si ambos dejaren de pertenecer á la junta, entrarán á sustituírlos los demás directores por su orden, hasta la época de las elecciones.

Art 19. º—Son atribuciones de la junta directiva:

I. Representar á la Sociedad en todo cuanto concierna á los intereses de ésta.

II. Dirigir la marcha de la Sociedad y administrar sus fondos.

III. Formar los reglamentos de orden interno y económico, que requiera la buena administración, para someterlos á la junta general.

IV. Formar el presupuesto de entradas é inversión de los fondos, que la junta general debe examinar y aprobar.

V. Proponer á los altos poderes de la República los arbitrios que juzgue oportunos para proveer á la Sociedad de los fondos necesarios.

VI. Nombrar, á propuesta del Presidente, el tesorero, el secretario y los demás empleados que fueren necesarios, asignándoles sus respectivos sueldos.

VII. Nombrar las comisiones que estime convenientes, para estudiar las cuestiones que deban dilucidarse, para disponer las exposiciones, etc.

VIII. Establecer comisiones especiales y permanentes para cada ramo de la agricultura, con el objeto de promover su desarrollo y mejora.

IX. Convocar á junta general en los casos señalados por estos estatutos.

X. Dar cuenta á la Sociedad en las juntas generales ordinarias de los trabajos, del estado económico y del resultado de las operaciones durante el año.

XI. Evacuar los informes que los altos poderes le pidieren.

Del presidente.

Art. 20. º—Las atribuciones del presidente son:

I. Convocar á la junta directiva á sesión extraordinaria.

II. Presidir las juntas generales y directivas excepto cuando concurra el Presidente de la República ó alguno de los Secretarios de Estado.

III. Firmar, en representación de la directiva, las escrituras, documentos, representaciones, correspondencia oficial, actas, etc.

IV. Poner el *páguese* á todos los recibos, cuentas y libramientos que haya de cubrir la tesorería.

V. Acordar el gasto hasta de cincuenta pesos en casos urgentes, debiendo dar cuenta á la directiva en la primera sesión.

VI. Proponer personas para la secretaría, tesorería y demás empleos.

VII. Designar la persona que deba sustituir interinamente al secretario, ó tesorero en caso de ausencia de éstos.

Del Vice-presidente.

Art. 21. º—El vice-presidente hará las veces del presidente, en todos los casos en que por ausencia de éste, éntre á subrogarlo.

De los directores.

Art. 22. º—Los directores por su orden reemplazarán al presidente y vice-presidente, cuando ambos falten. Tienen voz y voto en las discusiones, y desempeñarán las comisiones que el presidente les confíe.

SECCION 5ª

De las juntas sucursales.

Art. 23. º—En las cabeceras de departamento y en los centros agrícolas habrá juntas sucursales, compuestas de 3 á 5 miembros, según la importancia de la localidad.

Las personas que compongan las juntas sucursales deberán ser socios residentes en el lugar.

Estas personas serán elegidas por los socios del respectivo departamento ó distrito, y se renovarán cada año.

Art 24. º—En las juntas de cada departamento ó distrito, á las cuales se refieren los incisos VIII y IX del art. 25, tendrán voz y voto todos los socios inscritos en aquella localidad,

ó que tengan intereses agrícolas en ella.

Art. 25. ° —Las atribuciones de las sucursales son las siguientes:

I. Recibir inscripciones de socios contribuyentes, dando cuenta á la directiva para la emisión de los correspondientes títulos.

II. Invitar á las personas que consideren idóneas, para que sean inscritas como socios.

III. Recaudar el servicio pecuniario de los socios del departamento ó distrito, remitiendo á la tesorería de la Sociedad los fondos que se recaudaren, después de haber satisfecho sus propios gastos.

IV. Evacuar los informes y comisiones que les encomiende la directiva.

V. Representar ante la junta directiva, sobre las medidas que deban tomarse para el fomento de la agricultura en sus departamentos ó distritos respectivos.

VI. Celebrar sesiones por lo menos una vez cada quince días en el lugar que ellas mismas designen, llevando el libro de actas correspondiente.

VII. Nombrar su presidente, y designar entre los mismos miembros de la junta el secretario y el tesorero.

VIII. Convocar á junta ordinaria á los socios del departamento ó distrito, cada año en el mes de junio, para la renovación de los miembros de las sucursales, y para dar cuenta de sus trabajos durante el año.

IX. Convocar á junta extraordinaria á los socios del departamento ó distrito, cuando la sucursal lo juzgue conveniente y cuando lo soliciten por escrito 5, ó más socios.

X. Formar el presupuesto de los gast s de la propia sucursal para el año próximo, y remitirlo á la directiva para su aprobación.

XI. Solicitar de la directiva la autorización para hacer los gastos extraordinarios que puedan ocurrir.

Art. 26. ° —Para el primer año la junta directiva nombrará las personas que deban componer las sucursales.

SECCION 6ª

De los empleados

Art. 27. ° —El secretario y tesorero de la junta directiva gozarán de la dotación que ésta les asigne.

Art. 28. ° —El tesorero recaudará los fondos de la sociedad.

Llevará los libros de cuentas con el día y con toda exactitud. No hará ningún pago sin el *páguese* del presidente, ó del que haga sus veces. Asistirá á las sesiones siempre que fuese citado, para informar acerca de los asuntos de su incumbencia. Rendirá cuenta de su administración al terminar cada año, y siempre que la junta directiva se lo pida.

Art. 29. ° —El secretario asistirá á todas las sesiones de las juntas generales y directivas. Extenderá las respectivas actas y autorizará la firma del presidente. Llevará la correspondencia de la Sociedad, excepto la que se refiera á transacciones ó valores, y la que se dirija á los altos poderes; llevará la nómina de todos los socios con la fecha de su inscripción y con la separación debida de las sucursales en que estén inscritos. Tendrá además á su cargo todos los libros, registros y los otros trabajos que la directiva le ordene.

Art. 30. ° —Los demás empleados que fueren necesarios tendrán las dotaciones y obligaciones que la junta directiva les señale.

SECCION 7ª

Disposiciones generales.

Art. 31. ° —Los socios contribuyentes entregarán en la tesorería de la Sociedad un peso mensual que pagarán por trimestres adelantados.

Este servicio pecuniario dejará de prestarse cuando la Sociedad cuente con fondos suficientes para su sostenimiento y para llenar los fines de su institución.

Art. 32. ° —Todos los socios tienen derecho de asistir á las sesiones ordi-

narias de la junta directiva y de las sucursales, gozando en ellas de voto deliberativo. Pueden indicar lo que juzguen conveniente, y presentar proyectos para que la junta los tome en consideración.

Art. 33. º—Los socios tendrán derecho á que se les den gratis las públicaciones que haga la Sociedad de Agricultura, así como todas las noticias que ésta reciba, referentes á los precios de frutos y á cualquiera otra cosa que importe á los fines de su institución.

Art. 34. º—Siendo el objeto de esta Sociedad exclusivamente agrícola, según el artículo 1. º de los presentes estatutos, no podrá ocuparse de ningún asunto ajeno á su institución.

Art. 35. º—Estos estatutos podrán ser reformados, cuando se acuerde así en junta general ordinaria por mayoría de las dos terceras partes de votos de los que concurran; y debiendo someterse las reformas á la aprobación del Supremo Gobierno.

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 18 de 1886.

Considerando: que se aproximan los exámenes de fin de curso de las escuelas nacionales, y que es conveniente estimular á los alumnos, premiando el mérito de los más aventajados, el Presidente de la República acuerda: que de la partida número 104 del presupuesto general de gastos, se erogue la cantidad de ochocientos pesos para invertirla en libros destinados á premiar á los alumnos que más se hayan distinguido durante el curso en las escuelas primarias de capital.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 18 de 1886.

Pidiendo el administrador de rentas de Livingston instrucciones al director general de licores y ramos estancados, sobre el tabaco, puesto que los artículos que se introducen por la zona libre están exceptuados del pago de derechos; consulta el último lo que corresponde se haga al efecto.

Oído sobre el particular al abogado consultor, manifiesta: que la última ley de tabaco nada dispone en cuanto á la indicada zona libre: que el privilegio concedido á ésta no le parece derogado; y que, de consiguiente, se halla en vigencia el decreto N. º 287, emitido en 6 de diciembre de 1882.

Atendiendo, por otra parte, á que mientas se consulta á la Asamblea á ese respecto, es conveniente que el administrador de Livingston se arregle á lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del reglamento aprobado por el referido decreto, este Ministerio así lo acuerda, y manda que con inserción de esta providencia, se conteste al director general su nota, fechada en 31 del ante agosto.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 18 de 1886

Siendo de urgente necesidad llevar á cabo ciertos trabajos de albañilería en el edificio que ocupa la escuela elemental de niños número 4, en el cual hay que colocar dos puertas nuevas. cuyos gastos se han presupuesto en treinta y nueve pesos, el Presidente de la República acuerda: que dicha cantidad se tome de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 18 de 1886.

Vista con los antecedentes respectivos, la solicitud de doña María Horjales, sobre que se la continúe pagando la pensión de treinta y un pesos veinticinco centavos, que se la ha sa-

tisfecho por acuerdo gubernativo de 21 de agosto de 1879; y apareciendo que la declaratoria aludida se encuentra arreglada al mérito que arroja el expediente formado en aquella fecha y á las leyes en vigencia, el Presidente, de acuerdo con el dictámen fiscal que precede, dispone: que se continue pagando mensualmente á doña María Horjales la pensión referida de treinta y un pesos veinticinco centavos, por el montepío que le fué concedido como hija legítima de don Andrés del mismo apellido, en conformidad al acuerdo gubernativo de 3 de julio de 1885.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 18 de 1886.

Visto el presupuesto presentado por el Jefe Político de este departamento, con el objeto de reparar el tren de aseo, atendiendo á que es urgente y necesaria dicha reparación para el buen servicio público, el Presidente de la República acuerda: que por el erario nacional se pagen los $ 193, que importa el presupuesto presentado con el mencionado objeto, debiendo comprobarse la inversión de esta cantidad.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 18 de 1886.

Tomada en consideración la solicitud de don Fermin Flores, relativa á que se le continúe pagando la pensión que disfrutaba como archivero juvilado de la Secretaría de Gobernación y Justicia, y que se la ha suspendido por no figurar en el presupuesto actual de gastos: que en los presupuestos fiscales de los años anteriores aparece el señor Flores como tal archivero juvilado; y vistos los diferentes documentos que ha presentados, en los que consta el largo tiempo que sirvió el referido empleo, su avanzada edad y demás circunstancias que legalmente lo hacen acreedor á la gracia que solicita, el Presidente de la República acuerda: que por el erario público se continúe pagando á don Fermin Flores la cantidad de $ 30 mensuales como archivero juvilado de la referida Secretaría, entendiéndose que esta concesión es desde el 1.° de julio último.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 18 de 1886.

Traída á la vista la solicitud que por medio de la Jefatura Política de este departamento, ha elevado al Gobierno la municipalidad de la villa de Guadalupe, contraída á que se suprima en aquella población el juzgado de paz, y á que en el cementerio de la referida localidad no se continúe haciendo inhumaciones de las personas que fallezcan en Ciudad Vieja: atendiendo á la exhaustez de fondos de la mencionada municipalidad, y á que los alcaldes municipales pueden llenar las funciones de juez de paz: considerando: que respecto á la inhumación de cadáveres, la municipalidad de Ciudad Vieja ha manifestado el deseo de que se le permita continuar haciendo enterramientos en su antiguo cementerio; visto el informe favorable del Gefe Político, acerca de las buenas condiciones higiénicas de éste, el Presidente de la República, acuerda: 1.° que se suprima el Juzgado de paz en la Villa de Guadalupe, cuyas funciones ejercerán los alcaldes municipales; y 2.° que se restablezca el antiguo cementerio de Ciudad-Vieja para los enterramientos de las personas que fallezcan en su jurisdicción.—Comuníque-

se.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 20 de 1886.

Considerando: que en el edificio de la dirección general de correos se necesita con la mayor urgencia de un local aparente, para destinarlo ol servicio de la correspondencia del exterior, que se manda y recibe por la vía de Livingston; que estando ocupadas ya todas sus dependencias, es indispen-able levantar en él un segundo piso, formado por ahora de dos salones sobre las azoteas de los corredores del patio interior, á reserva de concluir esa construcción cuando hayan recursos que puedan aplicarse al objeto; que es tambien necesario arreglar y reparar los desagües, cañerias &., del propio edificio, por encontrarse en muy mal estado; con vista del presupuesto que formó el ingeniero don B. R. Piatkowski y que. asciende á la suma de $ 5,187.60 centavos, y atendiendo á que la situación actual de los fondos del ramo permiten destinar á esos trabajos la suma de $ 4000, por tanto, el Presidente acuerda: 1. ° Facultar al director general de correos para que emprenda desde luego las obras á que se ha hecho referencia, erogando en ellas de los fondos del ramo la suma de cuatro mil pesos; 2. ° Que por la Tesorería Nacional, se entreguen al mismo funcionario mil ciento ochen- y siete pesos sesenta centavos, para completar el monto del presupuesto respectivo; y 3. ° Que oportunamente se rinda cuenta documentada y comprobada, respecto á la inversión de dichas sumas.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 20 de 1886.

Atendida la necesidad y conveniencia de que los impuestos locales se cubran con la debida regularidad, el Presidente de la República, con vista de la disposición consultada por la municipalidad de la Antigua y del informe emitido por el Jefe Político de Sacatepequez, acuerda: 1. ° que desde el mes de enero del año próximo de 1887, el valor del canon de agua se cobre por trimestres vencidos; y 2. ° que todo deudor debe enterar en la tesorería de propios, la cantidad que adeude por impuestos municipales, lo más tarde dentro de los ocho días siguientes al trimestre vencido, bajo la pena de un veinte por ciento de multa sobre el valor del impuesto. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Enrique C. López, como director del Instituto Nacional Central, por una parte y José Beckers, ingeniero civil y constructor, por otra. han convenido en lo siguiente:

1. ° Beckers se compromete á construir una torre en la fachada del edificio para el reloj del establecimiento, con material de ladrillo y según los planos y presupuestos que acompaña á esta contrata.

2. ° La torre debe tener desde el piso de la calle ál pásamano de la baranda superior cincuenta y siete pies (medida española), y diez y siete pies de ancho en el frente exterior al lado Poniente, y veinticinco pies de fondo de Este á Oeste, medida exterior, en la parte de construcción nueva.

3. ° La construcción nueva debe tener desde la altura de veinticinco pies seis pulgadas, que tiene la obra al nivel de la calle, hasta el pasamano de la baranda, treinta y dos pies seis pulgadas; y cuatro pies seis pulgadas desde el extremo de la obra vieja hacia abajo. Las fachadas se adornarán con sesenta manquetas de mol-

duras, cornisa y carátulas de reloj, según planos comprendiendo también el arreglo de la fachada existente conforme el estilo del edificio.

4. ° En el interior de esta torre se formarán dos pisos. El primer piso de trece pies de ancho, y diez y siete pies de fondo, tendrá una altura de diez y siete pies tres pulgadas, y quedará su piso á veinte pies nueve pulgadas de la base. Para esto se quitará la bóveda existente, componiendo las paredes en que descansa y reparándolas de nuevo. El indicado piso se compondrá de vigas de pino marca mocheta, de ocho por cinco pulgadas en distancias de media viga á media viga quince pulgadas; y encima tabla de cedro de medio ancho y machihembrada.

5. ° —Esta pieza tendrá una escalera al costado Oriente, hacia el corredor y donde actualmente hay una puertecita. La escalera se construirá en el grueso de la pared, dando á cada grada la altura y fondo que su espesor permita, y de ancho igual al que tiene la puerta actual, empleando madera de cedro y llevando sus correspondientes pasamanos. La puerta será de dos bandas, de cedro y con marco de pino, de la misma altura que la actual y con el asta que pida la cómoda entrada, abriendose por la parte del corredor.

6. ° —La pieza tendrá también dos ventanas vidrieras de cuatro por siete pies, una al Oriente y otra al Occidente; y además una escalera de cedro de una vara de ancho y con veinticinco gradas de nueve pulgadas, por diez y media de fondo, para subir al siguiente piso, con su correspondiente pasamano

7. ° —El segundo piso de la torre, de catorce pies de ancho, diez y ocho pies de fondo y doce pies de alto en el centro, tendrá su entresuelo de igual construcción que el del anterior, y llevará en la pared Occidente dos ventanas vidrieras de tres por seis pies. En esta pieza debe colocarse la maquinaria del reloj, y tendrá una escalera de mano para comunicarse con el campanario y la azotea.

8. ° —El techo será una azotea, con con su declive al Poniente y desagüe hacia la calle. La cornisa será de diez y ocho pulgadas de alto y diez y seis pulgadas de vuelo, y la baranda cuatro pies seis pulgadas de alto por todo, con ocho pilastrillas, cuatro grandes perillas y sesenta y dos balaustros, según plano.

9. ° —En el centro de la azotea y cargando sobre dos vigas reforzadas se construirá el campanario, de madera de pino, seis pies en cuadro y seis de alto hasta el techo; y en el centro de éste el asta de la bandera, de treinta pies fuera de él, y asegurando en ella el pararrayo, con su conductor y perfectamente aislado. En uno de los costados del campanario habrá una puertecita para pasar á la azotea, y la cubierta será de láminas galvanizadas del mayor grueso.

10. ° —Las paredes nuevas irán pintadas con pintura de cal, y las puertas, ventanas y campanario al oleo, siguiendo el color del edificio.

11. ° —Deberán ponerse tres cielos rasos debajo de cada entresuelo y azotea, y componer el techo existente en la parte donde se alzará la obra.

12. ° —Se compromete igualmente á colocar en su lugar el reloj y sus cuatro carátulas, y hacerlo funcionar, en el concepto de que si faltan piezas á la maquinaria son de cuenta del dueño con escepción de las pesas que las debe costear Beckers.

13. ° —La obra deberá entregarse en el término de doce semanas contadas desde el día tres de noviembre del presente año, á excepción del reloj, según el tiempo que necesite para su buena marcha.

14. ° —El director López pondrá á disposición de Beckers, un lugar en el patio principal, cerca de la obra, para reunir los materiales, como ladrillo, arena y cal, desde los primeros días de noviembre próximo, manteniendo agua en el estanque del mismo patio mientras dure la obra. También entregará á Beckers el pararrayo existente en el punto en que va á

emprenderse el trabajo, con todo lo que le pertenece, y de la madera que se retire con motivo de la obra podrá hacer uso para andamios.

15.° —El director López le pagará en moneda efectiva la suma á que asciende el presupuesto adjunto, cuatro mil pesos de la manera siguiente:

Al firmar la contrata.....$	1000
El 15 de octubre de este año.,,	500
En las cuatro primeras semanas de trabajo desde el 3 de noviembre próximo doscientos pesos semanales.....,,	800
En las cuatro semanas siguientes, ciento veinticinco pesos en cada una.....,,	500
En las cuatro subsiguientes, cien pesos en cada una.....,,	400
El resto al entregar la obra concluida.... .....,,	800
Total $	4000

En fé de lo cual firmamos la presente constancia en Guatemala: á veinte de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Enrique C. López. *José Beckers.*

Adición.—Se hace constar tambien que Beckers debe pintar y componer las partes del edificio que sufran con la obra que va á emprender.

López. *Beckers.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 21 de 1886.

En virtud de los buenos servicios prestados á la nación por el comandante 2.° Rosalío Valle, y á su notoria pobreza, el Presidente acuerda: que por el tesoro público se paguen los sesenta y dos pesos á que ascendieron, según comprobantes tenidos á la vista, los gastos que ocasionó la defunción del expresado comandante. —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 21 de 1886.

Necesitando la comisión guatemalteca de límites con México, de una oficina propia para verificar sus trabajos de cálculos, el Presidente Constitucional acuerda: que de la partida de "gastos extraordinarios" que á la misma comisión asigna el presupuesto, se haga la erogación de quinientos pesos para cubrir los gastos de arreglo de dicha oficina en el Instituto Nacional, y para los útiles que exige su instalación y servicio, debiendo el administrador presentar cuenta documentada de su inversión.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 22 de 1886.

En atención á que, según se manifiesta en el oficio anterior, hay que comprar varios artículos para el servicio de la comisión de límites con México, y hacer reparaciones á algunos instrumentos pertenecientes á la misma ó reponerse por otros nuevos los que ya están sumamente deteriorados, el Presidente Constitucional acuerda: que por el tesoro público y de la partida que para tal objeto asigna el presupuesto, se erogue la suma de setecientos cincuenta pesos, que se destina á la compra de los artículos que en dicho oficio se expresan y á los gastos de reparación de los instrumentos y cuya inversión será debidamente comprobada.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 22 de 1886.

Siendo deficiente el actual código de procedimientos penales para obtener la pronta y cumplida adminis-

tración de justicia, el Presidente de la República, con la mira de remover todos los obstáculos que puedan entorpecerla, acuerda:—1.° que los licenciados don Manuel J. Dardón, don Vicente Martínez y don Antonio G. Saravia, inspirándose en este mismo pensamiento, procedan á formar un nuevo código de procedimientos en materia penal; y—2.° que se ponga en conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley, y el presente acuerdo, con el objeto de que se sirva darle su aprobación y fijar la remuneración de que deban disfrutar las personas nombradas para este trabajo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 22 de 1886.

Habiendo demostrado la experiencia los inconvenientes que ofrece el actual código de procedimientos civiles, y la necesidad de reformar en su mayor parte las disposiciones que contiene, el Presidente de la República, en el deseo de hacer más expedita la administración de justicia, tiene á bien acordar: 1.° que los señores licenciados don Manuel Echeverría, don José Salazar y don Miguel Alvarez se ocupen de formar un código de procedimientos civiles, tomando por base el que rige en la actualidad: y 2.° que tanto el proyecto de ley como este acuerdo, se sometan á la Asamblea Legislativa para su aprobación, y para que se sirva fijar la remuneración que corresponde por este trabajo á las personas nombradas.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 22 de 1886.

Tomada en consideración la consulta del comandante de armas de Jalapa, y visto el presupuesto que se hiciera levantar al efecto del coste que tendrá la conclusión del edificio que va á destinarse para cuartel y oficinas militares de esa cabecera, el Presidente acuerda: el gasto de mil quinientos sesenta y dos pesos noventa y cuatro centavos, que se erogará por el tesoro público con el fin indicado, debiendo al efecto llevarse la cuenta comprobada de su inversión.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 22 de 1886.

Habiendo manifestado el jefe político de Livingston la necesidad que hay de establecer en el puerto de santo Tomás una escuela elemental de niños, la que puede ser atendida por el telegrafista de aquel puerto, en razón de ser muy reducido el número de partes que tiene que trasmitir; el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, de acuerdo con el señor Ministro de Fomento sobre el particular, tiene á bien disponer de conformidad, quedando equitativamente remunerados con el sueldo de $ 100 mensuales, con que está dotado el telegrafista de santo Tomás, los servicios que presta como tal y los que va á desempeñar en concepto de director de la escuela de niños.—Comuníquese.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 23 de 1886.

El Presidente de la República tiene á bien dar su aprobación al gasto consultado por la municipalidad de santo Tomás Chichicastenango, para dotar con diez pesos mensuales, que tomará de sus fondos, al sub-director y subdirectora de las escuelas de a m

bos sexos establecidas en aquella localidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 23 de 1886.

Con el objeto de que tengan la solemnidad posible los actos escolares con que se verificará la clausura de los cursos del presente año, y la distribución de premios á los alumnos más distinguidos de las escuelas de la capital que sobresalgan en los próximos exámenes, el Presidente de la República acuerda: destinar á ese fin la suma de quinientos veinte y cinco pesos, tomada de la partida que se asignó al fomento de la instrucción primaria, debiendo ser distribuido convenientemente, por la Secretaría del ramo, entre las escuelas complementarias y elementales de uno y otro sexo de esta ciudad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 23 de 1886.

Habiendo entregado el general don José Nájera, el 22 del que rige, mil cuarenta y ocho varas de cotí blanco á dos reales y tres cuartos cada una, para vestidos de la tropa, el Presidente acuerda: que el erario le cubra la cantidad de trescientos sesenta pesos veinticinco centavos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 23 de 1886.

Siendo conveniente para el buen servicio público, que la policía tenga el directorio de esta ciudad, recientemente publicado, el Presidente de la República acuerda: que por el erario nacional se compren cincuenta ejemplares de la referida obra con sus respectivos planos de esta capital, á razón de un peso cincuenta centavos cada uno, los cuales deben ponerse á disposición del director de policía.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 23 de 1886.

Haciéndose sentir la necesidad de una "cartilla del ciudadano," que explique, en términos claros y concisos, al alcance del pueblo, los derechos políticos y las obligaciones que de la constitución se derivan, á fin de que la ignorancia de esas nociones no dé lugar á que alguna vez se entronice el despotismo ó reine la anarquía, y para que comprendiendose en su verdadero sentido el buen uso de las libertades públicas, se sepan conservar incólumes y jamas se tornen en elementos de disociación y demagogía; el Presidente de la República acuerda: 1.° abrir un concurso, á efecto de que todas las personas que deseen escribir la "cartilla del ciudadano," lo verifiquen, remitiéndola á la Secretaría de Instrucción Pública, en donde se recibirá hasta el 15 de diciembre próximo, debiendo enviarse sin la firma del autor, y solamente con un nombre ó signo que corresponda al que irá dentro de un pliego cerrado, que será abierto después de hechas las calificaciones. 2.° éstas se efectuarán por una comisión compuesta de los señores licenciados don Manuel Echeverría, don Manuel Ramírez y don Antonio Lazo Arriaga. 3.° La obra que merezca la mejor calificación, valdrá al autor, además de una recompensa honorífica, la declaratoria de texto para las escuelas, y la impresión por cuenta del Estado de 10000 ejemplares, cuyo precio con-

venido con el Secretario del Despacho, se abonará también al autor por la Tesorería Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Balres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 23 de 1886.

Examinadas las diligencias relativas á la solicitud que el ingeniero don Juan de Dios Morales y su hermana doña Manuela Morales de Enriquez han formulado, para que se les devuelvan los terrenos conocidos con el nombre de "Las Minas," sitos en este departamento y contiguos al pueblo de Sanarate; ó para que si no es posible que la devolución se verifique, se les cubra por el tesoro público el valor de dichas tierras; y considerando: que los documentos exhibidos por los interesados, así como las otras constancias que aparecen en el expediente que se ha instruido, justifican que aquellos son propietarios de los mencionados terrenos, y que como tales los poseyeron quieta y pacíficamente hasta el año de 1883, en que las autoridades y vecinos de Sanarate, apoyados por una orden que á su favor dió el general don J. Rufino Barrios, se apoderaron de las mismas tierras: que los habitantes del referido pueblo, confiscados en esa orden, han cultivado la superficie de que se trata, fincando en ella sus cortos intereses, por lo que no sería justo quitarles las fracciones que han estado poseyendo con la buena fé que es natural suponerles, atendida la orden indicada:

Por tanto: el Presidente de la República acuerda:

1. ° El Gobierno compra á los señores Morales los terrenos denominados "Las Minas," por la suma de seis mil pesos, que les cubrirá la Tesorería Nacional, tan pronto como aquellos otorguen la escritura de propiedad respectiva.

2. ° Dicha cantidad se tomará de la suma que el presupuesto vigente señala para gastos en el ramo de fomento; y

3. ° Oportunamente se dictarán por la Secretaría de Gobernación y Justicia las providencias convenientes para que los repetídos terrenos se distribuyan de una manera justa y equitativa, y pueda titularse por separado á cada poseedor la superficie que se le asigne.—Comuníquese, repóngase esta hoja con papel del sello de cincuenta centavos.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

DECRETO NUM. 377.

MANUEL L. BARILLAS, Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la cantidad votada por la Asamblea para cubrir los atrasos de la lista militar no fué suficiente para su objeto:

Que se adeuda al Ejército una cantidad que es preciso pagar:

Que según el Decreto Legislativo número 175 se aumentaron los derechos de importación en un 15 p.%, y que si bién el Poder Ejecutivo está autorizado para hacer un arreglo con los acreedores por letras de complacencia, esa autorización se refiere al caso en que haya un excedente de la renta después de estar cubiertos los gastos de la Administración pública.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículp 1. °—Por medio del Sindicado de la Deuda Pública se hará una emisión de Bonos de 5, 20 y 100 pesos hasta la suma de doscientos mil pesos para pagar á los Jefes y oficiales del Ejército que quieran reci-

birlos por los retrasos que se les adeuden.

Art. 2.°—Para la amortización de estos Bonos se destinan desde el dia 1.° de Octubre próximo las rentas siguientes:

Las dos terceras partes del 15 p.% adicional á los derechos de importación, decretado por la Asamblea Legislativa.

El impuesto de tabaco.

La contribución militar.

El 10 p.% de la renta de licores.

Art. 3.°—Los impuestos á que se refiere el artículo anterior se pagarán en estos Bonos, salvo el caso en que por dificultades para conseguirlos en los Departamentos, se autorice por el Sindicado la recaudación en número rario:

En tal caso, la cantidad que se recaude, se destinará á la amortización por sorteos que verificará mensualmente el mismo Sindicado.

Art. 4.°—Cuando estuviere acabado de pagar el crédito á favor de Shea Cornick y Cía. y amortizados en su totalidad los $ 200,000 en Bonos á que este Decreto se refiere, el 15 p.% adicional que hoy está destinado á ellos, se consignará al pago de los acreedores del Gobierno por aceptaciones de letras de complacencia por capital é interés, sin perjuicio de que se haga también conforme al arreglo general de la Deuda Pública, aplicación de la parte respectiva del 50 p% que igualmente les corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno; en Guatemala, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Cárdenas.

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 24 de 1886.

Examinada la solicitud de los vecinos del pueblo de Guazacapán, en el departamento de Santa Rosa, relativa á que se suprima el juzgado de aquel municipio, restableciéndose la corporación municipal de aquella localidad, pues la escasez de fondos no les permite seguir pagando dicha plaza; visto el informe favorable del jefe político departamental, en el que confirma la exhaustez de los fondos del referido pueblo, el Presidente de la República acuezda: que se restablezca la municipalidad de Guazacapán y se suprima el juzgado municipal, cuyas funciones ejercerán los alcaldes de aquella localidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 24 de 1886.

Siendo la población de san Sebastian una de las más importantes del departamento de Retalhuleu, por cuyo motivo se hace necesario que funcionen una escuela de niños en aquella localidad, el Presidente de la Reqública acuerda: que de la partida número 103 del presupuesto general de gastos, se tome cada mes la suma de veinte pesos, destinada al sostenimiento del plantel de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 25 de 1886.

Traído á la vista el convenio de rescisión del contrato celebrado entre el Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Paris y don Lorenzo Soula, para que pasase á esta República á prestar sus servicios profesionales, y encontrando que en la referida rescisión, el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, procedió de absoluta conformidad con las instruc-

ciones del Jefe del Ejecutivo, el mismo tiene á bien conceder su aprobación á los artículos del aludido arreglo, debiendo, en consecuencia, cubrirse al señor Soula por el tesoro público la suma de mil seiscientos pesos que serán tomados de la partida de gastos extraordinarios de guerra.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Instrucción Pública.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 27 de 1886.

Visto el contrato que antecede, celebrado por el director del Instituto Nacional Central con el ingeniero D. José Beckers, para la construcción de una torre en el frontispicio de dicho establecimiento; y encontrando que están arreglados á las instrucciones que de la Secretaría de Instrucción Pública recibió el director don Enrique López, todos los puntos del mencionádo contrato; el Presidente de la República tiene á bien darle su aprobación.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 27 de 1886.

Tomados en consideración los informes favorables que se tienen de la conducta que observara el cabo Leandro Lucas al prestar sus servicios militares en la escolta que acompañó á la comisión de límites entre esta República y la mexicana, y que en ellos contrajo la enfermedad que causó su muerte.

Apareciendo además: que al acaecer esta, dejó en la miseria á su viuda y siete hijos legítimos, menores de edad, los que subsistían del trabajo personal de Lucas, el Presidente Constitucional acuerda: que la administración de rentas de Huehuetenango, por equidad, entregue á Pantaleona Agustín, para lutos, una mensualidad de las que disfrutára últimamente su esposo, y por un año la pensión de doce pesos mensuales.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 29 de 1886.

Habiendo manifestado el Jefe Político de Chiquimula que son de suma importancia los servicios de los señores licenciado don Manuel J. Urrutia J., ingeniero don José María Peña y don Manuel de Jesus Jordan, que han desempeñado gratuitamente las clases normales en la escuela de aquella ciudad, el Presidente Constitucional acuerda: que el primero de dichos señores siga atendiendo las clases de gramática castellana, geografía é historia de Cenrto-América, con el sueldo de veinte pesos mensuales; el segundo las de aritmética y álgebra, y el tercero las de francés é inglés: estos dos últimos disfrutarán de la mensualidad de 15 pesos cada uno; dándoles las gracias por los servicios que espontánea y patrióticamente han prestado desde que se inauguraron las referidas asignaturas. La suma mensual de cincuenta pesos que se eroga por la presente disposición, se tomará de la partida número 90 del presupuesto de gastos fiscales.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 29 de 1886.

Con el objeto de que las escuelas primarias que funcionan en los departamentos de Chiquimula y Jutiapa estén constantemente vigiladas por una persona entendida, que haga

cumplir en ellas las disposiciones de la ley y el programa de la materia, el Presidente de la República acuerda: nombrar inspector de aquellos establecimientos de enseñanza á don Ramón Cuellar quíen desempeñará alternativamente sus funciones y disfrutará por sus servicios del sueldo mensual de sesenta pesos, suma tomada de la partida número 65 del presupuesto general.— Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 29 de 1886.

En el deseo de que el erario nacional quede siempre garantizado por los fondos que suministra, el Presidente de la República acuerda: que los comandadtes del cuerpo de policía presten la correspondiente fianza por valor de una quincena de los fondos que reciben para el pago de sus respectivas secciones.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 30 de 1886.

Siendo conveniente para el buen servicio público que el cuerpo de policía pueda ponerse en comunicación telefónica con las autoridades de los cantones inmediatos á la capital. el Presidente de la República tiene á bien: dar su aprobación á los ocho artículos de que consta la reforma á la contrata celebrada entre el director general de aquel cuerpo y el superintendente de teléfonos, para la colacación de un aparato telefónico en cada uno de los puntos siguientes: cantones "La Independencia" y "Guarda Viejo," "Hospital militar," "Parroquia Vieja" y "Villa de Guadalupe." —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 30 de 1886.

El Presidente de la República tiene á bien acordar el gasto de trescientos doce pesos cincuenta centavos, que importan 25 blusas de paño azul oscuro, mandadas á hacer para algunos de los individuos que componen el cuerpo de policía de esta capital.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 30 de 1886.

Considerando: que la nación no posee ninguna casa en Livingston para las oficinas públicas de aquel departamento; y que la que ocupan en la actualidad se halla en perfecto estado y reune todas las condiciones necesarias, según manifiesta el Jefe Político y aparece comprobado con el informe pericial de la comisión que para su examen se nombró: considerada la conveniencia de las bases bajo las cuales la ha propuesto en venta al Gobierno don Federico Sarg, propietario de ella, el Presidente de la República acuerda: 1. ° que la nación adquiera la propiedad de la mencionada casa, para destinarla á las oficinas públicas del departamento de Izabal y Livingston, 2. ° que el erario público pague á don Federico Sarg, por valor de ella, la cantidad de tres mil pesos que le serán entregados en mensualidades de mil pesos cada una, y 3. ° que se extienda por la escribanía del Gobierno la escritura de venta que corresponde.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 30 de 1886.

Atendiendo á que en el presupues-

to de gastos votado por la Asamblea Legislativa, no figura la partida de sesenta y nueve pesos mensuales, que importa el depósito de aguardiente de Caprera en el departamento de Chimaltenango: á que en el presupuesto aludido se autoriza el gasto de cincuenta y cinco pesos, también mensuales, para el depósito de San Martín, en el propio departamento, que fué suprimido para restablecer el de Caprera; y á que el depósito de Patzún, en el referido Chimaltenango, cuyo presupuesto asciende á cincuenta y cinco pesos al mes, no es necesario, por estar próximo al de Tecpán-Guatemala, el Presidente de la República acuerda:

1. º—Suprimir el depósito de aguardiente de Patzún; y

2. º—Autorizar á la dirección general de licores y ramos estancados, para hacer el gasto mensual de sesenta y nueve pesos, que se invertirá en el depósito de Caprera, en la forma siguiente:

Un guarda almacén, con la dotación de	$ 40
Un ayudante, con	„ 15
Gastos menudos	„ 2
Alquiler de edificios	„ 12
Suma	$ 69

Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 30 de 1886.

No apareciendo en el presupuesto general de gastos decretado por la Asamblea Legislativa para el presente año económico, ninguna suma destinada para gastos de escritorio de la administración de rentas del Quiché, y en vista de que es indispensable determinarla, el Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda se erogen diez pesos mensuales para gastos de escritorio de dicha administración.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 1. º de 1886.

Con vista de la consulta hecha por el Jefe político y el Juez de 1. ª Instancia del departamento de Chimaltenango para que por el erario público se auxilíe al Juez municipal del Tejar, con diez pesos mensuales, en virtud de que aquel municipio carece de los fondos necesarios para remunerarle, y de que se hace indispensable el sostenimiento de este funcionario, una vez que no es posible crear por ahora una corporación municipal en aquella localidad, oído el parecer del señor Presidente del Poder Judicial, el Jefe del Ejecutivo acuerda: que por el erario público se paguen diez pesos mensuales al Juez municipal del Tejar.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 1. º de 1886.

Habiendo destruido las lluvias el puente que se hallaba al Sur de Cobán, en el paso denominado Chichúm; considerando de la mayor importancia para los intereses de aquel departamento reconstruir dicha obra, puesto que es indispensable para el tráfico de la cabecera con Tactic y otras poblaciones de la Alta-Verapaz, y también con las de la Baja-Verapaz y demás del interior; y con vista de la consulta y presupuesto elevados por la Jefatura Política respectiva, el Presidente acuerda: que por el tesoro público, y para dicho objeto, se entregue la suma de cuatrocientos pesos al Jefe Político de la Alta-Verapaz, quien presentará oportunamente la cuenta documentada de su inversión.

—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 1.º de 1886.

Con vista de la consulta elevada á la Secretaría de Fomento el 23 del pasado, por el administrador del hipódromo, de acuerdo con la comisión encargada deorganizar la exposición acordada para la próxima féria de noviembre; y considerando muy oportunas sus indicaciones, con respecto á la conveniencia de trasferir ese concurso á los primeros dias de mayo del año entrante, y al propio tiempo de extenderlo á otros artículos y productos nacionales, el Presidente Constitucional de la Redúblrca, acuerda: que la exposición establecida el 2 de agosto de este año, se celebre durante los días 1.º, 2 y 3 de mayo próximo; debiendo á más de animales útiles, comprender flores, cereales, pastos, materias primas, frutas exportables. instrumentos y maquinarias para agricultura, etc..-Comuníquese.-Rubricado pro el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 1.º de 1886.

Habiéndose facultado al director general de correos para que pidiese á Nueva York una factura de sellos postales, que con urgencia se necesitan para el servicio público, el Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional y por cuenta de los gastos ordinarios del ramo, se entregue al director la suma de mil ciento cuarenta y siete pesos cincuenta centavos, á que asciende el valor del pedido, más el cambio al 35 p. %.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 1.º de 1886.

Con vista de la solicitud elevada al Gobierno por los vecinos de Hacienda-Vieja, jurisdicción de Pinula, para que se erija en municipio aquella localidad, por contar con todos los recursos necesarios para sostenerlo; de acuerdo con lo informado por el Jefe Político departamental, el Presidente de la República, en el deseo de expeditar por todos los médios posibles la pronta y cumplida administraclón de justicia y la buena marcha de los asuntos administrativos, tiene á bien acceder á la solicitud de los presentados..— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Despacho dirigido á los Gobiernos de Nicaragua y Costa-Rica, con motivo de la cuestión de límites entre una y otra República.

Secretaría de Relaciones Exteriores: Guatemala, octubre 2 de 1886.

Señor Ministro:

Habiendo llegado á conocimiento de mi Gobierno las dificultades que actualmente existen entre el de V. E. y el de la República de Nicaragua, he recibido instrucciones del señor Presidente para dirigirme á V. E. expresándole su sincero deseo de que se llegue á una solución satisfactoria de ellas en los términos pacíficos y amistosos que reclaman los estrechos vínculos que unen á dos pueblos hermanos.

En ese concepto, y en virtud del justo y natural interés que anima á Guatemala, ligada á uno y otro de ellos con los mismos lazos de fraternidad, tengo la honra de manifestar á V. E. que sería muy grato á mi Gobierno poder usar sus buenos oficios con el Gobierno de Nicaragua para contribuir á una solución de la natu-

raleza indicada; y que está dispuesto á hacer cuanto pueda tender á ese objeto, especialmente si hay algo que V. E. se digne indicarle que sea conveniente en las actuales circunstancias.

Para el propio fin me dirijo en esta misma fecha al Gobierno de Nicaragua; y abrigando la esperanza de que todo quede terminado en el terreno de la amistad y buena armonía, y repitiéndole la expresión del deseo de mi gobierno de concurrir á obtener ese resultado, soy de V. E., con respetuosa consideración y aprecio, muy atento servidor,

(F.) *Fernando Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 2 de 1886.

Habiendo manifestado la comisión encargada de la reforma del Código Civil de procedimientos la necesidad que tiene de un secretario, para expeditar el pronto desempeño de su cometido, el Presidente de la República tiene á bien nombrar con tal carácter al licenciado don Francisco Vasquez, á quien la Asamblea Legislativa, señalará la remuneración que estime conveniente por sus servicios al fijar la que corresponda á los individuos de la mencionada comisión. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 2 de 1886.

El Presidente de la República tiene á bien dar su aprobación al acuerdo dictado por la dirección del Hospital general, con motivo de la donación que algunos señores diputados hicieron del valor de sus dietas á beneficio del asilo de dementes que se proyecta levantar, y acuerda 1.° que el Ministro de Hacienda ordene á la Tesorería Nacional entregue á la de los establecimientos de beneficencia, la cantidad de tres mil ciento sesenta pesos á que asciende el valor de las dietas cedidas al asilo de dementes; y 2.° que se publique en el periódico oficial la consulta que motivó este acuerdo; poniéndose á disposición del director del Hospital veinticinco ejemplares del número del periódico en que se registre.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 2 de 1886.

Vista la consulta en que el director general de correos pide se le autorice para vender una de las prensas de la imprenta de aquella oficina, en virtud de ser de muy poca utilidad, y á fin de adquirir con el producto algunos tipos que se necesitan para completar la misma imprenta, el Presidente Constitucional acuerda de conformidad, pudiendo el director conceder un plazo razonable, para el pago de la prensa al que la solicite ofreciendo suficientes garantías.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 2 de 1886.

Considerando: que las municipalidades del Palmar y san Felipe comenzaron desde el año de 1884 á construir el puente sobre el río Samalá, habiéndose paralizado últimamente los trabajos de tan importante obra, por estar agotados los recursos con que al efecto se contaba; y que, en el deseo de llevarla á cabo aquellas corporaciones, han solicitado del Gobierno el subsidio necesario; visto el informe del jefe político de Quezaltenango, en el que evidencia la utilidad de dicho puente y la

necesidad de terminarlo pronto; y con presencia también del favorable dictamen emitido por el abogado consultor, el Presidente acuerda: que por el tesoro público, se ponga á la disposición del jefe político indicado, la suma de setecientos veintinueve pesos, valor del presupuesto que para el objeto se formó; debiendo el mismo jefe presentar oportunamente cuenta documentada de su inversión. —Comuníquese.—Rubricado por el señcr General Presidente.—*Rodríguez*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 2 de 1886.

Habiendo manifestado el jefe político de Totonicapán la conveniencia de que sean constantemente vigiladas las escuelas de aquel departamento, á fin de hacer efectivas en ellas las disposiciones de la ley de la materia, el Presidente de la República, atendiendo á que la medida propuesta redundará en beneficio de la Instrucción, y á que las municipalidades respectivas están dispuestas á erogar de sus propios fondos la cantidad necesaria para el sostenimiento de la plaza de inspector de que se trata; acuerda: dar su aprobación á la providencia consultada, pudiendo en consecuencia don Estanislao Meza, propuesto por la jefatura política, ejercer las funciones de inspector de los planteles de que se ha hecho mérito, disfrutando por sus servicios del sueldo mensual de veinticinco pesos, pagado por las corporaciones mencionadas.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, obtubre 2 de 1886.

Considerando: que la corporación organizada en esta capital con el nombre de "Sociedad de Agricultura de Guatemala" ha solicitado la aprobación del Gobierno para los estatutos que deben regirla, y que al efecto presentó; y que las disposiciones contenidas en ellos no están en discordancia con las leyes del país, siendo á la vez conducentes al importante y útil fin con que aquella institución fué establecida; por tanto: el Presidente acuerda: 1.° Reconocer á la Sociedad de Agricultura de Guatemala como entidad jurídica constituída formal y legalmente: 2.° Si en otros departamentos ó secciones del pais se organizáran asociaciones de igual clase con independencia de la Sociedad á que el presente acuerdo se refiere esta última tomará el nombre de Sociedad Central de Agricultura: 3.° Se aprueban en todos sus artículos los estatutos de que se ha hecho mención; y 4.° Mientras la asociación no tenga un órgano propio de publicidad el Gobierno costeará la impresión de los trabajos que ella disponga dar á la estampa.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 2 de 1886.

Habiéndose presentado al Ministerio de Gobernación un caballero de esta capital, haciendo donación de la cantidad de $ 3700 en bonos de la deuda interior, á favor de los establecimientos de beneficencia y en la forma que á continuación se expresa.

Al Hospital de Amatitlan.....	$ 300
,, ,, ,, Escuintla.....	$ 300
,, ,, ,, Antigua.....	$ 300
,, ,, ,, Quezaltenango..	$ 300
,, ,, ,, Retalhuleu.....	$ 500
,, ,, ,, Chiquimula.....	$ 500
,, ,, ,, Guatemala.....	$ 500
,, Hospicio ,, ,, ...	$ 500
,, Cementerio nuevo.....	$ 700
Suma.....	$ 3700

El Presidente de la República tiene á bien acordar: 1º que se acepte por el Gobierno la referida donación, dando las gracias por su filantropía al caballero que la hace: 2º que por el erario público se entregue en efectivo, á la mayor brevedad posible, la cantidad mencionada de $ 3700 al señor director del hospital general, la que debe repartirse entre los establecimientos de beneficencia en la forma indicada; y 3º que se dé cuenta al sindicado de la deuda pública, de esta disposición, á efecto de que proceda á cancelar los bonos de la deuda interior á que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 4 de 1886.

Señor Jefe Político del departamento de.....

El señor Presidente, cada dia más deseoso de procurar el bien de todos los pueblos de la República, y animado del propósito de que ella progrese en todo sentido, me ha encargado dirigir á Ud. la presente, sobre el fomento y desarrollo de algunos ramos que conciernen á esta Secretaría. Yo lo hago con tanto más gusto, cuanto que he podido apreciar en el tiempo que me ha cabido la honra de estar desempeñando este Despacho, el celo de Ud. para impulsar dichos ramos y la eficacia con que siempre atendiera mis indicaciones, y ejecutara las órdenes que por mi medio se le han comunicado.

Como varios de los puntos sobre los que voy á llamar la atencion de Ud. han sido ya tratados en circulares, ó en notas especiales recientes, sírvase ver en su repetición la importancia que dá el Gobierno á esos asuntos, relacionados principalmente con la agricultura y producción del país, bases de su bienestar y futura riqueza.

El excesivo rigor de las lluvias en el año que corre, ha motivado la pérdida ó deterioro de varios puentes importantes; siendo también causa de que, al terminar la estación, se encuentren los caminos en un estado extraordinariamente malo.

Respecto á los primeros, es indispensable disponer su reconstrucción ó compostura; pero conviene al propio tiempo que tales obras sean ejecutadas con el mayor esmero, á fin de que prometan bastante duración. Eso se obtendrá, haciéndolas efectuar conforme á un plano, y bajo una dirección inteligente; así es que Ud. hará levantar el ó los planos que necesite, y me los enviará, para sujetarlos préviamente al estudio de los ingenieros oficiales, como ya se ha hecho en otros casos. Con las advertencias, indicaciones ó correcciones que ellos hagan, es seguro que las obras serán más perfectas, y tal vez aun más económicas. La ejecución debe confiarse solamente á personas que den las mayores seguridades de poner un trabajo esmerado y concienzudo; imponiendo, como condición precisa en los contratos, que los materiales de que hagan uso, como maderas, cal, piedra, etc., sean todos de la mejor calidad.

Para la reparación de los caminos públicos, si no alcanzare el trabajo de los individuos que no hayan satisfecho la conmuta, hará Ud. que los directores departamentales pongan cuadrillas de mozos azalariados; y comprendiéndose los gastos que en el objeto se hagan en los ordinarios del presupuesto general, Ud. puede por sí autorizar su pago. Si fuere indispensable para el mejor servicio, en la época de ejecutar esos trabajos, poner algunos caporales mas, puede Ud. también disponerlo así.

Hay pueblos de indígenas, como Ud. sabe, comprometidos á mantener los caminos que se encuentran en su jurisdicción; en las debidas oportunidades les recordará Ud. esa obligación, así como á las municipalidades todas del departamento, la de re-

parar sus caminos meramente vecinales, ya sean de carros, ó sólo de herradura.

En cuanto á los propietarios y á los mozos de fincas abrazadas en algunos distritos agrícolas, lejos de poblaciones, á los cuales se ha eximido del pago del impuesto, bajo la condición de componer las vías de los propios distritos, Ud. hará que ésta se cumpla con toda exactitud y regularidad, disponiendo al efecto lo que estime conveniente,

Si bien, según las noticias que tiene este Despacho, las siembras de maíz, bastante bien logradas en toda la República, prometen buenas cosechas, no podría decirse otro tanto respecto á las de trigo, según lo que han comunicado los jefes políticos de algunas secciones. Bastante han sufrido, á causa de las abundantes lluvias, y es de temerse que sea diminuta la cosecha. Si en el departamento confiado á Ud. existen siembras de dicho cereal, Ud. dará frecuentes noticias del estado que guarden. Un mal éxito, debido á excepcionales circunstancias, no debe causar desaliento á los agricultores; y como es de la más alta conveniencia librar al país del tributo que anualmente paga á los Estados Unidos, para abastecerse de la harina que consume, es muy importante que impulse Ud. la siembra de dicho grano en todos los lugares del departamento que sean apropiados para su cultivo, por cuantos medios estén á su alcance. Es tiempo ahora de hacer barbechos, y de destinar otros terrenos para rozarlos en su oportunidad. Aun hay aquí alguna cantidad de trigo candeal que se hizo venir de Chile para semilla y puede Ud. pedir de ésta, ó de otras clases, si fuere necesario.

Respecto á frutos exportables, aunque procurando siempre la introducción y cultivo de cuantos pudieran producirse en nuestros climas, son tres los que el señor Presidente tiene empeño especial en impulsar de todas maneras. Me refiero al café, al cacao y á la ramié.

Los almácigos de esta última planta de que el Gobierno dispone, pueden considerarse como inagotables; de suerte que, aunque se hayan distribuído ya en el año presente más de medio millón de vástagos, en el entrante puede repartirse igual o mayor cantidad. Ese téxtil ofrece un buen porvenir, y posée la ventaja de poderse emprender en él con poco capital y en terrenos no muy extensos. La máquina construida últimamente en San Francisco California por un ingeniero residente en el país, parece que ya nada dejará que desear. Pronto será ensayada en la finca "Monte Alto", é inmediatamente se publicarán los resultados que se obtengan; pero, á más de esa, se ofrecen, por constructores franceses y americanos, otras sobre las cuales se están tomando todos los datos conducentes.

Ya he tenido ocasión de dirigirme á Ud. sobre el cacao, cuya siembra en los climas cálidos es la que puede hacerse con mayor seguridad de nn resultado satisfactorio; hará Ud. un beneficio muy grande á los intereses del país, si logra que se formen plantíos de cacao, empleando la persuación, y demostrando las ventajas de ese cultivo. Además, le encargo procure que las municipalidades de los pueblos de la costa destinen á ese objeto parte de sus tierras, á fin de hacer en ellas, siembras de comunidad.

El café se presenta hoy con muy favorables auspicios, bajo el punto de vista comercial, y su buen porvenir se vé en éste más claramente que en los años anteriores. Todavía puede mejorarse mucho su cultivo y beneficio, y procurarse al mismo tiempo la creación de nuevas fincas en las zonas propias para la producción de este arbusto.

Siendo este el tiempo de las cosechas, reitero á Ud. las prevenciones que le he dirigido ya, por orden del Sr. Presidente, y le encarezco procure que los empresarios dispongan de los jornaleros suficientes para levantar las mismas cosechas, facilitándoles los enganches de mozos, y persi-

guiendo á los fraudulentos y fugos de las fincas, para obligarlos á llenar los compromisos que se han impuesto. Cuanto á este respecto haga Ud. es hoy de suma importancia, pues habría sensible pérdida, no sólo para los directamente interesados, sino para el país en general, si por falta de brazos no se lograran todas las cosechas de café.

Sobre las disposiciones que tome acerca del particular, y sobre la producción del mencionado artículo que vaya habiendo en esa sección, espero me comunique informes á fin de cada semana.

Conviene mucho que también procure Ud. la introducción á su departamento, del cultivo del tabaco, ó su mayor desarrollo, si lo hubiere ya. Es un ramo que puede, así mismo, convertirse en valiosa fuente de riqueza nacional, y por lo tanto, influye en beneficio del país cuanto se haga por crearlo ó extenderlo en las vegas de la República que para su producción fueren apropiadas.

Hace algunos meses, se dirigió á esa jefatura, por encargo especial del Sr. Presidente, el Sr. Herrera, que á la sazón desempeñaba este Despacho, recomendándole dictar las órdenes convenientes, así para la conservación de los bosques, como para la siembra de otros nuevos, con árboles útiles para la construcción y demás ramos de la industria. No dudo que lo habrá Ud. hecho ya, si son necesarias tales medidas en el departamento de su cargo, pero dada la necesidad de proteger los bosques nacionales, y de crear otros, por razones que al alcance de todos están, reitero á Ud. la recomendación referida, y espero también sus frecuentes informes sobre este asunto.

Las providencias dictadas con el objeto de fomentar la crianza de ganado vacuno, teniendo en mira que produzca el país todo el necesario para su consumo, sin desprenderse de las fuertes cantidades que salen cada año para las Repúblicas vecinas, deben haber producido ya algunos resultados; pero es preciso seguir en esa vía, hasta conseguir plenamente tan importante objeto.

Según el parecer de muchos, no ha sido fructuosa la disposición que grava al ganado hembra con derechos de matanza muy superiores á los impuestos sobre el macho. Acerca del particular abriga el Gobierno la esperanza de que la Asamblea Legislativa, considerando este asunto en sus próximas sesiones, hará al código fiscal las reformas convenientes; y se promete además presentarle una iniciativa de ley, concediendo á los productores de ganado una prima por cierto número de años. Entre tanto, puede Ud. estudiar prácticamente este asunto, comunicándome lo que estimaría oportuno para desarrollar en la sección de su mando este valioso ramo de la agricultura.

No terminaré la presente sin manifestar á Ud. que en esta capital se ha formado ya una Sociedad de Agricultura, cuyos estatutos han merecido la aprobación del Gobierno, y de cuyos trabajos mucho puede esperarse. Pronto se remitirán á Ud., para que los haga distribuir entre los agricultores del departamento, suficiente número de ejemplares de los citados estatutos; y en vista de ellos, los que quieran formar parte de la Sociedad, podrán dirigirse á la junta directiva, siendo la completa independencia uno de los principales caracteres de dicha asociación.

La exposición de animales, que en esta capital debía celebrarse en el mes de noviembre, por la premura del tiempo y por otras razones, ha sido trasferida para los primeros dias de mayo del año próximo, habiéndose acordado extenderla á frutos de exportación, cereales, flores, máquinas é implementos de agricultura, &. Desde ahora puede Ud. procurar, en unión de la junta de Fomento, que se prepare en esa sección todo lo que pueda ser enviado á dicho concurso, cuyos resultados darán la ventaja de conocer el estado de los departamentos y de promover el adelanto de los

mismos, ofreciendo un estímulo á todos los que se dediquen á tan interesantes y útiles industrias.

A la inteligencia y empeño de Ud. confío el cumplimiento de todas las recomendaciones que la presente nota abraza; esperando que, penetrándose Ud. de la importancia de los ramos á que se refieren, hará cuanto esté á su alcance por impulsarlos, procurando así el bien de la República en general, y en especial el del departamento de su cargo.

L. y R.

Rodríguez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 4 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República acuerda: que por la Tesorería Nacional se pague á la dirección de la penitenciaría, la suma de cincuenta y dos pesos cincuenta y siete centavos, valor de los trabajos efectuados en el arreglo de la oficina del ingeniero del Gobierno.-Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 4 de 1886.

Siendo conveniente arreglar los sueldos del director de caminos y caporal, empleados en el departamento de Chimaltenango, de una manera más equitativa y que mejor corresponda á las atribuciones y trabajos de cada uno de ellos, el Presidente acuerda: que desde el 1.° del mes en curso, el director devengue la asignación de cuarenta pesos mensuales, y el caporal la de veinte; quedando así modificada, sin alteración en la cantidad, la partida respectiva del presupuesto general.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Genera Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 5 de 1886.

Ocurriendo con frecuencia algunos pequeños y precisos gastos en la Secretaría de Fomento, el Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional se entreguen diez pesos, para el objeto referido, al ecónomo de Palacio, quien deberá recibir igual suma cuando haya gastado la primera y dado cuenta de su inversión.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 5 de 1886.

Con vista de la comunicación en que el jefe político de Chiquimula expone la urgencia y necesidad de expeditar el paso del río "san José," á inmediaciones de la cabecera, construyendo sobre él un puente de alambre, y manifestando que en los almacenes de aquella población existen los materiales que se emplearán en la obra, la cual podría efectuarse si el Gobierno auxiliára su ejecución con la cantidad de trescientos pesos; y en el deseo de favorecer á los vecinos de aquella localidad, facilitándoles los medios de que lleven á cabo tan útil mejora, el Presidente acuerda: que la indicada suma de trescientos pesos se entregue á dicho jefe politico, quien dará oportunamente cuenta documentada de su inversión en el objeto á que se le destina.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 5 de 1886.

Traída á la vista la exposición elevada al Gobierno por la municipalidad de Totonícapán, contraída á que la parte de la hacienda de Argueta, en el departamento de Sololá, comprada por los vecinos de aquel municipio, pertenezca en lo sucesivo al departamento de Totonicapán, al que de hecho corresponde en la actualidad, pues en él prestan sus servicios los solicitantes y se hallan sujetos á las autoridades locales de la cabecera; considerando: que del informe del jefe político de este último departamento se desprende la necesidad de acceder á la petición de los presentados, y á que esta medida no ofrece ningún inconveniente para el buen servicio público, el Jefe del Ejecutivo acuerda: que los terrenos de que se ha hecho referencia queden en lo sucesivo bajo la jurisdicción del departamento de Totonicapán.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 5 de 1886.

En el deseo de expeditar la administración de justicia, para lo que se hace preciso centralizar todas las órdenes que los tribunales libran á las diferentes secciones de policía, á fin de que sean cumplimentadas con la debida exactitud y actividad, el Presidente de la República acuerda: que toda orden que expidan los tribunales de Justicia para que se diligencie por medio de la policía, se envíe á la dirección general del cuerpo, para su conocimiento é inmediato cumplimiento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 5 de 1886.

Vista la moción presentada por la municipalidad de esta capital, para que se declare que debe procederse á nueva elección de jueces de paz, y considerando: que, terminado el período constitucional, debe entenderse concluído también el de aquellos funcionarios, el Presidente de la República acuerda: que se proceda á practicar nueva elección de las personas que deben entrar á desempeñar los juzgados de paz de esta capital, durante el presente período constitucional.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 6 de 1886

Traída á la vista la exposión que por medio de la jefatura política de Zacapa, ha elevado al Gobierno la municipalidad de Usumatlán, en la que solicita se deje á favor de sus fondos el producto del impuesto sobre beneficio de reses y cerdos que se consuman en la localidad: atendiendo á que lo exhausto de los fondos de aquel municipio no le permite atender á sus más urgentes gastos, y á que, siendo tan pequeña la renta que se solicita, no se gravaría el erario nacional con esta concesión, el Presidente de la República acuerda: acceder de conformidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 7 de 1886.

Con presencia de la exposición en que don David Sternberg, acreditando sus conocimientos y práctica en el ramo de tabacos, propone al Gobierno que lo ocupe en la dirección

de las siembras y en la elaboración del propio artículo; conceptuando conveniente aceptar esos servicios, que pueden ser beneficiosos para la mejora y desarrollo del mismo ramo en la República; considerando, además, que, cancelado el convenio con el inspector de siembras de *chinchona*, por no creerse ya necesario dicho empleo, puede aplicarse á la nueva plaza que se establezca, parte de la suma votada para aquel objeto en el presupuesto general; y de conformidad con lo pedido por el abogado consultor, el Presidente constitucional acuerda:

1. ° Nombrar al señor Sternberg instructor en el ramo de tabacos, con el sueldo mensual de doscientos pesos, que devengará por el tiempo que el Gobierno lo juzgue conveniente; y 2. ° el instructor tendrá la obligación de ir á los departamentos, para enseñar prácticamente en ellos la siembra, cultivo y beneficio del tabaco, y también de dar instrucciones en esta capital sobre la elaboración de puros y cigarros, según las órdenes que sobre el particular le comunique la Secretaría de Fomento, de la cual dependerá directamente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 7 de 1886.

Considerando: que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 6 de diciembre de 1883, se practicó por cuenta del erario la medida de la hacienda "Las Monjas." habiendo revisado dicha operación el ingeniero don José Cervantes; por tanto, el Presidente de la República, accediendo á la solicitud formulada por éste, dispone que, con arreglo á la ley, se le cubra la suma de cuatrocientos veinte y tres pesos, ochenta y tres centavos, á que asciende la planilla de honorarios que presentó.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

———

República de Honduras. Ministerio de Relaciones Exteriores: Tegucigalpa: octubre 8 de 1886.

Señor Ministro:

Tengo el honor de contestar la apreciable nota de V. E., fecha 23 de julio último, manifestándome que, deseoso el Gobierno de Guatemala de estrechar por todos los medios pacíficos las mejores relaciones con las Repúblicas de Centro-América, y estimando conveniente á ese objeto que se procure desde luego el ensanche de las relaciones comerciales entre esa y las otras Repúblicas, se propone establecer en cada una de ellas un consulado general, expresando á la vez V. E. su deseo de que, si mi Gobierno juzga aceptable aquel propósito, se le indique la persona á quien pudiera confiarse en esta ciudad aquel cargo por el Gobierno de V. E.

Enterado el señor Presidente de la República, de los anteriores conceptos, me ha dado instrucciones para expresar á V. E., que no puede menos de acoger con agrado la idea del Gobierno guatemalteco, relativa á establecer un consulado general en cada una de las Repúblicas de Centro-América, idea que conduce grandemente á fomentar y hacer más íntimas las relaciones entre dichas Repúblicas, y á promover y desarrollar entre ellas los intereses comerciales.

Correspondiendo á la excitativa de V. E., en orden á indicarle una persona de esta ciudad á quien pueda conferirse aquel destino, creo no equivocarme al proponerle al señor doctor don Remigio Díaz, sujeto que, por su posición social, honradez y aptitudes, no dudo desempeñaría con decoro y satisfacción de ese Gobierno, el destino anunciado.

Aprovecho esta ocasión para reno-

var á V. E. las seguridades de mi alto aprecio.

(f.) *Jerónimo Zelaya.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 8 de 1886.

Siendo urgente establecer una separación en la casa de recogidas, entre éstas y las dementes que están allí asiladas, el Presidente de la República tiene á bien aprobar el presupuesto, por valor de doscientos veinte y siete pesos, que con tal objeto presentó el jefe político de este departamento, debiendo comprobarse la inversión de dicha cantidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 8 de 1886.

Vista la cuenta que presentan los señores I. Sierra y Cía. por medicinas que han suministrado al hospital militar, del 6 de julio al 26 de setiembre último; y estando comprobada cual corresponde, el Presidente acuerda: que el erario pague su valor, que asciende á *quinientos noventa y un pesos sesenta y dos y medio centavos.*—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 9 de 1886.

Considerando: que es urgente el establecimiento de un laboratorio de Química para la enseñanza práctica de esta fecunda ciencia, que no puede aprenderse con sólo el estudio teórico; que la Secretaría de Gobernación y Justicia ha hecho presente la necesidad de poseer los elementos que faciliten el examen científico de las aguas, abastos, drogas y otros muchos artículos de uso necesario para la vida: que la agricultura, la industria y el comercio están también interesados en la adquisición de las nociones exactas en que pueden fundarse sus procedimientos y especulaciones; que, para la mejor administración de justicia importa igualmente disponer de los medios que faciliten los análisis químicos para los informes médico-legales; por tanto. el Presidente de la República acuerda: 1. ° que se establezca en la Escuela de Medicina un "Laboratorio de Química," destinado á los objetos de que se ha hecho mérito; 2. ° que como gasto extraordinario se erogue al efecto, la suma de $ 3000; 3. ° que el Secretario del Deepacho de Instrucción Pública proceda á disponer lo que conduzca á la realización del presente acuerdo, el que será trascrito á la Secretaría de Gobernación y Justicia, por lo que á ese Despacho concierne.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 9 de 1886.

Apareciendo de la glosa de la cuenta presentada por el comandante de lo Penitenciaría, que la escuela de Veterinaria debe á aquel establecimiento ochocientos pesos treinta y un centavos, por mobiliario. útiles de cocina y de escritorio que le suministró; el Presidente acuerda que dicha suma la pague el erario.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 11 de 1886.

Considerada la inconveniencia de que los individuos de policía á quienes se instruye causa que haya motivado auto de prisión formal, permanezcan en las cárceles públicas, en unión de los reos capturados por los mismos agentes del orden, el Presidente de la República tiene á bien acordar que, en lo sucesivo, los agentes de policía contra quienes se dictare ó hubiere dictado auto de formal prisión, puedan permanecer detenidos en sus respectivas secciones, hasta la terminación de la causa que se les instruya, en cuyo caso, si la sentencia fuere condenatoria, pasarán á cumplir su condena á las cárceles ó establecimientos destinados por la ley al efecto.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 11 de 1886.

Habiendo manifestado la muuicipalidad de San Antonio Nejapa, que está para cerrarse la escuela de niños de aquel pueblo, á causa de que lo exhausto de sus fondos no le permite seguir sosteniéndola, por cuyo motivo solicita la protección del Gobierno:y estando apoyada dicha solicitud por el informe del Gefe Político de Chimaltenango, el Presidente de la República acuerda: que el sueldo mensual de $ 10, asignado al preceptor del plantel de que se ha hecho mérito, sea cubierto por el tesoro público desde enero del año próximo, tomándose dicha suma de la partida número 83 del presupuesto general. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 11 de 1886.

El Presidente acuerda: que por el tesoro público se paguen al general don José Nagera trescientos cuarenta y ocho pesos, veinticinco centavos ($348·25), valor de quinientas sesenta y dos varas género azul y cuatrocientas varas género blanco que se le tomaron para hacer munición á la tropa, y cuyo género ha sido entregado al almacén de Palacio, según comprobantes.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 11 de 1886.

Apareciendo del informe que emitió el inspector de las escuelas del departamento de Chiquimula, la necesidad de darles mejor organización, y la conveniencia de fundar otras en las localidades importantes que el propio informe menciona; el Presidente de la República acuerda: 1.° Dotar la escuela de niñas de la cabecera con una profesora para el tercer grado elemental y un profesor de dibujo asignándose á la primera $15 mensuales de sueldo y $10 al segundo, quien como el profesor de solfeo y canto, hará extensiva la clase á las alumnas de la sección complementaria; 2.° que en concepto de director continúe don Francisco Carranza sirviendo la escuela nocturna de artesanos de Chiquimula, con el sueldo mensual de $15; 3.° abrir una escuela de niñas en San José la Arada y escuelas de niños en Pueblo Nuevo, Sucho y Vado Hondo, asignándosele $12 mensuales á la directora y $15 á cada uno de los directores; y 4.° de la partida número 90 del presupuesto general, se tomará mensualmente la suma de $97 erogada por la presente disposición, la cual tendrá efecto desde enero próximo entrante.— Comuníquese.—Rubricado por el se-

ñor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 11 de 1886.

Visto el presupuesto que por valor de materiales y hechura de 56 uniformes para la compañia de cadetes, ha elevado al Ministerio de la Guerra el director de la Escuela Politécnica, importante la suma de 1.481 pesos, 25 centavos, pero que habiendo suscrito voluntariamente los alumnos 427 pesos, destinados al mismo objeto, queda reducido el presupuesto á 1.054 pesos, 25 centavos; y considerando: que es justo á indispensable hacer esta última erogación por el tesoro público, el Jefe del Ejecutivo así lo acuerda, en la inteligencia de que deberá comprobarse legalmente la inversión de la expresada cantidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 11 de 1886.

Resultando de la glosa de la cuenta que el ecónomo de Palacio ha presentado y corresponde al mes de setiembre último, un saldo de 278 pesos, 22 centavos, el Presidente acuerda; que esta suma la cubra el tesoro nacional.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 11 de 1886.

Vista la cuenta de gastos hechos en la escuela de Veterinaria en setiembre último, incluyendo los que aun deben hacerse en algunas reparaciones del edificio, según el presupuesto presentado por el ecónomo Juan J. Echeverría. el Presidente acuerda: que el erario cubra la suma de ciento cinco pesos, veinte y dos centavos, comprobada que sea su inversión.—Comuníquese.–Rubricado por el señor General Presidente—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 12 de 1886.

Vista la anterior exposición, y en el deseo de favorecer á lós vecinos de Chimaltenango, proporcionando á la sociedad dramática establecida en dicha cabecera, los medios que le son indispentables para que continúe dando sus representaciones, el Presidente

ACUERDA:

Que por el tesoro público, y á fin de que la misma sociedad pueda adquirir los elementos que para el objeto ya indicado necesita, se ponga á disposición de la gefatura política departamental la suma de cien pesos. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Tomados en consideración los siguientes puntos:

1. º—Que el conocimiento de la lengua patria es lo más importante de la enseñanza primaria.

2. º—Que don José María Vela Irisarri ha públicado varias obritas destinadas á ese objeto.

3. º—Que las obras de Vela han sido favorablemente juzgadas, tanto por la prensa como por varios sujetos comisionados al efecto y por personas competentes en las letras y en el magisterio, recibiéndose continuamente en esta Secretaría pedidos de las mismas obras, hechos por directores de las escuelas de la República.

4. º—Que en materia de ortografía

y enseñanza de los demás ramos la variación de métodos, de la lengua patria aun cuando fuese de un año para otro daña la ilación de sistema que debe haber en la enseñanza.

5. º—Que es conveniente y de justicia el alentar el trabajo paciente y perseverante de los que consagran su tiempo y su conocimiento á la producción de obras bien meditadas para la enseñanza sólida de la juventud;

6. º—Que es de necesidad arbitrar medios para procurarse economías en la provisión de textos en los años venideros;

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, celebra con don José María Vela Irisarri, el siguiente contrato compuesto de cuatro cláusulas.

1. ª—Por esta vez y para surtir las escuelas en el año próximo de 1887, el Gobierno tirará el número suficiente de ejemplares, por cuenta de impresiones oficiales, abonando á Vela, como derechos de autor, por cada ejemplar de su "Libro Primero de Lectura," diez centavos; quince centavos, por cada uno de su "Libro Segundo de Lectura;" cinco centavos, por cada uno del "Librito Primero de Palabras," cinco centavos por cada uno del "Librito Segundo de Palabras" y cinco por cada Silabario.

2. ª—Vela se obliga á obtener las planchas estereotípicas para poder entregar al Gobierno, á los precios reducidos que se expresan en la clausula 3. ª, las obras que se mencionan en la anterior; comprometiéndose el Gobierno á exonerar del pago de derechos de aduana y demás el papel que Vela necesitaré para sus impresiones en la cantidad de ejemplares que tirare en la República, y exonerando así mismo, según la ley, la importación de los ejemplares que le conviniere tirar en el extranjero.

3. ª—Para llenar las necesidades que pudiere haber en 1887 agotada la edición á que alude la clásula 1. ª y para el surtido completo de los años de 1888 y 1889, el Gobierno recibirá de Vela el número de ejemplares que se necesiten para las escuelas en ese género de enseñanza, siendo todo gasto de cuenta de Vela hasta la entrega en las escuelas á los precios reducidos siguientes, á la rústica. Por cada ejemplar del "Libro Primero de Lectura," 14 centavos; por cada uno del "Libro Segundo de Lectura," 30 centavos; por cada uno del "Librito Primero de Palabras," diez centavos; por cada uno del "Librito Segundo de Palabras," diez centavos; y por cada Silabario, diez centavos.

4. ª—El pago, en cuanto á la edición de que habla la cláusula primera, se hará á Vela por terceras partes en los plazos siguientes: 1º de febrero, 1º de junio y 1º de agosto, del año próximo; conviniéndose en que, en caso de no pagarse á su tiempo cada tercio vencido y no pagado devengará el uno por ciento mensual desde cada de una dichas fechas.

Guatemala: octubre 12 de 1886.

Antonio Batres.

José María Vela I.

Secretaría de Fomento: Guatemala: octubre 12 de 1886.

Sr. don José María Samayoa.

Presente.

Esta Secretrría conceptúa conveniente, para la definitiva organización de la Sociedad de Agricultura, que continúe prestando sus servicios durante un año la junta directiva, provisionalmente electa el dia de la instalación; quedando encargada la misma junta de excitar á los agricultores que aun no pertenecen á la Sociedad, para que se adhieran á ella, y cooperen al mejor éxito de sus trabajos. Cuando la corporación esté ya

organizada completamente, y se haya extendido el número de sus miembros, se convocará á elecciones de nueva junta, de acuerdo con lo prevenido en los estatutos.

Y tengo la honra de manifestarlo á Ud. suscribiéndome, con muestras de distinguido aprecio, muy atto. S. S.

(F.) *Juan J. Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 13 de 1886.

Vista la contrata celebrada por el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública con don José María Vela, y siendo fundados los considerandos en que se basa, y conveniente para el mejoramiento de la educación popular lo estipulado en las cuatro cláusulas de dicha contrata; el Presidente de la República tiene á bien aprobarla.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 13 de 1886.

Habiendo manifestado el visitador general la conveniencia de crear una plaza de inspector de las escuelas de los departamentos de Sololá y del Quiché, el Presidente de la República acuerda: nombrar al efecto al licenciado don Rafael Arroyo, con la dotación de ciento veinte pesos mensuales, que se tomarán de la partida número 104 del presupuesto general. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 13 de 1836.

Informado el Gobierno de hallarse próximo á la muerte el general de división don José María Orantes, y apreciando cual corresponde los importantes servicios que tan digno jefe prestára á la patria, el Presidente, en significación de duelo nacional, acuerda:

1. ° Que en el acto del fallecimiento del señor Orantes, se haga en la plaza de armas el disparo de tres cañonazos que simultáneamente se repetirán en el fuerte de san José; y que en el Palacio del Gobierno y edificios militares, se enarbole á media asta el pabellón nacional.

2. ° Que en el mismo acto pasen cuarenta cadetes á formar la guardia de la casa mortuoria y permanezcan en ella hasta la salida del cadáver.

3. ° Que los jefes y oficiales francos, uniformados de gala, el mismo número de cuarenta cadetes, cien hombres de la guardia de honor, la banda marcial y un batallón de nacionales, al mando del 1er jefe de este cuerpo, marchen acompañando el cadáver al cementerio general; y

4. ° Que en los momentos de la inhumación del cadáver se le hagan los honores siguientes: 1. ° Los cien hombres de la guardia de honor harán sucesivamente tres descargas de fusilería; y 2. ° Los disparos de cañón se repetirán de la manera indicada en el punto primero de este acuerdo, continuando del mismo modo izado el pabellón nacional hasta las 6. p. m. del dia en que esto se verifique.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 13 de 1886.

Traída á la vista la consulta del jefe político del departamento de Quezaltenango, en la que indica la necesidad de establecer en el distrito que comprende los pueblos de Zunil, Cantel, Almolonga y Salcajá, un comisionado político, con la dotación mensual de cuarenta pesos, que le

será pagada de los fondos municipales de los pueblos indicados; el Presidente de la República, en atención al buen servicio público, acuerda de conformidad.—Comuníquese.--Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 13 de 1886.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Suchitepequez se entregue al Jefe Político del mismo departamento la suma de sesenta y ocho pesos, coste de 1.536 mazorcas de semilla de cacao, que adquirió en virtud de órdenes de la Se, cretaría de Fomento, para ser destinadas á la propagación de ese cultivo en la Alta-Verapaz.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. octubre 14 de 1886.

Habiendo manifestado el Jefe Político de Livingston, la conveniencia de que se establezca un juzgado de paz en aquel puerto, el Presidente de la República acuerda de conformidad, debiendo disfrutar la dotación mensual de cuarenta pesos la persona que se designe para desempeñar ese puesto.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 14 de 1886.

Vistos con la expuesto por el abogado consultor en el dictámen que precede, aparece: que á mas de los $1.841-12 centavos autorizados para el edificio que se construye en Palín, con el objeto de centralizar las fábricas de aguardiente, se han gastado sin aprobación superior $ 447-42 centavos, y que todavía son menester $ 1.635-62 centavos para la conclusión de la obra como lo manifiesta el director general de licores en nota fechada el 24 del próximo anterior agosto, Siendo necesaria y urgente la obra que se construye; y no pudiendo dejarse tampoco sin llevarla á su término; el señor Presidente, aprueba el gasto de los $ 446--42 centavos invertidos sin la debida autorización. y faculta al administrador de rentas de Amatitlán para la erogación de $ 1.635--62 centavos, que aun faltan, á fin de terminar la galera que se construye, debiéndose comprobar como corresponde.--Comuníquese.--Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 14 de 1886.

Vista la consulta que por medio de la comandancia de armas de este departamento, ha elevado al Ministerio de la Guerra el comandante del batallón nacional, sobre que se autorice el gasto extraordinario de sesenta y un pesos para comprar lo siguiente:

1 armario para archivo	$ 40
1 prensa para copiar.	,, 25
1 banco para la misma.	,, 4
1 directorio y su plano.	,, 2
Suma.	$ 71

El Presidente, estimando necesario dicho gasto, acuerda: que por el tesoro público se cubra la suma de que se ha hecho referencia, debiéndose comprobar legalmente su inversión.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 14 de 1886.

Apareciendo de la certificación e-

mitida por el director general de cuentas, en 6 del último julio, que á doña Dolores, doña Juana y doña Mariana Medina, hijas de don Francisco del propio apellido, director de tabacos que fué en la extinguida Federación, se les ha pagado hasta junio inclusive del año anterior el montepío que en el referido concepto han disfrutado; el señor Presidente acuerda: que se les siga pagando por la tesorería nacional á razón de $ 16 17 centavos al mes desde la fecha expresada, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 3 de julio de 1885.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 14 de 1886.

Habiendo el señor don Federico Boyd acreditado que se le debe la suma de ochocientos setenta y cuatro pesos treinta y seis centavos, por valor de cablegramas trasmitidos al Gobierno, en los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 1883, el Presidente Constitucional acuerda: que por la Tesorería Nacional le sea remitida, en un jiro, la expresada suma al Cónsul de Gutemala en Panamá, á fin de que este funcionario lo entregue al señor Boyd.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 14 de 1886.

Tomada en consideración la solicicitud de la municipalidad de la Antigua Guatemala, relativa á que el cobro del impuesto de los vehículos de aquel departamento se haga directamente por el municipio y no por la administración: habiéndose restituído á los fondos de aquella municipalidad el impuesto sobre vehículos; y siendo por lo mismo más natural que su cobro se verifique por la propia corporación, en obvio de dificultades y dilaciones; esta Secretaría así lo dispone, y con inserción del presente acuerdo contéstese al jefe político de Sacatepéquez su nota, fechada el 21 del ante-próximo setiembre, con el objeto de que se sirva trascribirlo al repetido ayuntamiento para los efectos consiguientes.—Comuníquese además al administrador de rentas.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 15 de 1886.

Siendo conveniente á los intereses del país la creación de un consulado en Amsterdam, el Presidente constitucional de la República acuerda establecerlo, y nombra para que lo desempeñe al señor Johannes de Jong. —Comuníquese y extiéndase la patente respectiva.—Rubrica del señor Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 15 de 1886.

Vista la solicitud de los vecinos de san Juan Sacatepequez para que se suprima el cargo de gobernador en aquel pueblo, en atencion é que existe municipalidad ladina á indígena y comisionado político, la cual hace innecesarias las funciones de gobernador, el Presidente de la República acuerda: suprimir el cargo de gobernador en san Juan Sacatepéquez, como lo solicitan los presentados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 15 de 1886.

Vista la exposición elevada al Go-

bierno por el jefe político de Livingston en que solicita la creación de una plaza más de escribiente para el juzgado de 1ª instancia de aquel departamento; deseando expeditar por todos los medios posibles el buen servicio público, y en atención á que se hallan en la actualidad bajo la jurisdicción de aquel departamento todos los pueblos que antes formaban el de Izabal, lo que ha ocasionado aumento de trabajo en la referida oficina, el Presidente de la República acuerda: crear una plaza de escribiente para la oficina del juzgado de 1ª instancia de Livingston, con la dotación de veinte pesos mensuales. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 16 de 1886.

Considerando: que el 4 de junio de 1872 se acordó amparar á los vecinos de Mataquescuintla en la posesión de los terrenos "Epazotes" y otros anecsos, disponiéndose, además, que si la familia Solares, de santa Rosa, probaba que le pertenecían dichas tierras, sería indemnizada de su valor; que don Luis Monterroso, en representación de los dueños de los mencionados terrenos, ha ocurrido al Gobierno reclamando la indemnización y justificó la propiedad de aquellos, así como que el Presidente Barrios había resuelto que en tal concepto se les diera la suma de tres mil pesos; por tanto el Presidente de la República acuerda: 1.° queda reconocido el crédito de tres mil pesos á favor de la familia Solares y contra el erario, crédito que se clasificará por el Sindicado de la Deuda Pública, tan pronto como se otorgue á favor del Gobierno la escritura de propiedad que corresponde; 2.° se nombra al ingeniero don Jorge Vélez para que, ácosta del pueblo de Mataquescuintla, trace la línea divisoria entre los terrenos que éste ocupa y los que, sin estar cuestionados, posea la famila Solares; y 3.° la Secretaría de Gobernación y Justícia, obteniendo previamente los datos que estime necesarios, dictará las providencias oportunas para que las tierras de que se trata, se distribuyan de una manera equitativa entre los vecinos de la referida población.—Comuníquese y repóngase esta hoja con papel del sello de cincuenta centavos, lo mismo que la anterior.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 16 de 1886.

Vista la solicitud hecha por don Ignacio Calvillo para que se pague por el Gobierno el valor de una letra que en concepto de Jefe político del departamento de Zacapa, extendió á favor de don Eugenio Trujillo, por cantidad de cuatrocientos veinticinco pesos. Considerando que el señor Calvillo ha comprobado debidamente la inversión de esta cantidad en las obras públicas de aquel departamento; el Presidente de la República acuerda: que el Gobierno reconozca el referido crédito, y que en consecuencia pase al Sindicado de la deuda pública para su calificación y señalamiento del interés mensual que deba pagarse, desde la fecha en que el señor Trujillo entregó á la jefatura política de Zacapa la cantidad de $ 425.—Comuníquese.-Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Secretaría de Fomento: Guatemala: octubre 16 de 1886.

Señor don José María Fernández.

Presente

Con presencia de la exposición que Ud. presentó á este Despacho, el ingeniero oficial fué comisionado para

inspeccionar las cinco millas de terraplen pue U. tiene construidas en el trayecto del futuro ferro-carril de la Antigua Guatemala; y habiendo informado que tiene las condiciones requeridas, lo que motivó la última solicitud que U. ha formulado respecto de ella, me dirijo ahora á U., con instrucciones del señor Presidente, para manifestarle que conforme al artículo 1.° del convenio adicional de 21 de agosto del año anterior, se espera que U. se sirva presentar los planos de la línea, á fin de ver si pueden recibir la previa aprobación que exige el indicado artículo. Aprobados que sean los planos, el Gobierno entregará á U. la primera anualidad de la garantía, en la forma que establece el artícula 6.° del contrato original.

Al manifestar á U. lo expuesto, me es grato suscribirme, con toda consideración, su muy atento S. S.

Juan J. Rodriguez.

El artículo 1.° del convenio adicional del 21 de agosto, que en la anterior nota se cita, dice así:—"El artículo 5.° de dicho contrato quedará en los términos siguientes: conforme á las especificaciones consignadas, hará formar Fernández los planos de la línea, que sujetará á la previa aprobación del Gobierno."

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 16 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República acuerda el gasto de cuatrocientos tres pesos que consulta el director general de Cuentas para la adquisición de veinticinco juegos de libros, compuestos de *mayor*, *diario*, *caja y copiador*, que se necesitan para remitir á las administraciones departamentales, cuya suma se tomará de la votada para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 18 de 1886.

Habiendo presentado el gefe político de Escuintla la cuenta documentada de los gastos qué hizo en el puente provisional sobre el río Guacalate, el Presidente acuerda: que por la administración de rentas de aquel departamento se entregue al mismo gefe la suma de setenta y tres pesos, valor de la cuenta indicada.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 18 de 1886.

Habiéndose omitido en el presupuesto respectivo el valor del arrendamiento de la casa que ocupa la guarnición de Quezaltenango, el Presidente acuerda: que mensualmente, á contar desde julio próximo pasado, se pague por dicho arrendamiento, la suma de ciento veinte y cinco pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 19 de 1886.

Visto el informe en que el gefe político de Amatitlán manifiesta la necesidad de fundar algunos establecimientos de enseñanza en las poblaciones que indica, el Presidente de la República acuerda: 1º crear en Pueblo Viejo la escuela de niños que hace falta, sostenida con $ 30 mensuales, cuya suma será pagada por mitad por el tesoro público y por la municipalidad de San Miguel; y 2.° establecer en Chichimecas las escuelas

de uno y otro sexo, dotada cada una de ellas con $ 15 mensuales, que se tomarán de la partida asignada al desenvolvimiento de la instrucción primaria. Estos nuevos planteles comenzarán á funcionar el 2 de enero del año entrante.--Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.——*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 19 de 1886.

Considerada la conveniencia y necesidad de reglamentar el beneficio de ganado vacuno, y con vista de los puntos indicados para este objeto por la municipalidad de esta capital, el Presidente de la República, tiene á bien acordar el siguiente:

Reglamento del matadero de ganado vacuno de la capital.

SECCION 1ª

Art. 1º Solamente en el matadero público es permitido matar y destazar ganado vacuno.

Art. 2. º El matadero de ganado vacuno se abrirá á las 5 a. m. y se cerrará á las 6 p. m. El beneficio y destace del ganado debe hacerse desde las 5½ a. m. hasta las 5½ p. m., quedando absolutamente prohibido verificarlo á cualquiera otra hora.

Art. 3. º Unicamente podrán entrar al matadero, sin prévio permiso del fiel, el inspector municipal y empleados del establecimiento, los agentes de la autoridad, los dueños de los ganados, los abastecedores, los representantes ó dependientes de unos y otros, los matadores y los pasteadores.

Art. 4. º Durante el tiempo de la matanza y beneficio del ganado permanecerán en el matadero dos agentes de policía, que estarán á las órdenes del fiel.

SECCION 2ª

De los empleados del matadero y sus deberes.

Art. 5. º Son empleados dal matadero de ganado vacuno: un fiel, dos guardianes y un portero.

Los sueldos de dichos empleados se fijarán por la municipalidad.

Art. 6. º Son deberes del fiel.

1. º Ocurrir diariamente al matadero sin exceptuar los dias festivos desde las 5½ a. m. hasta la hora en que termine la matanza y destace del ganado, debiendo tambien presenciar el beneficio de reses que, á solicitud de los interesados, se verifique en la tarde.

2. º Impedir que entren á los corrales del matadero otras reses que las destinadas para el beneficio de cada día.

3. º Impedir que se beneficien reses que por enfermedad ó por cualquier otro motivo no sean apropósito para el efecto. Esta calificación deberá hacerla el inspector de abastos, y en defecto de éste, el propio fiel, bajo su más estricta responsabilidad.

4. º El fiel debe tambien asistir todos los dias al matadero á la hora que se aparten las reses que deben separarse para ser beneficiadas, á fin de persuadirse de que se encuentran en pleno estado de sanidad.

5. º Rectificar con frecuencia las romanas, principalmente cuando haya duda de que estén exactas, presenciar el romaneo de las carnes, y untos y tomar por sí mismo nota en un libro que llevará al efecto, del número de cabezas de ganado que cada dia se destace en el matadero.

6. º Recaudar el impuesto sobre el ganado que se beneficie á favor del municipio.

7. º Hacer que los guardianes y porteros cumplan con sus deberes, dando cuenta al regidor inspector y jefe político del departamento, de las faltas que observaren.

8. º Revisar junto con el inspec-

tor de abastos, ó por sí sólo, bajo su más estricta responsabilidad, el ganado que ha de matarse todos los días con la debida anticipación.

9. ° Cuidar de que éntre el ganado á los corrales del matadero antes de las once de la mañana, y después de revisado, colocar el que se elija, en un corral separado, cuya llave guardará el mismo fiel.

10. ° No permitir que se mate el ganado sin que se presente una boleta firmada por el inspector de abastos en que conste que dicho ganado ha sido revisado y reúne las condiciones de ley para el beneficio. La boleta expresará además el número, color y fierro de las reses y las señales particulares que tuvieren.

Art. 7. ° Son deberes de los guardianes del matadero los siguientes:

1. ° Ocurrir diariamente al edificio del matadero sin exceptuar los días festivos. á las 2½ p. m.

2. ° Permanecer en él hasta la hora en que se termine el lavado que diariamente debe hacerse al lugar donde se verifique la matanza.

3. ° Vigilar constantemente á los destazadores que estuvieren beneficiando las reses para impedir que se extraiga pieza alguna por pequeña ó insignificante que sea.

4. ° Cuidar de que los destazadores y oficiales hagan el beneficio de las reses con el mayor aseo posible, y hacer que así se conserven también las piezas destazadas mientras permanecen en el establecimiento.

5. ° Cuidar bajo su responsabilidad de la conservación de las carnes y demás piezas durante el tiempo que éstas permanezcan en el establecimiento, á cuyo fin deberán velar todas las noches por turno, sin poder retirarse del matadero hasta que esté concluída la entrega de dichas carnes, que comenzará como queda ya establecido á las 5 a. m.

Art. 8. ° Son deberes del portero:

1. ° Habitar en el edificio del matadero.

2. ° Impedir que entren al edificio reses que no estén destinadas á la matanza.

3. ° No permitir que entren al establecimiento otras personas que las expresadas en el artículo 3. ° de este reglamento.

4. ° Lavar diariamente el lugar de la matanza.

5. ° Responder de las reses que por su descuido desaparezcan de los corrales ó patios del edificio.

6. ° Impedir que se lleven la carnes en carros que no se hallen forrados interiormente de lámina de zinc, cubiertas del mismo metal y en perfecta limpieza.

7. ° No permitir que ingresen al matadero destazadores ú oficiales que carezcan de la matrícula correspondiente.

8. ° Impedir que durante el destace entren los compradores de menudos al lugar donde aquella operación se verifique, pues el expendio se hará en el patio del edificio, después de terminado el beneficio.

SECCION 3ª

De los maestros y oficiales del destace.

Art. 9. ° Los destazadores, sean maestros, oficiales ó ayudantes deberán estar matriculados en la jefatura política del departamento, en donde se llevará un registro especial con ese objeto.

Art. 10. ° Para obtener la matrícula de destazadores de ganado, deberá el solicitante presentar al jefe político una certificación de buena salud, extendida por facultativo y otra de honradez suscrita por dos vecinos de reconocida provided.

Art. 11. ° Las matrículas se extenderán en papel de cincuenta centavos, serán válidas durante seis meses y pasado ese término deberán renovarse.

Art 12. ° No se permitirá á los maestros, oficiales ó ayudantes sacar pieza alguna de las reses beneficiadas, sin la autorización correspon-

diente y fuera de la hora que para la entrega de las carnes se fija en este reglamento.

Art. 13. ° Los maestros y oficiales deberán usar para la matanza casquete y además delantal que les cubra desde el cuello hasta la rodillas, siendo de su obligación conservarlo siempre limpio.

Art. 14 ° Los maestros de destace deben cuidar de que sus oficiales y ayudantes hagan el beneficio de las reses con el mayor aseo.

SECCION 4ª

Disposiciones penales.

Art. 15. ° Las piezas destazadas contraviniendo á la disposición del artículo 1. ° caeran en comiso, y previo reconocimiento de hallarse en buen estado serán remitidas inmediatamente á la dirección de las casas de beneficencia para el consumo de estos establecimientos.

Art. 16. Incurrirán en multa de 1 á 10 pesos que impondrá económicamente el inspector municipal del ramo y hará efectiva la jefatura política:

1. ° Los abastecedores ó administradores de ganado que no cuidaren de que los novillos que han de beneficiarse entren al corral del matadero antes de las 11 a. m.

2. ° Los que emplearen para el destase maestros que no estuvieren matriculados ó cuyas matrículas hubieren caducado.

3. ° Los que extrajeren fraudulentamente alguna pieza, cualquiera que sea, de las que se beneficien.

4. ° El fiel y los matadores que verifiquen el destace fuera de las horas fijadas para él en este reglamento.

5. ° Todo aquél que de cualquiera manera no prevista en los artículos anteriores infrinja las disposiciones de este reglamento.

Art. 17. ° Los maestros oficiales y ayudantes, que incurrieren en multa, perderán la matrícula y no serán admitidos en el servicio durante el tiempo que determine el inspector.

Art. 18. ° Las multas de que tratan los artículos anteriores, ingresarán á la tesorería de propios.

Art. 19 ° El que fuere condenado á pagar alguna multa, de conformidad con las prescripciones anteriores no teniendo recursos para satisfacerla, sufrirá un dia de prisión en la cárcel pública por cada cincuenta centavos que de multa se le hubiese impuesto.

Art. 20. ° La policía está obligada á cuidar de la puntual y exacta observancia de este reglamento, y á prestar su eficaz apoyo á los empleados á quienes incumbe su ejecución y á las autoridades respectivas para hacer que sean ejecutadas sus órdenes.

SECCION 5ª

Disposiciones generales.

Art. 21. ° Las guías que conforme lo dispuesto en el inciso 3. ° del artículo 206 del código fiscal, deben expedir los alcaldes ó receptores para trasportar carne de una población á otra, deberán extenderse en papel sellado de 25 centavos, y expresarán: que el alcalde ó receptor han examinado la res en pié de donde procede la carne, y que dan fe del buen estado de salud en que se encontraba antes de ser beneficiada; la cantidad de arrobas de carne que se conducen y la fecha en que fué expedida la guia.

Art. 22. ° Las guías para conducir carne de una población á otra serán válidas para el mismo dia de su fecha, teniéndose por caducada á las 6 p. m.

Art. 23. ° Incurrirán en una multa de 10 pesos los alcaldes ó receptores que expidieren guías para trasportes de carnes procedentes de reses que no hubieren examinado antes de ser beneficiada.

Art. 24. ° La policía de la capital cuidará de impedir la introducción de carne procedente de las poblacio-

nes circunvecinas que no tuvieren la guía correspondiente, extendida en los términos que expresa el artículo 21 de este reglamento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 19 de 1886.

Vista la cuenta de costura de vestidos de la tropa, hechos de 1.° de julio al 15 del que rige, el Presidente acuerda: autorizar el gasto de setecientos ochenta y cinco pesos, noventa y ocho centavos, valor de la costura de mil setecientos noventa y seis vestidos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 19 de 1886.

Con vista de la exposición presentada por los señores Teodoro Eckermann & Cía., pidiendo se registren debidamente las marcas de la fábrica de puros "La Predilecta," que tienen establecida en esta capital, á fin de evitar falsificaciones, y de ejercitar en caso de que las haya, los derechos que legalmente le correspondan, y considerando: que aun no se ha organizado una oficina que se encargue de todo lo relativo á la protección de la propiedad industrial; y que es de toda justicia acceder á la petición relacionada, el Presidente acuerda: que en la escribanía de Cámara y Hacienda se depositen, sin garantía del Gobierno, las márcas de fábrica referidas, tomándose razón de ellas y dándose á los interesados las constancias del caso..—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Las marcas depositadas son: "La Predilecta," "Amoroso," "La Mar," "La Doncella de Orleans," "Las Amigas," "Flor de Morales," "El Celeste," "Ismeth," "Las Vercides," "Adelante," "El Mundo," "Flor de Lucrecia," y "El Indio."

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 19 de 1886.

Con vista de la exposición hecha por el doctor don Angel María Arroyo, para que se continúe pagando á los hijos del licenciado don J. Miguel Parra la pensión acordada con fecha 28 de setiembre de 1880 en favor de su viuda; y considerando: que esta disposición fué confirmada por acuerdo de 6 de enero del corriente año y que se ha comprobado debidamente la legitimidad de los hijos del licenciado Parra, á favor de quienes se pide esta gracia, el Presidente de la República acuerda de conformidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 19 de 1886.

Traída á la vista la consulta elevada al Gobierno por el jefe político de la Baja-Verapaz, sobre si se continúa pagando de los fondos municipales de varios pueblos de aquel departamento, la cantidad de dose pesos cuatro reales al registrador de la propiedad inmueble del norte, como parte del sueldo que le corresponde mensualmente, el Presidente de la República acuerda: que continúe pagándose la referida cantidad de la misma manera que se ha hecho anteriormente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 19 de 1886.

Examinada la exposición que por

medio de la jefatura política del departamento de la Alta-Verapaz ha elevado al Gobierno la municipalidad de Cobán, pidiendo la creación de varios arbitrios con el objeto de mejorar el estado de sus fondos; considerando la exhaustez de éstos y que es justo acceder á esta petición, el Presidente de la República acuerda: 1. ° Aumentar á cincuenta centavos el impuesto de comunidad. 2. ° Que los derechos por beneficio de cerdos que corresponden á las municipalidades, se aumenten á seis centavos más. y 3. ° El impuesto de alumbrado será de seis, doce y veinticinco centavos, segun la importancia y situación de cada casa.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 19 de 1886.

Examinada la solicitud hecha por la jefatura política de san Marcos, para que el Gobierno auxilíe con alguna cantidad á la municipalidad de aquella cabecera para terminar la reparación de las cárceles; y consideradas las razones en que aquel funcionario funda su solicitud, el Presidente de la República, con vista de lo informado por el del Poder Judicial, acuerda: que por el erario público se entregue á la municipalidad de san Marcos, la cantidad de trescientos cincuenta pesos que necesita para completar el valor del presupuesto de $ 848.94 que importan las referidas reparaciones.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Secretaría de Fomento: Guatemala: octubre 20 de 1886.

Señor Gerente del Ferro-carril Central.

Presente.

Adjunta encontrará Ud. copia del informe que la comisión de comerciantes, nombrada por el Gobierno, ha dirigido á esta Secretaría, y acerca de cuyo contenido no dudo estará Ud. conforme.

En tal virtud, el Gobierno espera que la modificación que se proyecta hacer á la tarifa de fletes, en términos equitativos para el comercio, sea comunicada al mismo Gobierno por el órgano de esta Secretaría y publicada á la mayor brevedad posible.

Con toda consideración me repito de Ud, muy atento seguro servidor,

J. J. Rodriguez.

Informe de la comisión á que se refiere la nota que precede.

Señor Ministro de Fomento:

Los que suscriben nombrados en comisión por la Secretaría del digno cargo de Ud , para oír las explicaciones del Gerente de la compañía del Ferro-carril central, relativas á las últimas tarifas emitidas por la empresa; tiene el honor de informar á Ud. que, en cumplimiento de aquella comisión, conferenciaron el día de ayer, con el Gerente de dicha compañía, quien desde luego les presentó estados del tráfico del año anterior, que, tomado por base para el presente, con el aumento hecho en las tarifas, da un resultado que por término medio está dentro de los límites de las concesiones.

La comisión reconoció que esta aseveración sería exacta y admisible. si las concesiones en alguno de sus artículos establecieran que el máximun de las tarifas que deban cobrarse, fuera en promedio; pero no siendo así y por el contrario, estando determinado que ningún artículo separadamente deba pagar más del máximun, hizo observar al Gerente que el flete de varios artículos, aun tomán-

dolos por medida, excedía en mucho al máximun fijado por las concesiones, y que otros estando aun dentro de sus límites se encontraban muy recargados atendiendo su poco valor.

En tal virtud se examinaron separadamente los artículos de exportación, importación y de tráfico local cuyo flete parece exesivo, y el señor Gerente tomó nota de ellos para hacer las modificaciones convenientes, por no entrar en sus ideas poner embarazos ni sobrecargar ninguno de los artículos que forman lo principal del tráfico.

Con lo expuesto, señor Ministro, la comisión juzga haber cumplido con el encargo que recibió; y al concluir cree deber repetir, que el señor Gerente del Ferro-Carril manifestó varias veces su buena disposición á hacer en favor de la Agricultura y Comercio del país cuanto sea compatible con los intereses de la compañía que representa, y que en consecuencia haría en las tarifas modificaciones equitativas.

Con toda consideración, somos del señor Ministro, muy attos Ss. Ss.

Guatemala: octubre 20 de 1886.

Francisco E. Sarg.

J. M. Samayoa.

J. F. Aguirre hijo.

Gregorio Urruela.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 20 de 1886.

El Presidente acuerda: que por el tesoro público se pague á don Salvador M. Aguilar la suma de seiscientos ochenta y nueve pesos, cinco centavos, valor de novocientas varas cotí rojo á 4 reales ¾ cada una, y cuatrocientas cincuenta de blanco á 2 reales y ¾ cada una, entregadas al guarda-almacén de Palacio el 18 del corriente para hacer vestidos de la tropa.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 20 de 1886.

El Presidente tiene á bien disponer: que el erario pague á la administración del servicio fúnebre ciento veintidos pesos, por lo siguiente: derechos de enterramiento en nicho y carro fúnebre de segunda clase para el cadáver del teniente Apolonio Fajardo (abril 23 1885) $ 45. Derechos de enterramiento en nicho, id. del servicio fúnebre, carro de 2.ª clase y cajón para el cadáver del capitán Lisandro Soto (octubre 18 de 1885) $ 77.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 20 de 1886.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Quezaltenango se entregue al jefe político del mismo departamento, la suma de cuatrocientos pesos, á fin de que compre la herramienta que para la reparación general de los caminos ha manifestado ser necesaria.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 20 de 1886.

Habiéndose dispuesto que la dirección y la administración de la imprenta de Chiquimula, queden á cargo de la municipalidad de aquella cabecera; y manifestando esa corporación que, sin el auxilio del Gobierno, la indicada tipografía no podrá sostenerse, ni costearse el periódico que en ella se edita; el Presidente, de-

seoso de que la ciudad de Chiquimula siga disfrutando de la ventaja de poseer una imprenta, y el departamento un órgano de la prensa, para abogar por sus intereses y dar á conocer sus necesidades, acuerda: 1º Que por el tesoro público se acuda á dicha municipalidad, para los objetos mencionados, con la subvención mensual de cincuenta pesos; y 2º Que por una sola vez se entreguen á la misma cuatrocientos pesos, á fin de que los invierta en adquirir los tipos y otros elementos que se necesitan para completar la imprenta y hacerla así más útil y productiva.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Secretaría de la Junta Central de Agricultura de la República del Salvador: octubre 20 de 1886.

Señor Ministro:

Tengo el honor de reiterar á Ud. el agradecimiento de esta Junta Central por el nuevo obsequio de *ramié* que Ud. se ha dignado ofrecer enviarla por próxima ocasión, y de anunciar á Ud. que en esta misma fecha me doy el gusto de remitirle una colección completa del "Boletín de Agricultura," para la biblioteca de la asociación agrícola, recientemente fundada por el patriotismo de Ud. en esa ciudad; y deseo que Ud. sea servido de aceptarla como una débil demostración de mi anhelo y complacencia en cooperar á la reforma de la agricultura, y así, aunque indirectamente, á la prosperidad de esa República hermana.

Con sentimientos de la más distinguida consideración tengo el honor de repetirme de Ud. muy atento y seguro servidor.

Rafael R. Peña.

Al señor Ministro de Fomento.

Guatemala.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 21 de 1886.

Con la mira de poner al alcance del público los códigos pátrios, recopilación de leyes, ordenanzas militares y demás publicaciones oficiales, así como de que el Gobierno pueda reembolsarse en parte el valor de la formación é impresión de éstas, el Presidente de la República tiene á bien disponer: 1. º que se pongan á la venta en el archivo general todas estas publicaciones por el precio del coste; 2. º que el archivero general no entregue obra alguna para el servicio de las oficinas del Gobierno, sin orden expresa del Ministerio de Gobernación; y 3. º que el mismo empleado lleve una cuenta documentada, tanto de las órdenes de entrega de obras que reciba como de las que venda á particulares.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 21 de 1886.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de la Antigua se paguen $ 31 á igual número de mozos que condujeron armas de aquella cabecera á esta capital.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 21 de 1886.

Siendo de propiedad particular la casa que ocupa la comandancia de armas de Retalhuleu, por no haber una nacional á propósito, el Presidente acuerda: que á razón de cincuenta pesos mensuales se pague el respectivo arrendamiento, con inclusión de los meses de agosto y setiembre últimos.—Comuníquese.—Rubri-

cado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 21 de 1886.

Manifestando el jefe político del Quiché, que ha tenido que hacer algunos gastos en la construcción de un puente sobre el rio Canchó, en el camino de Lemoa, y en reformar el rancho de pasajeros de santa María, el Presidente acuerda: que por la administración de rentas de aquel departamento se entregue á dicho funcionario la suma de treinta pesos, á que los referidos gastos ascienden.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 21 de 1886.

Habiendo ocurrido al Gobierno don Pedro Arenales, para que se le mande pagar por el tesoro público el valor de la impresión del opúsculo titulado "La Nueva Francia," traducido del francés al castellano por el licenciado don Manuel Echeverría; y considerando: que del informe dado por el licenciado don Manuel Ramírez, aparece que en concepto de Ministro de Relaciones Exteriores y encargado del ramo de impresiones oficiales, arregló con Arenales, en diciembre último, la impresión de la referida obra, el Presidente de la República acuerda: que el Gobierno reconozca el crédito de $ 200 á favor de Arenales, por valor de aquella publicación; y que en consecuencia se ponga en noticia del Sindicado de la deuda pública el reconocimiento de este crédito para su calificación.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 21 de 1886.

Vistas las solicitudes presentadas por algunas de las viudas de los que murieron con motivo del proceso llamado de la *bomba*, para que se les distribuya la cantidad que en su favor acordó la Asamblea Legislativa, y que aparece consignada en la partida número 11 del presupuesto general de gastos: considerada la justicia de esta petición, el Presidente de la República tiene á bien comisionar al jefe político de este departamento, para que averigüe el número de las viudas é hijos pobres, á cuyo favor se acordó la designación de la cantidad de cinco mil pesos, siguiendo una información para comprobar si se hallan en el caso de obtener aquella gracia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 22 de 1886.

Deseoso el Presidente de fomentar por todos los medios posibles las relaciones de fraternal amistad de esta República con las otras de Centro-América, para lo cual se propone, como uno de los medios más adecuados, el establecimiento de consulados generales en cada una de ellas; y atendiendo á que las condiciones que concurren en el doctor don Remigio Díaz le hacen recomendable al Gobierno de Honduras, y por tanto, digno de su confianza y de la de este Gobierno para el servicio de ese importante puesto, acuerda: crear un consulado general de Guatemala en la República de Honduras, y nombra para que lo desempeñe al expresado señor Díaz.—Comuníquese y extiéndase la patente respectiva.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 22 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República acuerda: nombrar á don Daniel Anzueto inspector de los resguardos de Hacienda, de receptorías y de la línea de Chaculá á Cuilco, con el sueldo de sesenta pesos mensuales, que se tomará de la cantidad decretada para gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 22 de 1886.

Habiendo llenado doña Vicenta Laparra de la Cerda los requisitos prevenidos por el decreto número 246, el Presidente de la República acuerda: conceder á la expresada señora la propiedad de la obra que ha escrito y publicado con el título de "El ángel caído," drama original en cuatro actos y en verso,—Comuníquese y extiéndase á la interesada la certificación que corresponde.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 22 de 1886.

No señalando el presupuesto decretado por la Asamblea cantidad alguna para gastos de escritorio de la administración de rentas de Chiquimula y sus dependencias, el Presidente acuerda: que con tal objeto se erogen diez pesos mensuales, desde el 1. º de julio último, tomándose de la suma votada para gastos extraordinarios del Ministario de Hacienda.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cardenas.*

El Ministro de Fomento de la República de Guatemala, y Luis Allamand como apoderado general de don Federico Widmer, han celebrado el siguiente contrato:

1. º

Allamand importará dos relojes de torre, para las villlas de Sija y Rabinal, por cuenta y riesgo del Gobierno de Guatemala.

Dichos relojes serán de primera calidad, con dos carátulas cada uno, ocho dias de cuerda y campanas que toquen horas, medias y cuartos dobles; iguales ambos al reloj pedido para la villa de Chimaltenango, conforme á la factura respectiva.

2. º

Antes de hacer el pedido, recibirá Allamand la suma de ochocientos pesos. (800.)

3. º

A cuenta del valor de los relojes se abonará, además, á Allamand, de los derechos que deba pagar en la aduana por la primera caja de alhajas que importe á esta ciudad, una cantidad que no pase de trescientos pesos.

4. º

El resto del valor de los referidos relojes será pagado á Allamand quince días después de la entrega en la Secretaría de Fomento.

5. º

Los relojes deberán venir, por vapor, á la mayor brevedad posible.

6. º

Allamand cobrará solamente, sobre el importe de la factura, una comisión de seis por ciento.

7. º

En caso de duda, en cuanto á la inteligencia ó cumplimiento de este contrato, se someterán ambas partes á lo que decidan dos árbitros, nombrados por ellas.

En fe de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala: á veintitrés de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

J. J. Rodríguez. *pp. F Widmer.*
Luis Allamad.

Secretaría de Fomento: Guatemala: octubre 25 de 1886.

Señor:

Habiendo presentado al Gerente del Ferro-carril Central una nota de los cambios hechos últimamente en la tarifa de fletes de la empresa, ruego á Ud. que en unión de los señores don.....
y don.....
se sirva examinarla, y darme su competente opinión, acerca de si los precios de flete están así dentro de los límites estipulados en el contrato, y también respecto á si quedarán favorecidos con dicha tarifa en general los intereses del comercio y de la agricultura.

Anticipando á Ud. las gracias por este servicio, quedo de Ud. muy atento S. S.

Juan J. Rodríguez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 25 de 1886.

Habiéndose presentado al Gobierno varios vecinos del pueblo de santa Inés Petapa, departamento de Amatitlán, solicitando el restablecimiento de la municipalidad de aquella población, el Presidente de la República, en el deseo de estimular el espíritu público y en el de expeditar la marcha de los asuntos administrativos, tiene á bien acordar de conformidad, quedando suprimido el Juzgado de Paz, cuyas funciones ejercerán los alcaldes municipales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Contestación á la nota que precede.

Guatemala: 26 de octubre de 1886.

Señor Ministro de Fomento, licenciado don Juan J. Rodríguez.

Presente.

Señor Ministro:

Tenemos la honra de acusar recibo á la atenta nota de Ud., fecha de ayer, por la que nos comisiona para que examinemos los cambios hechos últimamente en la tarifa de fletes del Ferro-carril Central por el Gerente del mismo, é informemos á Ud. sobre si los precios del flete quedan ya dentro de los límites del contrato, y si quedarán favorecidos con ellos los intereses de la agricultura y del comercio.

Con gusto aceptamos esta comisión, que trataremos de desempeñar á la mayor brevedad posible, y entre tanto nos permitimos ser intérpretes cerca de Ud. del sentimiento general del comercio y de las comarcas que atraviesa el Ferro-carril; rogando por el digno medio de Ud. al Supremo Gobierno que, sin pérdida de momento y con toda la actividad posible, haga continuar y terminar los trabajos de compostura de la carretera de esta capital al puerto de san José, único medio inmediato de poner coto á las exigencias de la empresa del Ferro-carril Central.

Quedamos de Ud. muy atentos y seguros servidores.

J. F. Vasconcelos.—J. Van de Putte.—Victor Matheu Zavala.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 26 de 1886.

Habiendo consultado la dirección del Hospicio, el establecimiento de una lotería. cuyo producto se destinará al sostenimiento de aquella casa de caridad, considerando que esta solicitud se halla justificada por el fin benéfico que lleva en mira, y con presencia de los puntos reglamentarios indicados por el director de aquel establecimiento, el Presidente de la República acuerda el siguiente

REGLAMENTO

de la Lotería del Hospicio de Guatemala.

Artículo 1.°

La lotería del Hospicio de Guatemala estará encomendada á una comisión compuesta de un presidente, un síndico, un Secretario, un contador y un tesorero, todos con voz y voto.

Los tres primeros cargos serán ejercidos por miembros de la Junta Directiva del Hospicio que ella misma designe; á no ser que, por circunstancias excepcionales, la propia Junta confiera esos cargos á otras personas de la hermandad, anual ó accidentalmente.

El contador y el tesorero serán nombrados por la Junta Directiva del Hospicio y durarán en sus funciones mientras dure su buen desempeño.

Las ausencias temporales ó accidentales de los miembros de la comisión serán suplidas por cualquiera de los vocales de la Junta Directiva del Hospicio.

Artículo 2.°

A cargo de dicha comisión estará todo lo relativo á la inmediata administración, arreglo y ejecución de la lotería. Ella fijará anticipadamente, con anuencia de la Junta Directiva del Hospicio, el valor de cada sorteo, la combinación de premios, la retribución de empleodos subalternos y el presupuesto mensual de gastos, y practicará los sorteos.

Artículo 3.°

Son atribuciones del presidente: dirigir las sesiones de la comisión, presidir los sorteos, cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás resoluciones referentes á la lotería; poner el *dése* á las listas de números premiados á todos los demás documentos de pagos de la empresa, acordados por la Junta Directiva del Hospicio ó por la comisión del ramo; inspeccionar la contabilidad y las otras operaciones de las oficinas, así como el manejo de los empleados; y presentar á la Junta Directiva del Hospicio las reformas que crea convenientes la comisión y cuya utilidad haya demostrado la práctica. También es atribución del presidente suspender en casos graves y urgentes á los empleados que cometieren una falta de mucha consecuencia en el desempeño de sus funciones, convocando inmediatamente á la comisión para que resuelva lo que convenga.

Artículo 4.°

El síndico tiene las atribuciones de la naturaleza de su cargo y representa á la comisión jurídicamente.

Artículo 5.°

El secretario levanta las actas de la comisión, lleva la correspondencia que no compete firmar al presidente, redacta la que éste debe dirigir y forma, ordena y conserva el archivo de la empresa.

ARTICULO 6.°

Uno de los alcaldes municipales, á quien se oficiará la víspera del sorteo, presenciará el acto con el fin de hacer guardar el orden á los concurrentes, inspeccionará las operaciones del mismo sorteo y las disposiciones reglamentarias. Si el alcalde no concurriere por cualquier motivo, esa circunstancia no será un obstáculo para que el sorteo se verifique.

ARTICULO 7.°

Corresponde al contador de la lotería: preparar los billetes haciéndolos numerar, registrar, fechar y contramarcar con la debida escrupulosidad; guardar las fichas que representan los números y los premios, las urnas en que se depositan y una de las llaves de las mismas, practicar los recuentos de las fichas, ordenar la impresión de los anuncios, verificar la revisión de las listas de los sorteos y cuidar de su exactitud: llevar la contabilidad de las operaciones que le están encomendadas; tomar razón de las emisiones de billetes y de los ingresos y egresos de la misma lotería y en el acto del sorteo formar una de las minutas de los números premiados, confrontarla con las otras minutas y recoger las firmas de los otros vocales para que la lista quede debidamente autenticada.

La oficina de la contaduría debe estar moral y materialmente separada de la Tesorería y las llaves cuidadosamente custodiadas por el contador.

ARTICULO 8.°

Corresponde al tesorero: recibir del contador los billetes cuya emisión acuerde la comisión: arreglar las séries surtidas para las diferentes agencias; nombrar bajo su responsabilidad, las personas que deban ejercer en la capital las funciones de agentes expendedores de los billetes, percibir los productos de las ventas de los mismos; pagar los premios, ateniéndose en todo caso á la lista impresa de billetes premiados, firmada por la comisión; cubrir los honorarios y demás erogaciones acordadas previamente por la comisión; hacer anunciar los sorteos por la prensa y por los demás medios adecuados.

El tesorero es responsable de la candidad íntegra que recibe en billetes, hasta tanto que compruebe sus cuentas con los billetes premiados y pagados y con los billetes sobrantes y los demás recibos y documentos de pago.

En el acto del sorteo el tesorero debe recibir y ordenar las fichas del mismo. Tiene además á su cargo la correspondencia con los agentes del exterior.

ARTICULO 9.°

La lotería hará sorteos ordinarios y extraordinarios y sea cual fuere el número de billetes expendidos, se practicará el sorteo el dia y hora designados con anterioridad, sin aumentar ni disminuir el número de billetes del programa y sin aumentar ni disminuir el precio de los billetes anunciado.

Tanto los sorteos ordinarios como los extraordinarios serán públicos, y se harán imprimir y circular inmediatamente las listas de los números premiados, con las firmas de los vocales de la comisión.

ARTICULO 10.°

Tanto en los sorteos ordinarios como en los extraordinarios, los premios que no sean reclamados dentro de los seis meses siguientes á la fecha del sorteo, los perderá el dueño y quedarán á favor del Hospicio.

ARTICULO 11.°

Los premios de los números favorecidos por la suerte, serán pagados precisamente al portador del billete

auténtico en el acto de la presentación de éste.

ARTICULO 12. °

Los sorteos se harán con la frecuencia, á la hora y en edificio que fije la comisión anticipadamente. El valor de los billetes para los sorteos ordinarios será el de diez reales y cada billete se dividirá en cuatro partes iguales.

ARTICULO 13. °

Los billetes de los sorteos ordinarios llevarán impresas las leyendas siguientes: "*Lotería del Hospicio de Guatemala.*" "*N.* °....." "*Cuarto de billete.*" "*Vale dos y medio reales.*" "*Sorteo para el.....*"
(tantos de tal mes y año.)
Contendrán, además, el registro ó contraseña y la inserción de los artículos 10. ° y 11. °

ARTICULO 14. °

Los sorteos extraordinarios, (que serán acordados por la Junta Directiva del Hospicio á propuesta escrita de la comisión de la lotería cuando lo crea conveniente) consistirán en el aumento del número y valor de los premios, en el mayor precio de los billetes y en el fraccionamiento de éstos: las leyendas de los billetes serán las mismas que para los sorteos ordinarios, salvo la especificación del valor y del fraccionamiento del billete.

ARTICULO 15. °

La emisión de billetes nunca podrá exceder de un 30 p.% sobre el valor de los premios ofrecidos para cada sorteo.
El establecimiento jugará por su cuenta y riesgo los billetes cuya realización haya sido imposible; pero siempre cuidará la comisión prudentemente, de no emitir más billetes de los que la experiencia indique que con facilidad puedan expenderse, según las circunstancias.

ARTICULO 16. °

Cuando por falta de expendio se vea obligada la empresa á jugar los billetes sobrantes, se procederá de esta manera: una hora antes de la señalada para el sorteo, el tesorero entregará á la comisión los billetes sobrantes y se contarán, se ordenarán y se tomarán las anotaciones del caso; pasado el sorteo y hechas las listas de los números que resultaren premiados, la comisión averiguará la suerte que haya cabido á los billetes que hayan quedado sin venderse y hará constar el éxito en el acto del sorteo, de una manera detallada.

ARTICULO 17. °

El expendio de los billetes en los sorteos ordinarios será retribuido con 4 p.% y en los extraordinarios con 6 ¼ p.% sobre el valor de los billetes realizados.

ARTICULO 18. °

El contador gozará de 2 p.% de honorario sobre el valor de los billetes emitidos pora cada sorteo.
El mismo honorario gozará el tesorero y además el 1 p.% sobre el valor de los billetes realizados.
Ambos empleados deben caucionar su responsabilidad con la cantidad de 1.000 pesos cada uno de ellos.
Tanto el contador como el tesorero tendrá un empleado, de su libre elección, retribuido con fondos de la lotería.

ARTICULO 19. °

El día anunciado para el sorteo, se reunirá la comisión una hora antes y el tesorero le dará cuenta de haberse expendido ó no todos los billetes; discutirá los asuntos de su competencia, revisará las fichas de los premios, que debe tener ya ordenadas el conta-

dor, y las hará introducir en la urna respectiva. En caso de haberse recontado las fichas de los números, las revisará la comisión; y si fuere necesario cumplirá las prescripciones del artículo 16.

ARTICULO 20. °

Los billetes remitidos por el tesorero á las agencias del exterior, designadas por la comisión, deben quedar facturados, bajo revisión y firma de alguno de los miembros de la comisión y del mismo tesorero.

ARTICULO 21. °

El depósito de billetes, aun no preparados para la emisión, se conservará en poder de la Junta Directiva, bajo dos llaves, una de las cuales tendrá el director del establecimiento y la otra el contador de la lotería, quien recibirá contados los que haya designado la comisión para cada sorteo, dejando razón de lo recibido bajo la firma de ambos.

ARTICULO 22. °

Habrá siempre un fondo de reserva calculado y constituido de común acuerdo por la comisión y la Junta Directiva del Hospicio, para el evento de que alguna vez y á pesar de la fiel observancia del último concepto del artículo 15, el precio de los billetes expendidos no alcance á cubrir los premios.

ARTICULO 23. °

A mediados de cada mes, y en un día en que el tesorero tenga menos ocupaciones, se constituirá la comisión en la oficina de la tesorería y hará la revisión, corte y glosa de la cuenta del sorteo caducado por haber trascurrido los seis meses de término que para el cobro de los premios dá el artículo 10. ° de este reglamento. De todo se levantará una acta que firmarán los miembros de la comisión; una copia de este documento se elevará á la Junta Directiva del Hospicio y otra recibirá el tesorero como finiquito provisional de la cuenta glosada.

En dicha sesión, ó cuando la comisión lo juzgue conveniente, se impondrá de cuanto concierne á la tesorería y de la misma manera deberá ejercer la inspección de la contaduría, visitándola por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 24. °

La cuenta de cada sorteo fenecido, despues de glosada por la comisión como se establece en el artículo anterior, pasará á la Dirección General de Cuentas de la República para su examen y glosa definitiva.

La cuenta general de la lotería se rendirá anualmente previo examen de la comisión del ramo.

El contador y el tesorero presentarán á la comisión y ésta á la Junta Directiva del Hospicio un estado mensual de la lotería, visado por el presidente de la comisión.

ARTICULO 25. °

Las utilidades netas de la lotería serán entregadas por el tesorero, con acuerdo expreso de la Junta Directiva del Hospicio, comunicada en documento firmado por el director y el secretario del establecimiento, con el *dése* del presidente de la comisión de la lotería y la toma de razón del contador del ramo. La omisión de cualquiera de esos requisitos anula la orden, hace responsable al tesorero si llegare á obedecerla y á los demás infractores de este artículo.

ARTICULO 26. °

Queda libre de franqueo la correspondencia común y certificada así como el uso del giro postal en cuanto se refiere á la lotería y el uso gratuito del telégrafo. —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 26 de 1886.

Con el objeto de impulsar el ensanche de la instrucción primariaen el departamento de Quezaltenango, el Presidente de la República acuerda: que en la aldea de "El Zapote" se establezca una escuela de niños, sostenida por el tesoro nacional con quince pesos mensuales, suma que tomará de la partida número 104 del presupuesto general.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 26 de 1886.

Estando comprobado que don W. J. Russell entregó al comandante del puerto de san José el amueblado, que para aquel despacho fué pedido al extrangero por medio de dicho señor, y que consiste en lo siguiente: 1 sofá, 2 sillas mecedoras. 2 sillones y sus cojines, 1 silla rinconera, 1 mesa, 6 sillas de nogal, 1 lámpara (4 quinqués) tubos y bombas, 6 tapices chinos y 1 pieza estera, el Presidente dispone: que por el tesoro público sea cubierta la suma de quinientos cuarenta y dos pesos sesenta y seis centavos, valor de los objetos relacionados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—Por ausencia del señor Ministro, el sub Secretario.–*Díaz*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 26 de 1886.

Vista la cuenta presentada por el comandante de la brigada de artillería de esta ciudad, para la construcción de cuatro avantrenes é igual número de montajes destinados á las piezas de bronce cal. 8 milímetros, el Presidente tiene á bien disponer: que el erario cubra ciento treinta y ocho pesos cincuenta centavos, comprobada que sea su inversión en dicho objeto.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—Por ausencia del señor Ministro, el subsecretario.— *Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 26 de 1886.

Siendo incompatible la posesión de despachos militares con la excepción del servicio de las armas, el Presidente acuerda: que tanto á los jefes y oficiales del ejército, como á los sargentos que soliciten y se les conceda exceptuarse del servicio por cualquiera de las cuasales que expresa "el reglamento para recaudar la conmutación del servicio militar" de 30 de enero de 1882, se les recoja el despacho ó nombramiento respectivo.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—Por ausencia del señor Ministro, el sub-secretario.—*Díaz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 26 de 1886

El Presidente, con vista de la consulta que eleva el jefe político del departamento de Suchitepequez, acuerda: que por la administración de rentas respectiva se entreguen al mismo, ciento sesenta y ocho pesos, valor de una gruesa de tablones que compró para emplearlos en la reparación de varios puentes de aquel departamento.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 26 de 1886.

Vista la representación del Gerente de la Compañía del Muelle de Champerico, pidiendo al Gobierno

que reconozca el derecho que á dicha empresa asiste para construir y explotar el muelle del puerto de Ocós; y considerando: que tal derecho en efecto le fué otorgado por la concesión que se le hizo con fecha 14 de junio de 1875; pero que, abrigando la "Compañía de Agencias de Ocós Limitada" el propósito de construir un muelle en el propio puerto, es indispensable señalar á la primera de las empresas mencionadas un término dentro del cual pueda hacer uso del derecho que representa; el Presidente acuerda: la Compañía del Muelle de Champerico habrá de comenzar formalmente las obras para la erección del repetido muelle dentro del plazo de un año, que se computará desde la fecha y deberá terminarlas dos años después, entregando el muelle enteramente concluído y listo para el servicio del público. Si dejare de llenar cualquiera de las condiciones anteriormente expresadas, se tendrá como caducado el derecho, respecto á construir el muelle de Ocós, que le fué otorgado en el artículo 8.° de la concesión de 14 de junio de 1875. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Secretaría de Fomento: Guatemala, octubre 27 de 1886.

Señor jefe político del departamento de.....

El Gobierno abriga el propósito de promover el desarrollo de la industria minera, á fin de que se aprovechen las riquezas naturales, hoy inexplotadas y casi desconocidas que la República posee; y para tal objeto, siendo indispensable hacer que se estudien por personas competentes nuestros productos minerales, deseo establecer en un lugar adecuado un muestrario de ellos, tan completo como sea posible.

En esa virtud, excito á Ud. para que, dentro del término de un mes, me remita muestras, poco más ó menos del peso de una libra, de los productos de cada venero que haya en el departamento de su cargo, acompañándolos de un número de orden, y con indicación de su procedencia, si fuere dable. Si la mina sólo es conocida por alguna persona, y á ésta no le conviniere dar referencias sobre la misma, bastará el número que designe la muestra, á fin de pedir otra mayor de igual clase, si se conceptuare de interés, para remitirla al extrangero, mencionando entonces el número con que fué recibida; para lo cual deberá en esa jefatura conservarse un duplicado y el respectivo registro.

Con recomendaciones y oportunos avisos de Ud. se obtendrá que las personas interesadas, ó que puedan darle noticias sobre la existencia de filones minerales, lo hagan así, y Ud. pueda disponer, con los datos que reciba, la extracción de las muestras á que me he referido.

Los gastos que sean precisos para la adquisición y envío de las muestras, con la correspondiente consulta de Ud., serán mandados cubrir por la administración de rentas de ese departamento.

L. y C.

Rodríguez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 27 de 1886.

Vista la nota del jefe político de Huehuetenango, en la que manifiesta que siendo de diez pesos el sueldo mensual asignado en el presupuesto al preceptor de Malacatán, no es posible encontrar profesor competente que con tal dotación quiera hacerse cargo de ese empleo; el Presidente de la República acuerda: que de la partida número 104 se tome la suma de diez pesos mensuales para que, junto

con los diez asignados por el presupuesto general, formen el sueldo de veinte pesos, que comenzará á disfrutar el maestro mencionado, desde el primero de enero del año entrante.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 27 de 1886.

En el deseo de que el pueblo de Yupiltepeque no carezca de los terrenos necesarios para usos comunales, y estando justificado su derecho sobre las tierras que ocupa, el Presidente de la República, con vista de la solicitud formulada por el síndico y vecinos de aquel municipio acuerda: que en lo sucesivo, no se dé curso á las denuncias que de los referidos terrenos se hicieren, debiendo suspenderse las que se sustancien en la actualidad.- Comuníquese y repóngase esta hoja con papel sellado de cincuenta centavos.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 28 de 1886.

Tomada en consideración la solicitud del administrador de rentas de Escuintla, relativa á que se aumenten diez pesos mensuales al escribiente de aquella oficina don Luis Pineda, por gozar únicamente el sueldo de veinte pesos; y apareciendo: que los escribientes de las otras oficinas de Hacienda disfrutan de treinta pesos; que los trabajos de la administración han aumentado notablemente: que es de rigorosa justicia se remuneren; y que además son atendibles el buen desempeño de dicho Pineda y el mal clima de aquella población; por tanto, y en el deseo de uniformar los sueldos de los empleados de esa clase, el señor Presidente acuerda: que desde noviembre próximo en adelante y por vía de sobre sueldo se aumenten al expresado Pineda diez pesos cada mes, los cuales se tomarán de la cantidad votada por la Asamblea Legislativa para gastos extraordinarios.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 28 de 1886.

Habiendo manifestado el señor Ministro de Gobernación y Justicia la necesidad que hay del nombramiento de un contador, encargado exclusivamente de la glosa y censura de las cuentas municipales; y siendo urgente la creación de una plaza con el indicado objeto en el respectivo tribunal, que por el rezago de las cuentas municipales se hace sentir cada día más; redundando, por otra parte, en grave daño y aun detrimento de los fondos de propios; el Presidente acuerda: la creación de la enunciada plaza, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, y además el honorario de 2 p.% sobre la cantidad á que asciendan las resultas que se hicieren efectivas. En consecuencia, nombra para su desempeño á don Carlos Pomaroli, quien se encargará únicamente del examen y purificación de las aludidas cuentas. Se arreglará al efecto á cuanto dispone el código fiscal en el capítulo 5.° libro III sobre el particular y bajo las inmediatas órdenes del director general de Cuentas.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 28 de 1886.

Con el objeto de estimular á los alumnos del Conservatorio Nacional que han demostrado notorios adelan-

tos en los últimos examenes; el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios, se tome la suma de doscientos pesos para invertirla en los que ocasione el acto de la distribución de los premios designados por la Secretaría del ramo para recompensar el mérito de los alumnos de aquel establecimiento.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 28 de 1886.

Señor Jefe Político del departamento de.....

Con el fin de dictar en favor del erario las providencias oportunas, espero que Ud. se sirva hacer formar y remitir á esta Secretaría un cuadro en que se expresen separadamente, los nombres de las personas que, sin título, posean terrenos sitos en ese departamento, la extensión aproximada de éstos y el lugar donde se hallen ubicados.

Quedo de Ud. atento S.

Falla.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 29 de 1886.

Conviniendo á los intereses del comercio y agricultura, expeditar el tráfico por las carreteras de San José á Guatemala y de Champerico á Retalhuleu, y atendiendo á que en la actualidad no existen trenes de carros entre los puntos mencionados, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que los carros que transiten por las referidas carreteras, puedan circular sin pagar el impuesto de matrícula establecido.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 29 de 1886.

Vista la exposición que elevó la municipalidad de Zacapa, pidiendo que el Gobierno la auxilie con la suma de doscientos pesos para la celebración de la fiesta titular de la cabecera, que se verifica durante los primeros días de diciembre, y apoyando dicha solicitud en la carencia de fondos que pudiera destinar al objeto, y en los beneficios que de la misma festividad reporta el vecindario de la población; el Presidente, con presencia del favorable informe del jefe político respectivo y del dictamen del abogado consultor, acuerda que por la administración de rentas de aquel departamento se entreguen á la municipalidad doscientos pesos, de cuya inversión en el objeto referido deberá presentar oportunamente cuenta documentada respectiva.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 29 de 1886.

Habiéndose aceptado la propuesta que hizo á la Secretaría de Fomento don Luis Bolaños Flores, respecto á redactar una cartilla sobre la siembra y cultivo del tabaco, para instrucción y guía de los que quieran emprender en ese interesante ramo de la agricultura; y con vista del favorable informe del ingeniero don Salvador González Lobos, profesor de agricultura del Instituto Nacional, á quien comisionó la propia Secretaría para estudiar y calificar dicho trabajo; el Presidente acuerda: 1.° Que se imprima la indicada car-

tilla en número de quinientos ejemplares, á fin de distribuirlos entre los agricultores de toda la República; y 2.° que por vía de remuneración pague la tesorería nacional al señor Bolaños Flores la suma de ciénto cincuenta pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 29 de 1886.

Considerando: que según informa el jefe político de Livingston, las aldeas de "El Estor", "Quebrada del Zute" "Cahaboncito" y "Chachal," se encuentran tan distantes y aisladas de la cabecera de aquel departamento, que se hace indispensable la creación de una plaza de comisionado político y juez de paz, para hacer eficaz en aquellos parajes la acción administrativa y la judicial, el Presidente de la República tiene á bien crear en las referidas aldeas una plaza de comisionado político y juez de paz, con la dotación mensual de cuarenta pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. octubre 29 de 1886.

El Presidente de la República, en el deseo de ensanchar cuanto sea posible la enseñanza elemental, acuerda: que en Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, funcione una escuela de niños desde el dia dos de enero próximo, sostenida por el tesoro público con veinte pesos mensuales, que se tomarán de la partida número 104 del presupuesto general. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 29 de 1886.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los ladinos que forman el vecindario de san Lúcas Sacatepéquez, relativa á que sea mixta la corporación municipal de aquel pueblo, en el deseo de expeditar la marcha de los asuntos administrativos, el Presidente de la República acuerda: que en la referida municipalidad haya por lo menos un alcalde, un síndico y un secretario ladinos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 30 de 1886.

Habiéndose recibido hoy, en el almacén de Palacio, 101 varas de cotí rojo á 4 y ¾ reales vara y 25 de azul á 3 y ½ reales vara, suministradas por el general don José Nájera para vestuario de tropa, el Presidente acuerda: que el erario le pague setenta pesos noventa centavos.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

San José de Costa-Rica: 31 de octubre de 1886.

Recibido en Guatemala el 3 de noviembre á las 11 y 17 minutos a. m.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

Recibí la interesante nota en que V. E. comunica que su Gobierno está dispuesto á mediar con sus buenos oficios en nuestras diferencias con Nicaragua. Mi Gobierno mira en la noble actitud del de V. E. una prueba más de su levantado propósito de coadyuvar eficazmente á la conserva-

ción de fraternales relaciones entre los pueblos centro-americanos. Conducta tan laudable honra mucho á Guatemala, y me apresuro á manifestar á V. E. que mi Gobierno la acepta: ya he telegrafiado al Gobierno de Nicaragua para investigar si está igualmente determinado á admitir la amistosa propuesta del de V. E. y si en caso afirmativo cree conveniente trasladar las gestiones á Guatemala. Tengo la convicción de que este asunto será ventilado con ventaja para las dos Repúblicas ante un Gobierno, que demuestra ser del mismo modo, amigo. Si Nicaragua atiende á nuestros designios, mi Gobierno enviará pronto un Ministro á Guatemala con los poderes é instrucciones convenientes.

Con respetuosas consideraciones me suscribo su más atento S. S.

A. Esquivel

(Telegrama.)

Palacio de Managua: noviembre 1.° de 1886.

Recibido en Guatemala el 2 á las 5. p. m.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

Oportunamente recibí la muy honorable nota de V. E. del 2 de octubre, en la que V. E. se sirve ofrecer á este Gobierno la mediación amistosa del de Guatemala en la cuestión que actualmente se debate entre esta República y la de Costa-Rica. Ayer me dirigió el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica un telegrama, en el cual me da parte de haberse recibido del Gobierno de V. E. una nota análoga: añade el señor Ministro que acepta la mediación y que desea, en caso que Nicaragua tambien la acepte, que se trasladen las negociaciones á Guatemala, en atención á que los buenos oficios del Gobierno mediador tendrán así mayor eficacia: mi Gobierno da las debidas gracias al de V. E. por los sentimientos amistosos y fraternales de que da una muestra en su citada nota. En vista de ella, y atendiendo á que en las dificultades pendientes con Costa-Rica, Nicaragua ha procurado por cuantos medios han estado á su alcance, darles una solución que esté en armonía con los intereses y derechos de ambas Repúblicas y ya que Costa-Rica ha aceptado la mediación del Gobierno guatemalteco, Nicaragua la acepta con gusto y á su tiempo enviará su Ministro á esa capital.

Por correo tendré el gusto de contestarle la citada nota de V. E.

Soy de V. E. con toda consideración atento S. S.

Jóaquin Elizondo

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 2 de 1886.

Con vista de la consulta en que el jefe político de Huehuetenango manifiesta la necesidad de dotar con cuarenta pesos mensuales la plaza de director de caminos departamental, para lograr así que sea desempeñada por una persona de aptitudes y se ejecuten los trabajos con mayor perfección y economía; el Presidente acuerda de conformidad, disponiendo por lo tanto, que desde el 1.° del que cursa, el empleado que sirva aquel cargo goce del sueldo mensual de cuarenta pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez*

(Telegramas.)

A los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua.

Secretaría de Relaciones Exteriores: Guatemala: 3 de noviembre de 1886.

Intimamente se congratula mi Gobierno de la favorable acogida que ha merecido al de V. E. la interposición de sus buenos oficios en la cuestión que tiene pendiente en la actualidad con la República de Costa-Rica.

Al mismo tiempo que ve con mucha satisfacción la grande probabilidad que hay, dados los generosos sentimientos que animan á los dos Gobiernos interesados, de que el asunto que se discute llegue á una solución amistosa, agradece altamente la confianza con que ambos le han honrado aceptando sus buenos oficios, interpuestos en cumplimiento de uno de sus más gratos deberes, y sin más título para hacerlo que la sinceridad del deseo fraternal que le impulsa á concurrir para que no tome aspecto deplorable la discución entre dos pueblos ligados entre sí y ligados con Guatemala por indestructibles lazos.

Gustoso ofrece mi Gobierno esta capital para la continuación de las negociaciones. En ella recibirá con especial complacencia al Ministro que esa República tenga á bien enviar, y de nuevo expresa á V. E. su decidido propósito de no dejar de hacer, por su parte, nada de cuanto de él dependa para contribuir á obtener la pacífica y conciliadora solución que se desea.

De V. E. atento S. S.

(F.) *Fernando Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 3 de 1886.

Para la mejor organización de los trabajos de caminos del dapartamento de santa Rosa, el Presidente acuerda de conformidad con la consulta que ha elevado la jefatura política del mismo, disponiendo: que el director departamental, á quien estaba asignado el sueldo de $ 30 al mes, disfrute en lo sucesivo de cuarenta; y que los dos caporales empleados en el ramo, queden con quince pesos mensuales cada uno, en vez de veinte de que antes gozaban.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 3 de 1886.

Con vista de la exposición que á nombre de la municipalidad de la capital, elevó el jefe político de este departamento manifestando: que son indispensables los auxilios del Gobierno para que puedan efectuarse los trabajos de reparacion de acueductos y limpia de vertientes, y en especial la reparación de los caños por donde viene el agua de que se surte la población; y en el deseo de que puedan efectuarse pronto y bien tan necesarias é importantes obras, el Presidente acuerda: 1. ° que para tal objeto y durante tres meses, pague la tesorería la suma de cincuenta pesos semanales; y 2. ° que la dirección de la penitenciaría proporcione la cantidad de ladrillo que se necesite para los trabajos referidos, llevando cuenta por separado de los suministros que haga.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 3 de 1886.

Habiéndose dispuesto que don Jo-

sé Aguilar pase á desempeñar otro empleo, el Presidente acuerda:

1. ° Suprimir la plaza de 2. ° vista que en la dirección general de aduanas y contribuciones servía dicho señor:

2. ° Que en atención al aumento de trabajo que tendrán otros de los empleados de la misma oficina, se acuda á éstos, desde la fecha, mensualmente, con los siguientes sobresueldos:

Al primer vista, licenciado don Pedro Gálvez.....	$ 50
Al vista auxiliar, don José González L.....	$ 25
Al vista auxiliar, don Ricardo Lainfiesta.....	$ 10
Suma.....	$ 85

3. ° Que dicha suma se tome de la dotación que el presupuesto vigente señala al empleo suprimido de 2. ° vista, quedando cada mes una economía de $ 65 en favor del erario público.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 3 de 1886.

Siendo conveniente dar á la Sección de Estadística mejor organización y mayor ensanche, por la notoria utilidad que prestan sus trabajos á todos los ramos de la administración; considerando: que á estos fines contribuirá indudablemente que uno de los empleados del ramo recorra todos los departamentos, no sólo para dar instrucciones verbales á los encargados de suministrar datos, sino también para inquirir todo lo que al mismo objeto sea conducente; y, atendiendo que, con motivo de estar desempeñado el puesto de director general de cuentas por el actual director de Estadística, se puede aumentar el sueldo de los oficiales ocupados en la misma sección sin salir del presupuesto votado por la Asamblea Legislativa, el Presidente acuerda: 1. °, que el oficial 1. ° don Francisco Estrany, con el carácter de agente visitador, vaya á todas las cabeceras de departamento y municipalidades de la República, con el fin de dar instrucciones sobre la manera de tomar los datos á los empleados encargados de ese ramo en dichos lugares y de inquirir él mismo, todo lo que convenga, según las instrucciones que se le darán; asignándole el sueldo mensual de ciento diez pesos; 2. ° que los oficiales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º tengan desde el dia 1. ° del mes en curso, respectivamente, las siguientes asignaciones: sesenta pesos mensuales al oficial 2º, cuarenta y cinco al 3º y 4º, y los oficiales 5º y 6º treinta y cinco pesos; quedando lo demás, según se dispuso en acuerdo de 7 de agosto del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 3 de 1886.

Considerando: que los arrendatarios de la hacienda de Quezada, por carecer de terrenos propios para hacer sus siembras, han solicitado el auxílio del Gobierno á fin de poder adquirir en propiedad la superficie de que dicha finca se compone, exceptuando la parte que se conoce con el nombre de "Potrero Grande", y que las dueñas del referido inmueble están anuentes á enajenarlo en los términos indicados en la exposición hecha al efecto; por tanto, el Presidente de la República, deseoso de favorecer á los solicitantes y de promover, mediante la división de la propiedad territorial, el incremento de la agricultura en aquella localidad, acuerda: Se aceptan las condiciones indicadas en el memorial respectivo, debiendo en consecuencia, erogarse por el erario, de la partida asignada para gastos extraordinarios de Fomento, la suma de quin-

ce mil pesos, en las fechas que la segunda cláusula de dicho documento expresa; y 2.° la Secretaría de Gobernación y Justicia dictará oportunamente las providencias convenientes para que la hacienda de que se trata se distribuya entre los arrendatarios actuales, de una manera equitativa. Comuníquese, repóngase esta hoja con papel del sello de cincuenta centavos, y la escribanía del Gobierno extienda las certificaciones que se soliciten.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 4 de 1886.

El Presidente autoriza al comandante de armas del departamento de Huehuetenango, para pagar $ 113.24 centavos, que por sueldos devengará en 12 dias la escolta que en comisión militar pasó á esta capital.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 4 de 1886.

Traída á la vista la consulta del comandante de armas del Quiehé, sobre que se le continúe pagando la pensión de $ 12, 50 centavos mensuales, por alquiler de la casa que habita; el Presidente, estimando justa dicha solicitud, acuerda de conformidad, y que por la administración de rentas de aquel departamento se cubra la expresada suma, con inclusión de los meses de julio, agosto, setiembre y octubre últimos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 4 de 1886.

El Presidente acuerda: que por el erario público se cubra al director de la compañía de alumbrado eléctrico, la suma de $ 538, 79 centavos, valor de los faroles, quemadores, postes, etc., que se pidieron al extranjero para el servicio del puerto de san José, y cuya entrega está comprobada legalmente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 4 de 1886.

Visto el contrato celebrado entre el director de la banda marcial de esta cabecera y don Manuel María Menéndez, por la hechura de ochenta uniformes destinados al uso de los músicos que componen ese cuerpo; y encontrando que se ha procedido de absoluta conformidad con las instrucciones comunicadas por esta Secretaría, el Presidente acuerda: que de la partida señalada para gastos extraordinarios de guerra, se pague al señor Menéndez dos mil doscientos cuarenta pesos, valor de tales uniformes.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 4 de 1886.

Constando que don Manuel Mere ha prestado por más de cuarenta años servicios públicos en diversos puestos, observando en todos ellos una conducta intachable; y considerando de justicia premiar siquiera en parte el buen comportamiento y esfuerzos de dicho señor, el Presidente acuerda la jubilación del señor Mere, disponiendo que la administración de rentas del departamento de Quezaltenango le cubra, desde el primero del corriente, la mensualidad de cincuenta pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

(Telegramas.)

Managua: 4 de noviembre de 1886.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

Aceptada la mediación del Gobierno de V. E. y teniendo aviso del Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica de que el Representante de aquella República saldrá para Guatemala el veinte del corriente, me es grato poner en conocimiento de V. E. que el Plenipotenciario nicaragüense se embarcará en Corinto el veinticinco.

Soy de V. E., con la más distinguida consideración, muy atento seguro servidor.

[F.] *Joaquín Elizondo.*

Por telégrafo de San José de Costa-Rica: 4 de noviembre de 1886.

Recibido en Guatemala á las 6 h 55 m. p. m.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

Tengo la honra de dirigirme á V. E. para comunicarle que, aceptados por Nicaragua los buenos oficios de Guatemala, y el pensamiento de continuar en esa ciudad las negociaciones, mi Gobierno enviará su Representante á esa República por el vapor del 20 de éste.

Soy de V. E. con distinguida consideración, atento S. S.

[F.] *Ascención Esquivel.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 4 de 1886.

Habiendo llenado el ingeniero don Emilio Carrera los requisitos exigidos por el artículo 29 del decreto número 246, el Presidente de la República tiene á bien acordar que se le reconozca legalmente la propiedad de la obra que ha escrito con el título de "Fortificación rápida, instrucción práctica reglamentaria para la infantería".—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 4 de 1886.

Habiéndose comisionado al general don Gregorio Solares, para que buscase personas que, de una manera favorable al erario, proporcionáran la carne que se consume en los cuarteles, en la escuela politécnica y penitenciaría de esta ciudad, así como en el hospital militar; y siendo, de todas las propuestas hechas, la más ventajosa la de los señores don Juan Bautista Vásquez y don Javier Asturias C., el Presidente acuerda: que se acepte ésta, bajo las condiciones consignadas en los documentos, que originales obran en la Secretaría de de la Guerra.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Telegrama oficial.

Guatemalá, 5 de noviembre de 1886.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Managua.

Quedo enterado de que el Representante del Gobierno de V. E., que viene á esta República, se embarcará en Corinto el veinticinco del corriente; y tengo á honra repetir á V. E. lo que ya me había anticipado á manifestarle: que el Gobierno de Guatemala se complacerá mucho de su lle-

gada, y de contribuir al satisfactorio resultado de su misión.

Soy de V. E., con la mayor consideración, atento servidor,

(F.) *Fernando Cruz.*

TELEGRAMA OFICIAL.

Guatemala, 5 de noviembre de 1886.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

San José de Costa-Rica.

Quedo enterado de que el Representante del Gobierno de V. E. saldrá de esa República el veinte del corriente; y tengo á honra repetir á V.E. lo que ya me había anticipado á manifestarle: que el Gobierno de Guatemala se complacerá mucho de su llegada, y de contribuir al satisfactorio resultado de su misión.

Soy de V. E. con la mayor consideración, atento servidor,

(F.) *Fernando Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 5 de 1886.

Tomada en consideración la solicitud de D. Tomás Palomo, sobre que se forme un patio de gallos y se saque al asta pública: visto lo informado por el director general de aduanas y contribuciones y lo pedido por el abogado consultor á ese respecto; este Ministerio acuerda: que desde 1º de diciembre en adelante se establezcan dos asientos de gallos: que al efecto se saquen á pública licitación por un bienio y cada uno por la base de doscientos pesos al año: que el pago se haga anticipadamente, y que con tal objeto se faculta al citado director, quien cuidará de que los dos locales queden situados diametralmente opuestos, ordenando todo lo demás que convenga á su mejor establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 5 de 1886.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Huehuetenango, se paguen á D. Francisco Meza veinte pesos, como honorarios devengados por él en la comisión que le dió el jefe político de aquel departamento, respecto á levantar el plano del puente que se proyecta construir sobre el río de "Púcal" y formar el presupuesto de la misma obra. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 5 de 1886.

Con el objeto de estimular á los alumnos del Guarda-Viejo, que han demostrado aprovechamiento en los exámenes de fin de año, el Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción Pública se tome la cantidad de cuarenta pesos, para invertirla en los gastos de la distribución de premios de aquellos establecimientos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 5 de 1886.

Considerada la urgencia que hay de llevar á cabo algunas reparaciones en el interior de las cárceles de Salamá, según lo consigna el juez de 1ª instancia del departamento de la Baja-Verapaz en el acta levantada con

motivo de la última visita de cárceles; y con presencia del presupuesto mandado formar por este funcionario del valor de aquellos trabajos exigidos por la higiene y por la seguridad pública, el Presidente tiene á bien acordar el gasto de ciento catorce pesos que por el erario público se entregarán al juez de 1ª instancia de la Baja-Verapaz, para que se proceda á las obras de reparación de las cárceles, en los términos que indica, dando cuenta de la inversión de esta cantidad.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. —*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 6 de 1886.

Con vista de la consulta elevada al Gobierno por la municipalidad de esta capital para que se autorice á la tesorería de propios para cancelar la deuda antigua de particulares que asciende á $ 11.246-26 cts., cantidad que desde años atrás viene figurando en los libros, sin que haya podido obtenerse su pago. Considerada la imposibilidad que hay, según manifiesta el propio tesorero, de hacer efectivas las diferentes cantidades que componen aquella deuda, el Presidente de la República con presencia de los dictámenes de la comisión de Hacienda y del síndico de la corporación, tiene á bien conceder la autorización que se solicita, en la inteligencia de que la cancelación é incineración de los documentos que comprueban la deuda mencionada, se hará con las debidas formalidades.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 8 de 1886.

Con el fin de evitar los inconvenientes que se han presentado en el pueblo de Salcajá, al cumplimentarse el acuerdo gubernativo de 13 de octubre último, con motivo de su posición topográfica, el Presidente de la República acuerda: que el mencionado pueblo de Salcajá, continúe, como lo ha estado antes, bajo la dependencia de un comandante local, quedando en consecuencia, exceptuado de la disposición gubernativa de octubre último.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 8 de 1886.

Con vista de la exposición hecha por el juez de 1ª instancia del departamento de Amatitlán, manifestando las dificultades en que se encuentra por falta de escribientes, que no ha podido encontrar á causa de lo reducido de la dotación que les asigna el presupuesto general de gastos; y consideradas las oportunas indicaciones que, para subsanar aquellas dificultades, sin aumentar la dotación asignada á la oficina del juzgado, ha hecho la Presidencia del Poder Judicial, el Presidente de la República tiene á bien acordar: que la suma de $ 1440 anuales señalada al secretario y á los dos escribientes del referido juzgado, se distribuya desde la fecha de la manera siguiente:

$ 720 anuales al secretario y $ 360 anuales á cada uno de los escribientes, siendo obligación de éstos desempeñar las funciones de receptor. —Comuníquese y publíquese la nota del señor Presidente del Poder Judicial relativa á este asunto.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 8 de 1886.

Siendo conveniente atender á la higiene de las escuelas, para aprove-

char en favor de la salud de los educandos las ventajas que aquella proporciona, de modo que esta medida no cause nueva erogación al tesoro nacional; el Presidente de la República acuerda: 1.° restablecer la plaza de inspector de higiene escolar, agregándola á la de médico de los establecimientos de internos: 2.° que el Dr. D. Juan Padilla M. desempeñe uno y otro empleo, siendo remunerados sus servicios con el sueldo mensual de $ 125, asignado al segundo; y 3.° dar las gracias al Dr. D. Darío González, por el tiempo que sirvió el empleo últimamente mencionado; en la inteligencia de que se utilizarán oportunamente sus aptitudes en otro ramo del servicio público. —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Guatemala, noviembre 8 de 1886.

Señor jefe político del departamento de.....

Debiendo formarse un cuadro de la Instrucción Pública, correspondiente al año que está para terminar, en el que deben constar también los adelantos que en aquel ramo se verificaron durante el mismo, suplico á Ud. se sirva dar las órdenes del caso, á fin de obtener, con la mayor exactitud posible los siguientes datos:

1.° —Número de escuelas que existen en cada jurisdicción municipal con separación de las que sean de hombres, de mujeres y mixtas.

2.° —Número de escuelas nocturnas que existen en cada municipio del departamento.

3.° —Número de escuelas complementarias de hombres y de mujeres.

4.° —Número de alumnos que concurren á las escuelas en cada jurisdicción municipal, con separación de hombres y de mujeres.

5.° —Número de profesores en cada municipio, también con su separación de hombres y mujeres.

6.° —Total general del gasto que ocasionó la instrucción pública en cada uno de los municipios del departamento; expresándose la suma que erogó el erario público, la suma que erogaron las municipalidades y la que dieron los particulares.

7.° —Número de escuelas que se fundaron en el departamento durante el corriente año.

8.° —Número de escuelas privadas que existen en el departamento y número de alumnos que concurren á ellas.

Además de lo expuesto, suplico á Ud. me proporcione cuanto dato importante pueda obtener sobre la instrucción pública en el departamento de su mando.

Si le fuese posible al proporcionarme los datos sobre los gastos hechos en el ramo, hágalo separando los que corresponden á alquileres de edificios, á sueldos de profesores, y á los que se hicieran en textos y otros útiles para escuelas.

El cuadro que pido á Ud. lo deseo para publicarlo en la memoria de esta oficina; así pues, puede Ud. remitirlo en los primeros diez días del mes de enero próximo.

Soy de Ud. muy atto. S. S.

P. Pedrosa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 9 de 1886.

El Presidente de la República tiene á bien aprobar el presupuesto presentado por el director general de policía, por valor de $ 271 para la compra de las piezas de ropa que urgentemente necesitan algunos individuos del referido cuerpo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 9 de 1886.

Habiendo sido indispensable aumentar el personal ocupado en el servicio de caminos de los departamentos de Totonicapán y Sololá, para el mejor éxito de las reparaciones y reformas que en ellos están efectuándose actualmente; y con vista de las consultas sobre el particular elevadas por las jefaturas políticas respectivas, el Presidente acuerda: 1.° crear una plaza de caporal en el departamento de Totonicapán y tres en el de Sololá, dotadas con veinte pesos mensuales, que serán pagados por las correspondientes administraciones de rentas; y 2.° dichos empleados desempeñarán sus funciones solamente durante el mes en curso y el de diciembre próximo. — Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 9 de 1886.

Considerando: que al empleo de ecónomo del teatro nacional está anexo el cuidado de objetos valiosos, pertenecientes al mismo establecimiento, y de cuya conservación es responsable el mismo empleado; que en tal concepto, no es proporcionada la asignación de $ 33 de que en la actualidad disfruta; y teniendo en cuenta además que la concesión de las cantinas debe hacerse con especiales condiciones, y de manera que ellas den algún producto en beneficio del propio teatro; el Presidente constitucional acuerda: 1.° que en lo de adelante el sueldo del ecónomo del teatro nacional sea de cincuenta pesos mensuales. 2.° que dicho empleado asegure su responsabilidad, caucionando su manejo conforme al artículo 1166 del código fiscal. 3.° que las cantinas que se establecen en las noches de representación se concedan en licitación pública, conforme al reglamento que al efecto se formará; debiendo ser preferido en igualdad de circunstancias el empresario ó la persona que tenga el uso del teatro. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. — *Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 10 de 1886.

Apareciendo en el presupuesto del Instituto Central de varones, por el mes de octubre último, un gasto extraordinario de $ 519-62, cuya inversión ha sido justificada por el director del establecimiento, el Presidente de la República acuerda: que, de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción, se tome el valor de la suma expresada.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 10 de 1886.

No habiéndose incluido en la suma de $ 370, mandada erogar por acuerdo gubernativo de 4 del último setiembre, para la compra de cincuenta revólvers remington con sus correspondientes bolsas y cartuchos, el valor del cambio sobre dicha cantidad y los gastos de embalaje y corretaje, flete de mar y tierra, aseguro marítimo, muelle y agencias, el Presidente acuerda: que, de la suma votada por la Asamblea Legislativa para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda, se erogue la de $ 171-95, á que ascienden el cambio y los gastos aludidos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 10 de 1886.

El Presidente acuerda: que de la suma votada para gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tomen mensualmente desde esta fecha, ocho pesos que se invertirán en útiles de escritorio para la administración y aduana de San José, comprobándose como corresponde. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 10 de 1886.

El Jefe del Ejecutivo acuerda: autorizar al director del Hospital militar para que, en gasto extraordinario, saque en el presupuesto de ese establecimiento, la suma de ciento nueve pesos cincuenta centavos, que se invertirá en camisas y calzoncillos para los enfermos, de la manera siguiente:

Valor de 24 piezas manta, á $ 3 c/u	$ 72–00
Costura de 100 calzoncillos, á 1½ reales	18–75
Costura de 100 camisas, á 1½ reales c/u	18–75
Igual	$ 109–50

—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente — *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 10 de 1886.

El Presidente acuerda: que por el erario público se pague al comandante del batallón número 2 la suma de doscientos cuarenta pesos cincuenta centavos, por valor de los útiles y enseres que es indispensable adquirir para dicho cuerpo y de que se hace mención en el documento que se autorizará separadamente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 10 de 1886.

Siendo indispensable hacer en el edificio del Teatro Nacional varias reparaciones y reformas presupuestas en la suma de quinientos ochenta y cinco pesos, el Presidente acuerda: que por el tesoro público se entregue al ecónomo del establecimiento la suma indicada, á fin de que la invierta en el objeto referido, conforme á las instrucciones que sobre el particular le dé la Secretaría de Fomento, y debiendo rendir oportunamente la cuenta documentada respectiva.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 10 de 1886.

Habiendo manifestado la municipalidad de Pasaco, del departamento de Jutiapa, que por carencia de fondos solicita los auxilios del Gobierno para poder establecer en aquella población una escuela elemental; el Presidente de la República acuerda: que el tesoro nacional erogue al efecto diez pesos mensuales, suma solicitada por la referida corporación para el sostenimiento del plantel de que se trata, y que se tomará de la partida número 104 del presupuesto general.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

República de Honduras.

Ministerio de Relaciones Exteriores: Tegucigalpa, Nobre. 10 de 1886.

Señor Ministro:

Acuso recibo á V. E. de su estimable nota de 23 de octubre último, acompañándome copia del acuerdo de ese Gobierno en que se nombra Cónsul General de Guatemala en esta República, al señor Dr. D. Remigio Díaz, y acompañándome la patente respectiva expedida á favor del mismo.

Con particular agrado ha recibido el señor Presidente el nombramiento de Cónsul General hecho en la persona del señor Díaz, quien, por sus simpatías á Guatemala y Honduras, trabajará esforzadamente en el desempeño de su cargo, por la armonía entre ambos países, y sabrá promover sus intereses comerciales.

Hoy se ha concedido el *pase* ó *Exequatur* de estilo á la patente consular del expresado señor Díaz, y debo asegurar á V. E. que mi Gobierno ve con alto aprecio su nombramiento, estimándolo, á la vez, como una prenda de amistad entre ambas Repúblicas y como un paso muy conducente al felíz cultivo de sus relaciones.

Renovando á V. E. las seguridades de mi elevada consideración, me complazco en suscribirme su atento servidor,

(F.) *Jerónimo Zelaya.*

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 11 de 1886.

Tomada en consideración la conveniencia de centralizar las cuentas en la Tesorería Nacional, el Presidente acuerda: que con tal objeto se suprima la pagaduría general del ejército.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 12 de 1886.

Traída á la vista la solicitud de D. José Domingo Tellez, contraída á que se le jubile como profesor de instrucción pública, en virtud de haber servido por mucho tiempo en las diversas escuelas que se le confiaron; y considerando: que tiene más de 60 años de edad y que no solo son notorios sus dilatados servicios en el profesorado, sino que con los documentos que oportunamente presentó á la Secretaría de Instrucción Pública, se acredita que estuvo al frente de varias escuelas nacionales por más de 37 años; el Presidente, con presencia de las disposiciones contenidas en los artículos 58 de la ley de instrucción pública de 13 de diciembre de 1879, vigente para el efecto, 1195 del Código Fiscal y 13 de los adicionales al mismo Código, tiene á bien acordar la jubilación del señor Tellez, á quien se acudirá con 50 pesos de pensión mensual, que se erogarán mientras la Asamblea Legislativa se reune, de la partida asignada á gastos extraordinarios de la Secretaría respectiva. — Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 12 de 1886.

Habiendo llenado el licenciado don José Salazar los requisitos prevenidos por los artículas 28 y 29 del decreto número 246; el Presidente de la República acuerda: que se le reconozca la propiedad de la obra que ha escrito é impreso con el título de "El Código Civil de la República de Gua-

temala, nueva edición que comprende las reformas y otras disposiciones complementarias, publicada por J. S. y C."--Comuníquese y extiéndase á favor del interesado la certificación que corresponde.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 12 de 1886.

El Presidente acuerda: que para gastos de la comisión de ingenieros que, por disposición de la Secretaría de Fomento pasa á estudiar las barras de los ríos Michatoya y de los Esclavos, se entregue ciento cincuenta pesos, al señor Paschke, ingeniero oficial, quien oportunamente presentará su cuenta, respecto á la inversión de dicha suma.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.--*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 12 de 1886.

El Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional se paguen noventa pesos, veinticinco centavos, valor de una factura de medicinas que solicitó el jefe político de Livingston y adquirió la Secretaría de Fomento por medio del cirujano militar. --Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 13 de 1886.

Visto el espediente instruido con motivo de la circular dirigida por el administrador de rentas de Escuintla á las municipalidades de aquel departamento, y la duda ocurrida sobre si los libros del registro civil deben ó no llevarse en papel sellado. Vista también la consulta del alcalde 1.° de Escuintla al jefe político del referido departamento, con lo informado por éste y por el citado administrador; y apareciendo: que los libros del registro se llevan en casi toda la República en papel blanco: que se gravarían en extremo las municipalidades si se les exigiera que todas las hojas de los libros á que se alude, fueran de papel de diez centavos: que muchas corporaciones carecerían de fondos para cumplir con ese requisito; y que los artículos 45 y 111 del código fiscal no se encuentran en entera consonancia, como lo manifiesta el abogado consultor en el precedente dictámen, así como que de la lectura atenta del citado artículo 111 se desprende, que los libros del registro de la propiedad civil son los que unicamente deben llevarse en papel sellado; este Ministerio declara: que no se haga por ahora ninguna innovación respecto de la práctica alegada en contrario, mientras que se consulta sobre el particular á la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cardenas.*

"Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, trece de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Atendiendo á que muchos de los índices de protocolos que remiten los notarios, en virtud de lo dispuesto en el inciso 10.° artículo 157 del Código de Procedimientos, se redactan de una manera tan incompleta y oscura que apenas se pueden comprender los actos notariados á que se refieren: que con esa irregularidad no se llena el objeto que se propuso la ley al disponer que se manden á esta Presidencia los expresados índices, ni pueden servir para el caso en que haya que reponer el protocolo. Por tanto, se previene á los notarios y jueces de

1.ª instancia que cartulen, que en los índices con que deben dar cuenta en los quince primeros dias de enero próximo entrante observen las prescripciones siguientes:

1.ª El índice se extenderá en papel sellado de diez centavos la hoja, conforme á lo dispuesto en el inciso 9.º artículo 45 del Código Fiscal.

2.ª Los instrumentos figurarán en el índice por órden cronológico y con la debida separación, expresándose la fecha, los nombres de los otorgantes y la hoja del protocolo.

3.ª En la relación de las escritas de compra-venta de inmuebles se hará constar si son urbanos ó rústicos, el lugar donde estén situados y el precio.

4.ª Si la escritura fuere de mútuo, la cantidad prestada, el interés estipulado, el plazo y las seguridades que se den.

5.ª En las escrituras de fianza, además del nombre del fiador ó fiadores, se expresará la naturaleza y condiciones de la obligación que contraen; si ésta es simple ó mancomunada.

6.ª En las hipotecas, las situación del inmueble y cuál es la obligación que garantiza.

7.ª En los poderes, si son generales ó especiales y los nombres del apoderado ó apoderados.

Los índices que no llenen las condiciones expresadas serán devueltos para que se subsanen los vacios que tengan, sin perjuicio de que si no se diese cuenta con ellos en los quince primeros días del mes de enero, se imponga la multa que expresa la parte final del artículo 40 del decreto número 273.

Publíquese en la "Gaceta de los Tribunales;" y con atenta nota acompáñese copia de este acuerdo al señor Ministro de Justicia, para que si lo tuviere á bien, se sirva disponer se inserte en "El Guatemalteco."—Dardón.—Cárlos Salazar.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 13 de 1886.

Traída á la vista la solicitud presentada por don José María Fernández, en la que, manifestando haber cumplido por su parte con lo estipulado en el artículo 6.º del contrato que celebró con el Gobierno el 17 de junio del año próximo anterior, sobre establecer una vía férrea entre la Antigua Guatemala y un punto del Ferro-Carril Central, pide le sea entregada la primera anualidad de la subvención acordada en el mismo artículo de dicho contrato; considerando que, según el informe que dió el ingeniero oficial, despues de haber visitado la obra en construcción, existen las cinco millas de terraplén, conforme se establece en la concesión referida; que habiéndose pedido al señor Fernández presentara á la previa aprobación los planos del trazo de la vía, según el artículo primero del contrato adicional de 21 de agosto de dicho año, ellos han sido examinados y aceptados por los ingenieros del Gobierno, don Teodoro Paschke y don Carlos Bulkley, por reunir las condiciones especificadas en el contrato; que habiéndose pasado á estudio del abogado consultor la referida solicitud, y pidiendo este funcionario que el contratista dijera si hacía suya en todas sus partes la memoria con que se presentaron los planos, y suscrita por los ingenieros que la formaron don Emilio Carrera y don Manuel Ayau, el señor Fernández manifestó su entera conformidad, cuya disposición lo compromete á efectuar los trabajos en las condiciones que allí se fijan y bajo las cuales solamente podrá ser buena la obra del Ferro Carril; y por último, que en el decreto número 173, la Asamblea Nacional Legislativa, adicionando el presupuesto general, autorizó la erogación de la primera anualidad, para el caso de que se llenasen las condiciones estipuladas; y según lo que dictaminó el mismo abogado consultor, el Presidente Constitucional a-

cuerda: que, en cumplimiento de la obligación que el Gobierno se impuso en los artículos 6. º y 7. º del contrato de 17 de junio del año próximo anterior, se entregue al señor Fernández la primera anualidad de la garantía, en los bonos que especifica el ya citado artículo 7. º; y que se considere como adicional al mismo contrato, la obligación formalmente aceptada por el concesionario el 8 del que cursa, en la notificación á que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 13 de 1886.

Con presencia de la consulta dirigida á esta Secretaría por el comandante de armas de Zacapa, en que hace presente la necesidad de otro médico y cirujano en aquella cabecera, para combatir con los auxilios de la ciencia la epidemia que amenaza al vecindario, el Presidente acuerda: 1. º designar al doctor don Alberto Molina, para que con el sobresueldo de cuarenta pesos mensuales, y por el tiempo que sea necesario, pase con tal objeto á Zacapa; y 2. º que, mientras esté ausente el señor Molina, las funciones de cirujano que le están encomendadas en esta capital se desempeñen por los doctores don Eduardo Mendoza y don Rafael Klée.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 13 de 1886.

No siendo bastante el cirujano militar de Livingston para atender á los individuos que se hallan atacados de las enfermedades epidémicas desarrolladas actualmente en varios pueblos de aquel departamento, el Presidente acuerda: que el licenciado don Domingo Vásquez vaya á los lugares infestados á prestar sus servicios facultativos, mientras dure la epidemia, con el sueldo de ochenta pesos mensuales. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 13 de 1886.

Siendo la población de Chinique una de las más importantes del departamento del Quiché, y estando bien servidas las escuelas que allí funcionan, según informa la jefatura política y la junta de instrucción pública respectivas, quienes han manifestado que el presupuesto general no asigna ningún sueldo para el preceptor, señalando una cantidad muy reducida para la directora, con lo que no es posible encontrar una persona competente que la desempeñe; el Presidente de la República acuerda: que de la partida número 103 se tome la suma mensual de $ 40, de los cuales se destinarán 25 para el sueldo del preceptor, y los otros 15 para agregarlos á los 10 pesos que actualmente goza la directora; entendiéndose que la expresada suma se les abonará desde el primero de julio del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Circular dirigida á las Secretarías de Estado del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, sobre la próxima reunión de un Congreso de Plenipotenciarios centro-americanos en la ciudad do Guatemala.

Secretaría de Relaciones Exteriores: Guatemala: 15 de noviembre de 1886.

Señor Ministro:

Oportunamente dí cuenta al señor

Presidente de la nota con que V. E. se sirvió responder á la que me cupo la honra de dirigirle el 13 de julio último, y que tiene por objeto principal proponer que se concluya entre las Repúblicas de Centro-América un tratado que, aceptable para todas ellas por sus bases de recíproca igualdad, garantía y conveniencia, deje establecidas, de la manera más sólida y permanente, estrechas relaciones de paz inalterable y de leal amistad, y adoptadas todas las estipulaciones que sirvan á robustecer los vínculos que las unen, á ensanchar su comercio, á identificar sus intereses, avivar sus sentimientos de fraternal afecto; y consolidar, indestructible intimidad, como resultado espontáneo y natural de las circunstancias, necesidades y aspiraciones de todos.

Deseoso el señor Presidente de que se vaya adelante en el asunto entonces iniciado y atendiendo á los términos de la respuesta del Gobierno de V. E. así como á lo que expresan las que dieron los Gobiernos de las Rupúblicas, hermanas de las nuestras, me ha dado instrucciones de que me dirija á V. E. invitando al Gobierno de esa República para que, si le pareciere bien, se digne acreditar un Ministro Plenipotenciario que concurra á una reunión de Representantes de las Repúblicas de Centro-América. En caso de que la invitación tenga toda la buena acogida que se desea, mi Gobierno quedará muy reconocido al de V. E. si se digna dispensar á Guatemala la honra muy estimable de que esta capital sea el lugar de reunión de los Plenipotenciarios, fijándose para que ésta se verifique el día 20 de enero del año próximo entrante de 1887.

El objeto será tratar y concluir el negocio que sirvió de materia á la nota mencionada de 31 de julio y sus respectivas contestaciones; y si el resultado de sus trabajos fuere, como lo desea y espera mi Gobierno, dejar aceptado por todos un tratado en términos tales que sea prenda inequívoca de fraternal amistad y fecunda armonía, que asegure la paz, fortifique el afecto, establezca la confianza, identifique los intereses, aspiraciones y tendencias de pueblos que jamás, y por ningún motivo, podrán ser extraños ó indiferentes los unos á los otros, ni prescindir de sus deberes y cariño de familia, se habrá dado á juicio de mi Gobierno, un paso avanzado en favor de la prosperidad y de los grandiosos destinos de Centro-América.

Persuadido de que el Gobierno de V. E. abunda en los mismos sentimientos, y seguro de que no es menor que el de Guatemala su patriótico interés, no sólo en alejar todo motivo ó apariencia que pudiera dar margen á frialdad ó recelos, sino en hacer positiva y eficazmente cuanto tienda á acercar entre sí las Repúblicas del Centro, y á que se vivifiquen recíprocamente con el calor de una constante comunicación franca y afectuosa, que confunda sus intereses y dé á todos efectiva participación en la suerte próspera ó desgraciada de cualquiera de ellas, me prometo que V. E. ha de servirse honrarme con oportuna y satisfactoria respuesta.

Dígnese aceptar, señor Ministro, el homenage de mi respetuosa consideración.

(F.) *Fernando Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 15 de 1886.

Vista la solicitud hecha por D. Rodolfo Gálvez, para que se pague por el erario público la cantidad de quinientos veintinueve pesos sesenta y cuatro centavos, por valor de los gastos hechos en la inhumación del cadáver de D. José Antonio Salazar: considerando que por decreto gubernativo número 285 de 11 de noviembre de 1882 se dispuso que los referidos gastos se costearan por el Estado; y que del informe de la Tesorería Nacional aparece que no se ha pagado aun cantidad alguna por cuenta

de aquellos gastos, el Presidente de la República acuerda: que por el Tesoro nacional se cubra la cantidad de quinientos veintinueve pesos sesenta y cuatro centavos á los herederos de doña Flora Carrascosa de Salazar, que han comprobado debidamente el suplemento de aquella cantidad, debiendo el Sindicado clasificar este crédito conforme á la ley. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Secretaría de Instrucción Pública: Guatemala, noviembre 16 de 1886.

Señor jefe político del departamento de.....

Han comenzado las vacaciones en los establecimientos de enseñanza; y este período de descanso es la época más oportuna para preparar las reformas que deban hacerse.

Se ha repetido muchas veces que la instrucción del pueblo es la base de la democracia bien entendida; y convencido de esta verdad el Gobierno de la República, ha estado y está animado de los mejores deseos de consagrar á tan importante ramo de la administración el interés preferente que merece.

Espero, pues, que Ud., inspirándose en los mismos sentimientos, se sirva estudiar con detención este punto, y enviarme, antes del 15 de diciembre próximo, sus observaciones, proponiéndome todas las medidas que convengan para mejorar el servicio de las escuelas y obtener, en lo posible, los buenos frutos que el Gobierno se propone al destinar grandes cantidades del tesoro al desenvolvimiento de la enseñanza popular.

Conviene fijarse mucho en la moralidad de los maestros: si es cierto que sin la instrucción del pueblo no hay progreso posible, no lo es menos que esa instrucción nunca será fructuosa, si no está basada en las buenas costumbres: es preciso, pues, que Ud. se sirva proponerme la remosión de todos aquellos maestros que, por aptos que parezcan, no correspondan con su conducta á lo elevado de la misión que ejercen.

La higiene de las escuelas, la conservación de los útiles y textos, la formación de reglamentos adecuados para el régimen interior de los planteles de enseñanza, son otros puntos que merecen un estudio especial: no dudo de que Ud., con el celo que ha demostrado por el progreso del departamento de su cargo, acogerá con eficacia la recomendación que hoy le hago, y me enviará, como he dicho, lo más pronto que le sea posible, el resultado de sus estudios, para que esta Secretaría dicte las providencias convenientes antes de dar principio al nuevo curso.

Reitero á U. los testimonios de mi áprecio, repitiéndome su atento S.

[F.] *Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 16 de 1886.

Con presencia de la moción presentada á la municipalidad de Quezaltenango por el alcalde 3.°, y acogida por esa corporación, respecto á que le feria establecida en aquella ciudad para el 15 de setiembre, se celebre en lo sucesivo el 15 de diciembre de cada año; atendidas las razones en que se funda dicha iniciativa como son las de que dicha feria no puede dar en el mes de setiembre los resultados que de ella deben esperarse, por ser la época de las lluvias, encontrarse en mal estado los caminos y carecerse de pastos para los ganados que á la misma se lleven; y con vista de lo informado por el jefe político de aquel departamento y de lo pedido por el abogado consultor, el Presidente acuerda: trasferir al 15 de diciembre la feria que anualmente se

celebra en la ciudad de Quezaltenango.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 16 de 1886.

Visto el presupuesto con que ha dado cuenta al Gobierno el jefe político de este departamento y que asciende á setecientos ochenta y cinco pesos ochenta y siete centavos, que importa la construcción de un cabildo en el pueblo "Las Vacas:" en el deseo de acceder á la solicitud de aquella municipalidad que pide la correspondiente autorización para construir un edificio propio; el Presidente de la República tiene á bien aprobar el referido presupuesto, cuyo valor se cubrirá con el impuesto local de ornato, ya sea con el trabajo personal de los vecinos del municipio, ó con la conmuta de setenta y cinco centavos por persona.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 17 de 1886.

Siendo preciso organizar de una manera más conveniente el servicio de la Biblioteca Nacional y el salón de lectura anexo; el Presidente de la República tiene á bien dar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO.

SECCION PRIMERA.

De la Biblioteca.

ARTICULO 1.°

La Biblioteca Nacional de Guatemala es un establecimiento público que tiene por objeto proporcionar á los que á ella concurran, los libros que deseen consultar y los datos bibliográficos que soliciten. Para ese efecto habrá una sala destinada á los concurrentes, en la cual se les suministrará lo necesario.

ARTICULO 2.°

No se prestarán libros á domicilio, sino en casos excepcionales, mediante orden expresa del Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y dando el interesado las seguridades que se le exijan si la obra fuere rara ó estimada.

ARTICULO 3.°

No se permitirá á nadie que entre á las salas interiores, si no es acompañado por uno de los empleados de la Biblioteca.

ARTICULO 4.°

Si alguno de los concurrentes ocultare algún libro ó lo devolviere en mal estado, será inmediatamente despedido del establecimiento y no se le volverá á admitir en él: se dará aviso de lo ocurrido al Secretario de Instrucción Pública para que disponga lo que convenga; y se deducirá al que hubiere causado el perjuicio la responsabilidad á que hubiere lugar.

ARTICULO 5.°

Ninguno de los empleados de la Biblioteca podrá sacar ni prestar particularmente libros que pertenezcan al establecimiento: si alguno lo hiciere, será destituido de su empleo.

ARTICULO 6.°

La Biblioteca estará abierta todos los días no feriados de las 11 a. m. á las 3 p. m. para el servicio diurno y de las 4 á las 8 para el nocturno; pero los empleados deberán concurrir cinco minutos antes de la hora fijada.

ARTICULO 7. °

En el salón destinado á lectura, estarán á disposición de los concurrentes los catálogos alfabéticos para que los consulten y puedan pedir las obras que necesiten.

ARTICULO 8. °

Los asistentes tienen derecho á pedir los datos bibliográficos que los empleados puedan proporcionarles en cualquiera investigación científica ó literaria; y cuando de pronto no se pudiere satisfacer sus deseos, dejarán por escrito la consulta.

ARTICULO 9. °

Todos los empleados deberán ser urbanos y atentos con los lectores y proporcionarles todas las facilidades que necesiten; pero no se atenderá á peticiones que tengan por objeto entretener la ociosidad en vez de fomentar el estudio.

ARTICULO 10. °

No se podrán leer obras pornográficas de la Biblioteca por personas menores de 18 años de edad. Tampoco podrán leer novelas sin permiso del director.

ARTICULO 11. °

Son obligaciones de todo lector en el salón de lectura:

A efecto de la inscripción que se hará en un libro formulario, dar su nombre, nacionalidad y profesión, con indicación de la obra ú obras solicitadas

Guardar absoluto silencio, absteniéndose de pasearse en el salón, dirigir preguntas en alta voz y cometer acto alguno que perturbe el orden general y distraiga la atención de los demás lectores.

Devolver al empleado respectivo las obras suministradas, para que este las examine y compruebe su buen estado en el acto de la devolución.

Es prohibido fumar en la sala de lectura.

Ningún lector podrá consultar más de tres volúmenes á la vez.

Los lectores consultarán las obras en la forma conveniente para evitar su deterioro. No podrán tomar directamente volúmenes de los armarios, escribir sobre los libros prestados ni calear ni doblar sus hojas. Se prohibe escribir con tinta en la sala de lectura.

Ningún lector podrá penetrar con libros en la Biblioteca; el que quisiere hacer confrontaciones de obras con las ediciones existentes en la Biblioteca, solicitará autorización del director.

ARTICULO 12. °

Cuando los concurrentes notaren algún daño en las hojas ó láminas de los libros que hubieren pedido, lo advertirán en el acto al empleado respectivo, á fin de evitar la responsabilidad que se les pudiera atribuir.

ARTICULO 13. °

Los directores de los establecimientos tipográficos de la República deberán remitir á la Biblioteca dos ejemplares de todo folleto, hoja suelta, periódico y libro que editen.

ARTICULO 14. °

La Biblioteca estará á cargo de un director, quien para el mejor servicio del establecimiento, será auxiliado por un oficial mayor, un oficial escribiente y un portero.

ARTICULO 15. °

El director es el jefe de la Biblioteca; dirige y administra el establecimiento, dando cuenta de sus actos al Ministerio de Instrucción Pública.

ARTICULO 16. º

Son funciones del director:

1. ª —Velar por la conservación de los libros y manuscritos, y disponer lo que conduzca al mejor orden del servicio interior del establecimiento.

2. ª —Ordenar la inversión de los fondos de que disponga la Biblioteca, con las condiciones que se indicarán en los artículos siguientes:

3. ª —Sacar á la venta los ejemplares sobrantes de obras que á su juicio no haya razón para que se conserven duplicadas, y adquirir por compra ó permuta obras nuevas; pero la lista de las que hayan de venderse ó comprarse, como la de las que convenga adquirir, deben sujetarse á la aprobación del Secretario de Instrucción Pública.

4. ª —Entenderse directamente con otros empleados nacionales ó con los directores de bibliotecas extrangeras, en asuntos relativos al establecimiento que está á su cargo, y especialmente en lo que se relacione con canje de publicaciones.

5. ª —Dirigir la formación de los catálogos, consultando el mejor método y organización para perfeccionar en lo posible el servicio del establecimiento.

6. ª —Firmar y enviar un recibo á nombre de la Biblioteca á toda persona que á ella haya remitido un libro.

7. ª —Oír las quejas que le dirijan los concurrentes contra cualquiera de los empleados, remediarlas en el acto si las encuentra fundadas, y dar cuenta oportuna al Secretario de Instrucción Pública.

8. ª —Presentar todos los años á la Secretaría de Instrucción Pública, una memoria de los trabajos del establecimiento, y una monografía histórica ó bibliográfica sobre asunto nacional.

9. ª —Proponer á la Secretaría de Instrucción Pública todas las reformas que convenga introducir en el establecimiento para mejorar su servicio.

ARTICULO 17. º

Los duplicados de obras americanas antiguas ó raras y de otros libros importantes, no podrán venderse sino en pública licitación, para que haya la mayor concurrencia posible de postores. El director de la Biblioteca será responsable por cualquiera omisión en este particular.

ARTICULO 18. º

Son funciones del oficial mayor:

1. ª —Llevar la contabilidad de la Biblioteca y pasar trimestralmente al director la cuenta que justifique la inversión de los fondos.

2. ª —Arreglar el archivo de la Biblioteca, ordenándolo cronológicamente y en carpetas, con el extracto de las notas archivadas; y formar el índice del mismo archivo.

3. ª —Llevar un registro razonado de todas las leyes y reglamentos relativos á la Biblioteca y de todos los documentos conexionados con la historia del establecimiento.

4. ª —Tomar nota de todos los libros que entren á la Biblioteca, adquiridos ó recobrados, y de todos los que salgan para ser canjeados ó encuadernados. Luego que se reciba un libro nuevo, le pondrá el sello del establecimiento, lo anotará en el catálogo y, según su clasificación, lo colocará en la sala y sitio que corresponda.

5. ª —Cuidar de despachar las consultas bibliográficas que dejen por escrito los concurrentes conforme á lo dicho en el artículo 8. º

6. ª —Conservar en sitio particular y bajo su inmediata responsabilidad, los manuscritos que no pertenezcan como códices á determinada sala.

ARTICULO 19. º

Son funciones del oficial escribiente:

1. ª —Vigilar la sala de lectura y proporcionar á los concurrentes los catálogos y libros que soliciten.

2. ª—Tomar cada día nota de los nombres de los concurrentes y de los rótulos de las obras que leen, para cerciorarse de si vuelven á sus manos todas las obras que han entregado. Con estos datos, pasará mensualmente al director una estadística del movimiento que haya habido en la sala de lectura.

3. ª—Tener especial cuidado de que los libros que suministre á los lectores, le sean devueltos á él mismo y colocarlos en el sitio que antes ocupaban.

4. ª—Llevar el libro de recibos de las obras que salgan de la Biblioteca por orden superior, y reclamarlas á su tiempo.

5. ª—Colaborar en la formación de los catálogos, desempeñando la parte que le señale el director.

6. ª—Tener á su cargo el copiador de notas, poner en limpio las que hayan de dirigirse y darles curso.

7. ª—Ordenar los periódicos que se reciban, reclamar de quien corresponda los números que falten y pasar al oficial mayor las colecciones dispuestas para ser encuadernadas.

ARTICULO 20. º

Son obligaciones del portero:

1. ª—Abrir y cerrar á sus horas las puertas y ventanas: cuidar del aseo interior del edificio y de la limpieza de las salas y muebles; y encender por la noche las lámparas.

2. ª—Ayudar á colocar los libros en su sitio bajo la inspección de los otros empleados.

3. ª—Practicar fuera de la Biblioteca las diligencias que le encargue el director.

SECCION SEGUNDA.

Del "Salón de lectura."

ARTICULO 21. º.

Habrá una sección destinada á obras recreativas y de amena literatura respecto de las cuales se observarán en lo general las reglas establecidas anteriormente.

ARTICULO 22. º

Se permite llevar obras á domicilio del salón de lectura, siempre que cada suscritor pague la contribución de cuatro reales al mes, que se destinará precisamente á la reparación de las obras que por el uso se vayan destruyendo, y á la adquisición de otras nuevas que vayan enriqueciendo progresivamente la misma sección.

ARTICULO 23. º

Las personas que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior llevaren obras á domicilio, quedan en la obligación de devolverlas en el mismo estado que las reciben y á la conclusión del plazo que se les fije, que en ningún caso podrá exceder de 30 días.

ARTICULO 24. º

En caso de que la obra no sea devuelta á la Biblioteca en el plazo que fija el artículo precedente, se impondrá al que la retenga una multa que no baje de 25 centavos, y se le exigirá por medios coactivos la devolución; y si no pudiere devolverla por habérsele perdido, quedará obligado á la reposición de la obra aunque conste de varios volúmenes, lo que se le exigirá también por medios ccactivos si fuese neccesario.

ARTICULO 25. º

El director de la Biblioteca queda en libertad para admitir ó no como contribuyentes á las personas que lo soliciten; y podrá exigir en casos determinados, según las circunstancias, las garantías que estime convenientes antes de franquear una obra.

ARTICULO 26. º

Ninguna persona podrá sacar de la sección de literatura mas de un volú-

men cada vez: el director será responsable de las contravenciones de esta disposición.

ARTICULO 27. º

Toda persona que devuelva un libro en mal estado, distinto de como lo recibió, está obligada á reponerlo ó á que á su costa se le hagan las reparaciones que necesite.

ARTICULO 28. º

El director pasará cada año á la Secretaría de Instrucción Pública una cuenta detallada de los fondos que produzca esta sección, y de la inversión que les diere.

ARTICULO 29. º

El presente reglamento deroga las disposiciones anteriores relativas á la Biblioteca; y queda encargado de su ejecución el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 17 de 1886.

Siendo conveniente centralizar todas las destilaciones de aguardiente de Sacatepéquez y Chimaltenango, el presidente así lo acuerda, disponiendo que las de Sacatepéquez se establezcan en el edificio preparado en la Antigua Guatemala, y las de Chimaltenango en los edificios destinados al efecto en el propio Chimaltenango y en Tecpán.

Las patentes que estén en curso, podrán concluir su período, y las que se expidan en lo sucesivo deben ser precisamente en los edificios aludidos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 17 de 1886.

Traída á la vista la consulta del administrador de rentas del departamento de San Marcos, acerca de los inconvenientes que se pulsan, con motivo de estar servidas las receptorías fronterizas de aquella jurisdicción por los comandantes locales; y que para remover los enunciados inconvenientes cree oportuno que los referidos comandantes presten una fianza proporcionada. Oído sobre el particular el director general de Aduanas y Contribuciones, propone en su informe emitido el 3 del corriente, que los comandantes locales que desempeñaren receptorías, queden sujetos al administrador en lo respectivo al manejo de las rentas, y que además presten una fianza de quinientos ó más pesos, según los productos que recauden anualmente. Dada audiencia al abogado consultor, este funcionario apoya el informe de que se ha hecho mérito; por tanto: el Presidente con presencia de lo dispuesto en el título XV., libro 2. º del código fiscal, acuerda: que los comandantes locales que desempeñaren las funciones de receptores, deberán afianzar por una cantidad igual á los productos que se calcule recauden en un año, calificación que hará el presidente del tribunal de cuentas oyendo al director general de aduanas y contribuciones.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 17 de 1886.

Vista la exposición elevada al Gobierno por la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, pidiendo se la autorice para poder erogar de sus propios fondos la cantidad de $ 8000, que destinará á la compra de una casa para las escuelas públicas

de aquella localidad y para lo que los vecinos también están dispuestos á contribuir voluntariamente: en el deseo de proteger por todos los medios posibles la instrucción popular, el Presidente de la República tiene á bien acordar de conformidad, pudiendo completar la expresada cantidad de $ 8000 con el producto de la suscrición voluntaria que se indica. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 18 de 1886.

Traída á la vista la exposición que, por medio de la jefatura política de Jutiapa, han elevado al Gobierno los vecinos de "El Progreso", solicitando se erija en municipio el referido pueblo, por convenir así á sus intereses locales y por reunir las condiciones que exige la ley de municipalidades, el Presidente de la República tiene á bien acordar de conformidad, siendo obligación de los alcaldes que sean electos, desempeñar las funciones del juzgado municipal, que queda suprimido.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 18 de 1886.

Vista la solicitud hecha por Rosalío Aguilar para que se le indulte de la pena de dos meses de prisión, á que le condenó por falta el juzgado de 1.ª instancia del departamento de Sacatepéquez; considerando: que el peticionario prestó sus auxilios á las autoridades establecidas en el último trastorno ocasionado por los presos de aquella cabecera, como lo ha comprobado con el testimonio de las mismas autoridades; y que no es aplicable en el presente caso el decreto legislativo número 164, que se refiere á delitos y no á faltas, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Constitución, tiene á bien conceder el indulto que se solicita, en atención á los servicios prestados. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 18 de 1886.

Vista la exposición que por medio del jefe político ha elevado la municipalidad de Huehuetenango, solicitando que todos los pueblos del departamento continúen contribuyendo á la manutención de los presos que existen en las cárceles de aquella cabecera; atendiendo á la exhaustez de de fondos de la referida municipalidad y á que el gasto de que se trata no es local, sino departamental, por cuanto á las cárceles de la cabecera se remiten todos los presos del departamento de Huehuetenango; el Presidente de la República acuerda: que las municipalidades del departamento de Huehuetenango continúen contribuyendo anualmente, con las cantidades que de sus fondos tenían asignadas anteriormente y son las que se expresan á continuación:

Chiantla	$ 100
Todos Santos	100
San Martín	12
Concepción	60
Petatán	4
San Antonio Huista	24
Jacaltenango	50
San Marcos	6
San Andrés	6
Aguacatán	24
Chalchitán	40
San Juan Ixcoy	60
Soloma	40
Santa Eulalia	100
San Mateo	100
San Sebastián Coatán	50
San Miguel Acatán	60
San Sebastían Huehuetgº.	24
Santa Isabel	6
San Juan Atitlán	50

Chimaltenango	60
San Pedro Necta	48
Santo Domingo	40
Trapichillo	12
San Lorenzo	6
Malacatán	30
Santa Bárbara	12
Colotenango	60
San Gaspar Ichil	6
Ixtahuacán	60
Cuilco	40
Tectitlán	20
Santa Ana Huista	30

Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 1º de 1886.

Habiendo manifestado el jefe político del departamento de Santa Rosa la necesidad que hay de crear en la escuela de niños de aquella población y en la de niñas de Cuajiniquilapa una plaza de profesor de grado que ayude á los directores respectivos en sus tareas, por ser muy crecido el número de alumnos que á ambos establecimientos concurren; el Presidente de la República tiene á bien disponer: que en cada una de las mencionadas escuelas se establezca desde 1. º de enero del año próximo, el empleo relacionado, dotándolo con $ 15 mensuales, que se erogarán de la partida número 104 del presupuesto general.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 19 de 1886.

Manifestando el jefe político de Chimaltenango ser indispensable que el caporal empleado en los caminos del departamento continúe devengando treinta pesos mensuales, para el mejor servicio del ramo, el Presidente cuerda de conformidad, disponiendo que desde el 1. º del que cursa se abone á dicho empleado el sueldo mensual de treinta pesos.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 20 de 1886.

El Presidente acuerda: que para los premios de las carreras de caballos y demás gastos de la feria que se celebrará en los últimos días del mes en curso, se entreguen mil pesos al administrador del hipódromo, á fin de que los invierta de conformidad con las instrucciones que le dé la Secretaría de Fomento.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 20 de 1886.

Vista la consulta que ha dirigido al Gobierno la municipalidad de esta capital para manifestar que por razón del movimiento de entradas y salidas de harina, que hoy se nota en la alhóndiga de esta ciudad, se hace indispensable el aumento de un empleado más, dotado con treinta pesos mensuales: considerando que la creación de esta nueva plaza redundará en beneficio del mejor servicio del ramo de harinas, el Presidente de la República tiene á bien aprobar el nombramiento de un nuevo empleado cuya dotación mensual de treinta pesos será pagada de los fondos municipales.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Secretaría de Fomento: Guatemala: noviembre 20 de 1886.

Señor Gerente del Ferro-carril Central.

Presente.

Con referencia al proyecto para la nueva tarifa de fletes que Ud. se sirvió enviarme, tengo la honra de dirigir á Ud. las observaciones que me ha sugerido el estudio atento de los precios que en él se consigna.

Desde luego manifiesto á Ud. que juzgo hallarse todos los fletes dentro de los límites que en el contrato se convinieron; con excepción, sin embargo, de los comprendidos en la sección que se donomina "pesos estipulados," pues se deja el trasporte de caballos y vacas con el mismo recargo que indicó en su informe la segunda comisión de comerciantes, nombrada por esta Secretaría. El de cerdos, cabras y obejas, por más que ya está reducido á las dos terceras partes, todavía excede en mucho al que está estipulado.

Con respecto á los otros artículos como ladrillo, etc., fija el proyecto pesos tales, que podrían perjudicar mucho al que quisiera importarlos de tamaños reducidos. Creo no habría inconveniente, y que sí sería oportuno, suprimir dicha sección de "pesos estipulados," estableciendo que cada artículo pagara por lo que realmente pesa, salvo, talvez el ganado, que podría pagar un tanto por cabeza. Con esa supresión quedaría sin objeto el antiguo artículo 9.° (hoy 8.°,) que termina con una suposición manifiesta.

La mayor parte del café que por el ferro-carril se exporta, proviene del departamento de Escuintla, y en tal concepto, sería muy conveniente consignar en la tarifa que el flete, desde la estación de aquella cabecera hasta la del puerto, sea proporcionado al de 60 centavos en toda la línea.

En cuanto á la azucar, dadas las circunstancias en que se halla la producción de este artículo, sería muy beneficioso que los fletes quedaran reducidos á los que establecía la tarifa anterior.

En el nuevo artículo 14 debería añadirse este concepto: "sobre mercaderías no enumeradas, se cobrará el flete de las que sean más análogas entre las que detalla la tarifa."

Encuentro que se dejó en claro, en la foja 3.ª del proyecto, el flete que pagará la hilaza para tejer, artículo muy importante, y materia prima que no debería pasar de segunda clase.

Hago á Ud. estas observaciones, en la confianza de que Ud. se dignará atenderlas y obsequiarlas, dada la buena voluntad que ha manifestado, y el propósito que abriga de hacer cuanto le sea posible en pro de los intereses de la agricultura y comercio del país.

Por lo demás, ya sea con esas modificaciones, ó con sólo las que se ha servido acordar, y no dudando que Ud. irá haciendo todas las bajas que sean compatibles con los intereses de la compañía, en obsequio del comercio, sería de desearse que la tarifa se imprimiera luego, para conocimiento del público.

Con sentimientos de consideración y especial aprecio me repito de Ud. muy atento servidor.

(F.) *Juan J. Rodríguez.*

Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Guatemala: 22 de noviembre de 1886.

Señor administrador de rentas del departamento de.....

Informada la Secretaría de mi cargo, de que todos los productos de las vecinas Repúblicas se introducen libremente á nuestro territorio, con menoscabo de las rentas fiscales, y en el deseo de que se impida ese contrabando, me dirijo á Ud. lo mismo que

á los otros administradores de las aduanas fronterizas.

Los productos de que hablo son varios. Entre ellos figuran la sal, trigo, harina, aguardiente y otros muchos. Por todos deben cobrarse los derechos de introducción, lo mismo que por los efectos extranjeros que se importen. Si ésta se hace libre. es sin duda con detrimento del erario, y aún con menosprecio del código fiscal.

Conviene que Ud. en su respectivo departamento dicte las medidas más eficaces y conducentes á evitar ese libre tráfico, porque si bien es permitido, se entiende, previo el pago de los derechos establecidos. Sin él, cumple entónces impedirlo.

El decreto número 23, emitido en 15 de abril de 1881, concede que se introduzcan libremente los productos á que aludo, con excepción de los que estuviesen estancados ó de cuantos en lo sucesivo se estancaren. Esto es preciso que Ud. lo tenga presente, para que sus providencias lleven el sello del acierto y de la legalidad.

Recomiendo, pues, á Ud. la persecución del contrabando, especialmente del que se hace por las fronteras. Son indispensables al efecto el celo y vijilancia, que de nuevo encarezco á Ud. porque persiguiendose el contrabando, de seguro aumentan las rentas.

Concluyo reiterando á Ud. la prevención indicada, y espero que con la mayor diligencia se ocupe en la estirpación del contrabando, por ser ruinoso y perjudicial bajo cualquier aspecto que se le considere.

Las providencias que con tal objeto se sirva Ud. expedir y los resultados que dieren, interesa que Ud. los comunique á esta Secretaría para su conocimiento, y á caso para disponer lo que conduzca al logro de tan importante objeto.

L. y C.

Cárdenas.

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 22 de 1886.

Habiendo manifestado al Gobierno el consejo consultivo del departamento de Escuinla que el impuesto local creado por acuerdo gubernativo de 21 de febrero de 1879 á favor del hospital de aquella sección, no lo percibe en la actualidad; el Presidente de la República acuerda: que, de los veinticinco centavos que la municipalidad de Santa Lucía cobra por cada novillo gordo que pasa por aquel municipio, se entreguen doce y medio al referido establecimiento de caridad, que presta sus servicios á todo el departamento de Escuintla, de conformidad con el acuerdo gubernativo citado, que autorizó aquel impuesto local.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 23 de 1886.

Vista la solicitud formulada por la municipalidad de Huehuetenango, para que se dé á la cabecera de aquel departamento el título de ciudad: considerados el estado de cultura que ha alcanzado aquella población y el número de sus habitantes, el Presidente de la República tiene á bien conceder el título de ciudad á la cabecera del departamento de Huehuetenango.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.— *Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 23 de 1886.

Vista la exposición presentada por Sinforoso Aguilar, Neftalí Palomeque, José León Castillo, Francisco Sáenz Mérida, Serapio Santiago Mérida, Eliseo J. Díaz, Rafael Spínola, Pablo R. Cifuentes y Jerónimo E. Rendón, para que se les indulte de

la parte que aun les falta por cumplir de la pena á que fueron condenados por sentencia ejecutoria fecha 8 de octubre último por escritos sediciosos, previa declaratoria del jurado de imprenta de la existencia de delito; tomando en consideración la juventud de los peticionarios y el carácter político del delito, el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, en uso de la facultad que le confiere el artículo 78 de la constitución, tiene á bien conceder el indulto que se solicita.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 23 de 1886.

El Presidente de la República tiene á bien acordar, que se adopte como texto de las escuelas primarias elementales, el compendio de Aritmética que ha escrito el Dr. D. Darío González, acerca del cual ha informado favorablemente la comisión respectiva.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 23 de 1886.

Siendo necesario concluir las reparaciones y reformas emprendidas en el Teatro Nacional; y estando presupuestos los últimos trabajos que en él deben efectuarse en la suma de ciento setenta y ocho pesos, el Presidente acuerda: que esta cantidad sea entregada al ecónomo del mismo Teatro, quien presentará oportunamente la cuenta documentada de su inversión.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. —*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 23 de 1886.

Considerando: que el 5 de mayo del año en curso se dictó un acuerdo, disponiendo que por el tesoro público se erogase lo que faltare para llenar la suma en que está presupuesta la construcción de la cañería en Escuintla: que esta erogación no fué comprendida en el presupuesto general, porque la parte correspondiente á la Secretaría de Fomento había sido enviada con anterioridad á la emisión de dicho acuerdo: que la obra referida es notoriamente útil, por las razones que en los fundamentos de aquella disposición se expresan; y que según el presupuesto ultimamente formado, aun se necesita para llevarla á término, gastar la suma de siete mil cincuenta y cuatro pesos treinta y dos centavos; el Presidente acuerda: que la cantidad referida se tome de los gastos extraordinarios asignados á la Secretaría de Fomento; y que la administración de rentas de Escuintla ponga á disposición de la municipalidad los fondos que vaya necesitando para la prosecución de los trabajos; debiendo rendirse oportunamente la cuenta documentada respectiva.— Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 24 de 1886.

Manifestando la Municipalidad de Huehuetenango la necesidad de que el Gobierno la auxilíe con alguna cantidad, para concluir la obra de la casa nacional que tiene en construcción, en virtud de que carece de los recursos necesarios para llevarla á término; y siendo esa obra de la mayor importancia, puesto que en ella deben instalarse las oficinas públicas, para las cuales actualmente es preciso arrendar casas particulares, el Presidente acuerda: que por el tesoro

público, y para que se destine á tal objeto, se entregue á dicha municipalidad la suma de dos mil pesos, de cuya inversión se rendirá oportunamente la cuenta respectiva.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 24 de 1886.

Con vista de la solicitud hecha al Gobierno por el Ldo. D. Miguel Asturias Arroyave, para que se le conceda que su finca denominada "Soyate" que corresponde al departamento de Jutiapa, quede en lo sucesivo sujeta á la jurisdicción del departamento de Santa Rosa, en virtud de hallarse los terrenos que componen la mencionada finca más próximos á Santa Rosa que á Jutiapa: con vista de los informes de los respectivos jefes políticos, el Presidente de la República acuerda de conformidad con lo solicitado.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 25 de 1886.

Vista la solicitud de D. Fernando Orantes, relativa á que se le jubile como profesor de instrucción primaria, en virtud de haber servido escuelas nacionales durante algunos años, como lo comprueba con los documentos que ha presentado. Atendiendo á que tiene imposibilidad física para continuar desempeñando las funciones del magisterio y á que se comportó bien en los 13 años que estuvo al frente de escuelas públicas, según lo ha justifisado; el Presidente de la República, aplicando las disposiciones legales que favorecen al peticionario, acuerda la jubilación del señor Orantes, quien percibirá la pensión mensual de doce pesos, que se erogará mientras la Asamblea Legislativa se reune, de la partida de gastos extraordinarios del ramo de instrucción pública. —Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 26 de 1836.

Apareciendo de la nota de la dirección general de licores, fechada el 19 del mes en curso, bajo el número 3283, que el administrador de rentas de Sololá ha invertido doscientos ochenta y cuatro pesos treinta y tres centavos á más de la cantidad autorizada por el Ministerio de Hacienda para la construcción de los edificios destinados á centralizar las fábricas de aguardiente de Sololá y Patulúl: que la erogación indicada se comprueba con las planillas y recibos adjuntos en número de diez; y que la propia dirección no pone reparo alguno al gasto de que se trata, el Presidente, de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el agente fiscal en el dictámen que precede, aprueba el enunciado gasto de $ 284-33 centavos.—Comuníquese y devuélvanse los documentos de que se ha hecho referencia.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 26 de 1886.

Vista la solicitud de la municipalidad de Magdalena, contraída á que por el tesoro público se le ayude á aumentar las dotaciones de que disfrutan los maestros de las escuelas de ambos sexos de aquella población, en virtud del crecido número de alumnos que concurren á cada uno de los establecimientos mencionados y por el éxito satisfactorio que obtuvieron en los últimos exámenes; el

Presidente de la República, considerando que es justo premiar el mérito adquirido por los expresados preceptores, y con presencia del informe favorable del jefe político del departamento de Sacatepéquez, tiene á bien acordar: que de la partida número 104 del presupuesto general, se erogue mensualmente á contar del primero de enero próximo, la suma de quince pesos, de los que se destinarán diez para agregarlos á los quince que hoy paga la municipalidad de Magdalena al preceptor; y los otros cinco se agregarán á los diez que la misma corporación tiene asignados á la preceptora.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 26 de 1886.

Habiendo suministrado D. Salvador M. Aguilar, tela para vestidos de la tropa, el Presidente acuerda: que el tesoro público le pague ochocientos veintisiete pesos, que importan 1148 varas de cotí rojo y 580 de blanco, á razon de 4½ reales la vara el primero y 2½ el segundo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 27 de 1886.

Traída á la vista la exposición que por medio de la jefatura política del departamento de la Alta-Verapaz, ha elevado al Gobierno la municipalidad de San Miguel Tucurú, pidiendo la creación de varios arbitrios á favor de aquel municipio; en atención á la exhaustéz de sus fondos, el Presidente de la República tiene á bien acordar: 1º que se aumente á un peso el derecho de licencia por cada noche de funciones de "Sarabandas:" 2º permitir que los tres días de servicio de contribución de ornato, puedan ser conmutados á razón de veinticinco centavos cada uno.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 27 de 1886.

Vista la exposición que por medio de la jefatura departamental ha elevado al Gobierno la municipalidad de Quezaltenango, solicitando se la autorice para enajenar el edificio llamado "Alhóndiga" ó "Mesón central," hoy de la propiedad del municipio, á una compañía anónima que se propone construir un mercado; atendiendo á que el mencionado edificio fué concedido á la municipalidad con el objeto de que lo dedicara á alguna obra de utilidad pública; con presencia del informe favorable del jefe político y de la importancia de la obra que se trata de establecer en el local de que se ha hecho mérito, el Presidente de la República acuerda de conformidad, pudiendo la municipalidad de Quezaltenango contribuir como accionista á la construcción del mercado que se proyecta, con el precio del edificio á que se ha hecho referencia.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 27 de 1886

Traída á la vista la exposición del Ldo. D. Manuel J. Alvarado, en que pide se mande suspender la toma de posesión del Juez 3. º de Paz de esta ciudad, mientras se declara si son válidas las últimas elecciones de jueces de paz; y teniendo presente que la municipalidad de esta capital, en sesión extraordinaria celebrada el 28 del próximo pasado octubre, con

asistencia de los señores alcalde 2.º Escobar, alcalde 3.º Sinibaldi, regidores Rubio Piloña, Valenzuela, Palacios, Ubico, Prado, Sánchez, Silva, Zeceña, Ortíz y síndicos Aycinena y Quevedo, procedió á la elección de jueces de paz, haciendo el escrutinio y declarando electos á D. Rodrigo Amado, D. Manuel A. Piloña, D. Trinidad Valdés y D. Rafael Murga, con 87, 60, 51 y 64 votos, respectivamente: que las elecciones de jueces de paz deben verificarse en los mismos términos en que se practican las de los individuos de las municipalidades, según el artículo 141 de la ley orgánica del Poder Judicial, y que la de jueces de paz de que se trata, se verificó de conformidad con el parecer del Presidente del Poder Judicial, acuerda: se tenga por legal la elección de los cuatro jueces de paz, de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

(Contestaciones.)

Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Managua diciembre 1.º de 1836.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir el despacho de V. E. fechado á 15 del próximo pasado, en el que se sirve manifestarme que, como consecuencia del que mi antecesor dirigió en contestación á V. E. con fecha 31 de julio último, el Excelentísimo señor Presidente de esa República, deseoso de que se lleve adelante el asunto entonces iniciado, y considerando los términos de análogas respuestas que dieron los Gobiernos de las otras Repúblicas hermanas, ha dado instrucciones á V. E. al efecto de dirigirse á este Gobierno invitándolo para que, si lo estimare conveniente, acredite un Ministro Plenipotenciario que concurra á una reunión de Representantes de las Repúblicas Centro-Americanas.

Agrega V. E. que, en el caso de ser aceptada esa invitación por este Gobierno, el de V. E. le quedará muy reconocido si conviene en que sea esa capital el punto en que se reunan los Plenipotenciarios: fija desde luego para dar comienzo á sus conferencias el dia 20 de enero próximo entrante: y, como para mayor esclarecimiento, expresa V. E. que el fin de ese Congreso será tratar y concluir el negocio que sirvió de materia al expresado despacho y á sus respectivas contestaciones; de modo que, si el resultado de las discuciones fuere concluir un tratado en términos tales que sea inequívoco testimonio de fraternal amistad y fecunda armonía, como lo desea el Gobierno de V. E., se habrá dado un gran paso en favor de la prosperidad y los grandiosos destinos de Centro-América.

Concluye V. E. manifestando que, persuadido su Gobierno de que el de esta República abriga los mismos sentimientos, se promete que obtendrá satisfactoria y oportuna contestación.

He dado conocimiento al señor Presidente de esa comunicación de V. E., y de él he recibido instrucciones para contestarle en los términos en que paso á verificarlo.

Expresados ya los sentimientos y miras de este Gobierno en el despacho fecha 13 de agosto último, enteramente de acuerdo con el laudable fin que anima al señor Presidente de ésa República hermana, parece innecesario que me detenga á exponer en esta comunicación el agrado con que mi Gobierno ve la idea de establecer en un Congreso de Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Céntro-Américanas, reglas inviolables que aseguren de una manera eficaz el desarrollo de sus comunes intereses, y el mantenimiento de la paz y buena armonia, indispensables al cumplimiento de sus futuros destinos, por medio de un tratado como el que sugiere V. E.

Preparar de ese modo el advenimiento de la patria común de los hijos de Centro-América, es labor honrosa y por lo mismo muy digna de cuantos se inspiran en el patriotismo que animó á nuestros egregios legisladores de 1824. Así es que el señor Presidente acepta con sinceridad la invitación contenida en el despacho de V. E., como tambien la idea de que la reunión de los Plenipontenciarios se efectúe en esa capital; y oportunamente se nombrará al ciudadano que ha de representar á Nicaragua, para lo cual prometo que V. E. se servirá participarme si, por efecto de las contestaciones que obtuviere ese Gobierno de las demás Repúblicas Centro-Americanas, hubiese acaso de diferirse el día de la expresada reunión.

Con sincera satisfacción por los términos en que he podido contestar en estas circunstancias á V. E., le reitero las seguridades del aprecio y de la consideración distinguida con que soy su atento séavidor.

[f.] *Joaquin Elizondo.*

A S. E. el señor Minietro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemale.

Palacio del Gobierno: Guatemala. diciembre 1. ° de 1886.

El Presidente de la República, con vista de la solicitud de los vecinos de Atescatempa, para que se suprima el juzgado municipal y se restablezca la municipalidad de aquel pueblo, y con presencia del informe favorable del jefe políticoo del departamento de Jutiapa, tiene á bien acordar de conformidad, debiendo reasumir los alcaldes que se elijan las atribuciones del juez municipal.—Comuníquese.——Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. diciembre 1. ° de 1886.

Con el objeto de reglamentar el servicio de las escuelas primarias de la República para que llenen mejor los fines de su institución, y habiéndose notado que el año académico que acaba de concluir no se han llevado en algunos de aquellos establecimienios los libros pue previene la ley, el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública acuerda: 1. ° Los directores de los planteles de que se ha hecho mérito están en la obligación de llevar con todo esmero y escrupulosidad los libros siguientes: uno de matrículas en que se consignarán los nombres de los alumnos, su edad, nombres de los padres ó guardadores. oficio ó profesión de éstos y domicilio, haciendo constar tambien las fechas de ingreso y de salida de los niños; otro de asistencia, de conformidad con el modelo de la ley: otro de actas en que anotarán diariamente los puntos mas importantes que tengan relación con la buena marcha del establecimiento, y las indicaciones que en las visitas al mismo, hagan el Ministro del ramo, los inspectores, los miembros de las juntas departamentales y locales de instrucción pública y demás funcionarios; y otro de inventarios en el que harán figurar los muebles, libros y demés útiles dé enseñanza que se destinen al servicio de la escuela; y 2. ° Los inspectores revisarán con la frecuencia posible los libros de que se ha hecho mención á fin de cerciorarse de que se llevan con la debida exactitud, é informarán acerca de lo que observen sobre el particular á la Secretaría de Instrucción Pública.—Comuníquese.—*Batres.*

República de Honduras.

Ministerio de Relaciones Exteriores: Tegucilpa: diciembre 2 de 1886.

Señor Ministro:

Cábeme la honra de referirmé á la

estimable nota de V. E., datada el 15 de noviembre último, en que se sirve manifestarme, que enterado el señor Presidente de esa República de la respuesta con que correspondió esta Secretaría al despacho de V. E. de 31 de julio del corriente año, contraído, principalmente, á proponer que se concluya entre las Repúblicas de Centro-América un tratado que, por sus bases de igualdad, garantía y conveniencia recíprocas, deje establecida de una manera sólida y permanente, estrechas reluciones de paz y leal amistad y otras estipulaciones tendentes á robustecer los vínculos que las unen, á ensanchar su comercio é identificar sus intereses, á avivar sus sentimientos fraternales y consolidar una intimidad indestructible; el mismo señor Presidente, deseoso de que se vaya adelante en el asunto entonces iniciado, y atendiendo á los términos de la respuesta de esta Secretaría, y á lo que expresan las que dieron las de las otras Repúblicas hermanas, invita por conducto de V. E. á mi Gobierno, á fin de que, si lo tuviese á bien, se digne acreditar un Ministro Plenipotenciario á una reunión de Representantes de las Repúblicas de Centro-América, insinuando, al propio tiempo, el deseo de que se dispense á Guatemala la honra de ser su capital el lugar de reunión de los Plenipotenciarios, fijándose para que ésta se verifique, el dia 20 de enero del año próximo entrante de 1887. V. E. se sirve añadir, en su nota citada, que si el resultado, fuese, como lo espera, dejar aceptado por todos, un tratado que sea prenda inequívoca de fraternal amistad y fecunda armonía, que asegure la paz y la confianza, é identifique las tendencias é intereses de los pueblos, se habrá dado un gran paso en favor de la prosperidad y de los grandiosos destinos de Centro-América.

Impuesto el señor Prsidente de la República, de los luminosos conceptos de la nota de V. E., me ha instruido para contestarla en los términos que paso á verificarlo.

Mi Gobierno, señor Ministro, no puede menos que acoger con entusiasmo y viva simpatía el fecundo pensamiento del de V. E., de promover la reunión de un Congreso de Plenipotenciarios de las Repúblicas de Centro-América, que por tantos títulos, y, especialmente, por el de constituir una sola familia, deben tender á estrechar sus intereses, á confundir sus aspiraciones y destino y á identificarse en los sentimientos de la más íntima confraternidad. Obvio es, señor Ministro, que los pueblos centro-americanos necesitan vivir en orden y en paz, bajo cuyos auspicios, únicamente, les será dado desarrollar y fomentar su progreso material y moral, perfeccionarse en la práctica de las libres instituciones que han abrazado, é impulsar su positivo y creciente engrandecimiento; y los Gobiernos de Centro-América cumplirán con el más imperioso de sus deberes, consagrándose á la generosa y patriótica labor de cimentar en sólidas bases ese orden y esa paz tan apetecidos, comprometiéndose en un pacto solemne, y por decirlo así, de familia, á velar por los intereses, por el reposo, bienestar y prosperidad de las colectividades políticas que les han confiado sus destinos, y por que se mantenga entre ellas la más inquebrantable armonía. Tal es el objeto á que se dirige la noble iniciativa del Gobierno de V. E, por la cual el de Honduras le envía por mi medio, las más entusiastas congratulaciones.

En conclusión me complazco en manifestar á V. E. que, accediendo gustoso mi Gobierno á la atenta invitación del de Guatemala, no faltará en hacerse representar en la reunión de Plenipotenciarios, propuesta en la fecha indicada por V. E.; y celebrará que ella se verifique en esa capital, que, por su reconocida cultura y demás inapreciables ventajas, es llamada á reunir en su seno, para una obra de concordia, de fraternidad y civilización, que honrará siempre á su generoso iniciador, á los

Representantes de las Repúblicas de Centro-América.

Esta ocasión me proporciona, señor Ministro, la de reiterarle las muestras de mi distinguido aprecio y elevada consideración.

(F.) *Jerónimo Zelaya.*

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Encontrando exacta la cuenta documentada que ha presentado don Víctor Matheu Zavala, por reparaciones y mejoras hechas, tanto en el salón como en el proscenio del Instituto Central de señoritas, el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción Pública, se erogue la suma de quinientos cincuenta y nueve pesos noventa y cinco centavos, á que asciende el valor de la expresada cuenta.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente. —*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Siendo necesario reglamentar convenientemente el ingreso y permanencia de los alumnos bequistas en los institutos nacionales, el Presidente de la República acuerda: 1. ° Para que un joven sea admitido como bequista se necesita: que se haya distinguido extraordinariamente en las escuelas elementales y complementarias por su inteligencia, aplicación, aprovechamiento y buena conducta, como lo establece el artículo 342 de la ley orgánica de instrucción pública. que se someta á un exámen sobre las materias que hubiere cursado en las escuelas, y sea aprobado unánimemente por un tribunal nombrado por la Secretaría del ramo: que no padezca ninguna enfermedad crónica ni contagiosá, á cuyo efecto deberá exhibir certificación de un facultativo; y que sea notoriamente pobre. 2. ° No pudiendo exceder de 30 el número de becas de cada establecimiento, según el artículo 343 de la citada ley, no podrá darse curso á ninguna solicitnd de esta naturaleza, sin prévio informe del director que corresponda, sobre si existe ó no vacante alguna plaza de gracia. 3. ° Al terminar los exámenes de cada año, todos los directores y directoras de los institutos nacionales, darán aviso á la Secretaría del ramo, del número de becas que quedaren disponibles, y éstas se proveerán por oposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 344 de la repetida ley, debiendo publicarse en el periódico oficial el anuncio correspondiente, durante todo el mes de noviembre, para que los que quisieren optar á ellas, ocurran en los primeros 15 dias del mes siguiente á hacer sus solicitudes y sufran los exámenes del caso en el lugar y tiempo que designe el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública. 4. ° De los 30 jóvenes que sean favorecidos con las becas de que se ha hecho mérito, se procurará que la mayor parte se dediquen al magisterio, los que serán designados por el Ministro del ramo con presencia de las aptitudes peculiares de cada agraciado y de las necesidades de los establecimientos de enseñanza; y 5. ° Los padres ó tutores de los jóvenes que, en virtud de lo dicho en el artículo que precede, fueren admitidos como alumnos normalistas, deberán además de las condiciones establecidas anteriormente, comprometerse por escrito por medio de un contrato concluido entre ellos y el director del establecimiento, á que sus pupilos permanecerán en el instituto, hasta que hayan cumplido el tiempo que fija la ley para la carrera de que se trata; y á que si se

retiraren voluntariamente antes de terminarlo, pagarán todos los gastos que en ellos se hubiesen hecho, desde su ingreso al establecimiento. Los mismos padres ó tutores harán constar en el contrato de que se habla la obligación en que quedan sus hijos ó pupilos de servir al Gobierno cuando hubieren obtenido el título de maestro de instrucción primaria y se necesitaren sus servicios, en el lugar y con el sueldo que se les señale, por un tiempo igual al que estuvieron disfrutando de la beca.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Traída á la vista la exposición que por medio de la jefatura política de Chimaltenango han dirigido al Gobierno varios vecinos de Patzun, solicitando se les autorice para erogar de los fondos municipales la cantidad de $ 1200 que importa la obra de introducción del agua potable de la vertiente llamada Chuchupate, por no ser suficiente para el consumo la que surte actualmente las fuentes de aquella población; el Presidente de la República, atendiendo la importancia y utilidad de la obra de que se trata, tiene á bien acordar de conformidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Vista la moción presentada por los vecinos de la Antigua Guatemala para que se declare que debe procederse á nueva elección de juez de paz, y considerando que, terminado el período constitucional, debe entenderse concluido también el de aquellos funcionarios, el Presidente de la República, acuerda: que se proceda á practicar nueva elección de la persona que deba entrar á desempeñar el juzgado de paz de aquella localidad, durante el presente período constitucional.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Con presencia de la exposición que por medio del jefe político de la Alta-Verapaz ha elevado al Gobierno la municipalidad de Tactic, solicitando la creación de algunos arbitrios que auxilíen con su producto á los gastos de aquel municipio, y en atención á la exhaustez de sus fondos, el Presidente de la República tiene á bien disponer: que el derecho de licencia de "Sarabanda" sea en lo sucesivo de un peso por cada noche de función.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Atendiendo á las indicaciones hechas por el consejo consultivo del departamento de la Baja-Verapaz acerca de la conveniencia de establecer un juez de paz en Salamá, el Presidente de la República, en el deseo de hacer más expedita la administración de justicia tiene á bien autorizar el nombramiento del referido empleado, con la dotación de treinta pesos mensuales que se pagarán de los fondos de la municipalidad respectiva.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Siendo necesario, según lo manifiesta el Jefe Político de Escuintla, poner un caporal que dirija los trabajos de reparación y compostura que están ejecutándose en el camino de Patulúl á Santa Lucía Cotzumalguapa, el Presidente acuerda: facultar á dicho funcionario para que cree aquella plaza, dotándola con veinte pesos mensuales, y bajo el concepto de que la persona que designe para desempeñarla sólo durará en sus funciones hasta el último del entrante enero. — Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886

Vista la solicitud de la municipalidad de Cobán, sobre que se le cubran por el tesoro nacional los gastos que hizo en la conducción de armamento á aquella cabecera, á fin de prevenir algunos desórdenes de la clase indígena, gastos que ascendieron á la suma de cincuenta y nueve pesos cincuenta centavos, según el comprobante respectivo, el Presidente, estimando justa dicha solicitud, acuerda de conformidad. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Siendo indispensable y urgente la reconstrucción de las paredes de la casa nacional en que se encuentra el cuartel de Mazatenango, cuyo presupuesto formado al efecto asciende á ($ 222-50) doscientos veintidos pesos cincuenta centavos, el Presidente acuerda: que por el erario público se erogue la expresada cantidad, poniéndose á disposición del comandante de armas de aquel departamento, y cuya inversión se comprobará debidamente.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Considerando: que no es ya oportuno coutinuar los trabajos emprendidos por D. W. R. Moulds en el puente de Boca nueva, porque las crecientes del río destruyeron los que estaban ejecutados ya, y el ingeniero del Gobierno ha presentado á la Secretaría del ramo un proyecto, para construir la obra en otro punto más adecuado; y que el contratista está anuente á rescindir el convenio que ajustó para la ejecución de la misma obra, si se le indemniza de los gastos que hizo en ella, y se le paga el valor en que aprecia sus trabajos; por tanto. el Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional se entregue al señor Moulds la suma de trescientos treinta y dos pesos, veintiseis centavos, á que asciende la cuenta que presentó; debiendo tenerse por cancelado el contrato que con él se ajustó el 3 de julio del año en curso. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.— *Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 2 de 1886.

Teniendo en consideración la necesidad de reparar el puente del río Negro, que se halla en muy mal estado, amenazando ruina; y con vista de la consulta que sobre el particular eleva el jefe político de Huehuetenango, el Presidente acuerda: que, para la ejecución de esos trabajos, la administración de dicho departamento entregue al indicado jefe la suma

de ciento cincuenta pesos, de cuya inversión rendirá oportunamente la cuenta documentada respectiva.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 3 de 1886.

El Presidente acuerda: que, de la suma votada para gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se eroguen mensualmente ocho pesos, para invertirlos en útiles de escritorio para la administración de rentas de Totonicapán.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 3 de 1886.

Vista la exposición de la municipalidad de la Antigua Guatemala, en que solicita que el Gobierno la auxilie con la subvención mensual de cincuenta pesos, para que pueda sostenerse la publicación periódica que intenta fundar, y que será el órgano de los intereses del departamento; y en el deseo de que aquella corporación pueda realizar tan útil propósito, el Presidente acuerda: que por el tesoro nacional, y para el objeto indicado, se acuda mensualmente á dicha municipalidad con la suma de cincuenta pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 3 de 1886.

El Presidente acuerda: que, por la administración de rentas del Quiché se entreguen al jefe político de aquel departamento, veinticuatro pesos, gastados en componer la herramienta de caminos que pertenece á la misma sección.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 3 de 1886.

Traído á la vista el plan de arbitrios propuesto por la municipalidad de Quezaltenango y el consejo consultivo departamental, con el objeto de proveer de los fondos necesarios á la policía que se ha establecido en aquella población y cuya necesidad imperiosa ha demostrado la experiencia por los desórdenes y delitos que se cometían en menoscabo de los derechos é intereses sociales en aquella importante sección de la República, y atendiendo á la urgencia que hay de crear los recursos necesarios para el sostenimiento de aquella institución, el Presidente de la República tiene á bien aprobar los siguientes arbitrios propuestos: 1.° seis centavos por cada botella de aguardiente que se extraiga de los depósitos de la ciudad de Quezaltenango: 2.° aumentar á tres pesos el impuesto que tiene asignada para fondo municipal cada venta de licores al por menor. 3.° destinar al fondo de policía el producto de las conmutas que paguen los reos de aquel departamento por delitos de defraudación en el ramo de licores, así como también el producto de todos los objetos decomisados con arreglo á la ley de la materia; 4.° que todas las multas é impuestos que produzca la nueva policía ingresen á la misma, para ayudar á su sostenimiento. El impuesto sobre los montepíos establecidos y que se establezcan en aquella ciudad se destina también al ramo de policía.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 4 de 1886.

Atendiendo á que es conveniente hacer todas las economías compatibles con el buen servicio público y que habiéndose retirado la guardia personal del Presidente de la República, el batallón "Guardia de Honor," creado exclusivamente con el indicado objeto, no es ya del todo indispensable, el Presidente acuerda: suprimir el cuerpo expresado, dando las gracias al comandante, jefes, oficiales y tropa que lo componían por la lealtad y disciplina ejemplares con que han servido, y que el batallón número 2 haga las guardias que prestaba el primero, quedando facultado el Ministerio del ramo para la nueva organización de este cuerpo, y para ordenar las altas y bajas que fueren necesarias al efecto. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente — *Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 4 de 1886.

Con la mira de hacer efectivo el cobro de las multas que se impongan en los juzgados de paz, centralizando su cobro en una oficina que por su naturaleza está llamada á conminar su inmediato pago, facultándose al propio tiempo la cuenta que de ellas debe llevarse, el Presidente de la República acuerda:

1. º —Las multas impuestas por los jueces de paz se recaudarán únicamente por la dirección general de policía:

2. º —Esta debe llevar un libro talonario, que firmará el tesorero respectivo al hacerse los enteros; y

3. º —Los jueces de paz remitirán el día último de cada mes á la dirección general de cuentas, todos los talones que hubieren recibido.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 6 de 1886.

El Presidente de la República acuerda: que, de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción, se tome la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos ochenta y siete centavos, á que asciende el valor de los gastos hechos con motivo de la clausura de los cursos del presente año del Instituto Nacional de varones.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 7 de 1886.

Con vista de la solicitud hecha al Gobierno por la municipalidad de Patulúl, con el fin de que se la autorice para establecer en dicho pueblo una feria anual que, aprovechando la concurrencia que asiste á las festividades religiosas que tienen lugar en los dias 23, 24 y 25 de enero, redunde en beneficio del comercio de aquellas localidades; y con presencia del informe del jefe político de Sololá, el Presidente de la República tiene á bien acceder á la expresada solicitud.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 7 de 1886.

Con presencia de la solicitud hecha al Gobierno por el jefe político de Suchitepequez, para que se establezca un hospital en la cabecera de aquel departamento: atendiendo á que las circunstancias especiales de su clima hace necesaria la creación de un establecimiento donde se asilen los enfermos y encuentren los auxilios indispensables, el Presidente de la República, en el deseo de alentar to-

do pensamiento filantrópico, tiene á bien autorizar al expresado funcionario para que establezca la mencionada casa de caridad, debiendo ponerse de acuerdo con el consejo consultivo y con la municipalidad á efecto de arbitrar los fondos necesarios para su sostenimiento. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 8 de 1886.

Vista la solicitud de don Bernardo Castellanos, dirigida al director general de licores, para que se autorice al alcalde de Palín con el objeto de que extienda las guías de las remisiones de aguardiente que haga de su destilación, situada en Jurut, á esta ciudad.

Vistos también el informe y la nota del propio director, con que eleva á este Ministerio la citada solicitud; manifestando su anuencia y pidiendo, además, que la resolución que se dicte, se haga extensiva á las otras localidades que se encontraren en igual caso.

Considerando: que si en el Código Fiscal se halla suprimida la facultad que los alcaldes tenían por la antigua ley de licores para extender guías respecto del aguardiente conducido de las destilaciones á determinado punto, la solicitud de que se trata no afecta ni perjudica absolutamente en nada los intereses fiscales.

Considerando: que otros destiladores pueden encontrarse en un caso idéntico al del peticionario; y que entónces la justicia demanda que se les haga la misma concesión para conducir los aguardientes que fabriquen en sus destilaciones á ciertos y determinados puntos.

Por tanto, este ministerio acuerda concéder la autorización impetrada; haciéndola extensiva á los demás casos que ocurran en los términos que consulta el director general de licores. Comuníquese—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 8 de 1886.

Considerándolo conveniente á los intereses de la República, el Presidente Constitucional acuerda la creación de un Consulado General de Guatemala en la ciudad de México, y nombra para su desempeño al señor Donato Chapeaurouge.-Comuníquese y extiéndase la patente respectiva. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica.

Palacio Nacional: San José: diciembre 9 de 1886.

Exelentísimo señor:

Tuve la honra de recibir la estimable nota que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 15 de noviembre último.

Muy satisfactorio ha sido para mi Gobierno mirar una vez más evidenciado el interés laudable con que el Gobierno de V. E. propende á llevar á cabo la celebración de un tratado que garantice la paz de Centro América, proteja y consolide las relaciones amistosas que median entre las cinco Repúblicas, ampare los intereses particulares de cada una de ellas, y de incremento y la unidad posible á los que puedan ser considerados como comunes á todos.

Vuestra Exelencia tiene mucha razón para asegurar que, si llegase á concluirse un tratado en términos tales que sea prenda inequívoca de fraternal amistad y fecunda armonía que aseguren la paz, fortifiquen el afecto, establezcan la confianza, identifiquen los intereses, aspiraciones y tendencias de pueblos que jamás, y por ningún motivo deben ser extraños é indiferentes los unos á los otros ni prescindir de sus deberes y cariño de familia, se habrá dado un paso avanzado en favor de la prosperidad y

de los grandiosos destinos de Centro-América.

El Gobierno de Costa-Rica, que piensa y siente del mismo modo que el de Guatemala en cuanto á las ventajas que resultarán de un tratado semejante, no ha podido menos que acoger favorablemente el pensamiento enunciado en la nota de V. E.

El señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para que así lo manifieste á V. E. y para que le anuncie que por este mismo correo se remiten al licenciado don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República ante ese Gobierno, los documentos necesarios para que pueda presentarse como Delegado al Congreso de Plenipotenciarios que debe reunirse en esa capital el 20 de enero próximo.

Al poner esto en conocimiento de V. E., me es altamente satisfactorio ofrecerle las seguridades del aprecio y consideración con que tengo la honra de suscribirme de V. E., atento seguro servidor.

(F.) *Mauro Fernández*

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 9 de 1886.

Habiendo dado cuenta el archivero del Gobierno con la recopilación de las leyes patrias del año de 1886 que termina, el Presidente de la República tiene á bien acordar su impresión, debiendo comprender las que se dicten hasta el último del mes en curso y el correspondiente índice alfabético de las disposiciones legislativas y gubernativas qne contiene ese tomo—Comuníquese.–Rubricado por els eñor General Presidente.—*Falla.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público de Guatemala, autorizado por el señor General Presidente, por una parte, y don José María Samayoa por la otra, han convenido en lo siguiente:

1. º—El señor Samoyoa vende á la Casa Nacional de moneda de ciento cincuenta á doscientos kilos de plata de novecientos noventa y ocho á novecientos noventa y ocho y medio milésimos de fino:

2. º—El precio á que se pagará la plata reducida por cálculos á ley de novecientos milésimos, será el fijado por el código fiscal de $ 38,40 por kilo de $\frac{900}{1000}$

3. º—La casa de moneda procederá inmediatamente á la acuñación de la enunciada plata en las piezas que indique el señor Samayoa, entregándole diariamente las piezas que se amoneden hasta completar el valor de la plata que haya entregado:

4. º—La Casa de moneda extenderá á favor del señor Samayoa una constancia por valor de la plata que entregue, anotando en ese documento diariamente las cantidades que le vaya entregando en piezas amonedadas:

5. º—El Gobierno hará por su cuenta todos los gastos de acuñación; pero todas las utilidades que resulten quedarán á favor del propio Gobierno.

Y en fé lo cual, firman el presnte por duplicado: en Guatemala: á diez de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Juan J. Rodriguez.

J. M. Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 10 de 1886.

El Presidente acuerda: aprobar los cinco artículos de que consta el convenio celebrado hoy entre don José María Samayoa y el Ministro de Ha-

cienda, sobre venta y amonedación de plata, por estar conforme con las instrucciones dadas al enunciado Secretario.—Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Relaciones Exteriores.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 10 de 1886.

Vista la solicitud formulada por varios dueños de ingenios de azúcar y relativa á que las primas que se devenguen en el período corrido de 1.° de julio último al 31 del corriente se incluyan en la 2.ª clase de la deuda pública, porque respecto de ellas nada dispone el decreto Legislativo número 154.

Considerando: que por esa circunstancia correspondía se pagasen en dinero efectivo; pero atendido á lo escaso de las rentas fiscales, es sin duda preferible que se incluyan en la indicada 2.ª clase de la deuda pública.

Por tanto; y supuesto que los signatarios del anterior memorial manifiestan que no se oponen á que así se verifique, el Presidente acuerda: que las primas de azúcar correspondientes al período citado de 1.° de julio de este año al 31 del mes en curso, se tengan como comprendidas en la referida 2.ª clase de la deuda pública: que el presente acuerdo se comunique al Síndicado para su inteligencia y efectos consiguientes; y que además se eleve al conocimiento de la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 10 de 1886.

Habiéndose dispuesto trasladar á un edificio nacional las escuelas elementales de niños y de niñas número 5, de esta ciudad, con cuya medida se obtiene á favor del tesoro una economía mensual de ciento diez pesos; el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios del ramo de instrucción, se pague la suma de ochocientos sesenta pesos en que se han presupuesto los trabajos de albañilería que hay necesidad de hacer en el nuevo local, á fin de que esté convenientemente listo para el servicio de las clases, antes que principie el curso escolar de 1887.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

San Salvador: diciembre 11 de 1886.

Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme al atento despacho de V. E., de 15 de noviembre último, en que tiene á bien exponerme que dió cuenta al señor Presidente de esa República de la nota que dirigí á V. E., con fecha 24 de agosto último, en contestación á la muy importante de V. E. de 31 de julio; y que este alto funcionario, deseoso de que se vaya adelante en el asunto iniciado por V. E. en su citada comunicación, le ha dado instrucciones de dirigirse á mi Gobierno proponiéndole que, si le parece bien, acredite un Ministro Plenipotenciario que concurra á una reunión de Representantes de las Repúblicas de Centro-América.

V. E. se sirve agregar que su Gobierno quedará muy reconocido si se acepta que sea Guatemala el lugar de reunión de los Plenipotenciarios, y fija desde luego el día 20 de enero de 1887 para que aquella se verifique.

Expone además V. E. que el objeto de la reunión será tratar y concluir el negocio que sirvió de materia á su

nota de 31 de julio y á sus respectivas contestaciones; y que si el resultado de sus trabajos fuere, como lo desea y espera su Gobierno, dejar aceptado por todos un tratado en términos tales, que sea prenda inequívoca de fraternal amistad y fecunda armonía, que asegure la paz y fortifique el afecto de unos y otros pueblos, se habrá dado un paso avanzado en favor de la prosperidad de Centro-América.

En conclusión, V. E. se sirve manifestarme que su Gobierno está persuadido de que el de esta República abunda en los mismos sentimientos y de que no es menor que el de Guatemala su patriótico interés, no sólo en alejar todo motivo ó apariencia que pudiera dar margen á frialdad ó recelos, sino en hacer positiva y eficazmente cuanto tienda á acercar entre sí las Repúblicas del Centro; por lo cual se promete que mi respuesta será satisfactoria.

De los importantes conceptos de su nota, que dejo relacionados, se ha impuesto el señor Presidente con verdadera satisfacción, y me ha dado instrucciones de contestarle que ve con sumo agrado que el Gobierno de V. E. haya sabido interpretar sus sentimientos con relación á la fraternidad y concordia que debe reinar entre los miembros de la familia Centro-Americana y á los constantes y positivos esfuerzos que deben hacer sus Gobiernos para identificar sus intereses y fortificar los lazos de mutuo afecto y cordial amistad que los ligan, para acercar el día en que se realice la anhelada unión, ideal y aspiración ardiente del patriotismo centro-americano.

En consecuencia, me es grato asegurar á V. E. que si, como no lo dudo, los otros Gobiernos de Centro-América acogen favorablemente la fraternal excitativa del de V. E., el Salvador enviará á esa capital su representante en la fecha que V. E. se ha servido fijar para la reunión.

Reiterando á V. E. las seguridades de mi respetuosa consideración, tengo la honra de suscribirme su atento seguro servidor,

[F] *Manuel Delgado.*

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 11 de 1886.

El Presidente acuerda: que por el tesoro público se paguen al Ldo. D. J. Fernando Orantes doscientos veinte pesos doce centavos, por medicinas que, antes de que las suministrara el hospital militar, diera á algunos cuerpos militares de la capital, como sigue:

Al batallón número 1º, del 16 de marzo al 6 de julio del corriente año.....	$ 192-44
A la brigada de artillería, del 2 de junio al 5 de julio...	19-56
Al batallón número 3, del 25 de junio al 6 de julio del mismo año.....	8-12
Igual.....	$ 220 12

Tales partidas están comprobadas legalmente.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. —*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 11 de 1886.

No habiéndose asignado en el presupuesto respectivo cantidad alguna para gastos de escritorio de las comandancias locales del Tumbador, Tacaná, Malacatán y puerto de Ocós, el Presidente, atendiendo á la importancia de esas oficinas, acuerda: asignar á cada una de dichas comandancias, dos pesos mensuales para el objeto indicado, que deberán pa-

garse por la administración de rentas de San Marcos, á cuyo departamento corresponden. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Castañeda.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 11 de 1886.

Vista la solicitud de doña Gregoria Mejicano de Coronado, referente á que se le mande pagar la suma de $ 604-23, que le adeuda el erario hasta el 31 de octubre último, por la pensión de $ 18-31 que disfruta en concepto de montepío, como viuda del capitán D. Juan Coronado; y apareciendo del informe que precede, de la dirección general de cuentas, que realmente se debe á la peticionaria la cantidad que reclama, este Ministerio dispone: que por la administración de rentas de la Baja-Verapaz, se cubra á la viuda de Coronado la expresada suma, y que, como está mandado, por acuerdo gubernativo de 6 de octubre del presente año, se le continúe acudiendo por la misma oficina con la pensión que le asignó el acuerdo de 11 de abril de 1855.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 13 de 1886.

Siendo necesesario, para el desarrollo de la agricultura, de la industria y de los demás intereses generales del país, poseer una legislación en el ramo de obras públicas, que llene el vacío que existe en la materia y que se hace sentir cada día más; y concurriendo en el ingeniero D. Manuel Ayau las aptitudes y condiciones indispensables para formar un proyecto de ley orgánica, y los reglamentos respectivos, á fin de que sean presentados á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones; el Presidente acuerda: encargar al expresado señor Ayau la formación de dicho proyecto, asignándole durante el tiempo que emplee en el desempeño de esta comisión, el sueldo de doscientos pesos mensuales, que se incluirán en la partida de gastos extraordinarios de la Secretaría de Fomento.— Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 13 de 1886.

Examinada la solicitud de doña Concepción y doña Manuela Garrido, usufructuarias de una casa perteneciente á la mortuoria de su finado tío el presbítero D. Francisco del mismo apellido, sobre pago de las mensualidades que han dejado de percibir; y apareciendo del informe emitido por la Dirección General de Cuentas el veinte del último octubre, que á las peticionarias dejó de cubrirse la indicada mensualidad desde enero de 1880; por tanto, el Presidente, de conformidad con lo pedido por el abogado consultor, acuerda: que desde enero próximo en adelante, se cubra por la Tesorería Nacional á las expresadas doña Concepción y doña Manuela Garrido, la mensualidad de veintiún pesos veintitrés centavos; y que para el pago de las vencidas en siete años, contados desde enero de 1880 á 31 del que cursa, se ponga el presente acuerdo en conocimiento del Sindicado de la Deuda Pública, para que se liquide y clasifique ese crédito con arreglo al decreto legislativo número 154.—Comuníquese y repóngase el papel blanco de que se ha usado al del sello correspondiente.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 13 de 1886.

Vista la solicitud de los indígenas de Jilotepéque, relativa á que se restablezca el cargo de alcalde 3. º de aquella municipalidad, en atención á que, siendo ladinos los alcaldes 1. º y 2. º, se ven en dificultades por no conocer las costumbres y dialecto de los indígenas, lo que hace necesario que uno de la misma clase se entienda directamente con ellos, el Presidente de la República acuerda de conformidad con la solicitud.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 13 de 1886.

Traídas á la vista las exposiciones hechas por el general Alfonso Irungaray y por don Manuel Ruano G., para que se les indulte de la pena de 5 años de presidio á que por el delito de rebelión fueron condenados por los tribunales de justicia, el Presidente de la República, atendiendo á que los presentados son reos de delito político, y en uso de la facultad que le concede el artículo 78 de la Constitución, tiene á bien indultarlos de la pena de 5 años de presidio á que fueron condenados por rebelión. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 13 de 1886.

En atención á que han aumentado considerablemente los trabajos de la Secretaría de Gobernación y Justicia lo cual impide que uno de sus oficiales se dedique al arreglo del archivo y formación del correspondiente índice, el Presidente de la República tiene á bien crear en la referida Secretaría una plaza más de archivero, dotada con treinta pesos mensuales. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 14 de 1886.

Traída á la vista la solicitud del alcalde 1. º de Comalapa para que se suprima la municipalidad de aquella población sustituyéndola con un juez municipal, con motivo del estado de desacuerdo en que se encuentran los vecinos de la referida localidad, lo que ocasiona dificultades para la buena marcha de los asuntos administrativos: considerando que esta especie está confirmada en los informes emitidos por el consejo consultivo y por el jefe político del departamento, el Presidente de la República, en uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo 1. º del decreto número 298, tiene á bien acordar:

1. º Suprimir la municipalidad de Comalapa mientras cesan las anómalas circunstancias en que se encuentran sus vecinos; y

2. º Establecer un juez municipal, que asumirá las atribuciones asignadas á los alcaldes, debiendo disfrutar de la dotación mensual de cuarenta pesos, que serán cubiertos de los fondos del propio municipio.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 14 de 1886.

Examinada la consulta del administrador de rentas de Chiquimula sobre que se le autorice para erogar la cantidad de cien pesos en reparar el techo, que amenaza ruina, de una de las piezas del edificio nacional, donde se encuentra la administración, el Presidente acuerda: que de la suma votada por la Asamblea para gastos extraordinarios de la Se-

cretaría de Hacienda, se tomen los cien pesos á que se alude y que se inviertan en el referido objeto.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. diciembre 14 de 1886.

Vista la consulta de la dirección general de licores y ramos estancados para que se suprima una de las tres plazas de calificadores de aparatos destilatorios y se establezcan en su lugar las de cinco vigilantes, con la dotación de cincuenta pesos cada uno de los que se nombren para la Antigua, Palín, Patulul y Tecpán, y con la de treinta para el de Chimaltenango. Apareciendo: que centralizadas las destilaciones de aguardiente de los departamentos de Sacatepéquez, Sololá, Chimaltenango y Palin, en el de Escuintla, bastan dos calificadores, como se manifiesta en la presente consulta; y que los vigilantes para aquellos centros serán de utilidad, á fin de perseguir el contrabando y desempañar las demás funciones que se les encarguen; por tanto, el Presidente, tomando lo expuesto en consideración, acuerda: que se suprima una de las tres mencionadas plazas de calificadores, y que en su lugar se nombren cinco vigilantes, con los sueldos que propone el director general de licores.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 14 de 1886.

Siendo necesario construir en el Palacio del Ejecutivo unos inodoros, para el servicio de los empleados, el Presidente

ACUERDA:

Que se entregue al ecónomo del mismo la suma de setecientos treinta y cinco pesos, en que está presupuesta dicha obra; debiéndose rendir oportunamente la cuenta respectiva.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 14 de 1886

Necesitando de nueva organización la escuela elemental de niñas número 6, de esta ciudad, tanto en lo que respecta al personal de profesoras, como en lo que se relaciona con el establecimiento de clases nocturnas, cuya falta se hace sentir en el populoso cantón de Candelaria; el Presidente de la República acuerda: que de la partida número 104 del presupuesto general se tome la suma mensual de treinta pesos, para que la directora y las profesoras disfruten, por los nuevos servicios, del sobresueldo de diez pesos mensuales cada una de ellas. El plantel queda así:

Escuela elemental de niñas número 6 y nocturna anexa: directora, señorita Soledad Escobedo; profesora, señorita María Cuevas; profesora, señorita Beatriz Cuevas; profesor de dibujo de la diurna, Juan Bautista Valdéz; profesor de música de la diurna, Angel Pérez.

Esta disposición comenzará á tener efecto al principiar el curso escolar de 1887.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 15 de 1886.

Considerando que los empleados de las oficinas públicas, necesitan de algún descanso después de las tareas del año: que la costumbre de conceder un feriado, se halla admitida en muchos países, basada como está en

un principio de justicia y conveniencia, el Presidente de la República acuerda: durante los dias del 24 del presente mes al 2 de enero del año entrante, permanecerén cerradas las oficinas públicas.---Cómuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.--*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. diciembre 15 de 1886.

El Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional se entregue al comandante local del Guarda-Viejo la suma de cien pesos, á fin de que pague el valor del sitio en que construyó el jardín público de aquel cantón, y los gastos hechos en la formación del mismo; habiendo procedido en el particular en virtud de órdenes superiores que recibió al efecto.—Cómuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 15 de 1886.

CONSIDERANDO:

Que el comandante de armas de Zacapa, con el fin de prestar la protección debida á la gente menesterosa de aquellas localidades, que se encontraba atacada de enfermedades epidémicas, tomó una factura de medicinas por valor de cincuenta pesos. cuyo gasto se encuentra comprobado en forma. el Presidente acuerda: que por la administración de rentas de aquel departamento se entregue al referido comandante la suma de que se ha hecho mención.—Comuníquese.-Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 15 de 1886.

Traída á la vista la exposición que por medio del jefe político, ha dirigido al Gobierno la municipalidad de San Marcos, para que se aumente á nueve pesos el valor del canón de agua: atendiendo á que los ingresos de la referida municipalidad no son suficientes para costear sus gastos más indispensables, el Presidente de la Refiública tiene á bien aprobar el arbitrio propuesto.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 15 de 1886.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno se halla animado del deseo de promover por cuantos medios estén á su alcance el ensanche de la agricultura, haciendo al efecto las concesiones que fueren nenecesarias: y que la municipalidad del puerto de Livingston ha solicitado se le faculte para distribuir entre los vecinos de aquella localidad los terrenos nacionales comprendidos dentro de su jurisdicción, con el fin de que puedan los concesionarios dedicarse á cultivarlos en condiciones favorables; por tanto, el Presidente de la República acuerda:

1. ° Autorízase á la municipalidad de Livingston para que, en terrenos nacionales y en el punto que la misma designe y mande mensurar y dividir por ingeniero, pueda conceder lotes hasta de veinte manzanas, á los habitantes de dicho puerto que los solicitaren para destinarlos al cultivo de frutos exportables:

2. ° Las solicitudes se harán verbalmente ante el alcalde municipal, quien mandará dar posesión al denunciante, extendiéndole la debida constancia en papel simple:

3. ° Un año después de haber obtenido el interesado la posesión, deberá justificar ante el alcalde, por medio de información testimonial que se instruirá en papel del sello co-

rrespondiente, que tiene cultivada la cuarta parte por lo menos del lote; y

4. ° Rendida esa prueba, se elevará el expediente á la Secretaría de Gobernación para que se mande otorgar el título de propiedad; mas si el denunciante no justificare haber cumplido con la obligación de cultivar la superficie antes dicha, perderá todo derecho al terreno, el cual será vendido en pública subasta.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 15 de 1886.

Con presencia de la solcitud que ha elevado al Gobierno el jefe político de Huetenango, para que el erario público contribuya con diez pesos mensuales para el arrendamiento de la parte que ocupa el juzgado de 1.ª instancia en el edificio en que se encuentran varias de las oficinas del Gobierno; atendiendo á que las Secretarías de Fomento y Hacienda han acordado el gasto correspondiente al telégrafo y á la administración de rentas, por no poder la Municipalidad de la cabecera del referido departamento continuar sufragándolo, con motivo de la exhaustez de sus fondos, el Presidente de la República acuerda: que el tesoro nacional contribuya con diez pesos mensuales para el arrendamiento del local que ocupa el juzgado de 1.ª instancia de Huehuetenango.– Comuníquese.–Rubricado por el señor General Presidente —*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 16 de 1886.

Careciendo de fondos la municipalidad de San Lucas Sacatepéquez para seguir sosteniendo sus escuelas; y con presencia del informe que ha dado el jefe político respectivo, sobre la conveniencia de que continúen abiertas al servicio público, el Presidente de la República acuerda: acceder á la solicitud de aquella corporación, subvencionando con 25 pesos la escuela de niños y con 20 la de niñas de la población mencionada; tomándose dichas cantidades de la partida número 104 del presupuesto general, que se pagarán á contar del 1. ° de enero próximo.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente. —*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 16 de 1886.

CONSIDERANDO:

Que el puente sobre el río Ocosito, en el camino de Xolhuitz, se ha deteriorado y amenza ruina, siendo urgente su refacción, para evitar que se interrumpa el tráfico entre los departamentos de Quezaltenango y Retalhuleu; y que, segun la consulta elevada sobre el particular por el jefe político de este último departamento, se levantó entre los finqueros de aquella comarca una suscrición, que asciende á la suma de seiscientos pesos, faltando solamente quinientos pesos para llenar el valor del presupuesto respectivo; el Presidente, atendiendo á la importancia y utilidad de la obra,

ACUERDA:

Que por el tesoro público se entreguen quinientos pesos á la orden del jefe político de Retalhuleu, quien deberá rendír oportunamente la cuenta documentada de su inversión en el objeto referido.—Comuníquese.–Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 16 de 1886.

En el deseo de impulsar los traba-

jos de la prensa periódica. especialmente cuando tengan por objeto propagar los conocimientos sobre agricultura, para contribuir así al desarrollo y perfección de ésta en el país, el Presidente

ACUERDA:

Que el Gobierno tome cuarenta suscriciones, por el valor que tengan, del periódico semanal que ha comenzado á publicarse en esta ciudad con el nombre de "Revista agrícola y comercial," debiendo los redactores entregar en la Secretaría de Fomento el indicado número de ejemplares, á fin de que sean distribuidos de la manera que se estime oportuna.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Secretaría de Instrucción Pública: Guatemala: diciembre 16 de 1886.

Señor Jefe Político del departamento de.....

En los informes y estados relativos á las escuelas de la República nótase que la asistencia de los niños es por lo general exígua, con relación al número de habitantes de las respectivas localidades, lo cual demuestra que no se cumple con el precepto constitucional que declara obligatoria la instrucción primaria.

Hay un principio erigido en precepto, en materia de legislación penal, "nadie puede alegar ignorancia de las leyes;" pero ese precepto implica la obligación en el Estado de brindar los medios indispensables á los ciudadanos para conocer sus deberes y las bases fundamentales de la organización social, teniendo todos también la obligación de recibir una educación moral y de saber, por lo menos, leer, y escribir.

Cuando se proclama la democracia y el sufragio universal, debe también proclamarse como medio indispensable para que la libertad sea un hecho y la igualdad un principio, la instucción primaria con el carácter de gratuita y obligatoria.

Por eso es que nuestra Constitución política así lo establece, y el artículo 6.° de la ley de Instrucción Pública impone la obligación de concurrir á las escuelas elementales á los individuos de uno y otro sexo que no tengan algún impedimento, desde la edad de seis años hasta la de catorce.

Desgraciadamente no se reconoce por todos los padres de familia el sagrado deber que tienen de enviar á sus hijos á las escuelas; hay muchas veces, que luchar contra la apatía de los unos y contra las preocupaciones de los otros.

Sin deseonocer, pues, todo el interés que Ud. ha demostrado por la educación popular, y confiado siempre en su celo patriótico, espero que durante el nuevo cursó escolar que ha de iniciarse en el próximo mes de enero, no omitirá Ud. ningún medio legal á efecto de que todos los niños asistan con puntualidad á las escuelas, procediéndose siempre con la prudencia necesaria, á fin de no hacer odiosa la instrucción ni vulnerar legítimos derechos.

Soy de Ud. muy atento servidor,

(F.) *Antonio Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 16 de 1886.

Vista la exposición hecha por la municipalidad de ladinos del pueblo de Malacatán, para que se suprima la corporación municipal de indígenas que existe en aquella localidad, por las dificultades que ofrece para el buen servicio público: tomados en consideración los inconvenientes que trae la existencia de dos municipalidades en una misma población; y con presencia del informe del señor jefe político de Huehuetenango, el Presi-

dente de la República acuerda: que en el pueblo de Malacatán, se proceda á elegir una sola municipalidad mixta, de la que un alcalde, un regidor, un síndico y un secretario, deberán ser ladinos, pudiendo ser indígenas los demás individuos que la compongan.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente. —*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 16 de 1886.

Con vista ds la consulta que ha elevado al Gobierno la jefatura de Livingston, el Presidente de la República, deseoso de promover el aumento de población en dicho puerto, acuerda:

1. º —Se faculta al jefe político del mencionado departamento, para que pueda conceder á las personas que intenten radicarse en la cabecera, lotes de terrenos nacionales de veinticinco á cincuenta varas cuadradas de extensión, para que edifiquen en ellos:

2. º —Las solicitudes se harán ante la misma jefatura, la que examinará tres testigos sobre si el lote que se pida no es de propiedad particular; y una vez justificado este punto, dará posesión al interesado, extendiéndole la constancia respectiva:

3. º —Un año después, el que obtuvo la posesión deberá haber edificado en la superficie que ocupe y cercado ésta, en cuyo caso tendrá derecho á que se otorgue en su favor la respectiva escritura de propiedad, sin exigírsele cantidad alguna como precio del terreno; mas si al vencerse dicho término no existiere edificio ni cerca, se venderá el lote en pública subasta; y

4. º —La autoridad política del referido departamento, de acuerdo con la municipalidad de la cabecera, cuidará de que se conserve la alineación de las calles al formar las cercas y levantar los edificios.—Comuníquese. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 16 de 1886.

El Presidente de la República, deseoso de impulsar el ensanche de la agricultura en el departamento de Chiquimula, y con vista de la consulta que ha elevado al Gobierno la autoridad política respectiva, acuerda:

1. º —Los poseedores de terrenos, ejidales ó baldíos, sitos en aquel departamento, que justificaren ante la jefatura política haber sembrado de cacao ú otros frutos exportables, por lo menos la cuarta parte del lote que posean, tendrán derecho á que éste se les adjudique gratuitamente, debiendo extendérseles el título de propiedad, luego que lo soliciten:

2. º —Todos los que en aquella sección del país quieran dedicarse al cultivo de los indicados frutos en terrenos nacionales ó de ejidos, podrán ocurrir á la autoridad política departamental denunciando la superficie que deseen, la cual no podrá exceder de una caballería; y si comprobaren que el terreno no es de propiedad particular, se les dará posesión de él; y

3. º —Un año después de obtenida la posesión, el interesado deberá justificar que tiene cultivada por lo menos la cuarta parte del lote que ocupe; y entónces se otorgará á su favor el título de propiedad, sin exigirle cantidad alguna como precio del terreno. Si no se rindiere esa prueba, el lote será vendido en pública subasta. — Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.— *Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 16 de 1886.

Considerando: que es deber del

Ejecutivo impulsar el desarrollo del progreso y proteger eficazmente á los agricultores, facilitándoles la manera de adquirir en propiedad terrenos nacionales ó de ejidos, á efecto de que puedan dedicarse á la siembra de frutos exportables, lo que contribuye al bienestar de los pueblos; por tanto, el Presidente de la República tiene á bien hacer extensivas al departamento de Santa Rosa las disposiciones del acuerdo que, sobre concesiones gratuitas de terrenos, correspondientes al departamento de Chiquimula, se expidió el día de hoy. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 17 de 1886.

Solicitando el tesorero nacional que se apruebe el gasto de $ 141-50, que reza la factura de la papelería de D. Emilio Goubaud. que al efecto acompaña, cuyo gasto consulta el agente fiscal que se autorice; y siendo necesarios los libros de que se trata para que la Tesorería Nacional lleve las cuentas del año próximo entrante, el Presidente aprueba el indicado gasto.—Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 17 de 1886.

Siendo necesario proceder á la formal reparación de los puentes que hay entre Barberena y el Pino, á fin de expeditar el tráfico de la carretera; ascendiendo el presupuesto consultado por el jefe político respectivo á la suma de $ 3000; y habiéndose suscrito una parte de esta suma entre los finqueros interesados en la ejecución de dichas obras, el Presidente acuerda: que el resto de doscientos pesos se entregue por el tesoro público al jefe político de Santa Rosa, á fin de que la destine al objeto indicado, debiendo oportunamente rendir cuenta de su inversión.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 17 de 1886.

Notándose que la concurrencia al Teatro Nacional ha aumentado considerablemente en estos últimos años, y que es necesario prevenir por todos los medios posibles cualquier accidente desgraciado que, motivando alarma en el público, fuere causa de una salida precipitada, con todos los riesgos que ellas han producido en otros lugares de reunión; la Secretaría de Fomento acuerda:

1. º —Todas las noches de representación, se abrirán al público que concurre á las galerías. las dos puertas de Norte y Sur. Dichas puertas podrán servir para la salida de los que concurren á palcos y platea:

2. º —La policía tendrá las llaves de las puertas de reja que de la galería conducen al corredor de los palcos altos, á fin de abrirlas inmediatamente, siempre que fuere necesario:

3. º —Todos los porteros deben permanecer durante la función en sus respectivos puestos, á fin de abrir las puertas luego que hubiere alguna voz de alarma:

4. º —En caso de ser necesario desocupar el Teatro, la policía debe procurar que esto se verifique sin precipitación y por el orden de puestos, haciendo abrir todas las puertas de antemano; y

5. º —Se recomienda al público no tomar la resolución de salir, sin estar convencido de la necesidad, y en ese caso verificarlo conforme se establece en el artículo anterior, obedeciendo las órdenes que para el objeto dé la policía.

Comuníquese esta disposición al director de policía y al concesionario

del Teatro; publicándose y fijándose en los lugares respectivos.

(F.) *Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. diciembre 17 de 1886.

Con la mira de evitar algunas dificultades que ha ofrecido en la práctica el acuerdo gubernativo de 4 del corriente, y con presencia de las indicaciones hechas por la dirección general de policía, el Presidente de la República acuerda:

1 ° —Los jueces de paz remitirán á la tesorería de policía las multas que hubieren impuesto, con los mismos interesados debidamente custodiados ó con las personas que ellos encarguen:

2. ° —El tesorero de policía extenderá al interesado un recibo de estas cantidades para que lo presente al juez de paz que corresponda y este funcionario firmará la orden de libertad del detenido, precisamente al dorso de ese documento y con él pasará al comandante respectivo para su cumplimiento:

3. ° —Los comandantes de policía no podrán poner en libertad á ningún detenido sin que hayan recibido préviamente este documento en la forma indicada en los artículos anteriores; y

4. ° —Esas constancias reunidas las deberán remitir los comandantes de las secciones por el órgano que corresponde, á la Dirección General de Cuentas, en vez de hacerlo los jueces de paz como se ordenó en el acuerdo citado, por haberse suprimido la pagaduría de policía. —Comuníquese.— Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 20 de 1886.

Con vista de la consulta que ha elevado al Gobierno el jefe político del departamento de Totonicapán, el Presidente de la República, firme en su propósito de continuar dictándo las providencias que conduzcan al adelanto de los pueblos, mediante el trabajo honrado; acuerda:

1. ° Todos los que en el municipio de Momostenango deseen cultivar. con trigo ú otros frutos exportables, un lote de terreno de ejidos ó baldío, que no exceda de media caballería, podrá solicitarlo ante la jefatura política de Totonicapán, la que los pondrá en posesión tan pronto como justifiquen con el dicho de tres testigos, que el terreno no es de propiedad particular; y

2. ° Si pasado un año. á contar de la fecha en que la posesión se obtenga, el interesado hubiere cultivado, por lo menos la cuarta parte de la superficie que ocupe, podrá solicitar el título de propiedad, que se le otorgará sin que deba cubrir cantidad alguna como precio del terreno. Si trascurrido dicho término, no se justificare la existencia del cultivo, se venderá el lote en pública subasta.— Comuníquese.—Rubricado por el señor General Prsidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 20 de 1886.

Habiéndose notado en la práctica algunas dificultades para la ejecución de los decretos de 30 de julio de 1878 y 14 de enero de 1879, referentes á la manera de proceder en las operaciones de agrimensura que se relacionan con la propiedad territorial y á fijar los honorarios que deben percibir por su trabajo los ingenieros topógrafos; el Presidente de la República acuerda: comisionar á los ingenieros don Jose Irungaray, licenciado don Cayetano Batres y don Fulgencio Mejía, á efecto de que propongan al Gobierno las modificaciones que crean conveniente hacer á dichos decretos, de las cuales se dará

cuenta á la Asamblea Legislativa, la que fijará la remuneración que corresponda á los señores nombrados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 20 de 1886.

Atendida le necesidad de continuar fomentando por cuantos medios fuere posible la enseñanza primaria; y habiendo demostrado la experiencia que el kinderganten, empleado con feliz éxito en los Estados Unidos y en las naciones más civilsadas de Europa, es uno de los sistemas que mejor corresponden á los fines que se tienen en mira al dar impulso á la instrucción popular; el Presidente de la República, en el deseo de ir introduciendo en el país, á medida que las circunstancias lo permitan, esa importante mejora, tiene á bien acordar: que se establezca en los edificios de las escuelas complementaria y elemental número 8 de niñas una seccion de kindergarten, dotando á cada una de las profesoras que las dirijan con $ 40 mensuales, y quedando autorizado el Secretario del ramo para hacer los demás gastos que sean necesarios en la adquisición de los útiles precisos para el efecto.—Comuníquese, en la inteligencia de que tanto los sueldos de las profesoras, como las otras cantidades que se invierten en dar cumplimiento á esta disposición se tomarán de la partida número 104 del presupuesto general.—Rubricado por el señor General Persidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 21 de 1886.

Habiéndose omitido en el presupuesto general de gastos el sueldo que corresponde al juez de paz de Champerico, y con presencia de lo manifestado por el jefe político de Retalhuleu, respecto á la importancia del expresado funcionario en aquel puerto, el Presidente de la República acuerda: que el empleo de juez de paz de Champerico figure en el presupuesto general con el sueldo de cincuenta pesos al mes; y que por el erario público se pague á la persona que ha desempeñado ese puesto las mensualidades que se le adeudan desde el mes de julio último, según expresa el mismo jefe departamental.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 21 de 1886.

Vista la solicitud hecha por la municipalidad de Patzún, con el objeto de que se la autorice para establecer en aquel pueblo un arbitrio destinado al sostenimiento del alumbrado público; y con presencia del informe del jefe político de Chimaltenango, y de los términos en que la corporación municipal propone la creación del referido impuesto, el Presidente de la República tiene á bien darle su aprobación, con las modificaciones siguientes:

1.° —El impuesto será de doce, veinticinco y cincuenta centavos según la situación y valor de la casa sobre que recaiga:

2.° —El entero se hará por trimestres vencidos, en la inteligencia de que si vencido el plazo, pasasen ocho días sin haberlo satisfecho, el deudor pagará además del impuesto, una multa de un diez por ciento sobre su valor; y

3.° —Este arbitrio se pagará en los términos anteriormente expresados, mientras la municipalidad de Patzún forma un catastro de las rentas que producen las fincas urbanas sometidas al impuesto de alumbrado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 22 de 1886.

Habiéndose agotado la edición de la "Cartilla de Agricultura" que el Gobierno tomó á don José María García Salas para uso de las escuelas primarias de la República, y con la mira de que los educandos continúen aprovechándose de tan útiles conocimientos; el Presidente acuerda: comprarle 4,000 ejemplares de la obra mencionada, á razón de dos centavos el pliego impreso en 4.° mayor, con las mismas condiciones contenidas en la parte final del acuerdo dado con fecha 8 de noviembre de 1884; tomándose para su pago la cantidad necesaria de la partida número 104 del presupuesto general.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 22 de 1886.

Siendo muy numeroso el grado 3º de la escuela elemental de niñas número 5, de esta ciudad, el Presidente de la República acuerda: crear la plaza de profesora auxiliar en aquel establecimiento, dotada con $ 20 mensuales, que se tomarán de la partida número 104 del presupuesto general; y encargar su desempeño á la señora María Ana Cañas, á contar del 1.° de enero próximo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 22 de 1886.

Vista la solicitud del director de la escuela de San Raymundo, contraída á que se le aumente el sueldo que actualmente disfruta, por hacer más de diez y ocho años que desempeña aquel empleo; el Presidente de la República, considerando justo recompensar de alguna manera los largos servicios del peticionario y teniendo presente el informe del jefe político de este departamento, que le es favorable, tiene á bien disponer: que de la partida número 104 del presupuesto general, se tomen cinco pesos mensuales para aumentar a veinticinco la dotación de que se ha hecho mérito—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 22 de 1886.

Examinada la solicitud dirigida á la Secretaría de Instrucción Pública por la junta local de Jocotán, departamento de Chiquimula, en la cual manifiesta la necesidad de sostener con fondos nacionales la escuela nocturna de artesanos que hay en aquel lugar; el Presidente de la República, con presencia del informe favorable del jefe político respectivo, y firme en su propósito de fomentar en todos sentidos la enseñanza del pueblo, tiene á bien acordar: que de la partida número 104 del presupuesto general, se erogue la cantidad de quince pesos mensuales, de los que se destinarán, diez para retribuir los servicios del director y cinco para los gastos ordinarios de dicho plantel.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Secretaría de Instrucción Pública:

Guatemala: diciembre 22 de 1886.

Señor don Sóstenes Esponda.

Presente.

Conocidas las ventajas que reporta la niñez por medio del sistema de Kindergarten para adquirir variados conocimientos de una manera verda-

deramente objetiva, acaba de acordarse por esta Secretaría que se establezca una sección de aquella naturaleza en las escuelas de niñas complementaria y elemental número, 8 de esta ciudad.

Siendo notorios el interés y entusiasmo que Ud. tiene por la educación de la juventud, así como también su competencia y buen éxito para las funciones del magisterio, esta Secretaría desea utilizar en esta vez su ilustrada cooperación para organizar con el esmero y perfección posibles la sección de Kindergarten en aquellos establecimientos, á fin de que quede tan completa como se desea. Esto tiene que ocasionar algunos gastos, los cuales le recomiendo que no pasen de mil pesos, en atención al estado de los fondos públicos

He oficiado á las directoras para que se pongan de acuerdo con Ud. sobre el particular.

Dando á Ud. anticipadas gracias por el importante servicio que va á prestar, me es satisfactorio aprovechar esta oportunidad para suscribirme, con todo aprecio y consideración, de Ud.

muy atento S. S.

(f.) *Antonio Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 22 de 1886.

Examinado el proyecto de reglamento para el cobro del impuesto sobre vehículos, que ha formulado la municipalidad de esta capital, reformando el que declaró vigente el acuerdo de 5 de agosto de 1882, el Presidente de la República. tiene á bien aprobar el proyecto presentado, en los términos siguientes:

Art. 1.° —Todo dueño de vehículo que lo tenga en uso, debe ocurrir á la tesorería municipal dentro de los primeros quince dias del més de enero de cada año, para matricularlos, pagando lo que corresponde según la clase á que pertenece el vehículo, cuya matrícula sólo servirá por los doce meses del año.

Art. 2.° —El que adquiera algún nuevo vehículo ó ponga en uso alguno de los que no ha usado antes, puede matricularlo en cualquier tiempo del año, debiendo pagar la matrícula proporcionalmente tan sólo por los meses que falten para concluir el año.

Art. 3.° —El que usare vehículo que no estuviere matriculado, pagará el valor de la matrícula y además una multa de cinco pesos que le impondrá la jefatura política por la vía económica.

Art. 4.° —El que quisiere extraordinariamente usar alguna vez un vehículo que no estuviere matriculado, podrá ocurrir á la tesorería municipal, la que podrá dar la licencia por escrito, en que conste: el nombre del dueño del vehículo y el dia, mes y año para el que se le conceda la licencia, por la cual pagará en la misma tesorería cincuenta centavos, no pudiendo servir esta licencia por más días ni veces que las que se exprese, y si el que la obtiene usare de ella en otro día del señalado, pagará ur a multa de diez pesos que le impondrá la jefatura política por la vía de apremio.

Art. 5.° —Por los carros de cien arrobas ó más de capacidad y sin resorte se pagarán sesenta pesos al año por matrícula.

La calificación de estos vehículos, lo mismo que la de las carretas de cuatro ruedas, deberá hacerla la dirección general dé policía y ella pasará á la tesorería de propios una nota explicativa de la clase de vehículo y su dueño, para que se le cobre la cuota correspondiente, debiendo lo misma dirección de policía, verificado que sea el pago, poner al carro, de una manera indeleble y visible, alguna marca que esté en relación con la cuota que paga para evitar que una matrícula de menos valor pueda servir á un carro de mayor capacidad.

Art. 6. º —Las matrículas de toda clase de vehículos, se colocarán en parte visible para que puedan ser examinadas por la policía sin necesidad de molestar á los conductores, serán distintas cada año; y si alguna se perdiere, tiene el dueño la obligación de sacar nueva y pagar su valor por un período que no baje de tres meses; y

Art. 7. º —Queda sin efecto el artículo 12 del reglamento de matrículas de vehículos de 5 de agosto de 1882; y modificados en la forma expresada los artículos 3. º, 4. º y 5. º del mismo reglamento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 22 de 1886.

Debiendo funcionar el año entrante dos grados en la escuela complementaria de niños de la Antigua, para lo cual se hace necesario nombrar profesor que se haga cargo de uno de ellos, quedando el otro servido por el director del establecimiento; el Presidente de la República acuerda de conformidad con lo expuesto, encomendando el nuevo empleo á don Francisco Camey, quien disfrutará por sus servicios y por los que preste en la nocturna anexa, del sueldo mensual de 30 pesos, à contar del 1. º de enero entrante; tomándose dicha cantidad de la partida de gastos extraordinarios del ramo de instrucción pública.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 22 de 1886.

Con el objeto de favorecer el ensanche de las relaciones comerciales de Guatemala con los demás países, para lo cual se necesita de publicaciones que lo den á conocer en el exterior, el Presidente acuerda: que los Cónsules de la República en el extrangero perciban en lo sucesivo para ellos la totalidad de los productos consulares, de los que invertirán una cuarta parte en publicaciones destinadas al objeto indicado y á los demás asuntos que tiendan al mejoramiento de las relaciones comerciales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 23 de 1886.

No siendo necesaria la plaza de sub-directora de la escuela complementaria de niñas de esta capital, por no existir en ella alumnas internas; y atendida la conveniencia de dotar al establecimiento del personal competente para su buena marcha, el Presidente de la República acuerda: nombrar profesoras de grado á las señoritas Carlota Luna y Adela Arroyo, con el sueldo mensual de $ 30 cada una, quedando así divididos los $ 60 de que disfrutaba la sub directora.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 23 de 1886.

Teniendo en consideración que al nombrarse inspector general, de Hacienda á don Abel Villavicencio, no se le asignó cantidad alguna para gastos de viage, el Presidente acuerda: que se le aumenten cincuenta pesos mensuales sobre el sueldo que actualmente disfruta, tomándose de la partida señalada para gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda, y en el concepto de que el expresado aumento se le abonará desde el dia 13 del corriente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodriguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 23 de 1886.

Vista la solicitud de don Manuel Arzú, sobre que se le jubile, por haber servido más de treinta años. Vistos también los atestados que al efecta presentara y las diligencias que para mejor considerar el asunto se mandaron practicar de oficio. Apareciendo: que dicho señor Arzú sirvió como administrador de rentas de Quezaltenango cinco años, un mes y catorce días; y como administrador de rentas de Sacatepéquez, veinte años un mes, según informa el director general de cuentás: que en concepto de secretario del finado general Carrera, sirvió igualmente un año ocho meses largos, como aparece de su nombramiento y de lo informado por el general don Gregorio Solares; y que como militar desempeñó otras funciones, cuyo tiempo, aunque no se ha podido precisar, despréndese de los demás atestados adjuntos á la mencionada solicitud, que sería como de cuatro años. Considerando: que es de rigurosa justicia premiar los largos servicios del referido señor Arzú: que éste fué un funcionario honrado, pundonoroso y cumplido, sin haber dado nunca motivo de queja: que al empleado que sirve durante treinta años y tuviese sobre sesenta de su edad se le concede la jubilación, y que en ese caso precisamente se encuentra el peticionario, puesto que á la fecha cuenta ya sesenta y nueve años, diez meses seis días, conforme consta de la partida de bautizo que últimamente presento; por tanto, de absoluta conformidad con lo pedido por el abogado consultor y agente fiscal y en observancia de lo dispuesto en el capítulo 2. °, título 16, libro 2. ° del código de hacienda, en lo aplicable, el Presidente acuerda: conceder al nominado don Manuel Arzú la jubilación que impetra; y que desde la fecha en adelante goce por via de jubilación, de cien pesos mensuales, que era el último sueldo que disfrutó como administrador de ren tas de Sacatepéquez.—Comuníquese y devuélvase al interesado el despacho de teniente coronel de infantería, previniéndole la reposición del papel blanco de que se ha usado. —Rubricado por el señor General Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 23 de 1886.

Vista la solicitud del consejo consultivo de la Alta-Verapaz, relativo á que se establezca la inspección de las escuelas á cargo de una persona entendida que las vigile constantemente y haga que se cumplan las prescripciones de la ley y del programa de la materia; el Presidente, en el deseo de ir dotando de inspectores á todos los departamentos de la República, conforme las necesidades que en cada uno se experimenten y á medida que lo permitan las circunstancias del tesoro nacional, acuerda: nombrar con tal carácter para las escuelas del de la Alta-Verapáz á D. Salvador González S., quien disfrutará del sueldo de 50 pesos mensuales, á contar del 1º de enero entrante, en que comenzará á ejercer sus funciones; en la inteligencia de que esa suma se tomará de la partida número 104 del presupuesto general.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Batres.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, por una parte, y el ingeniero Oscar Von Nostitz, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:

1. °

El ingeniero Von Nostitz se compromete á ejecutar la obra de suspender sobre el río Boca-Nueva, y en el punto que para el objeto ha designado el ingeniero oficial, uno

de los tramos del puente de hierro que se hizo venir con destino al de Zacapa.

2. °

Dicho puente descansará sobre bastiones de calicanto, los cuales, asi como todo el resto de la obra, serán ejecutados de entera conformidad con las especificaciones del ingeniero del Gobierno, que se agregan á este contrato, y se considerarán como una parte del mismo.

3. °

El puente deberá recibir una pintura de aceite, antes de ser entregado.

4. °

El contratista podrá hacer uso gratuito de la madera perteneciente al ferro-carril del Norte, que existe en Puerto-Barrios; así como de los fierros y útiles de la misma procedencia que necesite para la obra; pero estos deberá devolverlos ó reponerlos á la conclusión de los trabajos.

5. °

La jefatura política de la Alta-Verapaz facilitará todos los mozos necesarios para la obra, pagándoles el contratista puntualmente los jornales, al precio de costumbre en aquel departamento.

6. °

Si el tramo del puente no estuviere completo y faltaren algunas piezas, el contratista las pedirá al exterior, por cuenta del Gobierno.

7. °

La obra quedará terminada y lista para el servicio público el 1º de junio del año próximo; pero en el caso que prevee el artículo anterior, ó en el de que ocurriera cualquier otro inconveniente justificado, el plazo para entregar la obra se extenderá al 1º de mayo de 1888, considerándose este como último é improrrogable.

8. °

El precio de la obra será de trece mil quinientos pesos, que se entregarán á Von Nostitz en la forma siguiente: $ 2000 al contado, 1000 mensuales, mientras los trabajos se efectúen, y desde el mes de enero entrante, hasta completarle la suma de $ 8000, $ 3500, cuando el recibo del puente en debida forma sea efectuado por el ingeniero oficial

9. °

Tan luego como Von Nostitz dé aviso de haber llevado á término la construcción del puente, pasará á recibirlo é inspeccionarlo el ingeniero del Gobierno, y si resulta que le faltan algunas de las condiciones convenidas, ó que no presta todas las garantías de duración y solidéz que pueden exigirse en una obra de tal naturaleza, tendrá el contratista que reformarlo por su cuenta, y que pagar, además, los gastos de la comisión que se envíe.

10. °

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse, sobre la interpretación y ejecución de este canvenio, será decidida conforme á las leyes del país, y por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, cuya resolución ó la del tercero que ellos designarán en caso de discordia, se considerará como definitiva é inapelable.

En fe de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en Guatemala: á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

V. Nostitz. *Juan J. Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 24 de 1886.

El Presidente Constitucional de la República, habiendo examinado el convenio que, sobre construcción del puente de Boca-Nueva se celebró en esta fecha con el señor Von Nostitz, tiene á bien concederle su aprobación.--Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—Por impedimento del señor Ministro del ramo.—El de Instrucción Pública.—*Batres.*

APENDICE

AL TOMO V.

AÑO DE 1886.

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 24 de 1886.

Tomada en consideración la solicitud en que los señores D. Carlos F. Irigoyen y D. José A. March, piden al Gobierno que se adicione el convenio que ajustaron con esta Secretaría, sobre servicio de vapores en el Pacífico, con la cláusula siguiente: "Durante el término de este contrato, no concederá el Gobierno á otras empresas ó compañías, iguales ó mayores ventajas de las aquí estipuladas, para el servicio entre San Francisco y Panamá;" y deseando proporcionar á los empresarios las facilidades que juzgan indispensables para realizar el útil propósito que abrigan; el general Encargado de la Presidencia, acuerda de conformidad; debiendo considerarse el artículo trascrito como parte integrante del convenio que se firmó entre el Secretario de Fomento y dichos señores, el 17 del mes en curso.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Herrera.*

GABRIEL J. E. MONZON, Coronel Efectivo del Ejército de la República, Jefe Político y Comandante de Armas del departamento de Sacatepéquez,

CONSIDERANDO:

Que la ley orgánica del gobierno político de los departamentos, promulgada por el Supremo Gobierno en 7 de octubre de 1879, concede á los funcionarios respectivos la facultad de nombrar, con noticia y aprobación de aquella Superioridad, Comisionados Políticos que velen en los pueblos por la conservación del orden, cumplan y hagan cumplir las órdenes que los Jefes departamentales les dirijan: que siendo necesario reglamentar las atribuciones de estos empleados para que puedan ceñirse extrictamente á ellas y en ningún caso cohibir á las municipalidades y demás autoridades el libre ejercicio de sus funciones, he tenido á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO.

1.º

Ejecutarán con la mayor actividad las órdenes que les dirija esta Jefatura, y darán cuenta oportunamente de su resultado á este despacho.

2.º

Tratarán á las municipalidades con el decoro debido y procurarán guardar con ellas la mejor armonía, para encaminarlas al cumplimiento de los deberes que la ley respectiva les prescribe.

3.º

Es obligación de los Comisionados Políticos, de acuerdo con las Juntas Locales de Instrucción Pública, velar por que se cumplan todas las disposiciones de la ley de la materia, haciendo que concurran á las escuelas los niños de ambos sexos de seis á catorce años de edad, compeliendo á los padres de familia para que esto tenga efecto, por ser obligatoria la instrucción primaria.

4.º

Cuidarán, de acuerdo con las municipalidades, de conservar en buen estado los edificios públicos, lo mismo que las fuentes, acueductos, caminos y puentes: que los estancos se cierren á la hora que prescribe el artículo 13º del B. de P., y buen gobierno que rige en el departamento: que se persiga la ebriedad y la vagancia, y en una palabra, que se cumpla en un todo con las disposiciones de policía vigentes sobre seguridad, salubridad y ornato.

5.º

Vijilarán por que los fondos municipales sean manejados con pureza y actividad, y presenciarán en cada pueblo el corte de caja de fin de mes, examinando préviamente todas las partidas que forman el movimiento de entrada y salida, haciendo sus indicaciones á los secretarios si encontrasen algún defecto en cuanto á la forma, y dando parte inmediatamente á este despacho si advirtiesen alguna clase de falta.

6.º

Harán que los pueblos de su distrito practiquen en la mayor escala posible las siembras llamadas de comunidad, procurando que no se limiten al cultivo del maiz, sino que se extiendan al del trigo y á otros ramos que sean propios de cada localidad, todo con el fin de mejorar los respectivos fondos municipales.

7.º

Cuidarán que los secretarios municipales mantengan el archivo que les corresponde con el debido arreglo.

8.º

Inspeccionarán á las municipalidades, procurando encaminarlas al cumplimiento de sus obligaciones; y en caso de mala conducta ó abuso de aquellas, de algunos de los individuos que las forman ó de los respectivos secretarios, darán cuenta inmediatamente á esta Jefatura.

9.º

Promoverán en los pueblos las obras y mejoras que estimen convenientes, poniéndose de acuerdo con las municipalidades y proponiéndolas préviamente á la Jefatura Política para su aprobación y ejecución.

10.º

Recorrerán con frecuencia los pueblos de su distrito para dictar y hacer cumplir las disposiciones de que se ha hecho mérito; y mensualmente pasarán á la Jefatura Política un informe relativo al estado de tranquilidad y salubridad públicas, comprensivo al estado de escuelas y á todas las providencias que durante el mes hayan dictado.

11.º

Darán parte así mismo de los delitos graves y novedades que hayan ocurrido.

12.º

En el ramo judicial que únicamente compete á los alcaldes, no tendrán los Comisionados Políticos función ni ingerencia alguna.

13.º

En lo sucesivo los expresados Comisionados Políticos, se ceñirán estrictamente á las instrucciones consignadas en este reglamento.—Antigua, junío 1º de 1886.—E. Monzón.—S. Jonama.

Artículo adicional.

Eos Comisionados Políticos en concepto de comandantes locales, ejercerán jurisdicción sobre los militares de su distrito, iniciarán las causas criminales que contra estos procedan y conocerán en primera instancia, en los juicios verbales del ramo criminal y civil, con arreglo á los artículos 19 y 103 del Código Militar, 2.ª Parte; y además están obligados á cumplir sin pérdida de tiempo cuantas órdenes reciban de la Comandancia de Armas del departamento.—E. Monzón.—S. Jonama, Secretario.

REGLAMENTO

para la administración de los fondos municipales en los pueblos del departamento de Totonicapán.

Considerando: que creado por la ley el empleo de Tesorero Municipal, á este corresponde hacer efectivo el valor de los impuestos establecidos: que la Municipalidad por medio de comisiones de individuos de su seno, debe formar catastro de los individuos obligados al pago de los diferentes impuestos cuyos documentos deben servir de base para la recaudación de estos y para la revisión de cuentas que la Comisión de Hacienda debe practicar mensualmente:

Considerando: que es indispensable hacer ingresar á la caja municipal el valor total de sus inpuestos, ya que la situación rentística de la Corporación es bastante aflictiva y que á causa de esta circunstancia no puede atender como corresponde á las necesidades de la población:

Considerando: que la morosidad de una gran parte de los contribuyentes en el pago de los impuestos, agrava la situación del tesoro municipal, que se hace cada vez más apremiante; y que es urgente remover los obstáculos que se presenten á la buena marcha de los asuntos de la población:

Por tanto: la Jefatura Política del departamento acuerda:

Art. 1º—La Municipalidad de esta cabecera, por medio de comisiones de individuos de su seno, procederá á la formación de catastros de los individuos obligados al pago de los impuestos de alumbrado, cánon de agua, alquileres de tiendas, etc. De estos documentos debe pasarse una copia á la Jefatura Política, otra á la Tesorería Municipal y la tercera que se conservará en la Municipalidad. Cada uno de estos documentos debe demostrar el valor total del impuesto á que se refiere, de cuya suma es responsable el Tesorero, quien debe hacer todas las gestiones convenientes, hasta lograr el pago de las personas morosas.

Art. 2º—Los arrendantes de edificios municipales, que dentro de cinco días después de vencido el mes, no cubran el valor del arrendamiento de la tienda ó casa que ocupen, incurren en la multa del 25 p.% que se hará efectiva, así como el propio arrendamiento, por la vía de apremio. Si el retrazo se repitiese en tres meses consecutivos, sin perjuicio de compeler al deudor por los medios aludidos al pago de la cantidad y multas que adeude, será expulsado del edificio que ocupe.

Art. 3º—El pago del cánon de agua se hará en lo sucesivo por trimestres vencidos, incurriendo en la misma multa del 25 p.% todo aquel que, después de diez días de vencido aquel período, deje de verificar el pago. Este impuesto, lo mismo que la multa, se harán efectivos también por la vía de apremio

Art. 4º—El pago del impuesto de alumbrado se verificará así mismo por trimestres vencidos, concediéndose á los afectos á él, los mismos diez días que para el cánon de agua, é imponiéndoles la propia multa del 25 p.% á los que no lo verifiquen dentro de este término. El catastro de este impuesto debe comprender todas las casas y tiendas que reciban el beneficio del alumbrado.

Art. 5º—Todas las cuentas pendientes en la Tesorería Municipal por los impuestos que debe cobrar, serán liquidadas sin multa en el presente mes, para que en lo sucesivo se arreglen á los trimestres naturales del año. Las liquidaciones que se formen de estas cuentas deberán hacerse efectivas por la vía de apremio que establece la ley.

Art. 6º—Para el cobro de todo impuesto *municipal*, debe observarse en lo sucesivo estrictamente el sistema talonario, empleando para cada ramo un libro separado. Del entero que se haga, se dará al interesado el recibo correspondiente, que será igual al que quede firmado para el resguar-

do de la Tesorería, por el enterante: á esta oficina se hará directamente todo pago.

Art. 7º—La Comisión de Hacienda de la municipalidad, revisará dentro de los cinco primeros días de cada mes, las cuentas de la Tesorería correspondientes al mes pasado, dando cuenta á la municipalidad y á la Jefatura, de haber llenado ese requisito y de haber merecido ó nó su aprobación las cuentas que deben presentársele comprobadas y en cuyos libros dejará la constancia respectiva.

Art. 8º—Los catastros á que se refiere el artículo 1º, deberán formarse dentro del término de quince días — Publíquese prévia consulta al Supremo Gobierno de la República, y trascribase á la Corporación Municipal. —Raymundo Aguilar.—Julian Aguilera.

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 12 de 1835.

Vista la solicitud que han formulado los dos traductores titulados para que se les duplique el honorario de setenta y cinco centavos por hoja que les asigna el inciso 6º del artículo 3º del decreto de 22 de noviembre de 1879, porque teniendo que pagar de veinticinco á treinta y siete y medio centavos al escribiente, les queda sumamente reducido dicho honorario; y para que se corrija el abuso que se comete en algunos tribunales de encargar traducciones á personas que no estén autorizadas legalmente. Atendiendo á que no estando incluido en el inciso citado el valor de lo escrito, es indudable que debe pagarse del honorario: que previniendo el decreto de que se ha hecho mérito que todo documento estendido en idioma extrangero se vierta al castellano por traductor autorizado con título, es indebido encargar la traducción á la persona que carezca de aquella condición. Por tanto, y con vista de lo pedido por el Fiscal, el General Presidente declara: que el honorario que el ya citado artículo asigna á los traductores, no esté incluido lo que corresponde por lo escrito, que debe pagarse por separado; y que toda traducción hecha por persona que no esté legalmente autorizada, no produce efecto en juicio. —Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 18 de 1881.

Considerando: que es un deber del Ejecutivo velar por la pronta y cumplida administración de justicia, para lo cual es indispensable tener conocimiento del número de los asuntos pendientes á fin de poder apreciar cualquiera reclamación por demora en el despacho de las resoluciones, el Presidente de la República acuerda: que la Presidencia del Poder Judicial remita al Gobierno cuadros de los negocios civiles y criminales que el día último de cada mes queden á la vista y pendientes de resolución definitiva ó interlocutoria en cada una de las Salas de la Corte de Justicia y Juzgados y Tribunales de 1.ª Instancia, especificándose la fecha desde la cual hayan quedado á la vista y la razón de la demora, en caso de haberse vencido los términos legales. — Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 21 de 1881.

Con el fin de remover todo lo que pueda servir de razón ó pretesto de demora, en el despacho de los asuntos del ramo de Justicia, el Presidente de la República, de conformidad con lo que ha propuesto la Presidencia del Poder Judicial, y haciendo uso de la facultad que le confiere el

artículo 1º del decreto legislativo de 30 de abril del año próximo pasado, para hacer á la ley orgánica de Tribunales las modificaciones necesarias, acuerda:

1º—La concesión de las licencias á que se refiere el inciso 3.º del artículo 14 de la ley citada, será sin goce de sueldo, salvo los casos de enfermedad debidamente justificada, que no permita la asistencia al despacho ú otro impedimento de igual naturaleza.

2º—En casos que no sean de esta especie, corresponde al Gobierno conceder las licencias por el tiempo que estime oportuno, y determinando si se goza ó nó de sueldo.

3º—Se crea una plaza de secretario para la Presidencia del Poder Judicial, que á propuesta en terna del funcionario que sirve este empleo y con la dotación de cincuenta pesos mensuales, será nombrado por el Gobierno, debiendo tener las mismas condiciones requeridas para ser secretario de las Salas de la Corte de Justicia y teniendo en lo que son aplicables las obligaciones consignadas en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la ley orgánica mencionada. —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 28 de 1881.

Con vista de la consulta que se ha dirijido para fijar con claridad lo que debe abonarse á los Majistrados suplentes, en los casos en que al mismo tiempo que sirven como tales gozan del sueldo de otro empleo público, y en aquellos en que no concurren á una sesión íntegra, sino á ocuparse de negocio ó nogocios determinados, el Presidente de la República, usando de la facultad conferida en el decreto legislativo de 30 de abril del año próximo pasado, respecto de lo que se refiere á organización y reglamentación de Tribunales, acuerda:

1º—Los Majistrados suplentes que simultáneamente con este cargo, desempeñen cualquier otro empleo público con goce de sueldo, solo tendrán derecho á percibir lo que corresponde al que tenga asignado mayor sueldo; y si ambos son iguales, el del empleo que sirvan en propiedad.

2º—Los Majistrados suplentes que sin formar Tribunal durante sesión íntegra, entren á conocer de alguno ó algunos negocios por impedimento ó escusa del propietario ú otra razón legal, no tendrán derecho más que á seis pesos por una sola vez por cada negocio en que hayan intervenido; y á la mitad por una sola vez también, si al propio tiempo tienen otro empleo con sueldo —Comuníquese. — Rubricado por el señor General Presidente.—*Cruz.*

ESTATUTOS.

del Banco Internacional de Guatemala.

ARTICULO 1.º

El Banco se llama "Banco Internacional de Guatemala."

ARTICULO 2.º

Los negocios de que se ocupará el Banco Internacional son: descontar documentos á satisfacción, comprar y vender letras de cambio, llevar cuentas corrientes, emitir obligaciones al portador pagaderas á presentación y de curso voluntario y de confianza, y finalmente hacer las demás operaciones acostumbradas por esta clase de establecimientos.

ARTICULO 3.º

La sociedad y la oficina principal tendrán su domicilio fijo en esta capital, sin perjuicio de establecer dentro y fuera de la República las su-

cursales ó ajencias que adelante convenga.

ARTICULO 4. º

El capital social del Banco Internacional de Guatemala es un millón y medio de pesos.

ARTICULO 5. º

A la Junta General corresponde acordar el aumento de capital en su caso; y facultar á la Directiva para la emisión de las nuevas acciones, fijándoles el precio á que deben colocarse.

ARTICULO 6. º

En las nuevas emisiones que se acuerde, las acciones tendrán siempre las mismas obligaciones y derechos que las originales.

ARTICULO 7. º

Las acciones del Banco son personales, y los traspasos se harán con aprobación de la Dirección, salvo que sea accionista el comprador; y el Banco emitirá un nuevo título á favor del comprador, quien firmará el compromiso respectivo.

ARTICULO 8. º

Todo llamamiento sobre las acciones será satisfecho en oro ó plata el día que la Dirección fije.

ARTICULO 9. º

Los llamamientos sobre el valor nominal de las acciones, no podrán hacerse por más de un diez por ciento cada mes, salvo que la Junta General acordase otra cosa en contrario.

ARTICULO 10. º

La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones; sea diez mil pesos cada una.

ARTICULO 11. º

Los accionistas todos componen la Junta General y para que esta pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia á ella de las dos terceras partes de las acciones suscritas. En caso de segunda citación por falta de número, se celebrará sesión con los que concurran.

ARTICULO 12. º

En la Junta General, cada acción tendrá derecho á un voto; y los accionistas que no concurrieren podrán hacerse representar por otro accionista, con carta poder al efecto. Pero si les conviniese hacerse representar por otra persona que no sea accionista, podrán efectuarlo, prévia aprobación de la Dirección.

ARTICULO 13. º

En caso de que alguno de los socios fallezca ó se ausente de la República, su representante legal tendrá todos los derechos de socio.

ARTICULO 14. º

Cada seis meses se practicará inventario y balance, y la Junta General se reunirá dos veces al año por lo menos, para recibir el informe semianual de la Dirección, y disponer lo que tenga á bien respecto del establecimiento. Podrá, además, ser convocada siempre que la Dirección lo crea conveniente.

ARTICULO 15. º

El manejo del Banco y su representación judicial y extrajudicial queda á cargo de un Jerente que será electo por la Junta General y podrá ser removido por ella. Gozará de la Retribución que la misma Junta señale.

ARTICULO 16. º

La Dirección se compondrá de tres Directores y el Jerente; bastando dos

de los Directores y el Jerente para formarla.

ARTICULO 17. º

Los Directores serán electos por la Junta General, y uno de ellos será renovado cada año.

ARTICULO 18. º

Por falta accidental del Jerente, hará sus veces, mientras dicha falta dure, uno de los Directores. Cuando la falta sea de dos de los Directores, el Jerente llamará á otro de los socios.

ARTICULO 19. º

Son obligaciones y atribuciones de la Dirección: 1º Nombrar y remover los empleados subalternos, á propuesta del Jerente. 2º Asignarles sus dotaciones. 3º Formar el reglamento interior del Banco. 4º Fijar y alterar el tipo de descuento é intereses, jiros, comisiones etc. 5º Hacer los llamamientos sobre las acciones, y fijar la manera de efectuar el pago de las nuevas emisiones. 6º Convocar la Junta General ordinaria y extraordinariamente. 7º Acordar los dividendos que deban declararse por acción, y la parte de las utilidades líquidas que ha de llevarse al fondo de reserva, cuyo mínimun será tres por ciento de los beneficios netos; y finalmente, hacer, en representación de esta sociedad, cuanto no esté especialmente previsto en este contrato de asosiación.

ARTICULO 20. º

Esta sociedad durará por el término de treinta años contados desde el 1º de octubre de mil ochocientos setenta y siete, salvo que por disposición de la Junta General se resuelva liquidarla antes, concurriendo en favor de esta resolución dos terceras partes de los votos; igualmente, y con las mismas condiciones de votación, podrá la Junta General resolver su continuación.

ARTICULO 21. º

El Banco entrará en liquidación no solo por espirar el término de treinta años estipulado, sino también una vez se observe de sus operaciones semestrales la pérdida del veinticinco por ciento del capital; y para la liquidación, división y distribución de los haberes sociales se procederá por la persona ó personas que en Junta General designe la mayoría de accionistas, quienes, prévia circular, procederán á la devolución de los depósitos, al pago de los créditos pasivos, y cambio por dinero de los billetes en circulación y por entregas proporcionales y periódicas á la distribución del importe de las acciones siempre que en las cajas del Banco exista un numerario suficiente para cubrir aquellas obligaciones.

ARTICULO 22. º

En caso de que la experiencia demuestre ser necesaria la modificación de alguno de los artículos de este contrato de sociedad, se acordará en Junta General debiendo concurrir dos terceras partes de las acciones suscritas, en favor del cambio y preceder la aprobación del Gobierno á tal modificación.

Que en virtud de lo relacionado, estando aprobados todos los artículos que quedan trascritos, no resta más que hacer constar en escritura pública lo acordado por la Junta General de accionistas, á fin de que surta todos sus efectos legales; por lo que poniéndolo en ejecución por la presente, otorgan: que ratifican en todas sus partes, y sin ninguna limitación, todos y cada uno de los veintidos artículos preinsertos; y que lo estatuido en ellos es, y debe tenerse como la única ley constitutiva

del Banco Internacional de Guatemala; quedando sin ningún efecto los estatutos por que antes se regía; y debiendo observarse en lo sucesivo los presentes, cuyas disposiciones se obligan á cumplir invariablemente.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 12 de 1884.

Considerando: que el Jerente del Banco Internacional ha elevado una exposición solicitando la aprobación del Gobierno para las reformas que á los estatutos de la sociedad dispusieron hacer los accionistas reunidos en Junta General el 23 del próximo pasado; y que en ella no se contiene disposición alguna que se oponga al derecho vijente en el país; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el General Presidente acuerda: 1º Dar su aprobación á las reformas de que se ha hecho referencia.— Comuníquese; y el Escribano de Cámara extienda á favor del Banco Internacional certificación en forma del presente acuerdo.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Lainfiesta.*

ESTATUTOS

de la Sociedad del Banco Colombiano.

I.

Los infrascritos, nacionales de los Estados Unidos de Colombia, han convenido en fundar ó establecer una sociedad anónima, de capital limitado, que se denominará "Banco Colombiano," de conformidad con las siguientes estipulaciones.

II.

El indicado Banco se organizará y y tendrá su domicilio en esta ciudad, y puede crear agencias ó sucursales suyas en los lugares que estime conveniente, bajo las reglas prescritas por estos Estatutos y las que dicte la Junta administrativa de la empresa.

III.

La sociedad y el establecimiento de que tratan las anteriores estipulaciones durarán por el término de veinte años, que empezarán á contarse desde el dia en que fueren reconocidos por el Gobierno Nacional de esta República, como persona jurídica.

IV.

Antes de que espire el término fijado por la anterior estipulación, también podrán ser disueltos por el voto de la mayoría absoluta de accionistas que se encuentren en posesión de la mayoría absoluta de las acciones.

V.

El Banco Colombiano se ocupará en los negocios siguientes:

1. ª Compra, bajo descuento, de pagarées y obligaciones constituidos por instrumento público ó privado, de letras de cambio y en general de todo documento de reconocimiento de deuda, hecho por asociaciones ó individuos particulares, de créditos ó derechos que sean endosables ó trasmisibles por compraventa conforme á la legislación civil;

2. Admisión de depósito, sea en dinero ó en documentos de deuda pública ó en créditos suscritos por individuos particulares ó por personas jurídicas, y en otros valores;

3. ª Abrir y llevar cuentas corrientes por cobros y pagos que se le encarguen y cuentas flotantes por avances que se hagan por el Banco;

4. ª Compra y venta de letras de cambio sobre otros mercados.

5. ª Compra y venta de barras ó lingotes de oro plata y otros metales preciosos, venta, ó amonedación en los establecimentos oficiales de esos

valores, y su remisión á otros mercados para girar sobre su producto, ó para otros fines;

6.ª Dar dinero prestado á interés con hipotecas, con prendas, ó con otras cauciones suficientes, ó bien sin estas, en todo caso á juicio del Director del Banco;

7.ª Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en monedas corrientes;

8.ª En todos los demás negocios que la legislación del país no prohiba á los Bancos de emisión, giro, depósito y descuento.

Sin embargo, el Banco no podrá egercer, por sí ni por medio de sus agentes, el tráfico de compra y venta de mercaderias, pero sí podrá ocuparse en la realización de estas ó de otros valores y en su administración cuando los obtenga en pago de cantidades que le sean debidas.

VI.

El capital del Banco Colombiano es de doscientos diez y ocho mil pesos, el cual podrá aumentarse mas tarde si así lo resolviere la Junta gederal de accionistas, por medio de la emisión de nuevas acciones en los términos que disponga la misma Junta.

El primer dia de cualquier semestre todo accionista puede, previa la entrega de nuevos fondos, adquirir otras acciones mientras no exceda de un número igual al de aquellas que primitivamente hubiese suscrito y debiendo pagar los gastos de instalación en la respectiva proporción.

Los accionistas del Banco no serán obligados á tomar acciones de nueva emisión pero pueden hacerlo si les conviniere.

En este caso, pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos, para tomarlas sobre los individuos que no sean accionistas.

Si ocurriere competencia entre algunos accionistas, concurriendo tambien igualdad de circunstancias, las acciones serán distribuidas entre los licitadores en proporción al número de las que cada cual tenga en la empresa.

En los demás casos, las acciones de nueva emisión serán adjudicadas al mejor postor.

La junta administrativa tendrá el deber de disponer la emisión de nuevas acciones, cuando lo solicite algún accionista que manifieste intención de optar á ellas.

VII.

El capital de que trata la anterior estipulación, se divide en doscientas diez y acho acciones del valor de mil pesos cada una, las cuales corresponden á los individuos que las han tomado, así:

Vicente B. Villa é hijos	60	acciones.
Julian Vasquez por sí	10	,,
El mismo por los herederos de la señora María Antonia Barrientos	20	,,
Antonia Jaramillo de Vasquez	25	,,
Benigna Uribe de Uribe	15	,,
Eduardo Vasquez	10	,,
Carlos Jaramillo	10	,,
José J. Ribón	25	,,
Juan B. Vasquez	15	,,
Mariano Ospina Rodriguez	13	,,
Recaredo de Villa	15	,,
Total.	218	,,

VIII

Las acciones del Banco Colombiano son trasmisibles por herencia ó sucesión conforme á la legislación civil, y endosables á individuos ó personas particulares con anuencia ó aceptación, otorgada por escrito, de la Junta administrativa.

Si la trasferencia se hiciere en alguno de los socios bastará un aviso dado al Director del establecimiento y el endoso del título.

IX.

El capital social será consignado en las cajas del Banco así: la cuarta parte quince días ántes de aquel que se fige para empezar las operaciones y cada cuatro meses otra cuarta parte.

Estos términos pueden ser prorrogados á virtud de disposición general adoptada por el Director del establecimiento. Tambien son obligados los accionistas á suministrar, en proporción á sus acciones, la cantidad necesaria para los gastos de instalación y los demás que ocurran.

X.

Ninguna acción del Banco es divisible, pues este no réconoce sino acciones enteras para los efectos de voto y distribución de dividendos. Si dos ó mas personas llegaren á ser dueños de una acción deberán acordarse acerca del individuo que haya de representar aquella.

XI.

El Banco no puede hacer negocio de ninguna especie sobre sus propias acciones. No puede, en consecuencia, ni comprarlas, ni recibirlas en prendas.

XII.

La responsabilidad de los socios por las operaciones y negocios del Banco, se limita al valor que deben depositar por sus acciones en las cajas de aquel.

XIII.

En los casos de concurso de acreedores ó ejecución de alguno de los socios, deberá observarse la regla de que el valor de las acciones no puede ser estraído del capital social ántes de la disolución de la sociedad verificada de conformidad con los presentes Estatutos.

XIV.

La emisión de los billetes se hará en séries de un peso, cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos, cien pesos, respectivamente. Los billetes de cada serie llevarán numeración continuada en orden cardinal que empezará por la unidad. El Banco no es responsable de los billetes que, por cualquier motivo, desaparezcan de la circulación.

XV.

Los accionistas todos componen la Junta general, y para que esta pueda tener sesion y deliberar, se requiere la concurrencia de individuos que representen la mayoría absoluta de acciones.

Las deliberaciones de la Junta se manifiestan por la mayoría absoluta de votos. Cada accion representa un voto.

Para las reuniones ordinarias de febrero y agosto de cada año, se supone que los accionistas que no concurran delegan sus votos en los accionistas que lo verifiquen. En consecuencia, estos en cualquier número que sean, pueden reunirse y deliberar.

XVI.

Todo accionista tiene derecho á hacerse representar en la Junta general por otro accionista, ó por otro individuo que sea de la satisfacción de la Junta general ó de la mayoría de los accionistas que concurran á la sesión si aquella no se hubiere instalado, en uno y otro caso autorizado por el correspondiente poder ó por una carta dirigida al Director del Banco.

XVII.

Los accionistas se reunirán en Junta general el día 1.° de febrero y el día 1º de agosto de cada año sin necesidad de convocatoria, para recibir las cuentas y declarar el dividendo. El

Director del Banco, la Junta administrativa ó un número de accionistas pueden tambien convocar la Junta general.

XVIII.

El Gobierno ó dirección del Banco estará á cargo de un empleado del establecimiento que se denominará "Director del Banco Colombiano."

Este empleado es el Gerente del establecimiento y su representante legal como persona jurídica.

A él están sometidos y subordinados los demás empleados del establecimiento en todo lo concerniente á sus funciones.

Será elegido por la Junta general, puede ser removido por ella y tendrá la asignación que aquella le haga.

Para que la elección de Director del Banco recaiga en alguno de los accionistas, basta la mayoría absoluta de votos.

Para que recaiga en individuo que no sea accionista, se requiere la mayoría de dos terceras partes de votos.

XIX.

Para la administración del Banco el Director será ayudado por dos de los accionistas, ó sus representantes, designados por turno con la calificación de 1.° y 2.° Administrador, quienes conjuntamente con aquel forman la Junta administrativa del establecimiento que será presidida por el Director, y en la cual solo funcionarán aquellos; prestando eficaz cooperación y dando su voto como consejeros.

Habrá tambien los demás empleados que disponga la Junta administrativa.

XX.

Toca á los accionistas de turno reemplazar, por su orden, al Director del Banco en los casos de falta absoluta ó temporal de aquel. Si la falta fuere absoluta, deberá el Administrador que reemplace al Director convocar la Junta general de accionistas para ántes da treinta dias, con el fin de que haga nueva elección.

XXI.

Ninguno de los empleados del Banco cesa en sus funciones mientras no haya entrado á prestar sus servicios el que deba reemplazarlo.

XXII.

Son atribuciones y deberes de la Junta administrativa:

1.ª—Elegir y remover libremente los empleados inferiores del establecimiento y fijar sus asignaciones;

2.ª—Fijar la rata del interés, descuento giro, comisión, depósito &. &.

3.ª—Convocar la Junta general cuando lo estime conveniente;

4.ª—Hacer en beneficio del Banco todo aquello que por los Estatutos no esté atribuido á algún empleado ó funcionario de este.

XXIII.

Cualquiera de los empleados del Banco que fuere declarado en estado de quiebra, de concurso de acreedores ó de insolvencia, deja vacante el destino que obtenga.

XXIV.

La Junta general debe ordenar que para la distribución del dividendo, se deduzca del remanente de utilidades los créditos de difícil realización que aparezcan en el activo del establecimiento, y de tales créditos se formará una cuenta especial, cuyas entradas deben figurar en las utilidades de los períodos en que tengan lugar.

La misma Junta fijará la cantidad que destine para formar un fondo de reserva del Banco si lo creyere conveniente, y el resto, deducidos los gastos de administración, lo distribuirá entre los accionistas en proporción de sus acciones.

XXV.

Disuelta la sociedad, sea por haber espirado el término de su duración, ó por haberlo resulto la Junta general de accionistas, ó por algún otro motivo legítimo, el Director del establecimiento pondrá el Banco en liquidación suspendiendo toda nueva operación, avisándolo al público por medio de la prensa y fijará un término razonable para verificar, dentro de él, la devolución de depósitos, pago de créditos pasivos y cambio por dinero, de los billetes que estuvieren en circulación.

XXVI.

Mientras dure la liquidación, el Director del Banco debe hacer entregas proporcionales y periódicas á los accionistas á cuenta de lo que les toque por principal y utilidades, siempre que en las cajas del Banco queden las cantidades necesarias para cubrir los billetes en circulación, los depósitos, y en general todos los créditos pasivos del establecimiento.

XXVII.

Corresponde á la Junta general de accionistas fijar anualmente, en las sesiones ordinarias de febrero, las cantidades que pueden extraerse, por orden del Direcctor, de los fondos del Banco para las gastos indispensables de la administración y de las asignaciónes de los empleados del establecimiento. Sin tal autorización no es lícito á ningún empleado del Banco disponer de los fondos de este para gasto alguno.

XXVIII.

Ni el Director del Banco ni los demás empleados del establecimiento, que gocen de sueldo, podrán hacer, por su propia cuenta, negocios particulares de los mismos en que gira el Banco.

XXIX.

Los presentes Estatutos pueden ser reformados, en cualquier tiempo, por la Junta general de accionistas, siempre que la reforma se verifique observándose las siguienies formalidades:

1.ª —Que si la reforma alterare los derechos ú obligaciones que los accionistas contraen á virtud de los presentes Estatutos, sea aprobada por unanimidad de votos de todos los accionistas;

2.ª —Que si la reforma no afecta los derechos ú obligacisnes que los accionistas contraen á virtud de los presentes Estatutos, que sea aprobada, en tres debates surtidos en distintos dias, por mayoría de la mitad y uno más, por lo ménos, de los votos de los accionistas que se hubieren hallado presentes en las sesiones en que se discuta la reforma.

En uno y otro caso deberán tener la aprobación del Supremo Gobierno.

XXX.

Los presentes Estatutos forman la constitución del Banco Colombiano, y los infrascritos se obligan, como accionistas de aquel establecimiento, á estar y pasar por lo que en ellos se dispone, y á cumplir bien y fielmente las obligaciones que por ellos se definen, declarando como declaran, que al cumplimiento de aquellos pueden ser compelidos, llegado el caso, por todo rigor de derecho y por la vía egecutiva.

XXXI.

Habiéndose convenido en invitar algunas personas con el fin de que suscriban acciones en el Banco Colombiano, se estipula que si alguna de ellas lo hiciere, lo manifestarán por medio de una nota estendida al pié de los presentes Estatutos.

En fé de lo cual firman los presen-

tes en Guatemala, á doce de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

Vicente B. Villa é hijos.

Julian Vasquez. Recaredo de Villa.

Juan Bta. Vasquez J.

Carlos Jaramillo.

Por poder de las señoras Doña Antonia Jaramillo de Vásquez y Doña Benigna Uribe de Uribe y el señor Don Eduardo Vasquez.

Fabricio Uribe.

Por los herederos de la Señora Doña María Antonia Barrientos y por el Doctor Don Mariano Ospina Rodriguez,

Julian Vásquez.

Por el Sr. Don José Jermán Ribon, de Paris.,

Recaredo de Villa.

Suscribo diez acciones,

J. Rufino Barrios.

Suscribo diez acciones.
Guatemala, setiembre 6 de 1878.

J. Saturnino Tinoco.

Suscribo diez acciones.
Guatemala, setiembre 6 de 1878.

J. Mariano Roma.

Surcribo por tres acciones.
Guatemala, setiembre 6 de 1878.

Dolores C. de Sinibaldi.

Suscribo por tres acciones.

Alejandro M. Sinibaldi.

Por veinte acciones.
Por p. Mercedes M. de Ayau.

Manuel Monteros.

Por cinco acciones.

Guillermo Rodriguez.

Suscribo por cinco acciones.

J. M. Samayoa.

Por dos acciones,

F. Camacho.

Suscribo por diez acciones.

Manuel Herrera.

Por diez acciones.

C. Zirion.

RESUMEN

de las acciones suscritas.

Por los accionistas fundadores.....	218 acciones	
Por valor de.....		$ 218,000
Por los demás,	88 acciones,,	88,000
Totales	306 ,,	$ 306,000

REGLAMENTO

para el Gobierno y administración de "El Banco Colombiano," espedido por la Junta administrativa de aquel establecimiento, á virtud de la atribución consignada en el inciso 4.°, artículo XXII de los estatutos.

CAPITULO I.

De las Acciones.

Art. 1.—Se formará y llevará en el Banco Colombiano, un libro en que se anotarán, en orden alfabético de apellidos, las acciones que pertenez-

can á cada accionista, á proporción que vayan consignándose los diversos instalamentos del capital.

Art. 2.–Para cada accionista se destinará una hoja del libro.—Cada inscripción expresará el nombre y apellido del accionista, su domicilio, la fecha de la inscripción, el número total de acciones que aquel suscribió, el capital que vaya consignando á cuenta de ellas, la numeración y fecha de los recibos, y las de los títulos ó cédulas en su caso y al márgen en guarismos, el número de las acciones que se inscriben á virtud del pago, su valor y las firmas del Director, Cajero y Secretario de la Junta administrativa.

Art. 3 —Luego que algún accionista complete la consignación, en las cajas del Banco, del valor de sus primitivas acciones, se le espedirá—bajo la firma de los mismos empleados—el título ó cédula correspondiente para el reconocimiento de aquellas. Igual operación se prácticará siempre que alguno suscriba y pague nuevas acciones de conformidad con lo estipulado por el artículo VI de los Estatutos.

Art. 4.—En el mismo libro de que tratan los artículos 1.° y 2.° se anotarán igualmente las cesiones, traspasos ó trasferencias de acciones que vayan ocurriendo con *cargo* á la cuenta del accionista que las trasmite, y con *crédito* á la del individuo que las adquiera con las formalidades prescritas por los Estatutos y con la expresión de las circunstancias relacionadas por el artículo 2.° del presente Reglamento. También pondrá el Director constancia de ello en el título respectivo.

Art. 5.—El libro de que trata el presente capítulo se custodiará en las cajas del Banco.

Art. 6.—El Banco solo reconoce como propietario de acciones al individuo cuyo nombre se encuentre inscrito en el respectivo libro y en el título correspondiente. En consecuencia, el endoso del título es requisito indispensable para toda enagenación de acciones, y aquel puede hacerse en todo ó solamente en parte.

CAPITULO II.

DE LAS NEGOCIACIONES.

SECCION PRIMERA.

De los billetes.

Art. 7.—Los esqueletos de billetes que se hagan construir serán recibidos por el Director, el primer Administrador de turno y el Cajero del Banco, y separados por séries en paquetes, ó cuadernos numerados y rotulados, serán depositados en una caja de tres llaves.

Art. 8.—En la misma caja de que trata el artículo anterior, se conservará un registro abierto por *debe* y *haber*, destinado á hacer constar el número y valor de los esqueletos de cada série que entran á la caja y el de los que salen de ella. Las partidas de este registro serán firmadas, por los empleados del Banco de que trata el artículo anterior.

Art. 9.—La emisión de billetes se hará paulatinamente y á proporción que lo exijan las necesidades de las transacciones. Cuando llegue el caso de una emisión, la Junta administrativa la dispondrá por resolución expresa en que conste el importe total de cada emisión y las séries en que ésta ha de verificarse.

Art. 10.—Resuelta la conveniencia ó necesidad de la emisión, procederán los empleados del Banco de que trata el artículo 7. á extraer de la respectiva caja los esqueletos necesarios de los billetes en que la emisión debe tener efecto, y describirán en el *haber* del registro respectivo un asiento en que conste el número de los paquetes y el de los esqueletos de cada série que se hayan extraido para verificarla, su valor total y las demás

circunstancias que se estimen convenientes.

En el mismo asiento se especificarán las contraseñas reservadas que el Cajero debe poner á la emisión de billetes que vá á hacerse.

Art. 11.--Extraídos los billetes y firmados por el Director, se formará, bajo la inspección de éste, una relación de ellos en que conste el número y valor de cada série y la suma del monto total de la emisión. Esta relación, conjuntamente con los billetes, será pasada:--primero al tenedor de libros para que ponga á aquellos la numeración y su firma como Secretario de la Junta administrativa, y luego al Cajero para que los firme y ponga las marcas y contraseñas reservadas que se hayan convenido. Hecho esto se depositarán en la caja de reserva del Banco, de donde serán extraídos por los empleados encargados de su custodia, á proporción que vayan necesitándose para colocarlos en la caja del despacho ordinario ó diario.

Art. 12.--Se llevará en el Banco un registro por *debe* y *haber* en que consten los billetes que se emitan y los que se entreguen al cajero para el despacho diario, y los que él devuelva diariamente á la caja de reserva.

Art. 13.—El Director del Banco recojerá los billetes que se inutilizen en la circulación, é inmediatamente los cancelará por medio de una nota y los anulará con una perforación hecha con taladro. Esos billetes serán colocados en la caja de reserva con cargo á ella é incinerados cuando lo disponga la Junta administrativa, describiéndose los correspondientes asientos en que se especifique el valor de los billetes incinerados.

Art. 14.—Análoga operación se hará con los esqueletos de billetes que se inutilicen, por equivocación ú otro accidente ocurrido al tiempo de firmarlos ó numerarlos.

Art. 15.—El Banco no reconoce la validez de ningun billete que no reuna las circunstancias y requisitos exigidos por los Estatutos y por el presente reglamento.

SECCION SEGUNDA.

Imposiciones y descuentos.

Art. 16.—El banco prestará dinero á interés bajo la garantía, para el pago, de hipotecas, prendas ú otras cauciones suficientes, ó bien sin estas, en todo caso á juicio del Director del establecimiento, de conformidad con el inciso 6º, artículo V. de los estatutos.

Es, pues, completa la plenitud de facultad con que puede proceder el Director en esta materia; pero sin embargo conviene que, tanto él como las personas que quieran hacer algún negocio con el Banco, tengan presentes las indicaciones que siguen:

Las hipotecas deben ser de valor doble, por lo menos, de la cantidad que sobre ellas se dé á préstamo y hallarse libres de todo gravámen tácito ó convencional, y sus títulos de propiedad en buena y legal forma.

El valor de las prendas debe ser también doble, por lo menos, de la cantidad que sobre ellas se dé y quien las constituya debe tener suficiente autorización para hacerlo.

Los fiadores deben estar inscritos en el libro de "Informes" del Banco, como personas abonadas por la cantidad que se dé bajo su responsabilidad.

El mayor plazo que al Banco conviene dar para el pago de las cantidades que suministre, en calidad de empréstito á interés, será de ciento ochenta días. Pero, cuando tenga en dinero y documentos cuyo plazo no exceda de seis meses, una suma mayor que el valor de los billetes que se hallen en circulación, podrá hacer con los fondos excedentes imposiciones á mayor término, el cual no conviene que pase de un año. Sin embargo, al vencimiento del plazo de cien-

to ochenta días, podrá prorogarse éste por noventa días, si se creyere útil á los intereses del Banco á juicio del Director, todas las veces que este lo estipule con los respectivos interesados.

Los intereses deben pagarse al principiar el plazo que se estipule ó cada una de las prórogas que se otorguen.

Art. 17.—El Banco podrá descontar pagarées, obligaciones y otros documentos por reconocimiento de créditos, cuyo plazo no exceda de diez y ocho meses en tres contados de á seis meses cada uno.

Art. 18.—Los documentos que el Banco admita al descuento deben hallarse extendidos con las formalidades y circunstancias prescritas por la legislación del país, y le serán endosados por valor recibido en dinero de contado, y los que reciba para su cobro pueden serlo por valor entendido en cuenta.

Respecto de los primeros conviene que el endosante, por lo menos, se obligue al pago mancomunada y solidariamente con el deudor, cuando no pueda recabarse mayores garantías.

En uno y otro caso deberá exigirse la aceptación del endoso.

SECCION TERCERA.

Giros.

Art. 19. — El Banco aceptará y cumplirá en oportunidad las órdenes que dén, ó los giros que hagan á su cargo las personas que en él depositen fondos, ya entregando el todo ó parte de aquellos, ó ya acreditándolos á la cuenta de los tomadores ó portadores de los giros, conforme lo prefieran estos, y sin exigir por estos servicios comisión de ninguna especie.

Art. 20.—El Banco podrá también hacer y recibir giros sobre otros mercados bajo bases y estipulaciones que, á juicio del director, dejen beneficio al establecimiento.

Art. 21.—El pago del valor de toda letra girada por el Banco debe preceder á su entrega, á menos que, á virtud de las estipulaciones que hubieren precedido, deba cargarse en cuenta al tomador.

Art. 22 —Toda letra recibida por el Banco debe ser presentada ó remitida á su aceptación inmediatamente.

SECCION CUARTA.

Cuentas corrientes.

Art. 23.—El Director del Banco puede estipular que se abran cuentas corrientes á las personas que lo soliciten y que consignen, en calidad de prenda ó garantía de los saldos de aquellas, billetes de banco, dinero ó recibos de depósitos hechos en alhajas, ó lingotes de oro ó plata, ó pagarées ú obligaciones á plazos convenientes, ó que hipotequen á favor del Banco, por cantidad determinada, un inmueble de suficiente valor libre.

Art. 24.—También puede el Director del Banco estipular que se abra cuenta corriente á las personas que presten la garantía de uno ó más fiadores que se obliguen mancomunada y solidariamente con el deudor á pagar el saldo que arroje la cuenta, ó que constituyan para esto prendas convenientes, valoradas por personas competentes y capaces.

A personas de crédito y solvencia notoriamente establecidos y reconocidos, puede el Director eximirlas de la obligación de prestar la fianza de que trata este artículo.

Art. 25.—A virtud de la cuenta corriente que se abra á un individuo, adquiere éste el derecho de girar sobre el Banco, en las épocas convenidas con el Director, hasta la concurrencia del crédito que se le franquée.

Art. 26.— En los casos previstos por los artículos anteriores, debe abonarse al Banco la comisión de cobro y el interés de anticipación, por el término y en el modo que se estipulare.

SECCION QUINTA.

Depósitos.

Art. 27.—El Banco recibirá depósitos en dinero, billetes de banco, documentos de deuda pública, pagarées ú otros documentos otorgados por particulares en reconocimiento de créditos.

Estos depósitos serán:

1º—*Judiciales* que son los que se verifiquen por empleados ó funcionarios que ejerzan funciones judiciales. Estos depósitos podrán ser admitidos en los términos y con la comisión previstos por las leyes;

2º—*Disponibles* que son aquellos cuyo valor será obligado el Banco á devolver á la presentación ó recibo y que no ganarán interés alguno;

3º—*De imposición á interés* que son los que, para su devolución, tienen día é interés, cuyo tipo ascenderá en proporción del tiempo por el cual dure el depósito y que serán convenidos con el Director del Banco. El plazo no podrá ser menor de dos meses;

4º—*Para realización*, que pueden consistir en lingotes de metales preciosos para su venta ó amonedación en los establecimientos oficiales, ó en frutos ú otros productos naturales ó industriales de fácil realización y que se le consignen para la venta ó para su exportación.

Art. 28.— Los depósitos disponibles serán devueltos por el Banco en los términos siguientes:

En el acto de la solicitud si su valor no excediere de cien pesos;

A los cinco días si no pasa de dos cientos pesos.

A los diez días si pasando de doscientos, no excede de mil pesos;

Si es ó pasa de mil, en un término que se computará á razón de cuatro días por cada mil pesos.

Art. 29.—El Banco no devolverá el valor de ningún depósito sin que se le entregue debidamente cancelado por quien corresponda, el documento que hubiere expedido para el reconocimiento de aquel.

Art. 30—El Director del Banco puede rehusar la admisión de depósitos cuando á su juicio convenga esto á los intereses del Banco.

Art. 31.— Los depósitos disponibles y los de imposición á interés, tendrán uno de estos caractéres, á voluntad de quien hiciere el depósito: ó trasmisibles por cesión ó endoso, ó intrasmisibles, ó sea á disposición de cierta y determinada persona únicamente.

La clase ó calidad de cada depósito constará en un registro que se llevará en el Banco y se expecificará en el documento respectivo.

Los depósitos intrasmisibles serán devueltos únicamente á la persona que los constituyó ó á quien legalmente la sustituya.

Los depósitos trasmisibles pueden entregarse á los cesionarios ó endosatarios del documento comprobante del depósito.

Cuando se devuelva parte solamente de un depósito ó se haga algún pago ó trasferencia por orden del depositante, deberá anotarse esto en el documento comprobante del depósito, dándose al Banco el correspondiente recibo.

Art. 32.—El Banco no exijirá comisión alguna á los depositantes por cobros de créditos ó documentos que se le depositen, de los pagos que ejecute por su orden, ni de los traspasos ó trasferencias en cuenta que ordenen. Tampoco exijirá comisión alguna por la venta ó amonedación de metales preciosos ni por frutos que se le entreguen para su venta ó exportación.

SECCION SESTA.

Compra y venta de metales preciosos y frutos.

Art. 33.—El Banco comprará barras ó lingotes de metales preciosos debidamente ensayadas, siempre que, á juicio del Director del establecimiento, convenga esta operación.

Art. 34.—En el mismo caso puede el Banco comprar el producto en mercados extrangeros, de minerales ó de frutos ó productos naturales ó industriales del país. Para ello es indispensable que esos valores sean embarcados en nombre del Banco y dirijidos por cuenta de este á los agentes que él designe y cubiertos por la póliza de seguros que indique. La entrega en el Banco del conocimiento respectivo, estendido en buena y debida forma, ha de preceder al contrato. También puede comprar los frutos mismos en el modo y en los términos que el Director del Banco convenga con los vendedores.

SECCION SETIMA.

Disposiciones varias.

Art. 35.—El Director del Banco deberá procurar que en toda negociación los intereses y derechos del establecimiento queden garantizados con dos ó mas firmas responsables ó por algún otro medio que sea suficiente, aun en el caso de una quiebra, un incendio, un naufragio ú otra desgracia.

Art. 36.—El mismo empleado procurará dar pronta, segura y definitiva respuesta á toda proposición sobre negocios que se le dirija, haciéndolo en términos claros, precisos y categóricos, y absteniéndose de esplicaciones y discusiones que son inconvenientes por lo común.

Art. 37.—Toda persona que haya de proponer algún negocio al Banco, deberá preparar, con la anticipación necesaria, las escrituras, títulos, certificados y demás documentos destinados á la negociación ó á comprobar la propiedad, libertad, valor y demás circunstancias de las fincas rústicas ó urbanas que ofrezca en garantía,—de un modo tan completo y tan cabal que el Director del Banco no pueda hallar objeción que oponer ni á sus términos ni á su validéz,—en la inteligencia de que el menor defecto ó cualquier deficiencia ú oscuridad en aquellas, por leve que sea, servirá de suficiente motivo para rehusar la negociación propuesta.

También deberá conceder al Director antes de exijir respuesta, el término suficiente y necesario para el estudio de los documentos que le presente.

Art. 38.—Toda propuesta que haya de dirijirse al Banco puede hacerse ó de palabra al Director, ó por medio de una minuta por escrito que ha de ser entregada al empleado subalterno á quien el Director atribuya esta tarea. Este empleado presentará inmediatamente tal minuta al Director, quien dará su contestación en los términos que estime convenientes. El Director puede admitir al proponente una conferencia prévia antes de tomar resolución.

Ninguna persona puede hallarse presente á la deliberación del Director.

Es prohibido á este y á los demás empleados del Banco manifestar las razones en que se funde alguna negativa que llegue á darse, sobre los negocios que se propongan al Banco.

Art. 39.—El tipo del interés del dinero para los descuentos, préstamos, cuentas corrientes etc., será general y uniforme para todas las personas con quienes se haga la misma clase de negociación y será fijado y modificado por la Junta administrativa cuando ella lo estime conveniente.

CAPITULO III.

ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 40.—Para la administración del Banco habrá dos administradores con la denominación de 1º y 2º, los cuales juntamente con el Director forman la Junta administrativa, de conformidad con el artículo XIX. de los estatutos.

Art. 41.—Habrá también cuatro suplentes para que, por orden de su elección, reemplazen á los administradores en los casos de falta absoluta ó temporal ó impedimento de estos.

Art. 42.—Además de los empleados de que tratan los artículas anteriores, habrá en el Banco un cajero, un inspector, un tenedor de libros, un escribiente y un portero-sirviente, todos de libre nombramiento y remosión de la Junta administrativa.

Art. 43.—Los empleados, tanto principales como suplentes de que tratan los artículos anteriores, serán elegidos en el mes de febrero; durarán en su empleo por el término de un año que corre desde el día 1º de marzo siguiente á su elección y pueden ser reelectos indefinidamente. Dentro del período pueden también ser elegidos en los casos de falta absoluta, y en este caso los nuevemente designados servirán por el resto del período que se halle en curso.

Art. 44.—Los empleados del Banco gozarán de las asignaciones que les haga la Junta general de accionistas, ó provisionalmente la Junta administrativa.

Art. 45.—El tenedor de libros del Banco será secretario de la Junta general de accionistas y de la Junta administrativa.

Art. 46.—El administrador que, por cualquier circunstancia tenga que separarse de su empleo absoluta ó temporalmente, lo avisará con anticipación conveniente, al Director del Banco, y si tuviere el manejo de alguna de las llaves de la caja de reserva, pasará tal llave al respectivo suplente.

Art. 47.—El Banco podrá establecer agentes suyos en las plazas nacionales ó extrangeras que designe la Junta administrativa y bajo estipulaciones convenidas por el Director y aprobadas por aquella.

Art. 48.—Todo empleado al servicio del Banco y los abogados y apoderados, deberán antes de empezar á funcionar, firmar una diligencia obligándose á no revelar ninguna de las operaciones del Banco, ni las instrucciones que tengan de sus superiores, á menos que así lo exija la Junta general de accionistas, el inspector, la Junta administrativa ó algún funcionario público que, conforme á la legislación vigente, tenga jurisdicción bastante para ordenarlo. El que falte á esta promesa será depuesto de su destino ó se le retirará el poder ó mandato que ejerza.

Art. 49.—Llegada la oportunidad en que la sociedad del Banco Colombiano debe disolverse, puesto este en liquidación, pagados los créditos pasivos, devuelto el valor de los depósitos y pagados los billetes que hubieren estado en circulación ó habiendo espirado los términos fijados para ello, realizados los valores que aun queden de pertenencia del Banco, será convocada la Junta general de accionistas para que resuelva acerca del destino que deba darse al archivo y sobre las operaciones que aun no hayan sido sometidas á su aprobación y serán cerradas las oficinas del Banco.

SECCION SEGUNDA.

Junta general de accionistas.

Art. 50.—La reunión de los accionistas del Banco, formada con el ex-

clusivo objeto de tratar de los asuntos del establecimiento, es lo que, conforme á los estatutos, se denomina "Junta General de accionistas."

Art. 51—Los accionistas se reunirán en Junta general el día 1º de febrero y el día 1º de agosto de cada año, sin necesidad de convocatoria alguna, y extraordinariamente cuando sean convocados para ello de conformidad con la última parte del artículo XVII. de los estatutos.

Art. 52.—Todo individuo dueño de una ó más acciones, tiene derecho á concurrir y ser admitido, con voz y voto, en la Junta general de accionistas.

Art. 53.—La Junta general de accionistas será presidida por el Director del Banco. Los administradores presidirán por orden en caso de que, por cualquier motivo, no lo haga aquel. Por falta ó impedimento del tenedor de libros, el Presidente nombrará un secretario.

Art. 54.—Cada uno de los concurrentes exhibirá ante el Presidente, antes de que empiece la sesión, los títulos ó recibos que acrediten su calidad de accionista y además el poder respectivo cuando fuere en representación de alguno, y el secretario tomará nota de los concurrentes y del número de acciones que cada uno representare.

Art. 55.—Para toda convocación extraordinaria de la Junta general, el secretario citará á los accionistas ó á sus apoderados, por medio de una comunicación de la cual se dará recibo en el sobre.

Art. 56.—La sesión de la Junta general tendrá lugar en la oficina del Banco; pero puede verificarse en otro lugar cuando el que haya hecho la convocatoria lo resuelva, y avise así por el oficio de convocación.

Art. 57.—Los accionistas que no concurran á las reuniones ordinarias y los que, citados en debida forma, no lo hagan á las extraordinarias, se supone que delegan sus votos á los que concurran. Su ausencia no perjudica ni vicia los actos y resoluciones de la mayoría

Art. 58.—El archivo de la Junta general de accionistas se custodiará en la oficina del Banco y permanecerá á cargo del secretario de la Junta general.

Art. 59.—La Junta general expedirá credenciales á los individuos que obtengan poderes de los accionistas á fin de que puedan representarlos de conformidad con el art. VI. de los estatutos.

Art. 60.—En las sesiones y discusiones de la Junta general de accionistas se observarán las prácticas parlamentarias más generalmente acostumbradas en los cuerpos deliberantes, mientras ella acuerda el reglamento que debe regir para su gobierno interior. Entretanto se observarán las reglas siguientes:

1ª—Habiendo sido debidamente citados los accionistas, los que concurran á la sesión, en cualquier número que sean, pueden deliberar según lo establecido por el artículo XV. de los estatutos;

2ª—Los actos de la Junta deberán tener de uno á tres debates según su importancia, á juicio del Presidente. Al someterse algún asunto á la consideración de la Junta, el Presidente declarará el número de debates que debe sufrir. Cada debate tendrá lugar en distinto día que los otros;

3ª—Sometido á discusión un proyecto de acto ó de resolución ó hecha una proposición cualquiera, ninguna otra puede admitirse á discusión, mientras no se disponga de lo que se discutía ó se suspenda la discusión á virtud de proposición suspensiva introducida por alguno de los que tomen parte en la discusión, debidamente aprobada por la Junta;

4ª—Puede, sinembargo, admitirse una modificación y luego que se disponga de esta, y antes de declararse aprobada por el Presidente, puede admitirse otra modificación á discusión y sucesivamente otras;

5ª—Cada uno de los que pueden usar de la palabra en la discusión,

puede hablar hasta por dos veces en toda proposición ó modificación que se discuta. El autor de ella puede hablar hasta por tercera vez;

6ª—Pueden hablar en las sesiones de la Junta los accionistas, los empleados del Banco y cualquiera persona á quien la Junta disponga que se llame para oir sus indicaciones. No habiendo nada en discusión, puede pedirse la palabra para proponer pero no para hablar;

7ª—La votación se hará siempre personalmente poniéndose de pié los accionistas que aprueben, y permaneciendo en su asiento los que voten negativamente. Para rectificar la votación se repetirá la operación á la inversa;

Cuando algún accionista lo solicite, la votación se hará por acciones. En tal caso cada accionista emitirá sus votos por las palabras *sí* ó *nó* y los escrutadores computarán el número de votos que cada accionista represente para calcular el definitivo resultado de la votación;

Cuando la votación tenga por objeto una elección, se hará esta emitiendo los votos en papeletas que indiquen el número de aquellos que correspondan á cada accionista, papeletas que el secretario entregará, autorizadas con su firma, á cada uno de los votantes para que este inscriba el nombre de las personas por quienes vote;

8ª—Toda proposición cuya votación se hubiere empatado por dos veces consecutivas, se supone rechazada;

9ª—El Presidente nombrará escrutadores siempre que se necesiten;

10ª—De lo ocurrido en cada sesión se extenderá por el secretario, una acta que será sometida á la aprobación de la Junta en la próxima siguiente sesión. La minuta será firmada por el secretario y los escrutadores, al levantarse la sesión.

SECCION TERCERA.

Junta administrativa.

Art. 61.—La Junta administrativa del Banco, organizada de conformidad con el artículo XIX. de los estatutos, se reunirá los lunes á las doce del día en el local que, para ella, fuere destinado en la oficina del Banco. La Junta puede celebrar sus sesiones en otros días y trasferir ó anticipar sus reuniones cuando lo estimare conveniente.

Art. 62.—Además de las funciones que según los estatutos corresponden á la Junta administrativa, ésta ejercerá las siguientes:

1ª—Formar, por orden alfabático de apellidos, un registro ó libro denominado de "*Informes*," destinado á consignar los datos y conocimientos que tenga ó se procure respecto de las personas con quienes puede negociar el Banco. En este registro se hará constar la suma hasta la cual puede concederse crédito á cada persona, y se irán consignando nuevos datos á proporción que se reciban;

2ª—Fijar el tipo de cambio para los giros y el del interés del dinero para las imposiciones, descuentos, cuentas corrientes y depósitos. Al desempeñar esta atribución, debe tener presente que en las cuentas corrientes conviene que el Banco pague por las sumas que reciba, interés menor que el que exija por las que anticipe; que en los depósitos el tipo del interés debe disminuir en la proporción en que disminuya el término por el cual dure el depósito; y que las cantidades aseguradas en inmuebles deben ganar un interés mayor que el que se dé con otras seguridades;

3ª—Hacer la estimación de las prendas que haya de recibir el Banco, cuando no crea necesario sujetar esta operación al juicio de peritos;

4ª—Crear los empleos que crea necesarios para el servicio del Banco, elegir los individuos que hayan de servirlos y disponer las asignaciones de que provisionalmente deben gozar estos, mientras la Junta general de accionistas hace definitivamente tal asignación, á virtud de lo dis-

puesto por el artículo XXVII de los estatutos;

5ª—Nombrar ó elegir los individuos que hayan de servir los destinos de cajero, inspector y tenedor de libros y demás puestos subalterdos;

6ª—Conceder licencias al Director y demás empleados del Banco para separarse temporalmente de sus empleos;

7ª—Prestar su cooperación en todos los casos en que el Director la reclame;

8ª—Prestar ó rehusar su anuencia para la trasferencia de acciones del Banco, conforme al artículo VIII. de los estatutos;

9ª—Pedir, periódica ú ocasionalmente al Director y demás empleados del Banco, los datos que necesite para el mejor desempeño de sus deberes.

Art. 63.—Ni el Director ni ningún miembro de la Junta administrativa, puede funcionar para resolver acerca de negocio que haya de hacer con su deudor, socio ó pariente dentro del cuarto grado civil, consanguinidad ó segundo de afinidad. Cuando ocurriere algún caso de impedimento, deberá llamarse á los respectivos suplentes á funcionar por su orden.

Art. 64.—Las sesiones, discusiones y deliberaciones de la Junta administrativa, son reservadas ó secretas, y ninguna persona estraña puede concurrir á ellas. Las resoluciones serán acordadas por unanimidad de votos. El individuo, miembro de la Junta administrativa, que se halle impedido en algún asunto, debe retirarse de la sesión y ser reemplazado, para la deliberación, por quien corresponda.

Art. 65.—De lo ocurrido y resuelto en cada sesión, se extenderá por el secretario una acta que será aprobada ó corregida en la próxima siguiente sesión. La minuta para el acta la extenderá el secretario y será firmada por los miembros de la Junta en la misma sesión.

Art. 66.—Son aplicables á las sesiones de la Junta administrativa, las disposiciones del artículo 60 del presente reglamento, en todo lo que sea compatible con la organización y atribuciones de la Junta.

SECCION CUARTA

Del Director del Banco.

Art. 67.—Son deberes y atribuciones del Director del Banco, además de los que espresamente le corresponden según los estatutos, los siguientes:

1.º—Señalar las horas del despacho diario del Banco, distribuir el trabajo entre los empleados y fijar el tiempo en que deben verificarse las operaciones ó tareas que no puedan concluirse dentro de las horas destinadas al servicio público;

2.º—Firmar, con el Secretario, las actas de la Junta general de accionistas;

3.º—Exigir al Director entrante, á los individuos nombrados para los demás empleos del Banco y á los abogados y apoderados que constituya, la promesa de cumplir fielmente los deberes y atribuciones que les corresponden, haciendo estender, en un registro especial, una diligencia de toda promesa,—diligencia que firmará con el Secretario y el individuo á quien se exija aquella, ántes de que empiece á funcionar;

4.º—Firmar la correspondencia que dirija el Banco y los recibos, endosos, liberaciones, reconocimientos, obligaciones, libranzas y letras de cambio que deba espedir el Banco, sin lo cual tales documentos carecerán de fuerza y eficacia y no serán consíderados como legítimos;

5.º—Conservar en su poder una llave de la caja de reserva;

6.º—Hacer que se presenten á la aceptación, el día de su recibo, las libranzas y letras de cambio que sean remitidas ó depositadas al Banco y

los pagarées, obligaciones y otros documentos de crédito que hayan sido endosados al establecimiento;

7. º —Hacer que se practiquen, en oportunidad y forma legales, los protestos de letras de cambio y de otros cualesquiera documentos que lo requieran, con el fin de prevenir ó conservar los derechos del Banco;

8. º —Pasar por escrito diariamente al Cajero las órdenes necesarias para los cobros y pagos que deben verificarse al día siguiente y los que inesperadamente ocurran en el dia, y entregar á aquel empleado los documentos que deben cancelarse, luego que el cajero dé cuenta de haberse verificado el cobro, pasando una memoria de éllos al tenedor de libros á fin de que describa en la cuenta los asientos correspondientes;

9. º —Percibir los documentos de crédito otorgados á favor del Banco, numerarlos, hacerlos inscribir en el registro de vencimiento de plazo, depositarlos en la cartera del establecimiento, dar noticia de ellos al tenedor de libros y custodiarlos en una caja á prueba de fuego;

10. º —Hacer formar bajo su inmediata inspección, el registro de vencimiento de plazos por órden de meses y por *debe* y *haber*;

11. º —Verificar los cobros y gestiones que hayan de hacerse judicialmente á nombre del Banco ó conferir los poderes necesarios á las personas que estime á propósito para llevar á efecto judicialmente tales cobros ó gestiones, cuando estime esto conveniente;

12. º —Presentar á la junta administrativa, en cada reunión ordinaria ó extraordinaria, los siguientes datos: 1. º —una noticia de la existencia en cajá tanto en dinero como en billetes: 2. º —noticia de los vencimientos á favor y á cargo del Banco en el mes en curso: 3. º —informe sobre probabilidades de las entradas del establecimiento en el mismo período.

13. º —Convocar extraordinariamente la Junta administrativa cuando lo juzgue conveniente;

14. º —Llamar los individuos que deban ocupar los empleos del Banco, sea como principales ó como suplentes;

15. º —Cuidar de que los empledos del Banco cumplan debida y oportunamente con sus deberes y atribuciones, y dar cuenta á la Junta administrativa y á la Junta general de las omisiones ó faltas que note, para la suspensión ó destitución del empleado culpable;

16. º —Proponer á la Junta general de accionistas y á la Junta administrativa la adopción de las medidas que estime convenientes para la buena marcha del establecimiento.

SECCION QUINTA.

Del Inspector.

Art. 68. —La inspección de los actos de los empleados del Banco y de las operaciones, negociaciones y contabilidad de este estarán á cargo del Inspector del establecimiento.

Art. 69. —Las funciones de inspector del Banco son incompatibles con las de cualquiera otro de los empleados de aquel.

Art. 70.—El Director del Banco pasará al inspector los balances mensuales y semestrales inmediatamente que estén concluidos, y el inspector se ocupará de su examen y practicará su confrontación con los libros y documentos comprobantes y cumplirá los demás deberes que, respecto de ellos, se le atribuyen por el presente reglamento, verificándolo todo en la oficina del Banco.

Art. 71. —El Inspector examinará y fenecerá en primera instancia, y bajo su responsabilidad, las cuentas mensuales y semestrales del establecimiento. El fenecimiento en segunda y última instancia corresponde á la Junta general de accionistas, como se establece por el artículo 78 del presente reglamento.

Art. 72.—Desde que el Inspector pronuncie el fenecimiento de primera instancia de las cuentas del Banco su responsabilidad queda mancomunada con la de los empleados que las rindan, respecto de los cargos que, acerca de ellas, pueda deducir la Junta general de accionistas. Pronunciado por esta el fenecimiento de las cuentas, cesa la responsabilidad del Inspector y de los empleados del Banco que las hayan presentado.

Art. 73.—El Inspector tiene la facultad de pedir á los empleados del establecimiento los datos ó informes que necesite para el cumplimiento de sus deberes. La tiene igualmente para dictar las medidas necesarias y convenientes con el fin de corregir los abusos que note, y si sus providencias no fueren atendidas y el negocio fuere de gravedad, puede convocar la Junta general de accionistas con el fin de informarle de lo ocurrido para que dicte las providencias que estime convenientes.

Art. 74.—Ningún accionista, á menos que sea miembro de la Junta administrativa, dependiente del Banco, comisionado por la Junta general. ó persona cuyos deberes lo requieran, —podrá inspeccionar los libros. cuentas, caja, corte, documentos ó escritos del Banco, con escepción de los que sean presentados á la Junta general.

Art. 75.—El inspector del Banco, para cumplir los deberes y atribuciones que se le señalan por los precedentes artículos, concurrirá diariamente á la oficina del Banco por el tiempo que dure el despacho.

Art. 76.—A fin de que la inspección de las operaciones de contabilidad se ejecute bajo vijilancia y examen del inspector, este empleado prestará su cooperación no solo para el corte de cuentas y balances mensuales y semestrales, sinó también para el arqueo diario y para la descripción de todas las operaciones de la contabilidad, de modo que esta y su revisión ó inspección se verifiquen simultáneamente.

Art. 77.—Luego que, prévio y detenido exámen y después de hechas y debidamente contestadas las observaciones que ocurrieren al inspector acerca de la contabilidad, negociaciones y operaciones del Banco, se haya el inspector penetrado y persuadido de que debe fenecer la cuenta mensual ó semestral, lo hará por medio de una diligencia destinada á este efecto, en la cual hará constar el valor de los alcances deducidos á cargo de los empleados del Banco y ordenará al responsable que pague en la caja del establecimiento el valor del cargo líquido que deduzca.

Art. 78.—Extendido por el inspector el fenecimiento de la cuenta del Banco, pasará los balances y demás antecedentes de la cuenta á la Junta general de accionistas con el informe que estime conveniente, acompañando el recibo que acredite el pago hecho al Banco, del monto de los alcances deducidos. La Junta procederá á examinar y fenecer la cuenta semestral, oyendo, si lo estimare conveniente, una comisión de dentro ó fuera de su seno, y acordará la resolución que estime justa acerca de ella.

Art 79.—Todo informe que el inspector presente á la Junta de accionistas, debe terminar con un proyecto de resolución, concebido en los términos en que aquel empleado juzgue que debe resolverse el punto que sujete á la decisión de la Junta.

Art. 80.—El inspector ejercerá una vigilancia constante y eficáz sobre las operaciones, negociaciones y contabilidad del Banco, y sobre los actos de los empleados del establecimiento, á fin de cumplir los deberes que se le asignan por el presente reglamento.

Art. 81.—Lo más tarde el día 5 de cada mes, el inspector visitará las oficinas del Banco para hacer la revisión de las cuentas, practicar el examen de los libros y balances mensuales, verificar la existencia de efectos y caudales, mediante un detenido estudio de todo. De esa visita se extenderá una acta que suscribirán el Di-

rector, el cajero y el inspector del Banco, y que se publicará por la imprenta, juntamente con el balance mensual, cuando lo ordene la Junta administrativa. En el acta deben constar las observaciones del inspector y la réplica de los respectivos empleados.

SECCION SESTA.

Del cajero.

Art. 82.—La caja del Banco constará de dos departamentos que se denominan caja del *despacho diario*, y caja *de reserva*.

La *caja de reserva* tendrá tres distintas cerraderas. Una de sus llaves estará á cargo del Director, otra á cargo de uno de los administradores que turnarán cada seis meses en este encargo y la otra á cargo del cajero. Esta caja se destina para conservar el dinero, los lingotes de oro ó plata, los billetes emitidos que no se empleen en la circulación, y en general todos los valores de propiedad del establecimiento que, á juicio de la Junta administrativa ó del Director, no se necesiten para el despacho diario, y los registros, papeles y documentos cuya conservación en la caja de reserva se ordene expresamente por el presente reglamento.

Mientras se obtiene una caja de tres cerraduras, la llave de la caja de reserva estará á cargo del Director del Banco.

La caja del despacho diario debe contener los billetes y dinero que el director y el cajero calculen necesarios en cada día para el despacho en él. Esta caja tendrá una sola cerradura, cuya llave manejará el cajero del establecimiento.

Art. 83.—La contabilidad de la *caja del despacho diario*, se llevará en un registro especial que debe servir para totalizar diariamente las operaciones de caja y describir el asiento ó asientos respectivos en los libros de caja al concluir el despacho público del Banco, de modo que no quede operación ó asiento pendiente para el siguiente día. La de la *caja de reserva*, se llevará en un cuaderno en que se indicarán los fondos que entren ó salgan, con la separación á que den lugar las diversas especies en que consistan las entradas y salidas.

Art. 84.—Son funciones y deberes del cajero del Banco:

1.ª—Llevar con el día y con exactitud y limpieza, los registros especiales de que trata el artículo anterior, en los cuales debe llevarse la contabilidad especial de los dos departamentos de caja. Los asientos que diariamente se describan en tales registros, serán suscritos por los empleados encargados del respectivo departamento de caja;

2.ª—Llevar, también con el día y con exactitud y limpieza, un libro general de entradas y otro libro general de salidas de la caja del Banco, destinados para la contabilidad general de la caja del establecimiento, con la conveniente separación de billetes, monedas de plata, monedas de oro etc., y en que se especificará la fecha de la operación, la causa ó razón de ella, la persona con quien se hizo y la especie en que se efectuó;

3.ª—Llevar, del mismo modo, un registro particular en el cual se hagan constar por *debe* y *haber*, los depósitos que se verifiquen en el Banco sus circunstancias y las estipulaciones bajo las cuales fueron recibidos;

4.ª—Efectuar, por sí mismo, el pago en billetes de todas las deudas, obligaciones y compromisos del Banco, y cubrir en la misma especie la asignación de los empleados y demás gastos del establecimiento, todo de conformidad con las órdenes é instrucciones del director;

5.ª—Efectuar del mismo modo y de conformidad con las órdenes ó instrucciones que reciba del Director, los cobros y recaudaciones que deban hacerse efectivos sobre los deudores del Banco;

6.ª—Verificar el cambio, por di-

nero, de los billetes al portador circulantes y que se le presenten con tal objeto;

7. ª—Cancelar los documentos que se le entreguen para recaudar su importe, extender en su caso recibo de las cantidades que se paguen al Banco y pasar tales cancelaciones y recibos al Director, á fin de que este les ponga su firma, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni eficacia alguna, y al tenedor de libros para que tome nota de tales actos;

8. ª—Prestar su cooperación al Director y al tenedor de libros en todos los trabajos y operaciones del Banco, en los cuales pueda prestarla y se necesite.

Art. 85.—Diariamente, al concluir el despacho público del Banco, se computarán y verificarán las operaciones y la existencia de la caja del *despacho diario* y se confrontarán los asientos de la contabilidad general hechos por el tenedor de libros con los asientos de los libros de caja. Ninguno de los empleados del Banco que gozan de sueldo puede retirarse de la oficina ántes de que se ejecuten las operaciones ordenadas por este artículo y de que queden extendidos y firmados los asientos correspondientes.

Art. 86.—Mensualmente se recapitularán las operaciones de caja, la víspera de la primera reunion ordinaria que debe tener la Junta administrativa al principio de cada mes; se hará el arqueo ó cómputo y verificación de los fondos que deben existir en caja, y se formará un estado que manifieste las diversas especies en que consista la existencia para presentarlo á la junta administrativa.

Art. 87.—Las partidas descritas en los libros y registros á cargo del cajero sarán firmadas al fin de cada semana por el Director de Banco y el mismo cajero.

CAPITULO IV.

CONTABILIDAD.

Art. 83.—La contabilidad general del Banco Colombiano se halla á cargo del tenedor de libros del establecimiento y se llevará por el sistema de partida doble en un libro *Diario* y un *Mayor*. Se llevarán. además, los libros auxiliares prevenidos por el presente reglamento y los demás que el tenedor de libros disponga con aprobación del Director del Banco.

Art. 89.—En el diario se extenderán diariamente las partidas á que den lugar las operaciones del mismo dia, procurando recapitular y reunir todas las que se presten á ello para describirlas en el menor número posible de partidas. Verificado esto, serán trasladados los asientos á las respectivas cuentas del Mayor en el mismo dia.

Art. 90.—En los libros de la contabilidad general del Banco no se llevarán cuentas personales á ningun individuo. Las cuentas personales se llevarán en registros ó libros separados, y se irán extractando del libro diario á proporción que vayan extendiéndose las diversas partidas en éste, y siempre se extractarán en el dia las partidas que ocurran en él.

Art. 91.—Las principales cuentas que deben abrirse para la contabilidad general del Banco, son las siguientes: Capital del Banco; Accionistas; Caja; Obligaciones y documentos por cobrar; Créditos por pagar; Depósitos; Cuentas corrientes; Emisión de billetes; Agencias del Banco; Gastos generales de administración; Mobiliario del Banco; Pérdidas y Ganancias, y las demás que el tenedor de libros y el Director del Banco estimen necesarias para el mejor arreglo de la contabilidad.

A la cuenta de "*Capital del Banco*" debe acreditarse todo lo que constituya propiedades, derechos ó acciones del establecimiento y que debe figurar en el libro de *inventarios* de que trata al artículo 98 de este reglamento, y lo que sucesivamente vaya consignándose en él. Ese crédito debe hacerse con cargo: á la cuenta de "Accionistas" por todo lo relativo al valor de las acciones suscritas; á la de

"Mobiliorio del Banco" por el valor de los muebles y enseres que pertenezcan á él, y á las demás cuentas segun lo indique el orígen, procedencia ó motivo del crédito.

A la cuenta de "*Accionistas*" se cargará el valor de las acciones suscritas, con crédito á la de "Capital del Banco," y se le acreditará de todo lo que los accionistas paguen por el valor de sus acciones.

La cuenta de "*Caja*" será adeudada en columnas separadas de los valores que en dinero, billetes emitidos para dar á la circulación, lingotes de oro ó plata ú otros valores semejantes entren á las cajas del Banco: y será acreditada de los valores de la misma especie que, por cualquier motivo, salgan de ella.

A la cuenta de "*Obligaciones y documentos por cobrar*" se cargará el valor de todo pagaré, letra de cambio ó documento, de cualquier especie, que represente un crédito á favor del Banco y que entre á la cartera del establecimiento, y será acreditada del valor de todo documento de crédito á favor del Banco, cuyo importe sea recaudada en cualquiera forma.

A la cuenta de "*Créditos por pagar*" se acreditará el valor de todo documento por reconocimiento de créditos pasivos que firme el Director. La misma cuenta será adeudada del valor de los pagos que haga el Banco para amortizar cualquier crédito que figure al *haber* de ella.

A la cuenta de "*Depósitos*" se acreditará el valor de las cantidades que cualesquiera personas coloquen en el Banco en calidad de depositadas, bajo alguna de las formas que se enumeran en la sección 5.ª del capítulo II de este reglamento. Se cargarán á la misma cuenta las sumas ó valores que el Banco pague ó devuelva á los depositantes.

A la de "*Cuentas corrientes*" se encargarán todos los valores que se dán á cualesquiera personas por razón de cuenta corriente que les abra el Banco, y se le acreditará de todo pago ó entero á éste que hagan las mismas personas

La cuenta de "*Emisión de billetes*" será acreditada del valor de los billetes que sean firmados para depositar en caja y expedir luego á la circulación; y será adeudada del valor de los billetes que se inutilizen y recoja el Banco para retirarlos de la circulación é incinerarlos

A la cuenta de "*Agencias del Banco*" se cargarán los valores que se remitan á cualquier agente á quien el Banco haga algun envío ó remisión, y se le acreditará todo valor que el establecimiento reciba, enviado por cualquier agente suyo.

A lo cuenta de "*Gastos generales de administración*" se cargarán las cantidades que el Banco invierta y consuma en útiles de escritorio portes de correos que no hayan de reembolsarse al establecimiento, alquileres de local, asignaciones de los empleados, y en general todo gasto que represente un consumo de valores hecho para el sostenimiento del Banco; y se acreditará á esa cuenta cualquier reintegro que se obtenga y que proceda de lo cargado á ella. Esta cuenta se saldará cada seis meses por la de "Pérdidas y Ganancias."

A la cuenta de "*Mobiliario del Banco*" se cargará el valor de los muebles y enseres destinados al servicio del establecimiento, y será acreditada del valor de los muebles y enseres que se destruyan por el uso ó que se enagenen por quien corresponda.

A la cuenta de "*Pérdidas y Ganancias*" se acreditará el valor de todo provecho, ganancia ó utilidad que haga el Banco en cada uno de los negocios que emprenda, y se le adeudará de toda pérdida que haga, de los intereses que pague y de cualquiera otro desfalco que sufra el establecimiento.

Art. 92.—Cuando la Junta general de accionistas resuelva destinar una parte de los productos de la empresa ó algunos valores á formar alguna reserva del Banco, estos valores se cargarán á una cuenta que se abrirá bajo el rubro de "Fondos de reserva."

Art. 93.—El dia último de cada mes se totalizarán los asientos descritos en los libros "Diario" y "Mayor" de que tratan los artículos anteriores, se formará un balance de comprobación de los saldos del Mayor, balance que será presentado al inspector del Banco en la visita que debe practicar en el establecimiento á lo mas tarde el dia 5 del mes próximo siguiente.

Art. 94.—Dos veces al año, el 30 de junio y 31 de diciembre, se cortarán las cuentas del Banco descritas en los libros de que tratan los artículos anteriores; se formará balance y liquidación general de ellos; se cerrarán los libros por balance de *salida* y se abrirán nuevamente por balance de *entrada*. El balance de salida se pasará al inspector del Banco para que lo examine. Este empleado hará un exámen escrupuloso de él, lo comparará con los libros y comprobantes ó documentos respectivos y, con el informe que estime conveniente, los pasará á la Junta general de accionistas. Esta, en vista de todo y oyendo una comisión de dentra ó fuera de su seno, acordará la resolución que estime justa acerca de ellas, fijará la cantidad que destina para un fondo de reserva del Banco, si lo creyere conveniente, y el remanente, deducidos los gastos de administración, se distribuirá entre los accionistas en proporción de sus acciones.

Si el primer balance que ha de formarse no comprendiere un semestre completo sino parte de él, el balance se hará al fin del semestre próximo siguiente y será comprensivo del tiempo transcurrido hasta entónces.

Art. 95.—Los balances de que tratan los artículos anteriores serán publicados por la imprenta, cuando lo disponga la Junta general, y se irán consignando en un libro destinado al efecto y que se denominará "Libro de balances."

Art. 96.=Se llevará tambien por el tenedor de libros, un libro de "Cuentas corrientes" en que se abrirá en folio separado cuenta por *debe* y *haber* á cada uno de los individuos con quienes el Banco tenga negocios. Este libro estará provisto de un índice que indique el folio de las cuentas abiertas en órden alfabético de los apellidos de las personas que figuran en él.

En la parte superior del folio se colocará en gruesos caractéres el nombre de la persona á quien la cuenta se refiere, y se destinará una cara para el *debe* y otra para el *haber*. En cada cara habrá columnas separadas á la izquierda para la fecha de los artículos, para la inscripción del folio del Diario en que el artículo se encuentre descrito, y á la derecha una columna que indique el dia de los vencimientos, ó desde el cual debe computarse el interés, otra que manifieste el número de dias que el interés haya corrido y otra columna destinada á recibir la cifra de las cantidades que se han tomado del Banco ó pagado á él, y la de los intereses que se han causado y se liquiden por cada partida.

Art. 97.—Siempre que se haga un asiento que dé lugar á intereses, se extenderá, en el mismo acto, el asiento correspondiente á los que se causen hasta el dia del vencimiento del plazo convenido, á fin de que el libro de cuentas corrientes ofrezca á toda hora el verdadero estado de la cuenta de cada uno de los individuos que tengan negocios con el Banco.

Art. 98.—El libro de "*Inventarios*" empezará á formarse con una descripción minuciosa de todos los valores que pertenezcan al Banco en billetes emitidos y depositados en caja para dar á la circulación en dinero, muebles y enseres para el servicio del Banco y en cualquiera otra cosa que pertenezca al establecimiento.

Anualmente, el 31 de diciembre, que debe verificarse el corte de cuentas del Banco, se formará tambien inventario de todas las pertenencias del establecimiento, inventario que servirá de comprobación del balance de la contabilidad general y que se extenderá en el libro destinado al efecto.

Art. 99.—Los libros destinados por el presente capítulo á la contabilidad del Banco, serán revestidos de las for-

malidades prescritas y se llevarán de conformidad con las prevencíones establecidas por la legislación del país.

CAPITULO V.

Secretaría.

Art. 100.—La Secretaría de la Junta administrativa y la de la Junta de accionistas estarán á cargo del tenedor de libros del Banco. En consecuencia, corresponde á este empleado formar las actas, redactar y extender la correspondencia del establecimiento de conformidad con las órdenes que reciba del Director, recibir y entregar á este la correspondencia que sea dirigida al Banco, mantener en orden y debidamente inventariado y con las convenientes separaciones el archivo, formar los balances, inventarios. estados, cuadros y demás documentos prevenidos por los estatutos ó por el presente Reglamento, y en general todo el trabajo de cancillería.

Art. 101.—Corresponde al mismo empleado la formación de los siguientes registros:

1.°—El libro de "Inscripción de acciones" de que trata el capítulo 1.° de este Reglamento;

2.°—El libro copiador de cartas en que, por medio de la prensa de copiar, se deje un ejemplar de cada una de las cartas que el Director dirija sobre los asuntos ó negocios del Banco;

3.°—El libro de "Informes" en que se expresarán el nombre, apellido, carácter, fortuna, situación de negocios, estado. profesión, domicilio y demás circunstancias que determine la Junta administrativa, de los individuos con quienes el Director del Banco puede entrar en negocios y la cuantía hasta la cual puede extenderse su crédito;

Este libro, que se formará bajo la dirección y aprobación de la Junta administrativa, debe hallarse provisto de un índice en órden alfabético, en el cual se indicará el número y folio en que se encuentren los datos relativos á cada persona.

Art. 102.—En la Secretaría del Banco se conservará un libro en que se harán extender las signaturas ó firmas autógrafas de las personas con quienes el Banco tenga negocios, á fin de que, en cualquier caso dudoso, se puedan cotejar ó comparar con tales asignaturas ó firmas las que necesiten ponerse fuera de duda. Este libro se formará destinando cierta porción de él para extender separadamente las asignaturas ó firmas por el orden de la letra inicial de los apellidos, y se hallará provisto de un índice alfabético que facilite la comparación, llegado el caso de necesidad de ella.

CAPITULO VI.

Responsabilidad.

Art. 103—Los empleandos del Banco son responsables. para con los propietarios ó accionistas de éste, por todo acto de malversación ó mal desempeño ú omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 104.—Si la responsabilidad dependiere de malversación de los fondos puestos bajo su custodia ó administración, tienen los propietarios derecho y acción civil para reclamar el pago de los fondos malversados ó distraídos, contra los autores de la malversación, sin perjuicio del procedimiento por la vía criminal y de las penas á que haya lugar si el acto estuviere definido como criminoso por la legislación del país. Si consistiere en omisión ó mal desempeño, dá derecho y acción á los propietarios para exigir el cumplimiento del deber omitido ó la conveniente indemnización de daños y perjuicios, como les convenga más.

Art. 105.—Los empleados á cuyo cargo se hallen las llaves de las cajas

del Banco, son mancomunada y solidariamente responsables de los valores que fueren depositados respectivamente en la caja ó cajas cuyas llaves manejen y deben, en consecuencia, reponer mancomunada y solidariamente los valores que por cualquier circunstancia, lleguen á faltar en la caja ó cajas que manejen, y los propietarios tienen acción para compelerlos á esto.

Exceptúanse de la disposición de este artículo los casos de fuerza ó violencia ejecutados contra las personas ó cosas y también aquellos que puedan estimarse como fortuitos, ó como casuales, ó independientes de la voluntad de los empleados

Art. 106.—Todo emplado es obligado á llenar los deberes, á llevar los libros y á desempeñar las tareas y labores que se le señalan por el presente reglamento, verificándolo en la conveniente oportunidad, bajo el supuesto de que por renunciar el empleo ó separarse de él, no se exime del deber de formar y poner al corriente los trabajos que se hubieren atrasado, referentes al tiempo por el cual desempeñó tal empleo,, pues siempre queda en la obligación de egecutar los trabajos que se refieran á ese tiempo.

Art. 107.—Los empleados del Banco y las asignaciones hechas á ellos se suponen concedidos y aceptados bajo las condiciones contenidas en el presente capítulo, y los individuos que acepten esos empleos deben aceptar lo que por él se establece.

Art. 108.—Ninguno de los accionistas del Banco podrá sufrir, por el solo hecho de ser accionistas, mayor pérdida que la del valor de sus respectivas acciones—cualesquiera que sean las perdidas que aquel establecimiento llegue á hacer.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 109.—El presente reglamento puede ser modificado ó reformado, en cualquier tiempo, por la Junta administrativa del Banco, y empezará á regir desde el día en que aquel comience á funcionar.

Los estatutos del Banco Colombiano, la solicitud elevada por sus fundadores al Gobierno Nacional sobre aprobación de aquellos, la resolución dictada por este sobre la materia y el presente reglamento, serán publicados en un cuaderno destinado á ese objeto.

Guatemala, 4 de octubre de 1878.

El Director del Banco.
Recaredo de Villa.

El primer Administrador Suplente.
J. Saturnino Tinoco.

El 2.° Administrador.
Alejandro M. Sinibaldi.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

SESIONES ORDINARIAS.

1886.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Nosotros los Representantes á la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, convocada constitucionalmnnte por decreto de 13 de diciembre último, reunidos en bastante número, después de haber examinado las actas de nuestras respectivas elecciones y encontrándolas arregladas á la ley,

DECLARAMOS

en nombre de la Nación: queda solemnemente instalada, y abre sus sesiones la Asamblea Nacional Legislativa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Salón de sesiones: Guatemala, 1º de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Presidente, señor Miguel Alvarez; Vice-Presidente, señor Manuel Echeverría; señores Manuel J. Alvarado, Camilo Alvarez, Miguel Asturias Arroyave, Francisco Alarcón, Luis Asturias, Ramón Aceña, Miguel Amézquita, Vicente Carrillo, Rafael Castro, Manuel J. Dardón, Miguel Enriquez, Manuel Estrada R., Gregorio Enriquez, Pedro Molina Flores, Domingo Fuentes, Agustín Gómez Carrillo, Dámaso García, Samuel González, Rodolfo Gálvez, Gustavo E. Guzmán, Manuel Antonio Herrera, Emilio de León, Camilo de León, Dámaso Michéo, Antonio Machado, José Monteros, José Vicente Martínez, Pedro Rómulo Negrete, Manuel Nájera, Juan J. Ortega, Constantino Ortíz, Angel Rivera Paz, Juan J. Rodríguez, Juan Miguel Rubio, Enrique Martínez Sobral, Francisco Sosa,

Marcial García Salas, Alberto Salazar, Francisco E. Toledo, Gregorio Urruela, Miguel Urruela, Vicente Zevadúa, y Secretarios Antonio Batres, y Ventura G. Saravia.

DECRETO NUM. 124.

La Asamblea Nacional Legislativa,

CONSIDERANDO:

Que el Ldo. D. Francisco Alarcón fué electo Diputado por el Distrito de Jutiapa y por el de Flores y ha optado por la representación de este último:

DECRETA:

Artículo único:—El Distrito electoral de Jutiapa procederá á nombrar un Diputado observando lo dispuesto en el reglamento de elecciones, de 18 de diciembre próximo pasado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á dos de marzo de mil ochocientos oehenta y seis.

Presidente,
Miguel Alvarez.

Antonio Batres,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 4 de 1886.

Cúmplase,
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Abel Corzo.

DECRETO NUM. 125.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que no está comprobada la identidad de la persona electa por el Distrito de Retalhuleu para que lo represente en la Asamblea Legislativa,

DECRETA:

Artículo único:—El Distrito electoral de Retalhuleu procederá á elegir un Diputado, observando las prescripciones del reglamento decretado en 18 de diciembre de 1885.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á 5 de marzo de 1886.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Antonio Batres,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 11 de 1886.

Cúmplase,
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Abel Corzo.

DECRETO NUM. 126.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido aprobada la creden-

cial de Diputados por el Distrito electoral de Tejutla,

DECRETA:

Artículo único:—El Distrito electoral de Tejutla procederá á elegir los dos Diputados que le corresponden, de conformidad con el decreto reglamentario de 18 de diciembre de 1885.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á cinco de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Antonio Batres,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 11 de 1886.

Cúmplase,
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Abel Corzo.

DECRETO NUM. 127.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia remitió á la de esta Asamblea las copias certificadas de las actas de elecciones para Presidente y Vice-Presidente Constitucional, practicadas en todos los Distritos electorales de la República en conformidad al decreto de convocatoria de 26 de octubre de 1885 y al reglamento de la misma fecha:

Que una comisión del seno de la Asamblea procedió á la abertura de los pliegos y al exámen de las actas, encontrando que en las elecciones fueron observados los requisitos esenciales y de forma que prescribe el reglamento de la materia y la parte final del artículo 64 de la Constitución:

Que hecha la regulación respectiva resultó que votaron para Presidente 99424 ciudadanos y que de esos votos obtuvo el General Manuel Lisandro Barillas 99286, ó sea más de la mayoría absoluta que requiere el inciso 2º del artículo que reforma al 52 de la ley constitutiva: que para Vice-Presidente sufragaron 99423 personas y que de esos sufragios obtuvo el Coronel D. Vicente Castañeda 79796, ó sea más de la mayoría absoluta que exije el artículo citado.

Considerando: que concurren en los ciudadanos favorecidos por el voto popular las condiciones exijidas por los artículos 65 y 69 reformado de la ley fundamental, para ejercer el señor Barillas la Presidencia y el señor Castañeda la Vice-Presidencia de la República; y que en esa virtud y en observancia del ya citado artículo 52 es el caso de hacer la declaratoria respectiva,

POR TANTO;

DECRETA:

Art. 1º—Declárase popularmente electos Presidente de la República al General de División D. Manuel Lisandro Barillas y Vice-Presidente al Coronel D. Vicente Castañeda, para el período constitucional que comenzará el 15 de marzo corriente y terminará en igual fecha del año 1890.

Art. 2º—Los ciudadanos electos tomarán posesion de sus cargos el mismo día 15 del mes en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á 6 de marzo de 1886.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Automo Batres,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 11 de 1886.

PUBLIQUESE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
A. Corzo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Antonio Lazo Arriaga.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
Manuel Valle.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Salvador Escobar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
C. Herrera.

DECRETO NUM. 128.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la última Asamblea Constituyente, al fijar cuatro años para el período de la Presidencia de la República, uniformó los términos de duración de los tres poderes públicos:

Que es conforme á los principios democráticos y conveniente para el orden social, la armónica renovación de dichos poderes:

Que, en observancia de esos principios, y estando electo el Presidente de la República y constituido el Poder Legislativo para el mismo término, se ha procedido también á la renovaeión del Poder Judicial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único:—Declárase que han sido electos Presidente del Poder Judicial, Magistrados y Fiscales para el período que comenzará el quince del presente mes y terminará en igual fecha de mil ochocientos noventa, los siguientes ciudadanos:

Presidente, el señor Ldo. Manuel J. Dardón.

Para la Sala 1ª—Presidente, Ldo. Manuel Ramírez; Ldo. Felipe Enríquez, Ldo. Antonio Machado. Fiscal señor Ldo. Javier Valenzuela. Primer magistrado suplente el señor Ldo. José E. Aparicio. Segundo magistrado suplente el señor Ldo. Marcial G. Salas.

Para la Sala 2ª—Presidente, Ldo. Antonio Batres; Ldo. Federico Salazar, Ldo. Vicente Carrillo. Fiscal señor Ldo. Miguel Asturias A. Primer magistrado suplente señor Ldo. Emeterio Avila. Segnndo magistrado suplente señor Ldo. José Pinto.

Para la Sala 3ª—Presidente, Ldo. Manuel Echeverría; Ldo. Salvador Falla, Ldo. Miguel Alvarez. Fiscal señor Ldo. J. Vicente Martínez. Primer magistrado suplente señor Ldo. Manuel J. Alvarado. Segundo magistrado suplente señor Ldo. Dámaso Michéo.

Para la Sala 4ª—Presidente, Ldo. Fermín Peláez; Ldo. J. Mariano Molina, Ldo. Feliciano Aguilar. Fiscal señor Ldo. Manuel Diéguez. Primer magistrado suplente señor Ldo. Rafael Ariza. Segundo magistrado suplente señor Ldo. Antonio Mazariegos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á once de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Antonio Batres,
Secretario.

Emeterio Avila,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 12 de 1886.

Cúmplase,
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Abel Corzo.

DECRETO NUM. 129.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que, admitida la renuncia que del empleo de magistrado fiscal de la 4.ª sala de la Corte de Justicia, presentó el señor licenciado Manuel Diéguez, se procedió á la elección de la persona que debe subrogarle, recayendo ésta en el licenciado señor Manuel Julián Samayoa;

DECRETA.

Artículo único.—Téngase por magistrado fiscal de la 4.ª sala de la Corte de Justicia al licenciado señor Manuel Julián Samayoa.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez
Presidente.

Ventura Saravia,
Secretario.

Emeterio Avila,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 29 de 1886.

Cúmplase.
Manuel L. Barillas.

El Secretario de Es en el Despacho de Gobernación y Justicia,
A. Corzo.

DECRETO NUM. 130.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que admitida la renuncia que del empleo de primer Magistrado Suplente de la Sala 2.ª de Justicia presentó el Licenciado señor Emeterio Avila, se procedió á la elección de la persona que debe subrogarlo, recayendo esta en el Licenciado señor Abel Corzo,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por primer Magistrado Suplente de la Sala 2.ª de la Corte de Justicia al Licenciado señor Abel Corzo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en

Guatemala, á doce de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Miguel A. Urrutia.
Secretario.

Ventura Saravia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 13 de 1886.

Cúmplase,
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 131.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Representante del Distrito electoral de Cuilco, señor Antonio Batres, ha renunciado el cargo, por habérsele encomendado las carteras de Gobernación y Justicia y Relaciones Exteriores; siendo constitucionalmente imcompatible el puesto de Representante con el de Secretario de Estado; par tanto,

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Cuilco procederá á elegir un Diputado en sustitución del señor Antonio Batres, observando, al efecto, el reglamento electoral de 18 de diciembre último.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, á doce de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Miguel A. Urrutia.
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 13 de 1886.

Cúmplase.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 132.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el tratado sobre extradición, que los Plenipotenciarios de Guatemala y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda firmaron en esta Capital, el 4 de julio de 1885, es conveniente al desarrollo y á la práctica de los principios de justicia y moralidad que exijen que los delitos se repriman y que el asilo no estorve el enjuiciamiento y la aplicación de la ley penal; por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los 18 artículos de que se compone el tratado que se ajustó entre la República de Guatemala y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Vuelva al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones: en

Guatemala, á doce de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

(f.) *Miguel Alvarez*,
Presidente.

(f.) *Ventura Saravia*,
Secretario.

(f.) *Emeterio Avila*,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 24 de 1886

Cúmplase.
(f.) M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
(f.) *Antonio Batres.*

TRATADO

DE EXTRADICION DE REOS ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y EL DE S. M. B.

MANUEL L. BARILLAS, Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Con fecha cuatro de julio de mil ochocientos ochenta y cinco se ajustó y firmó por Plenipotenciarios suficientemente autorizados un Tratado de extradición de reos entre el Gobierno de esta República y el de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo tenor literal es el que sigue:

Su Excelencia el Presidente de Guatemala, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, con la mira de mejorar la administración de justicia y prevenir los crímenes en ambos países y sus jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes que en seguida se enumerarán, huyendo de la justicia, sean, bajo ciertas circunstancias, recíprocamente entregados, han nombrado por sus Plenipotenciarios para concluir un Tratado, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, á Su Excelencia el señor don Manuel J. Dardón, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á James Plaister Harriss Gastrell, Esquire, Ministro Residente de Su Majestad Británica y Cónsul General en la República de Guatemala; quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han aceptado y admitido los artículos siguientes:

Articulo I.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, en las condiciones y circunstancias expresadas en el presente Tratado, las personas que, siendo acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes enumerados en el Artículo II, cometidos en el territorio de una de las Partes, se encuentren dentro del territorio de la otra Parte.

Articulo II.

La extradición será recíprocamente acordada por los siguientes crímenef ó delitos.

1. ° Homicidio premeditado (incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento) ó tentativa de homicidio premeditado.
2. ° Homicidio.
3. ° Administración de drogas ó el uso de instrumentos á fin de ocasionar el aborto en las mujeres.
4. ° Estupro.
5. ° Atentado al pudor con violencia; relaciones sensuales con una muchacha menor de 10 años; relaciones

sensuales con una muchacha mayor de 10 años y menor de 12; atentado al pudor con cualquiera mujer, ó tentativa alguna para tener relaciones sensuales con una muchacha menor de 12 años.

6. º Hurto de niños ó adultos para trasportarlos á otro país ó conservarlos en el mismo (plagio), indebida encarcelación, abandono, exposición y encierro ilegal de niños ó adultos.

7. º Rapto de menores.

8. º Bigamía.

9. º Heridas ó golpes graves en el cuerpo.

10. º Violencias contra algún Magistrado, Oficial de paz ó público.

11. º Amenazas por medio de cartas ó de otra manera, con ánimo de obtener indebidamente dinero ú otras cosas de valor.

12. º Perjurio, soborno para perjurio.

13. º Incendio voluntario.

14. º Robo con efracción, robo con violencia, ratería y hurto.

15. º Fraude cometido por un depositario de bienes, banquero, mandatario, comisionista, administrador de bienes ajenos, tutor, curador, liquidador, síndico, oficial ministerial, director, miembro ú oficial público de alguna Compañía, considerado el fraude como criminal, por alguna ley vigente.

16. º Estafa ó todo lo que sea obtener dinero, fianza ó mercaderías por medio de falsos datos; recibir dinero, fianza ó cualesquiera otros valores, sabiendo que han sido robados ó adquiridos en oposición á las leyes.

17. º (*a*) Falsificar ó alterar moneda, ó poner en circulación moneda falsa ó alterada.

(*b*) Contrahacer, falsificar ó alterar, ó poner en circulación lo que está falsificado, contrahecho ó alterado.

(*c*) Hacer premeditadamente, sin permiso de la autoridad constituida, algún instrumento, herramienta ó máquina con la intención de falsificar ó contrahacer la moneda nacional.

18. º Crímenes cometidos contra la Ley de Quiebras.

19. º Cualquier acto doloso ejecutado con la mira de poner en peligro las personas que viajen en trenes de ferro-carriles.

20. º Perjuicio malicioso causado á la propiedad, si el delito es justiciable.

21. º Delitos cometidos en el mar:

(*a*) Piratería, según la ley de las naciones.

(*b*) Echar á pique ó destruir un buque en el mar, ó esforzarse ó conspirar para hacerlo.

(*c*) Sublevación ó conspiración para rebelarse, de dos ó más personas á bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del capitán.

(*d*) Ataques á bordo de un buque en alta mar, con intención de quitar la vida ó de hacer otro daño grave corporal.

22. º Darse al Tráfico de Esclavos, si fuese con violación de las leyes en ambos países.

La extradición también se puede pedir por la participación en cualquiera de los crímenes mencionados mas arriba, como un accesorio antes ó después del hecho, con tal que dicha participación sea castigada por las leyes de las dos Partes Contratantes.

Artículo III.

Ningún Guatemalteco será entregado por el Gobierno de Guatemala al Gobierno del Reino Unido, y ningún súbdito del Reino Unido será entregado por su Gobierno al Gobierno de Guatemala.

Artículo IV.

La extradición no se efectuará si la persona reclamada por parte del Gobierno del Reino Unido, ó la persona reclamada por parte del Gobierno de Guatemala, ha sido ya juzgada, absuelta ó castigada, ó está aún procesándose en el territorio de Guatemala ó del Reino Unido respectiva-

mente, por el delito por el cual se pide la extradición.

Si la persona reclamada por parte del Gobierno del Reino Unido, ó por parte del Gobierno de Guatemala, estuviese sometida á juicio por algún otro delito en el territorio de Guatemala ó del Reino Unido respectivamente, se diferirá su extradición hasta el fin del juicio y la plena ejecución de cualquier castigo á que fuese condenada.

ARTICULO V.

La extradición no se efectuara si, subsecuentemente á la ejecución del crimen ó al empezar el proceso, ó á la convicción del reo, se puede oponer la prescripción para que sea exento de proceso ó del castigo, según las leyes del Estado al cual se reclama.

ARTICULO VI.

El reo fugitivo no será entregado si el delito por el cual se pide la extradición es de un carácter político, ó si se aprueba que la petición para entregarlo se ha hecho en efecto con la mira de juzgarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.

ARTICULO VII.

Una persona entregada no podrá, en ningún caso, ser mantenida en prisión ó procesada en el Estado al que se ha hecho la entrega, por ningún otro crimen ó delito, ó por ninguna otra causa que aquella por la cual se ha efectuado la extradición. Esta estipulación no se aplica á crímenes cometidos después de la extradición.

ARTICULO VIII.

La petición de extradición se hará respectivamente por medio de los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes.

La demanda de extradición de una persona acusada debe ir acompañada de una orden de prisión, dictada por la autoridad competente del Estado que pide la extradición, y fundada en testimonios tales que según las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, justifiquen su prisión como si el delito hubiese sido cometido allí.

Si la demanda se refiere á una persona ya convicta, debe ir acompañada de la sentencia de condenación pronunciada contra la persona convicta por el Tribunal competente del Estado que hace la demanda de extradición.

Una demanda de extradición no puede fundarse solamente en sentencias dictadas por contumacia; pero las personas convictas de contumacia deben ser consideradas como acusadas.

ARTICULO IX.

Si la demanda de extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al que se dirige la petición procederán á la prisión del fugitivo.

El prisionero será conducido entonces ante el Magistrado competente, quien debe examinarlo y hacer la investigación preliminar del caso, como si la aprehensión se hubiese efectuado por un delito cometido en el mismo país.

ARTICULO X.

Un delincuente fugitivo puede ser aprehendido en virtud de una orden de prisión dictada por cualquier Magistrado de Policia, Juez de Paz ú otra autoridad competente en ambos paises, teniendo á la vista tales informes ó quejas, y tales pruebas, ó habiéndose procedido á tales diligencias que, en la opinión de la autoridad que dicta la orden de prisión, justificaría dicha orden si el crimen hubiese sido cometido ó si la persona hubiese sido convencida en la parte del territorio de las dos Partes

Contratantes en la cual el Magistrado, Juez de Paz, ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción; con tal, sin embargo, de que en el Reino Unido el acusado sea en tal caso conducido tan pronto como se pueda ante un Magistrado de Policía en Londres. El criminal fugitivo será, según este Artículo, puesto en libertad, sea en Guatemala ó en el Reino Unido, si en el término de 30 días no se hubiese hecho la demanda de extradición por medio del Agente Diplomático de su país, conforme á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla será aplicada al caso de las personas acusadas ó convictas de algunos de los delitos ó crímenes especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de cualquier buque de uno ú otro país que entre en un puerto del otro.

ARTICULO XI.

La extradición se efectuará solamente si los testimonios se encuentran suficientes según las leyes del Estado á que se hace la demanda, ya sea para justificar el sometimiento á juicio del preso, en caso en que el crimen hubiese sido cometido en territorio de dicho Estado, ó para probar la identidad del preso convencido por los Tribunales del Estado que hace la demanda; y ningún delincuente ó criminal puede ser entregado antes de pasados 15 días desde la fecha de su sometimiento á juicio, en tanto que se dicte la orden de entrega.

ARTICULO XII.

En el examen que se haga de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado á que se ha recurrido reconocerán como plena prueba las deposiciones juradas y las relaciones de los testigos hechas en el otro Estado, ó las copias de aquellas, y así mismo las órdenes y sentencias pronunciadas, con tal que esos documentos estén firmados ó certificados por un Juez, Magistrado, ú Oficial de dicho Estado, y sean autenticados por el juramento de algún testigo, ó que sean sellados con el sello oficial del Ministro de Justicia ó algún otro Ministro de Estado.

ARTICULO XIII.

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, conforme al presente Tratado, fuese reclamado simultaneamente por uno ó varios otros Estados, por otros delitos ó crímenes cometidos en sus respectivos territorios, su extradición será otorgada al Estado que ha presentado primero la demanda de extradición; á menos que algún otro arreglo no haya sido estipulado entre los diferentes Gobiernos, para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del crimen ó delito, ó ya por cualquiera otra causa.

ARTICULO XIV.

Si después de tres meses de la aprehensión del fugitivo no se hubiere aducido prueba bastante para la extradición, será puesto en libertad.

ARTICULO XV.

Cualesquiera artículos que se embarguen á la persona aprehendida, si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición ha ordenado la entrega de ellos, serán entregados al tiempo de verificarse aquella; y se hará no solo de los artículos robados sino de todo lo que pueda servir como prueba del crimen.

ARTICULO XVI.

Las Altas Partes Contratantes renuncian á cualquier reclamación por el reembolso de los gastos hechos en la captura y mantenimiento de la persona que ha de entregarse, y en su conducción hasta ponerla á bordo

del buque, comprometiéndose recíprocamente á hacer ellas mismas tales gastos.

ARTICULO XVII.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica.

La petición para la entrega de un criminal fugitivo que se haya refugiado en alguna de tales Colonias ó posesiones extranjeras se hará al Gobernador ó principal autoridad de tal Colonia ó posesión por el principal Agente Consular de la República de Guatemala en dicha Colonia ó posesión.

Podrá darse curso á tales peticiones, sujetándose siempre lo mas aproximadamente posible á lo estipulado en este Tratado, por dicho Gobernador ó principal autoridad, quien, sin embargo, estará en libertad de conceder la entrega ó referir el asunto á su Gobierno.

Su Majestad Británica quedará, sin embargo, en libertad de hacer arreglos especiales en las Colonias Británicas y posesiones extranjeras para la entrega de los Guatemaltecos criminales que pueden refugiarse dentro de tales Colonias y posesiones extranjeras, observando, lo mas que se pueda, las estipulaciones del presente Tratado.

La demanda para la entrega de un criminal fugitivo de alguna Colonia ó posesión extranjera de Su Majestad Británica estará sujeta á las reglas establecidas en los artículos precedentes del presente Tratado.

ARTICULO XVIII.

El presente Tratado empezará á ejecutarse diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Puede denunciarse por cualquiera de las Altas Partes Contratantes; pero permanecerá vigente por seis meses después de haberse dado aviso para su terminación.

Este Tratado, después de haber sido aprobado por el Congreso de Guatemala, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Guatemala, el cuatro de julio en el año de mil ochocientos ochenta y cinco,

(L. S.) *M. J. Dardón.*

(L. S.) *J. P. Harriss Gastrell.*

POR TANTO:

Habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al Tratado preinserto, en su decreto número 132 de 24 de abril del corriente año, en uso de las facultades que me competen, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de Guatemala.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

(F.) *Manuel L. Barillas.*

(R.) *Fernando Cruz.*

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, habiendo mutuamente convenido, á nombre de sus respectivos Gobiernos en que el canje de ratificaciones del Tratado de Extradición entre su Excelencia el Presidente de Guatemala y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluido y firmado en Guatemala el dia 4 de julio de 1885, se verifique en Guatemala, en vez de hacerse en Londres, según se estipula en el dicho Trata-

do, se han reunido para el fin de efectuar dicho canje; y habiendo sido cuidadosamente comparadas y halladas exactamente conformes la una á la otra las respectivas ratificaciones del dicho Tratado, dicho canje tuvo lugar hoy en la forma usual.

En testimonio de lo cual han firmado el presente certificado de canje, y puesto sus sellos de armas.

Hecho en Guatemala, el dia seis de setiembre de 1886.

(L. S.) *Fernando Cruz.*

(L. S.) *J. P. H. Gastrell.*

DECRETO NUM. 133.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que por haberse aceptado la dimisión que de la Presidencia de la Sala 4.ª de Justicia, hizo el señor licenciado Fermín Pelaez, se procedió á elegir la persona qne deba sustituirlo y recayó la elección en el señor licenciado Manuel Julián Samayoa; por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por magistrado Presidente de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, al señor licenciado Manuel Julián Samayoa.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, á quince de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramirez,
Vice-Presidente.

Ventura Saravia.
Secretario.

Emeterio Avila.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1886.

Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 134.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que este Alto Cuerpo tiene en estudio leyes y cuestiones de gran importancia, entre otras, los decretos complementarios de la Constitución y el arreglo de la deuda pública; que debe ocuparse del examen de la cuenta general de ingresos y erogaciones fiscales, votar el presupuesto de gastos públicos para el próximo año económico, y tomar conocimiento de los actos en que el Ejecutivo usó de las facultades extraordinarias que le confirió el decreto número 99 de la Asamblea Legislativa y le prorrogó la Constituyente:

Considerando: que los días que faltan del mes en curso no bastan para el despacho de los negociados que están pendientes y de los asuntos que deben ser elevados á la Representación Nacional; por tanto, y en uso de la facultad que le concede el artículo 41 de la Constitución y el 2º de su Reglamento interior, la Asamblea

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones de la presente Legislativa por todo el mes de mayo próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de sesiones, en

Guatemala: á diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Ventura Saravia.
Secretario.

Emeterio Avila.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1886.

Publíquese.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Antonio Batres.

DECRETO NUM 135.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

POR CUANTO

Se ha aceptado la renuncia al señor Juan Francisco Aguirre (h.), del cargo de Representante del Distrito electoral de Amatitlán.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único. —El referido Distrito procederá á elegir un diputado que sustituya al señor Aguirre, observando en dicha elección las prescripciones reglamentarias contenidas en el decreto de 18 de diciembre último.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Ventura Saravia.
Secretario.

Emeterio Avila.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 20 de 1886.

Cúmplase.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho de
Gobernación y Justicia,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 136.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el señor licenciado Abel Corzo no aceptó el nombramiento de primer Magistrado Suplente de la Sala 2ª de la Corte de Justicia; y que en consecuencia se ha procedido á nueva elección, resultando nombrado el señor licenciado Manuel S. Samayoa;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por primer Magistrado Suplente de la Sala 2ª de la Corte de Justicia al señor licenciado Manuel S. Samayoa.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en

Guatemala, á veinte de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez.
Presidente.

Ventura Saravia.
Secretario.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 21 de 1886.

Cúmplase.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 137.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias excepcionales en que ha estado la República en épocas anteriores, han hecho inaplicables las leyes que tienen por objeto hacer efectiva la inviolabilidad de la persona de los habitantes:

Que, además de las disposiciones dictadas por el actual Presidente de la República, especialmente las del decreto número 341 y de sus propósitos manifestados en diversos actos oficiales, es necesario emitir una ley que impida los abusos cometidos por algunas autoridades al ordenar la flagelación, golpes y aplicación de torturas para castigar algunos hechos ó averiguar quién sea el autor de un delito:

Que, á fin de reprimir tales abusos de autoridad, es preciso castigarlos severamente y reglamentar un procedimiento que expedite la imposición de la pena á los infractores;

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1.° — Se reitera la prohibición de apalear, azotar ó golpear á cualquier persona, sea cual fuere el motivo, así como la de aplicar torturas, privaciones y otros medios ilícitos para castigar ó averiguar quien sea el culpable de un delito.

Art. 2.° — Esa prohibición comprende á todos los funcionarios ó empleados del orden administrativo ó judicial y á los generales, jefes, oficiales y demás individuos del ejército, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Art. 3.° —Son autores del delito los que ordenaren su comisión ó lo ejecutaren por su propia voluntad; y cómplices los que lo hicieren en virtud de orden superior.

Art. 4.° —Los autores del delito serán castigados con la pena de seis meses veinte días de arresto mayor á dos años cuatro meses de reclusión correccional, con destitución del empleo ó grado militar é inhabilitación perpetua para el servicio de cualquier cargo público.

Art. 5.° - Si hubiere lesiones y éstas tuvieren asignada en el Código una pena igual ó mayor que la establecida en el artículo precedente, se impondrá la pena de las lesiones en su grado máximo.

Art. 6.° —Si la flagelación ó golpes causaren la muerte del paciente, se castigará al culpable como reo de asesinato.

Art. 7.° —Las penas establecidas en esta ley son inconmutables.

Art. 8.° —A los cómplices se aplicará la pena que corresponda siguiendo los preceptos de la legislación común.

Art. 9.° —Los delitos penados por la presente ley producen desafuero. Todos los jueces, indistintamente, cualquiera que sea el carácter ó condición del reo, son competentes para instruir las primeras diligencias, y

cualquiera del pueblo puede denunciar ó acusar á sus autores.

Art. 10. º—Cuando deba tener lugar el ante-juicio por razón del empleo ó cargo público que ejerza el delincuente, el juez ó tribunal que haya instruido las primeras diligencias dará cuenta de ellas á quien corresponda.

Art. 11. º—El juez ó tribunal que, habiendo recibido denuncia de delitos de este género, no instruyere la averiguación que corresponda ó que, habiendo recibido las primeras diligencias, no diere curso á la causa hasta terminarla conforme á la ley, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos y suspensión de un mes á un año en el ejercicio de su empleo. En caso de insolvencia sufrirá un dia de prisión por cada cinco pesos de multa.

Art. 12. º—El funcionario público que por cualquier medio impida la iniciación, prosecución ó fenecimiento de una causa por el delito de que se trata en la presente ley, incurrirá en todo caso en la misma pena que correspondería al autor del delito.

Art. 13. º—El derecho de acusar por estos delitos prescribe á los ocho años, que, en el caso de que algún poder ó influencia haya impedido el procedimiento, comenzarán á correr desde que estos cesen.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan á la presente ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, á veintiuno de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez.
Vice-Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Ventura Saravia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1886.

Cúmplase,
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 138.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha admitido la renuncia que del empleo de 2º magistrado propietario de la Sala 3ª de la Corte de Justicia presentó el señor Ldo. Salvador Falla, y que en consecuencia se procedió á nombrar el letrado que debe sustituirlo, resultando electo el señor Francisco Alarcón;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único:—Téngase por 2º magistrado propietario de la Sala 3ª de la Corte de Justicia al señor Ldo. Francisco Alarcón.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á veinticuatro de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez.
vice-Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 26 de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 139.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la promoción del señor Ldo. Manuel J. Samayoa á la Presidencia de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, dejó vacante el cargo de Fiscal de la misma Sala, y que la Asamblea nombró para ese empleo al señor Ldo. Antonio Mazariegos;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único:—Se ha por Magistrado Fiscal de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia al señor Ldo. Antonio Mazariegos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á veintiseis de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez,
vice-Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 27 de 1886.

Cúmplase,

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 140.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las leyes vigentes consagran la libertad de destilar y vender aguardiente y licores, sin otras restricciones que las indispensables para la recaudación del impuesto.

En uso de la facultad que le concede el inciso 1.º del artículo 54 de la ley constitutiva,

DECRETA:

Artículo único:—Se deroga el acuerdo gubernativo de 20 de enero, promulgado el 21 de marzo del año en curso, sobre centralización obligatoria de las fábricas de aguardiente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Emeterio Avila.
Secretario.

DECRETO NUM. 141.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el decreto emitido por el Gobierno en 5 de noviembre de 1877, bajo el número 194 y que en la recopilación de leyes democráticas está rejistrado bajo el número 195, impone á los reos de sedición, rebelión ó conspiraciones y á sus cómplices, auxiliadores y encubridores, además de las penas que merecen por esos delitos y las indemnizaciones civiles, la pérdida de la mitad ó las dos terceras partes de sus bienes:

Que la confiscación total ó parcial de bienes, es injusta, como opuesta á los fines de la pena,

DECRETA:

Artículo único.—No se impondrá jamás por ninguna clase de delitos la pena de confiscación total ó parcial. En consecuencia queda derogado el decreto gubernativo de 5 de noviembre de 1877 y sin efecto el de 5 de enero del año en curso, publicado bajo el número 363.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 25 de 1886.

Cúmplase.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 142.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario reglamentar el ejercicio de la facultad que el artículo 78 de la Constitución dá al Presidente de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Art 1º—Es facultad del Presidente de la República, conceder indultos á los penados por delitos políticos cuando la conveniencia ó la tranquilidad pública lo exija ó los peticionarios hayan prestado á la Nación servicios relevantes.

Art. 2º—El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de estado puede hacer gracia de la pena capital, conmutándola en la inmediata inferior.

Art. 3º—También puede conmutar en la inmediata inferior la pena impuesta por delitos que no sean políticos cuando el reo sea menor de veintiún años, ó que haya cometido el delito á impulso de una pasión violenta.

Art 4º—No podrán gozar de la gracia expresada en el artículo anterior:

1º—los reincidentes en el mismo delito.

2º—Los que con anterioridad hayan sido condenados por delitos de sangre con circunstancias agravantes, ó por los de asalto y robo en lugar poblado ó despoblado.

Art. 5º—El Presidente puede indultar la pena por los delitos que no sean políticos, ni privados ni contra la Hacienda pública, cuando concurra alguna de las condiciones siguientes:

1º—Si la conveniencia pública lo exije.

2º—Si el reo ha prestado á la Nación servicios relevantes.

Art. 6º—Se entiende que la conveniencia pública lo exije:

1º—Cuando la persona del reo es indispensable para una atención de grande interés para la República.

2º—Si el otorgamiento del indulto es necesaio para conservar la tranquilidad pública.

Art. 7º—Se consideran servicios relevantes:

1º—La invención ó planteamiento definitivo de una obra ó procedimiento científico ó industrial de reconocida importancia.

2º—La prestación de servicios en períodos de epidemias asoladoras ó de sucesos que puedan apreciarse como calamidad pública.

3º—Haber servido, sin desertar, en campaña abierta para defender la integridad ó independencia de la República.

4º—Haber servido con lealtad y empeño un empleo público durante diez ó más años.

5º—La donación de $ 5000 hecha con anterioridad y para la defensa de la Nación, ó para aliviar una calamidad pública ó en favor de los establecimienios de instrucción pública ó de beneficencia.

Art. 8º—No se puede en ningún caso, mandar suspender el curso de las causas, ni sobreseer en ellas, ya procedan contra particulares ó ya contra funcionarios públicos.

Art. 9º—La solicitud para la conmutación de la pena ó concesión del indulto, solo es procedente cuando haya sentencia ejecutoriada y no pueda interponerse otro recurso: deberá ser presentado dentro de tres días de notificada la sentencia si se pide conmutación, abonándose en su caso el término de la distancia; y será admisible en cualquier tiempo si se pide indulto.

Art. 10º—Presentada la solicitud se pedirá informe á la Sala sentenciadora de la Corte de Justicia y la resolución que el Presidente dicte será publicada en el "Diario Oficial" y comunicada á la Sala que cuidará de que se ejecute lo resuelto.

Art. 11º—La concesión del indulto no exime del cumplimiento de la responsabilidad civil.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Ventura Saravia.
Secretario.

Emeterio Avila,
Secretario.

DECRETO NUM. 144.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el cargo de 2.º magistrado suplente de la 4.ª Sala de Justicia quedó vacante por haberse nombrado fiscal de la misma Sala al Ldo. señor Antonio Mazariegos, y que en consecuencia la misma Asamblea procedió á la elección que corresponde para llenar la vacante y resultó nombrado el señor Clodoveo Berges;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por 2.º magistrado suplente de la 4.ª Sala de Justicia al señor Ldo. Clodoveo Berges.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en

NOTA.—El decreto número 143, fué devuelto al Gobierno con observaciones y sustituido con el número 154, que corre en esta colección.

Guatemala, á diez de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Ventura Saravia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 11 de 1886.

Cúmplase.
MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 145.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha admitido la renuncia que del cargo de Diputado por el Distrito electoral de Santa Lucía Cotzumalguapa, presentó el señor Camilo Alvarez;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Santa Lucía Cotzumalguapa, procederá á elejir un Representante en sustitución del señor General Camilo Alvarez, observando al efecto la ley reglamentaria de 18 de diciembre del año próximo anterior.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á 13 de mayo de 1886.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Ventura Saravia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 25 de 1886.

Publíquese.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 146.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

La Representación Nacional debe cerrar sus sesiones el día último del mes en curso y elegir ántes siete de sus miembros para que formen la Comisión Permanente que establece la sección 4.ª del título 3.º de la ley constitutiva; por tanto, y habiendo procedido á elejir dicha comisión,

DECRETA:

Artículo único.—Ténganse por miembros de la Comisión permanente de la Asamblea Nacional Legislativa á los señores: Manuel Ramírez, Felipe Enríquez, Pedro Molina Flores, Vicente Martínez, Marcial García Salas, Dámaso Michéo y Salvador Falla.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á trece de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 25 de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 147

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que ha terminado el período constitucional de los Consejeros de Estado de nombramiento de la Asamblea Legislativa y que ha procedido á elejir las personas que deben desempeñar esos cargos por el tiempo que fija la Ley Fundamental:

Considerando: que, verificada la elección, recayó en los ciudadanos que se expresan en la parte dispositiva de esta ley,

DECRETA:

Artículo único.— Ténganse por Consejeros de Estado, de elección de la Asamblea, á los señores Manuel Ramírez, Rafael Angulo, Manuel J. Dardón, Manuel Echeverría y Juan J. Rodríguez.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á los tres días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 25 de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 148.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar, de una manera conveniente á los intereses del país y en armonía con los principios liberales, el artículo 20 de la Constitución, que en una de sus partes garantiza al autor ó inventor la propiedad de su obra ó invento, y reglamentar al mismo tiempo de una manera clara y precisa, la atribución que el mismo artículo concede al Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Art. 1.º—Todo descubrimiento ó invención en cualquier género de industria, da á su autor derecho exclusivo para aprovecharse de su invención ó mejora, por el tiempo y bajo las condiciones que esta ley establece.

Art. 2.º—Todo guatemalteco ó ex-

trangero domiciliado en Guatemala, que invente ó perfeccione alguna máquina, instrumento ó aparato mecánico, manufactura de cualquier especie ó método de procedimiento de útil aplicación á las ciencias ó á las artes, podrá obtener del Ejecutivo una "Patente de invención" ó "Patente de perfección," que le asegure, por un término de cinco á quince años, la propiedad de su invento ó mejora.

Art. 3. º—Para obtener esta patente, el interesado ocurrirá al Ministerio de Fomento, por sí ó apoderado declarando su invención ó mejora, explicándola con claridad y solicitando el privilegio.

Art. 4. º—Si la patente fuere otorgada, el favorecido contrae la obligación de presentar dentro de cuarenta dias, un diseño exacto de la respectiva máquina ó aparato mecánico, ó una descripción detallada del procedimiento nuevo, adjuntando una muestra de la manufactura ó producto, si fuese posible, y si aquellos pudiesen conservarse, para que sea depositada en la Escribanía de Cámara, bajo la responsabilidad del funcionario que la desempeñe, y pueda servir de comprobante, en caso de suscitarse controversia por el privilegio.

Art. 5. º—Pueden obtener patente los que la hubiesen obtenido en otras naciones, cuando su descubrimiento no sea del dominio público, y si existiese sobre el particular un convenio entre el Gobierno de la Nación de que procede y el de Guatemala.

Estas patentes caducarán á la fecha que expresen las patentes extranjeras; pero si su período fuese mayor de quince años, no podrá exceder de este lapso de tiempo la concesión.

Art. 6. º—El privilegio que se conceda se anotará en un libro especial que llevará la Secretaría respectiva.

Art. 7. º—En la Patente que se expida, se insertará el acuerdo de la concesión, en este se citará la presente ley, la invención ó mejora sobre que recae, término que comprenda y la declaración de la posesión del privilegio, debiendo sellarse con el sello del Ministerio de Fomento.

Art. 8. º—El Ejecutivo, al conceder una patente, no declara que el descubrimiento ó invención sea de la propiedad del que aparezca como inventor ó autor, ni sobre su verdad ó utilidad. Queda á salvo de los interesados probar en juicio lo contrario.

Art. 9. º—Toda solicitud de patente será publicada cuatro veces durante un mes en el periódico oficial; y las patentes concedidas se publicarán lo menos dos veces en el mismo periódico.

Art. 10. º—Las patentes caducan, además del caso previsto en el artículo 4. º, en los siguientes:

1. º—Cuando hayan sido expedidas con perjuicio de derechos de tercero, á juicio de tribunal competente.

2. º—Cuando hubiese trascurrido un año sin ponerse en práctica la industria ó mejora para que fué concedida.

3. º—Cuando después de planteada la industria ó mejora se abandone por mas de un año.

4. º—Cuando los productos que se expendan sean inferiores á las muestras presentadas por adulteracion que de ellos se hiciere.

Art. 11. º—No se concederá patente en los casos siguientes:

1. º—Cuando la invención ó mejora sea contraria á derechos anteriores, á la salubridad ó seguridad pública, á la moralidad y buenas costumbres.

2. º—Cuando no se hubiesen llenado las formalidades que establece esta ley.

Art. 12. º—La patente concedida se entiende solo por el procedimiento ó medios de ejecutar y producir; no sobre los productos, que fabricados por otro sistema pueden ser libremente elaborados y vendidos.

Art. 13. º—Toda persona tiene derecho á perfeccionar el invento de otra, pero no á usar de la invención principal, sin concertarse con el inventor; así tampoco el inventor podrá usar de las perfecciones y mejo-

ras, hechas por otro, sin avenirse con éste.

Art. 14. ° —La concesión de una patente causa á favor del tesoro nacional un derecho de cinco á cincuenta pesos por cada año de la concesión, que pagará el agraciado por anualidades anticipadas.

Art. 15. ° —Cumplido el término prescrito en la Patente, se publicarán las descripciones del autor ó inventor, se darán cópias de los diseños ó modelos á quien los pida, á su costa; y es libre desde entonces la fabricación por ese sistema ó procedimiento.

Art. 16. ° —Los delitos de falsificación, imitación y demás contra los artículos patentados, se castigarán conforme á lo prescrito en el Código Penal.

Art. 17. ° —El Ejecutivo puede hacer concesiones á favor de empresas de utilidad pública que se establezcan en el país ó particulares que tengan por objeto el establecimiento de industrias nuevas ó mejora de las ya existentes.

Art. 18. ° —Estas concesiones pueden ser: la exención ó disminución del pago de los derechos fiscales por la introducción de maquinaria ó material; la prestación gratuita de edificios ó terrenos nacionales, durante el término de la concesión; la excepción del servicio militar para los operarios que se ocupen en la industria á que se refiere la concesión; subvenciones, y premios en efectivo, cuando la situación del erario lo permita.

En el caso de liberación ó disminución de los derechos, los jefes ó administradores de las empresas favorecidas, para obtener el despacho de las mercaderías, deben presentar una solicitud á la Aduana respectiva, que contenga los puntos siguientes:

1. ° Estar comprendida la empresa entre las que gozan de concesión;

2. ° Que los artículos cuyo despacho se solicita no son superiores á la necesidad ó condiciones de la existencia de la misma empresa;

3. ° Expresar el nombre de la nave conductora de las mercaderías, marcas y número de bultos.

4. ° Una minuta de las mercaderías existentes en sus almacenes ó depósitos, introducidas anteriormente.

Los funcionarios encargados del despacho de esas mercaderías adoptarán las precauciones necesarias para cerciorarse de la conformidad de lo que expresa la solicitud, pudiendo suspender la entrega en caso que notaren alguna falta.

Si la empresa agraciada con la escención del pago de derechos, cesare por haber caducado la concesión ó por cualquiera otra causa, presentará á la Aduana respectiva una copia del inventario formal de los artículos existentes de pertenencia de la empresa, y si dichos artículos se destinasen al consumo ó servicio de tercero, queda obligada á satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 19. ° —La persona que desee obtener una concesión por el establecimiento de una empresa de utilidad pública, ó introducción ó perfección de una particular, se presentará á la Secretaría de Fomento, exponiendo con toda claridad las condiciones de la empresa ó industria ó perfección que quiera implantar.

El Ministerio, con el informe de dos ó mas expertos, pasará la solicitud al Consejo de Estado. Oído el dictámen de éste, si fuere favorable, se otorgará la concesión, quedando sujeta á la aprobación de la Asamblea, á la que se dará cuenta en las próximas sesiones ordinarias. El favorecido podrá comenzar á usar de la concesión luego que le haya sido otorgada; pero en caso de no ser aprobada por la Asamblea, no tendrá derecho á ninguna indemnización.

Toda solicitud de concesión se publicará cuatro veces por el término de un mes en el periódico oficial, antes de pasarse al estudio del Consejo de Estado, á fin de que, si hubiere alguno, cuyos derechos se perjudiquen, se presente á la misma Secretaría.

Art. ° 20—No se podrá hacer concesiones particulares por la introduc-

ción de máquinas de uso doméstico y otros objetos de corriente comercio.

Art. 21.° —La exención hecha á favor de una empresa determinada, caducará, si se descubre que esta comercia con las materias primas ó artículos que introduzca.

Art. 22.° —En el caso previsto por el artículo anterior, además de la pérdida de la concesión, la empresa pagará los derechos que correspondan á todas las importaciones que con anterioridad hubiese verificado, y el cuarenta por ciento sobre su monto total.

Art. 23.° —Las concesiones caducan tambien en los casos siguientes:

1.° —Cuando hubiere trascurrido el tiempo en que la empresa se obligó á plantear la industria ó mejora ó á dar principio á los trabajos para ponerla en práctica.

2.° —Cuando después de planteada fuese abandonada por más de un año,

Art. 24.° —Quedan derogados los artículos 436 437 del capítulo II, título X, Código Fiscal, libro I.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Ventura Saracia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 27 de 1886.

Cúmplase.
MANUEL L. BARILLAS

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento.
Rafael Salazar.

DECRETO NUM. 149.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para restablecer y conservar el equilibrio entre los ingresos y las erogaciones del Tesoro Nacional, principalmente en las difíciles circunstancias económicas en que se encuentra el país, es conveniente dictar algunas disposiciones adicionales al tít. 14 lib. 2.° del Código Fiscal, sobre la manera de formar el presupuesto de gastos públicos é inversión de las cantidades destinadas al servicio administrativo; por tanto,

DECRETA:

ARTICULO 1.°

En el presupuesto parcial que debe formar cada Secretaría de Estado, se comprenderán unicamente los gastos del respectivo servicio de cada una de ellas. Los gastos se clasificarán por capítulos dividiéndose los capítulos en los artículos indispensables para detallar los pormenores.

ARTICULO 2.°

El presupuesto de cada Ministerio expresará detalladamente cada una de las plazas de empleados que comprende el servicio respectivo.

En el presupuesto de la Secretaría de la Guerra se expresarán también detalladamente el número de Generales, Jefes y Oficiales así como el número de clases y soldados de cada una de las guarniciones de las plazas y destacamentos de la República que deban prestar sus servicios en tiempo de paz.

ARTICULO 3.°

Cuande se trate de gastos que se refieran á leyes especiales que hubieren fijado una cantidad de que no se puede pasar, se expresará cual sea la

suma de la autorización y la cantidad que aun quede por invertirse.

ARTICULO 4. °

Se consultarán entre los gastos variables de cada Secretaría:

1. ° —La cantidad que se calcule para atender las jubilaciones, pensiones y montepios que puedan acordarse durante el año del presupuesto.

2. ° —Los gastos que originen los contratos por obras públicas, prestación de servicios y compra de materiales ó especies para los establecimientos ó empresas del Estado; y

3. ° —Los gastos que se calculen para el pago de sueldos de los oficiales auxiliares ó empleados interinos que deban prestar sus servicios por un tiempo determinado dentro del año que dure el presupuesto.

ARTICULO 5. °

No serán exigibles ni el Estado podrá pagar sino unicamente las obligaciones siguientes:

1ª—Las que se comprenden en la ley anual de presupuestos.

2ª—Las que se reconocen en leyes posteriores á la emisión del presupuesto; y

3ª—Las que provengan de sentencia ejecutoria dictada por los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 6. °

Los gastos eventuales ó extraordinarios de los respectivos presupuestos no podrán ser pagados sino mediante las siguientes condiciones:

1ª—Que el gasto esté autorizado por decreto ó acuerdo del Presidente de la República y refrendado por el Secretario del departamento á que corresponda.

2ª—Que la orden de pago se comunique á la oficina pagadora por el Ministerio de Hacienda.

Sin estos requisitos no será de abono á las oficinas públicas ningún gasto eventual ó extraordinario.

ARTICULO 7. °

Para el pago de cantidades determinadas por sentencia firme de los Tribunales de Justicia, se exigirá la orden previa del Ministro de Hacienda, registrada por la Dirección General de Cuentas.

ARTICULO 8. °

La Dirección General de Cuentas abrirá á cada Ministerio cuenta de las cantidades que estén autorizados á gastar por los respectivos presupuestos, y leyes posteriores á la emisión del presupuesto.

ARTICULO 9. °

Toda iniciativa de ley que se presente á la Asamblea y que exija autorización de gastos no previstos en la ley de presupuestos, será acompañada de la propuesta de los medios con que los gastos deben ser cubiertos.

ARTICULO 10. °

El Poder Ejecutivo no podrá modificar la ley de presupuestos, suprimiendo, rebajando ó aumentando los recursos votados por la Asamblea, ni aumentando los sueldos de los empleados.

ARTICULO 11. °

El Poder Ejecutivo no podrá conceder exenciones ni rebajas de los impuestos públicos, ni prórroga para su pago sino en los casos y en la forma que las leyes lo hubieren determinado. Tampoco podrá hacer en favor de particulares donaciones con fondos ó bienes del Erario.

ARTICULO 12. °

En la ley de presupuestos se fijará anualmente el importe de la deuda pública y las cantidades que se destinen para atender su servicio.

ARTICULO 13. º

Las partidas del presupuesto no podrán aplicarse á gastos distintos de aquellos para que fueron votados, sino cuando la transferencia de créditos haya de tener lugar dentro de un mismo capítulo del presupuesto.

ARTICULO 14. º

Los deficientes de cada presupuesto se liquidarán anualmente y tomarán en cuenta al formar el presupuesto subsigniente.

ARTICULO 15. º

El Poder Ejecutivo presentará á la Asamblea en los primeros quince dias de sus sesiones ordinarias el proyecto de ley del presupuesto y la cuenta general de ingresos y gastos.

Dentro del mismo plazo el Director General de Cuentas deberá presentar á la Asamblea la cuenta abierta en cada Ministerio, en conformidad con lo prescrito en el artículo 9º, en la cual hará constar los gastos hechos hasta el 31 de diciembre del año anterior, á efecto de que la Asamblea tome conocimiento de si ha habido gastos mayores que los establecidos en la ley de presupuesto ó en leyes especiales y dicte la medida que corresponde.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á veintiuno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramirez,
Vice-Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Ventura Saravia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 31 de 1886.

Cúmplase,
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 150.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en 27 de abril de 1880 este Alto Cuerpo emitió un decreto desarrollando la garantía constitucional del "Habeas Corpus:"

Que el Gobierno, en 7 de marzo del año siguiente, devolvió con observaciones el citado decreto:

Que han sido consideradas y admitidas esas observaciones;

POR TANTO:

DECRETA:

CAPITULO I.

Del auto de exhibición y de las autoridades que deben conocer.

Art. 1 º—Toda persona que se hallare ilegalmente presa ó restringida de cualquiera manera en su libertad ó sufriere gravámenes indebidos en su prisión legal, tiene derecho á pedir su inmediata exhibición personal, ya sea para que se le restituya en la libertad, ó para que se le exonere de los gravámenes indebidos á que estuviere sujeta.

Art. 2. º—Cualquier abuso contra la libertad individual y cualquiera violencia ejercida contra el que estuviere legalmente preso, puede acusarlos ó denunciarlos toda persona, y

las autoridades, en su caso, procederán de oficio.

Art. 3.° — Tienen obligación de hacer la denuncia los ejecutores de la orden arbitraria, los alcaides de las cárceles y los Jefes de establecimientos ó casas donde se cometa el abuso.

Art. 4.° —Se presume ilegal y arbitraria:

1º—Toda orden verbal de prisión; y

2º—La que no emane de autoridad judicial.

Art. 5.° —El escrito de denuncia, queja ó acusación, debe expresar:

1º—La designación de la autoridad á quien se pide.

2º—El nombre del preso ó agraviado.

3º—El lugar de su prisión; y

4º—El nombre ó cargo de la autoridad ó funcionario que dió la orden de prisión ó autorizó las violencias, cuando se supiere.

Art. 6.° — Para proceder de oficio la autoridad inquirirá con toda diligencia los datos enumerados en los puntos 2º, 3º y 4º del artículo anterior.

Art. 7.° — Son autoridades competentes para expedir el auto de exhibición los Jueces de 1ª Instancia en sus departamentos y las Salas de Justicia en sus Distritos jurisdiccionales, y conocerán á prevención y sin distinción de fuero.

Art. 8.° —Si en un departamento hubiere ordenado la prisión ó las violencias algún funcionario que goce de caso de corte ó de inmunidad, los Jueces de 1ª Instancia expedirán el auto, y una vez retornado éste, pondrán ó nó, según proceda, en libertad al preso, ó lo exonerarán de los gravámenes que sufra, y darán cuenta á la Sala respectiva, á la Asamblea, si estuviere reunida ó en su receso á la Comisión Permanente, con las diligencias para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 9.° —Todos los días son hábiles para expedir el auto de exhibición; y se expedirá en la misma audiencia en que se haya solicitado.

Art. 10.° —El auto de exhibición en cuanto lo permitan las circunstancias especiales del caso, será poco mas ó menos en esta forma:

"Sala ó Juzgado (tal) fecha. Apareciendo que N. N. se halla preso en (tal lugar) ó sufre gravámenes indebidos por orden de (el funcionario que fuere), en nombre de la Constitución se previene á dicho funcionario exhiba el dia de hoy (ó el de mañana, á tales horas) ante este Juzgado (ó Tribunal) al expresado N. N. é informe acerca del motivo de su prisión (ó de los gravámenes impuestos) y de la competencia con que lo ha ordenado. Artículos X. X. del decreto número X."

Art. 11.° —El término que se concede para la exhibición de la persona y retorno del auto, no podrá exceder de veinticuatro horas, si el preso y el funcionario que autorizó la prisión, se hallan en el mismo distrito municipal de la Sala ó Juez que expide el auto. Si se hallaren en distintos municipios, se prorrogará el término á razón de un dia por cada cinco leguas, ó fracción de ese número.

CAPITULO II.

De la intimación del auto de exhibición y su retorno.

Art. 12.° —La intimación se hace por medio de copia certificada.

Art. 13.° —Los receptores ó agentes de autoridad encargados de entregar la copia, se constituirán inmediatamente en el lugar donde supieren se encuentra la autoridad ó funcionario á quien vaya dirigida; y una vez entregada, regresarán á dar cuenta, para que se ponga razón en el expediente de la hora en que el auto quedó notificado.

Otra copia con esa constancia se fijará en la puerta del Tribunal y se publicará en los periódicos del dia siguiente, ó en los del mismo dia si es posible.

Art. 14.° —Es obligación de la autoridad ó funcionario á quien se ha

intimado un auto de exhibición, obedecerlo y retornarlo diligenciado dentro del término fijado en el mismo auto.

Art. 15. ° —Esto se verifica presentando la persona á quien se intenta socorrer; y haciendo el retorno por escrito, en el cual se debe espresar de una manera clara y explícita:

1º—Si dicha autoridad ó funcionario ordenó ó autorizó la prisión ó mal tratamiento.

2º—En virtud de qué jurisdicción ó autoridad y por qué motivo dió la orden ó autorización.

3º—Si, habiendo tenido bajo su custodia ó restricción á la persona dentro de los tres días anteriores á la fecha del auto, la hubiese trasladado á otra prisión, debe expresar cual sea el lugar, á qué persona encargó la custodia y por qué causa ordenó la traslación.

Art. 16. ° —Hay obligación de presentar á la persona aun cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente, á consecuencia de un procedimiento en forma. y en tal caso se hará el retorno remitiendo los autos.

Art. 17. ° —Transcurrido el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si no hubiese cumplido la autoridad ó funcionario á quien se intimó, el Tribunal dictará contra el remiso orden de captura y lo someterá á encausamiento, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso, si procediere conforme á la ley.

Art. 18. ° —Si por causa de enfermedad no fuere posible la presentación de la persona, se hará constar en el retorno esta circunstancia con la certificación de un facultativo ó en su defecto un empírico; y el Juzgado ó Tribunal, si tuviere motivos de duda, se constituirá en la prisión para verificar la imposibilidad y resolverá lo que fuere de justicia.

CAPITULO III.

Penas.

Art. 19. ° —Serán penados con reclusión correccional y una multa de $ 200 á $ 600:

1º—Los que autorizaren la prisión ilegal ó los malos tratamientos del preso.

2º—Los que ocultaren ó trasladaren á poder ó custodia de otra persona al preso que se intenta socorrer.

3º—Los que sin causa justificada no cumplieren lo mandado en el auto de exhibición ó lo demorasen.

4º—Los Jueces ó Salas de Justicia que no expidieren ó demorasen la expedición del auto de exhibición, ó no decretaren ó demorasen decretar la libertad del socorrido cuando esta procediere.

Art. 20. ° —Incurrirán en la pena de arresto mayor y una multa de $ 100 á $ 300:

1º—Los alcaides ó Jefes de la prisión, cuartel ó establecimiento ó casa donde el socorrido se hallare restringido en su libertad, que no hubieren denunciado la prisión ilegal ó los malos tratamientos.

2º—Los agentes de la autoridad que no intimaren ó retardaren la intimación del auto de exhibición.

Art. 21. ° —Además de las penas señaladas, los delincuentes indemnizarán los daños y perjuicios causados y serán destituidos del empleo.

Art. 22. ° —Los daños se regulan á razón de $ 1 á $ 20 por hora de prisión.

Los perjuicios debe comprobarlos el interesado.

Art. 23. ° —Para graduar la pena se estimarán las circunstancias siguientes:

1ª—El lugar de la prisión mas ó menos gravoso al detenido.

2ª—Su gerarquía oficial ó posición social, su edad, sexo, estado de salud, etc.

3ª—Las vejaciones que se le hubieren impuesto al capturarlo ó las consideraciones que se le hubieren guardado, y

4ª—La causa mas ó menos inexcusable de la prisión.

Art. 24. ° —La acción para proceder por estos delitos dura cinco años,

que comienzan á contarse desde el dia en que el culpable haya cesado en el empleo ó funciones ó hubiere perdido la influencia que hubiese impedido el enjuiciamiento y la condena.

Art. 25. °—La pena prescribe conforme á las leyes comunes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á veintidos de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 26 de 1886.

Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM 151.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que se ha admitido la renuncia de Consejero de Estado al señor Rafael Angulo, nombrándose, para sustituirlo, al señor Dr. José Monteros;

DECRETA.

Artículo único.—Téngase por Consejero de Estado, de elección de la Asamblea, al Sr. Dr. José Monteros.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala: á veinticuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Emeterio Avila.
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 26 de 1886.

Cúmplase,

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 152.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la ley de responsabilidades emitida el 27 de abril de 1880, fue devuelta con observaciones por el Poder Ejecutivo y en ese estado quedó pendiente ese importante asunto hasta hoy que se ha dispuesto que comisiones especiales propongan las leyes complementarias de la Constitución:

CONSIDERANDO:

Que las observaciones del Poder Ejecutivo se contraen á que la ley guarde perfecta armonía con los preceptos constitucionales y á que los funcionarios acusados gocen de las garantías necesarias en el procedimiento que debe seguirse para declarar si ha ó no lugar á formación de causa: por tanto,

DECRETA:

Art. 1.º—Para declarar la Asamblea si ha ó no lugar á formación de causa contra los funcionarios que enumera el artículo 53 de la Constitución, se requiere acusación de cualquier ciudadano, del Ministerio público ó del ofendido.

Art. 2.º—Si se declara haber lugar á formación de causa debe establecerse si es por delitos oficiales y si lo fuere también por comunes, corresponderá al conocimiento de la causa el Tribunal que conozca de aquellos.

Art. 3.º—Hecha la declaratoria de haber lugar á formación de causa, el acusado ó acusados quedan suspensos de sus empleos y sometidos á la Sala de Justicia que la suerte designe conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica.

Art. 4.º—Debe proceder respecto de delitos oficiales la declaratoria de haber lugar á formación de causa aun después de haber cesado en sus destinos los acusados; y tal declaratoria no es necesaria en este caso respecto de delitos comunes.

Art. 5.º—Para declarar si procede ó no el encausamiento contra los Jefes Políticos, Jueces de 1ª Instancia, Comandantes de Armas, Auditores de Guerra, Administradores de Rentas y Director de Cuentas, las Salas de Justicia tendrán facultad de instruir diligencias ó nombrar Juez pesquisidor que podrá ser uno de los individuos de la Sala que conozca ó el Juez de 1ª Instancia mas inmediato.

Art. 6.º — Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, este debe resignar el mando ó empleo en quien corresponda hasta tanto termine la indagación y se haga la declaratoria de haber ó no lugar á formación de causa.

Art. 7.º—En caso de delito infraganti no hay fuero ni privilegio alguno para detener al presunto reo en el acto, debiendo ser puesto inmediatamente á disposición de la autoridad ó Tribunal llamado á hacer la declaratoria de haber lugar ó nó á formación de causa con las diligencias que con el carácter de urgentes se hubiesen practicado.

Art. 8.º — Cualquier funcionario que abusando de su cargo se apropie ó distraiga caudales ó bienes de la Nación, está obligado á su inmediato reintegro sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido y que se le deducirá previa declaratoria de haber lugar á formación de causa en los casos en que sea necesaria tal declaratoria.

Art. 9.º—Si para obtener el pago de daños y perjuicios ocasionados á un particular por órdenes ó actos oficiales contrarios á la Constitución ó á las leyes, se entabla únicamente la acción civil contra un funcionario que goce del derecho de ante-juicio, no será necesario que preceda la declaratoria de haber lugar á formación de causa.

En tal caso será competente para conocer de la acción civil el mismo Tribunal que lo fuese para lo criminal.

Art. 10.º—A la Comisión permanente durante el receso de la Asamblea corresponde declarar si ha ó nó lugar á formación de causa contra los diputados y en los casos espresados en el artículo 53 de la Constitución.

Art. 11.º—Los procedimientos en los juicios de responsabilidad son los que fijan los Códigos respectivos y las penas que deben aplicarse son las mismas que establecen las leyes vigentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, á veintisiete de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez.
Vice-Presidente.

Ventura Saravia.
Secretario.

Emeterio Avila.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 2 de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Fernando Crnz.

DECRETO NUM. 153

La Asamblea Nacional Legislativa,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha sometido á la consideración de este Alto Cuerpo los decretos números 364 y 365 expedidos con fecha 6 de enero del corriente año.

Que la pena de extrañamiento impuesta unicamente á los Ministros del culto por el decreto número 364, cuando se hicieren reos de un delito común ó militar además de la pena corporal ó pecuniaria que deba aplicárseles por las leyes comunes, no es conforme al principio de igualdad ante la ley consignado en el artículo 16º de la Constitución.

Que esa pena de extrañamiento por tiempo indefinido, al aplicarse por cualquier delito del cual deba conocerse en juicio escrito, es desproporcionada; y que no consulta los intereses sociales y los principios de legislación disponer que el sobreseimiento por el perdón de la parte ofendida y la declaratoria de prescripción no eximan á los reos de la pena de extrañamiento, como lo establece el decreto referido.

Considerando: Que el decreto número 365 que prohibe de una manera absoluta el ingreso al territorio de la República de los Ministros del culto católico no está en armonía con el artículo 19 de la Constitución que consigna para "*toda persona la libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvos los casos que la ley determina:*" casos que no pueden comprender á las personas por razón de sus creencias y del ejercicio del Ministerio de un culto garantido por la Constitución.

Considerando: Que ese decreto, al prohibir á los sacerdotes de un culto determinado la entrada á la República, no se halla de acuerdo con el precepto constitucional que garantiza el ejercicio de todos los cultos sin preeminencia alguna consignado en el artículo 24 de la ley fundamental, una vez que las demás religiones no están sujetas á esa prohibición.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único.—No se aprueban los decretos que el Ejecutivo expidió bajo los números 364 y 365 con fecha 6 de enero del corriente año y en consecuencia quedan sin efecto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez.
Vice-Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Emeterio Avila.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1886.

Publíquese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 154.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo en uso de la facultad que el artículo 59 de la Constitución le concede, devolvió con observaciones el decreto número 143 emitido por la Asamblea sobre arreglo de la deuda pública.

Que reconsiderada esa ley fué aprobada y ratificada con más de las dos terceras partes de votos de los Representantes que concurrieron á la sesión en que se trató de ese negocio, teniéndose presentes las indicadas observaciones.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º

Un Sindicado compuesto de cinco personas de reconocida honorabilidad, se encargará de hacer la calificación y clasificación de los créditos, recaudación de los fondos destinados al servicio de la deuda pública y demás funciones que se establecen en los artículos siguientes de esta ley:

1. º—Las personas que formen el Sindicado serán electas por la Asamblea en los últimos días de las sesiones, para que comiencen sus trabajos el 1º de julio próximo. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán por mitad cada año; el primero saldrán dos y el segundo los restantes. La suerte designará los que deban salir.

2º—El Sindicado tendrá cinco suplentes cuyo nombramiento y renovación se hará de la misma manera indicada en el artículo anterior; deben reunir las mismas condiciones que los propietarios, á quienes sustituirán en caso de falta ó impedimento.

3. º—El Sindicado es responsable de los fondos que reciba, del manejo de estos y del cumplimiento de todas las atribuciones que le asigna este decreto.

4. º—Todo acreedor comprendido en el presente arreglo, tiene personería para hacer efectivas estas responsabilidades ante los tribunales.

5. º—El Sindicado para el mejor arreglo de todas sus operaciones formará un reglamento, que someterá á la aprobación del Gobierno.

6. º—Al practicar la liquidación, el Sindicado tendrá á la vista los libros del registro de la deuda pública y comprobantes de cada crédito, á fin de averiguar su legitimidad.

7. º—Los acreedores podrán cambiar sus títulos por documentos al portador emitidos por el Sindicado, en los cuales se expresará el valor, la clase á que corresponde el crédito y el interés y amortización que según ella tenga asignados.

Artículo 2º

La liquidación y calificación de créditos, comenzará á practicarse el 1º de julio próximo y quedará concluida el 31 de diciembre de este año. Desde la primera fecha no se hará amortización ni pago alguno de deudas contra el tesoro, exceptuándose únicamente los sueldos de los empleados civiles y militares, montepíos, pensiones y jubilaciones.

Los créditos de plazo no vencido, se arreglarán para su liquidación, á esa misma fecha, con el premio estipulado.

Artículo 3º

La deuda pública interior se divide en tres clases.

Primera clase.

Alquileres de edificios.
Planillas de obras públicas.
Impresiones oficiales.
Elementos de guerra y otros suministros para las secretarías de Estado.

Indemnizaciones por perjuicios reconocidos.

Letras de complacencia en que no se haya abonado prima.

Empréstito de $ 300.000

Empréstito de $ 500.000

Usufructos de capitales consolidados.

Segunda clase.

Simples pagarées y aceptaciones de la Hacienda pública.

Primas de exportación de frutos.

Letras de complacencia que hayan obtenida prima.

Dinero á interés sin consignación de renta para su pago.

Acreedores de la beneficencia.

Créditos sobre chicha, destilaciones y ventas de aguardiente.

Créditos sobre papel sellado y timbres.

Certificaciones sobre derechos de importación.

Créditos sobre rentas no comprendidas en los números anteriores.

Tercera clase.

Bonos del 5 p.%

Vales del Ferro-carril Central.

Vales del Ferro-carril de Champerico.

Subvenciones á vapores, carruajes, etc. etc.

Vales de la deuda interior dotados.

Vales de la deuda interior sin dotar.

Los demás créditos no comprendidos en las clases anteriores que deban pagarse conforme á las leyes.

Artículo 4º

Las deudas ya liquidadas, devengarán desde el 1º de enero de 1887 próximo en adelante, los intereses que se expresan á continuación:

12 p.% al año los de 1ª clase.
9 p.% ,, ,, 2ª ,,
6 p.% ,, ,, 3ª ,,

Artículo 5º

Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, la Nación cede desde luego y traspasa definitivamente á sus acreedores hasta la extinción completa de aquella, el 50 p.% del producto de los derechos de importación que se causen en todas las aduanas de la República desde el 1º de enero de 1878. Dicho 50 p.% será pagado en moneda efectiva por los importadores, en las oficinas del Sindicado.

Sin que se tenga constancia de haberse efectuado ese pago, no se podrá recibir en las aduanas respectivas el 50 p.% que corresponde al Gobierno en las liquidaciones.

En ningún caso, ni por motivo alguno, podrá el Gobierno exonerar del pago de derechos de internación de mercaderías

Esta prohibición no comprende:

1.º—Los objetos que se importen para el servicio público ó para los establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia

2.º—Las exensiones de derechos que hayan sido concedidas ó que se concedieren en lo sucesivo con arreglo á las leyes, á los introductores ó planteadores de industrias nuevas ó á los contratistas de obras ó empresas de utilidad pública; y

3.º—Los efectos que para su uso y por su cuenta introduzcan los Ministros diplomáticos, conforme á lo prevenido en el artículo quince del Código Fiscal.

Artículo 6º

Del fondo destinado para el servicio de la deuda se pagarán primero los intereses; el resto se dividirá en diez décimos: nueve de estos se aplicarán á la amortización del capital; del otro décimo se tomarán los gastos del Sindicado; $ 20.000 para amortización de los billetes del tesoro y el sobrante lo conservará el Sindicado en depósito, á la orden del Gobierno, para que pueda aplicarse al

servicio de la deuda exterior, conforme al arreglo que se haga con los tenedores de bonos de dicha deuda.

Artículo 7º

Los nueve décimos destinados para la amortización del capital, de que habla el artículo anterior, se invertirán en las siguientes proporciones:

3 décimos para la 1ª clase.
3 ,, ,, ,, 2ª ,,
3 ,, ,, ,, 3ª ,,

Al destinarse los tres décimos de la tercera clase de lo que corresponde á la "Deuda Convertida," se hará un fondo para amortizar por sorteos los vales de la "Deuda Interior" dotados y sin dotar. El sorteo se hará en las fechas de que habla el artículo 9.º

Artículo 8º

Cuando se concluya la amortización de los créditos de alguna de las clases indicadas, el fondo destinado para su pago, se aplicará á los de primera clase; en su defecto á los de segunda, y en falta de estos, á los de tercera.

Artículo 9º

El pago de los intereses y la amortización de la deuda, la hará el Sindicado cada tres meses, comenzando el 31 de marzo próximo venidero.

Artículo 10º

Las personas que no presenten en tiempo oportuno sus créditos para la liquidación y clasificación, no podrán recibir por cuenta de ellos cantidad alguna bajo ningún concepto, mientras no se hayan cubierto las demás deudas.

Artículo 11º

Cualquier acreedor actual del Gobierno que reciba alguna cantidad por cuenta de su crédito, en condiciones distintas de las que establece el presente arreglo, se considerará deudor del tesoro público por las cantidades que reciba; éstas devengarán el 1 p.% mensual á favor del Erario público desde el día de la entrega hasta la fecha en que haga la devolución.

Artículo 12º

Para el cobro del 50 p.% de la renta que se destina al servicio de la deuda, el Sindicado tendrá personalidad legal y acción jurídica aún por la vía económico-coactiva, sin que favorezca nunca al deudor más excepción que la de pago al mismo Sindicado; y será nulo é insubsistente cualquier arreglo que celebre sobre dicho 50 p.% y toda obligación que el mismo deudor haga en otras oficinas.

Artículo 13.º

Se deroga el acuerdo gubernativo de 23 de octubre del año próximo pasado; en consecuencia, el 20 p.% aumentado á los derechos de importación dejará de pagarse sobre las mercaderías que se extraigan de las aduanas desde el 1.º de junio próximo.

Artículo 14º

Se deroga el artículo 25 del Código Fiscal, debiendo pagarse desde el 1.º de junio del año en curso los derechos causados por las mercaderías que se extraigan, en esta forma:

La 3ª parte en efectivo al contado.

La 3ª parte en un pagaré á dos meses de plazo, y

La última 3ª parte en un pagaré á cuatro meses de plazo.

Desde el día 1.º de enero entrante, la mitad de la parte al contado se pagará préviamente en las oficinas del Sindicado y á favor del mismo se firmarán los pagarées que les corresponden para los mismos plazos ya dichos.

Artículo transitorio.

Los productos de las rentas públicas hasta el 31 de diciembre próximo, se destinarán á pagar solamente los depósitos. los sueldos de los empleados públicos, los montepíos, jubilaciones y pensiones, tanto las devengadas como las que en lo sucesivo se devenguen conforme al presupuesto general de gastos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Munuel Ramírez.
Vice-Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 29 de 1886.

Cúmplase,
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público.
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 155.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de justicia procurar un arreglo definitivo con los tenedores de títulos de la deuda exterior, conciliando en cuanto sea posible el pago de intereses y capitales con las atenciones del servicio administrativo y del de la deuda interior.

Que los ingresos actuales del tesoro público no alcanzan para atender suficientemente al pago de la deuda exterior; y que, para satisfacer esa necesidad y conservar el crédito nacional, se hace indispensable crear algunos arbitrios destinados al efecto;

POR TANTO;

DECRETA:

Art. 1.° —Se autoriza al Ejecutivo para que celebre con los tenedores de bonos de la deuda exterior, un arreglo definitivo sobre el pago de la expresada deuda.

Art. 2.° —Para llenar los compromisos que contraiga en el arreglo mencionado, se aplicará el sobrante de los fondos destinados al servicio de la deuda interna y la parte que quede libre de las rentas actuales, después de pagado el presupuesto de los gastos de la administración.

Art. 3.° —Para completar las cantidades que falten, el Ejecutivo propondrá á la Asamblea las rentas que convenga establecer á fin de que en su oportunidad las tome en consideración.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, á veintiuno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramirez,
Vice-Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 31 de 1886.

Cúmplase.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 156.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno con el objeto de obviar las dificultades que en la práctica ha ofrecido el decreto número 367, las cuales es preciso remover para expeditar el consumo del aguardiente fabricado en el país y el de licores extrangeros, ha presentado á la Asamblea Legislativa una iniciativa para que se decrete esa reforma.

Que la experiencia ha demostrado en diferentes ocasiones que el establecimiento ilimitado de ventas de aguardiente, á la vez que aumenta la embriaguez, perjudica las rentas fiscales, no menos que los intereses particulares, haciendo también más difícil la represión del contrabando.

Que las municipalidades pulsan algunos inconvenientes para cumplir con el deber de dar aviso respecto de las fábricas de aguardiente clandestino que se encuentren dentro de su circunscripción;

POR TANTO:

DECRETA:

Art. 1.° —El impuesto de 45 centavos establecido por el artículo 1.° del decreto número 367, se reduce á 40 centavos y se pagará en efectivo por el vendedor cuando de los depósitos autorizados se saque el aguardiente para las ventas por menor.

Art. 2.° —El pago de dos pesos mensuales por cada patente que se extienda para la venta de aguardiente del país, ó de licores extrangeros de que habla el artículo 2.° del propio decreto, se aumenta de doce á cuarenta y dos pesos cada mes, conforme al cuadro que publicará la Dirección General del ramo. De dicho impuesto se destinarán dos pesos para los respectivos municipios, y los restantes para la Hacienda pública.

Art. 3.° —Los patentados que al vencimiento de su patente, no soliciten nueva autorización y tuvieren existencias de aguardiente del país, deberán llevarlas á alguno de los depósitos autorizados, en donde podrán expenderse á los patentados para vender.

Art. 4.° —Con las innovaciones mencionadas queda vigente el decreto número 367, de que se ha hecho referencia, y sin vigor el artículo 9.° del mismo, que se tendrá al efecto como suprimido.

Art. 5.° —El presente decreto comenzará á regir el 1.° de junio entrante, y el 31 del mes en curso vencerán en toda la República las patentes expedidas; y las nuevas que en lo sucesivo se extiendan, serán con arreglo á este decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Miguel Asturias A.,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 31 de 1886.

Cúmplase,

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 157.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo ha solicitado por

el órgano de la Secretaría de Fomento se le autorice para celebrar contratos sobre obras públicas y demás ramos que á este despacho corresponden y para modificar en el sentido que juzgue oportuno los de igual naturaleza que se han ajustado anteriormente:

Que la buena marcha de los asuntos relacionados con los ramos de la Secretaría de Fomento, y el desarrollo de los recursos y fuentes de producción nacional, exigen que el Ejecutivo, procurando por el progreso y bien del país, tenga todos los medios que la Asamblea puede acordarle;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que, durante el próximo receso de la Asamblea Legislativa, pueda celebrar contrato sobre obras públicas, y modificar en el sentido mas conveniente los que se han ajustado con anterioridad.

Los contratos que entrañen la erogación de cantidades no votadas en el presupuesto general, necesitan para llevarse á cabo de la prévia aprobación del Cuerpo Legislativo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez
Presidente.

Miguel Asturias A.,
Secretario.

Emeterio Avila,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 1º de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
Rafael Salazar.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

CONCESIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN BANCO HIPOTECARIO.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

Ha examinado la solicitud que presentaron al Gobierno don Crisanto Medina y asociados, para el establecimiento de un Banco Hipotecario. Con presencia de los dictámenes del Consejo de Estado y de la comisión de Fomento y de Legislación y Puntos Constitucionales y de lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución reformada, previas las modificaciones que este Alto Cuerpo dispuso hacer al proyecto indicado;

ACUERDA:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto de Banco Hipotecario presentado al Gobierno por don Crisanto Medina y asociados, el cual queda comprendido en los artículos siguientes:

1.º

Medina y sus asociados se comprometen á formar una sociedad anónima, que se denominará "Banco Hipotecario de Guatemala."

2.º

La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, y podrá establecer sucursales cuando y donde lo estime conveniente.

3.º

El capital de la Sociedad será de un millón de pesos, dividido en mil acciones de mil pesos cada una; pero el Banco podrá comenzar sus operaciones cuando esté suscrita la mitad de dicho capital, y éste será aumen-

tado cuando las operaciones así lo exijan.

4. °

Cada accionista sólo es responsable por el valor de sus acciones.

5. °

La duración de la sociedad será de cincuenta años, y su objeto el que se expresa en las siguientes operaciones;

1. ° - Prestar á largos plazos, bajo primera hipoteca, á los propietarios de inmuebles, valores en metálico y en cédulas reembolsables por anualidades y redimibles á voluntad del deudor, y en conformidad con los estatutos.

2. ° —Crear y negociar obligaciones ó cédulas hipotecarias.

3. ° —Admitir depósitos, con interés ó sin él, llevar cuentas corrientes, emitir billetes al portador, cambiables á su presentación, y, en una palabra, hacer toda operación bancaria que autoricen sus estatutos.

6. °

Habrá dos clases de cédulas: á plazo fijo, y amortizables por sorteo.

7. °

El deudor por hipoteca pagará su deuda por anualidades, y el pago de éstas será hecho por semestres adelantados. La anualidad comprende:

1. ° —El interés estipulado sobre el capital prestado, el cual no podrá exceder del que ganan las obligaciones hipotecarias del Banco.

2. ° —La suma que se aplique á la amortización.

3. ° —Los gastos de administración, representados por una comisión que no podrá exceder de uno por ciento por semestre, sobre la suma prestada.

4. ° —El premio que se afecte al sorteo de las obligaciones, si la Junta general resuelve la creación de estos premios.

Los intereses, comisión y primas de que hablan los incisos 1 °, 3. ° y 4. ° del presente artículo, nunca podrán exceder de un total de doce por ciento al año.

8. °

La emisión de las obligaciones que haga el Banco no podrá exceder del valor total de las hipotecas constituidas en su favor; dichas obligaciones serán al portador y no podrán emitirse por cantidad menor de $ 100, ni sin ser previamente registradas y legalizadas, conforme lo dispongan los estatutos.

9. °

Las expresadas obligaciones hipotecarias producen el interés de ocho por ciento anual, y se amortizan á su vencimiento las que son á plazo fijo, y las sorteables anualmente, hasta donde alcance la cantidad destinada á tal objeto. El valor de las obligaciones sorteadas ó vencidas, los intereses devengados sobre las mismas, y la prima que les corresponda solo, deberán pagarse al portador de ellas. Dichas obligaciones serán canceladas y destruidas con todas las formalidades que prevengan los estatutos.

10. °

El Banco podrá invertir en obligaciones hipotecarias todo ó parte de su capital y utilidades que no necesite para sus otras operaciones.

11. °

Son utilidades del Banco:

1. ° —Los intereses sobre sus préstamos.

2. ° —Los intereses penales á que dé lugar la moratoria de los deudores.

3. ° —La comisión que se pacte según el artículo 7. ° y

4. ° —Las utilidades que resulten de la capitalización anual de los intereses, y de las demás operaciones

bancarias que la Sociedad ejecute.

12. °

De las utilidades líquidas que resulten de la cuenta de "Ganancias y Pérdidas," un diez por ciento á lo menos, se agregará al capital, como fondo de reserva, y el resto será repartido según lo acuerde la mayoría de los accionistas.

13. °

Todo semestre no pagado á su vencimiento, produce, de pleno derecho, el interés de uno por ciento mensual. La Sociedad podrá además, embargar y vender los bienes hipotecados, según se determina en los artículos siguientes:

14. °

El Banco puede exigir el capital íntegro que se le deba, junto con los intereses devengados y demás indemnizaciones, y pedir la venta del inmueble hipotecado en los casos siguientes:

1. °—Por no haber hecho el deudor cualquiera de los pagos á que está obligado.

2. °—Por negarse el deudor á completar las seguridades que le exija el Banco en caso de que la finca haya sufrido algún deterioro que llegue á la cuarta parte del valor por el cual estuviere hipotecada: pero si el deudor se considerare agraviado por la decisión del Directorio del Banco en este punto, se acudirá á los Tribunales para que resuelvan lo que corresponde en justicia.

15. °

En los casos que expresa el artículo anterior, el Juez librará mandamiento ejecutivo contra el deudor, y si este no pagare en el acto, se le embargará la finca hipotecada. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor y si no opusiere excepciones legales dentro de los tres días siguientes, el Juez pronunciará sentencia de remate mandando sacar la finca al asta pública sin necesidad de valúo y sirviendo de base el importe del crédito hipotecario. En el primer señalamiento se admitirán posturas que cubran el setenta por ciento del crédito, en el segundo las que cubran el sesenta por ciento, y así sucesivamente se irá bajando un diez por ciento cada nuevo señalamiento. hasta que baje la base al diez por ciento, en cuyo caso se admitirá cualquier postura. El Banco podrá cualquier dia de remate, pedir la adjudicación, si no hubiere postores.

16. °

El Banco Hipotecario estará exento del uso de timbres y papel sellado para sus propios libros, y para todos los documentos que en sus operaciones necesite, con excepción de los que la ley exige que pasen ante Notario. No pagará impuesto ó derecho alguno por la importación ó exportación de sus caudales. pero estas concesiones solo se entienden otorgadas por el término de diez años.

Sus cédulas serán libres de todo impuesto.

17. °

El Supremo Gobierno tendrá su inspección sobre el Establecimiento por medio de un delegado, quien vigilará el fiel cumplimiento de las presentes bases y de los estatutos.

18. °

Si dentro del término de un año á contar del dia en que estas concesiones reciban la aprobación correspondiente, no está la Sociedad formal y debidamente organizada, se tendrán como caducadas de hecho todas las concesiones y gracias que se otorgan á los señores Medina y asociados.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 4 de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Rafael Salazar.

DECRETO NUM. 158.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que, examinado el acuerdo que en 19 de enero del corriente año se emitió por la Secretaría de Instrucción Pública disponiendo que. en la enseñanza que se dé en todos los colegios de carácter privado se observen fielmente las prescripciones de la ley de la materia que rigen en los centros nacionales de instrucción, bajo la pena de cerrar el colegio en donde no se cumpla con esa prevención:

Que solo corresponde al Ejecutivo reglamentar la instrucción pública en todos los establecimientos costeados por la Nación:

Que el acuerdo citado contraría directamente el artículo 27 de la Carta fundamental, que deja á todos los habitantes de la República en libertad para dar ó recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos del Estado; por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa no aprueba el acuerdo de 19 de enero último; y en consecuencia lo declara sin ningún valor ni efecto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, á treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Emeterio Avila,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 2 de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
Salvador Escobar.

DECRETO NUM. 159.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la Policia tiene por objeto la conservación del orden público, manteniendo á cada uno, por medios preventivos, en el goce de sus derechos.

Que esta institución no puede confundirse con el Ejército cuya misión es la defensa externa del país y la conservación y restablecimiento de la paz pública.

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reglamentar la Poli-

cia de una manera tal que, sin peligro de las libertades públicas, se conserve en sus agentes la obediencia debida á las autoridades civiles:

POR TANTO

DECRETA:

Art. 1.º—La Policia es una institución puramente civil.

Art. 2.º—El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento conveniente para desarrollar el principio contenido en el artículo anterior.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á 31 de mayo de 1886.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1886.

Publíquese.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 160.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Se ha admitido la renuncia del cargo de 2.º Magistrado Suplente de la 4ª Sala de Justicia al señor Ldo. Clodoveo Berjes, y se ha nombrado para sustituirlo al señor Ldo. Filadelfo Fuentes.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por 2.º Magistrado Suplente de la 4ª Sala de Justicia al señor Ldo. Filadelfo Fuentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Emeterio Avila.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 1.º de 1886.

Publíquese.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 161.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es necesario expeditar la marcha de la Administración pública y conceder con ese objeto al Gobierno la autorización indispensable para que haciéndose de recursos pueda solventar cuanto antes los retrasos de la lista civil y militar;

POR TANTO,

DECRETA.

Art. 1.º—Se autoriza al Gobierno

para conseguir anticipos hasta por la suma de *seiscientos mil pesos* ($600000) sobre las rentas de que pueda disponer hasta 31 de diciembre del año en curso, con el único objeto de pagar los retrasos de los sueldos de empleados civiles y militares.

Art. 2.° —Para ese objeto el Gobierno podrá emitir y negociar bonos de cien pesos cada uno, por la suma de *doscientos mil pesos* ($200000), que se amortizarán con el 25 p.% de la alcabala marítima en todas las Aduanas de la República. La negociación de estos bonos deberá hacerse por dinero efectivo y con un descuento que no exceda del 15 p.% y su producto se destinará al pago del ejército.

Art. 3.° — El Sindicado que se nombre para llevar á efecto el arreglo de la deuda, de acuerdo con el Gobierno, emitirá bonos del valor que se estime conveniente por la suma de *cuatrocientos mil pesos* ($400000). Dichos bonos se admitirán como dinero efectivo en todas las Administraciones de la República en pago del 25 p.% de cualquiera de los impuestos fiscales, inclusive la alcabala marítima; y con ellos se pagarán los sueldos retrasados hasta hoy á los empleados civiles que quieran recibirlos.

Art. 4.° —Los contribuyentes que no hicieren el pago de las rentas en los bonos de que hablan los artículos 2.° y 3.°, y los Administradores de rentas serán responsables mancomunada y solidariamente por la infracción de esta ley.

Art. 5.° — Las Administraciones de rentas remitirán directamente al Sindicado los bonos que hubieren recibido, para que sean inc nerados. El Ejecutivo, de acuerdo con el mismo Sindicado, emitirá un reglamento para el fácil cumplimiento de este decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Emeterio Avila.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 1.° de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 162.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

En virtud del artículo 1.° del decreto que bajo el número 154 emitido por este Alto Cuerpo en veintiocho del mes que termina, se ha procedido á elegir el Sindicado de la "Deuda Pública Interna," resultando nombradas las personas que se expresan en la parte dispositiva de la presente ley;

POR TANTO:

La Representación Nacional

DECRETA:

Art. 1.° —Ténganse por Vocales propietarios del Sindicado de la "Deuda Pública Interna" á los señores Rafael Angulo, Juan García Moreno, Francisco Sosa, Vicente Zebadúa, Joaquín Alcain.

Art. 2.° —Ténganse por Vocales suplentes del mismo Sindicado á los

señores Emeterio Avila, Manuel Urruela, Carlos Herrera, Ignacio Solís, Luis Asturias.

Art. 3. º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público se servirá dictar las disposiciones convenientes para que el Sindicado se instale en la fecha oportuna.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.
Miguel Asturias A.
Secretario.
Ventura Suravia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 2 de 1886.

Publíquese.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 163.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo ha sometido á la consideración de este Alto Cuerpo el proyecto de contrato que le fué propuesto por los señores I. P. Nathan y Cia., relativo á la creación de un Banco que con el capital de $ 45.000,000 suministre las cantidades necesarias.

"1. º—Para concelar la deuda exterior del país ya sea á dinero efectivo, ó ya por medio de operaciones de inversión ó conversión, con arreglo al contrato que, al intento, haya de celebrarse y á las disposiciones que, al efecto, se dictáren.

2. º—Para amortizar, en su totalidad, la deuda pública interior y exterior, según las formas ó medios que sobre el particular se estipulen.

3. º—Para abrir al fisco una cuenta de crédito especial, destinado á los gastos de colonización de que más adelante se tratará.

4. º—Para formar un fondo de seguros contra terremotos, granizo ó heladas, que garantice siempre el valor de la propiedad inmueble.

5. º—Para la compra de los Ferro-Carriles "Central del Sur" y de "Champerico," si se vendiesen en condiciones favorables; y

6. º—Para la construcción de la línea troncal y ramales convenientes del Ferro Carril del Norte y para el establecimiento definitivo del Puerto y Aduanas que han de erigirse en la Bahía de Santo Tomás."

Considerando: que el proyecto relacionado, en nada se opone al arreglo de la deuda, de retado por esta Asamblea Legislativa.

Que careciendo en la actualidad la Nación de los elementos indispensables para atender al desarrollo de los intereses económicos del país, es conveniente la introducción de capitales que llenen esas necesidades y aumenten la riqueza pública, base de orden y tranquilidad.

Que una de las aspiraciones mas pronunciadas de los pueblos, según en otras ocasiones lo han significado, es la construcción del Ferro Carril del Norte, empresa que dando fácil salida á los productos nacionales, favorece directamente á la agricultura y el comercio.

Que siendo uno de los propósitos de los contratistas traer una inmigración laboriosa que ponga en acción los múltiples recursos en que el país abunda y que hoy existen improductivos por falta de brazos y de recursos, es necesario acojer esa idea que hasta hoy no ha podido efectuarse,

sin embargo de los esfuerzos que en ese sentido se han hecho.

Considerando: que las dificultades que hoy existen para el pago de la deuda interior y exterior desaparecerán desde el momento que la Nación obtenga, sin grandes sacrificios, la suma indispensable para cubrirla.

Considerando: que mediante la institución del seguro oficial que se propone, se fija y sostiene el valor de la propiedad inmueble, circunstancia que la hace accesible á movilizar su valor, consiguiendo fondos sobre ella á largo plazo y á corto interés, lo cual también contribuye poderosamente al desarrollo de la industria agrícola;

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1. °—Se autoriza al Ejecutivo para que celebre con los señores Nathan y Cia. el contrato á que se refieren las bases presentadas por ellos.

Dicho contrato no podrá ultimarse sin la previa aprobación de la Asamblea, que en caso necesario, será convocada á sesiones extraordinarias, para este objeto.

Art. 2. °—Será condición indispensable de ese contrato, que los señores Nathan y Cia., al firmarlo, pongan á disposición del Gobierno, por vía de anticipo sobre el negocio y por cuenta del capital prometido, la cantidad de $ 500,000, en efectivo, cuya inversión y destino acordará lo Asamblea.

Art. 3. °—Si el día último de diciembre del año corriente, por culpa de los señores Nathan y Cia., no se hubiese firmado el contrato, ó entregado en moneda efectiva la cantidad de $500,000 estipulada, caducará esta autorización.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala á los treinta y un dias del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Emeterio Avila.
Secretario.

Ventura Saravia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 2 de 1886.

Cúmplase.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 164.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario reglamentar el ejercicio de la facultad que el artículo 78 de la Constitución da al Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que durante la presente Legislatura fué emitida por la Representación Nacional la ley reglamentaria de indultos, y que devuelta con observaciones por el Ejecutivo ha sido ratificada por una mayoría de más de los dos tercios de votos.

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1. °—Es facultad del Presidente de la República conceder indultos á los penados por delitos políticos, cuando la conveniencia ó la tran-

quilidad pública lo exija, ó los peticionarios hayan prestado á la Nación servicios relevantes.

Art. 2. º—El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado puede hacer gracia de la pena capital conmutándola en la inmediata inferior.

Art. 3. º—También puede conmutar en la inmediata inferior la pena impuesta por delitos que no sean políticos cuando el reo sea menor de veintiun años, ó que haya cometido el delito á impulso de una pasión violenta.

Art. 4. º—No podrán gozar de la gracia espresada en el artículo anterior:

1. º—Los reincidentes en el mismo delito.

2. º—Los que con anterioridad hayan sido condenados por delitos de sangre con circunstancias agravantes, ó por los de asalto y robo en lugar poblado y despoblado.

Art. 5. º—El Presidente puede indultar la pena por los delitos que no sean políticos ni privados, ni contra la Hacienda pública, cuando concurra alguna de las condiciones siguientes:

1. º—Si la conveniencia pública lo exige.

2. º—Si el reo ha prestado á la Nación servicios relevantes.

Art. 6. º—Se entiende que la conveniencia pública lo exige:

1. º—Cuando la persona del reo es indispensable para una atención de grande interés para la República.

2. º—Si el otorgamiento del indulto es necesario para conservar la tranquilidad pública.

Art. 7. º—Se consideran servicios relevantes:

1. º—La invención ó planteamiento definitivo de una obra ó procedimiento científico ó industrial de reconocida importancia.

2. º—La prestación de servicios en períodos de epidemias asoladoras ó de sucesos que puedan apreciarse como calamidad pública.

3. º—Haber servido, sin desertar, en campaña abierta para defender la integridad ó independencia de la República.

4. º—Haber servido con lealtad ó empeño un empleo público durante diez ó más años.

5. º—La donación de *cinco mil pesos* ($ 5000) hecha con anterioridad y para la defensa de la Nación, ó para aliviar una calamidad pública ó en favor de los establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia.

Art. 8 º—No se puede en ningún caso mandar suspender el curso de las causas, ni sobreseer en ellas, ya procedan contra particulares ó ya contra funcionarios públicos.

Art. 9. º—La solicitud para la conmutación de la pena ó concesión del indulto sólo es procedente cuando haya sentencia ejecutoriada y no pueda interponerse otro recurso; deberá ser presentado dentro de tres dias de notificada la sentencia si se pide conmutación, abonándose en su caso el término de la distancia; y será admisible en cualquier tiempo si se pide indulto.

Art. 10. º—Presentada la solicitud, se pedirá informe á la Sala sentenciadora de la Corte de Justicia, y la resolución que el Presidente dicte será publicada en el diario oficial y comunicada á la Sala que cuidará de que se ejecute lo resuelto.

Art. 11. º—La concesión de indulto no exime del cumplimiento de la responsabilidad civil.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones en Guatemala á los treinta y un dias del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Ventura Saravia.
Secretario.

Emeterio Avila.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 5 de 1886.

Publíquese.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 165.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de ley de presupuesto general de gastos fiscales para el año económico que principia el primero de julio próximo y termina el 30 de junio de 1887:

Que la Asamblea ha discutido en detal dicho proyecto haciéndole las modificaciones que ha creído convenientes;

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1.°—Los gastos fiscales para el año económico que comienza el 1.° de julio próximo y termina el 30 de junio de 1887., serán de esta manera:

Presidencia de la República	$ 73,156-25
Poder Legislativo	„ 35,120 00
Ministerio de Gobernación y Justicia	„ 182,936-44
Ministerio de Fomento	„ 415,152-00
Ministerio de Relaciones Exteriores	„ 117,056 00
Ministerio de la Guerra	„ 1.000,000-00
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	„ 360,860-00
Ministerio de Instrucción Pública	„ 368,190-40
Total	$ 2.552,471-09

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones: en Guatemala, á treinta y uno del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 5 de 1886.

Cúmplase.

MANUEE L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 166.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 41 de la Ley Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias del presente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, á los treinta y un dias del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alcarez.
Presidente.

Miguel Asturias A.,
Secretario.

Emeterio Avila,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 31 de 1887.

Publíquese.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia.
Fernando Cruz.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

1886.

DECRETO NUM. 167.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 20 del artículo 77 de la Constitución, ha convocado á este Alto Cuerpo con el objeto de que se ocupe de algunos negociados de la competencia de la Representación Nacional en el Ramo de Hacienda y Crédito Público y de otros que el Gobierno conceptúe necesario someter á su deliberación,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, abre las sesiones extraordinarias á que ha sido convocada por el Ejecutivo en decreto fecha 9 del presente.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á catorce de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Dámaso Micheo
Secretario.

Ventura Sararia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 14 de 1886.

Publíquese.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 168.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo ha hecho una iniciativa para que se reduzca el término por el cual pueden permanecer las mercaderías almacenadas en las Aduanas de la República y activar el ingreso de los derechos que por ellos deben satisfacerse para cubrir cuanto antes las sumas que el Tesoro adeuda por sueldos de los empleados civiles y militares.

Que el término que establece el artículo 34 del Código Fiscal para que las mercaderías puedan estar depositadas en los almacenes de las Aduanas es muy largo y actualmente se causan perjuicios al Tesoro con la demora en el pago de los derechos respectivos;

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1.° —Desde esta fecha, hasta el último de diciembre del año en curso, las mercaderías que á la República se introduzcan y las existentes, tan solo podrán permanecer en los almacenes de las Aduanas por el término de dos meses, debiendo pagarse por derechos de depósito sobre el valor principal, el tanto por ciento que á continuación se expresa:
Por el primer mes se cobrará ½ p. %
Por el segundo „ „ „ 1 „

Art. 2.° —Para el cobro del derecho á que se refiere el artículo anterior, el tanto por ciento será acumulativo, de modo que por dos meses se cubrirá uno y medio por ciento y el mes comenzado se considerará como vencido. No obstante, durante los primeros ocho días que los efectos permanezcan en los almacenes, no se causará impuesto alguno.

Art. 3.° —Se suspenden los efectos de los artículos 34 y 35 del Código Fiscal durante el período fijado en el artículo 1.°

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á los seis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Emeterio Arila,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 7 de 1886.

Cúmplase.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 169.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha presentado una iniciativa para que se reforme el decreto número 161 expedido con fecha 31 de mayo del año en curso.

Que la autorización concedida al Gobierno en el decreto citado no le proporciona lo necesario para satisfacer á los empleados civiles y militares los sueldos que se les adeudan y para pagar cumplidamente los corrientes

Que para la consecución de tan importante objeto es preciso ampliar la autorización referida y reformar la expresada ley;

POR TANTO;

DECRETA:

Art. 1.º—Se aumenta hasta quinientos mil pesos, si fuere necesario, la emisión de bonos destinados al pago de la lista civil, no bastando la de cuatrocientos mil pesos fijada en el artículo 3.º del decreto núm. 161.

Art. 2.º—Los bonos á que se refiere el artículo anterior tendrán la amortización que se fija en la ley indicada.

Art. 3.º—En el caso de que el 31 de diciembre del corriente año queden algunos bonos sin haber sido pagados, se deberán amortizar en toda la contribución de tres por millar correspondiente al año de 1887 la cual podrá cubrirse anticipadamente con los mismos bonos.

Art. 4.º— En las Administraciones ú oficinas de Hacienda en que fuere muy difícil la amortización directa por no haber bonos podrá recibirse en moneda efectiva su equivalente, previa autorización del Sindicado; pero entonces deberán los empleados de Hacienda tener en depósito las sumas que reciban á la orden del propio Sindicado.

Art. 5.º—En los casos del artículo anterior, el Sindicado por medio del Ministerio de Hacienda trasladará los fondos á esta Capital y hará cada mes un sorteo público para distribuirlos, pagando en efectivo los bonos que resulten premiados.

Art. 6.º—Las infracciones de la presente ley por parte de los Administradores de Rentas y demás empleados de Hacienda, se castigarán por primera vez con multa de $ 100 á $ 300 y por la segunda con la misma multa y destitución de empleo. Las multas serán impuestas por el Sindicado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á nueve de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Dámaso Michco,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 10 de 1886.

Cúmplase.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 170.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que los señores Rafael Angulo, Juan García Moreno y Joaquín Alcain no aceptaron el nombramiento que en ellos hizo este Alto Cuerpo para Vocales Propietarios del Sindicado de la "Deuda Pública Interna" y que el señor Luis Asturias no aceptó el nombramiento de Síndico Suplente.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose procedido á nueva elección resultaron designados Síndicos Propietarios los señores Emeterio Avila, Joaquín Durán y Manuel Urruela, y quedaron vacantes los puestos de Suplentes que el primero y tercero de estos señores ocupaban en el Sindicado; y que para estos últimos cargos ha elegido la Asamblea

á los señores José Irungaray, Joaquín Macal y David Luna;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por Vocales Propietarios del Sindicado de la "Deuda Pública Interna," á los señores Emeterio Avila, Joaquín Durán y Manuel Urruela; y por Suplentes á los señores José Irungaray, Joaquín Macal y David Luna.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á nueve de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez,
Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Dámaso Micheo.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 10 de 1886.

Publíquese.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 171.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que ha quedado vacante en la Comisión Permanente de la Asamblea el puesto que ocupaba el señor Salvador Falla por haber entrado á desempeñar la cartera de Gobernación y Justicia; y que en tal virtud se ha procedido á nueva elección resultando nombrado el señor Representante Emeterio Avila,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.–Téngase por miembro de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa al señor diputado Emeterio Avila, en sustitución del señor Salvador Falla.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala: á doce de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez.
Presidente.

Miguel Asturias A.
Secretario.

Miguel A. Urrutia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 10 de 1886.

Publíquese.
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 172.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha presentado una iniciativa para que el crédito de ($ 150.000) ciento cincuenta mil pesos reconocido según el arreglo de 18 de marzo último á favor de los acreedores de Shea Cornick &. Cia. se incluya en la primera de las tres

clases en que está dividida la deuda interior, en razón de los peculiares caracteres que asume:

Considerando: que los motivos expresados por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en la iniciativa que dirigió á la Asamblea hacen deseable la más pronta amortización de los referidos Bonos:

POR TANTO;

DECRETA:

Art. 1.º—El crédito de los señores Shea Cornick &. Cia. contra la Hacienda Pública debe comprenderse en la primera de las clases en que divide la "Deuda Pública Interna" el artículo 3.º del Decreto que bajo el número 154 emitió la Asamblea el 28 de mayo último, quedando en estos términos reformada la referida ley.

Art. 2.º—Se autoriza al Ejecutivo para que de las rentas de que pueda disponer del 1.º de enero próximo destine una parte para completar el monto de la amortización estipulada con los tenedores de Bonos de Shea Cornick & Cia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, á 26 de julio de 1886.

Manuel Ramirez,
Vice-Presidente.

Ventura Saravia,
Secretario.

Emeterio Avila,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, veintiseis de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Cúmplase,
M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 173.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno ha hecho una iniciativa para que se voten algunas partidas para gastos extraordinarios de cada Ministerio y para que se autoricen otras erogaciones que omitió en el proyecto de presupuesto general,

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único.—Se adiciona de la manera siguiente el presupuesto general de gastos fiscales para el año económico que principió el 1.º del mes en curso y termina el 30 de junio de 1888.

I.

Ministerio de Gobernación.

Para gastos eventuales	$ 10000

II.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para gastos eventuales	8000

III.

Ministerio de Relaciones.

Para gastos eventuales	20000
Pasan	$ 38000

Vienen.....		$ 38000

IV.

Ministerio de Fomento.

Para gastos eventuales.....	20000	
Para las indemnizaciones que sea necesario pagar durante el año económico....	30000	
Para teatro, arreglo adicional de la contrata con Rebagliati y subvención á la compañía dramática nacional.....	12000	
Subvención al ferro-carril central si se efectuare su recibo..	100000	
Para annualidad del ferro-carril de la Antigua, si se llenaren las condiciones estipuladas.....	54600	
Subvención á la compañía de vapores "Kosmos".....	5000	
Subvencióu al molino de trigo de San Rafael	1200	222800

V.

Ministerio de la Guerra.

Para gastos eventuales.....		30000

VI.

Ministerio de Instrucción Pública.

Para gastos eventuales.....		30000
Pasan..... ...		$ 320800

Vienen.....		$ 320800

VII.

Asamblea Legislativa.

Dietas de los representantes y demás gastos en las sesiones extraordinarias.		6000
Suma total adicional al presupuesto general.....		$ 326800

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veintiseis de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez,
vice-Presidente.

Emeterio Arila,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 27 de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 174.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno ha manifestado los inconvenientes que ofrece la manera de cobrar la contribución de caminos y ha hecho una iniciativa para que se

reformen las disposiciones del Código Fiscal con el objeto de salvar dichos inconvenientes y que el impuesto sea más provechoso al Erario público sin alterar la cantidad asignada á los contribuyentes,

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1.º—La contribución de caminos establecida por el Código Fiscal consistirá en el pago anual de un peso sesenta centavos, ó en el servicio de cuatro dias de trabajo en las vías de comunicación. El bien común á juicio del Ejecutivo, servirá para determinar la manera en que haya de exijirse dicha contribución.

Art. 2.º—Se suspenden por un año los efectos del artículo 403 del Código citado.

Artículo transitorio.—El término señalado por el Código Fiscal y el acuerdo gubernativo de 12 de junio de 1882, para el pago de la contribución de caminos se prorroga el presente año hasta el 15 de agosto próximo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á 27 de julio de 1886.

Manuel Ramirez,
Vice-Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Miguel A. Urrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 30 de 1886.

Cúmplase.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 175.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario procurar el aumento de las rentas fiscales para que sea posible atender á todos los gastos de la administración, el pago de los retrazos de la lista civil y militar y á la amortización de la deuda pública.

CONSIDERANDO:

Que la creación de nuevas rentas se hace difícil por ahora, porque no darían el resultado inmediato que se necesita y por ser muy pocos los artículos que no están ya gravados.

Que de los impuestos establecidos, el de la alcabala marítima, puede soportar un pequeño aumento suficientemente compensado con otras ventajas que al comercio se han concedido y con el alza da los valores existentes en los almacenes.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Desde el primero de octubre de este año por las mercaderías existentes en las aduanas y por las que en lo sucesivo se importen, se pagará un quince por ciento adicional sobre los derechos de importación establecidos, el cual se computará sobre el aforo y será cubierto en los mismos términos en que se paga actualmente el impuesto de la alcabala marítima.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en

Guatemala, á veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez,
vice-Presidente.

Miguel Asturias A.,
Secretario

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 30 de 1886.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público.
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 176.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno por medio de la Secretaría de Hacienda sometió al conocimiento y deliberación de la Asamblea, un proyecto sobre restablecimiento de la renta de tabacos.

Que se hace necesario aumentar los ingresos del tesoro, creando las rentas indispensables para satisfacer los gastos que sobre él pesan.

Que el tabaco no es un artículo de primera necesidad, y, por consiguiente, puede muy bien gravarse con un impuesto, sin perjuicio de los intereindustriales.

Que la forma en que el Gobierno propone la organización de la renta de tabacos, es aceptable y no exije erogaciones de consideración,

POR TANTO:

DECRETA:

Art. 1.° —La siembra y elaboración del tabaco es libre, mediante la observación de las prescripciones reglamentarias que fije el Ejecutivo.

Art. 2.° —El tabaco que proceda de ultramar pagará en las Aduanas de la República, dos pesos por libra si fuere en rama, y tres pesos por libra, el elaborado.

Art. 3.° —El tabaco que se introduzca por las fronteras, se llevará á los depósitos que se establezcan y pagará el impuesto siguiente, que debe satisfacerse en el acto el comprador.

50 centavos el tabaco clase buena á superior.

30 centavos el tabaco clase mediana á mala.

$ 1.25 centavos el tabaco elaborado clase buena á superior.

75 centavos el tabaco elaborado clase mediana á mala.

El impuesto de venta sobre el tabaco cernido, será un 25 p.% más, que el fijado para el tabaco en rama.

Art. 4.° —El tabaco que se produzca en la República, pagará en los depósitos el impuesto siguiente:

25 centavos el tabaco de clase buena á superior.

15 centavos el tabaco de clase mediana á mala.

El impuesto de venta sobre el tabaco cernido, será un 25 p.% más que el fijado para el tabaco en rama.

Art. 5.° —La venta de tabaco en rama y del elaborado en el exterior, se hará en las tercenas autorizadas al efecto, pagándose por patentes de venta, el impuesto de cinco á diez pesos mensuales, á juicio del Ejecutivo.

Art. 6.° —La venta de puros y cigarrillos elaborados en el país, es libre, siempre que se hagan con tabaco comprado en las tercenas.

Art. 7.° —La exportación de tabaco es libre, pero al extraerse de los depósitos deberá depositarse el impuesto ó prestarse fianza á satisfacción del Administrador de Rentas res-

pectivos. Con vista del conocimiento de embarque ó de la tornaguía, si la extracción se verificare por tierra, se devolverá el depósito ó se cancelará la fianza.

Art. 8.° —Los infractores de la presente ley, incurrirán en el delito de defraudación y serán penados conforme á lo prescrito en los artículos 1262, 1263, 1264 y 1265 del Código Fiscal.

Art. 9.° —Esta ley comenzará á regir el 1.° de setiembre próximo, y en esta fecha, todos los que tengan tabaco en rama ó elaborado procedente del exterior, deberán establecer su tercena.

Art. 10 °—Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos de instalación y organización de la renta de tabaco.

Artículo adicional.—La calificación del tabaco se hará por medio de dos expertos nombrados, uno por el Gobierno y otro por el interesado. En caso de desacuerdo, decidirá un tercero nombrado por ambos expertos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramirez,
Vice-Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Ventura Saravia,* Secretario.

Cúmplase.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 177.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

POR CUANTO

Ha aceptado al señor Manuel Morales Tobar la dimisión del cargo de Representante por el distrito de Tejutla,

POR TANTO,

DECRETA.

Artículo único.—El Distrito electoral de Tejutla procederá á nombrar un Diputado en sustitución del señor Manuel Morales Tobar, observando al efecto las prescripciones de la Ley Reglamentaria de 18 de diciembre del año próximo anterior.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, á veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez.
Vice-Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Miguel A. Urrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 28 de 1886.

Publíquese.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia.
Salvador Falla.

DECRETO NUM. 178.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias poco favorables al Erario que han rodeado al país de algún tiempo á esta parte. han hecho imposible el pago de las letras de complacencia que después de algunas prórrogas obtenidas. exijen los acreedores á las personas que las autorizan con su firma.

Que el estado tiene el deber de salvar á los fiadores de los compromisos que contrajeron y no puede permanecer impasible ante exijencias que si bien son justas de parte de los prestamistas traerían menoscabo en las fortunas de las que aparecen directamente obligadas,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.--Se autoriza al Gobierno para que después de cubiertos los gastos de la administración y sin perjuicio de la amortización acordada á la "deuda pública" y á los bonos destinados al pago de la lista civil y militar, destine el exedente de las rentas, en la parte que fuere necesaria, para hacer un arreglo con los acreedores por letras de complacencia en servicio del Fisco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones: en Guatemala, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez.
vice-Presidente.

Emeterio Avila,
Secretario.

Miguel A. Urrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 30 de 1886.

Cúmplase,
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 179.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

Ha terminado los trabajos para que fué convocada extraordinariamente.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.--La Asamblea Legislativa cierra sus sesiones extraordinarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de sesiones en Guatemala á los ventiocho dias del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Manuel Ramírez,
Vice-Presidente.

Miguel Asturias A.,
Secretario.

Emeterio Avila,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 28 de 1886.

Publíquese.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ARTES, CIENCIAS É INDUSTRIAS.		
DISPONE se publiquen en el Periódico Oficial las solicitudes sobre patentes de invención y privilegios exclusivos	Enero 16	13
CREA y reglamenta la escuela de Veterinaria en la Capital	Enero 26	17
ESTABLECE un archivo nacional anexo á la Biblioteca	Febrero 10	33
EXCUSA del pago de alcabala la matanza de los animales que resulten enfermos y hayan de decomisarse	Febrero 12	37
AUTORIZA á la Sociedad Central de Artesanos para que celebre una Exposición	Marzo 10	60
REGLAMENTO de la Escuela de Veterinaria	Marzo 11	61
COMPRA una cantidad de vástagos de ramié para su cultivo en la República	Marzo 13	68

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DECLARA texto oficial la obra "Elementos de Fisiologia é Higiene," escrita por el Dr. don Luis Lazo Arriaga	Marzo 18	70
RESCINDE la contrata celebrada con el Dr. don Santos Toruño, sobre la administración de la Escuela de Artes y Oficios	Marzo 24	74
CONCEDE propiedad al Dr. D. Santos Toruño en las obras que ha escrito, tituladas "Elementos de la lengua inglesa" y "Elementos de la lengua francesa"	Marzo 24	74
SUBVENCIONA con $ 100 mensuales la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango	Abril 3	77
CEDE á la Sociedad de artesanos la Escuela de Artes y Oficios de la capital	Abril 19	79
ORDENA que el presupuesto mensual de gastos de la Escuela de Artes y Oficios se siga pagando por el erario	Mayo 18	82
MANDA se proporcione copia de los acuerdos que dicte el Gobierno y de los cablegramas que diariamente reciba á las redacciones de los periódicos de la capital	Julio 14	103
COMPRA cierta cantidad de semilla de trigo procedente de Chile, para que se cultive en la República	Julio 14	103
SOBRE reorganización de la Escuela de música	Julio 21	113
MANDA imprimir el catálogo de las obras que contiene el Salón de lectura anexo á la Biblioteca Nacional	Julio 22	113
DESIGNA una comisión para que proponga un proyecto de reglamento para el servicio doméstico	Julio 29	124
DECLARA caducada la contrata celebrada con D. G. J. Forsthy sobre		

	Fecha de emisión.	*Pág.*
plantaciones de chinchona.	Agosto 6.....	134
DISPONE la traducción al castellano de la obra "History of Central América," escrita por Huvert Howe Bancroft y remunera ese trabajo..	Agosto 9.....	137
MANDA entregar $ 4000 para la compra de los materiales de que necesitan los talleres de la Escuela de Artes y Oficios.....	Agosto 19.....	146
SE FACULTA al Ldo. don José Salazar para que por su cuenta haga una nueva edición de los códigos incluyendo sus reformas.....	Agosto 19.....	146
AUTORIZA el gasto de $ 300 para que se manden empastar algunos libros de la Biblioteca Nacional....	Agosto 21.....	149
SUBVENCIONA la imprenta de Chiquimula	Agosto 24.....	154
ORGANIZA la Sociedad de Agricultura.....	Agosto 24.....	155
MANDA pagar $ 278-24 cts. que se invirtieron en reparaciones del edificio de la Escuela de Veterinaria...	Agosto 25.....	156
ORDENA se sigan pagando los $ 430 mensuales que importa el presupuesto de la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango.....	Agosto 27.....	158
ORDENA se trasladen los libros del Salón de lectura á la Biblioteca Nacional.....	Setiembre 1.º	169
SE CONCEDE propiedad á don E. C. Irungaray, del libro de "Nociones de Aritmética" que ha escrito..	Setiembre 1.º	170
RESCISION de una contrata relativa al servicio de la Escuela de Veterinaria.....	Setiembre 11.....	179
SUSPENDE la suscrición del Gobierno á los periódicos de la capital....	Setiembre 13.....	180

	Fecha de emisión.	*Pág.*
PROYECTO de estatutos de la Sociedad de Agricultura de Guatemala	Setiembre 17	186
ABRE un concurso para que se escriba la "Cartilla del ciudadano"	Setiembre 23	200
APRUEBA los estatutos de la Sociedad de Agricultura	Octubre 2	208
CREA la plaza de instructor en el ramo de tabacos con $ 200 mensuales	Octubre 7	213
MANDA eetablecer un laboratorio de Química en la Escuela de Medicina	Octubre 9	215
ORDENA el pago de $ 800-31 cts. invertidos por gastos de la Escuela de Veterinaria	Octubre 9	215
DISPONE la entrega de $ 105-22 cts. para gastos de la Escuela de Veterinaria	Octubre 11	217
SOBRE que la actual Junta Directiva de la Sociedad de Agricultura, continúe prestando sus servicios por otro año	Octubre 12	218
MANDA pagar $ 68 que importó la semilla de cacao destinada para su cultivo en el departamento de la Alta Verapaz	Octubre 13	220
RECONOCE la propiedad literaria que tiene la señora Vicenta Laparra de la Cerda, en la obra dramática que ha escrito titulada "El angel caido"	Octubre 22	232
MANDA imprimir una cartilla sobre el cultivo del tabaco	Octubre 29	241
RECONOCE propiedad literaria al ingeniero don Emilio P. Carrera en la obra que ha escrito titulada "Fortificación rápida, instrucción práctica reglamentaria para la infanteria"	Noviembre 4	247

	Fecha de emisión.	*Pág.*
RECONOCE al Ldo. don José Salazar, la propiedad literaria que le corresponde en la nueva edición que ha publicado del Código civil de la República	Noviembre 12	253
SE MANDAN tomar cuarenta suscriciones del periódico "Revista Agrícola y Comercial"	Diciembre 16	287
ORDENA la compra de 4000 ejemplares de la Cartilla Agrícola de García Salas para uso de las escuelas	Diciembre 22	293
AGUARDIENTES Y CHICHAS.		
DECRETO número 367.—Aumenta los derechos de destilación	Enero 28	23
CENTRALIZA las fábricas de aguardiente del departamento de Guatemala	Marzo 20	70
SUPRIME el cargo de inspector de resguardos, depósitos y destilaciones de aguardiente	Abril 29	81
ORDENA se paguen 40 centavos por la fábrica de cada botella de aguardiente y aumenta los derechos de puestos de venta	Mayo 20	83
SUPRIME las concesiones hechas á los destiladores de Tacaná, Malacatán y Catarina	Junio 17	91
AUTORIZA el gasto de $ 6240 para los objetos que expresa el Director General de Licores	Agosto 31	168
PROVEE de armas á los individuos del resguardo de licores	Setiembre 4	171
CREA varios depósitos de aguardiente	Setiembre 10	177
CENTRALIZA las fábricas de aguardiente del departamento de Sololá.	Setiembre 10	178

	Fecha de emisión.	*Pág.*
SUPRIME el depósito de Patzún en el departamento de Chimaltenango y manda continúe funcionando el de Caprera con la dotación que le señala	Setiembre 30	204
AUTORIZA el gasto de 2083-4 cs. en la obra del edificio que se construye en Palín para centralizar las fábricas de aguardiente	Octubre 14	220
CENTRALIZA las fábricas de aguardiente de los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango	Noviembre 17	263
APRUEBA el gasto de $ 284-33 cs. para la construcción de los edificios de los depósitos de aguardiente de Sololá y Patulul	Noviembre 26	269
AUTORIZA á los alcaldes para que en ciertos casos extiendan guias de remisión de aguardiente	Diciembre 8	279
SUPRIME una de las plazas de calificadores de aguardiente y establece las de cinco vigilantes	Diciembre 14	285

CAMINOS Y PUENTES.

NACIONALIZA el puente del río Ocós, pagando su valor al particular que lo construyó	Enero 6	8
ORDENA la reparación del puente de "Los Esclavos"	Enero 27	21
CONTRATO sobre servicio de diligencias para la carretera de los Altos	Enero 30	25
APROBACION del convenio anterior	Febrero 1.°	27
CONTRATO sobre reparaciones del puente de "Los Esclavos"	Febrero 10	34
SUPRIME la plaza de director de los caminos del Norte y Occidente	Marzo 27	75

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ORDENA la construcción de un puente sobre el río "Boca Nueva" en el departamento de la Alta Verapaz	Abril 21	80
DISPONE el gasto de $ 1186 en las reparaciones que necesita el puente del río Samalá en el departamento de Retalhuleu	Mayo 26	84
ACUERDA el gasto de $ 200 para alquitranar el puente del río Chisoy en la Alta Verapaz	Junio 7	86
REINTEGRA á la municipalidad del Palmar, de $ 69-50 que gastó en reformar el puente de "Quenené"	Junio 7	86
MANDA suspender un puente sobre el rio "Boca Nueva," en la Alta-Verapaz	Junio 17	92
CONTRATA sobre la suspensión del puente que antes se expresa, aprobado en	Julio 5	96
ACUERDA la reparación del puente del rio Negro en el departamento de San Marcos	Julio 7	98
PREVIENE la reparación del puente "Los Tableros" en el camino de Retalhuleu á Quezaltenango	Julio 14	103
MANDA reparar varios puentes de la carretera entre la capital y la Antigua Guatemala	Agosto 5	132
ORDENA la reparación del puente de Chixoy en el departamento de la Alta-Verapaz	Agosto 17	143
MANDA abrir un camino carretero entre "El Pino" y "Pueblo Viejo"	Agosto 24	153
ACUERDA el gasto de $ 141 para alquitranar el puente del Naranjo en el departamento de San Marcos	Setiembre 13	180
EXPOSICION y reglamento para la organización de los peones camineros.	Setiembre 16	186

	Fecha de emisión.	*Pág.*
FACULTA al Ministro de Fomento para que conforme al reglamento anterior, organice el servicio de peones camineros	Setiembre 16	188
MANDA entregar $ 400 para la reconstrucción del puente de "Chichúm," del departamento de la Alta Verapaz	Octubre 1.°	205
ACUERDA el gasto de $ 729 para la construcción del puente del rio Samalá del departamento de Quezaltenango	Octubre 2	207
CIRCULAR de la Secretaría de Fomento sobre puentes, caminos y otros ramos	Octubre 4	209
SEÑALA $ 40 mensuales al Director de caminos de Chimaltenango y $ 20 al caporal	Octubre 4	212
MANDA construir un puente sobre el rio "San José" en el departamento de Chiquimula	Octubre 5	212
APRUEBA el gasto hecho en la reparación provisional del puente del rio Guacalate	Octubre 18	223
AUTORIZA el gasto de $ 400 para la compra de herramienta que servirá en las reparaciones de los caminos del departamenio de Quezaltenango	Octubre 20	229
MANDA pagar $ 30 que importaron las reparaciones del puente del rio "Canchó," en el departamento del Quiché	Octubre 21	231
AUTORIZA el gasto de $ 168 valor de la madera que se empleó en la reparación de varios puentes del departamento de Suchitepequez	Octubre 26	238
ORDENA que los carros que transiten las carreteras de San José á Guatemala y de Champerico á Retalhuleu queden exceptuados del pago de matrícula	Octubre 29	241

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ASIGNA $ 40 mensuales al director de caminos del departamento de Huehuetenango	Noviembre 2	243
AUMENTA sueldo al director departamental de caminos de Santa Rosa y se lo disminuye á los caporales	Noviembre 3	244
MANDA pagar los honorarios que se cobran por el plano del puente que se proyecta construir sobre el rio "Pucal" en el departamento de Huehuetenango	Noviembre 5	248
CREA varias plazas de caporales para los departamentos de Totonicapán y Sololá	Noviembre 9	251
DISPONE continúe devengando $ 30 mensuales el caporal de caminos del departamento de Chimaltenango	Noviembre 19	265
ESTABLECE una plaza de caporal para las reparaciones de los caminos de Escuintla	Diciembre 2	276
MANDA entregar $ 332-26 cts. invertidos en los trabajos del puente del rio Boca-nueva	Diciembre 2	276
AUTORIZA el gasto de $ 150 para las reparaciones que necesita el puente del rio Negro	Diciembre 2	276
AUTORIZA el gasto de $ 24 para la compostura de la herramienta de caminos del Quiché	Diciembre 3	277
ACUERDA el pago de $ 500 que faltan para concluir el puente del rio Ocosito	Diciembre 16	287
DESTINA la suma de $ 200 para las reparaciones de los puentes que hay entre Barberena y el Pino	Diciembre 17	290
CONTRATO sobre la construcción de un puente sobre el rio "Boca Nueva" del departamento de la Alta Verapaz	Diciembre 24	296

	Fecha de emisión.	*Pág.*
APRUEBA el contrato anterior.....	Diciembre 24.....	297
CÁRCELES.		
MANDA organizar varios talleres en la prisión de mujeres de la capital.	Enero 29.....	25
AUTORIZA el gasto de $ 800 para la reparación del edificio de la cárcel del Quiché.....	Marzo 22.....	72
SUPRIME el empleo de Sub-directora de la casa de recojidas en la capital.....	Agosto 2.....	128
PROVEE de vestuario á los presos de la Penitenciaría en la capital....	Agosto 7.....	135
MANDA establecer una sección para las dementes en la Casa de Recojidas de la capital.....	Octubre 8.....	215
AUTORIZA el gasto de $ 114 para las reparaciones de las cárceles de Salamá.....	Noviembre 5.....	248
ORDENA que las Municipalidades del departamento de Huehuetenango, continúen contribuyendo á la manutención de los presos de aquella cabecera.....	Noviembre 18.....	264
CORRESPONDENCIA.		
EMITE cierta cantidad de sellos postales.....	Febrero 11.....	36
CONTRATO sobre la impresión de 2.000,000 de sellos postales.	Febrero 11.	36
CREA una plaza de cartero en la oficina postal de Panzós, con $ 5 mensuales.....	Agosto 19.....	145
DOTA con $ 10 mensuales á la persona encargada del servicio de correos en la Antigua Guatemala.....	Setiembre 3.....	170

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CREA las plazas de carteros con $ 4 mensuales, para las oficinas de San Felipe, el Quiché y el Naranjo.....	Setiembre 3.....	171
ORGANIZA las Administraciones de correos de Livingston é Izabal.....	Setiembre 6.....	172
AUTORIZA el gasto de $ 5137.60 para levantar un segundo piso en el edificio de la Dirección de Correos de la capital.....	Setiembre 20.....	196
MANDA pagar la suma de $ 1147.50 que importaron los sellos postales pedidos á Nueva York.....	Octubre 1.°	206

DISPOSICIONES ESPECIALES.

DISPONE la construcción de un estanque público en el barrio de la Libertad.....	Enero 5.....	5
EXONERA á los propietarios del departamento de Sacatepéquez por tres años del pago del tres por millar.....	Enero 6.....	9
ESCUSA al departamento de Amatitlán del pago del mismo impuesto de tres por millar.....	Enero 7.....	9
MANDA construir dos piletas cerca del estanque del Calvario, en la capital.....	Enero 26.....	17
CREA una plaza mas de escribiente en la oficina del Rejistro de la Propiedad, en la capital.....	Febrero 1 °.....	27
ORDENA la impresión del tomo IV de leyes patrias.....	Febrero 6.....	32
PREVIENE la devolución de ciertos bienes confiscados en el departamento de Retalhuleu.....	Febrero 6.....	32
IGUAL acuerdo al que precede á favor de la representación de la señora Camila Arango de Vasquez...	Febrero 6.....	32

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CREA una nueva plaza de portero para el Archivo Nacional, con $ 20 mensuales	Febrero 13	37
DESTINA por cuatro meses el impuesto sobre beneficio de reses en Amalitlán para la construcción de un rastro en aquella ciudad	Febrero 18	40
PROVEE de ropa á los niños pobres de las escuelas de Usumatlán, Acasaguastlán y Rio Hondo del departamento de Zacapa	Febrero 19	41
CREA una nueva plaza de escribiente para el Ministerio de Gobernación y Justicia	Febrero 20	42
APRUEBA el bando de policia del departamento de Totonicapán	Marzo 6	56
CONCEDE privilegio al Lic. Don Constantino Ortiz para que por 8 años importe á la República las máquinas "Modelo" de escribir de Remigton	Marzo 8	56
AUMENTA una plaza de escribiente en la oficina de la Gefatura de Guatemala	Marzo 17	69
HACE algunas modificaciones en la organización de la Secretaría de Relaciones	Marzo 23	72
DISPONE que el pueblo de Palmar dependa en el ramo de hacienda de la administración de Quezaltenango	Marzo 26	74
SEGREGA del pueblo Las Marías la región de Xolchuits y la anexiona al Palmar	Abril 6	77
REGLAMENTO de la Secretaría particular del Presidente de la República para el despacho diario de los asuntos de que conoce aquel alto funcionario	Abril 15	78
ORDENA que los pueblos de Ayutla y Malacatán dependan, en el ramo de hacienda, de la Aduana de Ocos.	Abril 15	79

	Fecha de emisión.	*Pág.*
REMUNERA con $ 2000 el trabajo de la recopilación de las leyes patrias, emitidas desde el año de 1871 á 1885	Abril 28	80
DA por terminado con la entrega de $ 300 el reclamo del italiano Giuseppe Ceroni	Mayo 25	84
CREA la plaza de cirujano para la comisión de límites con México	Mayo 26	84
ORDENA que el cantón de Buenabaj del Municipio de Sija dependa en lo sucesivo de Momostenango, en el departamento de Totonicapán	Junio 2	86
MANDA construir una cañería que conduzca el agua potable al estanque del cantón Elena, de la capital.	Junio 5	86
PREVIENE se publiquen en el periódico oficial todos aquellos documentos de otras oficinas que puedan interesar al público	Julio 20	111
SEÑALA $ 20 mensuales al encargado del Rejistro de la Propiedad de Chiquimula	Julio 30	125
PREVIENE que la receptoría de Malacatán vuelva á depender de San Marcos	Julio 31	126
NOMBRA un Visitador general para los distintos ramos de la Administración en todos los departamentos de la República	Agosto 9	138
CREA el empleo de comisionado político de Pamaxán, en el departamento de Sololá, con quince pesos mensuales	Agosto 16	140
CREA la plaza de comisionado político en San Pedro Carchá del departamento de la Alta Verapaz, con quince pesos	Agosto 21	150
MANDA entregar la cantidad colectada para socorrer á las víctimas del terremoto de Amatitlán	Agosto 24	154

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CREA una plaza de corrector auxiliar para la redacción del periódico oficial	Agosto 25	157
CREACION de los consejos departamentales	Setiembre 1.º	168
SE concede el uso de una casa nacional á la empresa de diligencias entre la capital y Quezaltenango	Setiembre 6	173
REGLAMENTO del Sindicado de la Deuda Pública	Setiembre 16	182
AUTORIZA la venta de una prensa de propiedad del Estado	Octubre 2	207
CREA la plaza de comisionado político con cuarenta pesos mensuales para los pueblos de Zunil, Cantel, Almolonga y Salcajá del departamento de Quezaltenango	Octubre 13	219
REGLAMENTO para el matadero de ganado vacuno en la capital	Octubre 19	224
MANDA depositar en la escribanía de Cámara y Hacienda las marcas de la fábrica de puros de los señores Teodoro Eckermann y C.ª	Octubre 19	227
DISPONE se vendan en el Archivo general á precio de coste, los códigos patrios y demás públicaciones oficiales	Octubre 21	230
MANDA pagar la Impresión del opúsculo titulado "La nueva Francia"	Octubre 21	131
COMISIONA á la Gefatura Política del departamento de Guatemala para que indague qué personas pobres sufrieron con motivo del proceso "La Bomba"	Octubre 21	231
CONTRATO sobre la adquisición de dos relojes de torre	Octubre 23	232
CREA la plaza de comisionado político para ciertas aldeas del departamento de Livingston	Octubre 29	242

	Fecha de emisión.	*Pág.*
MODIFICA la organización de la oficina central de estadística	Noviembre 3	245
ESTABLECE dos asientos de juego de gallos en la capital	Noviembre 5	248
SOBRE que los libros del Registro civil continúen llevándose en papel blanco, mientras la Asamblea resuelve sobre el particular	Noviembre 13	254
DISPONE que la hacienda el "Soyate" pertenezca en lo sucesivo al departamento de Santa Rosa	Noviembre 24	269
DISPONE la impresión de este tomo de leyes	Diciembre 9	280
LA Secretaría de Fomento comisiona al ingeniero don Manuel Ayau para que forme un proyecto de ley en el ramo de obras públicas	Diciembre 13	283
SE crea la plaza de archivero para la oficina del Ministerio de Gobernación	Diciembre 13	284
REGLAMENTO para los comisionados políticos del departamento de Sacatepéquez	Junio 1.°	303
SEÑALA los honorarios que han de cobrar los traductores	Noviembre 12 de 1885	304
ESTATUTOS vijentes del Banco Internacional aprobados en	Marzo 12 de 1884	305
ESTATUTOS del Banco Colombiano aprobados en	Agosto 27 de 1878	308
FERIAS.		
SEÑALA $ 5000 para los premios de carreras de caballos en la feria que se celebrará en mayo próximo en la capital	Abril 6	78
ORDENA se entreguen $ 200 para solemnizar la próxima feria que se celebrará en Zacapa	Mayo 18	82

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ACUERDA el gasto de $ 390 para los preparativos de la próxima feria en la capital	Julio 27	118
ACUERDA la exhibición de animales útiles á la agricultura en la próxima feria de noviembre que se celebrará en la capital	Agosto 2	126
DISMINUYE el impuesto que pagan los comerciantes que ocurren á las ferias de Esquipulas en el departamento de Chiquimula	Agosto 2	128
MANDA entregar $ 1000 á la Municipalidad de Quezaltenango para que solemnice la próxima feria de 15 de setiembre que se celebra en aquella cabecera	Agosto 9	137
CREA la feria de Atitlán en el departamento de Sololá en los dias 24, 25 y 26 de julio de cada año	Agosto 18	144
AUXILIA con $ 300 á la Municipalidad de Retalhuleu, para que solemnice la próxima feria de Concepción	Agosto 20	148
DESTINA $ 300 para premios de las carreras de caballos que tendrán lugar el dia de mañana	Agosto 21	149
TRASLADA á los dias 1.°, 2, 3 y 4 de agosto, la feria que en abril se ha celebrado en el departamento de la Alta Verapaz	Setiembre 11	178
DISPONE que la exposición acordada para la próxima feria de noviembre, en la capital, se traslade á la de mayo del año entrante de 1887	Octubre 1.°	207
TRASLADA al 15 de diciembre la feria que se celebraba en Quezaltenango el 15 de setiembre	Noviembre 16	258
MANDA entregar $ 1000 para premios de las carreras de caballos en la feria que se celebrará en el Hipódromo á fines de este mes	Noviembre 20	265

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CREA una feria en Patulúl, del departamento de Sololá para los dias 23, 24 y 25 de enero	Diciembre 7	278
FERRO-CARRILES.		
INDEMNIZA ciertas expropiaciones en el departamento de Amatitlán	Febrero 4	29
MANDA extender título de propiedad en varios terrenos á la Compañia del Ferrocarril Central	Febrero 25	46
ORDENA que el crédito reconocido al concurso de Shea Cornick y Cia. sea pagado en bonos; y señala un 5 p. % de los derechos de importación para la amortización de éstos	Marzo 5	55
CONTRATO celebrado con D. J. F. Anderson para la conclusión del primer tramo del Ferrocarril al Norte	Marzo 9	57
APRUEBA el contrato anterior	Marzo 18	70
SUPRIME la oficina del archivo de la extinguida Dirección del Ferrocarril al Norte	Marzo 27	75
DISPONE la forma en que ha de ser pagado el crédito de los señores Shea Cornick y Cia	Agosto 4	131
COMUNICACION del Ministerio de Fomento al constructor del Ferrocarril de la Antigua sobre que presente los planos de la linea	Octubre 16	222
NOTA dirigida al Gerente del Ferrocarril Central sobre tarifa de fletes é informe á que se contrae	Octubre 20	228
OFICIO relativo á la tarifa que antes se expresa y contestación que obtuvo	Octubre 25	233

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ACUERDO sobre el pago que se hace al señor Fernández, de la primera anualidad de la subvención señalada al Ferrocarril de la Antigua	Noviembre 13	255
NUEVO oficio de la Secretaría de Fomento al Gerente del Ferrocarril del Sur, sobre fletes	Noviembre 20	266
GUERRA.		
MANDA imprimir una nueva edición de 5.000 ejemplares de la "Instrucción de Batallón"	Enero 5	6
NOMBRA una comisión para que redacte un proyecto de Ordenanza militar	Enero 6	8
AUTORIZA á los patrones de fincas rústicas para que pasen lista militar á sus empleados	Enero 20	15
DISPONE que los cadetes de la Escuela Politécnica, reciban lecciones de veterinaria	Enero 26	19
PREVIENE que los alumnos de la Escuela Politécnica no puedan salir del establecimiento, mientras no concluyan su carrera	Enero 27	21
RESTABLECE la pagaduría del ejército	Febrero 6	31
DESIGNA el uniforme que en lo sucesivo han de vestir los generales del ejército	Marzo 12	67
DISMINUYE á $ 200 mensuales el sueldo que disfruta el Director de la Escuela Politécnica	Junio 16	91
ORDENA que los pagadores del ejército caucionen su responsabilidad	Julio 3	96
MANDA pagar $ 1391.93¾ cts. valor de las medicinas suministradas á los cuerpos militares de la capital	Julio 12	101

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DISPONE el pago de $ 437.85 cts. por gastos extraordinarios del ramo de guerra	Julio 12	102
PREVIENE el pago de $ 60 que se adeudan al profesor de esgrima en el Batallón Nacional	Julio 12	102
ACUERDA el gasto de $ 463 por forraje de las bestias que se cuidan en la Penitenciaría	Julio 12	102
DISPONE que los dos jefes que se hallan en comisión en Honduras, disfruten del sueldo mensual de cien pesos cada uno	Julio 12	102
ORDENA la compra de 30 cajas de guerra	Julio 15	104
APRUEBA el gasto de $ 100 para las reparaciones que necesita el castillo de Matamoros	Julio 15	104
MANDA pagar $ 768.42 cts. que importó la costura de 1769 vestidos para la tropa	Julio 15	104
ORDENA la impresión de la obra "Forticación rápida"	Julio 16	106
COMPRA cierta cantidad de cotí para vestuario de la guarnición de Chiquimula	Julio 16	107
PROVEE de armas á la Escuela de esgrima	Julio 17	107
ORDENA el pago de $ 280 por valor de forraje para las bestias que se cuidan en la Penitenciaría	Julio 19	110
AUMENTA á $ 100 el sueldo mensual que disfruta el profesor de esgrima de los cuerpos militares de la capital	Julio 23	116
MANDA pagar $ 48.25 que importaron las medicinas suministradas á la guarnición en febrero último	Julio 29	124

	Fecha de emisión.	*Pág.*
MANDA pagar $ 885.78 cts. valor de la tela suministrada para vestuario de la tropa	Agosto 2	128
SUPRIME la plaza de cirujano militar en la Costa Cuca, departamento de Quezaltenango	Agosto 2	128
SUPRIME la plaza de cirujano militar en el puerto de Ocós	Agosto 2	129
REDUCE el sueldo que disfruta el director de la banda marcial en la capital	Agosto 2	129
MANDA pagar ciertas medicinas proporcionadas en la última campaña con el Salvador	Agosto 5	132
AUTORIZA la compra de varias piezas de música para la banda marcial	Agosto 7	136
MANDA pagar el saldo de $ 460.94 cts. á favor del Comandante de Armas de Livingston	Agosto 9	138
ORDENA el pago de $ 1500, valor de igual número de kepis para el uso de la tropa	Agosto 11	138
MANDA pagar el sueldo de su empleo al Coronel retirado D. José María Rendón	Agosto 16	141
DISPONE se paguen $ 1117 97 cts. valor de las medicinas proporcionadas al Hospital Militar en el año pasado	Agosto 16	141
SE mandan entregar $ 200 al Comandante de Armas de Livingston para compra de medicinas	Agosto 17	141
PREVIENE se paguen $ 500 á Don Florentín Souza, suma que anticipó para gastos extraordinarios de guerra	Agosto 17	142
MANDA reparar el edificio del cuartel de la cabecera del departamento de Suchitepéquez	Agosto 17	142

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ORDENA el pago de los gastos de inhumación del cadaver del Coronel D. José Rodríguez.....	Agosto 17.....	142
DISPONE la compra de cierta cantidad de tela para vestidos de los individuos de tropa.....	Agosto 17.....	142
SE autoriza el gasto de $ 419 para la compra de ciertos útiles de que necesita la Brigada de Artilleria.....	Agosto 18.....	145
PREVIENE que por el tesoro nacional se paguen los gastos de última enfermedad y entierro del Inspector de las milicias de Sija.	Agosto 20.....	148
MANDA pagar el valor de las medicinas consumidas por la guarnición de Sololá.....	Agosto 23.....	153
REGLAMENTA las atribuciones de los cirujanos militares.....	Agosto 24.....	154
AUTORIZA el gasto de $ 60 para útiles del Hospital militar.....	Agosto 26.....	157
ORDENA la compra de ciertos libros para el uso de la Escuela Politécnica.....	Agosto 26.....	157
MANDA pagar $ 970 valor de ciertas armas.....	Agosto 26.....	158
AUTORIZA el gasto de seis uniformes para los *ordenanzas* de la Comandancia de Armas del centro....	Setiembre 1.°	170
DISPONE el pago de $ 462.87 cts. por tela comprada para vestuario de la tropa.....	Setiembre 1.°	170
PARA la celebración de la Independencia, manda entregar $ 50 al Comandante de la fortaleza de San José y $ 48 al de la Brigada de Artilleria.....	Setiembre 4.....	172
ORDENA el pago de $ 765.17 cts. que importa la costura de cierto número de vestidos de la tropa.....	Setiembre 14.....	182

	Fecha de emisión.	*Pág.*
AUTORIZA el gasto de $ 82.50 cts. para capas de los que en el Batallón número 1º prestan el servicio de patrullas	Setiembre 17	189
SE mandan pagar los gastos que ocasionó la defunción de un jefe militar	Setiembre 21	198
DISPONE se eroguen $ 1562.94 cts. que importará la construcción del edificio del cuartel y oficinas militares de Jalapa	Setiembre 22	199
APRUEBA el gasto de $ 360.25 cts. para comprar telas que se emplearán en vestidos de la tropa	Setiembre 23	200
DECRETO NUM. 377.—Sobre emisión de $ 200,000 en bonos para el pago de los atrasos de la lista militar	Setiembre 24	201
ORDENA el pago de $ 1600 á don Lorenzo Soula, con motivo de la rescisión de un contrato en el ramo de guerra	Setiembre 25	202
MANDA pagar lutos y la pensión de $ 12 mensuales por un año, á la viuda del cabo Leandro Lucas	Setiembre 27	203
ORDENA el pago de $ 591.62½ cts. valor de las medicinas suministradas al Hospital militar	Octubre 8	215
MANDA entregar $ 348.25 cts. valor de la tela comprada para vestidos de la tropa	Octubre 11	216
APRUEBA el gasto de $ 1054.25 cts. para uniformes de la compañía de cadetes	Octubre 11	217
AUTORIZA el gasto de $ 71 para ciertos útiles que se necesitan en la oficina de la Comandaneia del Batallón Nacional	Octubre 14	220
ORDENA el pago de $ 785.98 cts. por costuras de vestidos de la tropa	Octubre 19	227

	Fecha de emisión.	*Pág.*
APRUEBA el gasto de $ 689.50 cts. valor de la tela comprada para vestuario de la tropa	Octubre 20	229
DISPONE que los gastos de inhumación de los restos de los oficiales que expresa, se paguen por el Erario	Octubre 20	229
MANDA pagar $ 31 por la conducción de armas de la Antigua á la capital	Octubre 21	230
PREVIENE que por el Erario se pague el alquiler de la casa que ocupa la Comandancia de armas de Retalhuleu	Octubre 21	230
AUTORIZA el gasto de $ 138.50 cts. para la construcción de ciertos aparatos que se necesitan en la Brigada de Artilleria	Octubre 26	238
MANDA se recojan los despachos á todos los jefes y oficiales, así como á los sargentos que soliciten y obtengan la excepción del servicio militar	Octubre 26	238
COMPRA cierta cantidad de tela para vestidos de la tropa	Octubre 30	242
ORDENA el pago de $ 113.24 cts. por sueldos de una escolta en comisión	Noviembre 4	246
DISPONE que por el tesoro se pague el alquiler mensual de la casa que ocupa la Comandancia del Quiché	Noviembre 4	246
APRUEBA el gasto de $ 2.240 para uniformes de los músicos de la banda marcial	Noviembre 4	246
SOBRE suministro de carne para el consumo de los cuarteles de la capital	Noviembre 4	247
DISPONE que el pueblo de Salcajá, continúe bajo la dependencia de un Comandante local	Noviembre 8	249

	Fecha de emisión.	*Pág.*
MANDA pagar $ 171.95 cts. que importó el cambio del valor de ciertas armas que se pidieron al extrangero	Noviembre 10	251
AUTORIZA el gasto de $ 109.50 cts. para ciertos útiles del Hospital militar	Noviembre 10	252
MANDA entregar $ 240.50 cts. para algunos enseres que se necesitan en el Batallón número 2	Noviembre 10	252
SUPRIME la Pagaduría general del ejército	Noviembre 11	253
DISPONE pase otro cirujano más á Zacapa, mientras se extingue la epidemia que se ha desarrollado en aquel departamento	Noviembre 13	256
ACUERDO igual al anterior, para el departamento de Livingston	Noviembre 13	256
APRUEBA el gasto de $ 827, valor del cotí comprado para vestidos de la tropa	Noviembre 26	270
AUTORIZA el gasto de $ 59.50 cts. que importó la conducción de armas al departamento de la Alta Verapaz	Diciembre 2	276
DISPONE se eroguen por el Erario $ 222.50 cts. para reparar el edificio del cuartel de Mazatenango	Diciembre 2	276
SUPRIME el Batallón "Guardia de Honor"	Diciembre 4	278
ORDENA el pago de $ 220.12 cts. que importaron ciertas medicinas consumidas en los cuerpos militares de la capital	Diciembre 11	282
ASIGNA cierta cantidad á varias Comandancias locales para gastos de escritorio	Diciembre 11	282
SE manda pagar lo que se le adeuda por montepío á la viuda del capitán don Juan Coronado	Diciembre 11	283

HACIENDA.

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ACUERDA el pago de montepío á favor de la viuda del Ldo. don Adolfo V. Garcia	Enero 9	11
ORDENA la devolución del precio en que D. Salvador Barrutia compró parte del terreno del edificio de la Escuela Politécnica	Enero 19	14
MANDA pagar $ 300 á cada una de las dos personas que formaron cierta obra de contabilidad	Enero 21	16
ESCEPTUA del pago de ciertos derechos de importación á doña Josefa Coronado	Enero 27	21
DECRETO NUM. 368.—Suprime la Dirección general de Contribuciones directas, disponiendo que las atribuciones de ésta, las ejerza la de Aduanas y contribuciones indirectas	Febrero 15	39
MANDA pagar el precio de un sitio expropiado en el cantón "Barillas"	Febrero 26	47
DISPONE la devolución de $ 300 al señor José Macal, vecino de Retalhuleu	Febrero 26	47
ACUERDA el pago de montepío á los hijos del ex-Presidente federal don Manuel José Arce	Feberro 26	47
EL Tesoro público toma á interés la suma de sesenta mil pesos	Marzo 5	54
DISPONE se recaude en la Dirección de Aduadas el 14 p. ⅋ destinado al pago de haberes de la policia.	Marzo 6	56
ESCEPTUA del pago de derechos las piezas de lona pintadas que se importen para cubrir los carros y carretas de trasporte	Marzo 13	68
JUBILA con $ 150 mensuales al Ldo. don Vicente Zebadúa	Junio 9	88

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ORDENA que el impuesto sobre vehículos, se recaude en las administraciones de rentas comunes.....	Junio 11.....	89
PREVIENE que diariamente se publique en el periódico Oficial, un cuadro de las entradas y salidas de la Tesoreria Nacional.....	Julio 1.º.....	96
MANDA entregar $ 716 para las reparaciones del Hipódromo de la capital.....	Julio 7.....	98
REGLAMENTO del Sindicado de la deuda pública para cumplir el decreto Legislativo número 161.....	Julio 10.....	98
APRUEBA el gasto de $ 100 para el arreglo del archivo de la oficina de la Jefatura de Huehuetenango.....	Julio 12.....	102
MANDA pagar $ 33.68 cts. á la Jerencia del Ferrocarril Central por pasajes de empleados.....	Julio 19.....	110
CON calidad de reintegro acuerda el gasto de la impresión del Directorio de la ciudad de Guatemala.....	Julio 19.....	110
ACUERDA el gasto de $ 30 para el arreglo de la oficina del ingeniero del Gobierno.....	Julio 22.....	112
PERMITE á D. Julio Novella, la acuñación de cierta cantidad de moneda en la Casa nacional.....	Julio 26.....	117
MANDA pagar $ 61 á un experto.....	Julio 26.....	117
AUTORIZA el gasto de $ 150 para el arreglo de la oficina de la Jefatura de Retalhuleu.....	Julio 27.....	120
SUPRIME la plaza de segundo tenedor de libros en la Tesoreria Nacional.....	Agosto 3.....	130
MANDA pagar $ 375 que importó la denominación de las calles en la capital.....	Agosto 4.....	131

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ACUERDO sobre sueldos de los escribientes de la Sección de Estadística	Agosto 6	133
NEGOCIACION de $ 200,000 celebrada con D. Braulio Novales	Agosto 6	133
ACUERDA los gastos de escritorio de varias oficinas de Hacienda	Agosto 6	135
MANDA publicar las sentencias sobre fenecimiento de cuentas fiscales y municipales	Agosto 7	135
DEROGA el acuerdo de 19 del mes de julio pasado, sobre entrega de $ 641 para la impresión del Directorio de la ciudad	Agosto 7	136
MANDA pagar $ 50 al encargado de dirigir la numeración de las calles de la ciudad	Agosto 7	136
ORDENA el pago de $ 1418.30 cts. valor de dos relojes pedidos, uno para el Instituto Nacional de la capital, y el otro para la población de Chimaltenango	Agosto 11	138
SUPRIME varios empleos en la oficina de la Tesoreria Nacional	Agosto 16	141
DISPONE la manera cómo haya de pagarse el 15 p.% decretado por la Asamblea sobre derechos de importación, el 28 de julio último	Agosto 18	143
SE manda pagar la suma de $ 570 para decorar el edificio del Palacio del Gobierno	Agosto 19	146
AUTORIZA el gasto de $ 688.50 cts para el arreglo de las oficinas del ramo de tabacos	Agosto 20	147
MANDA pagar $ 525 al Banco Internacional por intereses que se le adeudan	Agosto 26	157
AUXILIA con $ 100 mensuales, por el término de un año, los trabajos del edificio nacional que se construye en Totonicapán	Agosto 27	159

	Fecha de emisión.	*Pág.*
AUTORIZA el gasto de $ 357 para uniformes de los porteros de las oficinas del Ejecutivo	Agosto 28	159
MANDA entregar $ 2000 á la Municipalidad de la capital, para la celebración del aniversario de la independencia	Agosto 29	160
ORDENA el pago de $ 421.40 cts. valor de ciertos suplementos en trabajos de obras públicas en la capital	Setiembre 1. º	169
DISPONE que por el Tesoro público se pague el alquiler de la casa en que se sirven las oficinas públicas de Zacapa	Setiembre 1. º	169
MANDA entregar $ 170 que importará el alumbrado del edificio del Ejecutivo en las noches del 14 y 15 del corriente mes	Setiembre 4	171
PREVIENE la devolución de $311.25 cts. á la señora doña Estéfana Carranza, valor de un terreno	Setiembre 6	173
AUXILIA á la Municipalidad de Chiquimula con $ 300, para la celebración del próximo aniversario de la independencia	Setiembre 11	179
SUBVENCIONA con $ 2000 la construcción de la casa nacional del pueblo de Sija	Setiembre 13	180
CONTRIBUYE con $ 250 á la obra de la introducción del agua potable á la villa de Retalhuleu	Setiembre 13	180
AUTORIZA ciertos gastos para las Administraciones de rentas	Setiembre 13	181
AUXILIA á la Municipalidad de Sansare con $ 130 para cubrir el déficit de sus fondos	Setiembre 14	182
CONCEDE montepío á la viuda de D. José Hernández, que sirvió la Administración de rentas de Suchitepéquez	Setiembre 16	186

	Fecha de emisión.	*Pág.*
PREVIENE se continúe pagando á Dña. Maria Horjales, la pensión de que ha disfrutado.....	Setiembre 18.....	194
ORDENA se siga pagando á D. Fermín Flores, el sueldo de que ha disfrutado.....	Setiembre 18.....	195
DESTINA $ 500 para el arreglo de una oficina de la comisión de límites con México, en el Instituto Nacional.....	Setiembre 21.....	198
AUTORIZA el gasto de $ 750, para la compra de los artículos de que necesita la oficina anterior.....	Setiembre 22.....	198
COMPRA una casa por valor de $ 3000 en Livingston. para el servicio de las oficinas públicas de aquel departamento.....	Setiembre 30	204
SEÑALA $ 10 mensuales para gastos de escritorio de la Administración de rentas del Quiché.....	Setiembre 30.....	205
ORDENA que el Tesoro público pague diez pesos mensuales al Juez municipal del Tejar en el departamento de Chimaltenango.....	Octubre 1.º	205
MANDA pagar $ 52.57 cts. invertidos en el arreglo de la oficina del ingeniero del Gobierno.....	Octubre 4.....	212
DISPONE se entreguen partidas de $ 10 al ecónomo de Palacio para gastos de la Secretaría de Fomento.	Octubre 5.....	212
MANDA pagar $ 423.83 cts. al ingeniero D. José Cervantes, por la revisión de la medida de la hacienda de "Las Monjas".....	Octubre 7.....	214
PREVIENE se pague al ecónomo de Palacio el saldo de $ 278.22 cs. que reclama.	Octubre 11.....	217
DISPONE se continúe pagando montepío á las hijas de D. Francisco Medina.....	Octubre 14.....	220

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ORDENA el pago de $ 874.36 cts. por valor de cablegramas trasmitidos á este Gobierno	Octubre 14	221
RECONOCE el crédito é intereses de $ 425, á favor de don Eugenio Trujillo	Octubre 16	222
APRUEBA el gasto de $ 403, valor de los libros que se necesitan para llevar las cuentas de las Administraciones	Octubre 16	223
SE manda pagar montepío á los hijos del Ldo. José Miguel Parra	Octubre 19	227
AUXILIA la obra de reparación de la cárcel de San Marcos con $ 350	Octubre 19	228
AUXILIA á la Municipalidad de Chiquimula con $ 50 mensuales para el sostenimiento de la imprenta en aquella localidad	Octubre 20	229
CREA una nueva plaza de inspector de los resguardos de Hacienda	Octubre 22	232
SEÑALA $ 10 mensuales á la Administración de rentas de Chiquimula para gastos de escritorio	Octubre 22	232
AUMENTA sueldo al escribiente de la Administración de rentas de Escuintla	Octubre 28	240
CREA una nueva plaza de Contador de glosa, en la Dirección general de cuentas	Octubre 28	240
JUBILA á Dn. Manuel Mere, con $ 50 mensuales	Noviembre 4	246
JUBILA al profesor de enseñanza primaria don José Domingo Tellez, con $ 50 mensuales	Noviembre 12	253
MANDA entregar $ 150 á la comisión de ingenieros que pasa á estudiar las barras de los rios Michatoya y los Esclavos, de orden de la Secretaría de Fomento	Noviembre 12	254

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ORDENA el pago de $ 90 valor de las medicinas que solicitó el Jefe Político de Livingston.....	Noviembre 12.....	256
ORDENA el pago de $ 529.64 cts. por los gastos de inhumación del cadaver de don José Antonio Salazar, que murió en noviembre de 1882....	Noviembre 15.....	257
MANDA entregar $ 7054.32 cts. á la Municipalidad de Escuintla, para los trabajos de la cañeria que se construye en aquel punto.....	Noviembre 23.....	268
AUXILIA á la Municipalidad de Huehuetenango con $ 2000 para la conclusión de la casa nacional.....	Noviembre 24.....	268
SEÑALA $ 8 mensuales para gastos de escritorio de la Administración de rentas de Totonicapán.....	Diciembre 3.....	277
CONTRATO sobre acuñación de moneda.....	Diciembre 10.....	280
DISPONE la manera cómo deben pagarse las primas de azúcar en el presente año.....	Diciembre 10.....	281
ORDENA continúe pagándose á las usufructuarias doña Concepción y doña Manuela Garrido, la mensualidad de que han disfrutado.....	Diciembre 13.....	283
AUTORIZA el gasto de $ 100 para la reparación del edificio de la Administración de rentas de Chiquimula	Diciembre 14.....	284
PARA ciertas construcciones en el Palacio del Ejecutivo, se acuerda el gasto de $ 735.....	Diciembre 14.....	285
MANDA pagar $ 100 valor del sitio en que se construyó el jardín del Guarda Viejo.....	Diciembre 15.....	286
PREVIENE el pago de $ 50 que importaron las medicinas suministradas á los pobres de Zacapa.....	Diciembre 15.....	286

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ACUERDA que el Tesoro público contribuya con $ 10 mensuales para el alquiler de la casa en que se sirve el Juzgado de 1.ª Instancia de Huehuetenango	Diciembre 15	287
APRUEBA el gasto de $ 141.50 cts. para la compra de los libros blancos de que necesita la Tesoreria nacional	Diciembre 17	290
MANDA que por el Tesoro público se pague el sueldo del Juez de Paz de Champerico	Diciembre 21	292
AUMENTA sueldo al inspector general de Hacienda para gastos de viaje	Diciembre 23	295
JUBILA á D. Manuel Arzú con $ 100 mensuales	Diciembre 23	296

HOSPITALES Y CEMENTERIOS.

AUTORIZA el gasto de $ 1200 para la construcción de un cementerio de elefanciacos á inmediaciones del Lazareto	Febrero 5.	30
ESTABLECE un lazareto de virolentos en el pueblo de Chinautla	Febrero 6	32
CREA varios arbitrios á favor del hospital de Escuintla	Febrero 15	38
CREA arbitrios para el sostenimiento del hospital de Occidente	Febrero 19	41
AUTORIZA el gasto de $ 16,000 para las mejoras en el edificio del hospital general de la capital que consulta aquella dirección	Marzo 20	71
AUTORIZA á la Dirección del hospital de Guatemala, para que invierta $ 3000 en la ampliación del nuevo cementerio	Junio 16	91

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DISPONE la manera de hacer efectivo el pago del impuesto sobre tránsito de ganado, establecido á favor del hospital de Escuintla....	Agosto 5.....	132
APRUEBA el presupuesto de las dotaciones que disfrutarán los empleados del hospital de Escuintla..	Agosto 31.....	167
MANDA que la Tesoreria nacional pague á la de los establecimientos de beneficencia los $ 3160 que importan las dietas cedidas por varios señores diputados para el asilo de demertes.....	Octubre 2.....	207
ACEPTA la donación de $ 3700 cedidos á favor de varios hospitales de la República.....	Octubre 2.....	208
REGLAMENTO de la loteria del hospicio de Guatemala, aprobado por el Gobierno en.....	Octubre 26.....	234
DISPONE que de los 25 centavos que cobra la Municipalidad de Sta. Lucia por cada novillo gordo que pasa por aquel municipio, entregue 12½ centavos al hospital de Escuintla.....	Noviembre 22.....	267
CREA un hospital en Mazatenango, cabecera del Dpto. de Suchitepéquez	Diciembre 7.....	278

INSTRUCCION PUBLICA.

SE aumenta á $ 30 la dotación mensual que disfruta el director de la escuela de niños de Santa Rosa.....	Enero 2.....	3
CREA con $ 15 mensuales una escuela de niños en la aldea de "El Canchón," departamento de Guatemala.....	Enero 2.....	3
AUMENTA á $ 30 mensuales el sueldo que tiene asignado el director de la escuela de niños de San Luis Jilotepeque, del departamento de Jalapa.....	Enero 2.....	3

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ORDENA que por el tesoro se pague la dotación que corresponde á las escuelas de Patulúl, del departamento de Sololá	Enero 2	4
DISPONE que los sueldos de los preceptores de las escuelas de Santa Apolonia, en el departamento de Chimaltenango, los pague el tesoro público	Enero 2	4
PRESUPUESTA los gastos de la escuela complementaria de niños en la capital	Enero 5	6
HACE estensivo el acuerdo anterior á la escuela complementaria de niñas	Enero 5	6
CREA una escuela complementaria de niños en la Antigua Guatemala, y suprime la de niños número 2	Enero 6	9
DISPONE que las escuelas de Caprera, en el departamento de Chimaltenango, se sigan sosteniendo por cuenta del Estado	Enero 8	10
PREVIENE que los colegios privados cumplan con las prescripciones de la ley de instrucción pública, en la parte que les concierne	Enero 19	13
DISPONE que los exámenes de los ramos de segunda enseñanza, tengan lugar en el Instituto Nacional	Enero 19	14
ORDENA á los profesores de las escuelas nacionales, no se ocupen en establecimientos privados de enseñanza	Enero 20	14
CREA una escuela en la Penitenciaría de la capital, dotándola con $20 mensuales	Enero 21	15
DECLARA textos oficiales, las obras de "Geografía descriptiva," y "Cosmografía y geografía física," escritas respectivamente por los señores licenciado don Salvador Escobar y don Vicente Rivas	Enero 21	16

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DISPONE que las escuelas de Sumpango continúen sosteniéndose por cuenta del Estado	Enero 22	17
CREA una plaza de profesor é inspector para la escuela complementaria de niños de Salamá	Enero 27	22
DISPONE la reparación del edificio en que se sirven las escuelas de Quezaltenango	Enero 27	22
PRESUPUESTA el gasto mensual del Instituto de Chiquimula	Enero 28	22
AUMENTA el sueldo que disfruta el director de la escuela de niños de San Miguel Petapa, en el departamento de Amatitlán	Febrero 2	27
SUBVENCIONA las escuelas de S. Esteban Azulco en el departamento de Jutiapa	Febrero 3	27
ACUERDA el gasto de $ 210 para ciertas mejoras del edificio del Instituto de Quezaltenango	Febrero 4	30
AUMENTA sueldo al director y profesores de la escuela número 7 de la capital	Febrero 4	30
ORDENA que el Conservatorio de música dependa en lo sucesivo de la Secretaría de Instrucción Pública	Febrero 9	33
CREA diez becas más para jóvenes pobres en el Instituto de Oriente	Febrero 10	35
AGRACIA á cuatro alumnas del colegio privado de la señora de Zirión, con $ 15 mensuales	Febrero 11	35
AUMENTA sueldo á la directora de la escuela de niñas de Retalhuleu	Febrero 12	37
CREA la plaza de inspector de escuelas del departamento de la Baja Verapaz	Febrero 12	37

	Fecha de emisión.	*Pág.*
NOMBRA médico para los establecimientos de enseñanza de la capital, con $ 125 mensuales.	Febrero 13	37
AUMENTA sueldo al director de la escuela de niños del Tejar, en el departamento de Chimaltenango...	Febrero 13.....	37
CREA una escuela de niñas, con $ 12 mensuales en la aldea de Canalitos del departamento de Guatemala....	Febrero 15.....	39
CREA cinco plazas de porteras con $ 6 mensuales cada una, para las escuelas números 3, 4, 5, 8 y 9 de la capital.....	Febrero 15.....	39
CREA cuatro plazas de profesoras auxiliares para las escuelas números 2, 3, 8 y 9 de la Capital.....	Febrero 15.....	39
AUMENTA á $ 50 el sueldo mensual de la directora de la escuela de niñas del Puerto de San José.....	Febrero 16.....	39
AUMENTA sueldo á la directora y sub directora de la escuela de niñas número 2, de la Capital.....	Febrero 16.....	40
ORDENA que por el tesoro público se sigan pagando los sueldos de los directores de las escuelas de Patzicía, del departamento de Chimaltenango.....	Febrero 18.....	40
DISPONE se sigan sosteniendo por cuenta de la nación, las escuelas de Xenacoj, Santa María Cauqué y San Bartolomé Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez.....	Febrero 19..... ..	40
CREA una escuela de niños con $ 10 cada mes, en la aldea de los "Cubes," jurisdicción de Palencia en el departamento de Guatemala.....	Febrero 23.....	43
ORDENA que las escuelas de la población de Zacapa sigan sosteniéndose por cuenta del Estado.....	Febrero 23.....	43

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CREA varias clases de instrucción primaria en el Conservatorio Nacional de Música	Febrero 23	43
PROVEE de vestidos y calzado á los alumnos del Instituto de Chiquimula	Marzo 1.°	53
AUMENTA sueldo al director de la escuela de niños de San Martín Jilotepeque	Marzo 4	54
AUMENTA sueldo al director de la escuela de niños de Villa Nueva	Marzo 5	54
CREA las clases de canto y labores de mano de la escuela complementaria de niñas en la Capital	Marzo 5	54
PROVEE de vestido y calzado á los alumnos bequistas del Instituto Nacional de la Capital	Marzo 6	56
SUBVENCIONA las escuelas de San Juan Ostuncalco, en el departamento de Sacatepéquez	Marzo 17	69
DISPONE sigan sosteniéndose por cuenta del Erario, las escuelas de San Andrés Xejul y San Francisco el Alto, del departamento de Totonicapán	Marzo 17	69
CREA una escuela de niños en la aldea de Chuarrancho, del departamento de Guatemala	Marzo 17	69
MANDA se continúen sirviendo por cuenta del Estado las escuelas de San Cristobal, del departamento de Totonicapán	Marzo 17	69
CREA la plaza de sub-director con $ 15 mensuales para la escuela de niños del Quiché	Marzo 18	70
SUBVENCIONA las escuelas del departamento del Quiché	Marzo 23	72
SUBVENCIONA varias escuelas del departamento de la Baja-Verapaz	Marzo 30	76

	Fecha de emisión.	*Pág.*
MANDA que por el Erario se siga pagando á los directores de las escuelas de Santiago Sacatepéquez...	Marzo 30.....	76
DISPONE se siga sosteniendo la escuela de niños de Jacaltenango, por cuenta del Estado.....	Abril 3.....	77
MANDA pagar el alquiler de la casa que ocupa la escuela de niños de Amatitlán.....	Abril 6.....	78
AUMENTA á $ 300 mensuales el sueldo del director del Instituto de Quezaltenango.....	Abril 30..	81
DISPONE que al director de la escuela complementaria de niños de Totonicapán se le paguen $ 60 mensuales.....	Abril 30.....	81
SUBVENCIONA algunas escuelas del departamento de Huehuetenango.....	Mayo 11.....	82
SUBVENCIONA con $ 50 mensuales las escuelas de Ixtahuacán del departamento de Huehuetenango..	Mayo 27.....	85
CREA con $ 10 al mes la plaza de aub-director de la escuela de niños de San Jerónimo, en el departamento de la Baja-Verapaz.....	Mayo 27.....	85
CREA una escuela de niñas en San Bartolomé del departamento de Totonicapán, con $ 15 mensuales.....	Mayo 28.....	85
MANDA proceder á la reparación del edificio de la escuela de niñas del Tejar, en el departamento de Chimaltenango.....	Junio 15.....	90
DISPONE sigan sosteniéndose por cuenta del Gobierno las escuelas de Chachaclúm, en el departamento del Petén.....	Junio 15.....	90
ORDENA que por el tesoro público se sigan sosteniendo las escuelas de Santa Ana, en el departamento del Petén.....	Junio 19.....	92

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CREA con $ 10 mensuales la plaza de sub-directora de la escuela de niñas de Jilotepeque.....	Junio 25.....	93
EN vez de la plaza de sub-directora de la escuela de niñas de Escuintla, establece dos profesoras de grado...	Junio 25.....	93
PROVEE de calzado á los alumnos bequistas del Conservatorio Nacional de Música.....	Junio 26.....	94
ORDENA el pago de $ 125 que importaron las reparaciones del edificio de la escuela de niñas número 8, en la capital.....	Junio 28.....	95
MANDA que por el tesoro se pague el alquiler de la casa que ocupa la escuela de niñas de Canalitos.....	Junio 29.....	95
CIRCULAR á los Decanos de las Facultades sobre reorganización de las escuelas.....	Julio 16.....	105
CIRCULAR sobre enseñanza en las escuelas de la ortografía española..	Julio 16.....	106
PONE bajo la inspección de la Municipalidad los establecimientos de enseñanza de la capital.....	Julio 17.....	109
MANDA abrir al público desde esta fecha la Biblioteca Nacional.....	Julio 17.....	109
SUPRIME la plaza de inspector de escuelas de la capital.....	Julio 19.....	109
ACUERDA la reparación del edificio del Conservatorio de Música.....	Julio 17.....	110
ORDENA que los textos que se emplean en las escuelas sean examinados por una comisión.....	Julio 17.....	110
MANDA entregar á la Secretaría de Fomento los animales del jardín Zoológico que se estaba formando en el Instituto Nacional.....	Julio 20.....	111

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ACUERDA la enagenación de la imprenta del Instituto de varones de la capital	Julio 24	117
SE manda abrir en la Secretaría de Instrucción Pública una cuenta especial á cada uno de los establecimientos de enseñanza	Julio 27	119
SUPRIME la tesorería especial de las Facultades, anexándola á la Nacional	Julio 27	120
NOMBRA la comisión que deberá examinar los textos de las escuelas.	Julio 28	122
CREA la plaza de sub directora de la escuela de niñas de San Miguel Petapa, dotándola con $ 15 mensuales	Julio 28	123
AUTORIZA continúe erogándose en el Instituto Nacional de varones en la capital, la suma señalada en el presupuesto del año anterior	Agosto 3	129
IGUAL disposición para el Instituto de varones de Quezaltenango	Agosto 3	129
SUBVENCIONA las escuelas de Santa Catarina Mita, en el departamento de Jalapa	Agosto 5	131
SUPRIME varias escuelas en el departamento de Suchitepéquez, así como una plaza de sub-director	Agosto 5	132
MANDA pagar el sueldo correspondiente al mes de julio á los preceptores de las escuelas suprimidas en el departamento de la Baja Verapaz	Agosto 6	134
SE autoriza el gasto de $ 200 mensuales para alquileres de las casas en que se sirven varias escuelas en la capital, y se crean las plazas de porteros en las escuelas números 2 y 10	Agosto 6	134
NOMBRA un inspector para que visite el Instituto de Oriente	Agosto 6	134

	Fecha de emisión.	*Pág.*
SEÑALA los sueldos que han de disfrutar algunos maestros de las escuelas del departamento de Sacatepéquez	Agosto 6	134
SUPRIME las escuelas complementarias de la cabecera del departamento de la Baja Verapaz	Agosto 9	137
ACUERDA el gasto de $ 300 para moviliario de algunas escuelas de la capital	Agosto 12	139
MANDA reparar el edificio de la escuela de niñas número 6 en la capital	Agosto 12	139
RESTABLECE la escuela de niños número 2 en la población de Salamá	Agosto 16	140
CREA una escuela de niños más, en la ciudad de Totonicapán, y se suprimen otras dos en el mismo departamento	Agosto 17	141
MANDA pagar el sueldo del mes de julio al director de la escuela de "San Bartolomé Aguas Calientes," en el departamento de Totonicapán.	Agosto 17	142
IGUAL acuerdo para el maestro de la escuela de "Chimente," en Totonicapan	Agosto 17	142
ORGANIZA varias escuelas en el departamento de Chimaltenango	Agosto 18	144
SUBVENCIONA con $ 10 mensuales cada una de las escuelas del pueblo de Dueñas, en el departamento de Sacatepéquez	Agosto 20	147
SUBVENCIONA con $ 20 mensuales la escuela de niños de San Antonio Huiste, en el departamento de Huehuetenango	Agosto 20	148
APRUEBA el presupuesto de gastos para el Instituto de señoritas de la capital, presentado por su directora	Agosto 20	148

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ASIGNA la dotación que deberán disfrutar varias escuelas del departamento del Quiché.....	Agosto 20.....	148
MANDA se continúen pagando los $ 324 que importa el presupuesto mensual del Instituto de señoritas de Quezaltenango.....	Agosto 21.....	149
ORDENA la compra de varios libros y útiles para las escuelas.....	Agosto 23.....	151
REDUCE á $ 40 el sueldo mensual que ha disfrutado el director de la escuela de niños de Tecpán, en el departamento de Chimaltenango...	Agosto 23.....	152
RESTABLECE la escuela de niños de Tocoy, en el departamento de la Baja-Verapaz.....	Agosto 23.....	153
ORDENA el pago de los sueldos devengados por algunos de los directeres de las escuelas del departamento de Zacapa.....	Agosto 24.....	155
MANDA hacer las reparaciones urgentes de que necesita el edificio del Instituto Central de señoritas..	Agosto 26.....	157
RESTABLECE la plaza de profesor en la escuela de niños de Totonicapán.....	Agosto 26.....	157
SUBVENCIONA la escuela de niños de San Pedro Pinula en Jalapa, y faculta al Jefe político para que organice las demás del departamento.	Agosto 30.....	160
MANDA entregar $ 35 mensuales para completar los sueldos de los directores de las escuelas del departamento de Santa Rosa que puntualiza.....	Setiembre 6	172
CREA la plaza de portero con $ 10 mensuales para las escuelas complementaria de niños y nocturna de artesanos anexa, en la capital...	Setiembre 6.....	172

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DISPONE se compren tres máquinas de escribir para el aprendizaje de ese arte en algunas escuelas de niñas	Setiembre 7	174
CREA dos escuelas de niñas con $ 20 mensuales cada una para Gualán y el Jícaro del departamento de Zacapa	Setiembre 7	174
FIJA el presupuesto de gastos de la Escuela de Medicina	Setiembre 7	174
CON $ 10 mensuales funda dos escuelas de varones, una en San Bartolomé y la otra en Chinenté del departamento de Totonicapán	Setiembre 8	175
CREA la plaza de Sub-director con $ 15 mensuales para la escuela de niños de San Jerónimo, en el departamento de la Baja Verapaz	Setiembre 9	176
AUMENTA á $ 20 el sueldo mensual que ha disfrutado el Director de la escuela de niños de Santa Cruz del Quiché	Setiembre 11	179
ESTABLECE dos escuelas de niños para la Gomera y Guanagazapa, en el departamento de Escuintla, con $ 30 mensuales cada una	Setiembre 17	189
SUBVENCIONA con $ 20 mensuales la escuela nocturna de Esquipulas, y crea con $ 10 al mes, la de solfeo y canto en la de niñas de Chiquimula	Setiembre 17	189
MANDA invertir $ 800 para premios en los próximos exámenes de las escuelas primarias de la capital	Setiembre 18	194
AUTORIZA ciertas reparaciones en el edificio de la escuela número 4 de niños, de la capital	Setiembre 18	194
CONTRATO sobre la construcción de una torre en el Instituto Nacional	Setiembre 20	196
CREA una escuela de niños en el puerto de Santo Tomás	Setiembre 22	199

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ESTABLECE las plazas de Sub-directores para las escuelas de Santo Tomás Chichicastenango.....	Setiembre 23.....	199
DESTINA $ 525 para solemnizar la clausura de las escuelas de la capital en el presente año..... ...	Setiembre 23.....	200
CON $ 20 mensuales funda la escuela de niños de San Sebastián, en el departamento de Retalhuleu.....	Setiembre 24.....	202
APRUEBA el contrato relativo á la construcción de una torre en el Instituto Nacional,.....	Setiembre 27.....	203
DOTA á los profesores de la escuela normal de niñas de Chiquimula....	Setiembre 29.....	203
CREA la plaza de inspector para las escuelas de Chiquimula y Jutiapa.	Setiembre 29.....	203
CREA la plaza de inspector de escuelas del departamento de Totonicapán, con $ 25 mensuales	Octubre 2.....	208
ORDENA que la escuela de niños de San Antonio Nejapa del departamento de Chimaltenango, se siga sosteniendo con $ 10 mensuales que pagará el Erario....	Octubre 11.....	216
ORGANIZA algunas escuelas del departamento de Chiquimula.....	Octubre 11..	216
CONTRATO celebrado con D. José María Vela, sobre adquisición de las obras que ha escrito para uso de las escuelas.....	Octubre 12.....	217
APRUEBA el contrato anterior.....	Octubre 13.....	219
CREA la plaza de inspector de escuelas en los departamentos de Sololá y el Quiché, con $ 100 mensuales	Octubre 13.....	219
ORGANIZA algunas escuelas del departamento de Amatitlán.....	Octubre 19.....	223

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ESTABLECE una escuela de niños en la aldea "El Zapote," departamento de Quezaltenango, con $ 15 mensuales	Octubre 26	238
AUMENTA sueldo al preceptor de la escuela de Malacatán, del departamento de Huehuetenango	Octubre 27	239
SEÑALA $ 200 para los premios que han de distribuirse con motivo de los exámenes del Conservatorio Nacional	Octubre 28	240
CREA una escuela de niños con $ 20 mensuales en Coatepeque, del departamento de Quezaltenango	Octubre 29	242
RESTABLECE la plaza de inspector de higiene escolar	Noviembre 8	249
MANDA pagar $ 519.62 cts. por gastos extraordinarios del Instituto Nacional de varones de la capital.	Noviembre 10	251
CREA una escuela elemental en Pasacó, del departamento de Jutiapa, con $ 10 mensuales	Noviembre 10	252
DISPONE continúen pagándose por el Erario, los sueldos de los directores de las escuelas de Chinique del departamento del Quiché	Noviembre 13	256
NUEVO reglamento de la Biblioteca Nacional y salón de lectura anexo.	Noviembre 17	259
CREA dos plazas de profesores auxiliares para las escuelas del departamento de Santa Rosa	Noviembre 19	265
ADMITE por texto para las escuelas, la aritmética escrita por el Dr. don Darío González	Noviembre 23	268
ACUERDA la jubilación del profesor de instrucción primaria, don Fernando Orantes, con $ 12 mensuales	Noviembre 25	269
AUMENTA sueldo á los maestros de las escuelas de Magdalena, en el departamento de Sacatepéquez	Noviembre 26	269

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ACUERDO ministerial sobre servicio de las escuelas	Diciembre 1.º	272
AUTORIZA el gasto de $ 559.95 cts. para las reparaciones que necesita el edificio del Instituto Central de señoritas	Diciembre 2	274
REGLAMENTA la provisión de becas en los Institutos nacionales	Diciembre 2	274
APRUEBA el gasto de $ 458.87 cts. para la clausura de los cursos del Instituto de varones de la capital en el presente año	Diciembre 6	278
AUTORIZA el gasto de $ 860 que importan las reparaciones del edificio en que van á servirse las escuelas de niños y niñas número 5 de la capital	Diciembre 10	281
DA una nueva organización á la escuela de niñas número 6 de la capital	Diciembre 14	285
SUBVENCIONA las escuelas de S. Lucas Sacatepéquez	Diciembre 16	287
ESTABLECE en las escuelas elemental y complementaria número 8. las clases de kindergarten	Diciembre 20	292
CON $ 20 mensuales crea una nueva plaza de profesora para la escuela de niñas número 5 en la capital	Diciembre 22	293
AUMENTA sueldo al Director de la escuela de niños de San Raimundo.	Diciembre 22	293
ORDENA que por el Tesoro público se sostenga con $ 15 mensuales, la escuela de artesanos de Jocotán. en el departamento de Chiquimula.	Diciembre 22	293
COMUNICACION sobre enseñanza de kindergarten	Diciembre 22	293
CREA una plaza de profesor con $ 30 mensuales, para la escuela complementaria de niños y nocturna anexa de la Antigua Guatemala	Diciembre 22	295

	Fecha de emisión.	*Pág.*
EN vez de la plaza de Sub directora de la escuela complementaria de niñas en la capital, crea dos de profesoras con $ 30 mensuales cada una	Diciembre 23	295
CREA la plaza de inspector de escuelas para el departamento de la Alta Verapaz	Diciembre 23	296

JEFES POLITICOS.

CIRCULAR sobre cortes de madera en los bosques nacionales	Abril 1.º	77
EXPLICA á los Jefes Políticos la ley del Habeas Corpus	Junio 8	87
CIRCULAR sobre observancia y respeto de las garantías individuales y públicas	Julio 16	105
PIDE á las Jefaturas un informe sobre todo lo concerniente á la situación de las escuelas de su comprensión	Julio 17	108
CIRCULAR sobre que se impulse el ramo de agricultura por todos los medios posibles	Julio 27	118
MANDA que los Jefes Políticos remitan cada mes, al Ministerio de Instrucción Pública, un cuadro sobre situación de las escuelas	Julio 27	119
CIRCULAR sobre la conducta que han de observar las autoridades departamentales con los extrangeros.	Julio 28	123
CIRCULAR sobre asuntos de Hacienda	Agosto 3	130
Id. sobre juegos prohibidos	Agosto 20	146
Id. sobre reparación de caminos	Setiembre 8	176
Id. sobre industria minera	Octubre 27	239

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CIRCULAR sobre terrenos poseidos sin título	Octubre 28	241
Id. sobre estadística	Noviembre 8	259
Id. sobre el buen servicio de las escuelas	Noviembre 16	258
Id. para la persecución de contrabando	Noviembre 22	266
Id. sobre asistencia de los niños á las escuelas	Diciembre 16	288

JUSTICIA.

DECRETO NUM. 362.—Organiza los Juzgados de 1.ª Instancia de la capital y establece el Juzgado 3.º para lo criminal	Enero 4	4
SE aumenta á $ 80 el sueldo mensual del Secretario del Juzgado de 1ª Instancia del departamento de Amatitlán	Enero 9	10
DECLARA que el Juzgado 3º de 1ª Instancia y de Hacienda de la capital, continúe dependiendo de la Sala 3ª de la Corte de Justicia	Enero 22	17
CREA la plaza de comisario para el Juzgado de 1ª Instancia de Huehuetenango	Enero 27	20
CREA el Juzgado de instrucción en el de 1ª Instancia del departamento de Sacatepéquez	Enero 28	24
IGUALA el sueldo de los Fiscales de la Corte de Justicia al que disfrutan los Magistrados	Marzo 6	56
DISPONE continúen los Jueces de 1ª Instancia en el ejercicio de sus funciones, mientras se confirman sus nombramientos	Marzo 15	69

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CIRCULAR del Ministerio de Gobernación á los Jueces de 1ª Instancia, sobre administración de justicia	Julio 21	112
SUPRIME el empleo de médico forense en el Juzgado 3º de 1ª Instancia de la capital, y crea una plaza más de escribiente para el mismo tribunal	Agosto 3	130
CREA la plaza de receptor en el Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez	Agosto 5	132
CREA la plaza de receptor para el Juzgado de 1ª Instancia del departamento de la Alta Verapaz	Agosto 7	136
SUPRIME el Juzgado de Paz de Totonicapán	Agosto 20	147
SEÑALA sueldo á varios empleados del orden judicial que no figuran en el presupuesto	Agosto 21	150
CREA con $ 20 mensuales, una plaza de escribiente para el Juzgado 1º de Paz de la capital	Setiembre 4	171
CON $ 20 mensuales crea una plaza de escribiente para el Juzgado 4.º de Paz	Setiembre 9	176
SUPRIME el Juzgado de instrucción de Sacatepéquez	Setiembre 9	176
DISPONE se proceda á nuevas elecciones de Jueces de Paz, en la capital	Octubre 5	213
ESTABLECE un Juzgado de Paz en el puerto de Livingston	Octubre 14	220
CREA una plaza mas de escribiente con $ 20 mensuales para el Juzgado de 1ª Instancia de Livingston	Octubre 15	221
AUMENTA sueldo á los escribientes del Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán	Noviembre 8	240

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DISPOSICION de la Presidencia del Poder Judicial, sobre índices de protocolos	Noviembre 13	254
DECLARA haberse hecho conforme la ley, la última elección de Jueces de Paz en la capital	Noviembre 27	270
ORDENA se proceda á nueva elección de Juez de Paz en la Antigua.	Diciembre 2	275
ESTABLECE un Juzgado de Paz en la cabecera del departamento de la Baja Verapaz	Diciembre 2	275
DISPONE que el Presidente del Poder Judicial remita cada mes al Ejecutivo, cuadros de los negocios pendientes en todos los Tribunales de Justicia	Febrero 18 de 1881	304
MODIFICA algunas disposiciones de la Ley orgánica de Tribunales	Febrero 21 de 1881	304
DETERMINA el sueldo que deben disfrutar los Magistrados suplentes, cuando sean llamados á formar tribunal	Febrero 28 de 1881	305

LEYES AGRARIAS.

ACUERDA la compra de cierto terreno para distribuirlo entre los vecinos pobres de la capital	Enero 26	20
COMPRA un terreno en el departamento de Sacatepéquez, para repartirlo entre los vecinos de los pueblos de San Miguel Milpas Altas, Santa Ana y San Cristóbal el Bajo	Enero 27	20
COMPRA una finca en jurisdicción de Salamá, para repartir sus terrenos entre aquellos vecinos	Enero 27	23
SUSPENDE la enagenación de ejidos en Sinacantán del departamento de Santa Rosa	Febrero 11	35

	Fecha de emisión.	*Pág.*
AUTORIZA el cambio de un terreno nacional por otro de propiedad particular en el Guarda Viejo.....	Marzo 19.....	70
ORDENA se ponga en posesión á los indígenas de Rabinal, del terreno "Chipacapox".....	Marzo 29.....	75
FACULTA á la Jefatura de Guatemala para que en casos de necesidad, permita la enagenación de los sitios de los Cantones de la capital que fueron cedidos gratuitamente..	Julio 20.....	111
MANDA distribuir los terrenos de la hacienda de "Fraijanes" entre los vecinos de Canales, para quienes los compró el Gobierno.....	Agosto 6	135
DONA á la Municipalidad de Quezaltenango dos lotes de terreno en aquella población.....	Agosto 21.....	151
COMPRA ciertos terrenos para distribuirlos entre los vecinos de Sanarate.....	Setiembre 23.....	201
COMPRA algunos terrenos para repartirlos entre los vecinos de Mataquescuintla.....	Octubre 16.....	222
ORDENA no se dé curso á las solicitudes que se presenten sobre adquisición de los terrenos del pueblo de Yupiltepeque.....	Octubre 27.....	240
COMPRA la hacienda "Quezada," para repartir sus terrenos entre los actuales poseedores.....	Noviembre 3.....	245
AUTORIZA á la Municipalidad de Livingston, para que distribuya en lotes los terrenos nacionales comprendidos dentro de su jurisdicción.....	Diciembre 15.....	286
FACULTA al Jefe Político de Livingston para que conceda lotes en terrenos de la población á los que deseen radicarse en ella.....	Diciembre 16.....	289

	Fecha de emisión.	*Pág.*
MANDA adjudicar gratuitamente lotes de terreno en el departamento de Chiquimula á los que se dediquen á la siembra de cacao y otros frutos exportables.	Diciembre 16.	289
HACE estensivo el acuerdo anterior, al departamento de Santa Rosa.	Diciembre 16.	289
CONCEDE terrenos á los vecinos de Momostenango que se dediquen al cultivo del trigo.	Diciembre 20.	291
MUNICIPALIDADES.		
SEPARA el empleo de depositario del Rejistro civil del de Secretario municipal en San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala.	Enero 6.	9
REGLAMENTO de pesas y medidas formado por la Municipalidad de Guatemala.	Enero 15.	12
REDUCE á un peso los derechos municipales sobre certificaciones de actas de matrimonio.	Enero 20.	15
CEDE el impuesto fiscal sobre matanza de ganado vacuno y de cerda, á la Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quezaltenango.	Enero 21.	16
DEROGA el impuesto sobre la producción del café, acordado á favor de la Municipalidad de Malacatán.	Enero 22.	16
REDUCE á $ 10 anuales el canon de agua que se paga á la Municipalidad de Quezaltenango.	Enero 22.	17
SUSPENDE por dos años el acuerdo de 22 de mayo de 1885, que aumentó el canon de agua en la Antigua.	Enero 28.	25
RESTABLECE el Municipio de Agua-Blanca en el departamento de Jutiapa.	Enero 30.	25

	Fecha de emisión.	*Pág.*
RESTABLECE el Municipio de Jalpatagua en el departamento de Jutiapa	Enero 30	25
REUNE en un solo Municipio los pueblos de Ciudad Vieja y Villa de Guadalupe del departamento de Guatemala	Febrero 5	31
ANEXIONA el Municipio de Concepción las Lomas al de Santa Rosita en el departamento de Guatemala	Febrero 5	31
DEVUELVE á la Municipalidad de Guatemala el impuesto sobre vehículos	Febrero 5	31
ESTABLECE la contribución de alumbrado en el pueblo de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala	Febrero 6	33
ORDENA que por la vía económico-coactiva, se exija la devolución de los fondos municipales en ciertos pueblos del departamento de Suchitepéquez	Febrero 9	38
DESTINA parte del impuesto de comunidad que se cobra en Chimaltenango, para la construcción de la torre en que va á colocarse el reloj público en aquella villa	Febrero 18	40
SUPRIME el Municipio de Caprera en el departamento de Chimaltenango	Febrero 18	40
CREA un arbitrio á favor de la Municipalidad de Comalapa, del departamento de Chimaltenango	Febrero 19	41
AUXILIA á la Municipalidad de Escuintla para que continúe los trabajos de introducción de agua potable á la población	Marzo 4	53
APRUEBA el reglamento interior de la Municipalidad de Acatenango	Marzo 5	55

	Fecha de emisión.	*Pág.*
APRUEBA el gasto de $ 504.75 cts. que importará la reparación del edificio municipal de Santa Inés Petapa	Marzo 20	71
SUPRIME el Municipio de Chuarrancho del departamento de Guatemala, anexándolo al de San Pedro Sacatepéquez	Marzo 20	71
AUXILIA al municipio de Quezaltenango con $ 500 mensuales para que concluya el edificio municipal.	Marzo 24	74
ANTICIPA á la Municipalidad de Zacapa, $ 800 para la construcción de un edificio público	Abril 21	79
AUXILIA con $ 200 á la Municipalidad de Chiché para la construcción de un estanque público	Abril 21	80
AUXILIA con $ 600 á la Municipalidad de Chiquimulilla, para la conclusión de una pila en la plaza de aquel pueblo	Mayo 8	81
RESTABLECE el municipio de Zunil en el departamento de Quezaltenango	Junio 11	89
AUXILIA con $ 2,000 á la municipalidad de Jutiapa, para los trabajos de varias obras públicas	Junio 15	90
AUTORIZA á la municipalidad de San Raimundo del departamento de Guatemala, para que venda tres sitios de su pertenencia	Junio 23	93
PERMITE la enagenación de una casa perteneciente á la municipalidad de Chiquimula	Junio 25	93
RESTABLECE el municipio de Ciudad Vieja en el departamento de Guatemala	Junio 25	94
RESTABLECE la municipalidad de San Jacinto	Julio 22	113

	Fecha de emisión.	*Pág.*
ANEXA el cantón de "Canél" al municipio de San Francisco el Alto, segregándole de San Carlos Sija....	Julio 27	119
AUTORIZA á la municipalidad de Gualán para la venta de una casa de su pertenencia.....	Julio 27.....	120
DISPONE que las municipalidades que expresa, faciliten sus existencias á la Junta de Fomento de la Alta Verapaz, en calidad de préstamo.....	Julio 28.....	123
SOBRE que la municipalidad de la capital proceda á formar un reglamento de hijiene.....	Julio 30.....	125
ORDENA no se alteren los alquileres que pagan las tenderas y cajoneras del mercado de la capital.....	Julio 30.....	126
CONCEDE á la municipalidad de la capital la inspección del alumbrado público.....	Agosto 5.....	132
CEDE á la municipalidad de la Antigua la imprenta nacional que existe en aquella ciudad.....	Agosto 12.....	139
AUTORIZA á la municipalidad de Estanzuela, en el departamento de Zacapa, para que venda los sitios en que se hallan las casas de la población.....	Agosto 12.....	139
REDUCE á 75 centavos la conmuta de los tres dias de trabajo de ornato que prestan anualmente los vecinos de Zacapa.....	Agosto 18.....	144
SE autoriza á la municipalidad de San Juan Sacatepéquez, en el departamento de Guatemala, para que erogue $ 747 en la construcción de edificios para el servicio de las escuelas de la población.....	Agosto 18.....	144
APRUEBA los arbitrios propuestos por la municipalidad de Dueñas, en el departamento de Sacatepéquez.....	Agosto 21.....	159

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CEDE á favor de los fondos del municipio de Magdalena, en el departamento de Zacapa, el impuesto fiscal sobre beneficio de ganados....	Agosto 21.....	150
RESTABLECE el municipio de Concepción las Lomas, en el departamento de Guatemala.....	Agosto 23.....	151
REPONE la municipalidad de Santo Domingo Nancinta, en el departamento de Santa Rosa.....	Agosto 23.....	153
AUTORIZA á la municipalidad de San Cristóbal para que gaste $ 720 en la introducción del agua potable al pueblo.....	Agosto 24.....	155
FACULTA á la municipalidad para que establezca el impuesto de alumbrado en la población de Momostenango.....	Agosto 25.....	156
AUTORIZA á la municipalidad de Retalhuleu para que venda una casa y otros sitios de su pertenencia.	Agosto 31.....	167
ACUERDA ciertos arbitrios á favor de la municipalidad de Totonicapán.....	Agosto 31.....	168
SUPRIME la municipalidad de San Antonio Nejapa, del departamento de Chimaltenango.....	Setiembre 2.....	170
EXONERA del pago de la multa á todos los que en el presente mes, paguen la contribución de alumbrado que adeudan, en la capital.....	Setiembre 3.....	171
AUTORIZA á la municipalidad de Ostuncalco del departamento de Quezaltenango, para que gaste $ 3000 de sus fondos en la construcción de un edificio.....	Setiembre 7.....	175
DISPONE que la municipalidad de la capital inspeccione el alumbrado público.....	Setiembre 8.....	175

	Fecha de emisión.	*Pág.*
PERMITE á la municipalidad de la capital gaste de sus fondos $ 1700 en ornato de su salón de sesiones...	Setiembre 14.....	182
SUPRIME el Juzgado de paz de la Villa de Guadalupe y restablece su cementerio. Departamento de Guatemala.....	Setiembre 18.....	195
AUTORIZA á la municipalidad de la Antigua para que cobre el impuesto de agua por trimestres vencidos.	Setiembre 20.....	196
RESTABLECE la municipalidad de Guazacapán en el departamento de Santa Rosa.....	Setiembre 24.....	202
CREA el municipio de Hacienda Vieja, jurisdicción de Pinula, del departamento de Guatemala.....	Octubre 1.°	206
DISPONE que los terrenos de Argueta del Departamento de Sololá, pertenezcan en lo sucesivo al municipio de Totonicapán.....	Octubre 5.....	213
CONCEDE á la municipalidad de Usumatlán, el producto del impuesto por beneficio de reses y cerdos en aquella localidad.....	Octubre 6.....	213
ORDENA que el impuesto sobre vehículos en el departamento de Sacatepéquez, se cobre por la municipalidad de la Antigua, á la que se lo cedió el Gobierno.....	Octubre 14.....	221
SUPRIME el cargo de Gobernador del pueblo de San Juan Sacatepéquez, en el departamento de Guatemala.....	Octubre 15.....	221
DISPONE que las municipalidades del departamento de la Baja Verapaz, continúen pagando la asignación que ha disfrutado el registrador de la propiedad inmueble del Norte.....	Octubre 19.....	227
CREA arbitrios á favor de la municipalidad de Cobán, departamento de la Alta Verapaz.....	Octubre 19.....	227

	Fecha de emisión.	*Pág.*
RESTABLECE la municipalidad de Santa Inés Petapa, en el departamento de Amatitlán	Octubre 25	233
AUXILIA á la municipalidad de Zacapa con $ 200 para la celebración de la fiesta titular	Octubre 29	241
DISPONE que la municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, sea en lo sucesivo mixta	Octubre 29	242
AUXILIA á la municipalidad de la capital para la reparación de acueductos	Noviembre 3	244
AUTORIZA á la municipalidad de la capital para que cancele cierto crédito	Noviembre 6	249
FACULTA á la municipalidad de las Vacas del departamento de Guatemala, para que invierta $ 785-87 cs, en la construcción de un edificio municipal	Noviembre 16	259
PERMITE á la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, compre con sus propios fondos por $ 8000 una casa para el servicio de las escuelas	Noviembre 17	263
ERIJE en municipio el pueblo "El Progreso," del departamento de Jutiapa	Noviembre 18	264
APRUEBA la creación de un empleado más para el servicio de la municipalidad de la capital	Noviembre 20	265
CREA arbitrios á favor de la municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de la Alta Verapaz	Noviembre 27	270
SE autoriza á la municipalidad de Quezaltenango para que venda cierto edificio	Noviembre 27	270
RESTABLECE la municipalidad de Atescatempa, del departamento de Jutiapa	Diciembre 1.°	272

	Fecha de emisión.	*Pág.*
AUTORIZA á la municipalidad de Patzún, del departamento de Chimaltenango, para que de sus fondos gaste $ 1200 en la obra de introducción de agua potable al pueblo	Diciembre 2	275
CREA cierto arbitrio á favor de la municipalidad de Tactic, en el departamento de la Alta Verapaz	Diciembre 2	275
AUXILIA con $ 50 mensuales á la municipalidad de la Antigua, para el sostenimiento de la imprenta	Diciembre 3	277
RESTABLECE la plaza de Alcalde 3.º indígena en la municipalidad de Jilotepeque	Diciembre 13	284
SUPRIME la municipalidad de Comalapa	Diciembre 14	284
CREA cierto arbitrio á favor de la municipalidad de San Marcos	Diciembre 15	286
DA una nueva organización á la municipalidad de Malacatán	Diciembre 16	288
CREA arbitrios á favor de la municipalidad de Patzún, del departamento de Chimaltenango	Diciembre 21	292
DA nueva organización al impuesto sobre vehículos establecido á favor de la municipalidad de la capital	Diciembre 22	294
REGLAMENTO para la administración de las rentas municipales en el departamento de Totonicapán	Junio 12 de 1886	303

PODER EJECUTIVO.

DECRETO NUM. 363.—Declara que ha estado y está vijente el decreto número 195, sobre que sean juzgados militarmente los reos de sedición	Enero 5	6

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DECRETO NUM. 364.—Ordena que los ministros del culto que cometan un delito grave, sean extrañados del territorio de la República.....	Enero 6.....	7
DECRETO NUM. 365.—Prohibe el ingreso á la República de los ministros del culto católico que pertenezcan á otra nacionalidad.....	Enero 6.....	7
DECRETO NUM. 366. — Deroga el decreto número 342, sobre venta en asta pública de bienes raices por las bases que aquel fijaba.....	Enero 8.....	10
ORDENA el uso del papel sellado de 50 centavos hoja, para todas las solicitudes y negocios económicos.	Enero 21.....	15
DECRETO NUM. 369. — Deroga el decreto número 343, sobre filiación de hijos naturales.....	Febrero 22.....	42
DECRETO NUM. 370.—Declara que los redactores del Periódico Oficial y Jefes de sección de las Secretarias del Gobierno, quedan incluidos en la ley de montepíos	Febrero 22.....	42
CREA la plaza de Sub secretario general de los Ministerios del Gobierno, con $ 300 mensuales.....	Abril 27.....	80
EXTRAÑA de la República al extrangero don Francisco Buffa.....	Mayo 19.....	82
CREA la plaza de abogado consultor dotándola con $ 300 mensuales.....	Mayo 20.....	83
DECRETO NUM. 373. — Nombra Consejeros de Estado por parte del Gobierno.....	Mayo 28.....	85
DECRETO NUM. 374.—Convoca á sesiones extraordinarias á la Asamblea Legislativa.....	Junio 9.....	88
PROGRAMA del nuevo Gabinete....	Julio 12.....	100
EL Ministro de la Guerra acepta el nombramiento con sujección al programa anterior.....	Julio 16.....	104

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DECRETO NUM. 375.—Declara traidor al general Daniel Marroquín...	Julio 17.....	107
DECRETO NUM. 376. — Suspende las garantías.....	Setiembre 13.....	179
COMISIONA á varios letrados para la formación de un nuevo código de procedimientos en materia penal.....	Setiembre 22.....	198
IGUAL comisión respecto al código de procedimientos civiles.....	Setiembre 22.....	199
NOMBRA Secretario para que auxilie á la comisión de reformas al código civil de procedimientos.....	Octubre 2.....	207
INDULTA á Rosalio Aguilar, la pena que le fué impuesta por los tribunales de justicia.....	Noviembre 18.....	264
CONCEDE el título de ciudad á la población de la cabecera del departamento de Huehuetenango.....	Noviembre 23.....	267
INDULTA á varios reos de escritos sediciosos.....	Noviembre 23	267
INDULTA á los reos políticos Alfonso Irungaray y Manuel Ruano G...	Diciembre 13.....	284
MANDA se cierren las oficinas durante la próxima pascua, concediendo feriado del 24 del presente mes al 2 de enero siguiente.....	Diciembre 15.....	285
COMISIONA á varios ingenieros para que propongan un proyecto de reformas á los decretos de 30 de julio de 1878 y 14 de enero de 1879...	Diciembre 20.....	291

POLICIA.

APRUEBA el reglamento del cuerpo de policía de Quezaltenango.....	Marzo 5.....	55
PREVIENE que el cuerpo de policía de la capital, dependa en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.	Mayo 4.....	81

	Fecha de emisión.	*Pág.*
SUPRIME la plaza de cirujano de la policia de la capital, cuyas funciones las desempeñará uno de los cirujanos del ejército	Mayo 26	84
REASUME en una sola persona las funciones de Tesorero y Contador de la policia de la capital	Julio 2	96
SUPRIME la plaza de capitán ayudante del servicio médico-quirúrjico de las secciones de policia	Julio 2	96
PROVEE de vestuario al cuerpo de policia de la capital	Julio 12	102
OFICIO sobre reglamento de la policia de la capital	Julio 15	104
ORDENA el pago de $ 1511.85 cts. que importaron ciertos útiles pedidos al extranjero para el servicio de la policia	Julio 31	126
DISPONE que el cuerpo de policia de la capital, dependa del Ministerio de Gobernación	Agosto 18	144
MANDA entregar $ 317.33 cts. para la celebración del próximo aniversario de la Independencia en las secciones de policia	Setiembre 3	171
AUTORIZA el gasto de $ 199.50 cts. para las reparaciones del edificio del Juzgado 4.° de Paz	Setiembre 14	182
APRUEBA la inversión de $ 193 para las reparaciones de que necesita el tren de aseo de la capital	Setiembre 18	195
DISPONE la compra de 50 ejemplares del Directorio de la capital para uso de la policia	Setiembre 23	200
ORDENA que los comandantes de los cuerpos de policia, presten fianza	Setiembre 29	204
ESTABLECE cierto servicio telefónico para uso de la policia	Setiembre 30	204

	Fecha de emisión.	*Pág.*
AUTORIZA el gasto de $ 312.50 cts. para blusas de 25 individuos de la policia	Setiembre 30	204
DISPONE que todas las órdenes que deban ejecutarse por la policia, se remitan directamente á la Dirección para que cuide de su cumplimiento	Octubre 5	213
EXPRESA que los policias que sean reducidos á prisión, la guarden en sus respectivos cuerpos hasta la terminación de la causa que se les instruya	Octubre 11	216
AUTORIZA el gasto de $ 271 para vestidos de algunos individuos del cuerpo de policia	Noviembre 9	250
CREA arbitrios para el sostenimiento de la policia de Quezaltenango	Diciembre 3	277
ORDENA que las multas de policia se recauden por la Dirección general del ramo	Diciembre 4	278
HACE ampliaciones al acuerdo anterior	Diciembre 17	291
PUERTOS Y ADUANAS.		
DISPONE la canalización de un estero en el puerto de San José	Enero 15	11
DA nueva organización á la aduana de Retalhuleu	Enero 20	14
NOMBRA inspector para las aduanas de Ocós y Champerico	Enero 20	14
ORDENA que el puerto de Ocós dependa en lo militar del Ministerio de la Guerra, y en lo demás, de la Comandancia de armas de San Marcos	Febrero 23	42
SUPRIME los empleos de contador vista y tenedor de libros guarda-almacén de la aduana de Ocós	Junio 15	90

	Fecha de emisión.	*Pág.*
SUPRIME la plaza de segundo vista de la aduana de Retalhuleu.....	Junio 23.....	93
RECONOCE como entidad jurídica á la "Compañia de Agencias de Champerico, Limitada.....	Junio 25.....	94
MANDA entregar $ 500 más para los trabajos de canalización del estero que media entre Papaturro y el puerto de San José.....	Junio 29.....	95
ORDENA el pago de $ 117 57 cts. que importó la lámpara que servirá de faro en el puerto de S. José..	Julio 24.....	116
DISPONE que el puerto de Ocós siga dependiendo en todos sus ramos de la Jefatura y Comandancia de San Marcos.....	Julio 31.....	126
AUTORIZA la compra del terreno en que está situado el puerto de Ocós.....	Agosto 2.....	128
SUPRIME la plaza de visitador de la aduana de Guatemala.....	Agosto 4	131
SE mandan pagar $ 6000 valor de la finca "Los Limones." en la que está situado el puerto de Ocós.....	Agosto 19.....	145
AUMENTA sueldo al Vista de la aduana de Retalhuleu.....	Agosto 26.....	158
ORDENA el pago de $ 542.66 cts. que importó el amueblado de la oficina de la Comandancia del puerto de San José.....	Octubre 26.....	238
SEÑALA á la Compañia del Muelle de Champerico, un plazo, dentro del que ha de construir el muelle del puerto de Ocós.....	Octubre 26.....	238
SUPRIME la plaza de segundo Vista en la Dirección general de aduanas y aumenta varias dotaciones...	Noviembre 3.....	244
MANDA pagar $ 538.79 cts., valor de los útiles comprados para el servicio del alumbrado en el puerto de San José.....	Noviembre 4.....	246

	Fecha de emisión.	*Pág.*
MANDA pagar $ 8 mensuales para gastos de escritorio de la aduana del puerto de San José....	Noviembre 10.....	252
PREVIENE afiancen su responsabilidad los Comandantes locales que desempeñen las funciones de receptores.....	Noviembre 17.....	263

RELACIONES EXTERIORES.

TRATADOS de paz y amistad celebrados entre Guatemala, el Salvador y Honduras.....	Marzo 1.°	47
OFICIO del comisionado de Guatemala en la Exposición de Nueva Orleans.....	Marzo 3.....	53
DESPACHO relativo á los premios obtenidos en la Exposición de Nueva Orleans, por los artículos que envió esta República.....	Marzo 23.....	73
CREA un Consulado en San Juan de Puerto Rico.....	Abril 30.....	81
CREA un Consulado en Bogotá (Estados Unidos de Colombia).....	Junio 15.....	90
ESTABLECE un Consulado general en San Petersburgo.....	Junio 19.....	92
CREA un Consulado en Boston.....	Julio 19.....	110
DESPACHO circular á los Gobiernos de Centro-América, sobre establecimiento de Consulados.....	Julio 23.....	113
CIRCULAR á los Consulados sobre que remitan informe mensual acerca de los puntos que expresa.....	Julio 26.....	117
EXCITA á los Cónsules de la República en el extranjero, para que remitan las disposiciones que se publiquen sobre organización del Cuerpo Diplomático y Consular.....	Julio 27.....	118

	Fecha de emisión.	*Pág.*
EL Gobierno del Salvador acepta la convención que expresa la circular á los Gobiernos de Centro-América, de 23 de julio anterior.....	Agosto 2.....	127
EL Gobierno de Nicaragua conviene con lo expuesto en la circular de 23 de julio antes citada.....	Agosto 13.....	140
ASIGNA $ 700 mensuales al Consul general y Encargado de negocios de la República, en los EE. UU. de N. A.....	Agosto 18.....	145
DETERMINA el sueldo y forma en que ha de pagarse al Representante de Guatemala en México.....	Agosto 26.....	158
EL Gobierno de Costa Rica admite la circular de la Secretaría de Relaciones de esta República de 23 de julio último.....	Agosto 28.....	159
DESPACHO dirijido á los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, con motivo de la cuestión de límites entre una y otra República.....	Octubre 2.....	206
EL Gobierno de Honduras se adhiere á la circular de 23 de julio ya citada.....	Octubre 8.....	214
CREA un Consulado en Amsterdan..	Octubre 15.....	221
LA Secretaría de Fomento de la República del Salvador, dá las gracias por el obsequio que se le hizo de semilla de ramié.....	Octubre 20.....	230
CREA un Consulado general en la República de Honduras.....	Octubre 22.....	231
CONTESTACION del Gobierno de Costa Rica al despacho de esta Secretaría de Relaciones, aceptando la mediación propuesta.....	Octubre 31.....	242
RESPUESTA del Gobierno de Nicaragua, admitiendo la mediación....	Noviembre 1.°.....	243

	Fecha de emisión.	*Pág.*
TELEGRMA dirijido á los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, congratulándose el de Guatemala porque admitieron sus oficios	Noviembre 3.	244
DESPACHOS telegráficos en el asunto de límites entre Nicaragua y Costa Rica	Noviembre 4.	247
OTROS telegramas sobre el mismo asunto.	Noviembre 5	247
RESPUESTA del Gobierno de Honduras, al oficio en que se le comunica el nombramiento de un Consul general en aquella República	Noviembre 10	253
CIRCULAR á los Gobiernos del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, sobre reunión de Plenipotenciarios en Guatemala	Noviembre 15	256
RESPUESTA del Gobierno de Nicaragua á la circular que precede	Diciembre 1.°	271
EL Gobierno de Honduras, acepta la idea que se sustenta en la circular de 15 de noviembre.	Diciembre 2	272
CREA un Consulado general de la República, en Mèxico	Diciembre 8.	279
DESPACHO del Gobierno de Costa Rica, aceptando la reunión de Plenipotenciarios en Guatemala	Diciembre 9	279
CONTESTACION del Gobierno del Salvador, acerca de la reunión de Plenipotenciarios	Diciembre 11	281
ORDENA que, de los derechos que perciben los Cónsules de la República en el extranjero, destínen una cuarta parte para publicaciones periódicas	Diciembre 22	295
TABACO.		
REGLAMENTO para la administración de la renta de tabaco	Agosto 31	160

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CREA varias plazas de calificadores de tabaco	Setiembre 11	178
MANDA que mientras se consulta á la Asamblea, se observe el reglamento de tabaco en la zona libre de Livingston	Setiembre 18	194

TEATRO.

CONTRATO de una compañia lírica italiana, para que funcione en la próxima temporada en el teatro	Febrero 1.°	29
APRUEBA el contrato anterior	Febrero 3	29
SUBVENCIONA con $ 250 mensuales, la compañia dramática que trabaja en el teatro de la capital	Mayo 26	84
CONTRATO para que una compañia dramática española, funcione en la próxima temporada	Julio 23	114
AUTORIZA el gasto que es preciso para las reparaciones que necesita el teatro nacional	Agosto 18	143
MANDA entregar $ 283.50 cts. que importan ciertas reformas en el edificio del teatro	Setiembre 7	174
SUBVENCIONA con $ 100, durante ocho meses, á la compañia dramática de Quezaltenango	Setiembre 9	176
AUXILIA á la compañia dramática de la Alta Verapaz, con $ 50 por el término de seis meses	Setiembre 10	177
CONTRATO sobre mejoras que han de hacerse en el edificio del teatro nacional	Setiembre 16	189
MANDA se entregue á la compañia dramática de Chimaltenango, la suma de $ 100	Octubre 12	217

	Fecha de emisión.	*Pág.*
AUMENTA sueldo al ecónomo del teatro, debiendo afianzar su responsabilidad; y dispone se remate la cantina que se establece en ese edi-edificio las noches de representación.	Noviembre 9	251
AUTORIZA el gasto de $ 585, para reparaciones del edificio del teatro nacional	Noviembre 10	252
AUTORIZA el gasto de $ 178 para reparaciones del edificio del teatro nacional	Noviembre 23	268
SOBRE el orden y policia que ha de observarse en las funciones del teatro nacional	Diciembre 17	290
TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS.		
ESTABLECE una oficina telegráfica en Caprera	Junio 11	89
ORDENA se abra una oficina telegráfica en Malacatán	Junio 26	95
CREA una escuela de telegrafia en la capital	Setiembre 6	173
TITULOS HONORIFICOS Y DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO.		
DECRETO NUM. 372.—Ordena luto por el fallecimiento del señor General de División, Ldo. don José Víctor Zavala	Marzo 27	75
DISPONE los honores que han de hacerse al cadaver del General de División, don José Maria Orantes..	Octubre 13	219

VAPORES.

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CONTRATO sobre servicio de vapores entre los puertos de la República, Panamá y San Francisco California	Febrero 23	43
APROBACION del contrato anterior	Febrero 23	46
ADICIONA el contrato celebrado con los señores Irigóyen y March	Febrero 24	301
REFORMA el contrato celebrado con don Carlos F. Irigóyen, sobre servicio de vapores	Marzo 31	76
CONTRATO sobre servicio de los vapores "Kosmos"	Julio 28	120
APRUEBA el contraro precedente	Julio 28	122

INDICE

DE LOS

DECRETOS

DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

SESIONES ORDINARIAS.

AÑO DE 1886.

	Fecha de emisión.	*Pág.*
LA Asamblea Legislativa abre sus sesiones	Marzo 1.°	331
DECRETO NUM. 124.—Ordena que el distrito electoral de Jutiapa, proceda á elegir un diputado	Marzo 2	332
DECRETO NUM. 125.—Dispone que el distrito de Retalhuleu nombre otro diputado	Marzo 5	332
DECRETO NUM. 126.—Previene que el distrito de Tejutla, designe otro diputado	Marzo 5	332
DECRETO NUM. 127.—Declara popularmente electos, Presidente de la República al General de División don Manuel L Barillas y Vice-Presidente, al Coronel don Vicente Castañeda	Marzo 6	333
DECRETO NUM. 128. — Declara quienes han sido electos Presidente y Majistrados del Poder Judicial	Marzo 11	334
DECRETO NUM. 129. — Manda se tenga por Fiscal de la Sala 4ª de la Corte de Justicia, al Ldo. don Manuel Julián Samayoa	Marzo 29	335

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DECRETO NUM. 130. —Ordena se tenga por primer Magistrado suplente de la Sala 2ª de la Corte de Justicia, al Ldo. don Abel Corzo...	Abril 12..	335
DECRETO NUM. 131.—Dispone que el distrito de Cuilco elija un diputado	Abril 12	336
DECRETO NUM. 132.—Aprueba el Tratado que se celebró entre la República de Guatemala y la Gran Bretaña	Abril 12	336
DECRETO NUM. 133. — Elige Magistrado Presidente de la Sala 4ª de la Corte de Justicia, al Ldo. don Manuel Julián Samayoa	Abril 15	342
DECRETO NUM. 134. — Se prorrogan las sesiones por un mes más (el de mayo)	Abril 19	342
DECRETO NUM. 135.—Previene que el distrito de Amatitlán nombre otro diputado	Abril 19	343
DECRETO NUM. 136. — Elige primer Majistrado suplente de la Sala 2ª de la Corte de Justicia, al Ldo. don Manuel J. Samayoa	Abril 20	343
DECRETO NUM. 137. — Reitera la prohibición de apalear, azotar ó golpear á cualquier persona, y señala penas para los infractores	Abril 21	344
DECRETO NUM. 138. — Ordena se tenga por 2.º Majistrado propietario de la Sala 3ª de la Corte de Justicia, al Ldo. don Francisco Alarcón	Abril 24	345
DECRETO NUM. 139. — Nombra Fiscal de la Sala 4ª de la Corte de Justicia, al Ldo. don Antonio Mazariegos	Abril 26	346
DECRETO NUM. 140. —Deroga el acuerdo gubernativo de 20 de enero último, sobre centralización obligatoria de las fábricas de aguardiente	Mayo 4	346

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DECRETO NUM. 141.—Declara que jamás y en ningún caso, se impondrá la pena de confiscación por cualquier delito.	Mayo 8	347
DECRETO NUM. 142.— Reglamenta la facultad que tiene el Presidente de la República para conceder indultos	Mayo 8	347
DECRETO NUM. 143.—Nombra 2º Majistrado suplente de la Sala 4ª de la Corte de Justicia, al Ldo. D. Clodoveo Berges	Mayo 10	348
DECRETO NUM. 144.—Manda que el distrito de Cotzumalguapa, elija un Representante	Mayo 13	349
DECRETO NUM. 146.—Elije los diputados que han de formar la Comisión permanente	Mayo 13	349
DECRETO NUM. 147.— Elige Consejeros de Estado por parte de la Asamblea	Mayo 13	350
DECRETO NUM. 148. — Sobre garantizar los descubrimientos é inventos en los distintos ramos de la industria	Mayo 20	350
DECRETO NUM. 149.—Ley de Presupuestos	Mayo 21	353
DECRETO NUM. 150. — Ley del "Habeas corpus"	Mayo 22	355
DECRETO NUM. 151.—Elige Consejero de Estado al Dr. don José Monteros, por renuncia del señor don Rafael Angulo	Mayo 24	358
DECRETO NUM. 152.—Ley de responsabilidades	Mayo 27	358
DECRETO NUM. 153.—Deroga los Decretos gubernativos números 364 y 365, sobre extrañamiento y no admisión de los ministros del culto católico en la República	Mayo 28	360

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DECRETO NUM. 154.—Sobre arreglo de la Deuda pública.....	Mayo 28.....	361
DECRETO NUM. 155.—Autoriza al Gobierno para que celebre un arreglo definitivo con los tenedores de bonos de la deuda exterior.....	Mayo 21.....	364
DECRETO NUM. 156.— Reforma el decreto gubernativo número 367, sobre impuesto de fabricación y venta de aguardiente.....	Mayo 30.....	365
DECRETO NUM. 157.—Faculta al Ejecutivo para que, durante el receso de la Asamblea pueda celebrar contratas sobre obras públicas.....	Mayo 30.....	365
APRUEBA el proyecto de Banco Hipotecario presentado al Gobierno por don Crisanto Medina.....	Mayo 30.....	366
DECRETO NUM. 158. — Deroga el acuerdo gubernativo de 19 de enero próximo pasado, sobre instrucción en los colegios de carácter privado.....	Mayo 30.....	369
DECRETO NUM. 159.—Declara que la policia es una institución puramente civil.....	Mayo 31.....	369
DECRETO NUM. 160.— Manda se tenga por 2º Majistrado suplente de la Sala 4ª de la Corte de Justicia, al Ldo. don Filadelfo Fuentes.	Mayo 31.....	370
DECRETO NUM. 161.—Autoriza al Gobierno para que consiga anticipos por $ 600,000, sobre las rentas de que pueda disponer hasta 31 de diciembre próximo.....	Mayo 31.....	370
DECRETO NUM. 162.—Elige Vocales del Sindicado de la "Deuda Pública Interna".....	Mayo 31.....	371
DECRETO NUM. 163.—Faculta al Ejecutivo para que celebre con los señores Nathan y Cia., el contrato que propone sobre creación de un Banco.....	Mayo 31.....	372

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DECRETO NUM. 164.—Ratifica el decreto legislativo número 142, que reglamenta la facultad de conceder indultos, que tiene el Presidente de la República.....	Mayo 31.....	373
DECRETO NUM. 165.—Presupuesta los gastos fiscales para el próximo año económico.....	Mayo 31.....	375
DECRETO NUM. 166. — La Asamblea Legislativa cierra sus sesiones ordinarias en el presente año.....	Mayo 31.....	375

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

AÑO DE 1886.

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DECRETO NUM. 167. — La Asamblea abre las sesiones extraordinarias á que ha sido convocada por el Ejecutivo.	Junio 14	377
DECRETO NUM. 168.—Suspende los efectos de los artículos 34 y 35 del Código Fiscal hasta 31 de diciembre próximo, sobre permanencia de las mercaderias en los almacenes de las aduanas, y fija los derechos de depósito	Julio 6	378
DECRETO NUM. 169.—Reforma el decreto legislativo número 161, autorizando la emisión de bonos hasta por $ 500.000, para el pago de la lista civil	Julio 9	378
DECRETO NUM. 170.—Nombra Vocales del Sindicado, en sustitución de los que han renunciado ese cargo.	Julio 9	379
DECRETO NUM. 171.—Designa por miembro de la Comisión Permanente, al Ldo. don Emeterio Avila en vez del Ldo. don Salvador Falla...	Julio 12	380
DECRETO NUM. 172.—Ordena que el crédito contra la Hacienda Pública, de los señores Shea Cornick y Cia., se incluya en los de primera clase	Julio 26	381

	Fecha de emisión.	*Pág.*
DECRETO NUM. 173.—Adiciona el Presupuesto Fiscal con la partida de $ 326,800	Julio 26	381
DECRETO NUM. 174.—Suspende por un año los efectos del artículo 463 del Código Fiscal, sobre pago de la contribución de caminos	Julio 27	383
DECRETO NUM. 175.—Aumenta un 15 p.% adicional sobre los derechos de importación	Julio 28	383
DECRETO NUM. 176.—Ley de tabacos	Julio 28	384
DECRETO NUM. 177.—Manda que el distrito de Tejutla, nombre un diputado	Julio 28	385
DECRETO NUM. 178.—Autoriza al Ejecutivo para que con las rentas excedentes, celebre un arreglo con los acreedores por letras de complacencia	Julio 27	386
DECRETO NUM. 179.—La Asamblea Legislativa cierra sus sesiones extraordinarias	Julio 28	386

FIN DEL INDICE.

UFM-BIBLIO
05 27 23